

8
10 M B
25

EPITOME, O COMPENDIO DE LA SVMA, LLAMADA NVEVA RECOPILACION

y pratica del fuero interior del P. F. Alonso de Vega, de la sagrada Religion de los Minimos del gloriosissimo Patriarca san Francisco de Paula, y en ella el mas minimo.

PRIMERA PARTE.

COMPVESTO POR EL MISMO AVTOR, conforme a la tercera y vltima impression que hizo de la dicha Suma, el año de 1606. En el qual tambien se añaden a la dicha Suma algunas cosas buenas, y otras della se declaran. Lleua el mesmo orden de la Suma en capitulos, materias, y casos.

DIRIGIDO AL MVY REVERENDO P. F. GONZALO de Angulo, dignissimo Prouincial de los Minimos, en la Prouincia de Castilla.

Charitas patiens est, benigna est, omnia suffert, omnia credit, omnia sperat, omnia sustinet, &c. Corinth. cap. 13.



Con priuilegio de Castilla, y Aragon.

En Madrid, por Luis Sanchez, Año 1610.



TASSA.

YO Christoual Nuñez de Leon, escriuano de camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en su Consejo residen, doy fee, que auiendose visto por los señores del, vn libro que con priuilegio de su Magestad està impresso, intitulado *Compendio de la Suma, llamada nueua recopilacion y pratica del fuero interior*, compuesto por el padre fray Alonso de Vega, de la orden de san Francisco de Paula, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis: el qual tiene ciento y doze pliegos y medio, que al dicho precio monta quatrocientos y cincuenta marauedis: con que antes y primero que se venda el dicho libro, se põga al principio de cada vno dellos esta fee de tassa. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho padre fray Alonso de Vega, di esta fee, en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y diez años.

Christoual Nuñez de Leon.

¶ 2 *Erratas*

Erratas de la primera parte, graues.

PAgina 40 col.2.lin.20.ayunar, *a no comer carne*. & linea 23. ayunar *no comer carne*. pag.48 col.1.lin.33.imponer, añada se, *y deue se antes que se pida*. pag.151.col.1,lin.31.ñor, añada se *don Felipe*, pag. 175 col.1.lin.23, demonio, *dominio*.

Menos graues.

Pag.14.col.11.lin.13. Eucharistia, *Eucharistiæ*. pag.15.col.1 lin.4. minister, *minister est*. pag.29.col.2.lin.25.respondieron, añada se, *a quien se lo preguntò*. pag.35.col.1.lin.3.excesso, *accesso*. pag.67.col.2.lin.1. uiolablemente, *uintiblemente*. pag.125.col.1.lin.11.caso, *casado*. pag. 146.col.2.lin.134.caer, *tener*. pag.169.col.1.lin.32. vendiendo mas, *vendiendo en mas*. pag.191.col 1.lin.3.honestas, *deshonestas*. pag.195. col.1.lin.23.indirectamente, *directamente*. pag.233.col.1. lin.6. proceder, *preceder*. pag.239.col.1 lin.32.mouia, *morira*. pag.242. col.2. lin.12.violando, *violan*. pag.334.col.1.lin.14.endemoniado, *demonio*, pag.370.col.2.lin.36.elementos, *alimentos*.

Erratas de la segunda parte, graues.

PAgina 8 col.2.lin.37.casado, añada se, *vease para esta conclusion la segunda del caso 75. del capitulo 129 de votos, adonde se dize, que aun entonces pueden*. pag.85.col.2.lin.4. Christi, añada se *solo*. pag. 110. col.2.lin.4. Viernes, *Sabado*. pag.374.col.2.lin.24.que puede, *nota que puede*. pag.405.col.1.lin.11.seculares, *regulares*. pag 412. col.2. lin. 10.voto antes y despues, *voto antes que se casaran*. ibid. lin.13. col. 1092.a añada se. Vease para esto la conclusion 3. y 4. del caso 77. y como aquello se entienda esta conclusion.

Menos graues.

Pagina 8.col.2.lin.3 rapta, *rato*. pag. 43. col. 2. lin.10. conuencidos, *conuenidos*. pag.49.col 1.lin.39.el, *el que*. pag.78.col 2.lin.7.otros, *otro*. pag 85.col.2.lin.3.militante, *vna militante*. pag. 103. col.2. lin. penult. de lo que lo, *de aquello*. pag.127.col.1.lin.4.mutus, *mutuus*, & col.2.lin.30.rapto, *rato*. pag.130.col.1 lin.36.instituto, *substituto*. pag. 133.col.1.lin.15.prefiere, *refiere*. pag.138 col.1.lin.21. preferidas, *referidas*. pag.224.col.1.lin.36.perder, *pedir*. pag.276.col.1.lin.29. alguna, *algo*. pag.344.col.1.lin.6 sentencia, *simonia*. pag.359.col.2 linea 2.nullus, *nulla*. pag.391.col.2.lin.31.obicem, *obex*. pag. 406. col. 2.lin.29.inseparable, *separable*. pag 425.col 2.lin.17.y 13.quales, *que*.

El Licenciado Murcia de la Llana.

LICENTIA NOSTRI reuerendissimi.



OS Frater Matthias Chico, vniuersæ Minimitanæ familiæ generalis Corrector, dilecto filio P.F. Ildefonso Vega, eiusdem instituti professo, ac sacerdoti, salutem in Domino.

Cùm compertum sit, & toto ferè orbi notum, illam magnam summam conscientiæ casuum vulgariter nuncupatam (nueua recopilacion, y pratica del fuero interior) *paucis ab hinc annis à te in lucem editam viris doctissimis gratam fuisse, & magno aplausu receptam: cùm humiliter & supplex petieris, vt tibi liceret quodã compendiũ illius dictæ summæ, quòd magno studio, ne minore labore ædere in lucẽ curasti, typis mandare, quo totius summæ substantia clauditur, vt sic ab omnibus tàm confessarijs, quã pœnitentibus paruo labore comparetur: animaduertentes tua pia desideria iuuandi rempublicam Christianam, & nostram Minimam religionẽ honorandi. prædictum compendium ex cõmissione nostra iã visum & approbatum per quẽdam patrem*

patrem ſicut omni confidentia dignum, ſic ſcientia et doctrina pollentem, cum benedictione paterna, atq; ad ſalutaris obedientiæ meritum tibi plenam & omnimodam noſtram facultatem elargimur, dictum compendium tuæ ſummæ imprimendi, atq; etiam, quæ ad hoc pium opus excudendũ neceſſaria ſunt, concedimus, poterisq; vbi tibi cõmodius viſum fuerit, hæc omnia opere complere, impetrata tamen priùs licentia à ſuperioribus iuxta decretum ſacroſancti Concilij Tridentini, & præcepimus omnibus nobis inferioribus ob meritum ſanctæ obedientiæ, ne quis tibi impedimento eſſe, vel contradicere præſumat. Vale in Domino, quem pro nobis ora, in quorum fide præſentes noſtro nomine, & ſygillo noſtri officij munitas dedimus. Matriti in conuento noſtro diuæ Virginis Mariæ, quẽ vulgus appellat de la Vitoria, die verò 19. Decembris, anno Domini 1608.

Fr. Matthias Chico, Corrector generalis.

Apro-

Aprouacion de la Ordē hecha por el muy docto padre nuestro fray Pedro Amoraga.

POR Mandado de V.P. Reuerendissima he visto vn libro que agora quiere imprimir el padre F. Alonso de Vega, intitulado, *Compēdio de la Suma, llamada nueua recopilacion y pratica del fuero interior*, del qual puedo dezir, que si la dicha Suma de quien es el compendio ha causado tanto fruto, no solo en hombres inorantes, despertandolos de muchas inorancias que en el fuero interior tenian, sino a los muy doctos, dādo les luz en muchas cosas para mejor satisfazer a sus oficios de confessores: con seguridad podre yo afirmar deste compēdio que no sera de menor fruto, pues es toda la sustancia de las opiniones que en la dicha Suma sigue. Y assi aunq̄ por padres tan graues y doctos, toda su materia està en la Suma dada por Catolica, vtil, y prouechosa: lo mismo me parece de la que en este compendio contiene, pues en sustancia es la misma. Por tanto podra V.P. reuerendissima, si fuere seruido, darle licēcia para que lo imprima. Fecha en este Conuento de la Vitoria de Madrid, en primero del mes de Nouiembre de 1608. años.

Fray Pedro Amoraga.

CENSV-

CENSVRA DEL REuerendo P.F. Alonso de Toro.



HE Visto por mandado del Real Consejo de Castilla los dos tomos del cópendio que el padre fray Alonso de Vega, de la Orden de los Minimos, ha hecho de la Suma que tiene ya impressa, que dize assi (*Compendio copiosissimo de la Suma, llamada nueua recopilacion y pratica del fuero interior,*) y hallo que demas de ser conforme a la dotrina tá aprouada de la dicha Suma, no solo ser Catolico, y no cótener dotrina alguna contraria a nuestra santa Fè Catolica, empero ser vtil y prouechoso, no solo para confessores y penitentes, en cuya gracia se compuso, sino serlo tambien para todos aquellos que tiené por oficio decidir casos de conciencia: pues con el con mucha breuedad y claro estilo se hallaran decididos, porque me parece se le deue de dar la licencia que pide el autor para imprimirle para que todos sean aprouechados. En san Felipe de Madrid de la Orden de nuestro Padre san Agustin en 5. de Febrero de 1609. años.

Fray Alonso de Toro.

APROVACION DEL DOCTISSIMO DOCTOR Martin Carrillo, Canonigo de la santa Yglesia de la Seo de Zaragoça, Diputado del Reyno de Aragon, y oficial Eclesiastico del Arçobispo de Zaragoça.

EL epitome y compendio de la suma y pratica de casos de conciencia del padre fray Alonso de Vega he visto (hallandome en Madrid:) y hallo que el instituto y trabajo que el dicho padre ha emprendido, es muy conforme a las demas obras que ha compuesto, y trabajado: dotrina buena, segura, cierta, y prouechosa, y conforme a los sagrados Canones, Derecho comun, Concilios, y santos, facil, y prouechosa: assi para los Curas, como para qualquier estado de personas, y mas de que este epitome contiene todo lo dicho, por la facilidad y dotrina que en si contiene, me parece muy vtil, y prouechoso a todos los estados, y assi lo firme. En Madrid a 10. de Diziembre, año 1609.

El Doctor Martin Carrillo.

¶¶ CEN-

CENSVRA DEL DOctissimo Doctor Gabriel Guells, Capellan de su Magestad.



L Compendio que el padre F. Alonso de Vega de la sagrada religion Minima aora nueuamente ha hecho de su Suma llamada, Nueua recopilacion y pratica del fuero interior, *me cometieron que viesse los señores del Real Consejo de la Corona de Aragõ, y visto, halle ser muy a proposito y importante, y de sana y Catolica dotrina, pues en el con breue y claro estilo recoge todas las materias que en dicha Suma encierra, que son muchas, y muy graues por breues conclusiones, y merece justamẽte la misma aprouacion y alabança que la misma Suma, que es de grauissimos Doctores: especialmente a este loable trabajo se le deue mucho fauor y agradecimiento, por endereçarse a hazer obra, en la qual se ahorren los confessores y penitentes de andar cargados de libros, y en breue compendio trayendole* præ manibus, *resueluan las dudas q̃ se les ofrecieren, dexando abierta la puerta, para que en la Suma, y en otros autores graues en ella citados, se vean muy de proposito, y* ad longum, *pues en el se cita adonde se hallaran en ella, y assi juzgo ser digno de su autor, y cõ mucha razon se le deue dar licẽcia para que saque a luz obra tan necessaria y prouechosa para todos. Fecha en Madrid a treinta de Abril de mil y seiscientos y nueue años.*

El Doctor Gabriel Guells.

5

EL REY.

POR Quanto por parte de vos fray Alonso de Vega de la Orden de los Minimos, nos fue fecha relacion que con licencia nuestra auiades impresso vna suma de casos de cōciencia, y vltimamente auiades compuesto vn libro, intitulado *Compendio copiosissimo de la suma, llamada nueua recopilacion y pratica del fuero interior*, la qual era muy vtil y prouechosa en estos nuestros Reynos, y nos fue pedido y suplicado os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y vender, y priuilegio por diez años, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligēcias, que la prematica por nos vltimamente fecha sobre la impressiō de los libros se dispone, fue acordado, que deuiamos mādar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por lo qual por os hazer bien y merced os damos licencia y facultad para q̄ por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha della vos, o la persona q̄ vuestro poder huuiere, y no otro alguno podais imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se viò, que va rubricado, y firmado al fin del de Christoual Nuñez de Leon nr̄o escriuano de Camara, de los q̄ en el residen: con que antes que se vende, la traygais ante ellos juntamente con el original, para que se vea si la dicha impression està conforme a el, o traygais fe en

publica forma, en como por Corrector por nos nom brado se vio, y corrigio la dicha impressiõ por su original. Y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa se imprimiere, y no otro alguno para efeto de la dicha correccion y tassa, hasta que primero el dicho libro estê corregido, y tassado por los del nuestro Consejo. Y estãdo assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho libro, principio, y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouaciõ, tassa, y erratas, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la prematica y leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años persona algu na sin vuestra licencia no le pueda imprimir, ni vender, so pena que el que lo imprimiere, aya perdido, y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis: la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mãdamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier

de

de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que agora seran de aqui adelante, que os guardē, y cumplan esta nuestra cedula, y cōtra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Iorge de Touar.

Priuilegio de Aragon.

NOS Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidētales, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, de Milā, de Atenas, y Neopatria, Cōde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellō, de Cerdeña, Marques de Oristā, y Cōde de Gociano. Por quanto por parte de vos F. Alonso de Vega, de la Ordē de los Minimos, me ha sido hecha relaciō, que cō vr̄a industria y trabajo aueis cōpuesto vn libro intitulado *nueua recopilacion y pratica del fuero interior*, el qual es muy vtil y prouechoso, y le desseais imprimir en los nr̄os Reynos de la Corona de Aragon, suplicandonos fuessemos seruido de hazeros merced de licēcia para ello. E nos teniēdo cōsideracion a lo sobredicho, y q̄ ha sido el dicho libro reconocido por persona experta en letras, y por ella aprouado, para q̄ os resulte dello alguna vtilidad, y por la comū lo auemos tenido por biē. Porende, cō tenor de las presentes de nr̄a cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamēte, y cōsulta, damos licencia, permiso, y facultad a vos el dicho F. Alonso de Vega, q̄ por tiempo de diez años cōtaderos desde el dia de la data de las presentes, en adelante,

lante, vos, o la persona, o personas q̃ vuestro poder tuuieré, y no otro alguno podais, y puedã hazer imprimir, y vẽder el dicho libro intitulado *nueua recopilaciõ y pratica del fuero interior*, en los dichos nr̃os Reinos de la Corona de Aragon: prohibiendo y vedando expressamente q̃ ningunas otras personas lo puedã hazer por todo el dicho tiẽpo sin vuestra licencia, permisso, y facultad, ni le puedan entrar en los dichos Reynos para vender de otros, adonde se huuiere impresso. Y si despues de publicadas las presentes huuiere alguno, o algunos q̃ durante el dicho tiẽpo, intentaren de imprimir, o vender el dicho libro, ni meterlos impresos para vender (como dicho es) incurrá en pena de quinientos florines de oro de Aragon, diuidideros en tres partes. A saber es, vna para nuestros cofres Reales, otra para vos el dicho F. Alonso de Vega, y otra para el acusador. Y demas de la dicha pena, si fuere impressor, pierda los moldes y libros q̃ assi huuiere impresso, mandando cõ el mismo tenor de las presentes a qualesquier Lugartenieńtes y Capitanes, Generales, Regẽtes de la Chãcilleria, Regente el oficio, y por tant vezes de nr̃o general Gouernador, alguaziles, vergueros, porteros, y otros qualesquier oficiales y ministros nr̃os, mayores, y menores en los dichos nuestros Reinos y señorios constituidos, y constituidores, y a sus Lugarestenientes, y Regentes los dichos oficios, so incurrimiento de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigederos, y a

nuestros

nueſtros Reales cofres aplicaderos, que la preſentẽ nueſtra licencia y prohibicion, y todo lo en ella contenido os tengan, guarden, tener, guardar, y cumplir hagan ſin contradicion alguna, y no permitan, ni dẽ lugar a que ſea hecho lo contrario en manera alguna, ſi demas de nueſtra ira, e indignacion en la pena ſobredicha deſſean no incurrir. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes con nueſtro ſello Real comun en el dorſo ſelladas. Datum en Aranjuez a veinte y dos dias del mes de Mayo, año del Nacimiẽto de nueſtro Señor Ieſu Chriſto mil y ſeiſcientos y nueue.

YO EL REY.

V. Don Didacus Clauero Vic. V. Ferro R. Theſoreriam generalem. V. Dõ Iuan Sabater R. V. Dõ Ioſephus Bañatos R. V. Don Matthæus de Guardiola R. V. Monter R. V. Don Felipe Tallada R. V. Villanueua Conſ. Gen.

Dominus Rex mandauit mihi, Don Franciſco Gaſſol viſa per Clauero Vicecancellarium, Ferro Regentem Theſoreriam Generalem. Guardiola. Sabater, Monter, Bañatos, & Tallada Regentes, Cancel. & Villanoua Conſ. Generalem.

DEDICATORIA A NVESTRO MVY REVErendo padre fray Gonçalo de Angulo, dignissimo Prouincial delos Minimos de nuestro gloriosissimo Patriarca san Francisco de Paula, en la prouincia de Castilla, su humilde hijo, y en todo el mas minimo, fray Alonso de Vega.



CONSIDERANDO, muy reuerendo padre y dignissimo Prelado nuestro, que enseñando a sus amados dicipulos aquel vengador y defensor de nuestra libertad, y gran maestro de los hombres Iesu Christo nuestro Señor les dixo, Yo soy vid verdadera, y vosotros sarmiẽtos. *Ioann. 15.* Y acordandome tambien llamarse la Yglesia Catolica, viña: de la qual nuestra *Matth. 21.* sagrada Religion es una minima parte, claramente veo, que pues esta prouincia està encomendada a vuestra paternidad, auerle el puesto en su lugar, como guardador della: y assi conozco ser cosa justa y fundada en buena razon, que aquellos a los quales cupo alguna parte que cultiuar en esta minima parte de la viña, den cuenta y razon a vuestra paternidad, como a su sumo guardador, de la suerte que se han auido cultiuandola, y que es lo que han en ella grangeado; a semejança de aquel vilico del Euangelio. Y assi lo hago. *Lucæ 16.* El omnipotente Dios, autor de todas las buenas obras buenas, del qual toman origen y deciendẽn, segũ aquello de Santiago: *Omne datum optimum, & omne donum perfectum desursum est, descendens à Patre luminum, &c.* *Dida. can. 1.* Siendo yo de tan poca edad, que aun a penas tenia la que se pide a los que entran a trabajar en esta Minima parte de la viña, llamando me

(sin merecerlo) entre en ella: y professe la perseuerancia en ella, quarenta y cinco años hara con el presente. Hasta que fuy Sacerdote con el año del nouiciado passaron siete: en el qual tiempo tuue por maestros, padres grauissimos, que en letras, y en todo genero de religion resplandecieron: mas ay dolor quan poco he seguido sus pisadas, y he hecho lo que me enseñaron. Dentro deste tiempo me ordenè, y al cabo del, de Sacerdote: antes, y despues que lo fuesse estudiè. El trabajo que passe a causa del tiempo tan escasso que se me dio para ello, y de otras cosas en que estuue ocupado, mientras y despues que estudie, testigos sean dello, como lo son verdaderos, los padres viejos que me conocieron trabajando en el estudio, en Toledo, Salamanca, y Alcala. Seanlo tambien las noches frias que de claro en claro se me passaron en ello: y las que quebrante no una vez, sino muchas el sueño, leuantandome a trabajar, rebolviendo libros. Seanlo tambien los ratos hartos que cercene, y aun quite de todo punto, de algunos honestos y religiosos entretenimientos, que suelen algunas vezes tener los religiosos, para poder lleuar mas suauemente el yugo de la Religion, ocupandome cō mis libros. Sean tambien desto testigos, las continuas y pesadas enfermedades de que estoy cargado, acarreadas por ello. ¶ Despues desto, padre y Prelado nuestro, de todo lo que tenia adquirido destos trabajos, y trasnochadas vigilias, y de lo que dellos pude sacar en limpio (persuadido de muchos) compuse, segun la capacidad de mi pobrezillo ingenio, la Suma de casos de conciencia, que a todos es tan manifiesta, y la imprimi la primera vez tan varia en casos como se vio, y queriendolo Dios fue de todos bien recebida; aunque quando publique, que la queria sacar a luz, tuue tantos emulos, que si el que es autor de todas las buenas obras, y por quien la hize, no me ayudara, como ayudo, infinitas vezes dexara lo començado: *Taceo multa alia grauiora, quæ dum in ea laborabat passus fui, & audiui, quæ non licet mihi fari.* Poco despues que se acabò de imprimir, se gastò; y entonces se me pidio, la imprimiesse segunda vez, reduziendola por materias, segun el orden Alfabetico. Hizelo, y haziendolo, y añadiendola como lo hize, passe inmenso trabajo: y si la primera vez que la imprimi, varia en casos y materias, y la segunda reduzida a ellas, fue bien recebida, dello es euidente prueua, la tercera impressiion que della se ha hecho, pues ay tanta falta della, y la dessean en muchas partes, como si nunca huuiera salido. Teniendo ya esto acabado, padre y dignissimo Prelado nuestro, tomè el açadon de mi pluma, cauando con las fuerças de mi flaco ingenio en la heredad susodicha del Señor, siendo el mas minimo peon de los que trabajan

en-

en ella, y hize el libro intitulado, Espejo de Curas, el qual primero hi-
ze en lengua Latina, y teniendole ya acabado del todo, y recados para
imprimirle, despues porque fuesse mas comun, y a todos hiziesse mas
prouecho, traduxe (como tambien se me pidio) en nuestro vulgar Es-
pañol, añadiendole mucho mas que el era antes, le imprimi, y de to-
dos ha sido bien recebido, pues con mucho gusto se ha gastado. Aca-
bado este trabajo, que no fue pequeño, con el mismo animo y desseo q̃
antes procure trabajar en esta minima parte de la viña: y assi en breue
cōpēdio tēgo recopilados los priuilegios de nuestra sagrada Religiō
Minima: los quales presto con el fauor diuino saldran a luz, pues estā
ya de todo punto acabados, y tengo recados para imprimirlos, que to-
do me ha costado harto trabajo. Finalmente, padre y Prelado nuestro,
como siempre mi hipo, y anhelo, aya sido no perder vn punto de tra-
bajar en esta minima parte de la viña, solo por el que me llamò a ella *Matt. 20.*
(desseoso que quando a la tarde llamando el Señor della para dar a ca-
da vno el jornal del trabajo que ha puesto en ella, me le dè a mi por
el mio, aunque pequeño, igual como al que mas ha trabajado, solo por
quererlo el, que es bueno) dando buelta a mi Suma, ya tres vezes im-
pressa, como dixe arriba, recogiendo toda la sustancia della en breue
epitome, le hize, que es este: mouiendome a ello, las razones que en el
prologo digo al lector, que por no cansar a vuestra Paternidad aqui no
refiero. Y si todo lo que arriba tengo dicho me ha costado trabajo, el
que este epitome, o compendio me ha costado, que es harto, diganlo
tambien los que me le han visto trabajar enfermo: el qual, y todo lo
demas aqui por mi referido, y trabajado, que tenga de grandeza? de
prouecho? y de vtilidad? ninguno creo que lo inore. Empero para mos-
trar algun fruto de mi vocacion en esta Minima parte, de la viña Ygle-
sia Catolica, y de la diligencia que he puesto en trabajar en ella, y
no parezca auer escōdido el talento q̃ recebi, he querido referirlo. Lo *Matt. 25.*
qual si cō las entrañas q̃ lo he trabajado, se mira, creo sera vtil y pro-
uechoso a los que estan en la Yglesia Catolica. En conclusion para q̃
no solo los que estan en nuestra sagrada Religion Minima, parte de la
Yglesia Catolica, sino tambien todos los que ella encierra puedan gus-
tar estos frutuosos trabajos, y principalmente los deste epitome, o cō-
pendio de mi Suma, se le ofrezco, y dedico a V. Paternidad, como a pa-
dre nuestro, procurador y guardador fidelissimo desta Prouincia. Y si
el ser pequeño, no se reparara con la vtilidad del sujeto tan necessaria
al foro poli, atreuimiento notable mio fuera ofrecersele a V. Paterni-
dad acostumbrado a cosas mayores, y nacido para ellas, como la expe-
riencia nos lo enseña, y la pregonera fama publica. A cuya voz como

¶¶¶ 2 se

se igualará mi pluma, la dexara correr con muy interessado gusto por el ancho campo de sus virtudes, confiadissimo en que las alas de la misma empresa la desculparan de temeraria. Empero no es razon que a ella se le pegue tan poco de la humildad que el estado de su dueño professa: como ni lo seria pretender epilogar lo menos dellas en este breue papel: mayormente no siendo sus renglones piramides, ni sus dicciones, y letras, obeliscos, ni colosos, con que librado de Letheo poder dedicar a la inmortalidad el valor, fidelidad, y nobleza de los Angulos de que V. Paternidad por ser uno dellos, dà tan notorias las esperáças a su patria rica, y a nuestra sagrada Religion Minima con su modestia (adornado cō todo lo bueno q̄ se puede dezir) muestras claras de lo q̄ en ella ha deprēdido, y enseña a esta prouincia como padre y pastor della, al qual humildemente suplico le reciba, para que en su nombre parezca y tenga valor saliendo a luz, el qual mejor que otro ninguno puede a mi, y a el defender de las lenguas murmuradoras, si acaso sueltā la maldita: porque recibiendole con alegre rostro, entenderā todos auerle sido grato, y tener algun valor, y a mi como tan hijo suyo hara grande beneficio y merced. Conceda la diuina Magestad a V. Paternidad padre nuestro muchos años de vida para calificar semejantes seruicios admitiendolos, y despertar plumas cortadas a la medida del excelso timbre de sus virtudes y animos, para que conociendolas, le pongan en otro lugar mas supremo, como este su hijo humilde dessea. *Vale, vale huius prouinciæ maximum ornamentum, & illustre caput, & fæliciter. Iterum vale.*



PROLO-

PROLOGO AL LETOR.

Fray Alonso de Vega de la sagrada Religion de los Minimos, del gloriosissimo Patriarca san Francisco de Paula, y en ella en todo el mas minimo, al Christiano y pio lector.



VIDENTE Cosa es, y por antigua y nueua experiencia aueriguada, Christiano y pio lector, muchos con buen zelo auer recopilado libros muy grandes poblados de muchos pliegos en breue y sucinto epitome, o compendio, por estar sus autores muy lexos de adonde los trabajaron, o muertos, o los mismos autores viuiendo auerlo hecho, por recoger la medula y sustancia dellos, haziendo esto: y haziendolo, fuessen a todos mas comunicables, y prouechosos, siendo mas manuales, o lo hizieron temerosos que otros (por este mismo respeto) le hiziessen: y confiesso que temeroso desto, dando buelta a mi suma, ya tres vezes impressa, recogiendo toda la sustancia della en vn breue epitome, o compēdio, le hize, que es este: por tres causas que me mouieron a ello. Lo primero, porque recogiendo en el todo lo bueno della por breues conclusiones, como las tiene, se pudiesse mejor estudiar, dexando en el abierto campo para que se pueda acudir a saber en la Suma, (pues se hallara en el citado adonde) las razones y opiniones que ay acerca de lo q̄ contienen, auiendo alguna cosa que dudar en ellas: siruiendo tambien este epitome de tabla copiosissima della, como la suelen tener de por si, libros de grauissimos autores, que sirue como compendio dellos.

Lo

Lo segundo que me mouio a hazerle, fue, sacarle yo antes que muriesse, o que otro le hiziesse despues de mi muerte, como se de cierto, que aun viuiendo se ha intentado, y haziendole otro, diesse diferente sentido a lo que digo en la Suma, y assi se me leuantasse falso testimonio, pẽsando que no se hazia, o se me glossasse lo que en ella digo, no teniendo necessidad de ninguna glossa, que en todo se me haria harto agrauio, y el que a otros autores se ha hecho, y ellos lo han sentido por tal, quexandose en semejãte caso, de los que han recopilado, y glossado sus obras. Lo tercero, q̃ me hizo hazerle, fue, que assi como las mugeres Hebreas soliã traer en las muñecas manillas, o ajorcas muy ricas para adornarse, y hermosearse con ellas, como se lee en Ezequiel, y los Sabinos en el braço izquierdo manijas de escudo, o braço: las quales los valerosos Capitanes y soldados exercitados en la milicia, mostrando auer sido en ella guerreando valerosos (dandoselas los Emperadores) acostumbrauan a traer en los braços izquierdos, como blason de sus hechos, como lo dize Prisciano, o eran la traza y composiciõ de las astucias y mañas de q̃ se vsa en las armas cõ engaño y fraude, defendiẽdose vno con ellas, como lo dize Apuleyo: de la misma suerte los sacerdotes y confessores traxessen consigo *pre manibus* este epitome, o cõpendio para vna de dos cosas, o para adornarse estudiando, pues estudio semejãte, y otro qualquiera, de las sagradas letras adorna, hermosea, y illustra a los tales, mas que a las Hebreas sus manillas, y a los Sabinos sus manijas, o para guarnecerse con el mismo estudio, escudo contra la inorancia que acarrea infinitos males, defendiendo a si, y a otros de la, porque si la dã lugar, en ellos es graue culpa, y digna de castigo, pues los llama san Pablo, *Eruditores insipientium & duces caecorum*. Y Malachias dize: *Labia enim sacerdotis custodiunt scientiam, & legem exquirent de ore eius, quia Angelus Domini exercituum est*. Y assi sin falta, la inorancia de las escrituras en los minis-

Ezech. c. 16.

Rom. 20.
Malach. cap. 2.

ministros de la Yglesia, dize san Geronimo sobre Esaias: *Ignorantia Christi est*, esto es, no conocerle: y de aqui tābien es lo que està escrito: *Ignorans ignorabitur, & multos ignorare faciet, & ignorari, & si cæcus cæco ducatum præstet, ambo in fobeam cadunt*, y por vilissimo se ha de tener, y reputar, sino fuere adelante en ciencia el que dessea presidir cō honor, y se dize en Oseas: *Tu scientiam repulisti, & ego repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi*. Y en conclusion Christiano y pio lector, por estas causas, y por otras muchas que te podia dezir, le hize, y para q̄ mejor le pudiessen traer *prę manibus*, y estudiarle con mas facilidad (los que estan obligados a estudiar lo que trata, y las letras sagradas, como son los sacerdotes y confessores, segū dotrina de todos los santos Doctores) no cito en el, (como arriba dixe) opiniones, sino solamente digo por conclusiones, la que tengo, ni doy razones: y si las doy alguna vez, o cito opiniones, son pocas, remitiendo lo demas a que se vea cumplidamente en su fuente, que es la Suma, dexando lo que entōces digo por claro y comun: y si alguna cosa añado mas en el, de lo que està en la suma, que si hago, es poco, empero a proposito. Y si alguno me culpare pareciendole que este compendio podia ser mas breue, no lo haga: lo vno, porque ya se vee ser la suma grāde: lo otro, porque si lo fuera, fuera escuro, y no saliera yo con lo que pretendo, y tengo dicho; y assi fuera *in vanum laborare, seu oleum & operam perdere*. Finalmente Christiano y pio lector, dichas ya las causas que me incitaron a hazer este epitome, o compendio de mi Suma, epilogando en el el inmenso trabajo que passè en cōponerla por mis continuas enfermedades, aunque por ellas no ha sido pequeño el que este epitome me ha costado, te pido humilmente que juntamente con el recibas mi voluntad cō alegre y manso rostro, no semejante a Holofernes airado y furioso algun tiempo contra los Iudios: pues mi intento principal junto con lo que tengo dicho es, que confessores y pe-

1. Cor. c. 14
Matt. 15.
Oseas 4.
Iudit. c. 5

nitentes

nitentes sean aprouechados, viẽdo en el lo q̃ les es necessa-
Hiere. c. 8 rio, a los vnos para curar almas, pues los llama Dios por Ie-
remias, *Medici animæ*, y a los otros para guardarse de lo q̃
las enferma y mata, q̃ es el pecado, como lo dize Dios por
Ezec. 33. Ezequiel: *Si dixero iusto, quòd vita viuat, & confissus in iusti-
tia sua fecerit iniquitatem, omnes iustitiæ eius obliuioni tradũ-
tur, & in iniquitate sua, quam operatus est, in ipsa morietur*: y
te suplico tambien, que si eres sabio emiendes las faltas que
hallares, si discreto, calles, si humilde y desseoso de saber, te
aproueches: y si eres necio, te doy licencia que sueltes la
maldita, q̃ no repararé en nada, pues a esto me sujeto, y lo
estoy de muy buena gana al parecer de qualquier hombre
docto que mejor sienta. Guardate Dios, y a entram-
bos dê a conocer nuestras faltas, y como
quien es las perdone.
Amen.



EPITO-



EPITOME, O COMPENDIO DE LA PRIMERA PARTE DE LA SUMA DEL PADRE FRAY ALONSO DE VEGA, HECHO POR EL MISMO AUTOR.

A

CAPITVLO PRIMERO

De Abades.

CASO PRIMERO.

1 EL Abad bédito pue de bendezir Yglesias y altares, y olio para los enfermos, reconciliar el cimé terio, bendezir manteles, corporales, y casullas, consagrar vasos, y calizes, y todo aquello que es apropiado para el culto diuino. 1.p.col.1.a

2 El Abad ha de tener de edad 25 años ibidem.e.

3 El Abad se dize padre de monjes ibidem.e.

CASO II.

1 No pueden los Abades, o Prelados sin consentimiento del capitulo elegir oficial procurador General con jurisdicion, para que pleytee los negocios del conuento, o Yglesia. 1.p.col.1.c.

2 El Abad puede absoluer a sus monjes de qualesquier pecados y cesuras, si particularmente el derecho no lo reserua para otro, ibid.c.

3 El Abad puede dispensar en los votos hechos antes de entrar en religion, y los hechos en ella irritar, y anular. 1.p.col.2.a.

4 Los Abades pueden en el foro de la conciencia, dispensar con sus subditos en la irregularidad oculta que prouiene de mutilacion, o homicidio no voluntario, y tambien aunque lo sea, ibid. & col. 262. b.c.

5 Los Abades, y por consiguiente los Prouinciales de las religiones Mendicantes, tienen la misma facultad acerca de sus subditos, que concede el Concilio Tridentino a los Obispos, acerca de sus diocesanos, y assi su jurisdicion es casi Episcopal, ibid.b.

Cap.II.de Abadesas.

CASO I.

1 LA Abadesa ha de ser de edad de 40.años, y puede corregir a sus subditas, empero no puede ordenar, ni tener llaues de jurisdicion, y ordenes por ser la muger incapaz dello, col.2.c.1.p.

2 A la Abadesa bien se le comete el vso de las llaues, como es corregir a sus subditas, ibid.

3 La Abadesa puede irritar los votos que hazen sus monjas, de obras supererogacionis y libres, pues tiene poder dominatiuo sobre ellas, y mayor autoridad que el padre, y el marido respeto de su hijo y muger, col.3.a.

CASO II.

1 La Abadesa despues de confirmada en su oficio puede dar Yglesias, beneficios, y constituir clerigos en las Yglesias que pertenecen a su monesterio, y le son pleno iure, sujetas quanto a lo espiritual y corporal, ibidem.1.p col.3.a.

2 La Abadesa no tiene autoridad para absoluer, ni hazer cosa que pertenezca a llaues eclesiasticas, pues vt dictum est, es incapaz dellas la muger, ibid.a.

CASO III.

1 La Abadesa puede en alguna manera suspender de oficio y ordẽ, empero no tan propriamente que haziendose lo contrario, se incurra en irregularidad, col.3.b.1.p.

CASO IIII.

1 La Abadesa no puede descomulgar a sus subditas, empero puede mandar que las descomulguen y absueluan a los clerigos que le estan sujetos, col.3.c.1.p.

2 La Abadesa aunque por derecho comũ no puede descomulgar, por priuilegio del Papa le puede ser concedido, porque el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaues de la Yglesia, y assi el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, ibi.c. d.1.p.

Cap.III.de Abogados.

CASO I.

1 EL Abogado està obligado a abogar de limosna por los pobres, so pena de pecado mortal, y con detrimento de las cosas necessarias para su estado, quando el pobre està en estrema necessidad: esto es, que se le ha de perder su pleyto justo, o por estar preso infaliblemente moriria en la carcel, por falta de no tener quien abogue por el, aunque aya otros que tan bien como el y aun mejor lo puedan hazer: y en la graue tambien lo està con detrimento de lo superfluo necessario para la decencia de su estado, empero en la comun necessidad no pecara

cara mortalmente no abogādo por el, col. 4. b. c. 1. p.

2 Al abogado nunca le falta tiempo si quisiere para abogar por los pobres gratis, col. 5. a.

3 No peca mortalmente el abogado no abogando por el pobre en la comun necessidad, si el pobre puede ser socorrido por su industria, o por otra persona, o por otro abogado. Lo mismo que se ha dicho delos abogados, se ha de entender de los procuradores, ibid. b.

CASO II.

1 A los abogados corre la misma obligacion de abogar por los pobres, que les corre de darles limosna en estrema, graue, y comun necessidad, ibid. c. 1. p. c.

2 Los abogados, procuradore, y medicos, no estan obligados a dexar el abogado, o procurador, los pleytos demasiados que le vienen, ni el medico las visitas, si esto les es necessario para sustētar su familia, por abogar, o curar a los pobres, q̄ no estan en estrema necessidad, sino graue, porque si es estrema lo estan, ibidem. d.

3 Los abogados no estan obligados a buscar los pobres pleyteantes para abogar por ellos, sino basta que ocurriendo ellos a ellos, lo hagan, col. 6. a. y lo mismo digo de los medicos ibid. 1. p.

4 Los abogados estan obligados a enseñar a otros de su oficio si sabē poco, quando veen que tienen necessidad de ser enseñados, ibid. a.

5 No puedē ser abogados los clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores, teniendo beneficio ecclesiastico, ni ser tampoco procuradores, por les estar prohibido todo esto por los Canones ecclesiasticos, cap. 1. ne clerici, ne vouentes, saluo si abogan, o procuran por viudas, o menores huerfanos, o por su Yglesia, ibid. a.

6 Abogar pueden los monges cō licencia de su prelado por sus monesterios, y postular en causas ecclesiasticas en el fuero Canonico. Tambien pueden hazer alegaciones en derecho, y dar consejos, porque esto es obra meritoria, ibidem. b.

7 Tambien pueden los clerigos de prima tonsura, o de ordenes menores postular: esto es acusar, no solamēte en causas ciuiles, mas aun en criminales sin peligro de irregularidad, porque assi como no estan obligados a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio ecclesiastico, assi no estan obligados a abstenerse deste peligro, aunque los ordenados de primera tonsura pecan grauemente exercitando semejātes oficios, ibid.

8 En la Curia Romana bien pueden abogar los clerigos, pues ay costumbre dello, y el Papa lo vee y lo consiente: y no solo en sus causas, mas aun en las agenas, ibidem. c.

9 El abogado que propone formalmente en su animo de defender qualquiera causa, aunque fuesse injusta, si despues poniendo la diligēcia suficiente, pensando defender la causa justa, defiende la injusta, no peca contra justicia, y por el consi-

guiente,no està obligado a restitucion,ibid.

CASO III.

1 Quando el abogado sabe la justicia,o injusticia de la causa,no puede abogar por entrãbas partes,empero puede estando en duda,cõ tal que sea en diuersos articulos,y diuersas instancias.1.p.col.7 a.

2 Quando el abogado recibe vn pleyto pensando que es justo, sabiẽdo despues que no lo es,està obligado a dexarle,auisando a su parte de su injusticia,y no a guardar secreto en ello,siendo euidentemente injusto,principalmente quando se ha de seguir al inocente que pleytea pena de muerte,o cortamiento de algun miembro,o la fama,o onor de alguna persona graue,o el estado de alguna persona ilustre,a lo qual no està obligado quando el pleyto es de poca cosa,porque dexãdole basta,ibidem.c.d.

CASO IIII.

1 Quando el abogado se encarga de vn pleyto que sabe claramente ser injusto,y sale cõ el,no solo està obligado a restituir el principal a la parte contraria:sino tambien los gastos que hizo pleyteãdo,y lo mismo a su parte,sino le amonestò de su injusticia, empero no,si le auisò della.1.p.col.8.a.b.

2 Quando el abogado,o procurador toma para defender vn pleyto, y entrambas partes tienen en su causa y pleyto iguales razones y leyes, y tantos autores en autoridad y numero,o casi tantos,no peca pues es licito tomarla, ibidem. b. c. d.

3 Quãdo en vn pleyto la vna parte es mas probable,y tiene mas autores jurisperitos,y mayor autoridad que la otra parte:empero con todo esso la otra es probable,y tiene en su fauor tambien autores jurisperitos,no de poca autoridad,y assi està en duda,bien puede el abogado sin pecar contra justicia,tomar para defender la parte menos probable,ibidem.b.c.d.

4 El abogado que toma para defender la causa que segun es probable y verdadera la contraria,se reputa la que toma por poco probable, aunque algunas vezes y raras algunos juezes la sigan,por las razones sofistas y aparentes que tiene, peca contra justicia,ibid.b.c.d.

5 El abogado, o procurador, ha de estar con esta preparacion de animo,que a la hora que le constare la causa que toma ser injusta, la ha de dexar,desengañando a su parte, 1.p col.9.a.

6 Los abogados estan obligados a restituir a las partes,todo lo q̃ por su poco estudio y culpa perdieron, y gastaron,y culpa en la materia de abogados,se llama la culpa lata,y aũ la leue,ibid.d.

7 Todos los abogados que estan aparejados para recebir todas las causas que les vinieren,aunque sean justas,sin tener termino,pecan mortalmente,ibid.d.

8 Quãdo el abogado es imperito, y afirma ser perito,teniẽdo la parte suficiẽte noticia de su poco saber en

el

el ministerio de abogar, no està obligado a restitució, si hizo lo q̄ pudo y deuio segũ su saber particular. 1. p. col. 110. a.

CASO V.

1 No es licito al abogado abogar por el actor contra el reo en causas criminales, y que dellas se ha de seguir muerte, o sangre, o perdida de honra, sino es que por lo menos la acusacion tẽga tanta probabilidad, quanto la defension. 1. p. col. 10. c.

2 Al abogado no es licito en causa ciuil abogar por el actor contra vno, si los bienes temporales que le pide, el otro los possee gran tiempo ha, quieta y pacificamente: antes en semejãte caso como este, y el passado sera cosa piadosa, principalmẽte si ay peligro de vida, defender la causa que tiene menos probabilidad, sino es que cuya es fuesse perniciosissimo en la republica, ibid.

3 Al abogado licito es encubrir lo que puede dañar a su parte, con tanto que no vse de falsedad. 1. p. col. 11. a.

4 Las mentiras que dizen los abogados, defendiendo causas justas, son pecados veniales, saluo si las cõfirman con juramento, porque entonces seran mortales, ibid. b.

5 No puede el abogado sin pecado y restitucion, induzir a su parte que no tiene justicia, que procure con engaño concierto, ibid. c.

CASO VI.

1 El abogado que no puede ser juez en vn pleyto, puede ordenar la sentencia, y darla a otro letrado a firmar. 1. p. col. 12. a.

2 Quando ay opiniones probables sobre vn mismo pleyto, bien pueden los abogados abogar (sino ay escandalo) agora segun vna opinion, y despues segun la contraria, ibid. b.

CASO VII.

1 El abogado no puede lleuar mas de dos reales por vna peticion suelta y ordinaria, por ser justa la ley que lo manda, y obliga en el foro de la conciencia. 1. p. col. 12. c. d. & col. 14. d.

2 El abogado no puede lleuar demasiado salario por su ministerio, y si lo lleua lo ha de restituir, y aquel serà justo precio y salario de su ministerio, el que se lleua segun la costumbre de la tierra. 1. p. col. 13. a.

3 Bien puede el abogado quedarse con lo que se le ofrece mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere, si el pleyteante porfiando, replica que se ha de quedar con ello, ibid. b.

4 Bien pueden los abogados cõcertarse con sus partes por vn tanto, y tratar dello, auiendo en ello las seis moderaciones que se siguen, ibid. c. d.

5 La primera, que el concierto del precio se haga al principio del pleyto, antes que el abogado lea las escrituras de su parte, ibid.

6 La segunda, no puede el abogado, o procurador, concertarse con su parte, que si saliere con el pleyto, le de tercera, o quinta parte del, ibidem.

7 La tercera, no puede el abogado concertarse con su parte, que le

de

de cierta y moderada suma de dinero, si saliere con el pleyto en precio, o fuera del precio. 1. p. col. 14. b.

8 La quarta moderaciō, es, no puede el abogado assegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la asseguracion, ibid. c.

9 La quinta, es, no puede el abogado concertarse con su parte, que el a su propria costa pleytearà, y acabarà el pleyto, si le diere ciertō precio, ibidem.

10 La sexta y vltima moderacion, es, que no exceda el precio del abogado la vigesima parte de aquello sobre q̄ se pleytea: con tal condicion que aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil marauedis, y esto los abogados tan solamēte que abogan en los pleytos que se tratan en Consejo Real, o Chancilleria: porq̄ delos demas està establecido que esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil marauedis, ibid. c. d.

11 El abogado no puede recebir estrenas, ibidem. c.

12 El abogado q̄ para q̄ se le tasse el precio q̄ se le deue por las peticiones q̄ haze de mayor momēto q̄ las ordinarias (por las quales se deuen solos dos reales, como q̄da dicho) no va al juez para q̄ tasse el precio dellas, no està obligado a restituciō si el precio que recibio fue justo, y el q̄le tassara el juez, si a el llegaran, ibidem. d. & col. 15 a.

CASO VIII.

1 El abogado puede lleuar el precio justo concertado por entero, dexando la parte el pleytō, nō por culpa suya, y aun si muere el letrado antes de acabarse el pleyto, sus herederos le podian pedir al pleyteante, segun el derecho comun. aū que quanto a esto por vna ley de la partida no pueden pedir sino por rata del tiēpo q̄ abogò. 1. p. col. 15. c. d.

2 El abogado assalariado por cierta comunidad no puede recebir algo de los pleyteantes della, ibidem d. & 2. p. col. 521. b.

CASO IX.

1 No està obligado el abogado a recebir todas las causas y pleytos de aquel que le tiene assalariado por vn tanto cada año. v. g. por tres, o quatro mil marauedis, porque esto se entiende siendo los pleytos de poco momento, y no de los que son de mucho. 1. p. col. 16. b.

2 Obligado està el medico a curar todas las enfermedades que huuiere en tal casa, o comunidad assalariado por vn tanto, si se concertò por ello, ibid. b.

CASO X.

Este se encierra en todo lo dicho, vease en la suma 1 p. col. 16. y. 17.

Cap. IIII. de aboyar tierras.

CASO I.

1 ABoyar tierras, q̄ dizen, es quādo vno que tiene vnas tierras que caben quinze fanegas de sembradura, y arriēdalas a vn labrador, porque le da cada año treinta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de cebada, y dale vn par de bueyes, o ocho mil marauedis con que los cō

pre-

pre, para labrar aquellas tierras, y por esto le ha de dar mas veinte fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero, como suyo para siempre. 1.p. col.17.b.c.

2 En el contrato de aboyar tierras, se deue de cõsiderar para su justificaciõ si el señor de las tierras, si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treinta fanegas de pan, o su equiualencia, descontando primero las costas, solicitud, trabajo, y peligro q̃ auia d̃ auer hasta coger el dicho fruto, ibid.c.d.

3 En el contrato de aboyar tierras se deue tambien de considerar que todos los años no acuden las tierras igualmente, y que suele acõtecer muchas vezes no sacar dellas la semilla y las costas, mayormente labrandolas cada año, y haziendo estas consideraciones serà licito este contrato, y no las haziẽdo serà ilicito, y injusto, pues es en tãto daño del arrẽdatario, ibidẽ. Esto es quãto a la primera parte de lo q̃ cõtiene el numero primero del primer caso deste cap. porq̃ tiene dos partes aq̃l num.

4 Dando el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil marauedis con que los compre para cultiuar las dichas tierras, y por ello le ha de acudir dela suerte que se dixo en el primer numero deste caso, &c.q̃ es la segunda parte que contiene lo del dicho numero, es injusto precio de las 160. fanegas de pan, con las quales el labrador ha de responder por espacio de ocho años, las quales valen mas de veinte mil marauedis, y assi es vsura muy clara, ibidẽ, col.18.a.b.c.

CASO II.

1 Si los bueyes que dio el señor al labrador para aboyar las tierras, segun se dixo en la segunda parte de lo que queda dicho en el primer numero del caso passado, se le muriessen dentro del primero, o segundo año de los ocho que alli se dixo: està con todo esso obligado el dicho labrador a pagar toda la renta delos dichos ocho años cada año su tanto, si la venta fue justa, y estauan los bueyes buenos y sanos quando los recibio, pues por la vẽta dellos passò en el el dominio, ibid.d.col. 18.

Cap.V.de aborsos.

CASO I.

1 La muger que procura mouer voluntariamente, teniendo la criatura ya anima racional, peca mortalmente, y es homicida, y si es hombre queda irregular, empero si no tenia anima, serà solo pecado mortal. 1.p.col.19.b.&col.20.a.b.

2 El homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre reserua el Papa para si en todas las facultades que da para dispensar en todas las irregularidades, es el homicidio ilicito pretendido en si, o intentado, alomenos equiualentemẽte, ibidẽ.

3 El clerigo que da a vna muger preñada remedios para mouer, mouiendo, queda irregular, teniendo la

la criatura anima racional,ibid.c.

4 El que acóseja a vna muger preñada que tome alguna cosa para mouer,esta obligado antes que la muger lo haga,a persuadille con razones muy eficazes y importunas lo contrario,y si no lo haze assi,mouiendo la muger por hazer lo que le aconsejo queda irregular,lo qual no quedara si solo se lo mandò,y antes que lo hiziesse la mandò que no lo hiziesse,reuocando lo que le mádò,ibid.d.& col.24.c.d.

5 El quedar vno irregular por hazer mouer a vna muger preñada, se entiende quando se dan, o toman qualesquier medicinas,o se hazen otras cosas,no pára sanar la madre enferma,sino para encubrir el hurto,echando,o abortando la criatura que ya esta animada.1.p.col.20.a

CASO II.

1 La comadre que por cósejo del cura,hizo pedaços a vna criatura viua en el vientre de la madre,por tener la la madre atrauessada,y sino lo hazia auia la madre de morir antes que la echasse,pecò mortalmente,y el cura tambien,y quedò irregular. 1.p.& col.20.c.

CASO III.

1 Licito es dar a las preñadas enfermas medicinas que no sean de su naturaleza propias para abortar, o mouer,antes son ordenadas mas para sanar que para matar, aunque se tema que de alli se ha de seguir la muerte,o el aborto de la criatura q̃ està viua,en caso que no ay otro remedio para sanar la madre enferma,sino es este.1. part.col.20,d.& col.21.a.

2 En vna guerra justa,licitamente se puede echar fuego para quemar los enemigos que se han acogido a vna yglesia para hazerse fuertes,quando no se pueden vencer,ni combatir de otra suerte, aunque de echarles fuego se siga el quemarse la yglesia,y las especies sacramentales,no assestando el fuego a ellas, ibid.col.21.b.Con esta conclusion se prueua la passada.

3 Si la cosa,o medicina de su naturaleza fuesse ordenada tanto,o mas para matar,como para sanar, entonces si en la muger preñada se teme quedádosela morira la criatura que està viua,aunque verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar,o tomar,o hazer la tal cosa,o medicina para que mueua,ibidem.c.d.

4 Quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera,como salutifera,y sin ella,sin hazer esperiencia della,es cierto que morira la madre,y tambien la criatura si està viua,porque naturalmente no ay otro remedio,mas dandola , o tomandola,la madre todo està en duda,probable es que se le puede dar a la madre ibid.&col.22.a.b

5 Quando la criatura es cierto que aun no està animada, porque es de pocos dias,entonces bien se puede dar y tomar qualquiera cosa para q̃ la mueua,o eche,si esto es necessario para la salud y remedio de la madre:empero si se estuuiesse en duda

si es-

si estaua animada por passar de vn mes, y mas dias que està concebida, distingase dē la suerte que queda dicho en las conclusiones deste caso: ibidem.b.c.

6 El aborso no es caso reseruado al Papa, sino comunmente por derecho a los Obispos.c.& colum.23.& col.24.a.

CASO IIII.

1 El q̃ en tiempo q̃ tenia toda su fuerça el motu ꝓprio de Sixto V. acerca de los aborsos, no incurrio en las penas del, el q̃ teniēdo parte cō vna muger, porq̃ no se hiziesse preñada echò el *semē extravas*, porq̃ aũ q̃ es impedimēto de la generaciō, no lo es de esterilidad.1.p.col.20.c.d.

2 Ya el motuproprio de Sixto V. acerca de los aborsos, esta reducido a los terminos de derecho comun, ibidem.d.

3 Los que despues del motu proprio de Sixto V. procuran el aborso de alguna criatura animada, y los que ayudan y dan fauor para ello, quedan irregulares, siguiendose el efecto, y no los que procuran, o dan fauor para abortar alguna criatura inanimada, porque estos pecan mortalmente, y vnos y otros estan descomulgados.1.p.col.23.b.c.

4 Procurar, aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada, siguiendose el efecto, es caso reseruado, como lo es el homicidio voluntario: y assi la constituciō de Gregorio XIII. que dize, q̃ qualquier confessor aprouado, puede absoluer del pecado del aborso, se ha de entender, saluo si fuere de alguna criatura animada, porque entōces no solo es aborso, mas homicidio voluntario, ibid.d.& col.24.a.

5 Irregular es el que aconseja a su amigo q̃ mate a su enemigo, aunque aquel a quiē lo aconseja no lo haga luego, sino despues de mucho tiempo, ni le escusa el dezir, que ya estaua determinado de reuocar el consejo, o q̃ le reuoco, porq̃ no basta solo esto, sino auia persuadido lo cōtrario eficazmente, para que el que acōsejò siguiendose el delito, no incurriesse en irregularidad, ibid.d.

6 Irregular es el que manda a vno que mate a otro si le mata, empero no si reuoca el mandato antes que le mate, ibidem.c.d.

Cap.VI.De Absolucion.

CASO I.

1 ABsolucion es lo mismo que rōpidura de cadena, o apartamiēto del impedimento.1.p.col.25.c.

2 La absolucion espiritual, es en dos maneras, de jurisdicion, y de orden, ibidem.

3 El que se pone a peligro de hazer vna obra, dudando si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto hasta que proponga firmemente de no se poner en tal peligro, ibidem.

4 La ocasion de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita la gracia: por lo qual, ni por ella, ni por el, se ha de negar la absolucion, ibidem.

5 Las ocasiones remotas de pecado mortal, no ay necessidad de

apartarlas, sino son en si pecado mortal, ibidem.

6 Para que vna ocasion de si sea pecado mortal, y propinqua a el, para q̃ no se aya de absoluer hasta que se quite, no basta que el penitente, y el confessor crean que sino se aparta della, pecara mortalmente algunas vezes, ibidem. c.

7 La ocasion de pecado mortal, que de necessidad ha de dexar el penitẽte para poder ser absuelto, es toda y sola aquella que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular dela qual el confessor y penitente crea, o deue de creer, que nunca, o raras vezes vsarà della atentas sus circunstãcias sin pecado mortal, ibidem. d.

8 No se ha de absoluer al penitente sin dexar primero la ocasiõ q̃ tiene de pecado mortal, sino es cõcurriẽdo tales circunstancias que hiziessen creer que el penitente nunca, o raras vezes pecara mortalmente por la tal circunstãcia, aunque no se aparte della: y estas circunstancias son las quatro siguientes.

La primera, verdadero y no fingido arrepentimiẽto de lo passado.

La segũda, verdadero y no fingido proposito de nunca mas boluer a ella.

La tercera, proposito firme que quando se vea en aquella ocasion, no pecara con el ayuda de Dios.

La quarta, que aya alguna causa razonable de no se abstener por entonces de aquella ocasion.

Empero estas quatro circunstancias, se han de limitar que procedan solamente en caso donde concurriẽdo no es tan vehemente la ocasion, ni las personas tan mal inclinadas q̃ se desespere de la emienda, ibidem. d. & col. 26. a. b. c. d.

CASO II.

1 Los amancebados publicos no han de ser absueltos, aunq̃ lo sepan pocos por el escandalo que se les da 1. p. col. 27. b. c. & 29. c.

2 No se han de absoluer, regularmente hablando, los amancebados secretos, que no lo saben sino ellos solos, hasta que se aparten: empero concurriendo las quatro circũstancias de la conclusion octaua del caso passado, limitadas de la suerte q̃ alli se puso biẽ se pueden absoluer, ibidem. b. c.

3 Bien se puedẽ absoluer a las deudas, y parientas, esclauas, y criadas q̃ viuen en casa de sus deudos, parientes. y amos, con las quales estan amancebados, concurriendo las quatro condiciones, o circũstancias de arriba moderadas, de la suerte que lo quedan, y lo mismo que digo dellas, digo dellos, ibidem. c. d. & col. 28. a. b. c.

4 Los seculares amancebados de qualquiera condicion que seã, si despues de amonestados del ordinario de oficio tres vezes no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y aun ser castigados con otras penas, ibidem. d.

5 No puede ser absuelta la manceba que no quiere dexar de visitar

a su

a su amigo enfermo, ni dexar de tener la cãdela en la mano, estãdo en el agonia de la muerte, sabiendose q̃ es su mãceba, sino es auiendo las quatro condiciones de la conclus. 8. del caso passado, moderadas de la suerte que lo estan. 1. p. col. 30. a. b.

CASO III.

1 Bien se puede absoluer al que no quiere mostrar señales de amor y amistad a su enemigo quitandole el habla, sino ay escandalo, y al padre q̃ no las quiere mostrar al hijo q̃ le ha ofendido, con tal que no sea por muchos años, o para siempre: y lo mismo puede hazer el marido cõ su muger, quando comete contra el vn pecado graue, y el hermano mayor con su hermano menor, cõ tanto que no aya odio y rãcor en ninguno destos. 2. p. col. 30. c. & col. 31. c.

2 No se ha de absoluer al padre, q̃ por estar mal con su hijo, demas de auerle quitado la habla, no le visita en algun grande infortunio, o enfermedad, o en vn grande regozijo, dãdole el parabien, porque en este caso causa escandalo graue, ibidem. c.

3 Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe que si le habla primero, aplacara con esta humildad el odio, y no de otra manera, no le han de absoluer, sino le habla primero, si lo puede hazer sin grande detrimento suyo, ibid. d.

CASO IIII.

1 El confessor que absoluiesse cõ esta forma: *Tu absoluerisâ peccatis tuis per me, seu â me, o peccata tua remittuntur â me,* verdadera sera la absolucion, y aun no pecara mortalmente, si no ay en ello escandalo. 1. p. col. 32. b

2 De sacerdotes rusticos, es dezir quando absuelué: *Ab omnibus peccatis de quibus es contritus, & quorum es oblitus*, y no es malo dezir solo; *Ab omnibus peccatis tuis*, ibid. b. c.

CASO V.

1 Bié puede absoluer el Obispo a vno q̃ no es su subdito, y està descomulgado por su Obispo propio, si tiene satisfecha la parte, sino es q̃ aunq̃ la tenga satisfecha, anda pleito pendiẽte cõ las partes toda via. 1. p. col. 32. c. d.

CASO VI.

1 No puede el Obispo absoluer de vna descomunion a su subdito, el qual estãdo en diocesi agena, fue alli descomulgado, particularmente por el Obispo della, por vn delito que hizo alli: empero bien podra si esta descomunion en que alli cayò, era del derecho puesta generalmente. 1. par. col. 32. d. & col. 33. b.

2 El que en su propio Obispado cometio vn delito, y se fue luego huyendo al ageno, alli le puede su propio Obispo descomulgar, empero no le podra en el descomulgar, si alli le cometiera, como tãpoco puede prohibiendolo por via de estatuto en su Obispado, porq̃ entõces no ligara este estatuto a los que fueren cõtra el, estando en obispado ageno, ibid. a.

3 La sentencia puesta por via de estatuto por el Arçobispo, liga a cada vno de la prouincia, empero sino la puso por esta via, sino por sentẽcia, tan solamente juzga ser sus subditos, sus diocesanos, ibid. b.

CASO VII.

1 Muy bien puede ser absuelto vn religioso huesped de vna descomunion que trae por el Prelado adonde es huesped, aunque se la aya puesto su propio Prelado. 1.p.col.33.

CASO VIII.

1 Bien puede ser vno absuelto por el Obispo adõde al presente mora de vna descomuniõ puesta por vn capitulo prouincial, o sinodal, en q̃ cayo morádo en otra dioecesi. 1.p.col.33.d

CASO IX.

1 El q̃ tiene poder por el Obispo para absoluer de toda descomuniõ, no puede de vna, q̃ si el Obispo la supiera, no se la concediera. 1.p.col.34.b.

2 Absoluer puede el Obispo, o su Vicario de vna descomunion mayor q̃ el legislador puso, no reseruando para si la absolucion, lo qual tambien procede en la descomunion que da vn juez en general, no reseruãdo para si la absolucion, y en la suspension dada por causa de contumacia, y no en pena de delito, absolutamente sin termino alguno, ibid. c.

CASO X.

1 Quando vno absuelue a otro de vna descomunion q̃ no puede, obligado està a auisarle del yerro q̃ hizo, y mientras q̃ no procurare la absoluciõ, se ha de auer con el, como sino le huuiera absuelto. 1.p.col.34.

2 Bien puede el Cura propio absoluer a su oueja de vna descomunion del derecho, o Obispo, no estando reseruada, ibid.d.

CASO XI.

1 No queda absuelto el que falsamente alcançò absoluciõ de vna descomunion en que estaua, quando el juez le absoluio, no entẽdiẽdo absoluerle, sino auia satisfecho, mas quedaralo, si absolutamente entendio absoluerle. 1.p.col.35.a.

CASO XII.

1 No puede absoluer vno al que el Vicario de vn Obispo tiene descomulgado por justa causa, sino es que el Obispo expressamente le diesse, y concediesse la absolucion de aquella descomunion, porque no basta que en general le aya concedido todas sus vezes. 1.p.col.35.b.

CASO XIII.

1 De la sentencia de descomunion puesta por vn inferior que no es por via de estatuto, y està confirmada por el Papa, *Ex certa scientia*, no puede absoluer della el superior del inferior que la puso: empero si fue confirmada *simpliciter*, *& sine causæ cognitione* puede, y tambien puede si fue puesta por via de estatuto, aunque estè confirmado por el Papa 1.p.col.35.c.

CASO XIIII.

1 Valida es la absolucion de vna descomunion dada por el Vicario de vn Obispo publicamente descomulgado. 1.p.col.35.d.

2 Vn Vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porque descomulgando al Obispo, no queda descomulgado su Vicario, como està en derecho: *Extra de officio Vicarij c. Romana lib. 6.* ni puede ser euitado comunicando con el Obispo, si apelò de la tal decla-

declaracion; porque aunque la descomunion no se suspenda por la apelacion, empero la declaracion de la descomunion suspendese por la apelacion ibidem col.36.b.

CASO XV.

1 Saludando el Papa a un descomulgado, es visto absolverle: lo qual no pueden hazer los a el inferiores, sino que tienen necessidad de absolver de la descomunion cō algunas palabras que lo denoten. 1.par.col.36.d.

2 El juez, o Perlado, que tiene descomulgado a uno, diziendole: Tente por absuelto, o, reputate por absuelto, o, sepas que estas absuelto, si consta del animo y voluntad del juez, o prelado quererle con aquellas palabras absolver, lo estara en el foro exterior, aunque en el interior por la duda que puede auer, seralo mas seguro que se repute por no absuelto, ibid.d.& col.37.a.

3 Si el juez, o Prelado, dize a uno, Tente por descomulgado lo estara, porque en estas cosas, y en las de la cōclusion passada, aunq̄ se requieren palabras, no ay forma cierta y determinada dellas en derecho con q̄ se absuelva, o descomulgue. ibid.a.b.

4 Algunas ceremonias tiene el derecho establecidas para quādo se absuelve a uno de una descomunion, como es dar caucion, o juramēto, dezir un psalmo cō tal oracion, hiriēdo le con algo enlas espaldas, o ombros, si dexādo de hazer estas ceremonias sea valida la absolucion en el caso 129. del capitulo 85. de descomuniō se hallara adelante, y en la suma col. 902.c.d. & 903.a.b.c.d.

CASO XVI.

1 En el articulo de la muerte puede absolver de pecados, y censuras, un simple sacerdote, a uno q̄ se està muriendo, aunque estè presente el cura propio.1.p.col.37.c.d.

2 En el articulo de la muerte puede absolver un descomulgado, suspēso, o entredicho nominatim y declarado por tal, de censuras y pecados, no auiendo presente otro sacerdote que no estè en estas censuras, o catolico: y lo mismo puede hazer en tal caso un herege declarado, y nombrado por tal apostata, que perdida la Fè no es miembro de la Yglesia, si entiende de hazer lo que haze la Yglesia Romana, ibid. col.38.c.d. & col.39.a.b.& col.65.c.

3 Y aun lo q̄ es mas, segun grauissimos autores, que en tal trāce, del tal herege precisso, nōbrado y declarado por tal, se puede recebir el Sacramēto de la Eucaristia, como lo tienen expressamēte Soto in 4.sent.dist.13.q.1 art 9.pag.554.y fray Bartolome de Ledesma in sumario de Sacram.de Sacramēto Euchar.diffi.34.col.440.c.& col.441.a. y Lelio Ceco de Sacram.cap.12.de ministro.pag.252.à y Suarez in 3.p.D.Thom.q.82.art.3.sectio.4.pag.1029.col.1.vers.ulti mo inquiri solet. sin otros muchos. Verdad es, q̄ tambien ay grauissimos autores q̄ tienen la parte negatiua absolutamente, como es san Antonino 3.p.tit.13.de institutione Euchar.c.14.§.4.y fr.P.de Ledesma in suma Sacrament.c.9.del sacramento dela Eu

cari

chariſtia concl.12. y Durando, & Paludano in d. diſt.13. y ſan Gregorio lib.3. dialog. c. 3. y aſsi eſtà en derecho.cap.ſupervenientе.1.q.1.cap.ulti.24.q.1. y alaba a S. Ermenegildo, porque en el fin de ſu vida no quiſo recebir de mano de un herege la Eucariſtia, y los que los ſiguen en nŕo tiempo:y yo ſobre ello he cõſultado principalmẽte al doctiſsimo Doctor Luis de Monteſinos, catredatico de prima en ſanta Teulogia de la uniuerſidad de Alcala,dizen, que en caſo q̃ ſe hizieſſe ocultamente, y ſin temor de eſcandalo que dello nacieſſe,o infamia de la religion Chriſtiana,o de otro peligro,q̃ no ſeria ilicito: y aſsi tambien ſe ha de entender a Soto, y a los demas.

4 Y preſupueſto que ay tan grauiſsimos Doctores que tienẽ la parte afirmatiua,y la prueuan baſtantemente, quiero ſufrir de gana el reprehender me cierto padre doctiſsimo,que lo es mio,y lo ha ſido de todos en eſta prouincia en ſus eſcritos doctiſsimos dignos del,y de que ſe impriman, porq̃ la tengo y ſigo en nueſtro Eſpejo de curas en el cap.10. del ſacramẽto de la Eucariſtia.§ 32 num.205. como ſi ſiguiera opiniõ improuable,y de ninguno ſeguida, ſiendo de tan graues autores como los referidos.

5 Y aun lo que es mas, q̃ ay opinion muy prouable q̃ en ſemejante trance no ſolo es licito recebir la Eucariſtia de ſemejãte herege, ſino que ay obligacion de pedirſela, por ſer de derecho diuino el recebirla en ſemejante articulo, y ſer cierto,hazerſe por ella el hombre de atrito contrito, como ſe dira en la concluſion 6. 7. y 8. del caſo 32.del capitulo 110. de la Eucariſtia,prouando todo eſto largamente,con la dotrina del doctiſsimo padre maeſtro fray Diego Nuño,q̃ con Soto,y los demas tiene la opiniõ afirmatiua:veaſe para eſto forçoſamẽte.

6 Finalmente ſiguiẽdo la parte afirmatiua, para prueua dello pondre aqui las palabras con que Suarez, ubi ſupra la prueua,q̃ ſon harto eficazes, y ſon las q̃ ſe ſiguẽ,y dizelas deſpues de auer referido la opiniõ negatiua.

Nihilominus cenſeo,à quocũq; licere in eo caſu accipere Sacramẽtũ pœnitẽtiæ,licere etiã ſumere ſacramentũ Eucharistiæ iuxta generalẽ regulã poſitã in cap.quod in te de pœnit. & remiſ. vbi licet formaliter ſit ſermo ex parte recipiẽtis, eſt tñ eadẽ ratio ex parte miniſtrãtis,ſicut ergo ſacramẽtũ pœnitẽtiæ permittitur accipi in extrema neceſsitate à quocũq. ſacerdote,quãtũnis præciſſo,& hæretico,ita etiã ſacramẽtũ cõmunionis, quod licet nõ ſit tãtæ neceſsitatis eſt tamẽ maximæ vtilitatis,& grauiſsimæ,ac ſufficiẽtis neceſsitatis, vt nõ ſit veriſimile voluiſſe Eccleſiã ſuos fideles priuare tãto beneficio in extremo mortis articulo,præſertim quia huiuſmodi cẽſuræ ſunt in odium iniquorũ ſacerdotũ,ita tamẽ,vt nõ cedãt in grauiſsimũ detrimẽtũ bonorũ fideliũ: vnde in hoc nullus fit fauor huiuſmodi malis miniſtris, ſed ſolũ ipſis fidelibus in extrema neceſsitate exiſtentibus:licet ergo ab eis hoc ſacramẽtũ ſuſcipere,per ſe loquẽdo,ideſt ſeclu ſo periculo ſcãdali publici, aut infamiæ

fami æ religionis, aut periculi, alteri° mali, ad quod possit hominẽ talis mini ster inducere, quæ rationes maximè oc currere possunt, quãdo minister hæreti cus, & quantũ ex historijs colligi po test, in facto illo Hermenigildi interue nerunt, & ideò merito laudatur, tũ ob rectã intẽtionẽ, tũ ob prudentẽ actionẽ qualis catholicũ, & sanctũ Principem decebat. Esto dize Suarez vbi supra, y concluyẽdo cõfiesso, q̃ esta questiõ es dificultosa, y por la grauedad de los autores de entrãbas opiniones, no ay para que condenar absolutamente a ninguna.

6 La autoridad de poder absoluer el simple sacerdote en el articulo de la muerte es đ iure diuino, col. 40. a

7 El adulto quando se bautiza estãdo en estrema necessidad, no auiẽdo Catolico que le bautize, puede, y aun està obligado a recebirle de mano del herege que se le quiere dar conformandose con la intenciõ de la Yglesia Catolica. 1. p. col. 39. c.

8 El q̃ estãdo presente el Obispo, o parrocho docto y Catolico, se cõfiessa cõ vn cismatico, o herege, se ha de tener por sospechoso en la Fè, y si se cõfiessa cõ el descomulgado, presente otro sacerdote idoneo, peca, participãdo sin necessidad enlas cosas sagradas cõ este tal denunciado, porq̃ lo de la cõclus. 2. de arriba, se ha de entender quando no este otro presente, q̃ no este impedido, y lo quiera hazer dignamente, ibid. d.

9 El q̃ fue absuelto enel articulo de la muerte por alguno de los cõtenidos en la segunda conclusion deste caso, si escapare està obligado a presentarse, a quiẽ segũ derecho le podia absoluer, y esto si a caso fue absuelto de alguna descomuniõ, sino satisfaze a la parte, so pena đ tornar a caer en ella, a lo qual no estara obligado, sino tuuo descomunion de que absoluerse. 1. p. col. 40. c.

CASO XVIII.

1 No se puede absoluer a vno sacramẽtalmẽte estãdo ausente haziẽdo la cõfessiõ por tercera pſona, o por escrito: y tal absoluciõ y confessiõ si desta suerte se hiziere, sera ninguna, y por vn decreto de Clemente VIII. esta descomulgado quiẽ dixere q̃ se puede hazer, aunq̃ lo diga argumẽtando, porq̃ dezirlo es temerario y escandaloso. 1. p. col. 40. d.

2 Quãdo el cõfessor absoluio a vno de vnos casos reseruados, pẽsando q̃ podia, y despues aduirtio que no pudo, si puede sin escandalo auisarle, hagalo, y sino, si cree que esta todavia en gracia, alcançada ya licẽcia para poderle absoluer, absueluale ausente, y lo mejor sera remitirlo entonces al Sumo Sacerdote Christo, ibid. col. 41. a.

3 Si el de la conclusion passada, auisandole el confessor del yerro que hizo boluiere, no ay necessidad para absoluerle delos casos q̃ no pudo, q̃ torne a reiterar la confessiõ passada, sino basta q̃ confiesse aq̃llos pecados q̃ no le pudo absoluer. cõ los demas que huuiere cometido despues que le absoluio, ibidem. c. 1.

4 La absolucion de la descomuniõ se puede hazer al ausente por tercera persona, o embiare por escrito, porque no es sacramental, ibid d.

CASO

CASO XVIII.

1 Absoluerse puede por fuerça al descomulgado de la descomunion en que esta, si lo esta ab homine injustamente, y no si lo esta justamente, y si lo està a iure, tampoco se ha de hazer contra su voluntad. 1. p. colu. 42. a.

CASO XIX.

1 No ha de absoluer el cura sacramentalmente al morisco que en el articulo de la muerte no le vee bien atrito, porque si lo esta le ha de absoluer, y darle los demas Sacramentos. 1. p. col. 42. c. d.

CASO XX.

1 Quando acontecieſſe herir vn religioso de vna ordẽ a otro de otra diferente, puede ser absuelto por su prelado, aunque segun derecho lo auia de ser por el del herido. 1. p. col. 43. a. b.

CASO XXI.

1 En tiempo de necesſidad bien puede vn sacerdote descomulgado de descomunion mayor absoluer a otro que tambien lo esta de la misma, no auiendo otro ningun sacerdote idoneo que lo haga. 1. p. col. 43. c.

CASO XXII.

1 Por la absolucion sacramental directamente se perdonan los pecados mortales cõfeſſados, y por ella los oluidados consecutiuamente, con obligacion que quãdo ocurran a la memoria se han de confeſſar a su tiempo. 1. p. col. 43. d. & 44. a.

2 Por la confesſion general quãdo es sacramental hecha con contricion, se perdonan los pecados mortales oluidados consecutiuamente, aunque no directamente con la obligacion de arriba, ibid. a. b.

CASO XXIII. y XXIIII.

1 Quando absuelue el sacerdote, no es de *necesſitate Sacramenti*, q̃ diga, *pasſio Domini nostri, &c.* y quando lo diga, que siempre lo ha de dezir, es mejor que lo diga antes que absuelua. 1. p. col. 44. c. d.

2 Antes de la absolucion ha de imponer el confeſſor la penitencia al penitente: y quando a sabiendas la ponga despues, cõn tal que se la ponga luego inmediatamente, no es pecado mortal, ibid. col. 45 a.

CASO XXV.

1 No es valida la absolucion de vna descomunion hecha por el Arçobispo a vn subdito de su sufraganeo que le descomulgo, sino es que aya costumbre dello, o quando a el se apela. 1. p. col. 45 b.

CASO XXVI.

1 Verdad es certisſima que los prelados, aunque sean regulares, general, o prouincial pueden reseruar para si algunos casos, y al Obispo le esta bien y puede reseruarlos para si, como lo dize el derecho: *Textum iunct. in. 2. c. de pœnit. in. 6. & in extra si dominici. l. 1.* de los quales no puedẽ absoluer sino ellos: y dezir q̃ no pueden es heretico 1. p. col. 45. c.

2 La reseruacion de los casos cuya absolucion reseruan para si los prelados, se ha de hazer, y entender de los actos exteriores, y no de los interiores: y tambien no se ha de enten-

entender de acto exterior que no tuuo efecto, y asi la pena puesta por derecho, no procede si el delito no fuere consumado, ibidem. d. & col.46.a.

3 La reseruacion de los casos se ha de entender de los pecados mortales, y no de los veniales, y asi el incesto que cometē los niños que no tienen vso de razon, no es caso reseruado al Obispo, ibidem, c. I. 46.a.

4 En las religiones los prelados inferiores, como son Correctores, Priores, Guardianes, Ministros, y Comendadores, pueden reseruar para si casos de *occultis inter religiosos*, ibidem.b.

5 El prelado superior bien puede absoluer a su subdito solamente, de los casos a el reseruados, aunque no se le haga a el la confession entera, la qual se ha de hazer entera, absoluiēdole el inferior de los que no son reseruados, y no mas: y esto quando no se puede acudir al prelado superior, porque si desto ay lugar, a el se ha de remitir el penitente, o alcançar del licencia para absoluerle 1.p. colu.47.a.b. & 48.a.b.

6 Quando el prelado superior no quiere dar licencia para que su subdito sea absuelto de algun caso a el reseruado, se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior: porque negandola injustamente el prelado presente se ha de juzgar del, como si estuuiera ausente, o se ha de juzgar, que el otro superior ausente la concede, ibid. col.46 c.d.

7 Los prelados de las religiones quādo reseruā para si algunos casos y despues absueluen dellos a ellos mismos se les ha de hazer la cōfession entera, pues ellos no estan ocupados en negocios como lo estan los Obispos, de los quales se entiende lo de la conclus.5.1.p.col. 47.c.

8 Licito es al penitente comulgar y celebrar con sola contricion quādo se temiesse que de descubrir el pecado a su prelado que le reseruò, y esta presente, y de dexar de comulgar, o celebrar, naceria algun escandalo graue, porque en este caso, o peligro, puede el confessor absoluer al dicho penitente del caso reseruado, con vna tacita comissiō del prelado ausente, que es el Papa ibid.col.48.c.

9 Quando el penitente que trae casos reseruados, y confiessa al inferior todos sus pecados reseruados, y no reseruados, por no estar presente el superior a quiē estan reseruados los que trae, y le absuelue el inferior de los no reseruados, como queda dicho en la 5. y 8. cōclusion, se ha de entender quando el pecado reseruado no tiene anexa descomunion, como de ordinario la tienen los casos de la bulla in Cœna Domini,, porque entonces ninguno le puede absoluer, hasta que el superior le absuelua de la descomunion, o de facultad al inferior para q̃ le absuelua della, ibidē. c, d.

empero cõ todo eſto, q̃ es lo ordinario, alguna vez ſi acõteciere tenerla, y ſer neceſſario el criminoſo celebrar por euitar eſcandalo, o infamia, ſe vea en la.2.p. el caſo.1. del cap.54. que trata de oculto, colu. 607.& 608. que alli ſe dira.

10 Quando el ſuperior no quiere oir mas pecados, de los q̃ le ſon reſeruados y dellos abſuelue ſolamente, o quando el inferior, auiendole confeſſado el penitẽte todos ſus pecados le abſuelue de los que puede, y los demas ſolamente abſuelue el ſuperior, en cada vna deſtas abſoluciones, ſe da nueuo y diſtinto Sacramento y juntamẽte gracia.1.p.col.48.d.

CASO XXVII.

1 No ſe ha de abſoluer a vn ladron que no quiere embiar a ſu coſta lo que hurtò a ſu dueño pudiendo.1.p.col.48.b.

CASO XXVIII.

1 No ſe puede abſoluer a reincidencia, por virtud de la bula de la Cruzada, porque aquel a quien ſimpleſmente ſe concede facultad para abſoluer de alguna cenſura, como comunmente ſe concede en las bulas de la Cruzada, y confeſsionarios a los aprouados por los Ordinarios, no es viſto cõcederſela a cautela.1.p.col.49.d.& 53 d. & 54. b.

2 Abſoluer a reincidẽcia, es mas que abſoluer abſolutamente, ibid. col.50.b.

3 El penitente deſcomulgado q̃ ofrecio ſuficiente y verdadera ſatiſfacion al que auia injuriado, ſi el otro no la quiſo admitir, muy bien puede ſer abſuelto por virtud de la bula de la Cruzada, porque el hizo de ſu parte lo que era obligado, y eſtaua aparejado para ſatisfazer a la parte ſi ella quiſiera: mas ſi es fingida la ſatisfacion, y con palabras ſolo, como de ordinario ſuele ſer, no le han de abſoluer, ibidem.c.

4 Abſoluerſe puede a vno de vna deſcomunion por virtud de la bula de la Cruzada, aunque por entero no ſatisfaga a la parte, no pudiendo verdaderamente mas, porque entonces baſta que de vna prẽda, o fiança: y ſi vno ni otro puede dar, baſta que jure de ſatisfazer por ſi, o por ſus herederos: y mucho mejor lo puede ſer, ſi ſatisfaze por entero, lo qual ſe ha de hazer ſi puede, porque ſi puede, ſin que lo haga primero, no ſe le ha de abſoluer, ibidem.c.d.

5 Por parte leſa, no es en la bula, o en otros ſemejante indultos entendido el juez que deſcomulgò, ni los notarios a quiẽ ſe deue ſalario, y aſsi mandãdo el Obiſpo ſo pena de deſcomunion ipſo facto incurrenda que ſe haga tal coſa, no ſe haziendo, puede el penitente ſer abſuelto por virtud de la bula, ſin que ſatisfaga al juez.1.par colum.51.b.

CASO XXIX.

1 No puede abſoluer el Delegado del Papa a vno que deſcomulgò, paſſado el año que le deſcomulgò.1.p.col.51.b.c.

CASO

CASO XXX.

1 La absolucion de las censuras que hazen en sus reconciliaciones los prelados regulares en ciertos dias del año en ciertas festiuidades alcançan a los ausentes que no se hallan en ellas, si el prelado tiene intencion que los alcançen 1. part. col 51. c.

CASO XXXI & XXXII

1 El que se dexa primero absoluer de los pecados que de la descomunion si la tiene, comete sacrilegio, y la cófession no es entera, no porque la descomunion le haga inhabil de la absolucion, sino porque haze que su confession no sea entera, pues no confiessa el pecado que haze pidiendo la absolucion, sabiendo que es pecado mortal tomarla el, estando descomulgado. 1. p. col 52. d. & 52. 2. b.

2 El que se dexa primero absoluer de los pecados que de la descomunion que sabe en que esta, aunq̃ confiesse el pecado que comete en dexarse absoluer primero de los pecados q̃ de la descomunion, peca mortalmente, y comete sacrilegio, y no vale nada la absolucion, porque no tiene firme proposito de apartarse de los pecados futuros, y assi lo manifiesta al confessor, pues el pecado mortal que comete principalmente se comete al tiempo, y punto que recibe la absolucion, y el confessor se la da, y assi no es acompañada de la deuida contricion, o atricion, ibidem. a b.

3 Quando el penitente no esta descomulgado, y pide a su cura, o a otro sacerdote q̃ lo esta, sin tener necessidad, q̃ le absuelua de sus pecados, corre lo mismo q̃ en las dos cõclusiones passadas, y assi la absolucion si se da sera ninguna, ibid. c.

CASO XXXIII.

1 Licito es quãdo vno se cõfiessa absoluerle a cautela de alguna descomunion si la tiene, y tomarle jurameto que satisfara aunque no sepa estar descomulgado. principalmẽte a los que se confiessan de año a año. 1. p. col. 52. d. & 53. a.

2 La absolució de la descomunió a cautela, es de tres maneras. La primera se llama dimidiada, q̃ se da hasta tãto tiẽpo. o hasta q̃ el descomulgado haga cierta cosa q̃ se le mãda. La otra se llama entera, y es la q̃ se da en duda, si ha auido descomunion. La tercera, es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, ibidem.

3 No puede el confessor dar la primera absolucion (de las tres puestas en la conclusion passada) hasta tanto tiempo, hablando regularmente, porque por virtud de las bulas, y confessionarios, no puede regularmente hablando, absoluerle a reincidencia, como queda dicho en la conclusion primera del caso. 28. saluo si le dan licencia para ello, ibidem. c. d. & colum. 49 d.

4 En tiempo de jubileo, aunque no de para ello licencia, puede ser vno absuelto en el foro exterior de la descomunion en que esta, para

efecto de ganar el jubileo, y eſto no haſta que ſea negligente en ſatisfazer a la parte, ſi por ella eſta deſcomulgado, ſino haſta confeſſar y comulgar, y hazer la diligencia que ſe ha de hazer para ganarle, y acabado eſto, luego reincide en la deſcomunion en el foro exterior, mas no en el interior, ſino es ſiendo negligente en pagar. 1. p. col. 54. a.

5 Quando ſe ſabe que ſe puſo la deſcomunion, empero dudaſe ſi vale, no pueden los confeſſores abſoluer a cautela ſin que primero ſe ſatisfaga a la parte, confeſſando el penitente auerla hecho injuria y agrauio por cuyo reſpeto eſta deſcomulgado, pues la ofenſa es manifieſta: aſsi ſe difine en derecho cap. ſolat de ſent. excõmunicat. mas ſi dize, no auer hecho la tal ofenſa, puede ſer abſuelto, y ſi cõfieſſa dudar ſi la hizo o no, no puede ſer abſuelto ad cautelam, por la razon pueſta en la primera concluſion del caſo. 28 veaſe. 1. p. col. 54. a. b.

6 Quando ſe abſuelue ad cautelam en el foro de la conciencia de alguna deſcomunion, ha de ſer delante de notario y teſtigos, o alomenos delante de teſtigos, ibidem. c. veaſe para eſte caſo el caſo 95. del cap. 85. de deſcomunion.

CASO XXXIIII.

1 Abſoluer puede de vna deſcomunion en el articulo de la muerte vn ſecular, no auiendo ſacerdote. 1. p. col. 54. d.

CASO XXXV.

1 Bien puede abſoluer vn confeſſor a vn penitente los pecados del qual oyò confeſſandoſe con otro confeſſor, por eſtar el entonces eſcondido en parte adonde no le vieron, ſi por alguna cauſa el cõfeſſor que le confeſſaua, no le abſoluio, ſin que ſea neceſſario que ſe reitere con el la confeſsion. 1. p. colu. 55. a.

CASO XXXVI.

1 La abſolucion que da el prelado en el capitulo, el predicador en el pulpito, y el ſacerdote al principio de la Miſſa, no es ſacramental, empero noteſe, que aunque la abſolucion que da el prelado en el capitulo, no es ſacramental, que la penitencia que impone entonces obliga. 1. p. col 55. c.

CASO XXXVII.

1 No es neceſſario ex vi ſacramenti, que quando abſuelue el ſacerdote, diga, A peccatis tuis, ni tãpoco lo es el dezir, Paſsio Domini. &c. ni el dezir: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, aunq̃ ſe ha de dezir, y en el Sacramẽto del bautiſmo, eſto vltimo es de eſſencia Sacramenti. 1. p. col. 55. d. & 56. a.

CASO XXXVIII.

1 Los nouicios que por auerſe pueſto las manos riñendo los abſoluieron de la deſcomunion en q̃ por ello cayeron, ſino perſeueran echãdolos, o yẽdoſe ellos, ſe hã de abſoluer della en el ſiglo, y lo miſmo ſera quando para entrar en la religion los prelados los abſoluieron de cenſuras, y irregularidades, y votos, porque ſaliendoſe de la reli-

religion,quedan ligados como de antes con ellas.1 p col.56 b.

CASO XXXIX.

1 No puede absoluer el confessor de los casos de la bula in Cœna Domini,por virtud dela bula dela Cruzada siẽdo ocultos, *toties quoties*,si no es vna vez en la vida,y otra en el articulo de la muerte, como lo puede hazer el Obispo por derecho comun.1.p.col.56.c.d.

2 El que tiene algun caso reseruado al Papa,y no puede acudir a el por algun impedimento legitimo,puede ser absuelto del Obispo, lo qual no puede serlo del por derecho entonces,ibidem.

3 El que no puede ir al Obispo a pedirle absolucion de algũ caso,o descomunion reseruada a el,puede ser absuelto de su parrocho,obligã dole a que pudiendo se presente al Obispo,lo qual se ha de entender quanto a los casos y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quanto a los pecados y descomuniones reseruadas al Papa,ibid. d.& col 57.a.

4 La absolucion de las descomuniones que nacen de delito oculto, y no estan puestas en juyzio, aunque sean reseruadas al Papa, absolutamente son del Obispo,como lo dispone el Concilio Tridentino, sess.24.c.6.de reformatione, ibi.b.

5 Estando ausente el Obispo no pudiendo acudir a el sin dificultad, el parrocho puede absoluer en el Foro de la conciencia de todas las descomuniones que nacen de delito oculto,y no puesto en juyzio, cuya absolucion,como se dixo en la conclusion passada,absolutamente es del Obispo,ibidem .b.

CASO XL.

1 La potestad q̃ tienen los prelados de las ordenes para absoluer a sus subditos,es ordinaria.1. p. col. 57.c.d.

2 Para absoluer a sus subditos cõuentuales, tanta autoridad tienen los Correctores,Guardianes,Priores,y otros prelados inferiores por sus priuilegios, quanta tienen los Prouinciales para los subditos de toda la prouincia:verdad es,q̃ los Prouinciales pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, y lo hazen cada dia 1.p.col.58.b.

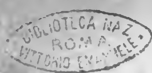
CASO XLI.

1 No puede vno ser absuelto por virtud de la bula de la Cruzada quarenta vezes,de quarenta casos dela bula,cometidos en quarẽta vezes, 1 p.col.58.d.

CASO XLII.

1 Biẽ se puede absoluer a vna mesonera que recibe a vn huesped cõ quien suele pecar quando viene a su casa,con tal que proponga que nunca mas le acogera,y aun concurriendo las quatro circunstancias que se pusieron en la octaua conclusion del primer caso deste capitulo, con la limitacion que alli se puso,se le puede absoluer sin que proponga,ni prometa esto.1.p.colu.59.a.

2 No se ha de absoluer al cauallero que estando en sarao requebrãdose



dose con su dama, tiene por costũbre algunas vezes de venir en polucion, sin que proponga de no estar assi con ella, aunque la sirua para casarse con ella, ibidem. b.

CASO XLIII.

1 Del descomulgado tolerado se pueden recebir licitamente los Sacramẽtos necessarios, no induziendole a que los administre, quando el de su propria voluntad los quiere administrar estando aparejado para ello. 1. p. col. 59. c.

2 Del descomulgado tolerado, en estrema necessidad, licito es recebir los Sacramentos necessarios, y aun induzirle a que los administre, y aũ el entõces no pecara, porque le puede entonces pesar, y administrarlos con contricion, ibidem. c.

3 Absoluiendo sacramentalmẽte a sus parrochianos el cura descomulgado tolerado, no peca, *si per internum animi motum conteratur*, ibidem. d.

CASO XLIIII.

1 Los religiosos Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, pueden en el fuero de la conciencia, absoluer de todos los casos del Obispo, siendo secretos, aunque sean de los que el derecho le reserua. 1. part. colum. 60. c. & colu. 382 b.

2 Ni mas ni menos pueden absoluer de qualesquiera que el Obispo, por su autoridad propia reseruare para si, y de los que le estan reseruados por costumbre, con tal que sean secretos, *vt dictum est*, si no tienen por constitucion sinodal anexa descomunion: y aunque la tengan. 1. part. col. 61. a. b & 63. a. b.

3 El clerigo confessor q̃ absuelue de vn caso que tiene anexa descomunion reseruada al Obispo, el qual el por su autoridad reseruo para si, o por su sinodal, aunque no vale nada lo que haze, no cae en ninguna censura. 1. part. colu. 61. a. b. c.

4 Absoluer pueden los religiosos confessores de todas las descomuniones de derecho, no reseruadas al Obispo por el mismo derecho su absolucion y aunque lo sea, y comutar votos, aunque los, ni los penitentes no tengan la bula de la Cruzada, siendo todo ello secreto, como se dira tambien en el voto 106 del cap. 129. [illegible] & hoc habetur in suma [illegible] colum. 62 d. & 63. a. b. c. [illegible] a. b. c. d.

CASO XLV.

1 La absolucion sacramental se puede iterar, estando el ministro en duda, si por mal pronunciar, o por falta de intencion la [illegible] nado el Sacramento, y esto deb[illegible] de condicion, diziendo: *Si non es absolutus, ego te absoluo*. empero si la duda es liuiana en los Sacramentos que imprimen character, [illegible] lla no le han de iterar. 1. part. colu. 65. a. b.

CASO XLVI.

1 Valida es la absolucion sacra-

men-

mental dada por vn descomulgado solamente nominatim, y mejor por el que esta solamente tolerado, o en general descomulgado, cõ el qual se puede comunicar *in diuinis, & extra diuina*. 1. p. col 65. d. & col. 66 a.b.c.d.

2 La absolucion sacramental, y aunque no lo sea, es nula, dada sin que aya estrema necessidad de articulo de muerte, por el descomulgado nominatim, declarado y denunciado por tal, con el qual no pueden los fieles comunicar *in diuinis, ne extra diuina*, ibid. d.

3 Nula es la absolucion dada por el que està descomulgado por auer puesto manos violentas en algun clerigo, de suerte que no se puede encubrir el auello hecho, y assi es notorio, lo qual no seria, si dos, o tres, o quatro solamente lo supiessen, y valdria entonces la absolucion, ibidem. b.c.d.

4 Valida es la absolucion que da vn descomulgado, concurriendo dos cosas, que son, *Titulus, & communis error fact.* v.g. como si el Obispo diesse vn beneficio curato, a vn clerigo que realmente està descomulgado solamẽte nominatim, no sabiendo el Obispo que lo estaua. 1. p. col. 67. a.

5 El parrocho que tiene en su poder la carta de excomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle, hasta que le denuncie y declare por tal, porque este no esta descomulgado, sino solamente nominatim, con el qual pueden los fieles comunicar en publico y en secreto, y *in diuinis, & extra diuina*, por no estar declarado, y denunciado por tal, y esto declara todas las conclusiones deste caso. 1. p. col. 67. c.

CASO XLVII.

1 Quando estan dos sacerdotes descomulgados de descomunion menor y quieren celebrar, para poderlo hazer, el vno se haga primero absoluer por el otro solamente de la descomunion, y absuelto, el otro se confiesse con el, y le absuelua de la descomunion y pecados, y absuelto desta suerte, absuelua al primero que auia absuelto de la descomunion, de los pecados. 1. part. col. 68. a.

2 La descomunion menor, priua precissamente de la participacion de los Sacramentos, y es pecado mortal recebirlos con ella, y dãdolos alomenos se peca venialmẽte, y para euitar estos pecados, es la conclusion passada, ibidem. col. 67. d. & 74. d. & 75. a.

CASO XLVIII.

1 Para absoluer de la descomuniõ menor, se requiere jurisdicion: esto es, que el que absuelue della, ha de ser mas que simple sacerdote, y esta descomunion siempre es de derecho, y nunca la pone juez. 1. p. col. 69. b. & col. 856. b.c.

2 Los efectos de la descomunion menor son seis. El primero, que el descomulgado de descomuniõ menor, si celebra peca mortalmente.

El

3 El segũdo, que celebrando no incurre en irregularidad, y todos los Sacramentos dados por el, tienen su efecto.

4 El tercero, que puede elegir, y exercitar cosas que sean acto de jurisdicion.

5 El quarto, que si sabiendo estarlo fue electo, la elecion no vale, segun algunos, o segun otros, se ha de irritar: empero no es ipso facto nula, como lo dize el derecho cap. si celeb. de clerico excõmunicato, mas si la acepta ignorando la descomuniõ, vale la dicha eleciõ, o colacion del beneficio en el foro dela conciencia, aunque en el exterior pueda y deua ser irritada. 1.p.col. 68.b.c.& col.74.c.

6 La impetracion del beneficio, hecha para otro por algun descomulgado de descomunion mayor, es irrita, y no puede el beneficiado lleuar los frutos, saluo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas Canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho, o canonigo. ibid.

El quinto, y sexto efecto de la descomunion menor, es, que si administra los Sacramentos peca venialmente, y si los recibe mortal, como se dixo en la segunda conclusion del caso passado, porque està priuado de la participacion passiua dellos, y no de la actiua. 1.p. colu. 68.b.c.d. para esto se noten las cõclusiones del caso 54. y col.75.b.

7 El que se cõfessare con el que esta descomulgado de descomuniõ menor, sabiendo estarlo, no esta obligado a tornarse a confessar de nueuo, pues administrando los Sacramentos no peca, sino venialmẽte, y el que le incitare a ello lo mismo, ibidem.d.& col.69.a. Para esto se vean las conclusiones del caso.44.

8 Antiguamẽte por muchas causas se incurria en descomunion menor, empero ya no, sino es por comunicar con el descomulgado nominatim, y denunciado y declarado por tal, porque sino lo esta desta suerte, no estamos obilgados a euitarle, ibidem.b.

Los efectos de la descomuniõ mayor se hallaran en el caso 74. del capitulo 85. de descomunion. col. 866.b.c.

CASO XLIX.

1 Absoluerse puede de vna descomunion, fuera de confessiona no estando la descomunion reseruada. 1.p.col.69.c.d.

CASO L.

1 Vna absoluciõ sacramẽtal, y otra judicial se puede dar, diziendo: *Ego te absoluo.* La sacramẽtal se à assi diziẽdo, *à peccatis tuis*, y la no sacramental sera, quãdo solamente se absuelue de vna descomunion. 1.p.colu. 70.c.

CASO LI.

1 Mal hara el confessor que no absoluiesse a vno en el articulo de la muerte, porque no sabe la dotrina Christiana. 1.p.col.70.c.d.

CASO LII.

1 La absolucion de la descomunion,

nion, y de las otras cẽsuras por virtud de la bula, libra solamente enel foro de la conciencia, mas no en el foro exterior, quando no se satisfaze la parte por no poder, con dos limitaciones.

La primera, quando los que estã descomulgados nominatin, estuuiessen en alguna parte tã lexos de los juezes, y de las partes agrauiadas, que moralmẽte hablando, por entonces no puedẽ recurrir a ellos. 1.pa.col 72.a.& 77.d.

La segunda, quando cessasse escãdalo. v. g. como si vno estuuiesse descomulgado, o estuuiesse vna ciudad lexos de aquella dõde fue descomulgado, o estuuiesse en la misma ciudad donde no se conoce publicamente su delito, aparejado para obedeecer y satisfazer a la parte pudiendo.1.p.col.70.d.&.col.71.d.& col.72.a.

2 El contenido en la conclusion passada, y en sus limitaciones, està obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su prelado: verdad es, que quando no se presente, no tornara a reincidir en la descomunion que en el foro interior se le hizo por virtud de la bula, porque por ella, aunque la parte lo quiera, no puede ser absuelto a reincidencia, ibidem.b.

3 El que fue absuelto en el articulo de la muerte, segun derecho, o en vida, por virtud de algun jubileo que lo explique de alguna descomunion puesta a pedimiento de parte si escapa, y no se presenta a su prelado reincide en la descomunion passada, ibidem.c.d.

4 La absolucion de la descomunion hecha por virtud de la bula, o jubileo, satisfecha la parte, no solamente aprouecha en el fuero interior, mas aũ en el exterior, aunque no aya licencia de juez que excomulgò para la absoluciõ. Y esto de satisfazer a la parte primero, no se entiende por parte, el juez, ni sus oficiales, ibidem.col.71.c. &. colu. 72.d.& 73.d. y se dixo en la conclusion quinta del caso.28.

CASO LIII.

1 Christo dexò a su Yglesia potestad para diuidir la absolucion sacramental: empero no para diuidir la confession, porque el ser entera, y no diuidirse, es de iure diuino. 1. p.col.73.& 74.a.

2 Quãdo el superior alguna vez confessando, absuelue solamente de los casos que le estan reseruados, aquella confession *per accidẽs*, es diuidida y no *per se*, y assi no se va contra el derecho diuino, que manda que la confession sea entera, ibidem.b.

CASO LIIII.

1 Absoluer puede de descomunion mayor, y menor, el que està en descomunion menor, porque solo esta priuado de la participacion passiua de los Sacramentos, y no del vso de la jurisdicion.1.p.colu. 74.b.& 68.c d.

2 El descomulgado de descomunion menor, peca mortalmente diziendo Missa, porque por fuerça ha de

de comulgasse, y esta priuado de la participacion passiua de los Sacramentos, ibidem. col. 74 b.c.

3 No se incurre en descomunió menor por comunicar cõ el suspẽso ab officio, & ab oratione. 1.p.col.75 c

4 El descomulgado de descomunió menor, puede licitamẽte oir Missa, y dezir cõ otros el oficio en el coro, o ir en processiones, ibidem. c.

5 Los que participan con el descomulgado de descomunion menor, no caen en ninguna censura, ni pecan, ibidem. d.

6 La descomunion menor difiere de la mayor. Lo primero, en que el descomulgado de excomunion mayor, no puede absoluer de descomunion, ni de pecados, no siendo tolerado, lo qual puede el que esta de menor, ibidem. d.

7 Lo segundo, que no puede de qualquiera suerte que lo estè, estar en los Oficios diuinos sin pecado mortal, ni celebrar, y si celebra queda irregular, lo qual no haze està lo en descomunió menor, ibi. col. 76. a

8 Lo tercero, que comunicando con el descomulgado de descomunion mayor, siendo *nominatim* declarado por tal, se peca mortalmẽte participando con el en los diuinos Oficios, y venialmente fuera dellos, y de qualquiera suerte que con el assi siendo *nominatim* declarado por tal se comunique, se cae en descomunion menor, sino es en los casos concedidos por derecho, que son cinco, contenidos en este verso. *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Todo lo qual no ay comunicando con el descomulgado de excomunion menor, *vt dictum est supra*, ibid. col. 76. a.b. Veáse para lo dicho las conclusiones del caso 48. y tábiẽ las del caso. 74 del c. 85. de descomunion. col. 866. b.c.

CASO LV.

1 No se han de absoluer a vn hõbre y a vna muger, que por viuir juntos dan escandalo, aunque no ofendan a Dios. 1. part. col. 76. c.

CASO LVI.

1 Bien se puede absoluer a [illegible] por virtud de la bula, de vna [illegible] munion en que cayo, por no auer se confessado por Pascua [illegible], si la ay puesta por la sinodal en la diocesi adonde viue, aunque no pague la pena puesta. Otra cosa [illegible] si ya estuuiesse en juyzio cõ[illegible] en semejante pena, y el confessado [illegible] en ello. 1. p. col. 76. d. & col. [illegible]

CASO LVII.

1 Bien se puede absoluer a vn hõbre muy poderoso, o muy [illegible] do, de la descomunion en que cayo por auer herido a vn clerigo [illegible] mente, sin que vaya a Roma, con que satisfaga, o haga lo q̃ puede para esso, y q̃ se jure q̃ cessando el impedimento se presentara a la Sede Apostolica, porque [illegible] ze quan breuemente pudiere, [illegible] cilla en la mesma descomunion, [illegible] excepto los menores de [illegible] ños. 1. p. col. 77 c.

2 El descomulgado por el Maestrescuela de Salamanca, por [illegible] de algunas deudas, y no puede [illegible]

parecer dentro del termino puesto por estar lexos, puede entonces su Obispo, o su Vicario absoluerle, porq̃ no muera descomulgado, prometiendo lo que queda dicho en la conclusion passada, ibid. col. 88.a.

3 El contenido en la conclusion passada, luego q̃ alcançò la absolucion de la mejor manera q̃ pudiere, ha de demãdar, o embiar, o escriuir al juez q̃ le descomulgò, q̃ le embie o ratifique la absolucion que le fue dada: y desta manera puede aceptar el beneficio eclesiastico antes q̃ el mẽsajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo esto cõ la presteza deuida reincidira en la descomunion passada. ibidem.b.

4 La muger descomulgada q̃ no quiere cohabitar cõ su marido, por vn secreto impedimẽto legitimo q̃ ay, puede ser absuelta en el articulo de la muerte, jurãdo q̃ si escapa hara vida con el, entẽdiẽdo en su animo si puede sin pecado, y si escapa y no lo haze, no sera perjura, ibi.c.

CASO LVIII.

1 No solo el que hirio grauemẽte a vn clerigo, y por ser hõbre muy poderoso, o muy delicado no puede ir a Roma a absoluerse, puede ser aca absuelto conforme lo q̃ queda dicho en la primera conclusiõ del caso passado, sino q̃ tambien lo puede ser otro qualquiera por otro qualquiera delito, cuya absolucion, es reseruada al Papa, si corre en el la misma razon 1.p col.78.d.

2 El impedimento para no poder ir vno a Roma a absoluerse de vna descomunion reseruada al Papa, no se ha de cõsiderar lo que impide la llegada allà, sino lo q̃ impide la partida, y cessando el impedimẽto sino parte, reincide en la misma descomunion. ibi.d.& col.79.a

3 Iusto impedimẽto es tener cura de almas, y temer con razõ que recibirá notable daño por su ausencia, si no se puede prouecr medianamente por Vicario, o de otra manera, ibidem.b.

4 No se puede absoluer por el Obispo, el que aunque no puede ir al Papa, puede ir a otro, que tenga priuilegio para ello, ibidem.b.

5 Tiene tal impedimento el q̃ no puede ir, aũque puede embiar por absolucion, porque no obliga el derecho a embiar, sino que quiere q̃ se vaya, pudiendo, ibidem.

6 Las mugeres y muchachos, y otros delicados, aunque seã ricos sin embiar a Roma, se pueden absoluer por los Obispos, ibidem.c.

7 Quiẽ no puede ir sin dexar en peligro, o necessidad estrema a su muger y hijos, tiene tal impedimẽto, ibidem.c.

8 No se puede absoluer el tal impedido por el simple sacerdote. aũque ni el Núcio, ni el Obispo quierã absoluerlo, porque no tiene poder para ello, sino es en el articulo de la muerte, ibidem c.

9 El Obispo puede absoluer en ausencia de la descomunion fuera del Sacramento, contrahida por razon de vna heregia oculta 1.p.col. 1156.c.

por dar contento a alguna parte.1. p.col.82.a.

9 Aceptadores son de personas los Principes que perdonan a vn reo la pena,y no a los demas,siendo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias,ibidem.a.

10 Tambiẽ son deste genero los prelados dispensando con vno y no con otro, auiendo las mismas causas en entrambos, porque estas cosas no son gratuitas, mas deuidas de vna equidad natural, ibid.a.

11 No es aceptador de personas, ni peca el que da a sus deudos y amigos los beneficios,si son igualmente dignos,como otros que los pretenden, empero seralo, si son mas dignos,ibidem.a.b.

12 No es Dios aceptador de personas dando sus bienes a quien el quiere,ibidem.

Cap.IX.de aconsejar.

CASO Vnico.

1 Licito es aconsejar al que va à cometer vn pecado que le dexe,y que cometa otro menor, empero no lo sera sino le yua acometer,sino que estaua determinado de cometerle adelante,o despues,1. p. col.82.c.

2 No es licito aconsejar a vno q̃ hiera a Iuan,por dexar de matar a Pedro, estando aparejado para le matar,empero licito es aconsejarle que hiera al mismo Pedro,por euitar la muerte del mismo Pedro. ibidem,col.83,a.

3 Sin peligro de conciencia puede el medico,o confessor aconsejar a vna muger honesta,y que esta en buena reputacion,y de donzelia que le pide consejo sobre si puede licitamẽte procurar ponerse lo que se suelen poner algunas que no son virgenes, para parecello a sus maridos la noche de las bodas, que como se haga saben bien las comadres,y otras mugeres sin ellas, y los medicos mejor,que lo procure,supuesto que no es por su desdichada dõzella,y sus padres, o parientes tienen ya concertado de casarla, y se casara de cierto,y su falta es secreta,porque sino lo haze, su marido sentira su falta,y assi viuira mal casada,y deshonrada,y tãbien su linage,y assi ni ella en ponerselo, ni quien se lo diere pecaran:otra cosa seria sino fuesse para este fin, sino para distraerse vendiendose por donzella, que es grande maldad. Assi lo respondieron el doctissimo Doctor Camara, Catredatico en sãta Teologia,y mas antiguo en la Vniuersidad de Alcala,y el padre Vazquez,alli en la Compañia de Iesus,como lo afirma el Doctor Iuan Alonso, alli tambien Catredatico de Visperas,en la facultad de Medicina,en el libro que hizo intitulado Speculum medicinæ Christianæ luminari tertio,pag.613.Esto añado a este cap. porq̃ se me pregũtò.

Cap.X.de adoptacion.

CASO I.

1 Adoptaciõ es recebir a vno en parien-

parientẽ,no lo ſiendo,y es impedimento legal que entre ciertas perſonas impide,y dirime el matrimonio.1.p.col.83.b.

2 Los que ſon menores de veinte y cinco años,aunque tengã bienes, haſta eſta edad no pueden adoptar, por no tener haſta alli la adminiſtracion dellos, ſaluo ſi los tienen caſtrenſes,o caſi caſtrenſes,porque deſtos la tienen,ibidem.c.

3 Entre el adoptador y el adoptado:entre el adoptado,y la muger del adoptador:entre el adoptado, y la hija natural y legitima del adoptador:entre el adoptado,y la muger del hijo que fue adoptado, ay impedimento que impide y dirime el matrimonio,ibi.b.

4 Entre la hija natural y legitima del adoptador,y entre el adoptado, deſpues de muerto el adoptador,o eſtando ya emancipado el adoptado:y entre el hijo adoptiuo, y la hija ilegitima del adoptador, puede auer matrimonio,ibid.c.d.

5 Entre los hijos adoptados,eſtando en poder del que los adoptò,puede auer matrimonio, ibidẽ. d.& col.84.a.

6 Eſte impedimento que impide y dirime el matrimonio nacido por cauſa de adoptar entre las perſonas ſuſodichas, es ſolamente ecleſiaſtico , capitulo vnico de cog.leg. Y aſsi ſi aconteciere entre los infieles no impidira para no poderſe caſar,ni conuertidos a la Fee ſe aura de deshazer el matrimonio, ibidem.a.

CASO II.

1 No puede adoptar el que naturalmente nunca pudo engendrar. 1.p.col.84 b.

2 El que adopta ha de tener tanto tiempo,y ſer tan viejo naturalmente,que aquel que adopta pueda ſer ſu hijo,de ſuerte que le preceda en deziocho años,ibidem.c.

3 A los conſaguineos no cõ[illegible] adoptar: *Quia iure naturae debet ſuccedere*:verdad es,q̃ no ſon excluydos para no poder ſello , como lo dize el derecho inſti. de adop.§. ſed hodie,ibidem.c.

4 La adoptacion,es en dos maneras. La vna perfecta, y eſta ſe llama arrogacion, que es adoptar al emancipado. La otra es ſimple. Difieren en que la arrogacion reduze al adoptado en la poteſtad del que adopta,y el adoptado ſucede al que adopta ab inteſtato,y no puede el que le adopta priuarle de la quarta parte de la herencia: empero por la ſimple no ay nada deſto,ſino ſolo que ſucede ab inteſtato, ibidem.d.

5 Item,ſegun la perfecta adoptacion,no puede ſer adoptado, ſino es el que es *ſui iuris*, y deſpues de adoptado no tiene poteſtad, y ſi la tiene,eſta emancipado:empero ſegun la imperfecta adoptacion que en la concluſion paſſada ſe llamò ſimple puede ſer adoptado,el que no es *ſui iuris*,ibidem d.& col.84.a.

6 Item,la adoptacion perfecta q̃ es la arrogacion,y es adoptar al emancipado,no ſe puede hazer ſin autoridad del Principe : empero

lā adoptacion simple puede ser hecha solo con la autoridad del magistrado, ibidem a.

Cap. XI. de adoracion.

CASO I.

1 ADoracion, es, dar reuerencia a alguna cosa por su excelencia 1.p.col.85.b.

2 Christo enla hostia ha de ser adorado interior y exteriormente con adoracion latria, ibidem.

3 Nueue son los actos exteriores con los quales es significado el acto interior de la adoració latria que a solo Dios son deuidos.

El primero, es, el sacrificio del altar.

El segundo, el martirio.

El tercero la administracion, o recepcion de algun Sacramento.

El quarto, es, pedir perdon de los pecados.

El quinto es pedir la gracia y gloria.

El sexto, dar golpes en los pechos.

El septimo, es edificar algũ tẽplo

El octauo es institucion delas fiestas.

El nono y vltimo, es, los votos y juramentos [illegible] santos, como se haze en la profession de los religiosos, ibidem b.c.d.

4 Adoracion [illegible] y hiperdulia, con la qual se deue reuerencia a los santos, y a sus imagenes, como [illegible] las imagenes de Dios y de Christo nro señor, en quāto estas imagenes representā a los sãtos, y a Christo, y a Dios, cuyas imagenes son, ibi.d.& col.86.a

CASO II.

1 La hostia se ha de adorar cõ cõdicion si esta consagrada, y esto, *nõ actu, sed habitu*. 1.p.col.86.b.

2 El que adora absolutamente al demonio en figura de Christo, pẽsando ser verdadero Christo, peca mortalmente, empero si le adora en esta figura cõ condicion actual, y expressa, sino es Christo, no pecara pecado de idolatria: pero si otro pecado, ibidem b.

CASO III.

1 A la Virgen nuestra Señora si es adorada, *ratione filij* se le ha de adorar *adoratione hyperdulia*, si *ratione sui dulia*, empero jamas con adoracion latria. 1.p.col.86.c.

2 A las reliquias de los santos, y a los Angeles se les ha de adorar *adoratione dulia*, sino representan a Dios por alguna semejança, ibidem.

3 Adoracion latria, es vna supréma reuerencia deuida a Dios, por ser vnico y supremo Señor nuestro, ibidem.d.

4 Adoracion dulia, es vna reuerẽrencia deuida a las imagenes, a los huessos, carne, y vestidura de los sãtos, por la excelencia participada q̃ tienen de aquel abismo de excelencias Dios, ibidem d.

5 Adoració hiperdulia, es la que se deue a los santos por las singulares prerrogatiuas que ocurrẽ en ellos, vltra de la santidad comun a todos los demas, ibidem.

6 La

6 La Cruz en que Christo murio, en quanto representa a Christo, la deuemos adorar con la misma adoració que a Christo, esto es, *Latria*, y en quanto es, *res quædam* *hiperdulia*, a las demas Cruzes pintadas: *Non adorãtur nisi adoratione latriæ, quia non nisi in quantum repræsentant Christum adorantur.* Y lo mismo se ha de dezir de las demas cosas de Christo, como es la vestidura, el sudario, los clauos, la lãça, & similia. 1.p.col.87.a.b.c.

7 Las tres personas de la Trinidad, las diuinas relaciones, los atributos, y todas aquellas cosas q̃ son en Dios, son adoradas con vna adoracion, porque todas son vnas en esse mismo Dios, ibidem.b.

8 La naturaleza humana, que en Christo fue siempre vnida a la diuinidad, deue de ser simpliciter adorada *adoratione latriæ*, el supuesto, es el que es adorado, y no la naturaleza humana, segun la razon separada, ibidem.

9 Las imagenes, no como ciertas cosas materiales, sino como imagenes que representan a Christo, deuen de ser adoradas, con la adoracion que a Christo, esto es adoracion latria: *Quia idem motus est ad imaginem, & imaginatum*, ibidem.

10 Al prelado mientras que esta en pecado mortal, no se le deue la reuerencia dulia, y lo contrario es, quando esta sin el, o se ignora en que estado esta, ibidem.c.

11 Al prelado malo, por razon del oficio se le deue algun̄ honor, ibidem.

12 Sombra de idolatria parece, que los señores temporales, pretendan por via de pleyto, que el sacerdote que inciensa el santissimo Sacramento venga reuestido a incensarlos, ibidem.d.

Cap.XII.de adulacion.

CASO Vnico.

1 ADulacion es vna demasiada embidicia de alabar a otros, con palabras, o obras de alabança, la qual en tres casos puede ser pecado mortal.

El primero, *ratione finis*, que es quando alabando a vno, pretende el que le alaba dañarle notablemente en el anima, o en el cuerpo.

El segũdo, *Ratione materiæ*, que es quando vno alaba a otro de cosa que en si es pecado mortal.

El tercero, *ratione occasionis*, que es quando vno alaba a otro sin intencion de dañarle, y con todo esso le da ocasion de pecar mortalmente. 1. parte columna 88.a.

2 Quando vno alaba a otro de cosa licita, y que la puede hazer licitamente el alabado, y el que le alaba lo haze sin intencion mala, porque es su oficio. v.g. los truhanes, y dello toma el alabado ocasion de pecar, a el se le ha de imputar esta culpa, y no al que le alaba, ibidem.b.

Cap. XIII. de adulterio.

CASO I.

1 ADulterio es exceſſo al thoro, y cama agena, y es eſpecie diſtinta de la luxuria que tiene eſpecial deformidad, *circa actus venereos*. 1. p. col. 88. b. c.

2 El adulterio, es mas graue pecado que la ſimple fornicacion, empero menos graue que el inceſto, o ſacrilegio, o vicio contra natura, el qual adulterio, ſe haze de vna de tres maneras.

La primera, conociendo vn caſado a vna ſoltera, o por el contrario que es la ſegunda.

La tercera, quando entrambos ſon caſados, ibidem. c.

3 Por el adulterio de la muger, puede el marido apartar cama, ſi eſta cierto dello, empero no ſino lo eſta, ni negarla el debito conjugal. 1. p. col. 88. d.

4 Aunque eſte cierto el marido del adulterio de ſu muger, no ſe puede apartar della, haſta que por ſentencia de juez ſe haga el tal apartamiento, ſi ay eſcandalo en ello, por que ſino le ay, puede, y deſte priuilegio gozara en todo el tiempo que el no adulterare, empero ſi adultera tambien el, eſta obligado a reconciliarla aſſi, ibid. d

5 Quando el adulterio de la muger, es notorio, bien puede el marido por ſu autoridad propria apartarſe de ſu muger ſin aguardar la ſentencia del juez. 1. p. col. 89. a.

6 No puede el marido dexar a ſu muger, por auer hallado que antes que ſe caſaſſe con el, auia conocido a otro, tanto que eſta obligado, aunque ella calle a boluerſela el a, y pagarle el debito conjugal, ibidem a.

7 Y auiendo lo dia concluſion paſſada, no eſta obligada la muger a ſeguir a ſu marido fuera de ſu patria a tierras eſtrañas ſi teme que la ha de matar, aunque diga que le es deshonra ſuya viuir en ſu propria patria adonde le conocen por pariente, ibidem. b

CASO II

1 Bien puede ſi quiere (aunque no eſta a ello obligada) la muger, de ſu propria autoridad apartarſe de ſu marido que eſta en publico adulterio. 1. p. col. 89. c. d.

2 El derecho Ciuil no admite las mugeres que piden diuorcio por el adulterio de ſus maridos, empero el Canonico ſi, ibidem. d.

CASO III.

1 Puede muy bien el marido reconciliar a ſi a ſu muger adultera emendada, aunque no eſta obligado a ello, no auiendo ya tambien el fornicado, aunque ſea en ſecreto, porque ſi lo ha lo eſta, y tan bien ſi en no recebirla ay eſcandalo. 1 p. col. 90. b.

CASO IIII.

1 Para negar el marido el debito conjugal a ſu muger adultera, ha de auer tantos indicios, quantos baſtarian para celebrarſe diuorcio. 1. p. col. 9[illegible] c.

2 No puede el marido de ninguna manera, deſpues que entendio claramente el adulterio de ſu muger pedirla el debito, y no darſele ſi

ella le pide, sino que deue de elegir, o no pedir ni dar, o si pidiere dar, ibidem.d.

3 La muger adultera, que sabe de cierto que si su marido lo supiesse la desampararia, puede pedir el debito a su marido, porque la culpada secreta, no deue de ser de si misma acusadora de su delito, sino su marido, ni el juez tiene de despojarla de su derecho. 1 p.col.91 a.

CASO V.

1 Los hijos adulterinos estan obligados a restituir a los legitimos lo que heredaron de su padre, sino es que posseyeron con buena fee. 1.p.col.91.b.

CASO VI.

1 No esta obligado el marido a dexar a su muger adultera endurecida en su pecado secreto, auiendo el procurado por todas vias corregi la y emendarla, y no aprouecha. 1.p col 91.d.

2 Quando el adulterio de la muger, es publico, y no se quiere emendar, y no puede el marido dar a entender a los que lo saben quan mal lo lleua, sino es dexandola, obligado esta a ello, por el escandalo que da a los que piensan que el lo encubre, empero si por alguna via les puede mostrar no consentir en su pecado, y lo haze, no esta obligado a dexarla, ibidem col 92 a.b.

3 Quando el marido no esta obligado a dexar a su muger adultera, aunque no sea secreto su pecado, como quando se dixo en la conclusion passada, y siente tambien en si estimulos de la carne, por el peligro en que esta le sera licito, no solo el no dexarla, mas aun pedirla el debito conjugal, ibidem a.b.c.

CASO VII.

1 El adultero, o adultera, auiendo damnificado a los hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte a mejorarlos [illegible] como la legitima que lleuo el hijo adulterino les [illegible] mas mucho menos [illegible] al arbitrio de buen varon [illegible] col 92.d.

2 Si la muger adultera en el articulo de la muerte, [illegible] los legitimos lo que lleuo el adulterino, como se dixo en la conclusion passada, menos esta obligado a restituirles el adultero [illegible] dem d.

3 Restituyendo por entero [illegible] adultera a su marido lo [illegible] hijo que tuuo de adulterio, [illegible] esta obligado el adultero a [illegible] su parte, y restituyendo [illegible] adultero no esta ella obligada [illegible] su parte, pues todo lo que [illegible] el, o ella a su marido, redunda en prouecho de los hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, ibidem d.

4 La muger adultera [illegible] no [illegible] peligro [illegible] o vida, a manifestar el hijo adulterino que tiene, y si le ay, ocultamente con el mejor modo que pudiere a restituir lo que pudiere a quien ha damnificado. 1 p.col.92.a.

5 Quando no ay el peligro que

ſe dixo en la concluſion paſſada no eſta obligada la adultera a reuelar el adulterio, quando por reuelarlo no ſe ha de ſeguir ningun remedio, ibidem.b.

6 No eſta obligado el hijo adulterino, a creer a ſu madre, que le dize que lo es, ni tampoco lo eſta el marido, ibidem.b.

7 Quando no ay ningun peligro de los de la concluſion 4. y por reuelarlo ſe remediaria el daño por venir a los herederos hijos legitimos, obligada eſta la muger adultera, pudiendolo prouar, a reuelar el hijo que tiene de adulterio, y ſino lo haze, ſi tiene cõ que, a reſtituyr lo que lleuare a los hijos legitimos, y ſino los tiene, a los que auian de heredar a ſu marido ab inteſtato, ibidem, b. c.

8 Obligada eſta la muger adultera, no teniendo con que poder reſtituyr, ſiendo muger baxa, con notable detrimento de ſu fama, creyẽdo que aprouechara, a manifeſtar el hijo adulterino que tiene, auiendole de venir vn mayorazgo muy grueſſo, o la herencia de vna Caſa Illuſtriſſima. Finalmente, en caſo q̃ la adultera no tenga con que reſtituyr, y manifeſtando ſu delito ſe haga reſtitucion, no eſta obligada a manifeſtarle con gran detrimento de ſu fama, aunque ſepa que la herencia grueſſa ha de venir a ſu hijo adulterino, ſi el hijo legitimo que ha de heredar, es tambien hijo ſuyo: lo qual como eſta dicho, ſe limita que no aya lugar en caſo que la hazienda fueſſe vn grueſſo mayorazgo, y ella fueſſe vna muger baxa de no buena fama, y el marido antes de caſarſe con ella la huuieſſe conocido, ibidem.c.d.& colum. 94.a.

9 Quando vn Reyno eſtuuieſſe alterado, y huuieſſe de auer en el muchas muertes y guerras, por vna ſuceſſion adulterina, y de manifeſtar eſta ſuceſſion la madre adultera huuieſſe de ceſſar, eſta obligada a manifeſtarlo, aunque ſea con peligro de la vida, no ſiẽdo ella de Caſa y familia iluſtre, ibidem.c.b.

10 Si la muger adultera eſta ya infamada dello, y cree que ſin ningũ peligro puede reuelar ſu delito, y q̃ el marido y el hijo, porque es virtuoſo le han de dar credito, obligacion tiene de manifeſtarlo para q̃ ſe haga competente ſatisfacion, ibidem.c. Para las concluſiones deſte caſo, ſe miren las del caſo 11. que ſon de importancia para ellas.

CASO VIII.

1 Obligado eſta el que huuo vn hijo en vna muger caſada, ſabiendo cierto que es ſuyo, a reſtituyr el daño que deſto ſe ſigue a los hijos legitimos deſta muger, aunque no todo enteramente, y no quitandolo a ſus hijos legitimos. 1.p.col.94.d.

CASO IX.

1 La muger que tiene hijos adulterinos puede teſtar, pues los puede llamar hijos ſin dezir que ſon legitimos, y tambien porque le conuiene teſtar, por dexar a los legitimos lo que mas pudiere. 1.p. cap. 13.

13.de adult.caso 9.col.94.d.

CASO X.

1 Los que echan niños a la puerta de la yglesia,o en hospitales adó de se crian,no pecan,e [illegible] si los padres son ricos,estan obligados a restituyr a la yglesia,o hospital lo que ha gastado criandolos,ibid.b.

2 Peca venialmente la madre no criando a su hijo con su propia leche,no auiendo causa,y auiendola no es ningun pecado,ibidem.c.

3 Peca mortalmēte la madre que dando su hijo a criar,es notablemē te negligēte en escoger buena ama, o en saber si se cria biē, o en darle las cosas necessarias, hasta los tres años de su edad.ibidem.c.

4 Passados tres años despues que la madre ha criado a su hijo,esta el padre obligado a proueerle de lo necessario,sino es pobre, y el hijo no tiene bienes,ni arte,ni officio de que con que se sustentar,ni es tan ingrato pecador que segū derecho merezca ser desheredado,ibidem.

5 Obligaciō tiene el padre de alimentar a sus hijos [illegible] y [illegible] rales,y peca mortalmēte,si por auaricia embia a sus hijos a los hospitales,o los echa a la puerta de la ciudad,o en otros lugares publicos,o particulares,ibidem.d.

6 [illegible] obligado el padre a dotar a su hija [illegible],pudiēdo,porque la dote sucede en lugar de alimentos,y sino lo haze pudiendo, peca mortalmente,ibidem.d.

CASO XI.

1 No esta el hijo adulterino obligado a creer a su madre,q̄ le dize [illegible] lo es,sino ay causa [illegible] para creerla,empero si la cree [illegible] obligado a renūciar la herēcia en el [illegible] mejor modo q̄ pudiere,de suerte [illegible] aya sospecha de su madre [illegible] gasto estando con buena fe [illegible] do ser hijo legitimo se puede [illegible] con buena conciencia [illegible] de adulterio,caso [illegible] 95.a.& 97.a.

2 En caso q̄ la adultera [illegible] obligada a manifestar [illegible] recōpensar el daño,obligada [illegible] de satisfazerle por otra [illegible] queda dicho en las [illegible] caso 7.deste cap.y en [illegible]

La primera,siendo [illegible] entre en religion,que [illegible] en otra que herede [illegible] cit su legitima en el [illegible] do por el Concilio [illegible]

La segunda,[illegible] esta obligada a q̄ [illegible] para que siendo [illegible] stastico con que [illegible] pueda sustentar [illegible] que cabe a sus hermanos [illegible]

La tercera,q̄ sino [illegible] en el [illegible] nes parafernales q̄ tiene,[illegible] dote,de al marido,y a los [illegible] gal mor,lo que esta obli[illegible] en recompensa del [illegible]

La quarta,que sino tiene bienes parafernales, cercene la comida, beuida, y vestidos, contentandose con lo necessario , y esto muy limitado , y procure [illegible] mentar con su industria y trabajo.

bajo los bienes de su marido.

La quinta y vltima, es, que quando nada destas quatro cosas pueda hazer, dexe a sus hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar por su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos el tercio y quinto, y teniendo contricion, dexe lo demas a la misericordia de Dios. [illegible] cap. 13. de adulterio caso [illegible] col. 9 [illegible] a. b. c. d.

3 El hijo que diziendole su madre, que es adulterino la cree, no se puede ordenar de orden sacro, sin dispensacion de aquel que puede dispensar, en la irregularidad de la illegitimidad, ibidem. colum. 97 [illegible]

CASO XII.

1 El infiel que se aparto de su muger, porque la cogio en adulterio, no dandola el ocasion para ello, aunque despues el y ella reciban el baptismo, no esta obligado a reconciliarla a si, empero [illegible] si el la dio ocasion para ello [illegible] col. 97. b.

2 El infiel que [illegible] a su muger [illegible] y despues della [illegible] si ella se conuierte a la Fee, [illegible] no puede ser promouido a [illegible] *per baptismũ* [illegible] ibidem. c.

CASO XIII.

1 Por el adulterio no se deshaze el matrimonio, ni sucede *quo ad* [illegible] [illegible] se haga diuorcio por autoridad de la Yglesia. 1. p. colum. 97 [illegible]

2 Celebrado vna vez ya el diuorcio por el adulterio de vno de los casados por autoridad de la justicia eclesiastica, aunq̃ despues adultere el inocente, no esta obligado a reconciliar a si a su muger, como lo estuuiera si no se huuiera celebrado por autoridad de la Yglesia el diuorcio. ibidem. [illegible]

3 Si celebrado ya el diuorcio por autoridad de la Yglesia por el adulterio de vno de los casados, como se dixo en la cõclusion passada, el inocẽte se quiere recõciliar cõ el culpado, y perdonarle, se [illegible] el culpado obligado a boluerse con el inocente, ibidem. c. d.

CASO XIIII.

1 Bien puede el marido negar el debito cõiugal a su muger adultera, y pedir diuorcio, aunque el aya antes adulterado, si este ya emendado y la muger no. 1. p. col. 99. b.

CASO XV.

1 A la muger infiel q̃ cõuertido su marido a la Fè, ella no quiso conuertirse, si fornicare o se casare cõ otro, y assi cometio adulterio fornicando, aunq̃ despues se buelua ella tambien a la Fè, si siendo ya el entõces casado, estara a la voluntad del, reconciliarla a si, o no: y lo mismo [illegible] quando el huuiesse recebido la Fè, [illegible] ella, empero entõces estando entrambos cõuertidos, el no se puede casar cõ otra, ni ella con otro. 1. p. col. 99. c. d.

2 Dixe aduertidamente en la conclusion passada (y assi cometio adulterio fornicando) porque si el infiel se casa con otro, estando

el

el fiel viuo si fornica, no se deshaze el matrimonio, porque el deshazerse el matrimonio no es concedido en fauor del infiel, sino del fiel. ibidem.col.100.a.

3 Despues que el marido infiel se conuirtio, y antes que su muger se conuirtiesse, auiendola amonestado, que tambien ella lo hiziesse, no queriendo se caso aca, suelto queda el vinculo del matrimonio de alla de entrãbas partes, y entonces si el infiel se casare terna el matrimonio aunq̃ pecara mortalmente, ibi. a.b.

CASO XVI.

1 La muger que por miedo de la muerte adultera, cae enlas penas de las q̃ adulteran, lo qual no cae enlas penas delos hereges el q̃ por miedo de la muerte afirma solo con la boca vna heregia, o se finge herege, creyendo firmemente con el coraçon.1.p.col.100.c.

CASO XVII.

1 No puede el marido entrar en religion por el adulterio de su muger, si por dissimularlo el, ella adulterana, empero muy bien podra quando por no darle el lo necessario, lo hiziesse, y lo mismo podra si por echarla de casa lo hiziesse, sino fuesse q̃ quando la echò tuuo animo q̃ adulterasse, porque entonces contra la voluntad della no podra. 1.p.col.100.d.

CASO XVIII.

1 En siete casos no puede dexar el marido a su muger adultera.

El primero, si el tambien ha adulterado, aunque sea su adulterio secreto, sino es que por el adulterio della esten por la autoridad de la Yglesia ya apartados, como queda dicho en la.2.conclusion del caso.13.

El segundo, quando el la [illegible] en la tal ocasion, o se lo consintiesse de su propria voluntad.

El tercero, quando la muger [illegible] casò segunda vez, creyendo probablemente ser su primer [illegible] muerto.

El quarto, quando se dexo [illegible] cer de otro, creyendo que era [illegible] marido, el qual fingio con [illegible] ser el, y assi denoche [illegible] su cama.

El quinto, si absolutamente [illegible] hizieron fuerça.

El sexto, si despues que [illegible] terò, el marido se reconcilio [illegible] ella, y la conocio carnalmente.

El septimo, si siendo infieles [illegible] vno dio al otro libelo de repudio y se casò ella entonces con otro, [illegible] despues entrambos se conuirtieron a la Fee, esta obligado el marido a tornarla a recebir.

El octauo (no es tan verdadero como los siete passados) que algunos ponen, quando el varon da ocasion no pagando el debito a la muger.1.p.colu.101.a.b.c. Veanse para este caso las conclusiones del cap.68.de debito conjugal, y las del cap.86.de diuorcio.

Cap.XIIII.de ayunos.

CASO I.

1 Ayuno es vna obseruancia ecle-

siastica

ſiaſtica, por la qual ſe manda no comer mas de vna vez al dia a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos, ni leche, ni coſa que deſto ſe haga. 1.p.col.101.d.

2 Bien puede vno comer carne en Sabado, quando la Natiuidad del Señor cae en el, pues la puede comer cayendo en Viernes, empero en ningun dia deſtos la puede comer teniendo hecho voto de no comerla ibidem. & col.103.d.

3 Quando en el dia de ayuno ſe puede comer leche, queſo, y hueuos, no ſe puede comer gordura, o manteca de puerco, ni guiſar de comer con ella. 1.p.col.102.a.b.

CASO II.

1 No quebranta el ayuno el que deſpues de auer hecho ya vna vez colacion, ſiendo rogado, por cauſa de vrbanidad torna a tomar poca coſa. ibidem. c.d.

CASO III.

1 El que come carne por eſtar al preſente enfermo, no eſta obligado al ayuno, empero ſi ſi la come por preſeruarſe de alguna enfermedad futura. ibidem. d. & col.104. a.b.c.

CASO IIII.

1 Los padres de ſanto Domingo, pueden comer carne el dia de la Natiuidad del Señor quando cayere en Viernes, empero los de nueſtra ſagrada religion Minima en ningun [illegible], por razon del quarto voto q̃ hazemos de vida quadrageſimal. 1.p.col.103.d.

CASO V.

1 Colacion ſe puede hazer con pan y verças todo junto, ſegun la coſtumbre de la tierra, y aun por la mañana tomando aquello con lo qual ſe auia de hazer a la tarde. 1.p. col.104.a.b.

CASO VI.

1 Los frayles Menores de ſan Franciſco, que no llegan a veinte y vn años, no eſtan obligados a ayunar los ayunos de ſu regla, pues la Yglefia no los obliga a los ſuyos. 1. p.col.14.d.

2 El ayuno ſe quebranta la Viſpera de Nauidad, haziendo colacion con muchas coſas. ibidem.

CASO VII.

1 El que no ayuna por ir a ver a ſu amiga, o por jugar a la pelota, peca no ayunando en el impedimẽto q̃ puſo al ayuno, el qual preueyó, o deuio de preueer: mas ſi nũca le preueyo, ni deuio de preueer, por nunca auer quebrantado el ayuno, teniendo ſemejantes ocaſiones, no peca contra el precepto del ayuno. 1.p.col.105. a.b.c.

CASO VIII.

1 El ayuno de la Quareſma, no nos le dexo Chriſto debaxo de precepto, ni tampoco eſtablecio que ayunaſſemos la Quareſma de la ſuerte que la ayunamos, no comiendo carne, ni tampoco eſtablecio el tiempo en que ſe ayuna, ſino que todo fue inſtituydo a imitacion de Chriſto por los Apoſtoles, debaxo del precepto con que agora ſe ayuna. [illegible]

2 Todas las Quatro temporas del

año,

año, y las vigilias de la Yglesia por ella fueron instituydas q̃ se ayunassen debaxo de pecado mortal, ibi.

CASO IX.

1 El que no ayuna, la vez primera que comio, quebrantò el ayuno y pecò mortalmente, y no en las demas. 1.p.col.106.d.

2 El que no ayunò la Quaresma pudiendo, cada dia pecò mortalmente de nueuo ibidem.d. Esto se ha de entender conforme el caso tercero del capitulo 128. de Horas Canonicas. Vease.

3 El que votò de ayunar vn dia fuera de los que manda la Yglesia, peca mortalmente la primera vez que en el comiere carne, mas no en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo tambien intencion de votar ayuno aquel dia, y no comer carne, todas las vezes que la comiere en el pecara, ibi.d.

4 El frayle Menor que comiere carne sin necessidad en qualquier dia del Aduiento peca mortalmente quantas vezes la comiere, y el Minimo en todos los dias del año. 1. p.col.107.a.

5 No quebranta el ayuno el que toma alguna cosa por necessidad, por causa de medicina, ni los cozineros que prueuan los manjares q̃ guisan, aunque sean de carne, empero quebrantan el ayuno natural q̃ se requiere para comulgar. ibi b.

6 No se pueden comer vizcochos (si son de los que dizen muy buenos, por lleuar mucho hueuo) en Quaresma sin bula, ibidem [illegible]

CASO X.

1 Los que no llegan a veinte y vn años, estando en rigor de derecho, no estan obligados a ayunar [illegible] p.col.107.d.

CASO XI.

1 El que passa por vn lugar, [illegible] ta alli de camino algun dia, [illegible] de por razon de algun voto se ayuna, no esta obligado a el ayuno [illegible] p.col.108 b.c.

2 Los ayunos que tienen por costumbre, o voto los seculares [illegible] uerlo votado en su Ayuntamiento o Consistorio, no obligan a los clerigos, ni los que tienen los clerigos a los religiosos, y [illegible] drid los clerigos, ni los religiosos, no estan obligados a ayunar la vigilia de san Sebastian porque [illegible] to del Ayuntamiento de la villa [illegible] ayunar aquel dia [illegible] col.1117 c [illegible]

CASO XII.

1 El que el [illegible] ta comiendo carne, y [illegible] de vn relox [illegible] y [illegible] 1.p.col.108.d.

CASO XIII.

1 En los ayunos que hazen los frayles Menores, y de [illegible] quiera Religion [illegible] Minima, desde Todos Santos [illegible] uidad, bien pueden comer [illegible] con la bula de la Cruzada [illegible] 109.a.

2 En el indulto de la bula de comer hueuos a su aluedrio, no [illegible]

prehenden los Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, ni otros Perlados inferiores, ni qualeſquiera perſonas regulares, ni de los ſeculares los clerigos presbiteros, en quanto a los dias de la Quareſma tan ſolamente, ibidem.b.

3 Los religioſos, o ſean de Miſſa, o no, o legos, no pueden comer en Quareſma hueuos, aunque tenga bula, ni los ſacerdotes ſeculares: empero ſi con ella los de Euangelio, o Epiſtola, ibidem.c.

4 Los Cardenales q̃ no ſon Obiſpos, ni Perlados ecleſiaſticos, ni ſacerdotes, ni regulares, pueden tambien comer hueuos y coſas de leche, en tiempo de Quareſma con la bula, ibidem.c.d.

CASO XIIII.

1 No pecan los nouicios que teniendo bula comẽ hueuos en Quareſma, y tambien los pueden comer en ella con la dicha bula los ermitaños, y beatas. 1. part. colum. 199. d. & 110. a.

CASO XV.

1 La razon porque ſu Santidad priuó a los ſacerdotes y religioſos de poder comer en Quareſma hueuos y leche, aunque tengan bula, es porque en las perſonas ecleſiaſticas ſe requiere mayor abſtinencia. 1. p. col. 110. b.

2 Los hueuos (ſegun dizen los medicos) prouocã a luxuria, y principalmente la leche de cabras, ibidem.

3 Los presbiteros ſeculares, y los regulares que paſſan de ſeſenta años, pueden comer hueuos en Quareſma, porque en tal edad no les obliga el ayuno: empero no los pueden comer, ſi tienen cincuenta años, ibidem.c.

CASO XVI.

1 Los presbiteros ſeculares, ni religioſos que de cincuenta años eſtan tan debilitados como los de ſeſenta, y mas, no pueden en Quareſma por virtud de la bula comer hueuos, ni leche: verdad es, q̃ ſi a juyzio de buen varon eſtan tan debilitados y flacos que no puedẽ ayunar, podran comer hueuos, no por virtud de la bula, ſino porque el derecho comun ſe lo concede. 1. p. col. 110. d. & 111. a.

CASO XVII.

1 Los caualleros de las Ordenes Militares, puedẽ comer hueuos en Quareſma con la bula. 1. p. colum. 111. c.

2 No ſe pueden comer hueuos en Quareſma, con intencion de tomar la bula, ibidem.d.

3 Sin bula ſe pueden comer hueuos en los Viernes y Quatrotemporas, y vigilias del año: empero eſto falta en el Arçobiſpado de Toledo, por vna nueua conſtitucion ſinodal del (aunque el caſo diga q̃ pueda) que prohibe que vigilias y temporas del año, no ſe puedan comer, ſino ay en algun lugar coſtumbre en cõtrario, aunque dize q̃ los Viernes y dias de peſcado, ſe puedẽ comer ſin ella, y es aſsi, ibidem. d. & colum. 127. b.

CASO XVIII.

1 El Italiano que estando en España tomó la bula, no puede por virtud della comer hueuos en Italia, ni carne en la Quaresma, aunq̃ sea con licencia de entrambos medicos, porq̃ estando aquesto le està prohibido por ella. 1. p. col. 112 c. d

2 El Castellano que passa por el Reyno de Portugal en Sabado, no puede comer grossura, ibidem. a. b.

3 El que viene de vna parte adõde no se come en Quaresma, vigilias, y Quatrotemporas, hueuos, ni leche, por virtud de la bula, como es en Italia, o de Portugal, adonde los Sabados no se come grossura, por costumbre inmemorial, adonde todo esto se come en este tiempo, con animo totalmente de morar alli, comiendo lo que esta dicho, no pecara sino es que por voto, o regular obseruancia este obligado a no comerlo, ibidem.

CASO XIX.

1 En tiempo de ayuno de precepto, administrar los mesoneros, o bodegoneros, viandas, o cenas guisadas a los huespedes con intencion de induzirlos a quebrantar el ayuno, es pecado mortal. 1. p. colum. 113. b. c.

2 El que en dia de ayuno sencillamente, no con intencion de incitar a quebrantar el ayuno, combida a cenar, presumiendo que puede tener escusa para no ayunar aquel a quien combida, no peca mortalmente, y aunque combide inorando, si por ventura el combidado es escusado del ayuno, o no, ibid. c.

3 No pecan mortalmente los mesoneros, o bodegoneros, q̃ en dia de ayuno dan comidas y manjares a los huespedes que quieren cenar, ibidem. c.

4 No peca mortalmente el que en dia de ayuno administra comida a aquel que conoce que puede ayunar, empero conoce del que esta aparejado para no ayunar, y assi quiere cenar alli, o en otra parte, ibidem. d.

5 Quando vno en dia de ayuno, combida a cenar con el al que por otra via no auia de ayunar, quando el que combida esta escusado del ayuno, y el cõbidado no, no peca mortalmente. Otra cosa seria si el combidado estaua aparejado a ayunar, ibidem.

CASO XX.

1 No peca no ayunando el q̃ va camino apie, o acauallo, si caminando desta suerte no puede ayunar, y el ir le es forçoso para sustentar su casa y familia, y no lo puede comodamente dilatar para otro tiempo, o va desterrado, o en algũ exercito. 1. p. col. 114. c. d. & 115. c. d.

2 El q̃ camina sin necessidad ninguna en tiẽpo de ayuno, o antes q̃ viene, quando entendio q̃ no podia acabar el camino antes que viniesse el ayuno, y assi no ayuna, pecó mortalmente quãdo tomò el camino, empero ya puesto en el, no, si yendo camino no puede ayunar, ibidem. c. d. & 115. a. b.

3 En tiempo de ayuno, no es pecado ir en romeria, aunque sea vo-

lun-

luntaria, aunque se dexe de ayunar, por no poder ayunar entonces, sino se puede comodamente diferir la romeria, ibidem.a.

4 Por ir en romeria volũtariamẽte en tiẽpo de ayuno, quãdo la romeria, o peregrinacion, es para el q̃ la haze de mayor prouecho para su alma que el ayuno, o quãdo por ella principalmente se aumentasse el honor de Dios, y yendo no se puede ayunar, bien se puede entõces no ayunar, ibidem.a.

CASO XXI.

1 Qualquiera que no puede ayunando hazer lo q̃ tiene obligacion, puede dexar de ayunar sin pecado, con tal que no exceda la regla eclesiastica q̃ se ha de guardar de la abstinencia el dia de ayuno, porq̃ si la excede, o passa pecara mortalmente. 1. p. col. 115. d. & 116. a.

CASO XXII.

1 Las mugeres preñadas q̃ temẽ prouablemente el peligro dellas, o de lo q̃ tienẽ en el viẽtre, o al pecho si ayunã, pecã si ayunã, y assi estan libres del ayuno. 1. p. col. 116. b.

CASO XXIII.

1 Los ayunos de la Yglesia se pueden redemir con limosna, auiendo causa para ello en el que ayuna, porq̃ si no la ay no, empero aunq̃ no la aya lo pueden ser, los volũtarios. o puestos en penitẽcia. 1. p. col 116. b

2 No peca el q̃ no ayuna el dia de ayuno, del qual el cura no auisó el Domingo en la yglesia en la Missa mayor, si estuuo el en ella, si su calidad y suerte no pide saber esto; si el prelado no auiso dello: empero si, sino fue a la yglesia, lo qual no, si lo preguntó a los q̃ estuuierõ en ella, y le dixerõ q̃ no echó el cura en aquella semana ningun ayuno, ibi. c. d.

CASO XXIIII.

1 Peca el que no quiere alquilar vn peon, si ayuna, sino es que se ofreciesse ocasiõ necessaria para dar priesa a la obra que quiere que se haga, y ella lo pide assi. 1. part. col. 116. d.

CASO XXV.

1 No estan desobligados del ayuno, los que en el dia que ayunan se sienten mas inclinados a la luxuria, o a comer. 1. part. colum. 117. a.

CASO XXVI.

1 El padre de familias esta obligado a amonestar a los de su casa que ayunen, y a darles para ello los mantenimientos necessarios, sino es que les da la racion tassada. 1. p. col. 117. c. d.

2 El qual aunque sea rico, no esta obligado a disminuyr el trabajo de sus sieruos, o jornaleros que alquiló, porque ayunen, sino que puede demandarles las obras acostumbradas, ibidem. d.

3 El dia de ayuno, deue de contarse desde la media noche primera, hasta la media noche siguiente. v. g. el dia de nuestra Señora de Agosto cae en Martes, su ayuno comiẽça el Domingo a las doze de la noche, y se acaba el Lunes a las doze tambien de la noche, ibidem. c.

CASO XXVII.

1 No esta obligado el padre de familias, a echar de su casa, o a quitar la comida a los hijos, y criados que no quieren ayunar: deueles empero de negar la cena, aunque digã que es escaso, y si tienen algun menosprecio de las leyes, expelerlos de casa. 1.p.colum.117.d.& colu. 118.a b.

2 Pecara el señor, si en los dias q̃ estan obligados los criados a ayunar los compele a mas trabajo que sufre el ayuno, quãdo comodamẽte se puede diferir para otro dia, ibidem b.

CASO XXVIII.

1 El que esta libre del ayuno, cõ todo esso no puede comer hueuos y cosas de leche sin bula. 1.p. colu. 118.c.

2 En tiempo de Quaresma, sino huuiesse otro manjar sino carne, no es licito comerla, sino fuesse que por muchos dias durasse la hãbre, ibidem.c.

3 El que se ha curado del mal Galico pocos dias ha, y tiene miedo q̃ si en la Quaresma come pescado, tornara a recaer, puede licitamente comer carne, y lo mismo sera en otra qualquiera enfermedad, empero a se de cõsultar en ello al medico, ibidem.d.

CASO XXIX.

1 En los Domingos de Quaresma, no se pueden comer hueuos y leche sin bula, ni con ella los pueden comer los religiosos y sacerdotes seculares. 1.p.col 219 a.b.

CASO XXX.

1 Teniendo vn religioso, o sacerdote secular necessidad, no solo puede en Quaresma comer hueuos y cosas de leche, sino aun carne, cõ licencia de entrambos medicos. 1.p.col.119.b.

2 Con solo pescado se ayunaua antiguamente, y ayunarse con hueuos y leche, se concedia antiguamente a los eclesiasticos, por virtud de la bula, como agora se concede a los seculares, teniendola: empero no a los religiosos, o sacerdotes seculares, aunque la tengan, ibid.c.

CASO XXXI.

1 Ayunando cõ hueuos los ayunos en los jubileos se ganan. 1.p. col.119.d.

2 En las prouincias, o Reynos adonde se vsa en los ayunos de Quaresma, comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos, estando en ellos (y los huespedes que a ellos vinieren) ganar el jubileo (si a caso le ay) comiẽdo los dichos manjares sin bula, ibidem, col.120.a.b.

3 Sin bula pueden los que quisieren ganar el jubileo (quando le ay, que mãda que se ayune) ayunar comiendo hueuos, y cosas de leche, como el jubileo se gane fuera de la Quaresma, porq̃ ayunar desta suerte, basta para la substancia del ayuno en este tiempo, atento que fuera de la Quaresma, no prohibe la Yglesia comer hueuos y cosas de leche en tiempo de ayuno, ibidem.b.

4 Vna cosa es ser vno escusado, y

libre

libre del quebrantamiento del precepto del ayuno, y otra es cõseguir indulgencia plenaria, la qual es cõcedida a los que ayunan, porque el que toma con licencia algun poco de letuario, podra ser estar escusado del ayuno, y con todo esso no consigue la indulgencia, porque comunmente se piensa que no ayuna ibidem. c.

CASO XXXII.

1 La beuida no quebranta el ayuno, por lo qual es licito beuer muchas vezes, vino, o agua, estãdo comiendo, y por la mañana, y por la tarde, aunque se beua para sustentarse, o matar... d. 1. parte colum. 120. d.

2 El que sorbe vna escudilla de caldo, o almidon, no ayuna, porque esto no es beuida sino condimento que se sorbe, ibidem colu. 121. b.

3 Para ver si el ayuno de la Yglesia se quebranta, no se ha de mirar si lo que se toma conforta, o engorda, sino al acto, si es o no es comida, porque si lo es, sé quebranta: y assi, aunque el olor cõforta, no quebranta de su naturaleza el ayuno de la Yglesia, ibidem. b c.

CASO XXXIII.

1 El inorante que inaduertidamẽte comio por la mañana el dia de ayuno, con tal inorancia, y inaduertencia que de quebrantar el ayuno le escusa, esta obligado a ayunar aquel dia, empero si la tal inorancia, y inaduertencia no le escusasse, no esta obligado. 1. p. col. 121. c. d.

2 Quando la vigilia de san Mateo, y las Quatrotemporas caen en vn dia, quien quebrantare el ayuno, entrambas circunstancias ha de confessar, pues quebrantó dos leyes, ibidem. d.

3 Bien se puede comer el dia de ayuno poco despues de las onze, y aun a las onze, ibidem. col. 122. b.

4 Con mucha necessidad bien se puede comer el dia de ayuno, sin quebrantarle, a las ocho, o nueue de la mañana, no se comiendo mas de vna vez, porque no la auiendo, si se haze, se quebrantara, ibid. c.

CASO XXXIIII.

1 La hora de comer, el que ayuna no la ha de diferir hasta que se sienta affligido, y assi puede comer a su hora, aunque no sienta hambre. 1. p. col. 122. d.

2 Quando alguna vez alguna cosa se vea fuera de la ley, o contra ella, no por esso se incurre en culpa mortal, sino quãdo la ley se quebranta contra la intẽcion de la misma ley. De la misma suerte acontece en el precepto del ayuno, ibidẽ. d. Nota las dos conclusiones que se siguen, que para esto son buenas, y ello declara a ellas.

3 Aunque alguna vez aya excesso en las colaciones el dia de ayuno, o defecto acerca del tiempo determinado, no por esso es pecado mortal, ibidem. col. 133. a.

4 Quando el que ayuna dexa alguna cosa del ayuno, guiado por alguna razon razonable, no peca mortalmente, aunque alguna vez.

venial-

venialmente sea engañado, ibidé. Para esta tercera y quarta conclusion, nota la segunda.

CASO XXXV. & XXXVI.

1 El precepto del ayuno obliga a culpa mortal. 1. part. colum. 123. b.

2 Quando vno piensa que no podra ayunar sin peligro grãde de enfermedad, o de otro daño, y selo persuadẽ personas temerosas de su conciencia, y cree ser assi, aunque no sea, y dexa por esto de ayunar, no peca. 1. p. col. 123. b. c.

3 La obligaciõ del ayuno se quita por quatro cosas. La primera por impotencia, como la tienen los menores de veinte y vn años, los viejos de sesenta años, ordinariamente, y los enfermos.

La segunda, por necessidad, y en ella se cõprehenden los trabajadores, herreros, caminãtes, y otros de semejantes oficios, empero los escriuanos, abogados, y sastres, obligados estan a ayunar.

La tercera, por piedad de mayor biẽ, como quãdo el ayuno impide otra obra de mayor caridad, como si vno estuuiesse velando toda vna noche a vn enfermo, y no se pudiesse lleuar el trabajo ayunando.

La quarta, por dispensaciõ, y destas quatro cosas, o causas, porque se quita la obligaciõ del ayuno quãdo son manifiestas, no es menester pedir dispensaciõ: empero si ay duda si son bastantes, ha se de acudir por dispensacion, o declaraciõ desta duda al Obispo, y si no se puede hallar al cura, o al cõfessor propio, o a otro q̃ tenga noticia del derecho, o al medico. 1. p. colu. 123. c. d. & col. 124. a. b. c. d.

4 El Obispo no solo puede dispẽsar en el ayuno, juzgãdo auer causa razonable, sino aun comutarle en otra cosa, empero en los ayunos de la Yglesia, no auiendo causa para ello, ninguno dispensa sino es el Papa, ibidem. c.

5 En los ayunos que vno tiene votados, puede el Obispo dispẽsar, aunque no aya causa en el votante, con tal que sea en cosa mejor. y en los ayunos puestos por penitencia, puede ser hecha comutacion por el superior, o por el igual confessor, ibidem. a.

6 Quando por estar la causa dudosa, y no conocida para dexar de ayunar, dispensan en los ayunos de la Yglesia, los de la tercera conclusion tal dispensacion, no es dispensacion propriamente, porque como esta dicho en la quarta conclusion, solo el Papa dispensa en los ayunos de la Yglesia, sino es solamente declaracion que tales ayunos no obligan, ibidem. d.

7 El que votò de ayunar todos los Viernes del año, y se passò el año sin ayunarlos, queda obligado a ayunarlos: empero si votò de ayunar todas las vigilias de nuestra Señora del año, y se passò sin ayunarlas, no esta obligado a tornarlas a ayunar, aunque pecò mortalmente por no ayunarlas, ibid. col. 125. b. c.

CASO

CASO XXXVII.

1 Por derecho comun eclesiastico, no esta vedado comer hueuos, leche, y carne, y pescado juntamente, ni por tener vno licẽcia para comer hueuos, o carne, le es vedado comer pescado juntamente, sino es por razon de escandalo, o de que le haga mal, o por estar vedado (como lo esta en algunos Obispados) por ley especial. 1. p. col. 125. d.

2 Puede vno (supuesto que no le haze mal) y que esta vedado comer hueuos, leche, carne, y pescado juntamente, comer algunos dias interpolados, en algunos, pezes, y en otros hueuos, y cosas de leche, ibi. d.

3 El que esta dispensado para poder comer carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado juntamente, saluo si lo comiesse para despertar el apetito, por razon de alguna enfermedad, ibidem. colu. 126. b.

4 No ay para que condenar a pecado mortal al que dispensado para comer carne, para conualescer, y cobrar fuerças, comiesse vn poco de pescado juntamente, saluo si el medico le dixesse que no lo comiesse por ponerse entonces comiendolo a peligro de vna graue enfermedad, ibidem. b c.

5 Ni tampoco, al que se le concede comer carne, porq̃ le haze mal el pescado si comiesse de vna trucha, o de otro pescado sano, y ni mas ni menos si comiesse vn poquito de carne de puerco, no siẽdo nociua a su enfermedad, empero no de la gordura, que esso se llama tocino, y desta suerte se han de entender las tres conclusiones de arriba, ibidem. c.

6 Ni tampoco ay para que condenar a pecado mortal, al que en la misma comida, juntamente come cosas de leche y hueuos, si alcança licẽcia de los medicos para que las pueda comer comiendo pescado, atento que con ellas solas en toda la Quaresma no se podra mantener, y comiendo pescado solamente le hara mucho mal, ibidem. d.

CASO XXXVIII.

1 Los trabajadores que si ayunassen los dias de fiesta que caen en la Quaresma no podrian trabajar luego otro dia no estan obligados a ayunarlos. 1 p. col. 127. a.

2 Dando el medico licẽcia a vno para que coma hueuos en Quaresma, verdaderamente ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno, porque aunque la abstinencia de la carne, es de essencia del ayuno Eclesiastico, como esta en derecho, cap. de vsu. car. de consecrat. distin. 3. la abstinencia de los hueuos, y lacticinios no es de essencia del, ibidem. b.

Cap. XV. De alcaualas y portazgos.

CASO I.

1 ALcauala es vna pension que se paga de las mercaderias que se venden: tuuo principio en

Castilla,

Castilla, desde los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, quando ganaron el Reyno de Granada, demandando ellos que se les diesse la dezima parte del precio de las cosas que se vendiessen, y se les dio, para ayuda a ganar aquel Reyno de poder de los Moros que le ocupauan. 1.p.col.127.d.

2 Portazgo es vna pension que se paga de las cosas que se passan de vn Reyno a otro, o por razon de passar por vna puente, o por cierto lugar, o por passar alguna cosa por los puertos secos, y si se lleuan por la mar, se llaman diezmos de la mar, y si por tierra portazgos, ibidem. col. 128.a.

3 Bien pueden los señores a los Iudios que tienen en sus tierras, ponerles nueuos tributos, ibidem. b.

CASO II.

1 La alcauala destos tiempos, se juzga ser justa, y por consiguiente deuerse, pues el pagarla al Principe, es tan de iure diuino, como pagar los diezmos a quien se deuen. 1.p.col.128.c.& col.129.a.b.c.d.

2 La cantidad que se deue de pagar del alcauala, y se paga, si es, o no justa, la ha de juzgar los que rigen y gouiernan el Reyno, y conforme las necessidades que huuiere en el, la pueden imponer, como se deuen los diezmos antes que se pidan, por ser vno y otro de ley natural y diuina, ibidem. c.& col.131. d. & 132. d. & 134. d. & 136. a. & 148. a.

3 Quando el tributo es injusto, aunque cō fraudes y engaños, vno se libre de pagarle, a ninguna restitucion esta obligado, ibidem. colum. 129. c.

CASO III. & IIII.

1 El alcauala de la sisa, no es licita quando todos no la pagan. 1.p. col. 129. d. & col. 130. a. b.

2 La alcauala se deue de vna venta concertada, y vendida al fiado, entregandose luego la cosa comprada al que la comprò, aunque el precio della se aya de entregar adelante en el tiempo señalado, y tambiē quando se compra luego de presente, dando señal en parte del precio de la cosa comprada, aunque despues se salgan los contrayentes fuera: mas no se deue sino huuo mas q̄ tratar de la compra, ni quando la señal se diesse, no dandose en el precio de la cosa comprada, ni de venta, ni paga, sino fuesse que en tal caso la costumbre aya introduzido derecho de pagarla, y demandarla, o el derecho assi lo interpreta. 1.p. col. 130. c. d. & col. 131. a. b.

3 No estan obligados en conciencia, los heredoros, o legatarios, a pagar la alcauala de las cosas que toman del difunto, estimadas, o apreciadas en tanto: empero si, si vltra de lo que les viene de herencia, o legado, toman otra cosa estimada, o apreciada, ibidem. b. c.

CASO V.

1 Las alcaualas se deuen en el foro de la conciencia antes que se pidan, aunque no se escondan ni vendā las mercaderias escondidamēte,

sino

sino en la plaça o otros lugares acostumbrados, ni aunque no se tome juramento al que las vendio, supuesto ser justas, como lo son, porque a no serlo, aunque se vendan escondidamente, y aya juramento falso de pormedio, y resistencia a la justicia cõ el deuido moderamine inculpatæ tutelæ, no se deuen en conciencia 1.p.col.132.c.d.& col. 132.a.b.c.d. & col.133.a.b.c.d.& 136.a b.c.

2 Si huuiesse costumbre en alguna parte de no denunciar, ni dezir al alcaualero lo que se ha vendido, si el no lo pide, y esta costumbre la tolera, y quiere el Rey, en tal caso no se deue la alcauala (hasta que se pida) en el foro de la conciencia, empero creo que esta costũbre no esta recebida en vso en España, antes lo contrario, ibidem.col. 135.a.

3 Los señores que han comprado, o alcançado por via de donacion las alcaualas de sus pueblos, no las pueden lleuar con buena cõciencia por entero, como el Rey las lleua, ibidem d.

4 No esta obligado el mercader, a lleuar el portazgo a casa del portazguero, sino a manifestarle la deuda, empero si, si lo que deue, es alcauala, ibidem.col.136.d.

CASO VI.

1 No deuen alcauala los clerigos de lo que venden, si lo que venden es el fruto de sus beneficios, o bienes paternales, o heredados; empero deuenla, si lo que venden lo auian antes comprado, con intencion de tornarlo a vender por via de negociacion.1.p.colu.136.d.& 137.a.b.

2 Los clerigos lleuando a vender las cosas de la yglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcauala dellas, aunque las lleuen a vender por via de negociacion, ibidem.a.b.

3 De las cosas que vende el seglar, o lleua a vender (siquiera sean mouibles, o inmouibles) para socorrer a las necessidades estremas, o graues de su vida, o familia, en conciencia no deue de las alcauala.

4 Por lo qual no se ha de culpar al que se esconde, o se aparta del camino lleuando a vender estas cosas, por no pagar el alcauala, si por redemir su vexacion lo hiziere, mas haziendolo porque se le antoja sin tener la dicha necessidad no esta seguro en cõciẽcia, saluo si el señor a quien se deue el tributo, se contẽta con sola la pena. Lo qual no corre en lo que venden los labradores de sus frutos, de los quales han de pagar alcauala, como el que vende sin la dicha necessidad, ibidem. d.& col.138.a.

CASO VII.

1 No deue alcauala el que vende vna cosa poca que vale dos, o tres reales, o otra cosa semejante, de la qual en rigor se deuen de alcauala seis, o ocho marauedis. Excepto los reuendedores, que llaman regatones, porque aunque vendan despedaçado en pieças las mercaderias, con todo esso, poco a poco en

el fin del año vendieron gran cantidad, y esto por oficio, y por causa de negociacion y ganancia, y assi la deuen antes que se la pidan, y lo mismo se ha de dezir de lo que venden los labradores poco a poco de sus frutos. 1.p.col.138.b.

2 A los que arriendan las alcaualas y aduanas, se les ha de quitar algo del arrendamiento haziendoles dello remission, auiédo las guerras que se esperauan, aunque en rigor no, pues auia ya rumor dellas, empero sino auia sospecha dellas, sucediendo despues como caso fortuyto y trasordinario, se les deue de quitar, ibidem.col.139.a.

CASO VIII & IX

1 El alcauala se deue de vna cosa que vno compró para si, o para otro, quando despues vendiendola, la aplica a otro. 1.p.col.139.b.c.

2 La alcauala se deue de la venta que se haze en secreto y sin escritura con tal que la cosa vendida este ya en poder del que la compró. 1.p.col.139.c.

CASO X.

1 Si Iuan me deue diez ducados, y no los puedo cobrar, y vende a Pedro vna capa, no puedo tomarsela yo a Pedro secretamente, en recompensa de lo que Iuan me deue. 1.p col.140.a.& col.142 d.

2 El que recibio algun daño del Rey, y no ay orden como se le satisfaga puede recompensandose secretamente dexar de pagar las alcaualas de lo que vende, aunque el Rey las tenga arrendadas a otro.

3 Y el mismo juyzio es de los reditos eclesiasticos, o seculares, porque el agrauiado del Obispo, puede dexar de pagar el diezmo, o pension otra alguna, aunque los tenga arrendados a otro, no pudiendo recompensar su daño de otra suerte, ibidem.col.139.d.& 140.a.b.c.d. & 141.a.b.

CASO XI.

1 No peca el Rey imponiendo o demandando alcaualas, auiendo duda acerca de la variedad de opiniones, si las puede o no imponer o demandar empero si esta dudoso, si lo puede o no hazer, [illegible] 142.d & col.143.[illegible].d.

2 Peca el subdito [illegible] las alcaualas, quando esta dudoso si el Rey puede, o no imponerlas, sino es inorante, o otra persona comun que se escuse por razon de la obediencia, la qual en este caso no escusa al comunmente docto, al qual incumbe saber los derechos, ibid. a.b.

3 Quando ay duda acerca de la variedad de opiniones, acerca si el Rey puede, o no imponer y demandar las alcaualas pueden en tal caso los subditos defraudarlas, y los tributos, acogiédose a la opinion prouable que los fauorece, ibidem a.b.

4 Quando esta cierta la justicia de pedir las alcaualas, se ha de mandar restituyr luego lo defraudado dellas, empero si esta dudosa, antes que se defrauden se ha de prohibir la defraudacion dellas, empero des-

pues

pues de defraudadas, no se deue de constriñir al que la defraudó a restitucion, ibidem. d.

CASO XII.

1 El que compra del que sabe que ha de defraudar las alcaualas, no peca, sino es que por oficio le pertenezca denunciar del, y no lo haze: empero sino le pertenece, puede hazer lo dicho, y aun prometerle que no le denunciara. 1. p. colu. 145. a. b. & 146. b.

CASO XIII.

1 Los que defraudan los portazgos, estan obligados a restitucion, porque la ley que manda que se pague ellos y las alcaualas, es ley natural. 1. p. col. 146. d.

2 No esta obligado el que ha de pagar el portazgo, a ir a buscar al portazguero, empero si, si ay costumbre dello o ley particular, ibidem col. 147. b. c.

3 El portazgo no ay obligacion de pagarse antes que se pida, ni tampoco el pecho, ni la sisa, ibidem. colum. 268. b. c.

4 Quando la ley dize estas palabras: *Prohibemus ne fiat tale quid, & qui fecerit illud tale, pœnam luat*, es ley preceptiua penal. Y porque en semejante ley ay dos preceptos, obliga a culpa y pena. Y quando dize desta suerte. *Statuimus qui fecerit tale quid soluat talem pœnam*: es ley pura penal, y entonces obliga a pagar la pena despues de la sentencia del juez: empero obliga como la primera a culpa mortal en el foro de la conciencia, ibidem. c. d. & col. 151. b. c.

5 No se escusa vno de restituyr, o pagar lo que deue de portazgo, por ponerse a peligro (escondiendose, o las mercaderias) de pagar la pena, si le cogen, sino es, que el señor a quien se deue se contente cō ella, ibidem. d. & col. 149. a.

6 Las guardas puestas en los puertos, o en otros lugares, o que no denuncian a los que no pagā los portazgos, dissimulādo con ellos, obligados estan a restitucion dellos, y aun a la pena siquiera sea poca, o mucha, ibidem. colu. 149. a. b. c. sino es concurriendo dos condiciones, las quales se pornan en las conclusiones del caso primero del capitulo 120. de guardas, & habentur in summa. colu. 1133. d & 1134. a. b.

CASO XIIII.

1 Los que no registran por entero para efeto de pagar el portazgo, porque se lo dexan a que ellos lo digan, no pecan mortalmente, ni estan obligados a restituciō, guardandose de mentiras y perjurios. 1. p. col. 149. d. & 150. a.

2 En estos tiempos los tributos y imposiciones de portazgos, acontece las mas vezes ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, y assi no facilmente se ha de formar conciencia a los que los defraudan, mayormente si son pobres que son forçados por los señores, o por los pueblos a pagar tanto como los ricos, por las cosas

que traen para sustentar su casa y familia, ibidem.b.

3 Si las guardas de los puertos, o de otros lugares, tomaron juramẽto a los que passan, y negaron, o mintieron, pidiendoles simplemẽte que denuncien lo que passan, y lo registren, y no lo hizieron, es pecado mortal y estan obligados a restituyr lo que defraudaron por no manifestar, ni registrar por entero, ibidem.c.d.

CASO XV.

1 Ordinariamẽte esta establecido por ley del Reyno, q̃ ninguno passe de vn Reyno a otro, oro, ni cauallos, so pena de perder el oro, o los cauallos, la qual ley es pura penal, y obliga a culpa mortal en el foro de la conciencia: empero si sin licẽcia lo passan, antes de la sentencia del juez, no estan obligados a restituyr oro, ni cauallos: empero los clerigos que passan estas cosas sin registrarlas, no pecan mortalmente en el foro de la conciencia. 1.p. col.150.d.&.151.a.d.

Cap.XVI.de alimentos.

CASO I.

1 LAs leyes que mandan que los hijos alimenten a sus padres, y el hermano al hermano, se han de entender de los hombres, y no de las mugeres casadas sin licencia de sus maridos. 1.p.col.152.a.b.

2 El marido esta obligado a alimentar a sus padres y hermanos, q̃ tienen necessidad no extrema, mas no a los de su muger, ni la muger a los suyos sin licencia de su marido, ibidem.c.

3 Por nombre de alimentos, y de cosas necessarias en los legados, y mandas en testamento, se entienden vestidos, calçado, comida, medicinas, y otras cosas necessarias, y estudio de Gramatica solamente, y gastos para el, si sin el tal estudio no puede viuir decentemente, segun la decencia de su persona, el que ha de ser alimentado, ibidem. c.d.

CASO II.

1 Los gastos que ha de hazer el marido alimentãdo a sus padres, y hermanos, hã de ser a su cuenta, cõtandolos en los bienes partibles q̃ le cupieren, quando en la muerte se hiziere particion de las ganancias entre el y su muger: y sino los huuiere, contarselohan en sus bienes que ha de auer: y lo mismo se ha de hazer en caso que la muger con licencia de su marido alimentare a sus padres, o hermanos, o hijos de otro marido. 1.p.col.153.a.

CASO III.&IIII.

1 La muger casada que no puede con su marido que alimẽte a sus padres, o hijos de otro marido, de sus bienes, puede por justicia compelerle a ello, como està en las leyes del Reyno, lib.5.recop.tit.3.l.4.o si teme riñas, puede tomar poco a poco secretamente para ello lo necessario, viendolos en necessidad para sustentarlos, segũ la decencia de su estado. 1.p.col.153.c.d.& colu.154. a.b.c.d.

El

2 El marido no puede ser forçado por justicia a sustẽtar los hermanos de su muger necessitados, fuera de en extrema necessidad, ibid. d.

CASO V.

1 Quando el hermano esta obligado a alimentar a su hermano, ha de ser conforme a su estado y calidad, segun la falta, o necessidad que tiene. 1. p. col. 155. c. d.

2 Los patrones con buena conciencia pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado que con la renta del, se casen huerfanas de su linage, ibid. 156. a.

3 Obligado esta el padre secular, a dar alimẽtos a sus hijos espurios, y mandarselos en su testamento, aũ que excedan la quinta parte de sus bienes, y si de tal suerte es grande la suma desta quinta parte que exceda a la dignidad de sus hijos, no se la puede disminuyr: lo qual no corre en los hijos de los clerigos, o religiosos, porq̃ si la quinta parte excede a la calidad de sus hijos, no se les puede dar toda 1. p. col. 1177. a. b. c. d. & 1178. a. b. c. d.

Para esto seran buenas las conclusiones del caso 4 5. & 12. del cap. 123 de hijos. Veanse.

Cap. XVII. de alquilar.

CASO I.

1 Contrato de alquilar, no es otra cosa, sino vna concession de alguna persona, o de otra cosa, por cierta pecunia, o precio. 1. p. colum. 156. c.

2 La naturaleza deste contrato, es, que la propriedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspasse en el arrendatario, sino solamente el vso, y todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrendar, ibidem.

3 El que dio a otro alquilada vna heredad, y despues cometio vn delito por el qual la perdio, o por caso fortuyto que sobreuino, ha de boluer lo que auia recebido al q̃ se la alquilò, segun la cantidad del tiẽpo q̃ no vsò de la heredad: empero no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o daño emergente q̃ le vino por no poder vsar de la dicha cosa, ibid. & col. 157. a.

CASO II. & III.

1 El que alquilò vna casa para si, la puede alquilar a otro, sino se cõcertò otra cosa, o si por alquilarse se siguiesse perjuyzio a otro, como si la alquilasse a vna persona deshonesta, cruel, terrible, y insolente. 1. p. col. 157. b.

2 Quando vno alquila a otro para trabajar, y no trabajò por culpa del que le alquilò, o por caso fortuyto, acontecido de parte del que le alquilò, le ha de pagar por entero, como si trabajara todo el dia, quando el que fue alquilado hallara en otra parte jornal, si el no le alquilara, y esto corre en el foro de la conciencia. 1. p. colum. 157. c. d. & 156. a.

3 Injusticia es alquilar mulas desde medio dia, y lleuar el salario de todo el dia, ibidem. col. 156. d.

4 El que alquila vna mula por muchos meses,o dias para ir vn largo camino,no puede lleuar el salario de los dias que la mula para,y descansa para poder andar tan largo camino, saluo si en la pension de los otros dias se recompensa la pension delos otros dias que la mula por fuerça ha de descansar, ibidem.col.158.a.

CASO IIII.

1 El que se alquilò para trabajar, y por no querer trabajar, vino daño al que le alquilò, esta obligado a satisfazerselo, de mas de pecar mortalmente: empero a nada esta obligado, si fue impedido por caso fortuyto, y si entonces trabajò algun tiempo,y lo de mas no pudo, se le ha de pagar pro rata temporis 1.p.col.158.b.c.

CASO V.

1 Quando vno alquilò a otro para embiarle vn camino,y para esto hizo el alquilado algunos gastos necessarios para ir, y despues no fue,sin culpa suya, puede pedirselos por justicia al que le alquilò.1.p.col.158.d.

CASO VI.

1 Renouero y vsurero,es, el que alquila,o arrienda vn buey,o otra cosa semejante por tanto precio, con condicion,que otro buey de la misma edad le bueluan.1.p.col.158.d. & col.159 a.

2 Licito es el contrato adonde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores,con esta condicion,que si el numero del fuere disminuydo, o por su culpa, o sin ella,se rehaga de los corderos que han de nacer,ibidem.a.b.

CASO VII.

1 El que alquila vn buey sin tenerle, y lleua los alquileres del, por auer prestado dineros para cõprarle, obligando al que los lleuà prestados a que se los buelua, o el buey sano,es vsurero,y pecò mortalmente con obligacion de restituyr los alquileres que lleuò de cosa que no es.1.p.col.159.c.d.

2 Quando vno cõpra de otro vn buey,o otra cosa semejante,y se lo alquila despues por cierta pension, si cree prouablemẽte que lo tiene, no esta obligado a restituyr aquello que gastò con buena fee, aunque despues conozca la verdad, ibidem.

3 Ni tampoco esta obligado à restituir lo que no gastò,y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico,en caso que quando le comprò quisiesse comprar otro buey,o otros animales,y los comprò deste, porque se los ofrece:por lo qual no los comprò de otro,y assi por razon de su interes puede lleuar los dichos alquileres,o pension,ibidem.c.d.

CASO VIII.

1 La casa que es junto a vn maestro,o lector,no puede ser alquilada a otro maestro,o lector,que impida al otro maestro,o lector, ni a carpintero,ni herrero, porque no se confundan vnas vozes cõ otras, y si fuere,el primer alquilador puede expeler al segundo,aunque esto

se ha de dexar al aluedrio de juez q̃ juzgue qual se ha de expeler. 1. p. col. 159. d. & 160. a.

CASO IX.

1 El q̃ alquilò su casa a otro por diez años, y no le pagan la pension en los dos años primeros puede echar fuera della al que se la alquilò, y lo mismo podra hazer quando se la alquilasse por menos tiẽpo de los diez años, o cinco, si para el dia señalado, no paga, ni satisfaze breuemẽte: empero el q̃ no pagò en los dos años susodichos, ha de ser oydo, si esta aparejado a pagar. 1. p. col. 160. c.

CASO X.

1 Bien puede el que alquilò su casa a otro, si despues le sobreuiniere necessidad de tornarse a ella, y no se puede remediar bien, sino es echando fuera della al que la tiene echarle: empero ha de quitar de la pension del alquiler, *pro rata temporis*, o darle otra casa idonea en que viua. 1. p. col. 160 d.

2 No puede lleuar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del año el que la alquilò aceptandolo de gana, porque halla quien luego se la alquila, sino solamente el daño que desto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse, ibidem col. 161 a

3 Quando vn marido arrienda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiẽto, estan la muger, o sus herederos obligados al dicho arrendamiento por los años que faltan, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo q̃ se ha ganado durante el matrimonio, ibidem. b.

CASO XI.

1 El que alquilò su casa, si despues ha menester repararla, puede echar fuera della al que la tenia alquilada: empero ha de quitar entõces la pension de la renta del alquiler *pro rata temporis*, o dar al morador que la tenia alquilada otra casa idonea. 1. p. col. 161. c.

CASO XII.

1 El que alquilò su casa al q̃ vsa mal della, aunque sin daño de la casa. v. g. acogiendo mugeres publicas, truhanes, o rufianes, le puede echar fuera della antes que cumpla el termino porque se la alquilò, y entõces no esta obligado a dexarle nada del alquiler. 1. p. col. 161. d.

2 Tambien le puede echar fuera della si vsa mal della, con daño de la misma casa, como teniẽdo puercos en los sobrados, cortando arboles, o en el campo no labrando, ni cultiuãdo las heredades, en este caso se ha de remitir la pẽsiõ *pro rata temporis*, empero puedele demandar el daño por justicia, ibidem d.

3 Quãdo vno toma vna casa por su alquiler, y jura de pagar cada año, y cessa de pagar vno, le puede echar de la casa el señor, y esto corre tambien en todos los contratos jurados, ibidem. col. 162. a.

CASO XIII.

1 El alquiler se ha de pagar a los tiem-

tiempos ciertos que las partes señalan, y en su defecto la costumbre, y en falta dello se ha de hazer lo que menos agraua al deudor, conuiene a saber al cabo del año, sino es quãdo por las cosas, porque se da, o por la calidad de la persona, y negocio se conjetura otra cosa. 1. p. col. 162. b.

CASO XIIII.

1 El que tiene vna casa alquilada para viuir, la puede dexar contra la voluntad de su dueño, si le vino alguna necessidad prouable para dexarla, pagando rata por cãtidad del tiempo que viuio en ella, y esto se ha de guardar en el foro de la conciencia, aunque en el contencioso sera otra cosa. 1. p. col. 162. c. d.

2 Los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visiones, terremotos, y sombras espantosas, la pueden dexar libremente, y solamente les pueden compeler a pagar el salario deuido al tiempo que viuieron en ella, ibidem. c. d.

CASO XV.

1 El barbero, o medico que se obligó a afeytar, o curar por vn tanto a vna familia determinada, disminuyda, o aumẽtada se ha de disminuyr, o aumentar el precio: empero no si la familia era indetermi nada, saluo si el numero se aumentasse notablemente. 1. p. colu. 163. a. b.

CASO XVI.

1 El que alquiló vn molino para moler el y sus herederos, por vn tanto para siempre. si se multiplicã in infinitum, cessa la obligacion al molino. 1. p. col. 163 c.

CASO XVII.

1 Quando vn maestro de obras tomó a su cargo de hazer vna casa por vn tanto, si el señor della vee q̃ gana poco, o nada, deue le dar mas, principalmente quando en la dicha obra sobreuino caso que buenamente no pudo ser aduertido, como si fue fortuyto de terremoto, o perecio por vicio del suelo: empero no, si fue por vicio de la obra. 1. p. col. 163. d & 164. a.

CASO XVIII.

1 El que arrienda vna tierra a otro a medias, no haziendo menos de los arboles, el fruto dellos sera del señor que se la alquiló, o arrendó. 1. p. col. 164 b. c.

CASO XIX.

1 El que tiene alquilada vna tierra, y sembrada, y despues el señor la vende a otro, no puede ser echado fuera della por el comprador, sino que aura su parte, segun q̃ entre ellos esta concertado. 1. p. colum. 164. c.

CASO XX.

1 Los gastos que se hazen en reparar la casa alquilada, han de ser a cuenta del señor della, empero si el que la tomó alquilada puede quitar los gastos que hizo sin lesion, o daño de la casa, quitelos si quiere, por que entonces no le esta el dueño obligado. 1. p col. 164. d.

2 La mula alquilada, si para el camino tiene necessidad de herraduras, las ha de pagar el dueño della,

quan-

quando el camino es de dos, o tres dias, empero si es largo, las ha de pagar el que la lleua alquilada. 1. p. col. 165. a. b.

CASO XXI.

1 El que alquilò a otro vnos vasos viciosos por buenos, o cauallos, o mulas cõ faltas, por sanas, y seguras, està obligado a restituyr el daño que dello se siguio al que los tomò alquilados, si a sabiẽdas sabiendo la falta los alquilo: empero no alomenos en el fuero de la conciẽcia si la inoraua, y assi los alquilò simpliciter, diziendo a quien los alquilaua, inorar ser aquellos vasos viciosos, y que le pesaria que fuessen tales, y que el lo mire. 1. part. col. 165 c. d. & 166. a.

CASO XXII.

1 El que alquilò, o arrendò a otro vnos prados, no està obligado a los daños, causados de la yerua mala q̃ ay en ellos. 1. p. col. 166. b.

CASO XXIII.

1 El que se alquilò a si, y a su naue para lleuar algunas cosas a otra parte, y las puso en otra naue diferente de la alquilada adonde perecieron, obligado esta a restituyrlas, quando no perecieran si las pusiera en la naue alquilada, porque si assi como assi auian de perecer en ella, no esta obligado, aunque las huuiesse puesto con mala fee, y intencion en ella, y con mas razon si las puso con buena. 1. p. col. 166. c. d.

2 Al que dize auer auido engaño y culpa lata para que se le restituyga lo por ella perdido incũbe prouarlo: empero adonde esta vno obligado de culpa leue, y de leuissimi incũbe prouar al q̃ tomò alquilado auerse perdido a caso, ibid. d.

CASO XXIIII.

1 El que tiene alguna cosa alquilada, obligado esta a ir à buscar al señor della para pagar el alquiler, si entrambos son de vn pueblo, porque si son de diferente, basta que este aparejado a pagarlo en su casa. 1. p. col. 166. d. & 167. a.

2 Qualquiera cosa puede ser arrẽdada, o alquilada a todos aquellos que pueden comprar, excepto milliti, & curiali, ni tampoco al clerigo ni frayle, sino es por causa de necessidad, ibidem. a.

CASO XXV.

1 El marinero que se alquilò à si, y a su naue para lleuar trigo de muchos de vna parte a otra, poniendolo cada vno dellos de por si su trigo, de suerte que pudiesse ser conocido, y antes que la naue pereciesse, como perecio, por caso fortuyto, dio el trigo de vno a otro, de suerte que le dio el que no era suyo, el que lo lleuò, y el marinero, estan obligados a restitucion: empero ninguno dellos, si en comun monton se mezclò el trigo. 1. p. col. 167. b. c. d.

2 Mas si quando lo recibio el marinero fue con tal condicion, y ley que pusiesse el trigo en partes distintas y apartadas en la naue, y el sin consentimiento de los señores del, lo mezclò todo en vn montõ, y antes que la naue pereciesse, al vno

vno dellos boluio su suma,no carece de culpa por auerlo mezclado, ibidem col.168.a.b.

3 Empero si despues pereciendo la naue,el montó que contiene el trigo de los mas que alquilaron la naue pereciere,no estara el marinero obligado de aquel caso fortuyto,que sin culpa suya acōtecio, ni a pagar la suma que auia ya buelto al otro,ibidem.b.

4 Quando vno deposita su dinero cerrado y sellado en otro,y el depositario lo paga a otro,sin auerle de pagar de aquello,porq̄ el mismo dinero se auia de boluer en qualquiera parte que este,tiene a el accion el q̄ lo deposito.Otra cosa serà si no se entregasse en deposito desta suerte,sino que se pudiesse pagar en cosa semejante,ibid.b.c.

CASO XXVI.

1 El que tiene alquilada vna casa, y otro se la quema por vn enojo q̄ le hizo,o agrauio, obligado esta a restituyr el valor a su señor.1.part. col.168.d.

2 Tres son los contratos mas ordinarios que se vsan.El primero cōprar y vender,quien compra dando lo que vale, adquiere dominio sobre lo que compra.

El segundo,es alquilar,o arrendar,do el que alquila,o arrienda,es como vsufructuario de lo que le dā, tiene el vso,no el dominio.

El tercero,es prestar,y ay cosas que no siruen sino se gastan y consumen,como es pan,vino, dinero, y otras cosas semejantes,y estas no se puedan alquilar,o arrendar, porque nadie se puede seruir dellas, sino es haziēdose otro señor dellas, ibidem.d.& col.166.a.b.

3 Licito es alquilar a las mugeres publicas casas, no cō intēcion principal de q̄ en ellas ofendan a Dios, sino para que solamente moren.1.p.col.538.a.

Para este capitulo se vea el de arrendamiētos,y las cōclusiones del caso.2.& 8.del cap.de depositos.

Cap.XVIII.de amor de Dios.

CASO I.

1 SOlo amar a Dios sobre todas las cosas criadas,es bastāte remedio para justificar a vno,sin actual displicēcia de los pecados,cō tal cōdicion (siquiera sea para cōfessarse en tiēpo de Quaresima,o fuera della) q̄ primero se aya hecho diligencia e inquisiciō dellos,no acordandose de ninguno.1.p.col.169.c.& col. 170 c.d.

CASO II.

1 El q̄ ama a Dios sobre todas las cosas criadas,impossible es,q̄ cōtodo es no le pese del pecado con que le ofendio,ibidem.col.170.c.

CASO III.

1 Aunque vno ame a Dios, *super omnia*, y por el padezca martirio,sino haze formal penitēcia del pecado, que se le acuerda,no se le perdonara.1.p.col.171.c.

CASO IIII.

1 Aquel a quiē por amar a Dios super-

super omnia, le fuerõ perdonados los pecados oluidados, quando se acuerde dellos, esta obligado a tener dellos actual displicencia. 1. p. col. 172. a.

CASO V.

1 No alcançara perdon de sus pecados por sola la oracion, aquel q̃ poco antes de la muerte, tuuo memoria de sus pecados, y lugar de pesarle dellos, y no lo hizo. 1. p. col. 172. b.

2 Ni tãpoco le alcãçara por sola la oraciõ, aquel q̃ quãdo la muerte esta muy cercana, por el grã dolor y angustia della, no se acuerda de sus pecados, ni del dolor que deue tener dellos, aunq̃ pida de coraçõ a Dios misericordia, sin actual penitẽcia, porque sin general cõtricion aunque pida perdon no se le concedera, ibidem. c. d.

CASO VI.

1 Por amar a Dios *super omnia*, se perdonã los pecados por inorãcia inculpable cometidos cõ tal cõdiciõ q̃ tẽgã proposito đ no tornar a cometerlos quãdo supiere q̃ son pecados, y los inora. 1. p. col. 173. a. b

CASO VII.

1 Amarse vno a si mismo, o a su muger, o hijos, mas firmemente q̃ a Dios, es pecado mortal: empero no lo sera amarse a si, o a otro mas intensa y ardientemente, con tanto que ame a Dios mas firmemente. 1. p. col. 172. d.

2 Amar indirectamente mas a la criatura que a Dios, no es contra el mandamiento de amar a Dios, ibi.

3 El precepto afirmatiuo de amar a Dios, obliga siempre, mas no por siempre, sino quando se ofrece necessidad de mostrar este amor, ibidem. d.

CASO VIII.

1 Amar vno a Dios, sola y principalmente, porque le de bienes espirituales, o temporales, es pecado mortal. 1. p. col. 174. b.

2 Herege es el que expressa, o tacitamente, tiene por mas el galardon que espera, que al que se le ha de dar (si es Dios) o alomenos sin consideraciõ alguna de lo vno, ni de lo otro, y sin tomar por fin principal y vltimo el galardon. Y desta manera se ha de entẽder el Cõcilio Tridẽtino sess. 6. c. 26. & 31. quãdo da por herege al q̃ dixere ser pecado obrar bien por auer galardõ, ibi. c.

3 Peca mortalmente el que con deliberacion quiere viuir perpetuamente en esta vida por gozar de sus riquezas, aunque no es pecado dessear larga vida, ibidem. c.

4 Pecó mortalmente el que dexó de amar a Dios en el tiempo que so pena de pecado mortal era obligado a pensar en su salud espiritual, como quando se le ofrecio peligro de muerte, o de necessidad de tomar, o administrar Sacramento, ibidem. d.

5 Precepto ay particular de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sin gracia. 2. p. col 983. b. c. d.

6 No es pecado mortal amar a Dios por la remuneraciõ q̃ del esperamos, estimãdo esta remuneraciõ

tacita, o expressamente, en menos que al mismo Dios, ibidem.d.

Para este capitulo las conclusiones del capitulo de martirio, y las conclusiones 10.11.y 12.del capitulo 114.de tentar a Dios.2.p.seran buenas.

Cap.XIX.de apelacion.

CASO I.

1 APelacion es prouocacion y llamamiento del juez menor para el mayor, y la apelacion extra judicial, es prouocacion y llamamiento para el superior del presente, o verisimil futuro grauamen.1.p.col.174.& 175.a.b.c.

2 Apelando de la sentencia justa, peca el reo, aunque sea para escapar con la vida, ibidem a.

3 En algunos casos es licito apelar del juez inferior al superior, como quando da el juez inferior sentencia injusta, empero no de la justa: mas si se està en duda si es justa, o no, mas seguro es admitir la apelacion, ibidem.b.

4 El derecho que concede apelacion en ciertos casos, y la niega en otros, solamente procede en el foro exterior: porque en el foro interior el juez que haze agrauio no admitiendo la apelacion, o no quitando el grauamen por otra qualquiera via, aunque sea en caso dõde no se admite apelacion, peca grauemente, ibidem.c.d.

5 Aunque los religiosos no pueden acudir a Roma por via de apelacion, pueden empero acudir por via de defension, la qual es de derecho natural, e incluye en si apelacion, ibidem d.

6 Pueden tambien acudir a Roma por via de apelacion, haziendoles su General alguna constitucion en detrimento de su religion, pues lo da a entender el derecho. c.ad nostrã de appellat.ibidem.d. & col.176.a.

7 No solo puede apelar el religioso en causa ciuil, o criminal, mas aun por causa de correcion, y peca mortalmente el superior regular, no admitiendole apelacion: y quando se dize que no es licito al subdito religioso apelar, se entiende de los mandamientos justos, y de la correcion justa, porque de los injustos, y de la correcion excessiua no le es ilicito, ibidem.a.b.

8 Los religiosos pueden, quando el Papa les embia algunas constituciones, suplicar dellas al mismo Papa, y hasta que del venga el segundo mandato, cessa el cumplimiento dellas, y el Papa esta obligado a oir, y admitir la suplica, auiendo causa justa, ibidem.d.

9 En los Reynos de España, puede su Magestad del Rey, por uso q̃ ay dello, y vemos que de hecho se haze ordinariamẽte, cada dia traer, y lleuar las causas de los clerigos a sus tribunales, como son las Chancillerias, y Consejo Real, quando algun secular recurriendo a estos tribunales, se quexa y dize que padece fuerça, o se la haze el juez eclesiastico, lo qual se llama en el vulgo

por via de agrauio y fuerça, lo qual reprime mucho y estorua a los Vicarios de los Obispos, que no hagan algunas insolencias: empero con todo esso siempre queda recurso libre para la Sede Apostolica. Que pueda hazer su Magestad esto, es, por el vso q̃ ay cada dia de hazerse, y se haze ordinariamente, como lo dize Orellana en sus escritos. 1.2. quæst. 67 arti. 1. versi. est tamen dubium graue ad. 2. argum. y no lo haze, porque para ello tenga de su Santidad priuilegio, porque no le tiene, aunque diga Bañez de iust. & iure, quæst. 67. art. 1. cõclus. 6. pagin. 414. col. 1. d. que lo haze, porque le tiene: empero como digo, no le tiene, y assi me lo ha dicho vn juez de su Real Consejo, y portanto corrijo con esto, lo que dixe en la suma. 1. p. col. 176. d. & 177. a. adonde dixe que lo hazia porque para ello tiene priuilegio de su Santidad, siguiendo al dicho padre Bañez: empero lo de Orellana, tiene tambiẽ fray Manuel Rodriguez 1. p. suæ summæ cap. 152. de inmunidad, conclus. & nu. 8 y en las adiciones de la bula al. §. 9 num. 87. pagin. 143. a, y es lo cierto.

CASO II.

1 El que apelò legitimamente, y despues le descomulgaron, no le han de euitar por tal, pues no lo esta, 1. p. col. 177. b.

2 Empero si por derecho ay tiẽpo determinado dentro del qual deue de seguir la apelacion, o el juez se lo señalò, para que la prosiguiesse, y no la prosiguio como deuia, le pueden denunciar por descomulgado, y reputarle por tal, ibidem.

3 Y si despues desto, por no auer proseguido la apelacion como deuia, le denunciaren nominatim por descomulgado, estando assi denunciado, celebrare, o estuuiere en los diuinos Oficios, no queda por ello irregular, porque la descomunion q̃ se puso contra el, por auer el legitimamẽte apelado antes della, fue nula, y despues que le denunciaron por descomulgado, tampoco lo esta, pues entonces no le descomulgaron por solo denunciar la descomunion passada, que fue nula, y assi no queda irregular, ibidem. b. c. & 840 b.

Cap. XX. de apostasia.

CASO I.

1 Apostasia sinifica vn temerario apartamiento del estado de la Fee, de la obediencia, y de la religion. 1. p. col. 177. a.

2 No es apostata à religione, el religioso que va sin licencia del inferior, a buscar al superior para que le libre de vna penitencia demasiada que le ha impuesto sobre cierto delito el inferior, ibidem. colum. 178.

3 El religioso que se sale fugitiuo del monesterio, sin intenciõ de buscar al superior, no dexando el habito, no estara descomulgado, aunque sera apostata, ibidem. a. & col. 176. b.

CASO

CASO II.

1 No es apostata el religioso que se passa de vna religion a otra,mas o menos estrecha.1. part. colum. 178.b.

2 El religioso q̃ se passa sin causa,y sin licencia de su prelado de vna religion a otra peca mortalmẽte,y si es de los Mendicãtes,y se passa a los Monacales,fuera de los de la Cartuxa esta descomulgado por particular breue de Martino V.ibidem.c.

CASO III.

1 No son apostatas las beatas de san Francisco,o de otra religion, q̃ professan tres votos simples,y despues dexan el habito de la religion que tienẽ,y toman el de otra,aunque pecan mortalmente.1.p.colu. 178.c.d.

2 Apostata es el religioso que se sale de la religion sin licencia de su prelado con animo de nunca mas boluer a ella,aunque jamas dexe el habito,y no caera en descomunion mientras que no le dexare,y en dexandole si,ibidem.

3 No es apostata el religioso (aunque esta descomulgado) que dexa el habito de la religion con animo de boluerse luego a ella,ibidem.

CASO IIII.

1 Por auer vno apostatado de la fee,queda descomulgado y priuado del dominio q̃ tenia en sus subditos,y ellos libres de obedecerle mientras que no se emienda,estando ya declarado por tal,por sentẽcia declaratoria de juez,porq̃ si es secreto no lo esta,ni ellos libres de obedecerle,aunque si descomulgado:verdad es, que si la heregia es muy manifiesta licitamente puedẽ (antes de la dicha sentẽcia) eximirse de su obediẽcia.1.p.col. 179.a.b

Para las conclusiones deste capitulo seran buenas las del capitulo 122.de heregia.

Cap.XXI.de apuestas.

CASO Vnico.

1 El que apuesta,si inora la certidumbre de la cosa sobre que se apuesta,biẽ puede lleuar lo que ganó apostando: y si el tiene certidumbre della,y auisa al otro que no la tiene,y con todo esso quiere apostar,tambien puede lleuarlo entonces con buena conciencia.1.p. col.179.d.

Cap.XXII.de arras.

CASO I.

1 EL nombre de arras con dos rr. dobladas,sinifica señal,o seguridad de la compra,o venta,o del matrimonio futuro.1. part. colum. 180.a.

2 Las arras se han de boluer a que las dio,sino huuo culpa ninguna en que el matrimonio no se acabasse de hazer,porque si la huuo,y el la dio,se puede ella quedar con ellas,y si ella la dio, las ha de boluer con las setenas, despues de la sentencia del juez, porque hasta entonces boluiendolas simplemente como las recibio, cumple en conciencia,ibidem.b.

3 Las arras no hã de exceder de la decima parte de los bienes del marido, ibidem.c.

Cap.XXIII.de arrendamientos.

CASO I.

1 EL que arrẽdá vn molino cada año por vn tãto, y por acertar a lleuar el rio los demas molinos, y aquel no, ganó mucho, esta en con ciencia obligado a pagar mas renta al señor del molino: empero no, si gana mas, porque han acertado a valer mas los frutos, o si por su industria lo ha procurado.1.p. colu. 180.d.& 181.a.

CASO II.

1 En el arrẽdamiento ha de auer alguna remissiõ, si por causa de esterilidad fortuyta se coge poco, o nada en la cosa arrẽdada, quãdo ni la fertilidad del año passado, o siguiẽte la puede recõpensar, aunque no se haze remissiõ, por solo q̃ los frutos ya cogidos, se dañan, pudrẽ, o hurtan.1.p.col.181.b.

CASO III.

1 Para q̃ en el arrẽdamiento se haga alguna remissiõ por causa de esterilidad fortuyta, ha de proceder de demasiado calor, o frio, de tempestad, de terremoto, o de grande agua, de langosta, de pulgon, y de otras cosas semejãtes.1.p.col.181.d

2 Quando la esterilidad no acontece por caso fortuyto, sino por vicio, o flaqueza de la tierra, no se ha de hazer ninguna remission del arrendamiento, ibidem.d.

3 Ni tampoco si los frutos salieron, y despues de la cosecha se perdierõ, o algũ exercito los cõsumio, aunq̃ si, si auiã de ser cogidos, ibi.d

CASO IIII.

1 Para q̃ del arrendamiẽto se quite alguna cosa por causa de esterilidad fortuita, basta q̃ esta esterilidad sea tanta que de tres partes que comunmente se suelen coger a penas se coxan dos.1.p.col.182.a.b.

CASO V.

1 Para que la esterilidad de vn año, se recompense con la fertilidad de otro, basta que se coxa vn tercio mas.1.p.col.182.d.

CASO VI.

1 La ley que manda que en los arrendamientos aya remission en la pension, o renta, por auer esterilidad fortuyta, no tiene lugar quã do son compañeros, arrendador y arrendatario. 1. parte columna 183.a.

2 Ni tampoco le tiene en las cosas que se arriendan por largo tiempo, como por diez, por veinte, o treinta, o quarenta años, o por vna o dos, o tres vidas, o para siempre, aunque la esterilidad sea muy grande, ni aunque la mayor parte de la cosa arrendada se pierda, aun por caso fortuyto, con tanto que toda no se pierda: lo qual se entiende de quando se paga poca pension, por solo el reconocimiento del señorio directo: empero sera otra cosa si correspondiesse la paga a los frutos, porque entonces se ha de hazer la dicha remission, ibidem a.b.

Para

Para este capitulo fue bueno el cap.16. de alquilar.

Cap. XXIIII. de arrogãcia.

CASO Vnico.

1 LA arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia que se deue a Dios, y quando es contra el proximo, dañãdole cõ ella notablemente, o quãdo en ella se coloca el vltimo fin: fuera de en estas cosas, comunmente es pecado venial. 1.p.col. 183.d.

Cap.XXV. de assegurar.

CASO I.

1 LIcito es el contrato de assegurar, en el qual el que assegura promete que la cosa sujeta al peligro sera segura, tomando el a su cuenta el peligro della por cierto precio que le da el señor de la cosa o hazienda. 1.p.col. 183.d & 184. a.b.c.

2 Si el que assegura vna hazienda, sabe que esta fuera de peligro, no puede lleuar el precio que le dá por assegurarla, ni cuya es, si sabe q̃ esta ya perdida, o entiende que ya no ay esperança de la auer, no puede lleuar el precio que le da el que la assegura, ibidem.a.b.c.

3 El contrato de assegurar se reduze a contrato de confiança, ibidem.b.

4 Hablando en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada, la qual busca el que la recibe prestada, no cõmete vsura, assegurãdola con alguna ganancia, ibidem.d.

CASO II.

1 No esta obligado el que assegura vna naue por cincuenta ducados, diziendole que lleua mil ducados de mercadurias no lleuandolos, y pereciendo en la mar a restituyr los mil ducados, y puede lleuar licitamente los cincuenta de su asseguracion, empero no si le auisaron que no los lleuaua, o el lo vio claramente. 1.p col.185.a.b.

2 El pobre que assegura vna naue no puede recebir el precio deste asseguramiento, antes si le lleua esta obligado a restituyrle, ibidem.d.

3 El que tiene solamente quinientos ducados de hazienda, y assegura mil, dandole por este asseguramiento cien ducados, no puede lleuar mas de los cincuenta. 1. part. col.186.a.

4 Aquel que con buena fee haze algun contrato de asseguramiento, o de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad sea vsurario, no peca, si el dicho contrato en la prouincia adonde se haze, se acostumbra y passa sin castigo, ibidem.b.

5 Licitamente puede vno assegurar el dinero que puso en compañia por vn tanto, y aun la ganancia que del dinero ha de auer, aunq̃ este incierta, y esto aun con el mismo compañero con quien tiene la compañia. 1.p.col.478.c.d.& 2.p. col.1201.a.b.c.d.

Para

Para este capitulo sera bueno el de vsuras.

Cap.XXVI. de Atrauiessas

CASO I.

1 PEligroso es el trato de atrauesar, que es, quando algunos toman todas las perlas, o todo el oro que viene en la flota, o todos los ruanes, o todas las olandas: y assi delas demas cosas, para q̃ los que tienen necessidad dellas las cōpren dellos, no hallandolas en otra parte, y ellos piden con gran licencia al precio que quieren. 1.p.col.186. d.& 187. a

2 El que atrauiessa las mercadurias ha de restituir todo lo que lleuare mas del justo precio: y sera justo precio el q̃ a dicho de desapassionados tuuiera la mercaduria, si el no la huuiera atrauesado, y estuuiera repartida por muchos en muchas manos. ibidem a.

3 Solamente puede ganar el mercader grue[ss]o, que atrauiessa todas las mercadurias, lo que va del precio pio al riguroso, pues siēpre vēde por junto. ibid.b.

4 El regaton que cōpra por junto, y vende por menudo, tiene licencia para ganar alguna cosa, porque sirue al pueblo vendiendolo assi: y trabaja, quādo no ay tassa puesta por la ley enlas mercadurias: porque si la ay, no las puede vēder por mas de la tassa, aunque no le quede ganancia ninguna. ibid.b.

5 Los que atrauiessan las mercadurias estan obligados a venderlas, quando se comiença a sentir falta dellas, y no se les ha de obligar a que las vendan en vn solo dia: porque bien pueden irse deteniendo, y gozando de todos los precios, mas ha de ser de suerte, que no falten. ibid. c.

CASO II.

1 Pecan mortalmente los caualleros ricos, y Ecclesiasticos que tienen de sus cosechas y rentas encamarado mucho trigo, y lo guardan a vender quando ay dello necessidad estrema, para venderlo entonces a precios excessiuos. 1. par. col.187.d.

Para este capitulo es bueno el de monipodios enla. 2.p.

Cap. XXVII. de Atricion.

CASO I. & II.

1 ATricion es vn dolor imperfeto, el qual es cōcebido del que le tiene por miedo y penas del infierno, o porque por el pecado no sea excluydo del cielo, y no es mala antes deue de ser alabada, cō tal que ocurran dos cosas: la primera, que este temor excluya la volūtad de pecar: la segunda, que sea cō esperança de perdon. 1.p. col.188. a.& col.189.c.

2 Mediante el Sacramento, el q̃ le recibe, de atrito se haze cōtrito. ibid.b.

3 La atricion ex objeto, q̃ es por las penas del infierno, &c. jamas puede ser hecha contricion. ibid.

4 Y assi por muy perfeta que sea, nunca por si sola puede llegar a cō

tricion, ni a tener la perfecion della. ibid. c. & col. 189. a

5 Quando se dize, que el atrito se haze contrito mediante el Sacramento de la penitencia, se ha de entender que la atricion entonces es hecha contricion, *non intrinsecè*: esto es, *non ratione obiecti*, sino *extrinsecè*: esto es, por razon de la gracia que sobreuiene, es hecha contriciō. ibid. col. 188. b. c. O el sentido legitimo es, que el que antes del Sacramento tenia tan solamente atricion, por virtud del Sacramento recibe gracia, y las virtudes sobrenaturales, y entre ellas la virtud de la penitencia: por la qual està contrito habitualmente, como lo dixe en nuestro espejo de Curas, cap. 11. del Sacramento de la Penitencia. §. 19. num. 100.

CASO III.

1 No justifica a vno la atricion que se alcança por fuerças naturales, aunque aya Sacramento de por medio, y aunque piense el q̄ la trae auer hecho lo que era necessario, e inore inuenciblemēte no tener sufficiēte disposiciō. 1. p. col. 190 a. b.

CASO IIII.

1 Quando el penitente de todo en todo no propone la emienda, ni entiende no pecar, porque no dexa el mal estado en que està, o quando se concibe el dolor de los pecados principalmente por el temor que se dixo en la primera conclusiō del primer caso deste capitulo: empero con tal voluntad que no cessaria del pecado, sino temiesse las dichas penas: tal atricion, se llamā Atriciō de impenitentes: en los quales casos no solamēte los assi atritos no consiguen gracia en el Sacramēto, antes pidiendole, y recibiendo la absolucion, pecan mortalmente. 1. p. col. 190. c. d.

2 El q̄ aborrece los pecados mortales, por no ser excluydo del cielo, o echado en el infierno, se haze de atrito contrito, mediante el Sacramento, si piensa que va cōtrito, y aunque no lo piense, sino que sabe de cierto que solo està atrito, lleuando las dos cosas que se pusierō en la primera conclusion del primer caso deste capitulo, q̄ son proposito absoluto de no pecar, y esperança de perdon. 1. p. col. 190. d. & 192. c. d.

CASO V.

1 La atricion que procede de vn amor natural de Dios, porque le cōsidera ser sumo bien, y que el nos da lo que tenemos, y que es gouernador deste vniuerso, y por esto le duele de auerle ofendido, no justifica a vno, aunque inore su indisposicion, y piense que va bien dispuesto, aunque aya Sacramento de por medio, aunque es buena y santa: empero por la inorancia que tiene el que la lleua, no està obligado a reiterar la confession, y con ella se cūple con el precepto de la Yglesia. 1. p. col. 190. b. & 191. b. c. d. y 192. a.

2 La atricion que nace de vn imperfeto amor de Dios, considerandole como autor de los bienes sobrenaturales y fin dellos, y objeto

sobre

sobrenatural, que nos lo propone la Fe, justifica a vno mediante el Sacramento, aunque sepa de cierto q̃ esta atricion no es cõtricion, y que solamente està atrito desta suerte, como se dixo de la otra atricion en la segunda conclusion del caso passado. 1. p. col. 129. c. d.

CASO VI.

1 Necessario es tener acto de contricion en el tiempo de la muerte, o quãdo nos obliga el precepto de la confession, no auiendo copia de confessor. 1. p. col. 192. c.

2 El acto de la atricion para que con el sea vno justificado con el Sacramento de la Penitencia, es necessario que proceda de vn auxilio especial de Dios, como el que nace del temor de las penas del infierno, o de no ser excluido de la gloria del cielo. 1. p. col. 193. d.

3 Teniendo vno acto de atricion con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para que con el Sacramento se reciba gracia, por no ser disposicion para ella, empero aprouecha, y es suficiente para cumplir el precepto de la Yglesia, si el penitente ignora inuenciblemẽte su indisposicion. 1. p. col. 192. a. y 194. a

4 CASO VII.

1 El que se duele de sus pecados por la infamia dellos, o enfermedad, aunque aya sacramento de por medio, no se hara de atrito contrito, aunque la confessiõ que se haze con semejante atricion sera valida, para cumplir con el precepto de la Yglesia, si el que la trae, ignora inuiolablemente su indisposiciõ, y no de otra suerte, aunque vaya acompañada con las dos cosas necessarias que se pusieron en la conclusiõ primera del caso primero, que son proposito absoluto de no pecar, y esperança de perdon. 1. p. col. 194. d. & 195. a.

Para este capitulo sera bueno el de contricion que le es hermano y depende vno de otro.

Cap. XXVIII. De auaricia

CASO Vnico.

1 NO siempre la auaricia es peccado mortal, sino solamẽte quãdo alguno dessea alcãçar alguna cosa, que por alcançarla no se le daria nada de cometer vn pecado mortal, mas si desseandola, en ninguna manera querria ofẽder a Dios mortalmente, solo sera culpa venial. 1. p. col. 196. a.

Lo que aqui falta, remito a los casos 24. 25. 26. del capitulo 62. de pecados en la segunda parte.

Ca. XXIX. de auezindarse.

CASO Vnico.

1 AVezindãdose vnos en vna ciudad fingidamente para gozar de sus inmunidades, pecan mortalmente, y estan obligados a restituir lo que por esta via han defraudado de diezmos, y otras cosas que segũ derecho se deuian al Cura de adonde fraudulẽtamẽte se hã desauezindado, y no puedẽ ser absueltos, sino

tienẽ intencion verdadera de restituir, y deshazer el contrato, desaue zindandose de la ciudad adonde estan vezinos fingidamente. 1.p.col. 196.a.b.c.& col.197.a.b.

Cap. xxx. de auisos y reglas para ayudar el confessor al enfermo en la hora de la muerte.

CASO I.

DEsde la col. 197. hasta la colũ. 203.b.ay seis auisos cõ los quales ha de ayudar y esforçar el confessor al enfermo a la hora de la muerte, col.1.d.

CASO II.

1 Las reglas q̃ ha de tener el confessor para administrar el sacramento al penitente enfermo en la hora de la muerte, y ordenar el testamento. 1.p.col.203 c.d.

regla 1. La primera, en el articulo de la muerte el penitẽte enfermo puede ser absuelto por qualquiera sacerdote catolico de qualquier pecado, por enorme que sea, y de qualquier descomuniõ sin otra licẽcia, ibi.c.d

regla 2. La segũda, al tal no se le ha de encargar que si escapa de la muerte, se presente al superior por el caso reseruado, sino trae anexa descomunion, y de otra manera si, porque si la tiene, y no se presenta, escapãdo, reincidira en la descomuniõ, ibid.d

regla 3. La tercera regla es, si el enfermo no ha perdido el habla, ni sentido, ayudele, y confortele con auisos santos y razones, y no sea cõ vozeria, sino con voz baxa, ibid.d.

La quarta, si se teme de algũ enfermo que se le perdera el habla, o sentido, el confessor le haga luego confessar: y si en el medio de la confession se cansare, y no pudiere buenamente passar adelante, o ha perdido el vso de la razon, luego le absuelua de los pecados que ha confessado, porque en realidad de verdad la confession es entera, aunque no lo parezca, porque dixo los pecados q̃ buenamenre pudo, y en esto estè aduertido el confessor que importa, porque no se muera sin absoluciõ. Y si el penitente estuuiere ya boqueando, basta que diga el cõfessor cõ la priessa deuida, *absoluo te*, q̃ es lo essencial de la forma sacramental, y finalmente entendiendo el confessor algun pecado del penitẽte que està en el articulo de la muerte, aũque sea venial absueluale, porq̃ no se muera el penitente sin absolucion, y se condene si tenia atricion de sus pecados. 1.p.col.204 a.b.c. regla 4.

La quinta es, si el penitente se esta muriendo con ansias de la muerte, no le ha de apretar el confessor que diga sus pecados con orden, ni molestarle con preguntas, sino enseñele que en aquel caso ha de dezir los pecados que mas le agrauan la conciencia, ibid.c. regla 5.

Si el enfermo ha perdido el habla, sentido, y entendimiento por frenesi, o otro accidente, aunque aya mostrado señales de penitente, no se le ha de absoluer sacramẽ- regla 6.&7.

talmen-

talmente: empero bien se le puede entonces dar el Sacramento de la Eucaristia, y extrema Vncion; y absoluerle de qualesquier censuras, y concederle indulgencias, segun las gracias que tuuiere, ibid.a.

Otra cosa seria si dixesse algun pecado venial, o mortal, o lo declarasse por señas, porque entonces se le puede tambien absoluer sacramẽtalmente. ibi.d. & col. 205.a.

Si despues de muerto llega el cõfessor, y halla que estaua descomulgado, y que con señales de contricion pidio absolucion de la descomunion, si puede absoluerle? digo si puede, porque no qualquiera cõfessor le puede absoluer entonces della, como si se estuuiera muriendo, sino solo aquel q̃ segũ derecho estando sano, lo podia hazer, ibid.b.

regla 8. Si el penitente tuuiere bulas, o priuilegios, por los quales es concedido, que el cõfessor a la hora de la muerte le conceda indulgencia plenaria, despues de auerle oydo su confession, y absuelto de los pecados, se la conceda, diziendo: Por la autoridad que tengo de nuestro Señor Iesu Christo, y del sumo Põtifice su Vicario, te concedo qualquier indulgẽcia que por las bulas y priuilegios que tienes, te puedo cõceder en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo, ibid.b.c.

regla 9. A los que estã en el articulo de la muerte, y se confiessan no se les ha de imponer penitẽcia exterior, alomenos graue, porque no la pueden cũplir: empero haseles de aduertir de la que merecian, y que la muerte la ofrezcan a Dios en remission de sus pecados, porque lo pueden hazer, ibid.c.

Reglas para ordenar el testamẽto

Ha de tener el confessor noticia sumaria de como se haze vn testamento para q̃ valga. 1.p.col. 205.d. regla 1.

El testamẽto se deue de hazer en salud, o al principio de la enfermedad, y es buen consejo que se haga cerrado. ibid. col. 206.a.b. regla 2.

Hase de procurar de estar en gracia quando se haze el testamento, o se ratifica lo en el contenido, porq̃ si se haze en pecado mortal, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer sufragios, y otras cosas por su alma, y assi sera bien que se haga luego en acabandose de confessar, ibidem. regla 3.

El testador que no tiene hijos, ni padres, q̃ son herederos forçosos, y tiene pariẽtes pobres, està obligado a dexarles su hazienda, si estan en graue, o extrema necessidad, ibidem.d. regla 4.

La regla quinta y vltima es, que auise el confessor al enfermo que està en el articulo de la muerte, con muchas veras que restituya lo ageno luego antes que muera, y sino puede, que lo declare lo mejor que pudiere, y lo prouea: y que las deudas que no se sabe cuyas son, las mãde a los pobres, cuyas son, y por cõsiguiente a los hospitales y Iglesias, y monesterios en quanto son pobres. 1.p.col. 207.a. regla vltima.

B

Cap.XXXI.De bayles.

CASO Vnico.

1 LOs bayles ſuo genere no ſon culpa mortal,y no es prudencia prohibir a los labradores que el dia de fieſta baylē.1.p.col.207.b.c

2 Tampoco ſon los bayles pecado por razon que los que los mirá, pueden pecar mortalmente, como tampoco peca la muger que ſe afeita y adereça ſolo por ſu contento, y no por la ruina del pecado de los que la miran, aunque ſepa que por adereçarſe deſta ſuerte, alguno la ha de cudiciar en mala parte, porque ſi por ſemejantes coſas pecan, ellos ſe toman la ocaſion, que no ſe la dan, y aſsi ſera ſolamente eſcandalo paſſiuo.ibid.c.d.

3 Apretarſe las manos baylando por liuiandad es pecado venial, y mortal, haziendoſe con mala intencion, tambien lo ſon, haziendo contra el mandamiento de la Ygleſia, y entre frayles y monjas con eſcandalo, y no ſino lo ay, ibid. d.

4 Finalmēte ſon licitos, ſi ſe bayla honeſtamente, y en tiempo deuido con perſonas honeſtas, y ſones, y cantos honeſtos, y quando no baylan clerigos, o religioſos cō mugeres ſeglares, ibid.col.208.a,

Para eſte capitulo es bueno el de eſpectaculos.

Cap.XXXII.De baños.

CASO Vnico.

1 No es licito entrar a bañarſe jūtamente hombres con mugeres, como lo prohibe el derecho. *c. non oportet.21.diſt.* empero es lo entrar el marido con ſu muger. 1. p. col. 208.b.

2 El marido q̄ entra en los baños con muger agena, pierde la donacion hecha propter nuptias, y la muger que entra con varon ageno el dote, ibid.b.

3 Entrar a bañarſe vno ſin auer alli mugeres que ſe bañen por deleite inhoneſto y luxuria, es pecado venial, o mortal, empero por neceſſidad licito es, aūque ſea dia de fieſta, y aun a los clerigos, ibid.b.c.

4 No es licito al fiel entrarſe a bañar con el Iudio.ibid.c.

5 Peligroſo paſſatiempo es ver las mugeres bañar a los hombres, ibid.c.d.

6 A los religioſos licito es entrar a bañarſe en los baños, auiendo neceſsidad, ibid.d.

7 No deuen de ſer abſueltos los que tienen baños, vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a ſus criados que eſtando deſnudas las mugeres, las lauen, teniendo ellas cubiertas las partes vergōçoſas, por el gran peligro que ay en tocarlas.ibid.d.

Ca.XXXIII.De bautiſmo.

CASO I.

1 CHriſto antes de ſu paſsion inſtituyó el Sacramento del Bautiſmo, quando fue en el rio Iordan bautizado por S.Iuan.1.p.col.209.a

2 El

2 El bautiſmo de ſan Iuan Bautiſta no era ſacramento, ni daua gracia, ſino diſponia para el de Chriſto: y aſsi todos los que le recibieron eſtauan obligados a bautizarſe con el de Chriſto. ibidem.

Para recebir el bautiſmo baſta atricion conocida por tal. 2. part. colum. 861. Veaſe el caſo primero del capitulo 93. de ſacramentos en la 2. p.

CASO II.

1 Error fue de algunos que bautizauā en agua cō cierto hierro encendido en fuego, de otros que deziā que por nombre de agua no ſe entiende agua verdadera, ſino metaforicamente ſe ha de entender la gracia: de otros q̄ deziā, que ſola el agua que ſalio del coſtado de Chriſto era materia del bautiſmo. 1. p. col. 209. c. d.

2 Materia del Sacramēto del Bautiſmo es el agua ſimple natural, y es de Fe, y con el agua roſada, o artificial, no ſe puede bautizar, ni cō nieue, ni granizo, mas bien con el agua reſoluta de la nieue, granizo y yelo, y con lexia, y con el agua de los baños. 1. p. col. 1010 a.

CASO III.

1 Del Sacramento del Bautiſmo es la forma. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, y es de Fê. 1. p. col. 210. b. c.

2 Quando vno bautizaſſe, diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patrias & Filias, & Spirituas ſanctas.* Sera bautiſmo, porq̄ ya que ſe varia la forma, ſe guarda el ſentido, empero no ſera ſino ſe guarda, mudando ſe la forma, ibid d.

CASO IIII. V. & VI.

1 No ſera bautiſmo el que ſe dà, diziendo: *Ego te baptizo in nomine genitor is, & geniti, & procedentis.* 1. p. col. 210. d. ni el que ſe dà diziendo: *Ego te baptizo in nomine Ieſu Chriſti.* 1. p. col. 211. b. ni el q̄ ſe dà diziendo: *Ego te baptizo in nomine ſanctiſsimæ Trinitatis, & indiuiduæ vnitatis.* Ni tampoco lo ſera diziendo: *Ego te baptizo in nominibus Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, ibidem. c.

CASO VII.

1 En el bautiſmo no es neceſſario que ſe explique la propia perſona, *Ego* 1. p. col. 211. c. d.

2 Si alguno dixeſſe por grauedad, Nos te bautizamos, no ſera bautiſmo, ſino es que el que bautiza ſea Obiſpo, ni tampoco lo ſera ſi vno echaſſe el agua, y otro dixeſſe las palabras, ſino fueſſe, que cada vno de por ſi dixeſſe, *Ego te baptizo*, y no lo ſera ſi dixeſſen, *Nos te baptizamos*. ibid. d.

CASO VIII.

1 En el bautiſmo es neceſſario q̄ ſe explique la perſona bautizada, conuiene a ſaber, *Te*. 1. p. col. 212. a.

2 No ſe puede vno bautizar a ſi miſmo, ibid. a.

3 Bautiſmo ſera, aunque ſe vſe deſte verbo *abluo*, o *mergo*. Y de aqui es, que las mugeres que bautizā en extrema neceſsidad, hazē mejor, diziendo las palabras en romance, que en Latin. ibid. b.

CASO

CASO IX.

1 No es neceſſario que bautizãdo a vna criatura, la zabullan en el agua, ſino baſta que le toque en la cabeça 1.p.col.212.b.c.

2 En los lugares adonde ay coſtũbre de zabullir al niño tres vezes quando le bautizan, ſi a la ſegunda muere *dicta forma*, queda bautizado, ſino es que la intencion del miniſtro fueſſe bautizarle ſolamente a la tercera, ibid.c.

3 Y ſi ſe teme que a la primera morira, no ſe zabulla ninguna, ſino baſtara roziarle con el agua, ibid.c.

4 No ſera bautiſmo ſi a vn niño echaſſen en vn rio, o pozo para bautizarle ſin arte, ni modo de poderle ſacar de alli, aunque lo ſera ſi lo meten atado con vna cuerda para poderle ſaçar de alli, ibidem.d.

CASO X.

1 Por el bautiſmo ſe perdona el pecado original, y los actuales, y toda la pena que correſponde a ellos, y eſto es de Fè.1.p.col.213 a.

CASO XI.

1 En el bautiſmo ſe dà gracia, y las virtudes infuſas.1.p.col.213.b.a.

2 La Virgen Maria recibio el bautiſmo, y en el ſe le dio gracia, aũque no la primera. porque eſta la recibio, y la tuuo deſde el inſtante de ſu Concepcion: y los Apoſtoles fuerõ bautizados por Chriſto, o Chriſto bautizò a ſan Pedro, y ſan Pedro a todos los demas Apoſtoles, pues todos ellos le recibieron, ibidem.c.

CASO XII.

1 El bautiſmo obra igual efeto en los niños, empero no en los adultos.1.p.col.213.d.

2 El efecto del bautiſmo es en dos maneras, el vno es ordinario, q̃ es dar gracia, y virtud, y remiſsion de los pecados, y de la pena dellos. El otro es don de profecia, y de gracia gratis data, eſte no obra igualmẽte en todos. El primero ſi, ſi ſon los que le reciben niños, porque ſi ſon adultos, recebira vno mas gracia q̃ otro, conforme la diſpoſicion con que llegare a recebirlo, ibid.d.

CASO XIII.

1 No ſe ha de bautizar al que tiene voluntad actual de pecar, y el bautiſmo recebido en pecado mortal tiene ſu efeto, deſpues que ſe ſale del, y eſto hazen todos los Sacramentos que imprimen caracter. 1.p.col.214.a.

CASO XIIII.

1 Mas ay que vn bautiſmo, porq̃ ay tres *Aquæ, ſanguinis, & flaminis*, y ſolo el de agua es ſacramento. 1.p.col.214 b.

2 El bautiſmo *ſanguinis* es mayor y mas principal q̃ el del agua, pues dà mayor gracia, ibid.c.d.

3 Heregia es afirmar, que en los tormentos es licito negar a Chriſto con la boca, teniendole en el coraçon.ibid.d.

4 No ſolo es de razon del martirio ſufrir la muerte por Chriſto, y por ſu Fè, mas es lo tambien el padecer por defenſion de qualquiera virtud.1.p.col.215.a.

5 Ilicito es matarſe vno por la Fè, ſaluo

saluo si pa esto tiene especial reuelació deDios,ni es licito hazer esto en pena del pecado cometido; y dezir lo contrario es heregia.ibid.b.

CASO XV. & XVI.

1 A los niños se ha de bautizar sin aguardar que sean grandes.1.p. col.215 c.

2 El bautismo se ha de dar a los que son tontos y furiosos à natiuitate,empero sino lo son à natiuitate,y en el tiempo que tuuieren vso de razon querian recebirle, se les ha de dar, aunque despues caygan en aquella locura.1.p.col.215.d.

3 Mal se hara bautizando al tonto,o loco,que quando no lo era, se cree que estaua en pecado mortal, del qual no se queria apartar, aunq̃ sera valido el bautismo, si el antes desto lo quiso, y aun si quando cayò en la locura estaua atrito, se saluara con el.ibid. d. y col.216.a.b.

4 Si ay esperança que los que estan locos,boluerán en su juyzio,se les ha de aguardar para darles entõces el bautismo por la reuerencia q̃ se deue a el,aunque quando tenian su juyzio le pidiessen,saluo si ay peligro de muerte, porque entonces se les ha de bautizar ibid.c.

CASO XVII.

1 El bautismo no se ha de dar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres,quando ay esperança que los rescataran, y lleuaran consigo,aunque si se les dà, sera verdadero bautismo, empero si no ay esta esperança,biẽ se les puede dar.1.p.col.216.d.& col.217.a.

2 Los hijos de los hereges bien pueden ser bautizados, *inuitis parentibus*.ibid.b.

CASO XVIII.

1 Para bautizar vna criatura,se ha de aguardar que nazca,porque si se bautiza dentro del cuerpo de la madre,no sera bautismo, y si apareciere la cabeça, y en ella se echare agua, dicta forma,lo sera, y si se echare en otra qualquiera parte del cuerpezillo que apareciere,se ha de tornar a bautizar debaxo de condicion.1.p.col.217.c.

2 Finalmẽte a que nazca la criatura se ha de aguardar para que se pueda bautizar: verdad es, que si por la dificultad del parto ay peligro que no podrà nacer,y que morira sin bautismo dentro del viẽtre de la madre, que si la comadre pudiesse en la mano tomar agua y meterla dentro y echarsela a la criatura,diziendo las palabras, que sera verdadero baptismo.ibi.col.217.b

3 Necessario es que el agua toque a la carne de la criatura quando la baptizan para que sea baptismo: y assi dize san Agustin, *Quæ est ista virtus aquæ,vt corpus tangat,& cor abluat*? porque si el agua no la toca,no se dize lauar: y assi es cierto que baptizando a la criatura en el vientre de la madre, echandola el agua sobre el vientre,pretendiẽdo por ello baptizar a la criatura, que no sera verdaderamente baptizada para que despues pueda ser enterrada en el cimenterio:assi como a los que tuuieron alguna señal verdade

ra de baptismo: porque como dize san Isidoro. *Quia nõdum natus erat in mundo, ideò non potest renasci in Ecclesia*: y està tãbien en derecho, canõ, *Qui in maternis*, de cõsecrat. distinct. 4. y desta suerte se ha de entender lo que dixe en nuestro Espejo de curas, cap. 8. del Sacramento del bautismo. §. 6. nu. 36. y agora corrijo tambien lo que dixe en la tercera y vltima impression de nuestra suma. 1. p. cap. 33. de baptismo en este mismo capitulo 18. auiẽdo mirado mejor y penetrado de los Doctores que alli cito, que ha de tener esto proprio, y es lo que todos dizen, y se confirma bien cõ lo que se dira en los casos 62. y 63. adelante. Veanse.

2 Por especial priuilegio de Dios, y por sola su misericordia en los vientres de las madres pueden los niños saluarse. 1. p. col. 217 c. d.

3 Parece heretico dezir, que aya algun remedio regular instituydo de Dios, o comun; con el qual los niños se saluen fuera del baptismo. ibid. col. 218. a.

4 Parece ser temerario afirmar, q̃ los niños siquiera en el vientre, o fuera del, se saluen en la fe de sus padres por comun priuilegio. ibid.

CASO XIX.

1 A la muger preñada sentenciada a muerte se le hà de aguardar q̃ para, para baptizar a la criatura. 1. p. col. 218. b.

2 Quando vna muger preñada muere por estar enferma muy cercana al parto, bien se puede abrir despues de muerta, y si la criatura està viua baptizarla: empero jamas se ha de abrir a la madre estando viua para este efeto, aunq̃ estè muy cercana a la muerte. ibid. c. d.

3 Quãdo muere vna muger preñada, y no la abrẽ para sacar la criatura que se entiende estar viua en el vientre, y assi la entierran viua en el cuerpo de la madre, queda la yglesia violada. ibid. c. Para este caso se miren las conclusiones 8. y 9 del caso 5. del capitulo 94. de sacrilegio en la 2. part.

CASO XX.

1 A los niños si no ay necessidad no se han de baptizar luego en acabando de nacer: y lo contrario es grãde abuso, y a los adultos no luego que se conuierten se han de baptizar, sino despues de algun tiempo, como es de ocho meses, sino ay peligro de muerte. 1 p. col. 219. a. b.

CASO XXI.

1 En el baptismo se requiere intenciõ de parte del que baptiza de darle. 1. p. col. 219. c.

2 El baptismo no se deue de iterar, absolutamente, ni debaxo de condicion, si se sabe cierto estar ya la criatura baptizada, porque quedara el ministro irregular si lo haze: empero auiendo hecho diligencia bastãte para saber si lo està: biẽ se puede hazer estando en duda, debaxo de condicion. ibid. d. & col. 220. a.

CASO XXII. y XXIII.

1 Quando por necessidad se baptiza vna criatura en casa, las ceremonias

monias y solenidades se han de repetir en la Yglesia.1.p.col.220.b.

2 En el baptismo es necessario q̃ materia y forma ocurran en vn mismo tiempo, aunque si despues de dicho *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, se echasse el agua, tã bien seria bautismo.ibid.b.

CASO XXIIII.

1 El que tiene en la yglesia a vna criatura q̃ solamente le dan las bẽdiciones y crisma por estar ya baptizada, no se haze della pariente espiritual.1.p.col.220.c.

CASO XXV.

1 Con solo el que es padrino en el baptismo se contrae parentesco espiritual, y no con el que lo es en los exorcismos: y aunque segun el derecho antiguo solia ser el catequismo impedimento que impidia y no dirimia el matrimonio, ya por vna bula de Pio V, no impide, ni dirime.1.p col.220.d.& 221.a.

CASO XXVI.

1 El que bautiza en estrema necessidad, aũque sea descomulgado, o herege, o estê en pecado mortal, no peca nueuo pecado.1.part. col. 221.b.

2 En estrema necessidad qualquiera de qualquier estado que sea puede bautizar, y està obligado a ello. ibid.c.

3 El lego baptizando sin necessidad peca mortalmente: la muger q̃ baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono, o subdiacono no pecan mortalmente.ibid.d.

CASO XXVII.

1 Para recibir el baptismo el adulto, no ay necessidad de confessarse primero: y si por su deuocion se quisiere confessar, no le han de absoluer sacramentalmẽte, ni despues de recebido el baptismo, sino a cometido otros pecados despues del baptismo.1.p.col.221.d.& 222.a.

2 El adulto, que en pecado mortal sabiẽdo estarlo, recibe el baptismo, aunque entonces no se le perdonan los pecados que antes tenia por virtud del sacramento del baptismo, despues que se arrepiento se le perdonan.ibid.c.d. Vea se la razon desto en el caso 13.

3 No es de fee que el baptismo consiga su efeto *Recedente fictione*: 1.p.col.233.a.b.

CASO XXVIII.

1 Si a la forma del baptismo se añade el nombre de la Virgen nuestra Señora, para que tambiẽ ella dè gracia, no es baptismo. 1. part. col. 223.b.c.

2 Guardando lo que es de essencia en la forma y materia del sacramento del Baptismo, y teniendo intencion administrandole de hazer lo que haze la Yglesia Catolica, qualquiera, siquiera sea Catolico, siquiera sea Herege, o siquiera sea Infiel: y aunque el herege crea que la yglesia heretica es la verdadera y catolica, baptizando, verdaderamẽte baptiza, aunque quiera, añadiendo, o quitando alguna cosa, introduzir error en la Yglesia Catolica. ibid.c.d.

CASO XXIX.

1 Los niños que los infieles matan *In contumeliã Christi*, sin duda se saluan por razon que son martires, baptizados con su propia sangre, q̃ es el Baptismo sanguinis: para el qual no es necessario volũtad de recebirle siendo niño el que le recibe. 1.p.col.224.a.c.d.

2 Los niños se condenaran sino reciben el baptismo del agua que es sacramento, In re; porq̃ no basta que le reciban *In voto, seu desiderio parentum*, ibid.a.b.c.

3 Los sacramentos q̃ son simpliciter necessarios para la saluacion, y el que los ha de recebir es adulto, y puede recebirlos in re, no se saluara recibiendolos in voto: lo qual hara con el, no pudiendo recebir los in re. ibid, d.

CASO XXX.

1 Sin el baptismo no se saluaran los que viuen segun la ley natural, aunque mas la guarden.

2 Verdad es, que si la guardan, no haziendo ninguna cosa contra ella, Dios les embiara predicadores para que los alumbren como a vn Angel, o a vn hombre, como lo hizo con Cornelio, *Acta Apostolorum. 10.d. & habetur in suma.* 1.par. col.225.a.

3 Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martirio, o de fuego, deseando recebir el baptismo se puede saluar despues de la suficiente promulgaciõ del Euangelio, saluo si tiene inorancia inuencible del. ibid.b.

4 Segun la ley ordinaria de Dios impossible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martirio, y impossible es, que el adulto vaya alla sin el baptismo de agua, o de martirio, o de fuego, q̃ es vn deseo grande de recebirle. ibid.b.

5 El que inuenciblemente inorã el baptismo, se saluara con el voto implicito del: y por esso dixe en la tercera conclusion, saluo si tiene inorancia inuencible del. ibid.b.c.

6 El adulto que falsamente piensa por inorancia que està baptizado, no lo estando, no le aprouecharan los demas sacramentos, aũque los reciba: empero este tal està libre del baptismo por la inorancia que tiene, y teniendo contricion de sus pecados: en la qual se incluye el deseo del baptismo, se saluara. ibid.d.

CASO XXXI.

1 A que recibã el baptismo puede la Yglesia obligar a los catecumenos, aunque no los puede castigar, 1.p.col 226.a.

2 La Yglesia puede cõpeler a los Principes infieles que nunca recibieron la Fe, a que no blasfemen de lla. ibid.b.

CASO XXXII. y XXXIII.

1 En el baptismo no es necessaria actual intencion de recebirlo, porq̃ basta q̃ se tenga la virtual, si se tuuo antes la actual. 1.p.col.226.c.

2 No sera baptismo el q̃ el cura diesse estando dormido. 1.par.col. 226.d.

3 Ba-

3 Baptismo sera el q̃ el cura diesse a vn adulto dormido, si antes que lo estuuiesse tuuo intencion de recebirle. ibid.

CASO XXXIIII.

1 Al que dixo exteriormente que queria ser Christiano, y recibir el baptismo, y assi se le dieron, le haran guardar la fe, aũq en lo interior no quisiesse ser Christiano, ni recebir el baptismo. 1. p. col. 227. a.

CASO XXXV.

1 Aunq̃ vno sea santificado en el vientre de su madre, ha de recebir el Baptismo. 1. p. col. 227. b.

CASO XXXVI.

1 Licitamente puede ser baptizado el hijo pequeñito de vn infiel, q̃ està ya al punto de la muerte, aunq̃ estè debaxo del dominio de sus padres infieles. 1. p. col. 227. c. d.

CASO XXXVII.

1 Bien pueden ser baptizados los hijos delos infieles, queriendolo el vno dellos, aunque el otro no quiera; y si alguno dellos se conuirtiere se le ha de quitar el hijo al que se queda en su infidelidad, y darle al conuertido. 1. p. col. 228. a

CASO XXXVIII.

1 El baptismo no quita las penalidades desta vida enella, aunq̃ tiene virtud para ello, sino por su virtud seran quitadas a los justos en la resurreciõ de sus cuerpos. 1. p. c. 228 b

2 Afirmar que por el baptismo de todo en todo se mate el fomes peccati, esto es la concupiscencia, q̃ sin falta inclina al pecado, es heretico: y tambien lo es afirmar que en el baptizado este fomes no sea menor, y mas debilitado, que enel que no esta baptizado, *vt Concilium Tridentinũ declarat, ses. 5. & habetur in summa vbi supra.*

3 Por el baptismo no se quita la obligacion de restituir lo mal auido, y quitado a los proximos, ibid. d

CASO XXXIX.

1 Enel baptismo con el que se señala para ser padrino, solo se contrae parentesco espiritual, y a lo vltimo no puede auer mas que dos padrinos, conuiene a saber padrino, y madrina, aunque si los padres del baptizado nõbraren tres, y los admitiere el Parroco, tãbien se contraera con ellos, aunque pecara el Parroco admitiendo los a sabiendas. 1, p. col. 229. a b c

2 En el baptismo no es necessario que el padrino sea de mayor edad que el q̃ se baptiza. ibid. d.

3 El muchacho que no tiene vso de razõ, ni puede pecar, ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco espiritual con el baptizado siendo su padrino. ibid. d

4 La cognacion espiritual q̃ nace del catequismo esta restricta, y limitada, como la q̃ nace del Baptismo, y Confirmacion. ibid. col. 230. a.

5 No se contrae parẽtesco espiritual por razon de los otros Sacramentos, sino es solo por razon del sacramento del Baptismo, y Confirmacion. ibidem. a

CASO XL.

1 La hija de la que sacò a vn niño de pila, bien se puede casar cõ este que

que sacò su madre de pila. 1, p. col. 230. b. & 231. a.

2 Entre los mismos padrinos del bautismo, y entre el que bautiza, y ellos no ay parentesco espiritual, y assi pueden ser padrinos marido y muger. ibidem. col. 230. c. & col. 233. d.

3 En el bautismo tan solamente se contrae espiritual parentesco entre los padrinos y el bautizado, y entre el padre y madre del y tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre del bautizado, vt statui Concil. Tridentin. sessio. 24. cap. 2. ibidem. d. & colu. 233. d. & 234. a.

4 No señalando el parrocho, o padre del bautizado por descuydo ningun padrino, ninguno de los q̃ le tocaren contrae con el parentesco espiritual, ibid. col. 231. b.

CASO XLI.

1 El que en el bautismo toma a la criatura de las manos del que della fue padrino, no contrae con ella parentesco espiritual, y assi no le contrae la madrina que fue señalada para serlo, por tomarla de mano del padrino que le tuuo, quando se le echò el agua, porque ella en aquel tiempo no le tocò, ni tuuo: empero si, si en aquel tiẽpo le tocò, o tuuo juntamente con el padrino. 1. p. col. 131. c.

CASO XLII.

1 Padrino queda el que tiene vna criatura en el bautismo, aunque por ella entonces no responda ninguna palabra, porque solo es de essencia para serlo el tenerla, entendiendo, teniendola, hazer lo que hazen los padrinos, aunque el entienda de no serlo. 1 p. col. 232. a.

CASO XLIII.

1 El que bautiza, y quiere realmẽte bautizar, queda padre espiritual del que bautiza, aunque entienda y quiera por ello no quedarlo. 1. p. col. 232. c.

2 El que responde a los catequismos y exorcismos en el bautismo, o confirmaciõ, y no llega a la criatura, aunque sea electo por padrino, no ay entre el y la criatura parẽtesco espiritual. ibid. c.

CASO XLIIII.

1 No es necessario q̃ en el bautismo toque el padrino a la carne del baptizado, para que quede del padre espiritual, porque basta que le toque en la ropa, o le tenga en vna fuente de oro, o plata. 1. part. col. 232. d.

2 Por procurador no se contrae parentesco espiritual, porque este parentesco consiste en accion personal, ibid. d. & col. 233. a.

CASO XLV.

1 El herege que es padrino en el bautismo, contrae con el bautizado parentesco espiritual, si siendo padrino entiende hazer lo que haze la Yglesia Catolica. 1. p. colu. 233. b.

CASO XLVI.

1 En el bautismo los religiosos no pueden ser padrinos por derecho, de consecrat. distin. 4. cap. non licet, & 16. q. 1. cap. 1. placuit, y si lo

son

ſon en algunas partes de las Indias, es por conceſsion particular del ſumo Pontifice.1.p col.233.c.

CASO XLVII.

1 Entre el que bautiza, y el que tiene el bautizado, no ay parenteſco eſpiritual, porque eſte parenteſco eſpiritual, que en eſte caſo ſe llama compaternidad, ſolamente le contrae el padre carnal con el que bautiza, y cō el padrino, y no le cōtraen entre ſi los padres eſpirituales.1.p.col.233.d. & 234.a.& col. 230.b.& 231.a.b.c.

CASO XLVIII.

1 Al Iudio, o Pagano que quiere recebir el bautiſmo, no ſe le ha de dar luego que ſe cōuierte, ſino deſpues de ſiete, o ocho meſes, ſi la neceſsidad no demanda otra coſa. 1. p.col.234.b.

CASO XLIX.

1 Para dar el bautiſmo a vn niño que eſtà en el punto de la muerte, antes ſe ha de elegir para darle a vn ſecular que eſtà en buē eſtado, que a vn clerigo que no lo eſtà, auiendo el clerigo de bautizarle con ſolenidad.1.p.col.234.c.d.

2 Si eſtà vn niño para morir, y lo hara ſin bautiſmo, y eſtan dos clerigos preſentes en pecado mortal, ſi el vno dellos es el Cura, a el tengo de elegir para que le bautize, y no pecare.ibid.d.& col.235.a.

3 En extrema neceſsidad (como la dicha) puede vno rogar a vn ſacerdote que eſtà en pecado mortal no auiendo otro, ni ſecular en buen eſtado que bautize a vn niño que ſe eſtà muriendo, ni el entonces administrandole como vn mero ſecular ſin neceſsidad, pecara nueuo pecado.ibid.a.

4 Eſtando vn enfermo al punto de la muerte bien ſe puede pedir a vn ſacerdote que eſtà en pecado mortal que le oyga de confeſsion, aunque no ſea ſu Cura, y ſino ay eſta neceſsidad, no, ſino es ſu Cura, ibidem.b.

CASO L.

1 No ſera bautiſmo el que vno diere con eſta forma, *Ego te baptizo in nomine a b. c.* entendiendo por a. al Padre, y por la b. al Hijo, y por la c. al Eſpiritu ſanto: empero ſera bautiſmo ſi por ſu autoridad pudieſſe imponer en el pueblo, q̃ por el a.b.c. ſe ſinifique, y dè a entēder lo dicho.1.p.col.235.c.

CASO LI.

1 Bautiſmo ſera el que ſe diere cō eſta forma, *Ego te baptizo in nomine Filij, & Patris, & Spiritus ſancti*; aunque no carecera de culpa el que lo dieſſe, y no lo ſera, ſi diziēdolo entendieſſe induzir error, diziēdo ſer el hijo primero que el padre. 1. p. col.235.d.

CASO LII.

1 El bautiſmo ſe ha de dar, aunq̃ ſea con peligro de la vida, al niño q̃ eſtà en el punto de la muerte, y ſino ſe le acude con el, ſe morira ſin el, y ſi es adulto, no. 1.part.colum. 235.d.

CASO LIII.

1 Quando ſe bautizā muchos jūtos, tantos ſon los bautiſmos, quātos

tos son los bautizados. 1. part. col. 236.a.

2 Con vna forma, y vn lauatorio se puede bautizar a muchos, diziendo: *Ego vos baptizo*. ibidem.

CASO LIIII.

1 Verdadero bautismo es el que se dà por modo de fuego, si el que le dà pretende hazer, dandole, lo q haze la Yglesia. 1. p. col. 236 b.c.

CASO LV. & LVI.

1 Verdadero es el bautismo que vno recibe solamente por alcançar bienes temporales, o por adulterar. 1. p. 236. c.

CASO LVII.

1 No sera bautismo el que se haze con solas las palabras sin intencion de darle el que le administra. 1. p. col. 236. d.

2 Si el Cura bautizasse a vn niño sin intencion de bautizarle, y luego el niño se muriesse, sin falta el niño se condenara, y dezir que entonces se saluara, porque el sumo sacerdote Dios supliria la falta del Cura, es dicho peor que temerario, pues es sinrazon, y falso de todo en todo. ibid. d.

3 De tres maneras puede ser la intencion que vno tenga, habitual, actual, y virtual: y con esta tambiē como con la actual dado el bautismo es valido: lo qual no es dado cō la habitual, como luego se vera en el caso que viene, ibidem. colum. 237. a. b.

CASO LVIII.

1 No es valido el bautismo que dio el Cura a vna criatura al cabo de ocho dias que nacio, aunq̃ quando nacio, propuso de bautizarla, si despues jamas se acordò della, ni aū quando la estaua bautizando, sino que la bautizo sin atender a lo que hazia, como acontece al que sin pēsar se rasca la barba, porque la intencion habitual como es la cō q̃ este bautiza, no haze sacramento. 1. p. col. 237. c.d.

CASO LIX.

1 Basta para bautizar, o para dezir Missa alguna intencion confusa de hazer lo que haze la Yglesia, sin que la tenga actual, porque en la cōfusa se incluye, con tal que nunca por acto contrario la aya derogado. 1. p. col. 238. a.

CASO LX.

1 Valido es el bautismo que el Cura dà a Pedro, pensando que es Iuā, sino fuesse que singularmente entēdiesse bautizar a aquel, diziendo: Si tu eres fulano, yo te bautizo: lo qual seria sacrilegio. 1. p. col. 238. c.

CASO LXI.

1 Valido es el bautismo que se dio a vn infiel sordo, y mudo à natiuitate, el qual viendo bautizar a otros, pidio que le bautizassen tambien a el. 1. p. col. 239. a.

CASO LXII.

1 No es bautismo el que se haze con el sudor, o con las lagrimas. 1. p. col. 239. b.

2 Si el agua toca solo à los cabellos, no sera bautismo, empero sera lo si los toca, y laua bien, y no lo sera si solamente toca a las vestiduras. ibidem. c.d.

CASO

CASO LXIII.

1 No es bautismo el que se dà a vno estando cosido en vn cuero, o metido en vn arca, echãdo el agua sobre el cuero, o arca. 1.p.col.239.d.& 240.a. Este caso y el passado confirma bien la dotrina de la primera, segunda, y tercera conclusiõ del caso 18. veanse.

CASO LXIIII.

1 Bautismo sera el que se dà a vna criatura con intenciõ de matarla, y no lo sera si la echassen de alto en vn rio, o poço, empero si, si la metiessen atada cõ vna cuerda, de suerte que se pudiesse sacar de alli. 1.p. col.240.b.c.

CASO LXV.

1 Por el bautismo de fuego, o sangre, no se haze vno de atrito cõtrito, sino solo por el del agua, el qual solamente es sacramento, y los sacramentos no dan la gracia que en si tienen, sino a los que realmente los reciben. 1.p.col.240.c.d.

CASO LXVI.

1 Si en el bautismo del agua que es sacramẽto, no se saluara el martir si tiene lugar de recebirle, y no le recibe, empero si no le tiene, se saluara con el de sangre, o fuego. 1.p.col.240.d.& 261.a.

CASO LXVII.

1 Necessario es en el adulto que padece martirio tener intencion de padecer por Christo, para que por este bautismo que dizẽ de sangre, se salue: lo qual no es necessario en los niños, porq̃ aunque no la tẽgã, se saluaran, y aunque sean hijos de infieles, y ellos repugnen si son muertos *in contumeliam Christi*. 1.p.col.241.b.

CASO LXVIII.

1 El que bautiza a vna criatura en casa sin necessidad, peca mortalmẽte. 1.p.col.241.c.

2 En tiempo de peste bien pueden bautizar al niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de ir a la Yglesia del pueblo, aunque segũ derecho, *Clement. 1. de baptism.* fuera desta necessidad, o otra semejante, ningun no puede ser bautizado sino es en la Yglesia, ibidem.c.

3 El sacerdote q̃ bautiza vn muchacho que està agonizãdo sin solenidad, no peca, ibid.d.

4 Mal haze el Cura que bautiza a vna criatura sin preguntar si la han bautizado en casa, porque el bautismo no se puede iterar, y tambien porque si dizen que si, y el la bautizare, caera en irregularidad, ibid. col.242.a.

5 Los rebautizados estan irregulares, y assi no se pueden ordenar, y no solamente al principio quando se rebautizan, incurren en esta irregularidad, mas aun despues q̃ viene a su noticia, y ratifican, y tienen por bien hecho que los ayan dos vezes bautizado. ibid.b.c.

6 Si auiendo hecho la diligencia possible el Cura para saber si la criatura està bautizada, o no, toda via està suspenso si lo està, o no, entonces el negocio dudoso pide bautismo cõdicional, y en tal caso no

no incurre el Cura,o quien la bautizare en irregularidad.ibid.c.

4 El rebautiſmo con condicion para que ſea licito, es neceſſario q̃ aya grande duda ſi fue bautizado aquel a quien quieren rebautizar, ibidem d.

5 En los adultos nacidos de padres Chriſtianos, y criados entre ellos no ay que tener ningũ eſcrupulo, ſino que ſi le tienen ellos, le depongan, y baſta, porque no ſe han de rebautizar. 1. part. colum. 243.a.

CASO LXIX.

1 Haſe de bautizar debaxo de cõdicion a vn niño pequeñito que ſe halla en vn monte, o boſque. 1. p. col.243.b.

2 A los niños expoſitos que conſigo traen que eſtan bautizados,aũ que no ſe nombre el teſtigo que lo vio,no ſe han de tornar a bautizar, aunque ſea debaxo de condicion, y lo meſmo ſi ſon de veinte,o treinta dias,aunque no traygan en eſcrito eſtarlo.ibid.b.

3 El que bautiza a los hijos de los infieles debaxo de condicion ſi lo eſtan,no queda irregular.ibid.c.

4 En la irregularidad por culpa del bautiſmo ſolenne, y aun particularmente retirado,ſolamente el Papa diſpenſa, o rebautize el Cura a ſabiendas, o por ignorancia culpable: empero ſi la culpa procede de delito oculto, tambien diſpenſa el Obiſpo,y tieneſe por oculto,aũ que el bautiſmo ſe haga publico, ſi la razõ de la culpa es oculta.ibi.c.d

5 Con vn clerigo juſtamẽte acuſado que rebautizó, empero ſalio libre,porque ſe defendio con teſtigos falſos,puede el Obiſpo diſpenſar en la irregularidad en que incurrio,porque eſte delito ſaliendo libre,ſe tiene por oculto. ibid.colu. 244.a.

6 El que dos vezes recibe el Sacramento de la Confirmaciõ, o ſe le adminiſtra,aunque peca mortalmente,no queda irregular, ibidem a.b.

CASO LXX.

1 No ha de dexar de bautizar vn clerigo a vna criatura que ſe eſtà muriendo,aunq̃ ſepa que por ello le han de matar.1.par.colum.244. b.c.

2 En tiempo de peſte obligados eſtan los Curas por razon de ſu oficio a bautizar a los niños, aunque ſea con peligro de ſu vida.ibid.c.

3 En tiempo de peſte no puedẽ ſer compelidos los ſeculares a bautizar a los enfermos della, por no poner a peligro a los Curas neceſſarios para la confeſſion,porque el parroco es propio legitimo miniſtro del. Verdad es, que por ley de caridad eſtã obligados a librar deſte peligro al parroco, para que no falte en la adminiſtracion del ſacramento de la penitencia, aunq̃ quando no lo hagan, auiendo eſte peligro,no pecaran mortalmente, ibidem.c.d.

4 En tiempo de peſte puedẽ ſer miniſtros del Sacramento del bautiſmo los legos,aunque eſten preſentes

ſentes los ſacerdotes. 1. part. colu. 243.a.

CASO LXXI.

1 De nueuo ſe ha de tornar a bautizar la criatura con todas las ceremonias, quando por penſar que lo eſtaua ya en caſa, en la Ygleſia no ſe hizieron mas de las ſolenidades, halládo deſpues que en caſa no la auian bautizado. 1. p. col. 143.b. caſo 71. de baptiſmo.

CASO LXXII.

1 No ſera bautiſmo el que ſe diere con ſolas ſeñales exteriores ſin palabras. 1. p. col. 243. b. c. caſo 72.

CASO LXXIII.

1 El que bautizò a vna criatura hija ſuya auida en ſu amiga, aunq̃ la bautize por cauſa de extrema neceſsidad, no puede caſarſe con la madre de la criatura y ſu amiga, empero bien la pudiera pagar, y pedir el debito conjugal ſi fuera ſu muger legitima. 1. p. col 243. b.c. & col. 244. a. b. c. caſo 73.

2 El que tiene a vna criatura para bautizarla en caſa, por auer extrema neceſsidad, contrae cõ ella, y con ſu madre parenteſco eſpiritual. ibid. c. d.

3 El que bautiza al hijo del infiel no contrae parenteſco eſpiritual. 1. p. col. 145. a.

Cap. xxxiiij. De baratas.

CASO I.

1 Licitas ſon las baratas, como aya juſta cauſa y neceſsidad, y ſe vẽda la ropa por el juſto precio. 1. p. col. 245. b.

2 En las baratas ſiempre ſe pierde la tercera parte del juſto precio que coſtò la ropa. ibid. c.

CASO II.

1 Los corredores que en las barataſſe han como principales, y lleuan ſu corretaje, pecan, pues no ay tercero, ibid. d. & col. 246. a.

Para eſte capitulo mireſe el caſo 62. del capitulo 131. de vſuras en la ſegunda parte.

Cap. xxxv. De bendezir.

CASO Vnico.

1 Bien puede bendezir la meſa, empero no el agua el que eſtà deſcomulgado. 1. p. col. 246. b. c.

2 El agua bendita no es ſacramẽto, ſino es quoddam ſacramentale, ibidem.

3 Toda el agua ſera bendita, ſi a la bendita ſe añade otra que no eſtè bendita. ibidem. c. d.

4 Bendezir albas, eſtolas, y manipulos, y otros ornamentos para dezir Miſſa, ſolo al Obiſpo es concedido por derecho. ibid. d.

5 Sin manipulo bendito ſe puede dezir Miſſa, ibidem. d.

6 Los padres Prouinciales de las Ordenes pueden bendezir ornamẽtos y corporales para dezir Miſſa para dentro de ſu Orden, y lo meſmo pueden hazer los padres Correctores. ibid. d. y col. 247. a.

Cap. xxxvi. De beneficios, o beneficiados.

CASO I.

1 Si la persona Eclesiastica por el beneficio que tiene, solamente està obligada a rezar las horas Canonicas, y no mas, y no las ha rezado tres, o quatro dias de vna vez, y esto algunas vezes en el año, ha le de obligar el confessor a que restituya no todo, pero casi todo, y acõsejarle q̃ tome la bula de la cõposiciõ para quedar mas seguro. 1. p ca. 36. de beneficios. caso 1. b. c.

2 Quando las huuiesse bien rezado en todo el año, y las dexasse de rezar sola vna vez ocho, o nueue dias, no restituya nada, aunque lo mas seguro sera que tome la bula de la composicion, ibid. c. d.

3 El beneficiado, o Cura que justamente està descomulgado por algun delito, està obligado a restituir los frutos del beneficio *pro rata temporis*, y si todo el año, todos los frutos, aunque apele de la descomunion, y aũque no estè denunciado, *si est in mora petendæ absolutionis*. ibid. caso 1. d.

4 El descomulgado, depuesto, o suspenso del beneficio justamente no recupera los frutos del beneficio, empero deuensele alimentos para que no ande mendigando en oprobrio del abito clerical, y los mesmos alimentos se le han de dar estãdo en extrema necessidad, ibidem in eodem caso pag. 252. b. d.

5 El beneficiado que injustamente està descomulgado, no pierde los frutos del beneficio, ni distribuciones cotidianas, ni las pierde el q̃ por enfermedad no va a las horas canonicas, si està enfermo en el lugar adõde està la Iglesia, saluo si por costũbre està introduzido q̃ las lleue. aũ q̃ estè enfermo en otro lugar, ibid. in fine primi casus, & in casu 2. pagi. 252. a. b.

CASO II.

1 Con el Cura que por razon de otros oficios principales, mas que por rezar las horas Canonicas lleua la renta del curato, y con el capellan q̃ està obligado a dezir Missa, y han dexado de dezir las horas Canonicas, se ha de auer el confessor desta suerte.

2 Lo primero, si por la capellania tenia trezientos ducados de renta, y ha dexado de rezar vn año, hagale restituir ciẽ ducados: mas si todo el año ha rezado biẽ, y dexò de rezar pocos dias, como ocho, o diez, no restituya nada, y para mas seguridad tome la bula de la cõposicion.

3 Lo segundo, si el Cura ha administrado bien los demas oficios en la Yglesia, y solo ha faltado en rezar, haga tres, o quatro partes de la renta del beneficio, y quedese con las tres por los ministerios principales en que ha seruido, y la otra se le haga restituir, y si dexò de rezar vn año, o si medio, la mitad: y si dexò de rezar pocos dias, no restituya nada, y para mas seguridad tome la bula de la composicion. 1. p. col. 251. a. b. c. d. en el caso segundo

CASO III.

1 Los Obispos q̃ hallaren ya proueydos algunos en algunos beneficios curados sin suficiencia de letras, no los han de castigar, sino dar

les coadjutores, como lo ordena el Concil. Tridē. sess. 2. c. 6. & habetur in summa 1. p. col. 252. d. & 253. a.

2 El beneficiado idoneo por tener letras que alcançò del Obispo vn beneficio, pensando el Obispo que era hombre de buena vida, siendo al reues, no està obligado a resignarle. ibidem. col. 253. a.

3 El q̃ dà beneficio curato al ignorante, peca mortalmente, y queda sugeto à graues penas, y a restitució de todo el daño que de la tal eleccion procediere. ibid. b.

CASO IIII.

1 Licitamẽte puede tener vn idoneo el beneficio que le dio el Obispo, porque le cobrò amistad, por auerla tenido en mala parte con su madre, o hermana. 1. p. col. 253. c.

2 El que impetra algun beneficio callando a sabiendas alguna irregularidad, o culpa q̃ ha contraydo, tiene necessidad de dispensacion para tenerle, la qual ha de dar el Papa, y el Ordinario puede dispensar en el fuero de la conciencia, siendo el caso oculto, si amenaça gran escandalo, no dispensando luego. ibid. c. d.

3 El reziẽ bautizado, y que no faltò jamas en la Fe, no es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, o otra dignidad Eclesiastica, o secular, aũque decienda de padre, o abuelos Iudios, o Moros, ibid. d.

CASO V.

1 Ilicito es dar beneficio simple a vn niño pequeño, o a los menores de 14. años de edad, pues lo prohibe el Concilio Tridenti. sess. 23. c. 6. aunque alguna vez puede ser licito. 1. p col. 254. a. b. c. d.

2 Los que no llegan a venticinco años, no pueden tener beneficios curatos, y si se los dan, la eleccion sera ninguna: empero bien pueden tener Canonicatos, dignidades, o raciones que no tienen anexa Cura de almas. ibidem d.

CASO VI. y VII.

1 El q̃ por odio impidio a vn digno q̃ no le diessen vn beneficio q̃ los electores tenian determinado de darsele, està obligado a restituirle otro tanto como valia: empero no tanto sino estauã determinados de darsele. 1. p. col. 255. a. b.

CASO VIII.

1 El Obispo, o Prouisor q̃ dexãdo al digno, eligio al indigno para vn beneficio, està obligado a restituir el daño a la Yglesia adonde està el beneficio. 1 p col. 255 b. c.

CASO IX.

1 Peca el clerigo q̃ alcança vn beneficio lisongeando, y se ha de reputar por simoniatico en alguna manera, y si es idoneo, no està obligado a resignarle. 1. p col. 255. c.

CASO X.

1 El q̃ no estãdo ordenado de orden sacro, tiene titulo de vn beneficio curato, dando todos los frutos por pension, o si le tiene puesto en cabeça de vn sacerdote, y lleua los frutos peca, aunque puede auer casos y circunstancias q̃ lo justifique. 1. p. col. 255 d. & 256. a. b. c. d.

CASO XI.

1 La pensiõ de vn beneficio en

vn

vn contrato marañado, quien, y a quien la ha de pagar. 1. par. col. 256 d. & 257. a. b. c.

2 Los que lleuan, o pagan pensiõ de algun beneficio sin consentimiento, o bulas del Papa estan descomulgados, y demas desto estan inhabiles para el dicho beneficio y priuados del, como lo determinò Pio Quinto en vn motu propio, que empieça. *Intolerabilis*, dado en el año 1565. y està en el libro de los motus propios, o sanciones suyas, fol. 45. y se cita en nuestra suma vbi supra b. c.

CASO XII.

1 Procurar beneficio no curato para si, o para su hijo licito es, con tal que no sea notablemente insuficiente para el, o para el exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y con tal que no pretenda hazer mal, o con fraudes y mentiras, o temores estoruar que no se dè a otro notablemente mas digno. 1. p. col. 257. d.

2 El que està en estado de qualquier pecado mortal, como es ser ambicioso, luxurioso, tirano, o muy cudicioso, o borracho, o profano, o escandaloso, o deshonesto en sus platicas y obras, y està por tal conocido entre los que cõuersa, peca mortalmente procurando beneficio Ecclesiastico, aunque no sea curato, y lo mismo haze quien para el le elige, ibid. b.

CASO XIII.

1 El beneficiado que voluntariamente matò a otro, si es tal el homicidio que por el se contrae, nò solamente irregularidad, mas aun tambien descomunion mayor como en el que mata a clerigo; el tal està inhabilitado para ministrar en las ordenes q̃ tiene, y para ser promouido *ad vlteriores*, y para dar, y recebir sacramentos, y es incapaz para recebir beneficio Eclesiastico, y impotente para darlo por razon de la tal descomunion. 1. part. col. 259. c.

2 Empero si el tal homicidio no fue tal, que por el se incurriesse en descomunion, como es matar a vn secular, y es publico, contraese solamẽte irregularidad, y por ella no se puede administrar *in ordinibus susceptis nec ad vlteriores promoueri*, mas no queda ipso facto priuado del beneficio que tiene, ni de sus frutos, aunque sea curado, *ante sententiam iudicis*: como se dira tãbien en la conclusion 3. del caso 8. del capitulo 65 de pensiones 2. p. aunque queda incapaz y inhabil para recebir beneficio Eclesiastico de nueuo, aunque sea simple, hasta que con el se dispẽse en esto, como lo determina el derecho. *cap. de cleric. pug. in duello, & cap. ex literis, de excessi. Prelatorum.* in summa vbi supra. c. & col. 260. c. d.

3 Por el homicidio voluntario, por el qual no se incurre en descomunion, aunque sea de tal suerte oculto, que no se pueda prouar, se incurre ipso facto en irregularidad, y por cõsiguiente el que le cometio està tambien inhabil para rece-

recebir beneficio Eclesiastico, alo menos curado, como parece en derecho. *cap. fin. de tempor. ordin.* in summa vbi supra. d.

4 En todas las irregularidades q̃ nacen de delito oculto, pueden en el fuero de la cōciencia dispensar los Obispos, fuera de la irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, aunque sea ocultissimo, aunque tambien en esta pueden alguna vez, y los Prelados superiores de las religiones con sus subditos. 1. p. col. 260. b. c. & col. 262. a. b. c.

5 Si al que està irregular por vn homicidio voluntario, oculto, o por otro algun delito, despues que le cometio, le hizieron colaciō de algun beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es dispēsar juntamente en las cēsuras, porque la colacion sea valida, y con esto puede estar seguro, porque por la dispensacion se quitò la irregularidad, y quedò habilitado. 1. p. colu. 261. a. c. d. & col. 263. a. b.

6. Dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros, puede aceptar qualquier beneficio, aunque sea Obispado, y ser consagrado en Obispo, ibid. a. b.

7 El Concilio Tridentino sessio. 14. c. 7. de reformat. reuoca toda la facultad que tienen los Obispos para dispensar con el homicida voluntario para administrar en el altar, auiendo recebido ordenes, siendo el homicidio oculto, no solo quanto a las ordenes recebidas, mas aū para las poder recebir, ibid. c.

CASO XIIII.

1 En el Cōcilio Tridentino vbi supra, se ponen tres homicidios. El primero, el que se haze de proposito, cuya dispēsacion es reseruada al Papa.

El segundo es casual, cuya dispensacion es cometida al Ordinario, o por legitima causa al Metropolitano, o al mas vezino Obispo, los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouādo ser homicidio casual.

El tercero, es el que se haze por propia defension, cuya dispensacion es tambien reseruada al Ordinario, o auiendo legitima causa al Metropolitano, o al Obispo mas vezino, como queda dicho. 1. part. col. 261. d. & 262. a.

CASO XV.

1. Valida es la colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado, si al tiempo que se le haze, està verdaderamente absuelto de la descomunion. 1. p col. 262. d.

2 La colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado es nulla, aũ que inore la tal descomunion, aunque la inorancia le libre de las penas que el derecho pone cōtra los descomulgados, que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, ni haze capazes contra la prohibicion del derecho. ibid.

3 Empero para huir las controuersias y pleitos q̃ acerca desto pueden

den acontecer, costumbre es muy ordinaria en la Curia Romana, que todas las vezes que se haze colaciõ de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambien la absoluciõ de la descomunion al impetrante solamente para este efeto: y aũque le absueluan entonces de todas las censuras, como se dixe en la quarta conclusion del caso 13. nunca es visto el Papa absoluerle de la irregularidad, o dar poder para absoluerle della, si no lo exprime. 1. p. col. 263. a. b.

4 Valida es la colacion, o confirmacion de vn beneficio hecha a vno que no estaua descomulgado, aunque lo estè despues quando la accepta. ibid. c. d.

5 Si podra vn beneficiado, o otro clerigo celebrar por no ser descubierto, estando descomulgado. Vease en el caso 26. del capitulo 6. de absolucion en esta parte: y en la segunda el caso primero del capitulo 54. de oculto.

CASO XVI.

1 Vn lego se puede oponer a vn beneficio en la yglesia adonde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dentro de vn año de todas ordenes: dado caso q̃ este no tenga los veinticinco años que el Concilio Tridẽtino pide para ordenarse, sess. 24. cap. 1. porq̃ el dicho Concilio no quiere q̃ este tenga los veinticinco años cumplidos, solamẽte quiere que entre en ellos, y assi se ha de entender el caso 21. 1. p. col. 263. d. & 264. a. b.

2 El patron que presenta à vn ausente para cierto beneficio, basta q̃ en el tiempo que llega el mensajero con la cedula tenga la edad que el derecho pide. ibid. b.

3 El que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmaciõ, o colaciõ se haga Licẽciado. ibi. b. c

4 Si el Rey nombra a vn ilegitimo para cierto Obispado, basta q̃ se alcance dispensacion antes de la colacion, y lo mismo siendo irregularidad. ibid. b. c.

5 Aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de la edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a los veintidos años se ordena de subdiacono. ibid. c.

CASO XVII.

1 La colacion del beneficio hecha al de todo en todo inorante, porque nunca aprendio letras, es nula ipso iure. Y aunque es nula, si al tal pesandole de su inorancia y pecado trabajare, y aprendiere, no le auiendo quitado el tal beneficio, la antigua colacion, resucita con esta tacita colacion. Dixe de todo en todo inorante, porque si tenia alguna sciencia, aunque no idonea, aunque la colacion hecha al tal no sea firme, segun derecho, empero da color de titulo. Dixe tambien, porque nunca deprendio letras, porq̃ si las aprẽdio, y despues de tener el beneficio, por enfermedad, o por otra causa se oluidò dellas: de tal suerte, que de todo en todo no sabe letra sera otra cosa. 1. p. col. 264. d. y 265. a.

CASO XVIII.

1 Los hijos ilegitimos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que tenian, o tuuieron sus padres, como lo ordenó el santo Concilio Tridentino. sess.24.cap.15.1.p.col.266.b.

2 Las reciprocas resignaciones q̃ hazian los padres clerigos en fauor de sus hijos ilegitimos, o las que se hizieren con otra qualquiera cautela, no les aprouechan nada, y todos los que reciben algun beneficio, no teniendo las calidades que pidẽ los estatutos de su fundacion pecan, y estan obligados a resignarle. ibid.c

3 Los nietos de los clerigos pueden tener los beneficios que tuuieron sus abuelos, y aun los hijos ilegitimos los pueden tener, no auiẽdo sus padres administrado en la misma yglesia. ibid.c.

4 El hijo legitimo del clerigo, auido de legitimo matrimonio antes que se ordenasse de ordẽ sacro puede tener beneficio y ser rector en la yglesia adonde su padre es beneficiado.1.p.col.267.a.

5 El padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo. ibid.b.

CASO XIX.

1 Los que no residen en sus beneficios, lleuan con mala conciencia los frutos dellos, y estan obligados a restitucion.1.p.col. 267.b.

2 Qualesquier Prelados que tuuieren cargo de almas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preemineneia estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar cada año, mas que por espacio de tres meses, y teniendo necessidad de estar mas tiempo, no pueden estar sin licencia *in scriptis* del Papa, o del Metropolitano: y estando ausente, del Obispo mas antiguo q̃ tuuiere sus vezes, so pena de que han de restituir los frutos pro rata del tiempo que estuuieren ausentes: y lo mesmo se ha de dezir de los que tienen beneficios curatos, que sin licencia de sus Ordinarios estan ausentes dellos mas de los dichos meses. ibidem b. c.d.

3 Contraria es al Concilio Tridentino la costumbre de algunas yglesias Catredales y parroquiales, y assi reprouada, que los que no residen pierden los frutos, o parte dellos del primer año, y de otros: los quales sean aplicados a los demas beneficiados: porque lo han de ser a la fabrica de la yglesia, o a pobres sin poder auer en este caso lugar la bula de la composici on. ibid.c.d.& col.268.a.

4 Licita es la costumbre de algunas yglesias: en las quales està ordenado q̃ los frutos del primer año se quiten a los beneficiados, y se diuidan entre los demas, reseruandolos para hazer las honras del beneficiado despues de su muertè. ibid.b.

5 Licita es la costumbre de algunas yglesias, en las quales los nueuos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica dellas. ibid.e.

CASO XX

1 El que alcançò vna Yglesia parroquial, y teniendo della possessiõ pacifica, no se ordena de sacerdote dentro de vn año, peca, y està obligado a restituir los frutos: empero puede el Obispo dispensar, q̃ por razon de estudiar no se ordene de sacerdote por espacio de siete años con tal condicion, que dentro del año que se auia de ordenar sacerdote, se ordene de subdiacono, en la qual pena no se incurre hasta passado el año. 1. p. col. 267. d. & col. 268. b.

2 No esta obligado a restituir los frutos del beneficio, el que sin animo de ordenarse de sacerdote, recibio vn beneficio simple. ibid. d.

3 Pecan mortalmente los beneficiados que andan sin abito clerical, principalmẽte quando passa el beneficio que tienen de sesenta ducados, aunque no tenga a si anexo orden sacro, porque si no passa de los sesenta ducados, no pecan, sino tiene el beneficio a si anexo orden sacro. 1. p. col. 269. a.

4 El beneficiado ordenado de ordenes menores que se casa, pierde el beneficio que tiene, y los frutos del, aunque la muger entre en religion antes de consumar el matrimonio: y esto aunque el matrimonio sea nulo. ibidem. a. b.

5 Por las esponsalias de futuro el ordenado de ordenes menores, no pierde el beneficio q̃ tiene. ibi. b. c

6 El beneficiado ordenado de orden sacro, no pierde ipso iure su beneficio, si contrae matrimonio por palabras de presente, o si de hecho se casare, aunque puede ser priuado del por ello. ibid. c.

CASO XXI.

1 El que sin dispensaciõ antes de tener veinte y cinco años, recibe beneficio curato, la colacion es nula, y està obligado a dexar el beneficio, y a restituir los frutos recebidos, sino busca remedio, que es dispensacion del Papa. 1 p. colu. 269. c. d.

Para este caso se vea la primera conclusion del caso 16. necessariamente.

CASO XXII.

1 El que alcançò vna Yglesia parroquial sin animo de ordenarse, està obligado a restituir los frutos del beneficio, y està priuado del, si passa el año entero sin ordenarse, no estando legitimamente impedido, y vna vez priuado, la misma Iglesia no se le puede tornar a dar: otra cosa sera si la Iglesia parroquial no tiene cura anexa de almas, sino que es Colegial. 1. p. col. 269. d. & 270. a.

CASO XXIII.

1 Aquel que recibio vna Iglesia parroquial con animo de ordenarse de Missa, y despues mudò parecer, y no se ordenò, no està obligado a restituir los frutos recebidos, antes que mudasse el proposito, ni estara obligado a restituir todos los frutos por entero recebidos despues que se mudò, si en el interin por aquel año puso vn Vicario

cario idoneo, y satisfaze cõ su obligacion a la dicha Yglesia. 1. p. col. 270.b.c.& 271.a.b.c.

2 Puede vno justamente aceptar vn beneficio con animo condicional, y no dudoso absolutamente de ordenarse dentro del año, y juntamente con proposito, que si su hermano se muriere sin hijos, se casara para sustentar la casa de sus padres. ibid.d. & col. 271 a.

3 El que acepta vn beneficio con animo de dexarle, dãdole otro mas rico, no està obligado a restituir los frutos del, si corresponde a su seruicio deuido, mientras alcançà el otro. ibid. a.

CASO XXIIII.

1 El que recibe vn beneficio curato, y tiene del quieta y pacifica possession, queda ipso iure priuado del que antes tenia, como està en derecho *cap. de mul. de preb.* y lo mismo es quãdo vno recibe vna prebenda en vna Yglesia adonde tiene otra, y finalmẽte corre esto en todo el beneficio, el qual demanda residencia no absoluta, sino residẽcia debaxo de pena de priuacion del beneficio, por costumbre, o estatuto. 1.p.col.271.d.& 272.a.b.

2 Quando alguno enojado, o enfadado recibe el segũdo beneficio curato, no vaca el primero, si luego le pesa de le auer aceptado. ibidem.c.

CASO XXV.

1 El tener vno muchos beneficios, no es intrinsecamente malo, ni tampoco es acto indiferente al biẽ, o mal: empero ay ciertas acciones humanas que consideradas, tienen cierta deformidad y inordinacion, que con algunas circunstancias se hazen buenas, y en este numero, o genero de acciones humanas se pone la possessiõ de muchas prebendas. 1. par. colum. 272. d. & 273. a.

2 Segun derecho diuino, o natural ninguno puede tener muchos beneficios, aunque sean simples sin causa razonable, y interuiniẽdo dispensacion del superior. ibid. a.

3 Hablando segun derecho positiuo antiguo sin dispensaciõ, sino es en los casos por derecho antiguo, ninguno licitamente pueda tener muchas prebendas, siquiera tenga cuydado de animas, o siquiera no la tenga. ibid. b.

4 Quatro, o cinco casos eran bastantes antes del Concilio Tridentino para poder tener vno muchos beneficios, aunque sean simples, q̃ son prudencia, gran sagacidad, notable virtud de animo, nobleza redundante en prouecho y bien de la Yglesia, grande ciencia, ibid.b.c.

5 Los que impetran de su Santidad beneficios simples, no estã seguros, aunque en la suplica ofrecida al Papa cõfiessen tener otros beneficios, y el Papa les conceda el beneficio pedido, porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la suplica que tenian otros beneficios: solamente sirue para q̃ la gracia no se tẽga por subrreptiscia. ibid. d.

6 Ilicito es tener muchos beneficios curatos, ni en esto puede dispensar el Papa sin justa causa, y aquel con el qual su Santidad dispẽsa sin justa causa, no deue ser absuelto hasta que dexe los beneficios, quedandose con vno solo. ibidem col. 274. a. & 276. a. b.

CASO XXVI.

1 Quando vno tiene dos beneficios simples, que no demandan residencia, y el vno no basta para la decente sustentacion: y quando alguno alcança beneficios legitimamente ya ayuntados y anexos: y quando con justa causa està dispẽsado, o se dispensa que tenga muchos beneficios, aunque pidan residencia personal, puede vno en estos casos tener dos, o mas beneficios agora despues del Concilio Tridentino, solo con la dispensacion del derecho que en ello dispẽsa, y no en otros ningunos, sino es con dispensaciõ del Papa. 1. p. col. 274. d. & 275. a. b.

2 No puede vno tener vna Yglesia con titulo, y otra encomendada *in perpetuum* sin dispensacion, aunque bien la podra tener *ad tempus*, como es por espacio de seis meses, y a quien se ha de encomendar ha de ser sacerdote que tenga veinte y cinco años. ibidem. c. & 276. a.

CASO XXVII.

1 No es suficiente causa para tener vno muchos beneficios la intencion de hazer muchas limosnas 1. p. col. 275. d.

2 Assi como aquel con quien sin justa causa està dispensado por el Papa para poder tener dos beneficios curatos, no ha de ser absuelto, sino dexa el vno dellos, assi tãbien no ha de ser absuelto aquel q̃ tiene vn beneficio curato en titulo, y otro en encomiẽda sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los frutos dellos con buena conciencia, ibid. col. 267. b. & col. 277. d.

CASO XXVIII.

1 El que antes del Concilio Tridentino alcãçò muchos beneficios con dispensaciõ, despues del los puede tener licitamente, distribuyendolo copiosamente en pobres y obras pias, dexãdo para si lo necessario. 1. p. col. 276. c.

2 Licito es despues del Concilio Tridentino tener vno dos beneficios curatos, vno in acto, y el otro en potencia: empero el que impetra este beneficio en potẽcia, ha de hazer mencion de como es curato, ibidem. d.

CASO XXIX.

1 Ninguno de qualquiera calidad que sea puede tener dos Yglesias Metropolitanas, o Catredales: enfin por el Concilio Tridentino sess. 24. c. 17. ninguno aunque sea Cardenal, puede tener mas que vn beneficio, el qual si para sustentarse no basta, puede tener otro simple, cõ tal cõdicion, q̃ ninguno demãde residencia personal, y el que los tuuiere, dẽtro de seis meses los ha de resignar. 1. p. col. 277. b.

2 Bien puede vno tener vna dignidad, y vn beneficio curato. ibid. c.

CASO

CASO XXX.

1 Bié puede el Papa dar los frutos de los beneficios curatos al Rey para pelear en defensa de la Fe, los quales no puede dar a los q̃ estan injustamẽte dispensados, ni ellos lleuarlos cõ buena conciencia, aunque la colacion de los beneficios valga. 1. p.col.276.a.b.& 277.d.& 278.a.b

2 El q̃ està dispẽsado sin causa para tener dos beneficios curatos q̃ no son anexos, aunq̃ sea solicito, y ponga toda la diligencia possible para q̃ la Iglesia sea suficientemente proueida, no deue de ser absuelto antes que resigne vno dellos ibidem.d.

CASO XXXI.

1. El que tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua cõtra otro que le pretendia, obligado està a renũciarle, si le consta que no tiene justicia, y por el consiguiente no puede tenerle, aunq̃ la parte cõtraria no apele. 1.p.col.279.b.

2 El que tiene algun beneficio no canonicamente alcáçado, obligaciõ tiene a resignarle, saluo si el Papa lo sabe, y expressamente lo tolera, porq̃ fuera del no basta q̃ otro Prelado lo tolere expressamente, sabiendolo. ibidem.c.d.

3 Quando el juez por engaño, o por otro modo injusto priua a vno de vn beneficio, y esto consta a aquel a quien despues le dan, està el tal obligado a luego resignarle: y ni mas ni menos si el juez deuidamente segun lo q̃ se alegò, y prouò priua a alguno del beneficio, si despues consta que la priuaciõ fue injusta, aquel a quien se le diò la colacion està obligado a resignar el beneficio, 1.p.col.280.a.c.d.

CASO XXXII.

1 Los q̃ posseẽ no canonicamente beneficios, estan obligados a resignarlos en manos de quiẽ los puede recebir, y a restituir los frutos en vtilidad de la Iglesia, como està en derecho. *c. dilecto, de praeb.* quedãdose con lo q̃ han menester estrechamẽte para passar la vida, de suerte que no padezcan necessidad. 1. p.col.280.d.& 281.a.b.

CASO XXXIII.

1 Comutar beneficios con pension (no haziẽdo de la pension mẽcion al Papa) es ilicito, y simonia, y lo mismo sera quando esta comutacion no fuera sino simple renunciacion en fauor de otro, no reuelando al Prelado el pacto de la pẽsion que entre ellos interuiene. 1.p. col.281.c.

2 En las renunciaciones y resignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de algunos pensionarios, cõforme lo que entre ellos se concierta, vale la prouision y cõcession del Papa, aunque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio, estando assi en pratica y reglas de la Chancilleria de la Corte Romana, y sino, no. ibidem d.

3 Quãdo se pide al Papa vn beneficio, y no se haze mencion de lo q̃ vale, no vale la prouisiõ del beneficio, conforme vn motu propio de Pio Quinto. 1.p.col.282.b.

CASO XXXIIII.

1 Obligado està el Obispo a admitir a vn digno a vn beneficio, quando la mayor parte de los patrones del beneficio le presenta, aũque la menor le presente otro mas digno. 1. p. col. 282. c.

CASO XXXV. y XXXVI.

1 El que siendo moço huuo vn beneficio por quarenta ducados q̃ le pidierõ por el, no pẽsando q̃ pecaua en ello, cometio simonia, y està descomulgado, y suspẽso, y irregular si celebrò, y obligado a dexarle, porque es incapaz para tenerle, y para lleuar los frutos, sino es que pida nueua colacion del, a quien se la pueda dar. 1. p. col. 282. d. & 283. a. b. c.

CASO XXXVII.

1 Si Iuan dio vn beneficio curato a Pedro, reseruãdo para si la mitad de los frutos en pension sacada por autoridad Apostolica, y despues trata con Pedro que eche vna peticion a su Santidad, diziendo, que tiene aquel beneficio por simonia (siendo mentira) para que le prouea en Martin sobrino del dicho Iuan, y despues de impetrado, se trata entre Pedro y Martin, que se quede Pedro con el beneficio, y quede a Martin la otra mitad de los frutos que le quedan en pension. Lo primero, todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro despues de la primera reseruacion de los frutos, se ha hecho con mala conciencia. Lo segundo, Martin no puede vsar con buena cõciencia de las letras Apostolicas. Lo tercero, Pedro no està obligado a pagar, ni consentir la segunda pension. 1. p. col. 284. a. b. c. d.

CASO XXXVIII.

El vsufruto del beneficio del hijo de familias no es del padre, y lo mismo se ha de juzgar quando no sea beneficiado, sino simple sacerdote, o diacono: el qual gana algunas cosas por razon de su ministerio, o oficio, porque es del hijo el vso dello. 1. p. col. 285. a.

CASO XXXIX.

1 El que renuncia su beneficio en otro (con autoridad del Papa) confiando que le dara los frutos, no està el en quien se renuncio obligado a darselos, ni el renunciante los puede lleuar, ni otro por el cõ buena conciencia, antes el vno dandolos, y el otro recibiendolos, estaran descomulgados por vn motu de Pio V, 1. p. col. 285. b. c. d.

CASO XL.

1 Las rentas de los beneficios y diezmos, y otras cosas Eclesiasticas no se pueden arrendar por mas de tres años, aunque la de los monesterios si, por particular priuilegio. 1. p. col. 286. b. c. d.

2 Ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada, valen en perjuyzio de los Prelados sucessores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, porque el Concilio Tridentino estableciẽdo esto, reuocò los priuilegios en cõtrario. 1. p. col. 287. a.

CASO

CASO XLI. y XLII.

1 Los capellanes beneficiados q̃ siruen al Papa, o al Rey, lleuan licitamente los frutos de sus beneficios, aunque no residan en ellos. 1. p. col. 287. b. c.

2 El beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar en su beneficio residiendo, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto, constando que no ay causa justa para auer alcançado dispensacion: y si el beneficio es simple, si, si prouee al beneficio de suficiente y digno Vicario, y lo mismo se ha de hazer si es curato, y el daño es poco de no residir, y se prouee de semejante Vicario, ibid. c. & col. 288. a.

3 Los que enseñan la Teologia sagrada, y sagrados Canones publicamente en las escuelas de Vniuersidad aprouada, y los que estudian en ellas pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los frutos de los beneficios que tuuieré, ibid. col. 287. d.

CASO XLIII. y XLIIII.

1 El clerigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmẽte. 1. p. col. 288. b. c.

2 Aunque no es valida la colació de vn beneficio que haze el Obispo a vno, que no se sabe estar descomulgado, estandolo por ser oculto, lo hecho por el tal es valido, hasta tanto que sea denunciado y declarado por descomulgado. 1. p. col. 288. d & 289. a. b.

3 La declaracion de que vno haya caydo en alguna censura, es nula, quando se haze sin citar a la parte: y assi siẽpre sera tolerado en aquella censura el que estuuiere en ella, sino le citan. ibid.

CASO XLV.

1 Obligado està el Obispo a dar de comer al que ordena, o dà renerẽdas para ordenarse, sino tiene de adonde pueda viuir. 1 part. colum. 289. d.

2 El que se ordena a titulo de patrimonio, puede venderlo, sino fuesse que ya los bienes paternos, a cuyo titulo se ordenò, huuiessen passado en beneficio. ibidem col. 290. a.

CASO XLVI.

En este caso en la suma se hallaran muchas cosas, que puede y deue el confessor preguntar a los beneficiados y clerigos, que por auerse en este capitulo tocado las mas, no las refiero en este caso. Veanse en su fuente que es la suma. 1. part. col. 290. a.

Para este capitulo es tambiẽ bueno el de clerigos y horas Canonicas, aduiertanse.

Cap. XXXXVII. De besos.

CASO Vnico.

1 Licitamente, segun la costumbre de la patria, puede vna muger dexarse besar de vn hombre en el carrillo en señal de paz, aunque sepa que el que lo haze, lo haze cõ mala intencion, si està en presencia de otros, empero no si està sola. 1. p. col. 292. b.

2 Los tocamentos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto deuen ser admitidos, aunque sean entre hermanos, saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pidiere. ibid. c.

3 Los osculos de suyo no son pecado mortal, sino se ordenã a acto carnal, o libidinoso, saluo entre los casados ibid. c.

4 Los osculos que ay entre hermanos no son pecado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay. ibid. c. d.

5 Los osculos, tactos, abraços, y otras cosas deshonestas que passan entre los q̃ se conocen carnalmente estando en el mismo acto, o intẽtãdole cometer, no son distintos pecados del acto principal. ibid. d.

6 Si los osculos entre los desposados de futuro son pecado, vease en la segunda parte en el caso 14. del capitulo 34 de matrimonio, q̃ alli se dize quando lo son, y quando no

Capitulo XXXVIII. de Bigamia.

CASO PRIMERO.

1 Bigamia es irregularidad, o cierto impedimento para recebir ordenes sacros, y para no administrar los recebidos, que ninguna culpa, o pecado presupone. 1. par. col. 292. a.

2 La vigamia, o irregularidad prouiene por defecto del Sacramento del matrimonio: y es en tres maneras, propria y verdadera, interpretatiua y similitudinaria. ibid. a. b.

3 La vigamia no se quita por el baptismo. 1. p. col. 292. d. y 293. a.

4 El vigamo es priuado de todo priuilegio clerical, y es astricto al foro seglar. ibid. b.

5 En toda vigamia dispensa el Papa. ibid. b.

6 El Obispo puede dispensar, y los Generales y Prouinciales regulares con sus subditos, que el vigamo reciba ordenes menores. ibidem. c. d.

7 No pueden dispensar en la vigamia propia y verdadera, ni en la interpretatiua para recebir ordenes sacros, los Obispos, ni los Prouinciales regulares: aunque puedẽ los tales regulares dispensar cõ sus subditos en la similitudinaria para este efeto, siẽdo secreto, pues pueden en esta irregularidad de vigamia similitudinaria, siendo secreta dispensar los Obispos, pues puedẽ por el Concilio Tridentino sessiõ 24. de reformat. cap. 6. dispẽsar en todas las irregularidades (que nacẽ de culpa) secretas: y los Prelados de las religiones superiores tienen autoridad casi Episcopal. ibid. c. y colum. 294. a.

CASO II.

1 Vigamo es el que se caso con vna donzella, y consumo con ella matrimonio, y despues desto, y de auerla conocido otro, tuuo accesso a ella. 1. p. col. 294. b.

2 Vigamo es el que tuuo successiuamente dos mugeres, y a entrambas

Verdadera. bas conocio, y esta se llama vigamia verdadera. ibid. b. c.

3 Vigamo es el que tiene dos mugeres, vna segun derecho, y otra de hecho, y a entrambas conoce. ibi. d

4 Vigamo es el que se casa cõ viuda, si el primer marido la conocio y el tambien: y tambiẽ lo es el que se casò con vna y la conoce la qual por otro antes auia sido conocida, aũque no por via de matrimonio; y este postrero se llama vigamia interpretatiua. ibid. d. *Bigamia interpretatiua.*

5 No es vigamo el que se casò cõ vna que auia sido desposada de futuro, empero no la conocio el primer marido. 1. p. col. 295 a.

CASO III.

1 Por vigamo se ha de juzgar el que se casò dos vezes, y entrambos matrimonios fueron nulos. 1. par. col. 295. a. b.

CASO IIII.

1 No es vigamo el que auiendo sido casado vna vez, sucessiuamente se casò con vna donzella; con la qual aunque la corrompio, no pudo seminar. 1. p. col. 295. b. c.

2 No es vigamo el que extraordinariamente fuera del vaso conocio a su muger, si muerta ella se casò cõ otra. ibid. c.

3 Vigamo es, el que *Claustra non intrauit vxoris virginis; sed matrix semen attraxit, & fuit facta grauida*, si muerta esta se casa con otra, y la conoce. ibid. d.

4 No se haze vno vigamo por conocer a su muger someticamente, a si la muger cometio adulterio por copula sometica. 1. part. col. 296. a.

5 No es vigamo vno por fornicar con muchas. ibid. b.

6 No es propiamente vigamo el q̃ se casò y cõsumò matrimonio, teniendo hecho voto solene de castidad, o de ordẽ sacro: empero es vigamo similitudinario: y siẽdo esta culpa o vigamia similitudinaria secreta, pueden en ella dispensar los Obispos, y los Prelados superiores de las religiones, como queda dicho atras, en la conclusion septima del caso primero. 1. p. col. 296. b. c. *Bigamia similitudinaria.*

7 No es vigamo el que corrõpe a vna donzella, y despues andando el tiempo se casò con ella, ibid. d.

Capitulo XXXIX. De bienes inciertos.

CASO PRIMERO.

1 LOS deudores de bienes inciertos mal auidos por si mesmos, sin dar parte al Obispo, ni a su confessor, puedẽ distribuirlos en obras pias. 1. p. col. 296. d.

CASO II.

2 El que halla alguna cosa, y tiene animo de no restituirla a su dueño, si parece peca mortalmente, si es materia de pecado mortal lo q̃ retiene. 1. p. col. 297. b.

3 Los que se hallan cosas mostrẽcas perdidas, que son cosas viuas, a la Republica, o Principe se han de restituir; empero los que se hallan cosas que no lo son, bien se puedẽ

quedar con ella, ibid. d. & col. 298 a. b. c d.

4 El que se halla alguna cosa, y haze la diligencia possible y deuida para hallar a su dueño, no le hallando passados catorze meses, aũque despues parezca, se puede quedar con ella. ibid. c.

5 Las leyes que hablan de los bienes mostrencos son justas, y obligan en conciencia. ibidem. d.

CASO III.

1 Regularmẽte no puede el Obispo estoruar que la restitució de los bienes inciertos, no haga quien los tiene a cargo. 1. p. col. 299. c.

2 En quatro casos tiene lugar la costumbre de algunos Obispos q̃ reseruan para si la restitució de los bienes inciertos. El primero, quando el que està obligado a restituir, muere sin heredero, y testamentario.

El segundo, quando el que està obligado a restituir, no lo quiere hazer, y se procede contra el en juyzio.

El tercero, quando el que deue de restituir, no distribuye bien, y rectamente.

El quarto, quando semejãtes cosas son posseydas de aquel que es, o fue manifiesto vsurero. 1. p. colu. 299. b. c. d.

3 El que està obligado a restituir algunos bienes inciertos, si es pobre, se puede quedar con todo, o parte dello con consejo de su cõfessor. ibidem d.

Cap. XL. De bienes de padres, y hijos.

CASO I.

1 Los bienes de los hijos de familias son de quatro maneras. La primera castrenses, que son los q̃ el hijo adquirio en las guerras. La segunda casi castrenses, que son los que el hijo adquirio abogado, o en otro oficio publico. La tercera profecticios, que son los que le dan por ocasion del padre, o lo que gana el hijo con el hazienda del padre con su industria y trabajo. La quarta aduẽticios, que son los que le dà al hijo, o adquiere el por otra ocasion, y no por la del padre. 1. p. col. 300. b. c.

2 Quando el padre hizo daño en los frutos de los bienes aduenticios del hijo, de los quales el padre no tiene el vsufruto, los hermanos estan obligados a emendarlo de su legitima, empero no, si tiene el vsufruto dellos. ibidem. d.

3 Quando el padre no tiene el vsufruto de los bienes aduenticios del hijo, el hijo puede tomar dellos sin pecar, ni obligació de restituirlo, empero si, si el padre tiene el vsufruto dellos, ibid. & col. 301. a.

Para esta cõclusió se vea la quinta del caso 17. del capitulo 22. de legitimas en la segunda parte que lo pertenece.

CASO II.

1 El padre que toma de los bienes castrenses, o casi castrenses del hijo

hijo, o de sus frutos està obligado a restituirlo, porque estos bienes son de los hijos. 1.p.col.301.b.

2 Los hijos que estando en poder del padre, toman alguna cosa notable de los bienes del padre, pecan mortalmente, y estan obligados a restituir este hurto de sus bienes castrenses, o casi castrenses, si los tienen, si el padre no se lo perdona. ibid. b.

CASO III.

1 No puede el marido hazer donaciones de los bienes adquiridos durante el matrimonio en perjuyzio de la muger, y sin que ella consienta: empero puede dar destos bienes comunes y gananciales (aũque pecara) sin licencia della, y aunque lo contradiga por via de contrato oneroso, y aun por via de juego, y hazer algunas donaciones moderadas. 1.p.col.301.d.

2 No puede la muger hazer ninguna donacion, ni dar ninguna cosa de valor de los bienes que traxo en dote, ni gananciales sin licencia expressa, o verisimilmente presumpta del marido, sino es de pocas cosas por via de limosna, como es de alguna ropa trayda, o cosas de comer, y otras cosas a estas semejantes, segũ la calidad de su estado. 1.p.col.302 d. & 303 a.b.

3 El contrato que haze la muger casada sin licencia de su marido, es nulo. ibidem. b.

CASO IIII.

1 De los bienes parafernales biẽ puede hazer la muger lo que quisiere, saluo adonde la costumbre, o estatutos de tierra dispone otra cosa, y por esto el marido se lo estorvare. 1.p.col.303.c.

2 La promesa que haze vna muger casada en los Reynos de Castilla de dar a Pedro todos sus bienes casandose cõ su nieta, no vale por via de contrato, ni casi contrato. 1.p.col.304.a.

CASO V.

1 Muy bien puede la muger casada tomar secretamẽte de los bienes gananciales, y darlos a sus parientes, quando vee claramẽte que su marido haze, y dà otro tãto a los suyos en fraude della, y de sus hijos. 1.p.col.304.c.

2 Los padres que en su vida hán hecho algunas donaciones, con las quales sus hijos hã recebido pequeño grauamen en sus legitimas, no pecan, ni estan obligados a contarlas en el quinto. ibidem. d.

3 La muger que lleuò dote sufficiente, y sabe algun arte de coser, lauar, vender, comprar, o otra cosa semejante, desta ganãcia puede disponer alguna cosa a su voluntad. 1.p.col.305.a.

CASO VI.

1 Los bienes gananciales son solos aquellos, que al tiempo del diuorcio se hallan ganados: empero no aquellos que se han ganado, y ya estan dissipados. 1.part. colum. 305.b.c.

2 La ganancia del dinero expuesto, y empleado en negociacion antes del matrimonio, no es dicho

comon, aunque despues lo sea, ibidem. c.

CASO VII.

1 El marido q̃ de los bienes ganãciales en fraude de su muger dissipa demasiada cantidad en juegos, y con rameras, està obligado a cõtarlo en su parte: empero no, si es poco lo dissipado, no auiendo esta fraude, mas si, si la huuiesse, y por este fin gastasse poco a poco a pedaços esta cantidad de los dichos bienes. 1. p. col. 305. d. & 306. b.

CASO VIII.

1 Valida es la donacion q̃ el marido haze de los bienes comunes, aũ q̃ sea sin causa justa en el Reyno de Portugal, empero es necessario q̃ de orden, como conste a la muger de aquella donacion, y lo mismo està obligado a hazer aquel a quiẽ se hizo la donacion, si cree que el marido no dara parte dello a su muger. 1. p. col. 306. c. d.

CASO IX.

1 Puede el hijo de familias tomar de los bienes que ganò con el hazienda de su padre, o por su ocasion, tanto, quanto el padre diera a vn estraño que le siruiera (los quales bienes auidos desta suerte se llaman profecticios) con tal condicion, que no tenga el padre de adonde se pueda sustentar, y que tacita, o expressamente aya sacado aquella condicion. 1. p. col. 307. a. b. c. Para esto se vea todo el caso 17. del c. 22. de legitimas en la 2. p.

2 El hijo que no quiere traer a colacion muerto el padre la haziẽda que ha ganado cõ el dinero del padre, peca, y està obligado a restituirla: empero parte desta ganancia que se le deue a su trabajo y industria, no està obligado a restituirla, auiendo hecho la protestacion de la conclusion passada; la qual ganancia hablando regularmente, es la mitad de la ganancia. 1. p. col. 308. a. Para esto mirese el caso 11. del cap. 19. de donaciones.

CASO X.

1 Los bienes profecticios del hijo que estan en poder del padre, aunque son del padre, quanto a la propriedad y vsufructo, no puedẽ ser cõfiscados por el delito del padre, como lo pueden ser los patrimoniales. 1. p. col. 308. c.

CASO XI.

1 De los bienes aduenticios del hijo ilicitamente adquiridos, tambien tiene el padre el vsufruto dellos solamente, como de los adquiridos licitamente 1. p. col. 308. d.

2 No puede el hijo estãdo en poder de su padre tomar licitamente los bienes aduenticios sin licenciã del: porque, aunque sean suyos quanto a la propriedad, son empero del padre quanto al vsufructo. Para esta conclusion se vea la tercera del caso primero. ibid. d. & 2. p. col. 249. a.

CASO XII.

1 Los bienes de vna muger q̃ murio en vn hospital, son del, si ay estatuto q̃ sean suyos, no teniendo la muerta herederos forçosos. 1. part. col. 309. a. b. c.

2 Los bienes que dà el padre al hijo por sus merecimientos precedentes, son aduenticios, y assi no estara obligado a comunicarlos con sus hermanos. 2. p. colum. 249. d. & 250. a.

CASO XIII.

Seis son las penas segun el derecho ciuil, en que incurre la muger que embiudando se casa antes que se acabe el primer año en que embiuda, y este año que se llama del lloro, se cuenta desde el dia de la muerte del primer marido, aũq̃ella le ignore, como està en derecho. l. genero. ff. de ijs, qui notantur infamia, ibi: *Sed cum tempus luctus continuum est, merito & ignoranti cedit ex die mortis mariti.* Como lo dize Tomas Sanchez 2. tomo de matrimonio. lib. 7. de impedimentis. disputa. 87. pag. 534. nu. 2. Las quales penas aunque està corregidas por el derecho Canonico, no lo estan, sino que tienen su fuerça contra las viudas que viuen en aquel año luxuriosamente, y contra las q̃ antes que se acabe el año de su viudez, siendo madre tutriz de sus hijos sin darles tutor, se casan segunda vez: y notese antes q̃ ponga las penas que este caso, y los que vienen añadidos aqui, porque no lo estan en la suma, son como parecera adelante propios para este capitulo que trata de bienes de padres, hijos, y mugeres, por tratarse tambien en ellos de bienes y de hijos, y quando por ellas los pierden.

La primera pena es, que es infame, y requierese del juez sentencia declaratoria deste hecho para incurrir en esta infamia. l. 1. C. de secúd. nupt. & l. Regia. 3. lib. 6. part. 7. Vease a Tomas Sanchez vbi supra, num. 3. pena 1.

La segunda es, que al marido postrero no puede dar en dote, y por vltima voluntad, ni entre viuos, dexar fuera de la tercera parte de sus bienes, y esta tercera parte se ha de contar sacadas las mandas: empero no se le prohibe a la tal viuda, q̃ no puede dexar a vn estraño mas desta tercera parte, sino es que lo haga en fraude de la ley, para que aquel despues se lo dè al marido. l. 1. C. de secund. nupt. pena 2.

Empero si dentro del año de la muerte del marido primero, se casare segunda vez, y embiudare, y passado el año de la muerte del segũdo marido se casare tercera vez, puede a este dexar mas de la tercera parte de sus bienes, Thomas Sanchez vbi supra, nume. 4. & 5. & 6. nota 1.

La tercera pena es, que no tendra ninguna parte de qualquiera herencia, legado, fideicommisso, y donacion por causa de muerte, porque todas estas cosas pueden ser sacadas de los herederos, o coherederos ab intestato por justicia: lo qual se entiẽde suceder ellos ab intestato, quando esta viuda fue sola instituyda, porque si otros fueron coherederos instituydos, ellos suceden, empero podra rete- pena 3.

retener para si las cosas recebidas por donacion entre viuos. l. 1. C. de secund. nupt. Thomas Sanchez vbi supra nu. 7. pag. 535.

nota. 2. Desto parece que necessariamente se ha de dezir, semejante viuda q̃ se casa dentro del año de la muerte de su marido ser de todo en todo incapaz, y por consiguiente, atenta esta disposicion de las leyes, estar obligada en conciencia las cosas assi recebidas en la vltima volũtad a restituirlas a los otros herederos.

nota. 3. Dixe (atenta la disposiciõ de las leyes) porq̃ alguno no se engañe, se dira adelante estar todas estas penas ya corregidas por el derecho Canonico. Thomas Sanchez vbi supra num. 8. & 9.

pena. 4. La quarta pena es, la muger que dẽtro del primer año de su viudez se casa, pierde todas las cosas que le dexò su marido primero en su testamento, y en su voluntad vltima y suprema. l. 1. C. de secun. nup. y no solo està priuada quanto a la propriedad, sino tambien quanto al vsufruto, aunque quando se casa despues del año, pierde sola la propriedad, reteniendo el vsufruto, y esto auiendo hijos del primer matrimonio: y si esta ley no estuuiera corregida por el derecho Canonico, no era menester ninguna sentẽcia, para que esta viuda perdiesse estas cosas, sino que ipso facto estaua obligada a restituir. Thomas Sãchez vbi supra, numer. 10. pagin. 536.

nota 4. Esta pena tambien se entiende de las cosas recebidas por titulo de donacion del primer marido, porq̃ todas las pierde la muger casandose dentro del año del lloro, esto es dentro del primer año de la viudez.

nota 5. Tambien pierde esta muger la liberalidad, o largueza que dizen, largitas sponsalia, empero para esto se requiere sentencia de juez.

nota 6. Empero esta pena se ha de templar, que se entienda de las cosas recebidas del primer marido por titulo lucratiuo, que es ganancioso, porque las que tomò del por titulo oneroso, q̃ es por contrato, no pierde esta viuda.

nota 7. Empero el que se casa cõ la viuda dentro del año del lloro, esto es de la viudez, no pierde las cosas q̃ le dexò a el el marido, aũque como indigno serà priuado dellas, si la conociere fuera del matrimonio. l. 1. in fine, de secund. nupt. Thomas Sanchez vbi supra, num. 11. 12. 13. & 14.

pena 5. La pena quinta en que incurre es, la viuda que dentro del primer año de su viudez se casa, no puede suceder ab intestato a sus consanguineos fuera del tercero grado, y assi no sucede al hijo de su hermano muriendo ab intestato, Thom. Sanchez vbi supra, num. 15. pagin. 537.

pena 6. La vltima y sexta pena en que incurre la viuda casandose dẽtro del primero año de su viudez es, que està obligada a dar la mitad de los

bie-

bienes a los hijos del primer matrimonio. l. si qua mulier. 4. C. ad Senat. Consult. Thomas Sanchez vbi supra, num 16.

nota. 8. Ni destas penas se escusa la viuda casando se dentro del primer año de su viudez, por razon que es de menor edad. Thomas Sanchez vbi supra. nu. 17.

nota. 9. Quando el matrimonio passado fue ninguno, no se incurren las penas puestas, y referidas arriba contra la viuda que dentro del primer año de su viudez se casò segũda vez, y lo mesmo es, quando entrambos matrimonios primero y segundo fueron raptos, y nulos.

nota. 10. Empero quando el primer matrimonio fue verdadero, y el segundo nulo, en el fuero exterior, si ella ignorò el impedimẽto porque fue nulo, no las incurre, y si, si le sabia, mas en el fuero de la conciencia creo las incurre, aũque a sabiendas sea hecho este postrer matrimonio y consumado antes de la sentencia de juez.

nota. 11. Ni tampoco las incurre, quando el primer matrimonio no fue consumado, ni la viuda que se casò dẽtro deste tiempo, y no consumo el segundo matrimonio, aunque el primero fuesse consumado, y lo mismo se ha de dezir, si dentro del año del lloro se casò, y despues del consumo matrimonio, y no antes: ni tãpoco pierde el dote, si dẽtro del año del entierro de su marido fornicare, como se dira en la cõclusiõ 6. del caso 2. del c. 94. de dotes de mugeres en esta primera parte.

Finalmẽte todas estas penas puestas y establecidas contra la muger que dentro del año primero de su lloro y viudez se casa segunda vez, no comprehenden al viudo que se casa segunda vez dẽtro del primer año de su viudez y lloro. Thomas Sanchez vbi supra nu. 18. & 19. & 20. pag. 537. col. 538. Notese el que viene necessariamente para cumplimiento deste. nota. 12.

CASO XIIII.

La mas verdadera sentencia es, que las seis penas que pone el derecho ciuil a las mugeres que se casan dentro del año del lloro, que es dẽtro del primer año de su viudez, puestas en el caso passado estar corregidas y quitadas por el derecho Canonico cap. final. de secund. nupti. y que assi sin que las comprehẽdan pueden casarse segunda vez en qualquier tiempo, como citando y siguiendo a infinidad de autores, q̃ sigue Tomas Sanchez lo tiene el. 2. tomo de matrimon. lib. 7. de impedimentis, disput. 87. num. 23. pag. 539. & 540.

Verdad es, que si tiene hijos del primer matrimonio que la comprehende la quarta pena puesta en el caso passado: y assi entonces casandose segunda vez dẽtro del dicho año pierde la propiedad de todas las cosas que la dexò su marido, y està obligada a guardarlas para aq̃llos hijos. Tomas Sanchez vbi supra num. 24. nota. 1.

Ni

not. 2 Ni tampoco la comprehenden ya las dichas penas, casandose segũda vez dentro del año del lloro, o viudez, aunque su marido primero la aya instituido heredera.

not. 3. Y tambien no la comprehendẽ ya a la dicha muger viuda las dichas penas, casandose segũda vez dentro del año del lloro, y en tiempo que aya duda, si queda, o no preñada de su primer marido. Cõcuerda Tomas Sanchez vbi sup. nu. 25.

not. 4 Y no solo las dichas penas del caso passado, puestas en el derecho Ciuil contra las viudas que se casan segunda vez dẽtro del primer año de su viudez y lloro, no tienen ya fuerça en el derecho Canonico, mas aun no la tienen ya en el Ciuil, por auerle quanto a ellas corregido el Canonico: y assi in vtroque foro estan quitadas. Veasе a Tomas Sanchez vbi supra nu. 26. & 27.

not. 5. Tambien està corregida como todas las demas, la sexta pena puesta en el caso passado por el derecho Canonico. Veasе a Tomas Sãchez vbi supra num. 28. pag. 531.

not. 6 La manda que vn casado dexa a su compañero: esto es, a su muger, o marido, o se la dexa a otro estraño qualquiera en su testamento, debaxo de condicion, sino se casa segunda vez: de ninguna suerte puede ser pedida dentro del año, sino es, que no aya esperança de bodas: empero despues del año bien puede ser pedida dando fianças de la restitucion de los frutos, si no se guardare la condicion: el qual año se ha de contar desde el dia de la muerte del testador, y no desde el dia que se sabe de su muerte: esto està determinado en derecho Ciuil authent. cui relictum. C. de in dicta vidui. tollend. & aut de nupt. §. qui verò. versi. vnde sancimus; lo qual ni por derecho Canonico, ni por las leyes de España està corregido: y assi la manda dexada debaxo de condiciõ de guardar viudez al viudo, o viuda, de ninguna suerte se deue, aun en España hasta passado el año de la muerte del testador, si no es que no aya esperança que se casara, como si al viudo instituido legatario debaxo desta condicion se ordenasse sacerdote, o recibiesse orden sacro, o si la muger instituyda legataria debaxo desta cõdiciõ fuesse monja, o de otra suerte hiziesse voto de continencia. Veasе a Tomas Sanchez vbi suprà, num. 29. pag. 542.

Casandose la viuda dentro del año primero de su viudez, segunda vez con varon pobre, obligados estan los herederos del primer marido a darla alimentos suficiẽtes miẽtras que no le dan su dote en dinero, o en otras cosas mouibles, ni por casarse dentro deste año los pierde; como tampoco los pierde no casandose: y en esto corrige el derecho Canonico al Ciuil, sino es que se case segunda vez dentro de aquel año con varon rico: empero si su primer marido la mandasse alimentos, estaran obligados los herederos a darselos, aunque el segundo not. 7

gundo

gundo sea rico.

Not. 8 Finalmente no obstante que la viuda se case segunda vez luego dẽtro del año primero de su viudez estan obligados los herederos del marido aquel año, en el qual no la dan su dote a dar alimentos a aquella viuda pobre, assi como lo estan sino se huuiera casado segũda vez. Concuerda Tomas Sanchez, vbi supra nu.30.pag.543.& 544.

Not. 9 Los herederos del difunto estan obligados a dar a la muger del difũto vestiduras de luto para el vso cotidiano; y esto dela hazienda de su marido difunto: y casandose segunda vez dentro del primer año de su viudez no està obligada a restituirselas: y si estas vestiduras son de mucho valor, dadas por los herederos desu marido para el honor del difunto, y no estauan obligados a darselas, y se las dieron, siempre seran suyas (sin descontarlas en su dote) mientras que no se casare segunda vez: empero si, si se casare segunda vez, y en semejante caso no corrige el derecho Canonico al Ciuil. Concuerda Tomas Sãchez vbi supra nu.31.pag.544.

Nota 10. La cama cotidiana se deue a qualquiera de los casados, muriendo el otro, y se le ha de dar de los bienes del difunto: y esta cama cotidiana no se entiende que ha de ser de seda, o de otra cosa preciosa, como la vsauã los casados en el tiempo del matrimonio, sino ha de ser conueniente al estado de la biudez, y se ha de sacar del monton de los bienes gananciales que se han adquirido durãte el matrimonio, y si no los ay se ha de sacar del capital del coniuge difunto: y si el que queda viuo se casare, la mitad desta cama se ha de boluer, digo su valor, a los herederos del difunto: y si huuiere hijos del primer matrimonio para ellos se ha de guardar, y esto que es del derecho ciuil lib.3.fori Regij titulo 6.l.6. no està corregido por el derecho Canonico, sino que se ha de restituir de la suerte que està dicho, casandose el que queda dẽtro del primer año del lloro, o viudez, porque esta no es propiamente pena. Vease ad longum a Tomas Sanchez vbi sup.num.32.pag.545. que tiene esto siguiendo a otros. Notese el caso q̃ viene para los dos passados.

CASO XV.

Las penas puestas en el derecho Ciuil contra los que se casan segũda vez en fauor de los hijos del primer matrimonio son las siguiẽtes, supuesto como cosa cierta, que bodas segundas se dizen, no solo las q̃ son segundas, sino tambien las terceras, y las demas respeto de las precedẽtes. Este caso nace delpassado.

La primera pena es, q̃ luego ipso facto que se casa segunda vez el que queda, pierde la propiedad de todos los bienes que ha alcançado de su compañero y coniuge difunto, y se passa esta propiedad a los hijos del primer matrimonio reteniẽdo solo el vsufruto, como lo dize el Derecho.l.fœminæ. C. de secund. Pena 1.

nupt. y concuerda Tomas Sanchez vbi supra disputat. 88. nu. 1. & 2. pag. 537.

Pena. 2. La segunda pena es, que no puede dar al marido en dote, ni dexarle por otro titulo, mas de lo q̃ diere a vno de los hijos del primer matrimonio, y como al que menos dexa. l. hac edictali. 6. in princ. C. de secund. nupt. y esta menor parte dada al hijo, a la qual no puede exceder la que dexare al segundo marido, se ha de contar, pensadas no solo las cosas que tiene el hijo por testamẽto del padre, o madre, sino tambien de las cosas que tiene de la misma madre viua: por lo qual, si el hijo del padre, o madre q̃ se casa segunda vez, ha de auer della en el tiempo que viue ciento y otros ciento en el testamento, puede este que se casa dar al segundo marido, o muger dozientos.

nota 1. Nota, que si este coniuge que se casa segunda vez, tiene vn hijo solo del primer matrimonio, y este es incapaz de la sucession, como si es professo en la Orden de los Menores, puede todos sus bienes dexarlos al varon postrero, y si dexare mas al varon que a vno de sus hijos, y como al q̃ menos dexa, aquello mas solo sera irrito, y nulo. Finalmente esta pena es comun, assi al varon, como a la muger que se casa segunda vez: concuerda Tomas Sanchez vbi supra num. 1. 2. 3. pag. 547. & 548.

pena. 3. La tercera pena es, que la madre que se casa segunda vez, pierde la tutela de los hijos, como està en derecho. l. fin. & authen. sacramentum. C. quando mulier tutelæ officio.

Acerca desta pena se ha de notar. Lo primero, que esta pena no procede desposandose la madre solamente de futuro, sino quando de hecho se casa segunda vez, porque aunque la madre que se desposa de futuro, no ha de ser admitida a la tutela de los hijos, pero si antes fue admitida, no ha de ser luego expelida, hasta que contrayga matrimonio. Thomas Sãchez vbi supra, nu. 4. & 5. nota. 2.

Lo segundo se note, que no pierde la madre la dicha tutela de los hijos que tiene casandose segunda vez, siendo el matrimonio rapto: empero perderala per traditionem factam ad domum viri, etiam ante consummationẽ matrimonij. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 6. nota. 3.

Lo tercero, por el matrimonio consumado, empero nulo y irrito, en el fuero exterior perdera la madre tutriz la tutela de sus hijos, aũque no en el de la conciencia antes de la sentencia del juez, concuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu. 7. pag. 549. nota. 4.

Lo quarto, tambien pierde (la tutela testamentaria, quando es dexada por su marido en el testamento por tutriz de sus hijos) casandose segunda vez, y esto es verdad, aunque su primer marido que la dexò en su testamento por madre tutriz de sus hijos, diga que lo sea, aũque se nota. 5.

se case segunda vez. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 8. & 9.

not. 6 Lo quinto, que luego ipso facto, seu iure cessa la tutela que tiene la madre de sus hijos casandose segunda vez, y esto sin duda es verdadero, y assi nullum exigitur iudicis ministerium, sed eo ipso iudice nil agente amittitur: y si casandose segunda vez, la retiene, peca mortalmẽte. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, numer. 10. pag. 550.

not. 7 Lo que està dicho de perder la madre a tutela por casarse segunda vez, lo mismo se ha de dezir, si la madre es curadora de sus hijos, porque por el ser curadora dellos, so pierde luego ipso facto que se casa segunda vez, assi como si fuera tutora dellos. Todo esto està en derecho l. quod si nolet. §. quod in procuratore. ff. de edilit. c. edicto, y lo enseña Thomas Sanchez vbi supra, nu. 11. pag. 550.

not. 8 Alguno podra dudar, si esta tercera pena comprehende tambien al padre que se casa segunda vez, como a la madre que se casa segunda vez: esto es, que no pueda tener la tutela de sus hijos, y antes de dezir loque ay en ello, se ha de notar, que ay grande diferencia entre ser el padre administrador de los bienes del hijo que està debaxo de su potestad, y ser del tutor, (aunque a los hijos que tienen padre, no se dè regularmente tutor, empero dase alguna vez, si el padre los emancipa l. infanti. C. de iur. delib.) porq̃ el padre legitimo administrador tiene todo el prouecho y vsufructo, y sola la propriedad es del hijo, y por tanto no està obligado a dar cuenta, ni prestar caucion, ni sus bienes estan tacitamente obligados por el administracion: todo lo qual es al reues, quãdo el padre fuesse tutor: esto supuesto, cosa manifiesta es, q̃ el padre que segũda vez se casa, no pierde por ello la legitima administracion de los bienes del hijo de familias, como està expressamente establecido en derecho. l. generaliter, in fin. versic. negotia. C. de secund. nupt. Empero si es tutor del hijo emancipado, ay dificultad, si casandose segunda vez, pierda la tutela a semejança de la madre que se casa segunda vez, y lo mas cierto es que no la pierde. Vease todo esto ad longum en Thomas Sãchez vbi supra num. 12. pag. 551. que lo tiene siguiendo a muchos graues autores.

La quarta pena es, si la madre viuda tutriz de sus hijos contra el juramento hecho, quando toma la tutela de no casarse segunda vez, se casasse antes de ir al juez, y pedir tutor para sus hijos, y dar cuenta de la tutela reecebida, y pagar lo q̃ deuiere, sacandose lo que se ha de sacar, incurre en todas las penas puestas en derecho a la muger que se casa segunda vez dentro del primer año del lloro, o viudez, de las quales penas queda tratado en el caso 13. y esto està assi determinado en derecho. authent. de nupt. §. si pena 4.

autem tutellam. collation. 4. & authent. eisdem pœnis. C. de secund. nupt.

nota. 9. Ni la tal madre sucede a esse hijo si muriere ab inteſtato, ni en el derecho de subſtitucion, esto es, hazer por el, y en su nombre teſtamẽto. Item los bienes del poſtrer marido eſtan obligados tacitamẽte por la mala adminiſtració deſta madre: empero eſtas penas no ſe cõtraen, ſi eſta madre tutriz de ſus hijos es menor, aunque aya tomado la tutela mal, y eſta pena no tiene lugar en el varon, pues aunque ſe caſe ſegunda vez, no pierde la tutela, como queda dicho en la nota 8. concuerda con otros muchos Thomas Sanchez vbi ſupra, nu. 13.

pen. 5 La quinta pena es, que ſegun la gloſſ. l. antepenult. verb. ad alium. ff. de tutelis, & l. vxori, verb adſcripſit. ff. de falſis, ſi es dexada del varon po executriz del teſtamento, eſto es por teſtamentaria, pierde el derecho, caſandoſe ſegunda vez, porque ſer tutora, y teſtamentaria, æquiparantur, empero con todo eſſo no le pierde, ſino que lo puede ſer, y no vale la razon ſuſodicha: y principalmente en las penas adonde ay razon diuerſa: ni tampoco pierde por caſarſe ſegunda vez la comiſsion, ſi ſe la dexò el primer marido de poder teſtar por el, hoc ad longum, in Thom. Sanchez vbi ſupra, numer. 14. pagin. 552.

pen. 6 La pena ſexta es, que aunque a la madre viuda antes ſe le ha de dar a criar a ſus hijos, que a otros, cõmo lo dize el derecho. l. 1. C. vbi pupilli educari debeant, ſegun opinion harto prouable ſi ſe caſa ſegũda vez, no ſe le han de dar, ſino quitarſelos luego: empero no ſe caſando, ſi es de buena vida y fama, y que los criara con buenas coſtumbres, no ſe los han de quitar, ni eſtà priuada del derecho de criarlos, como lo eſtà no ſiendo deſta ſuerte, porque ay contra ella la preſuncion del derecho que los criara mal, y en duda ſe ha de eſtar a la preſuncion del derecho, la qual preſuncion, y ſer tenida por ſoſpechoſa, puede ſer quitada con cõjeturas de honeſta vida, y cuydadora de criar bien los hijos, y aſsi ſe ha de eſtar a lo que el juez ſentenciare acerca deſto, y ſera (ſiendo de honeſta vida, y cuydadoſa de criar los hijos) ſe le den, y ſino, no.

Dixe arriba, que no ſe le auiã de dar ſegun opinion harto prouable, ſi ſe caſaua, ſino quitarſelos luego, empero por mas prouable tengo la contraria, conuiene a ſaber, que ſiendo de la vida que eſtà dicho, buena, y cuydadoſa de criar los hijos, que no porque ſe caſe ſegunda vez, ſe los han de quitar, y en concluſion lo meſmo que tengo dicho arriba, digo acerca deſto, ſiguiendo a Thomas Sanchez vbi ſupra, nu. 16 & 17. el qual bien a lo largo lo prueua, ſiguiẽdo a muchos, y declara la ley y decreto que parece dezir lo cõtrario, en la qual nota. 10.

ſe

se funda la opinion contraria negatiua.

nota. 11. Quando concurren iguales calidades en la madre segunda vez casada, y en los parientes y tutores del pupilo que pretenden criarle, la madre ha de ser preferida segun derecho. l. 1. C. vbi pupilli, Tomas Sanchez vbi supra, numer. 18. pag. 556.

nota. 12. Segun algunos Doctores, quando la madre casada segunda vez sucede al hijo, porq̃ no ay hecha substitucion pupilar que la excluya, entonces dizen que sin duda se le ha de negar el criar al hijo pupilo, porque nace vehemente sospecha, que sera insidiadora de la vida del pupilo, y que sera trayda de los importunos ruegos del padrastro para que suceda en la heredad: empero si hallada en la madre que ha de suceder al hijo pupilar, y en el padrastro, aquella honestidad de costumbres que vença la sospecha de insidiar la vida por la sucessión, no ay para que priuar entonces a la madre de la criança del hijo, como siguiendo a muchos lo tiene Thomas Sanchez vbi supra, nu. 19. pag. 556. & 557.

nota. 13. Empero en el padre que se casa segunda vez, es cosa cierta que no tiene lugar esta pena. De lo dicho se infiere, que la madre que se casa segunda vez, no estar priuada ipso iure de la educacion y criança de su hijo pupilo, y por tanto no estar obligada a abstenerse della, hasta que sea por el juez priuada dello, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra numero. 20. & 21.

La pena septima es, que segun algunos autores, aunque la madre puede con razon y orden testar por el hijo mentecato, mudo, y sordo, o prodigo: al qual està vedado entender en sus bienes, y no puede testar, como lo dize el Derecho, l. humanitat. 9. C. de impuber. & alijs substitut. & l. Regia 11. tit. 5. part. 6. que con todo esso si se casa segunda vez, no està priuada desta potestad. pen. 7

Otros autores no tan indistintamente admiten esta pena, vsando desta distincion, que si la madre casandose segunda vez, haziendo testamento por su hijo, se ha pia y honestamente, instituyẽdo heredero al que auia de suceder a su hijo ab intestato, o a otro, al qual verisimilmente el hijo instituyera, si estuuiera en su juyzio, sera valida la substitucion, esto es el testar por su hijo, y que sera lo contrario, si con animo corrupto de tal suerte testare en nombre de su hijo, que si el hijo tuuiera su juyzio, le desagradara, como si instituye a su amigo, o al padrastro. Finalmente aunque entrambas sentencias sean prouables opiniones, lo primero, juzga ser mas prouable Thomas Sanchez vbi supra, numero 24. y dà la razon, diziendo: *Quia nullibi in iure ea pœna reperitur statuta. Deinde, quia cùm hoc in maximum filij furiosi sano-*

fauorem cedat, non est æquum matrem hac potestate priuari in filiorum detrimentum. Y aun dize, que aũque lo haga antes que se case segunda vez, despues de casada tendra valor. Vease alli num.25. y en el num. 26. dize ser cosa cierta poder hazer esto el padre, aunque se case segunda vez.

pen.8 La pena octaua es, que aunque la substitucion pupilar expressa, con la qual el padre instituye para el hijo que està debaxo de su poder heredero, muriendo dẽtro de la edad pupilar, excluya a la madre aun en la legitima deuida a ella por derecho: verbi gratia, como si el padre dixesse: Si mi hijo muriere dentro de la edad pupilar, instituyo por su heredero a Iuan, muriendo el hijo dentro de la edad pupilar, llanamẽte sucede Iuan, estando excluida la madre de todo en todo, assi lo determina el derecho. l. Papinianus. §. sed nec impuberis. ff. de inofficioso testamen. l. precibus. cap. de impub. C. si pater, de testamẽ. in 6. empero la substituciõ pupilar encerrada debaxo đ la vulgar, no excluye a la madre, verbi gratia, como si el testador dixesse, instituyo a mi hijo heredero, y si aquel mi heredero no fuere, instituyo a Antonio, entõces dado caso que el hijo muera despues del padre: si con todo esso muriere dentro de la edad pupilar, sucedera Antonio, excluido el heredero ab intestato, y aquesto *propter tacitam pupillarem inclusam in illa substitutione vulgari ex vno solo capite expressa*, assi està expressamente en derecho. l. iam hoc iure. ff. de vulgari: empero si aquel pupilo tiene madre, no sera ella excluida de aq̃sta tacita substitucion pupilar, sino sucedera en los bienes, excluido Antonio que està constituido, assi lo tiene la Glossa comunmente recebida. l. fin. per illum textum. C. de institut. & subßtit. & l. precibus. C. de impuberũ, & alijs substitu. empero esto no tiene lugar quando ay suficientes cõjeturas auer sido la volũtad del testador que la madre sea excluyda, como con la dicha Glossa. l. precibus, verb. omnimodo, lo tienen todos, argument. text. l. testamento, la 1. in fi. C. de militari testamento. l. iam hoc iure. ff. de vulgar. cõcuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu. 27. pag. 559.

Empero la duda que puede auer supuesto lo q̃ queda determinado acerca de la octaua pena arriba puesta, es, si porventura es suficiente cõjetura de la voluntad del testador que haze testamẽto por el hijo impuber de la suerte que queda dicho de excluir a la madre por la tacita substitucion pupilar alli encerrada, si se casare segunda vez, y aũque algunos dizen que està excluyda: la opiniõ mas prouable, a la qual me allego, es, que por ella no està excluida la madre, porque por ningun derecho por casarse segunda vez, està priuada de suceder al hijo *contra substitutum in tacita pupillari*: concuerda con otros Thomas noti. 14.

Sanchez

Sanchez vbi supra, numero 28.

pena. 9. La pena nona es, que aunque la viuda todo el tiempo que està en aquel estado, goza de los priuilegios de honra y dignidad del primer marido, como lo quiere el Derecho. C. de bonis matrim. casandose segunda vez con varon de inferior condicion, no goza de los priuilegios de hõra y dignidad del primer marido. Thomas Sanchez vbi supra nu. 31. pag. 560.

pena. 10. La decima pena es, que aunque el hijo rico no pueda negar alimẽtos a la madre pobre, que se casa segunda vez, sino es que se los demande engañosamente por otra via, como esta en derecho. l. si quis à liberis. §. parẽs. ff. de liber. agnos. Con todo esso no està obligado a constituir dote a la madre pobre q̃ se casa segunda vez: empero esto se ẽtiẽde si el hijo por otra via se hizo rico, y no por la paternal subftãcia, porq̃ si los bienes paternales le sobrassẽ, la madre pobre sucede en la quarta parte dellos, vt in iure patet authent. præterea. C. vnde vir. mas si la madre pobre que se casa segũda vez por razon de la edad, como por ser hermosa y muchacha, corre peligro de incontinencia, en tal caso estara el hijo obligado a constituir la dote, como cõ otros lo tiene Thomas Sanchez vbi supra, nu. 32. pag. 561. contra otros que tienẽ lo contrario.

pena. 11. La pena vndecima es, q̃ no puede la madre casandose segũda vez reuocar por razon de ingratitud la donacion hecha a los hijos del primer marido, como lo tiene expressamente el Derecho. l. his solis. 7. C. de reuoc. donat. & authẽ. quod mater. C. eod. titul. & §. mater, authen. de nupt. sino es en tres casos alli explicados. El primero, si el hizo poner azechanças a la vida de la madre. El segundo, si puso en ella las manos dandola. El tercero, si ha perdido toda la substancia, esto es toda la hazienda: empero esta pena no tiene lugar en el padre que se casa segunda vez. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 33.

La pena duodecima es, segun algunos, que aunquẽ en los bienes del primer marido tenga la viuda tacita hipoteca, por el dote que se le ha de restituir, y derecho para ello, como lo dize el Derecho l. assiduus. ff. qui potiores in pignore, con todo esso si se casa segunda vez, cessa este priuilegio: empero lo contrario se ha de tener que no cessa. l. pro oneribus. C. de iure dotium. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, num. 34. que lo defiende con otros, respondiendo a lo alegado con otras leyes en contrario. pena. 12.

La pena decimatertia es, que rogado el padre del abuelo que restituya la herẽcia a los hijos, està obligado a dar fianças de restituirla, si se casare segunda vez, como lo dize el derecho. l. iubemus. §. in supradictis. C. ad Trebel. & authent. de nupt. §. placet, y aunque no està obligado en otro tiempo a dar cauciõ del vsufructo de los bienes aduen- pena. 13

aduenticios: de los quales tiene el vsofruto: empero en este caso si se casa segunda vez està obligado a ello. Veasse a Tomas Sanchez vbi supra num. 35.

Pena 14. La pena decima quarta es, que aunque la madre no està obligada administrando los bienes de los hijos a dar cuēta y razon de las cosas pequeñas, como està en derecho. l. quanuis. ff. de condit. & demōstr. empero estalo, si se casa segunda vez, como lo determina el derecho Auth. de nupt. §. si autem tutela: lo qual procede aunque sea del marido, dexada por tutriz de sus hijos, y libre de dar cuenta y razon. Veasse a Tomas Sanchez, vbi supra, nu. 36. pag. 562.

Nota 15. La pena, si quiera sea temporal, o espiritual, con que se obligā los desposados a no apartarse, ni salir se afuera de los desposorios, es de ningun momento por la libertad que demanda y pide el matrimonio. Lo qual procede aunque alguna persona de Fê a otro de casarse, prometiendo y haziendo voto de entrar en Religion, o de guardar castidad o de hazer otra cosa, sino cumpliere lo prometido: este voto no obliga, aunque se afirme cō juramento, como lo dize Tomas Sanchez vbi sup. num. 3.

Nota 16. Finalmente se note para este caso, que el contrato afirmado con juramento vale, en el qual contrato de matrimonio los casados se obligan debaxo de cierta pena de abstenerse de las bodas postreras, suel-tas aquellas primeras, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra: contra otros que tienen la parte negatiua: note se forçosamente para este caso y el passado el que viene.

CASO XVI.

Las penas del derecho Ciuil puestas en el caso passado en fauor de los hijos contra la madre dellos q̃ se casa segunda vez, ay Doctores que afirman estar ya corregidas por el derecho Canonico, como lo estan las que tambien el dicho derecho Ciuil tiene puestas cōtra la muger que se casa dentro del primer año del lloro: esto es, de su viudez, como queda ya dicho en el caso treze, aunque algunos dellos dizen, q̃ juzgando de ninguna suerte se ha de apartar de la sentencia contraria: y assi la opinion casi comun de todos es la que determina, que las penas puestas en el derecho Ciuil contra las bodas segundas contrahidas despues del año, assi como aquellas que son en fauor de los hijos, de ninguna suerte estar corregidas por el derecho Canonico: y assi el dia de oy han de ser guardadas in vtroque foro, porque las penas establecidas contra las mugeres que se casan despues del año del lloro, no son meramēte penas, sino prouision de los hijos, y a establecerlas el derecho Ciuil tuuo justissima razon. Vease a Tomas Sanchez 2. tomo de matrimonio libro 7. de impedimentis disput. 88. nu. 38. & 39. pag. 563. q̃ lo defiende bastantemēte con casi la comū

Desta

not.1. De aqui se infiere lo primero, no estar corregida la primera pena referida del caso passado, que es q̃ el casado, casandose segunda vez muerto su compañero, pierda la propiedad de los bienes que tuuo de su compañero coniuge difunto, y se guarde para los hijos del primer matrimonio: porque esta hecha esta pena en fauor delos hijos: ni esta tampoco corregida la segunda pena en el caso passado referida, que es, que no pueda dar aq̃lla madre al segundo marido mas que a vno de los hijos del primer matrimonio, y como al que da menos: y esto por la misma razon de arriba. Vease a Tomas Sáchez vbi supra num.40.

not.2 Lo segundo se infiere, no estar tampoco corregida la quarta pena puesta en el caso passado, que es, q̃ la madre casandose segunda vez pierda la tutela, porque esto està establecido para que no venga daño a los hijos, y para que sea euitada la dissipacion de los bienes. Tomas Sanchez. vbi supra nume.41. pag.564.

not.3. Lo tercero se infiere, tampoco estar corregida por el derecho Canonico la sexta pena puesta en el caso passado, que es, que la madre casandose segunda vez, sea priuada de criar el hijo pupilo: ni tampoco lo estar corregida la septima: cõuiene a saber, no poder, aunque sea cõ razon y discrecion testar por el hijo, porque todas estas penas estan principalmente establecidas en fauor de los hijos. Vease a Tomas Sanchez vbi supra nu.42. pag.565.

Vltimamente se infiere lo quarto, no estar tampoco corregida la pena nona del dicho caso passado por el derecho Canonico, que es q̃ pierda los priuilegios y honra del marido: ni tampoco la decima pena, conuiene a saber no estar los hijos obligados a dotar a la madre q̃ se casa segunda vez: ni tampoco lo està la pena vndecima, que es que no puede reuocar la donacion por causa de ingratitud, porque es en fauor de los hijos primeros: y finalmente no estan corregidas por el derecho Canonico las penas treze y catorze puestas y referidas en el caso passado, que son, que el padre estè obligado a dar fiador, o fianças: y la madre a dar cuenta y razõ de las cosas pequeñas. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra num.43. adonde todo esto siguiendo a muchos lo prueua bien y galanamente. Note se para los casos passados el que viene que es desta materia. not.4

CASO XVII.

La muger que recibe alguna cosa del marido con qualquier titulo lucratiuo, si quiera sea por donacion inter viuos, o si quiera sea por testamento, que es por vltima voluntad està obligada, casandose segunda vez a reseruar todo esto enteramente para los hijos del primer matrimonio, como lo determina expressamente el derecho l. fœminæ in principio, C. de secundis nupt. & l. hac edictali §. his il-

lud. C. eodem. tit. & l, 2. C. de in dicta viduit. & l. regia 26. tit. 13. p. 5. y luego està priuada ipso iure del dominio de todas las ganancias q̃ de su marido difunto auia recebido, y es aplicado a los hijos comunes, retiniendo para si mientras solo el vsufruto: y si esto corre en la muger que se casa segunda vez despues del primer año del lloro, o viudez, mejor y por mas fuerte razõ tẽdra lugar, como le tiene en la que se casa segunda vez dentro del primer año del lloro, o viudez: y q̃ la madre por casarse segunda vez, pierde la dicha propriedad, y que estè obligada a reseruar lo que està dicho para los hijos del primer matrimonio, no ay necessidad de sentencia de juez, porque esto no es propiamente pena, sino disposiciõ del derecho en fauor de los hijos: empero el vsufructo que la madre casandose segunda vez, retiene para si en los bienes del primer marido, de los quales pierde la propriedad, no està obligada a reseruarle para los hijos del primer matrimonio. Vease todo esto muy a lo largo en Tomas Sanchez 2. tom. de matrimonio, lib. 7. de impedimentis, disputat. 89. numer. 2. pag. 567. & 568.

nota. 1. Nota, que destos bienes de los quales la madre casandose segunda vez, tiene solo el vsufruto, reseruãdo la propriedad para los hijos del primer matrimonio, no puede preferir al vno mas que al otro, sino q̃ igualmente se han de diuidir entre ellos, y esto por tres autenticas que lo disponen. authenti. lucrum. C. de secund. nupt. & authentic. de nupt. §. venient. collation. 4. & authen. de non eligendo. secundo nubentes. §. prospeximus. collat. 1. aũque por otras leyes antes lo podia: ni estas autenticas estan agora corregidas por la ley del Reyno hecha en Toro. l. 19. l. 3. tit. 6. lib. 5. Nouæ Recopilat. la qual absoluta y distintamente permite a los padres en la tercera y quinta parte de sus bienes preferir al hijo que quisieren, o a los decendientes, porque aquella ley habla de los bienes propios dessos casados, y estos bienes que se han de reseruar para los hijos primeros, no son propio matrimonio del que se casa segũda vez, sino solamente retiene en ellos el vsufruto, como arriba queda dicho y lo prueua bien Tomas Sanchez vbi supra, nu. 3. cõ otros que alega.

Empero aquesto de que no puede en estos bienes preferir al que quisiere de los hijos del primer matrimonio, se ha de entender quando el casado segunda vez, casado tuuo inmediatamente essos bienes de su compañero primero ya muerto, porque si tiene por sucessiõ del hijo del primer matrimonio algunos bienes, en los quales el hijo del padre difunto auia sucedido, puede el casado que ha quedado viuo diuidirlos entre los demas hijos del primer matrimonio, y en ellos al que quisiere preferirle, assi como puede hazer esto de sus propios nota. 2.

bienes

bienes: saluo empero, que aquellos bienes necessariamente se han de reseruar para los hijos del primer matrimonio, y entre ellos han de ser diuididos, y estos que tiene por sucession del hijo del primer matrimonio en ninguna manera, sino entre los hijos de vno y otro matrimonio. Vease a Thomas Sáchez vbi supra, numer. 4. pagin. 569. & 570.

Nota. 3. De lo dicho se saca. Lo primero, que si el casado, a cierto hijo del y de su muger, el qual se dize ser hijo comun, por ser de entrambos, mejorò en la tercera parte de sus bienes, y de lo demas que quedò, instituyò heredero de lo quinto a su muger, viuiendo esta, casada segunda vez, no la han de suceder aquellos hijos, digo los hijos que huuo en el primer matrimonio por partes iguales en el quinto que le mandò su marido difunto, sino ha se de auer desta suerte, que al hijo mejorado en la tercera parte de los bienes, se le ha de dar la tercera parte de aquel quinto, y despues de lo de demas se le ha de dar cierta parte, o porcion igual, assi como a los de demas hijos del primer matrimonio. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, num. 5. deste parecer citando a otros.

nota. 4. Lo segũdo se saca, que la madre que se casa segunda vez, no puede disponer de la propriedad de aquellos bienes, que està obligada a reseruar para los hijos del primer matrimonio, enagenandolos, o obligandolos: assi està determinado expressamẽte en derecho. l. fœminæ, in fin. princ. & l. generaliter. in principio. C. de secund. nupt. & auth. de nupt. §. sed quod sancitum est collat. 4. y lo refiere Thomas Sanchez vbi supra, num 6. y la razon es, porque de solo el vsufruto destos bienes goza, como queda dicho arriba en el principio deste caso.

Empero no conuiene inferir de aqui, que enagenando el padre semejantes ganancias, pueden los hijos del primer matrimonio reuocar la enagenacion viuiendo el padre, porque no pueden, ni haze al caso que los hijos sean señores de aquellas ganancias, porque no lo son irreuocablemente, sino si viuieren mas que el padre: por lo qual entre tanto no los pueden sacar, concuerda Tomas Sanchez vbi supra, nu. 7. con otros. nota 5.

Y si el padre semejantes bienes que està obligado a reseruar para los hijos del primer matrimonio no los enagenare, sino que los cõsumio, y perecieron por su culpa, sus herederos estã obligados a restituir su estimacion; empero si perecieron, o se consumieron sin culpa suya, para los dichos hijos perecieron, y lo mesmo se ha de dezir, si por culpa de los herederos aquello que auia de ser reseruado para los hijos del primer matrimonio perecio. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 8. pag. 571. nota 6.

Quatro condiciones ha de auer not. 7.

Quatro cõdiciones. para que tenga lugar esta reseruació de los bienes para los hijos del primer matrimonio. La primera, q̃ la madre se case segunda vez. La segunda, que los bienes sean adquiridos del patrimonio del marido difunto. La tercera, que sean adquiridos por titulo oneroso, q̃ es por contrato. La vltima, que aya hijos del primer matrimonio: las quales quatro condiciones se declararan en particular en lo restante deste caso.

nota. 8 Condició primera. Acerca de la primera condició. Lo primero se ha de notar, que segũ la comunissima, y casi cierta sentencia de todos es, que lo que està establecido acerca de la muger, tẽga tambien lugar acerca del marido casandose segunda vez, atento el derecho comun, y assi pierde la propriedad de los bienes que tenia de la muger por titulo lucratiuo, y no la pueda enagenar, ni dar por hipoteca, o distribuirla, sino q̃ està obligado a reseruarla para los hijos del primer matrimonio. Y mas de ser esto del derecho comun en este Reyno de Castilla es opinion ya determinada. l. 15. Tauri. l. 4. tit. l. 1. lib 5. Nouæ Recopilationis Regiæ, adonde està determinado que esto se guarde in vtroque coniuge: empero con todo esso no està obligado el padre, el vsufruto que adquiere por ley en los bienes maternos de los hijos a reseruarle para los hijos del primer matrimonio. Vease todo bien prouado en Thomas Sanchez vbi supra, nu. 9. 10. & 11. pag. 571.

Lo segundo que se ha de notar, es, que lo mismo se ha de dezir de los nietos, y otros descendientes, porque para estos està el abuelo, y los demas ascendientes obligados a reseruar los bienes adquiridos del casado y compañero suyo ya muerto, casandose segunda vez, como està en derecho. l. fœminæ. §. illud. C. de secundis nuptijs, & l. in quibus. 7. C. eodem titulo, y en otras muchas partes del: concuerda Thomas Sanchez vbi supra, numero. 12. *Nota 9.*

Empero esto se ha de entender, quanto a aquellos bienes que vinieron a la abuela de la substancia del mismo abuelo su marido: y al contrario al abuelo de la substancia de la abuela; y assi semejantemente de otros ascendientes, aunque estos bienes ayan primero venido a los nietos, a los quales sucedieron ab intestato abuelo, o abuela, porque estan obligados el abuelo, o abuela casandose segunda vez a reseruarlos para los nietos que han quedado del primer matrimonio: y sera otra cosa, si *nota 10.*

el padre, o madre dexaren a ſus hijos bienes adquiridos por otra via, que por la del abuelo, o abuela, porque eſtos bienes aunque ayan venido al abuela por ſuceſsion ab inteſtato, no eſtà obligada a reſeruarlos para los dichos nietos: aſsi como tampoco los padres que ſe caſan ſegunda vez, eſtan priuados de los bienes de abuelo, o abuela, como ſe dira en la nota 21. concuerda Thomas Sanchez vbi ſupra, nu. 12. pag. 572.

nota. 11. Lo tercero que tambien acerca de la primera condicion ſe ha de notar es, que ſe entiende, quando el matrimonio fue conſumado, y aſsi no lo ſiendo, no tiene lugar eſta reſeruacion, como le tiene quando fue nulo, ſi del huuo hijos legitimos por la buena fee que huuo de parte de entrambos, o del vno: empero ſi no ſon legitimos, no ay ninguna reſeruacion: y ſi el matrimonio poſtrero es nulo. Thomas Sanchez vbi ſupra, numero 13. pagin. 573. tiene, que ſi inorantemente ſe hizo, que no tiene lugar eſta pena: y ſi a ſabiendas, tampoco, haſta que aya ſentencia de juez.

nota. De la ſegunda condicion de las quatro pueſtas arriba en la nota ſeptima, conuiene a ſaber, que los bienes ſean adquiridos del patrimonio de la primera muger, o marido difunto, ſe infiere lo primero, que ſi el marido dexa alguna manda a la muger, o la muger al marido, eſtà qualquiera dellos obligado, caſandoſe ſegunda vez, a reſeruarla para los hijos del primer matrimonio: aſsi eſtà expreſſo en derecho. l. fœminæ, in principio. C. de ſecundis nuptijs: empero ſi el hijo dexa alguna coſa a qualquiera de ſus padres, no eſtà eſte obligado caſandoſe ſegunda vez a reſeruar eſta manda a los hijos del primer matrimonio, como tambien lo dize el Derecho, authentic. ex teſtamen. C. de ſecund nupt. y lo trae Thomas Sáchez vbi ſupra, nu. 14. pag. 573.

Condició ſegunda.

Lo ſegundo ſe infiere, que ſi el padre en ſu teſtamento ſubſtituye pupilarmente a la madre, eſto es, que pueda hazer, y haga teſtamento por ſu hijo impuber aquellos bienes que por eſta ſubſticucion del padre ha conſeguido, la madre eſtà obligada caſandoſe ſegunda vez a reſeruarlos para los hijos del primer matrimonio: y eſta ſentencia es la que mas agrada, porq todos eſtos bienes ſe juzga tenerlos la madre por la propia voluntad, o liberalidad del nota. 13.

del marido, pues pudiera el dexarlo a otro qualquiera, reeclusa madre de todo en todo, y todas aquellas cosas que tiene la madre por liberalidad del varon, casandose segũda vez, està obligada a reseruarlas para los hijos del primer matrimonio. Loqual se ha de limitar, que se entiẽda de los bienes que aquel pupilo huuo de su padre: porque si aquel pupilo viuiendo, o muriẽdo por otra via tuuo alguna cosa, la tẽdra la madre como propia suya, pues lo es segun derecho. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 15. pag. 574. el siguiendo a muchos lo prueua todo.

nota. 14. Lo tercero se infiere, que quando por testamẽto, o donacion del marido, o muger difunta: empero no de sus propios bienes, alcança alguna cosa el marido, o muger q̃ queda viuo, no està obligado a reseruar la casandose segunda vez para los hijos del primer matrimonio: verbi gratia, si vno dà facultad al varõ, esto es al marido, para que en su nõbre teste, o distribuya de sus bienes propios cierta cantidad, y desta el marido da, o distribuye a su muger alguna cosa, la muger conseguira en ella derecho pleno, esto es, que propriedad y vsufructo sera suyo, aunque despues se case segunda vez. A este proposito dize Thomas Sanchez que lo tiene vbi supra, nu. 16. muchas cosas buenas.

nota. 15. Lo quarto se infiere, que los bienes que adquirio la casada, y se le dieron a ella por respeto de su marido difunto: empero de tal suerte que la propiedad la adquiere ella, que no està obligada a reseruarlos para los hijos del primer matrimonio, casandose segunda vez, segun la opinion mas verdadera, y que otra cosa seria si se le diessen a ella por contemplacion del marido, de suerte que se juzgue darselos a el, porque entonces si quiera se case segunda vez, o no, se han de dar a los herederos del marido. Thomas Sanchez defiẽde esto vbi supra, nu. 15. pag. 575.

Lo quinto se infiere, estar el casado que sucede ab intestato al hijo del matrimonio primero en los bienes que este hijo tuuo de la haziẽda de su madre, o padre, obligado casandose segũda vez a reseruar estos bienes para los hijos del primer matrimonio, perdiẽdo dellos la propriedad, quedandole solamẽte el vsufruto, y no haze al caso, o que el padre, o madre se case segũda vez despues de la muerte del hijo, al qual en los bienes del padre, o madre difunto, sucede ab intestato, o sea antes: esto està expresso en derecho, auth. de nupt. §. hinc nos. collario. 4. versicul. Si autem intestati. nota. 16.

Y esto es tanta verdad, que aun procede en la legitima deuida por derecho al padre viuiendo mas, de aquellos bienes paternos, en los quales sucedio al hijo ab intestato, la qual legitima està obligado a guardar para los hijos del primer matrimonio, casandose segunda nota. 17.

vez

vez. Veaſe a Tomas Sanchez vbi ſupra, nu. 18. & 19. pag. 578.

nota. 18. Lo ſexto ſe infiere, que quando el marido y la muger dan dote a vna hija de entrambos que caſan, en el qual caſo ſe ha de ſacar la dote de los bienes de entrambos, ſi las ganancias adquiridas durante el matrimonio baſtan dellas, y ſino de otros qualeſquier bienes propios de entrambos, ſegun la ley Regia 53. de Toro. l. 8. tit. 9. lib. 5. Recopilat. ſi eſta hija muriere ſin decendientes, muerto ya el padre, o madre, ſi el que queda viuo, ſe caſa ſegunda vez, eſtà obligado a reſeruar para los hijos del primer matrimonio ſola la parte auida del cõiuge difunto. Thomas Sãchez vbi ſupra. nu. 20.

nota. 19. Lo ſeptimo ſe infiere, que es lo que ſe ha de tener acerca de los bienes que el padre ha alcançado por remuneracion del miſmo hijo, o porque la hija por eſtatuto es excluida de la ſuceſsion: ſi eſtos bienes han de ſer guardados para los hijos del primer matrimonio caſandoſe ſegunda vez. Thomas Sãchez vbi ſupra. num. 21. Remite eſta queſtiõ que ſe vea en ciertos autores que cita, y aſsi ſe vean.

nota. 20. Lo octauo que ſe infiere, es, que ſucediẽdo el caſado al hijo del primer matrimonio en los bienes paternos caſandoſe ſegũda vez: la propriedad es de los otros hijos del miſmo matrimonio, eſto es del primero, y muriendo otros, ſucede el caſado al hijo del miſmo matrimonio en aquella propriedad que tenian en la parte de la herencia del hermano ya muerto, y no ſuceden otros hermanos del miſmo matrimonio, y aſsi tiene propriedad y vſufruto, y eſto es lo mas verdadero, por la auth. ex teſtament. C. de ſecund. nupt. y los textos que determinan los bienes paternos adquiridos ex ſucceſsione filij por el caſado, caſandoſe ſegunda vez, ſeã reſeruados para los hijos del primer matrimonio, ſe han de entender, quando de la ſuceſsion paterna inmediata, o mediatamẽte, por primera ſuceſsion del hijo ſon adquiridos: empero aquel caſado no adquiere aqueſta propriedad por inmediata ſuceſsion del hijo en los bienes paternos, ſino por ſuceſſiõ del, en los bienes del hermano, reſpeto del qual el padre, o madre caſandoſe ſegunda vez, no eſta priuado della propriedad, y eſto es lo mas verdadero, ſegun afirma Tomas Sanchez vbi ſupra, numero. 22.

Lo nono ſe infiere, que los bienes que vinieron al hijo del haziẽda del abuelo, o de otros aſcendiẽtes, fuera del padre, o madre, el padre que ſucede al hijo en aquella haziẽda que tiene, no pierde la propriedad della caſandoſe ſegunda vez: y aſsi no eſta obligado a guardarla para los hijos del primer matrimonio, como queda tambien dicho arriba en la nota 10. eſto prueua bien Tomas Sanchez vbi ſupra nu. 23. pag. 577. contra otros. nota. 21.

Nota 22. Lo vltimo se infiere, q̃ por mas fuerte razon en los bienes que vinieron al hijo por otra via y el por ella, los huuo, y no de la hazienda y substancia de los padres, como son aquellas cosas que recibio de vn estraño, o las adquirio el por su industria propia, sucede en todo derecho el padre, aunque se case segunda vez quanto a la propiedad y vsufruto, y no està obligado a conseruar nada dellos, y esto es lo mas verdadero, siquiera el padre se case segunda vez antes de la muerte del hijo, o siquiera despues, como lo tiene con otros Tomas Sanchez vbi supra num. 24. pag. 577.

Nota 23. Todo lo dicho se ha de entender, aunque los hijos no sean herederos del casado difunto por auer renunciado su herencia; porq̃ aun el casado que viue, casandose segũ da vez, està obligado a reseruarles la propiedad de los bienes que adquirio de su cõpañero coniuge difunto: y esto es assi, sino es que los hijos sean expelidos de la sucessiõ por razon de ingratitud: assi està expresso en derecho. Authent. hæres. C. de secund. nupt. lo qual es verdadero, aunque la renunciaciõ aya sido confirmada con juramento: empero ha se de entender, quã do despues de la renunciacion sobreuino aquella ganancia, porque sera al contrario, si en el tiempo de la renũciacion ya estuuiesse adquirida. Quando son los hijos ingratos, y por razon de la ingratitud son expelidos de la sucession, no tiene lugar esta reseruacion; porq̃ los ingratos son como si no fuessen, sino que estuuiessen muertos, vt patet in iure. §. quoniam infirmos, verb. itaque tamẽ, institut. de nupt. de adonde se infiere no auer lugar para esta reseruacion, quãdo por otra causa los hijos son incapazes, como si fuessen professos en la orden de los Menores, porq̃ por la misma razon se tienen como si estuuiessen muertos. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra nu. 25. pag. 578. que trata bien esto.

De la tercera condicion requisita, para esta reseruacion, de las quatro puestas en la nota septima deste caso; conuiene a saber, que los bienes sean adquiridos de la substã cia del difunto, para el que ha quedado viuo, por titulo lucratiuo, se saca della, que los adquiridos por titulo oneroso como por contrato sõ hechos de todo en todo propios del casado que quedò viuo: ni pierde la propiedad dellos por casarse segunda vez, como està expresso en derecho. l. fœminæ in prĩ cipio. C. de secund. nupt. & Auth. hoc lucrum. C. eodem tit. adonde los bienes que han de ser reseruados para los hijos del primer matrimonio son llamados ganancias, y solos los bienes adquiridos por titulo lucratiuo son dignos deste nombre. Vease a Tomas Sanchez vbi supra nu. 26. que cita a otros desta sentencia. Nota 24. Cõdicion tercera.

Si por ventura las arras, la donacion remuneratiua, y la liberalidad Nota 25.

que

que dizen liberalitas sponsalia, auidas todas estas cosas del primer marido se juzguen adquiridas por contrato oneroso, para que assi casandose la madre segunda vez, no se ayan de reseruar para los hijos del primer matrimonio: digo que todas estas cosas està obligada, casandose segunda vez, a reseruarlas para los hijos del primer matrimonio: de las arras, es opinion de Tomas Sanchez 1. tom. matrimonij lib. 7. de donat. inter viu. disput. 41. nu. 1. pag. 1050. de la donacion remuneratiua ay texto expresso en derecho, si quiera sea la donacion entre viuos, ò por vltima voluntad. l. fœminæ. C. de secũd. nupt. l. 26. tit. 13 p. 5. de la liberalidad spõsalia, es cosa que no tiene duda. Veasse a Thomas Sanchez, vbi sup. num. 3 & 4.

Lo que se aya de dezir acerca de las vestiduras de viudez, y de la cama cotidiana auido de los bienes del casado difunto: vea se en el caso 14. la nota nona y decima, que alli se dixo.

Notà 26. Y en aquellas cosas que el hijo huuo del padre difunto por titulo oneroso, el compañero coniuge q̃ queda viuo, aunque se case segũda vez, sucede en la propiedad y vsufruto: y no està obligado a reseruarlas para los hijos del primer matrimonio; porque estas cosas se juzgan de todo en todo propias del hijo, y no adquiridas de la haziẽda y substancia del padre, sino a semejança de las que adquiere vn estraño por contrato. Vea se a Tomas Sanchez 2. tom. matrimon. lib. 7. de impedimentis disput. 89. num. 28 pag. 578.

De las ganancias adquiridas durante el matrimonio: las quales segun ley son comunes a entrambos casados, muriendo el vno, y casandose el que queda segunda vez està obligado a reseruar para los hijos del primer matrimonio la mitad de aquellas ganãcias que adquirio, y esto estando solo en el derecho comun: empero aunque sea esto assi por derecho comũ, por derecho deste Reyno. l. 14. Tauri hodie. l. 6. tit. 9. lib. 5. Nouæ Recopil. està establecido, que la mitad de aquellas ganancias sean de todo en todo del que queda viuo, y que por casarse segunda vez no tenga obligacion de guardarla para los hijos del primer matrimonio. Concuerda tambien Tomas Sanchez vbi supra num. 29. Nota 27.

Lo vltimo se infiere, que aq̃llos bienes que el casado que queda viuo gana del patrimonio del difunto, disponiendolo assi la ley, o estatuto, o costumbre. V.g. como si la ley da al casado que queda viuo alguna parte delos bienes del otro su compañero difunto, segun la opinion mas verdadera està obligado casandose segunda vez a reseruar aquellas ganancias para los hijos del primer matrimonio. Esto prueua largamente Tomas Sanchez vbi sup. nu. 30. & 31. pag 579. con otros Doctores. Notà 28.

nota. 29. Y esto mismo dizen algunos de aquello que el casado gana por pacto mutuo trauado entre los mismos casados, verbi gratia, que el que quedare viuo, muriendo el otro, gane cierta parte de los bienes del otro; empero Thomas Sanchez vbi supra nu.32.pag.580. tiene, que esto no es mera donacion, ni mera ganancia, sino adquirido por titulo oneroso: y que assi aunque se case segunda vez, no pierde la propriedad dello, ni el vsufructo, y parece bueno, y lo es.

nota. 30. Empero esto es cierto, que la quarta parte de los bienes del casado difunto deuida al que queda viuo en pobreza (segun derecho, authent. præterea. C. vnde vir, & l. Regiam. tit.7. p.6.) ser reseruada a los hijos del primer matrimonio: lo qual es verdad, aunque el q̃ queda viuo, no se case segũda vez. Vease a Thomas Sáchez vbi supra, num.33.

nota. 31. *Quarta condiciõ.* Acerca de la vltima condicion de las quatro puestas en la nota.7. deste caso, conuiene a saber, que aya hijos del primer matrimonio, es cierto, que casandose segunda vez, el que queda viudo, no pierde la propriedad de los bienes q̃ dexó el cõpañero muerto, si de aquel matrimonio no ha auido hijos, como lo dize el Derecho. l. fœminæ, in princ. C. de secũd. nupt: ni tiene lugar lo contrario, aunq̃ el casado difunto dexe hijos de otro matrimonio, porque no está obligado el que queda viuo a reseruarles aquellos bienes, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra, nu.34.

La mayor dificultad que ay acerca desta vltima condicion, es, si el casado que muerto su compañero coniuge, se casó segunda vez, suceda segun todo derecho sin obligacion de la reseruacion en los bienes que le dexó su compañero difunto, y adquiridos para si, quando los hijos que huuo del primer matrimonio, todos murieron sin dexar hijos: y dexando opiniones a parte, la mas verdadera es, que sucede en ellos, segun todo derecho, esto es en propriedad y vsufruto: y lo mesmo se ha de dezir, quando quedasse vn solo hijo, o muchos, mas todos incapazes, porque es como si fueran muertos, como queda dicho en la nota. 23. deste caso; y si aya lugar desta reseruacion quando los hijos muriessen, y quedassen nietos vease la nota 10. deste caso, que lo que ay alli se dixo, concuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu.37. pag.581. nota 32.

Esto es sin duda, que faltãdo de todo en todo los hijos, de ninguna suerte son quitadas aquellas penas que no estan establecidas en fauor de los hijos. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 38. y la nota primera del caso que viene para ello. nota 33.

Destas cosas se infiere la explicacion de la ley 6. de Toro. l.1. tit. 8. lib.5. Noue Recopilationis Regiæ, en la qual se dispone poder el hijo que carece de decendientes q̃ son nota. 34.

son hijos, y nietos, disponer de la tercera parte de sus bienes en perjuyzio de los ascendientes: lo qual es verdadero, aunque sea hijo de familias, empero impuber, como està en la ley 5. de Toro, lib. 5. Nouæ Recopil. tit. 4. l. 4. porque se puede dudar, si aquella tercera parte ha ha de ser contada, atentos solos los bienes, que son de todo en todo propios del hijo, o se ha de sacar tābien de los bienes paternos, en los quales ha sucedido el padre, de los quales la propriedad retenido solo el vsufruto, auia perdido por auerse casado segūda vez: de tal suerte, que sea tambien comprehendida aquella tercera parte de su propriedad: y lo que ay, dexando a parte la opinion contraria, es, que no se ha de sacar de aquella tercera parte de propriedad, sino solo de los bienes propios del hijo: y por la muerte del hijo, la propriedad que el padre auia perdido por casarse segūda vez, pertenece de todo en todo al padre, de la qual auia sido priuado, segun lo que queda dicho en la nota 20. deste caso. Vease, y a Thomas Sanchez vbi supra, num. 39. el qual largamente prueua esto.

nota. 35. Finalmente se ha de aduertir, q̃ si el padre que casa segunda vez, y por esto en los bienes que huuo de la hazienda de otro su compañero ya difunto, retiene solo el vsofruto, muriesse sin coger los frutos, estos frutos perteneceran a los hijos del primer matrimonio, de los quales era la propiedad de aquellos bienes. Concuerda Tomas Sāchez vbi supra, num. 40. pag. 583. el qual todo lo dicho en este caso prueua bien y largamente, y no he querido citar otro autor. Lo vno, por no cansar, y lo otro, porque el es buen autor. Vease tambien forçosamēte el caso que viene para este, que es vna parte del, y necessario.

CASO XVIII.

Supuesto todo lo del caso passado, resta saber los casos, en los quales el padre casandose segūda vez, es eximido de la obligacion de reseruar los bienes auidos de la haziēda de su muger difunta para los hijos del primer matrimonio, como queda dicho, y bien explicado en el caso passado, que no lo està en muchos.

El primero caso en que està eximido desta obligacion es, si el hijo muriendo, testa, y testando instituyere heredero al padre de los bienes que auia de auer de su madre difunta, entonces aunque el padre que queda viuo, se case segunda vez, sucede segun todo derecho en aquellos bienes quanto a la propiedad y vsufruto, y puede disponer dellos como de otros propios, como lo dize el derecho, authent. de nupt. collat. 4. §. hinc nos. versic. si igitur, & auth. ex testa. C. de secūd. nupt. y esto es assi, si quiera el hijo muera antes que el padre se case segunda vez, o despues. Vease a Tomas Sanchez vbi supra, num. 41. & 42. pag. 583 & 584. Caso. 1.

Caſ. 2. El ſegundo caſo es. Todas las vezes que los hijos expreſſamente conſintieron en las ſegundas bodas del padre, ceſſa al padre eſta reſeruacion de los bienes, y eſto es opinion comun referida por Thomas Sanchez vbi ſupra, num. 43. y no baſta el tacito conſentimiento de los hijos, y eſte conſentimiento ha de ſer de todos los hijos de la ſucеſsiõ, de los quales ſe trata, y ſi viuiendo los nietos, los hijos murieron, baſta el conſentimiento de los nietos, y es neceſſario que los hijos o nietos ſean puberes, y que conſientan ſiẽdo ſabidores del hecho: y no baſta la licencia del tutor, ni el conſentimiento dado por el, y no es neceſſario que los hijos puberes conſintiendo en las bodas ſegũdas del padre, ſepan la reſeruacion de los bienes que pierden, dando cõſentimiento a las bodas ſegundas del padre. Todo ſe vea en Thomas Sanchez vbi ſupra, nu. 43. 44. 45. 46. & 47. pag. 584. & 585.

nota. 1. Finalmente acerca deſte ſegundo caſo ſe ha de notar, que eſte conſentimiento de los hijos, de ninguna ſuerte exime de las penas que no eſtan eſtablecidas en fauor de los hijos, como queda dicho en la nota 33. de caſo paſſado, por lo qual ſi el marido dexa vna manda a ſu muger debaxo de condicion, que no ſe caſe ſegunda vez, ninguna coſa obra el conſentimiẽto de los hijos, ni la expreſſa remiſsion, porque tal injuria caſandoſe ſegunda vez contra la expreſſa voluntad del teſtador, es hecha principalmente a el, y en ſu fauor concurre aquella condicion, y aſsi la dicha licencia de los hijos tẽdra lugar en las penas que dizen regales, eſto es que gouiernan, y rigen concernientes al fauor de los hijos, y en los bienes dexados ſin aquella condicion, como lo dize Thomas Sãchez vbi ſupra, nu. 48. pag. 586.

El caſo tercero es, ſi el caſado difunto dà conſentimiento, para que ſu compañero coniuge que queda viuo ſe caſe ſegunda vez, entonces euitara eſtas penas, y euitandolas, como las euita, no eſtara obligado a la dicha reſeruacion de los bienes para los hijos del primer matrimonio, y eſto es comun ſentencia. Veaſe a Tomas Sanchez vbi ſupra. nu. 49. Caſ. 3

Empero no cõuienen los Doctores acerca de las penas eſtablecidas cõtra la muger q̃ ſe caſa dentro del año del lloro, o viudez, porque algunos afirman no baſtar el conſentimiento del marido, para que aquellas penas pueſtas contra ella en el caſo 13. le ſean perdonadas: otros dizẽ que baſta, empero el dia de oy no haze al caſo ſaber qual deſtas opiniones es la mas verdadera, pues aquellas penas del dicho caſo 13. que ſon del derecho Ciuil, eſtan ya por el Canonico corregidas, como queda ya dicho en el caſo 14. Veaſe, y a Tomas Sanchez vbi ſupra, nu. 50. para eſto. nota. 2.

Algunos afirman baſtar la licen- nota. 3.

cia

cla expressa, o tacita del marido, o muger paraque el que queda viuo, casandose segunda vez, euite las dichas penas: empero no basta si las conjeturas de aquel tacito cõsentimiẽto no son de tal suerte claras, q̃ no se pueda dudar de su voluntad. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 51. pag. 587.

Nota. 4. De aqui se saca, que mandando el caso alguna cosa a su compañero coniuge que queda viuo, en caso que se casa segunda vez, el coniuge que queda viuo, aura la manda llanamente, quanto a la propriedad y vsufructo, y no està obligado casandose segunda vez a darla a los hijos del primer matrimonio. Algunos templan esto, si despues del año del lloro se casa: porque si dentro del se casa, dizen, que no quiere el marido remitirla esta pena; empero quan poco haga esto al caso, vease arriba en el primer caso deste caso, tomando la razon de alli para aqui, y a Thomas Sanchez vbi supra. nu. 52.

Notã 5. Lo segundo se saca no ser juyzio suficiente deste tacito consentimiento, si el varon concede a la muger facultad ampla para disponer en vida, y en muerte de las mandas que la dexa: por lo qual no obstante esta facultad, si se casa segunda vez, no podra disponer de la propriedad de aquel legado, sino que le ha de conseruar para los hijos del primer matrimonio. Tomas Sanchez vbi supr. nu. 53. p. 58

Notã 6. Mas basta la licencia concedida del marido que muere para casarse segũda vez, para que el que queda viuo, pueda sin pena tercera vez y mas si embiudare casarse. Thomas Sanchez ubi supra, nu. 54.

Algunos han dicho que esta licencia de poderse casar segunda vez concedida del marido para no incurrir en lo q̃ està dicho ha de ser concedida juntamẽte con la de los hijos: empero lo que ay es, que basta solamente el consentimiento de solo el marido en las segundas bodas de la muger, y al cõtrario veasse a Thom. Sãchez vbi supr. nu. 55. Nota. 7.

Si porventura tenga lugar esta cessacion de las penas, dando consentimiento el marido, ignorando lo que tiene el derecho establecido: acerca desto vease el segũdo caso puesto en este, y la razon del valga para esto. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 56. pag. 588. Nota. 8.

De todas estas cosas se infiere, que necessariamente se ha de creer al casado que dize, algunas cosas q̃ el otro adquirio del, no por titulo lucratiuo, sino oneroso auerlas adquirido, digo, que se le ha de creer para este efeto, q̃ casandose segunda vez, no està obligado a conseruar aquellos bienes para los hijos del primer matrimonio: vease a Tomas Sanchez vbi supra. nu. 57. Notã 9.

El caso quarto es, quando la hẽbra casandose segunda vez, es menos: entonces segun algunos, no pierde la propiedad, ni està obligada a guardalla para los hijos del primer matrimonio; empero Tomas Sanchez Caso 4.

Sanchez vbi ſupra, nu. 58. ſiente lo cõtrario, y dize que ſe ha de tener.

Caſo. 5. El caſo quinto es, quando el hijo muere deſpues de la edad pupilar, dizen algunos que entonces el padre ſucediendole en los bienes paternos, no eſtà obligado a eſta reſeruacion, porque dizen que ſolamente tiene lugar en los hijos q̃ mueren dentro de la edad pupilar, empero Tomas Sanchez, vbi ſupra nu. 59. dize, que eſta reſeruacion tiene lugar ſiquiera dentro, o fuera de la edad pupilar muriere el hijo, como conſta en derecho. authent. de nupt. collat. 4. §. hinc nos. verſic. ſi igitur.

Caſo. 6. El vltimo caſo y ſexto es, ſi el caſado de licencia del Principe ſe caſa ſegunda vez, entonces es ſacado y libre deſta reſeruacion de los bienes: lo qual ſe prueua en derecho. l. ſolet. 10. ff. de his qui notantur infamia, y lo prueua bien Thomas Sanchez vbi ſupra, nu. 60. pag. 588. Veaſe.

Para eſte capitulo es neceſſario todo el de legitimas en la ſegunda parte, porque lo que falta aqui, ſe hallara alli.

Capit. XLI. De blasfemia.

CASO I.

1 Blasfemia es quitar a Dios lo q̃ tiene, o dar a la criatura lo que a el ſolo conuiene, o maldezir a el, o a ſus ſantos. 1. par. col. 310. a. b.

2 La blasfemia quando ſe aduierte, que lo que ſe dize es blasfemia, conſiderando lo que ſinifican las palabras, es pecado mortal, y no conſiderandoſe, es venial. ibid.

CASO II.

1 No es blasfemia murmurar cõtra vn ſanto de las coſas que hizo antes que lo fueſſe, ſino fueſſe que las contaſſe para diſminuir la fama en que agora con juſta razon eſta. 1. p. col. 310. d.

2 Dos maneras ay de blasfemia, vna heretical, y otra no heretical: la heretical es, No creo en Dios, reniego de Dios, y d̃ la fe, o d̃ la cruz, o de la puridad de nueſtra Señora, aunque ninguna dellas es heregia, porque la blasfemia conſiſte en dezir, y la heregia en creer. La no heretical es, dezir, Peſe a Dios, Por vida de Dios, Mal grado aya Dios. 1. p. col. 311. a. b.

CASO III.

1 Mayor blasfemia es la q̃ ſe haze contra Dios, que la que ſe haze contra ſu madre. 1. part. column. 311. c.

2 Los blasfemos no incurren en las penas pueſtas contra ellos, antes de la ſentẽcia del juez. ibi. c. d.

3 Si ay deſcomunion contra los que no deſcubren a algun blasfemo, ſino lo hazen caen en ella: empero primero ha de ſer corregido fraternalmente, que denunciado. ibidem. c.

4 Blasfemia es aplicar las palabras de la ſagrada Eſcritura a paſquines, y farſas vanas. ibidem. d.

5 La blasfemia es reſeruada al Obiſpo, y conoce della la Inquiſiciõ ibidem. a.

CA-

CASO IIII.

1 El que blasfema, mas grauemẽte peca que el que jura falso. 1. part. col. 312. a. b.

2 El acostumbrado a blasfemar, no deue de ser absuelto, ibidem. b. c.

CASO V. & VI.

1 Blasfemia es jurar por el Sol, Luna, estrellas, o Mercurio. 1. p. col. 312. d.

2 Los que juran por los miẽbros inhonestos de Dios, creyendo que Dios segun su deidad, tiene los tales miembros, son verdaderamente blasfemos, como jurãdo, *Per sexum fœmineum*: y tambien genero de blasfemia es jurar por los miẽbros vergonçosos de los Santos, y dezir qualesquier palabras, aũq̃ seã por risa en diminuciõ de la honra y excelencia diuina 1. p. col. 313. a

3 Iurar por los miembros honestos de Christo, y de los Santos, regularmente hablando, es pecado, y sera mortal, o venial, segun la irreuerẽcia, con la qual estos juramẽtos se hizieren, y trataren los miembros tã reuerẽciados de Dios. ibi.

4 No sera ningun pecado quando estando presente el santisimo Sacramento, y algunas reliquias de Santos, jurare vno con verdad, discrecion, y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los Santos. ibid.

5 Blasfemia es dezir, Pese a tal, mirando al cielo, alomenos en el fuero exterior. 1. p. col. ibid.

6 No es blasfemia dezir; Dios es verdad, si falta animo de igualar la humana verdad a la diuina, porq̃ si le ay, lo sera, ni tampoco lo es maldezir a alguna criatura sin tener respeto que es criatura de Dios, porq̃ lo sera teniendole. ibid. b.

Capitulo XLII. De borrachos, o embriaguez.

CASO I. & II.

1 LOs que se toman del vino, sabiendo que estando tomados del, suelen tomar armas, y no pusieron remedio antesque se tomassen del, para que no aconteciesse esto, si tomandolas, matan, o hazẽ otros daños, estan irregulares, y obligados a restituir los daños. 1. part. col. 313. d. & 314. b. c. d.

CASO III.

1 El borracho que estandolo, tuuo acceso cõ su hermana, no es incestuoso, y assi esta culpa como todas las que cometiere estando assi, no seran nueuas culpas, sino todo el mal que durante la embriaguez fuere hecho, se dize ser circunstancia que agraua el pecado de la embriaguez. 1. part. colum. 314. d. & 315. a. b.

CASO IIII.

1 La embriaguez querida y volũtaria sin justa causa es pecado mortal. 1. p. col. 315. c.

2 El que vna vez queriendolo se emborracha, peca mortalmẽte, como el que muchas: y tambien peca mortalmẽte el que emborracha a otro, sino es quando el, o el Medico

dico lo hazē por su salud, puestos remedios que no acontezean daños.ibid.d.& col.316.a b.

Capitulo XLIII. De la bula de Cruzada y composicion.

CASO I.

1 QVando se da la limosna de la bula no es necessario estar en gracia para que valga: empero si, quando se haze lo que en ella se manda para conseguir las indulgēcias della.1.p.col.316.c.d.& 317. a.b.

2 Necessario es estar en gracia para conseguir vna indulgencia plenaria, como es la absolucion que dan los padres Trinitarios en ciertos dias:y para la de la bula visitādo cinco altares.1.p.col.317 a.b.

CASO II.

1 El que estando en pecado mortal toma la bula para otro, aprouechara a aquel para quien se toma, haziendo el lo que en ella se manda, y en gracia.1.p.col.317.c.

CASO III.

1 Bien se pueden componer por virtud de la bula de la composiciō los de los Reynos estraños adōde no ay bula, viniendo a estos Reynos, aunque se ayan luego de bolver a los suyos.1.p.col.317.d.

2 La composicion hecha de las cosas inciertas por virtud de la bula de la composicion escusa de restitucion.1.par. col.318.a.b,c.d. & col.319.a.b.

CASO IIII.

1 El que sabe a quien deue, por la bula de la composicion no es libre de restituir, aunque sea muy poco lo que deua, sino que todo lo ha de embiar a su dueño, o darse a pobres, porque la bula de la composicion no señala sino deudas inciertas.1.p.col.320.b.c.

2 No se pueden tomar mas bulas de la composicion de las que el Papa concede que se puedā tomar para componerse vno de lo que deue de bienes inciertos. 1. par.col. 320.a.b.

3 Puede vno componerse por la bula de la composicion, hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis: y si mas huuiere se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada. ibid. c.

4 Ninguno fuera del Papa puede hazer por via de composicion remission de los bienes inciertos mal auidos. 1.p.col.321.a.b.

5 Los bienes mostrencos que son solamente las cosas viuas que se hallan se han de dar a los padres Trinitarios, o Mercenarios, cuyos son para redencion de cautiuos, por auerselos dado los Reyes para esto; pues pueden: y destos bienes no se puede hazer composicion por virtud de la bula de la composicion. ibi.col.321.b.c.d.&col.322.a.b.c.

CASO V.

1 El que se compone por virtud de la bula de la composicion de las cosas inciertas que deue, ha de hazer

zer diligencia suficiēte para saber del señor dellas.1.p.col.322.d.

2 El que se compuso por virtud de la bula de la composicion, està obligado a restitucion, si despues pareciere el señor de los bienes inciertos de que se compuso, y ha de restituir tan solamente los que estan en su forma, o substancia, aunq̃ alterada, y semejantemente quanto de aquellos bienes inciertos se ha hecho mas rico, y no lo que ha dado a pobres, o a obras pias, o gastado con buena fee, no se auiēdo hecho mas rico, ibi. col.323. a.b.c.d.

CASO VI.

1 El que tomò bula para Pedro, y esta fue su intencion tomarla para el, si ya Pedro tenia bula, no puede aplicarla despues el que la tomò para Pedro, a quien quisiere. 1.par. col.324.b.

2 No vale la bula tomada con el dinero hurtado. ibid.c.d.

CASO VII.

1 Quando su Santidad dize en la bula de la Cruzada, o en otra q̃ no valga a aquellos que cometierō pecados reseruados, o censuras en confiança della, se ha de entender assi delos cometidos antes de auer la tomado, como de los despues de auerla tomado. 1.p. col. 324.d. & col.325.a.

CASO VIII.

1 No vale la bula al que estando morador en Italia, embia a dezir aca, que le tomen vna bula para el, y se la tomā: empero seria otra cosa q̃ viniendo a estos Reynos de España para donde fue concedida la tomasse.1.p.col.325.c

CASO IX.

1 El que estando en Salamanca tomò la bula dela Cruzada enel primero de Enero de 1597. que fue el dia de la publicacion della alli, le vale hasta el mismo dia del año siguiente, aūque se halle despues en parte a dōde se aya acabado el año de la publicacion della, por auerse publicado alli el año passado antes que en Salamanca.1.p.col.325. d.& 326.a

CASO X.

1 Vn año entero vale la bula de la Cruzada adonde se publica desde el dia que se publicò, aunque antes que se acabe se publique otra alli. 1.part. col.326.b

CASO XI.

1 A los q̃ toman la bula de la Cruzada vna vez enla vida, y otra en el articulo de la muerte, se les puede conceder por virtud della indulgencia plenaria: empero à los que van a la guerra, y la toman, quātas vezes quisieren. 1.p. col.326.c.d.

CASO XII.

1 El mercader que viniendo dos personas a comprar a su tienda defrauda en algo a vna dellas, y no sabe qual dellas es, no se puede componer por virtud de la bula de la composicion, sino que a entrambos, o a sus herederos a de restituirlo.1.p.col.327.a.

CASO XIII.

1 Valdra la bula de la Cruzada a los religiosos que la tomaren sin

licēcia de sus Prelados: empero haran contra la regular diciplina en ello, tomandolo sin su licencia, y los Prelados les deuen de dar esta licencia, pues es para cosa tan santa. 1. p. col. 327. b.

CASO XIIII.

1 No se pueden componer por virtud de la bula de la composiciō las distribuciones cotidianas de las Yglesias Catredales, o Colegiales, o otras, adonde las suele auer, lleuādose mal, por no asistir en los oficios diuinos los Canonigos, o Racioneros. 1. p. col. 327. d.

CASO XV.

1 Basta que vno encomiende a otro q̄ le tome la bula, y se la guarde si se haze assi, para que le valga la bula. 1. p. col. 328. a.

2 Quando se pierde la bula no auiendo en perderla culpa graue, vale la bula: empero no, si la huuo en perderla. 2. p. col. 43. a. b. c.

3 El que toma la bula de la Cruzada en estos Reynos de España, y durante el año de la publicacion, se fue a Roma, puede alli ser plenariamente absuelto por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. 1. p. col. 376.

Para este capitulo es bueno, y muy hermano el de indulgencias en la segunda parte, vease.

Cap. XLIIII. De burlar, o perseguir, o ensalmar, o ojo, o saludar.

CASO Vnico.

1 Burlar, o perseguir a los que siruen a Dios, o frequētan los Sacramentos, y entristecerse con las aduersidades, no llamando a Dios en ellas, es pecado mortal. 1. part. col. 328. b.

2 Los que tienen libros de hereges, o arte Magica, pecan mortalmente, y no han de ser absueltos hasta que los quemen, ibid.

3 Pecado mortal es vsar de hechizos, pues en ellos ay trato implicito, y inuocacion del demonio, ibidem b. c.

4 El pecado de las supersticiones, y hechizerias, pedir hechizos, o diuinanças, o ensalmos, es pecado mortal, que suelen los Obispos reseruar para si. ibid. c.

5 Grande embuste es ir a las ensalmaderas, y creer que ay ojo, que otros llaman aojado, porque no es lo que el vulgo piensa.

Ay algunas personas de tan mala complexion, llenas de tan malos humores, que la virtud natural que despiden de fuera por la parte mas delicada del cuerpo, que son los ojos, y se estiende por el ayre inficionado, tocando a la criatura pequeña y tierna, la mata: empero si el niño està lexos de la persona, por mas que le mire, no corre este peligro, y esto se llama ojo, o aojado.

De lo qual se sigue, que de alabar al niño que es hermoso, no le puede venir daño, como piensan algunas mugerzillas, diziendo: Bēdigale

digale Dios, porque lo que haze al caso es la vista cercana con ponçoña, y no la habla. 1. part. col. 329. a. b. c.

6 Los saludadores han de ser tolerados en la yglesia de Dios, aunq̃ muchos dellos son engañadores. 1. p. col. 330, b.

Capitulo XLV. de brujas.

CASO I.

1 Las brujas (permitiẽdolo Dios) por virtud del demonio son muchas vezes lleuadas en su propio cuerpo de vn lugar en otro, y otras les carga tan pesado sueño, y les imprime en la imaginacion lo que passa en Roma, que despiertas, les parece que han estado alla, 1. p. col. 330. c. d.

2 Las brujas no matan las criaturas, por chuparles la sangre, sino por agradar mas al demonio, ni se tornan vadiles, escouas, o gatas, ni entran estando las puertas cerradas, como algunos piẽsan: verdad es, que el demonio las abre muy passo para que entren, y las buelue a cerrar despues que salen. 1. p. col. 331. b. c. d.

CASO II.

1 No puede vno tener al demonio metido en vn anillo, o redoma. 1. p. col. 331. d. & 332. a.

CASO III.

1 Falso es dezir que las brujas andan con Diana, o con la muger de Filipo Herodiano a cauallo en ciertas bestias. 1. part. colum. 331. b. c.

2 Comunmente ay mas brujas q̃ brujos, ibidem. c.

C

Capit. XLVI. De cambios.

CASO I.

1 Cambio es negociaciõ que cõsiste en la conmutacion de los dineros. 1. part. col. 332. d. & colu. 333. b. c. d.

2 Cambio real, o por letras es trocar la moneda presente por el ausente el que la ha menester en otro lugar, y es licito, ibidem. d. & col. 333. c.

3 Tres maneras ay de cambios, vno se llama minuto, otro por letras, y el otro seco, ibidem. c.

4 Cambio minuto es trocar vna moneda de oro, por otra de plata, o de plata por oro, o oro, o plata por moneda de cobre, y es licito (sino ay ley que lo prohiba) aũque al que lo exercita, no le tenga puesto para ello la Republica. 1. p. col. 332. d.

5 Cambio seco es, quãdo se trueca el dinero presente por el ausente no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo diferente, y es malo, ibidem. col. 333. d.

6 El cambio se diferencia del cõtrato de venta y emprestido. ibidem d.

CASO II.

1 Lleuando alguna moderada gãnancia segun las tassas reales, licito es el cambio minuto, sino està por

alguna ley particular vedado. 1. p. col.334 d.

CASO III.

1 Por vna de quatro maneras puede valer la moneda mas en vna parte que en otra. La primera, por ser de mejor oro, o plata. La segunda, por no auer tanta abũdãcia de oro en aquella region. La tercera, porq̃ el Principe quando conuiene a la republica aumenta el precio de la misma moneda, por el qual vale mas en vn tiempo que en otro. La quarta, porque de todo genero de moneda en vna parte, mas que en otra, ay grande copia della, y assi adõde ay mas, se estima en menos, y adonde ay menos, se estima en mas. 1. p. col. 335. b. c.

CASO IIII.

1 Cambiar la moneda de vna parte por la de otra adonde vale mas, si en ello no ay recompẽsaciõ, es manifiesta iniquidad, y lo mismo es, si trigo, vino, azeite cambiasses por otro que de su naturaleza es mejor 1. p. col. 335. d.

CASO V.

1 En tres casos es licito la moneda de vna parte cambiarla por otra adonde se buelua en el mesmo peso que se da, aũque el Principe ayá aumentado por ley el valor della. 1. p. col. 336. a. los quales se pondrá en el capitulo 98. de emprestidos, en el caso vltimo, y estan en la Suma. col. 1044. a. b. c. d.

CASO VI.

1 No es cambio licito, o por mejor dezir, es vsura, cambiar, o prestar vno estando en España mil ducados, adonde el ducado vale onze reales, para que se los bueluan en Italia, adonde cada ducado vale treze cardines. 1. part. col. 336. b.

CASO VII.

1 Licito es el cambio adonde se trueca la moneda que vale mas por la que vale menos, o al contrario, quando ay en aquella parte abundancia, o penuria della. 1. p. col. 336. c.

2 Licito es por vna fanega de trigo que se dà adonde se estima al doble recebir dos adonde se vende al doble menos, ibid. d.

CASO VIII.

1 Licito es el cambio, adonde vno estando en Ezija, tomò a cambio cien arrobas de azeite, con condicion que las auia de boluer en Flandes, y no todas, sino sesenta, o al contrario estando en Flandes recibio ciẽ arrobas de lino para q̃ en Medina las boluiesse, no todas sesenta, o setenta, porque aca ay mas copia de azeite q̃ allá, y alla mas de lino que aca, y tanto valen alla sesenta arrobas de azeite, como aca ciento, y tanto aca sesenta, o setẽta arrobas de lino, como alla ciento, supuesto que la medida, o arroba es igual aca, y alla, ibidem. d. & col. 337. a.

CASO IX.

1 No es licito cãbiar vno su moneda en Flandes para el tiẽpo, quãdo en Flãdes tẽgá mas valor, por auer menos copia della. 1. p. col. 337. b. c.

2 En

2 En el cambio no se tiene cuenta con el tiempo, sino con el lugar, pues siempre dizen las cedulas que se dan: Vista esta pagareis en mi nombre esto, ibid. c.

CASO X.

1 La regla general para conocer el precio que corre en los cambios es, que por razon del cambio, y de su naturaleza ninguna cosa otra se puede recebir, sino como si dos cosas que estan presentes, se cambiassen. ibid.

2 Finalmente sea regla general, q̃ para ser licito el precio de los cambios, no se ha de tener cuenta si las letras se daran de aqui a vn mes, o dos, o tres, o a vn año, sino solamente al valor que tiene el dinero al pũto que se expiden, si en aquel punto fuesse possible darse en Flãdes, o en España, o adonde se librã 1. p. col. 337. d. & 338. a. b.

CASO XI.

1 No es necessario que en el cambio Real verdadero aya existencia vtriusque rei, aunque seria bueno que la huuiesse. 1. part. colum. 339. a.

CASO XII.

1 Licito es recebir el cambiador en Medina dozientos ducados, cõ condicion que en Flandes adonde se han de poner solamente por ellos aya de boluer ciento y ochenta, y aun lleuar cinco por ciento, ratione translationis, cõ tal que no se buelua alguna cosa menos por razon del tiempo, que seria vsura, 1. p. col. 339. b. c.

CASO XIII.

1 El que cambia tantas fanegas de trigo, por otras que valen otro tanto, con condicion que porque es menester tiempo para auisar que se den adonde se han de dar, se le dè algo mas, comete vsura. 1. part. col. 340. a. b.

CASO XIIII.

1 Licitamente puede el cambiador dar a cambio al que se lo pide, sabiendo que en el lugar para adõde se lo libra, lo ha de tornar a tomar a cambio para pagarlo, por no tener alla corresponsal. 1. part. col. 340. b. c.

CASO XV.

1 El que tiene algunos doblones, y otro se los pide para hazer dellos aparato real, o para otros efectos que suele ser bueno el oro dellos, bien le puede lleuar por cada vno mas algo de lo que vale. 1. p. col. 340. c. d.

CASO XVI.

1 Las reglas para saber que es licito ganar en el cambio por letras, y quien lo ha de ganar.

La primera, que por el dinero se dè su justo valor. reg. 1.

La segunda, que no se abaxe su valor, por auerse de entregar mas tarde. reg. 2.

La tercera y general es, que todas las vezes que el que a juyzio de buen varon, el que toma a cambio, no es mas agrauiado que el que lo dà, ni el que lo dà, que el que lo toma, no se teniendo cuenta a la distancia del tiempo, reg. 3.

para

para poder por ella ganar, que si-no ay alguna mala intencion que lo haga injusto, que desta manera siempre es licito. 1.part.colum. 341.a. b.

2 Quando vno aqui primero cuẽta los dineros, para que se den en otra parte, o los cuenta all'a, para q̃ se den aqui, mas es contrato de alquiler, que de cambio, porque el cambio propiamente no es otra cosa, sino passaje, o traspasso de dinero, ibidem c.

3 El cambiador, o mercader puede lleuar algo por el passaje del dinero. verbi gratia, de España a Roma, aunque este cambiador, o mercader tenga tanta necessidad de pecunia en España, que de buena gana se ofrezca a pagar en Roma, para que se le dè aqui en España, rogando primero el que lo ha de dar en España, ofreciendo al dicho cābiador, o mercader interesse por ello, o pidiendolo el, ni este sera cõtrato vsurario, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligandose a entregarla en Roma, tẽga tāta necessidad della en Roma, que a su riesgo y costa por fuerça la auia de embiar alla, rogando primero como està dicho, el que recibe la pecunia en España. 1.part, col. 341.d. & 342.a.

CASO XVII.

1 El que acabada la feria de Medina, tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y no se los queriẽdo passar el mercader, o cambio sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passaje, comete vsura. 1.part. col. 342. c. d.

2 Cambio por letras es, quando vno pide en España cien ducados para que el mercader se los dè en Roma, y el mercader le dà letras para Roma, cõ la qual se los dara luego: el qual cambio es licito, y puede lleuar el mercader algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma, que aqui, sino tambien si igualmente valiesse, ibidem. d. & col. 343. a.

3 No es licito el estatuto de Barcelona con consentimiento de Valencia y Zaragoça, que todos los cambios que se hazen en algunas destas ciudades para las demas no se paguen, sino es dentro de seis meses, ibid. b.

CASO XVIII.

1 Tres suertes, o grados ay de mercaderes, o tratantes. El primero es de mercaderes que tratan en toda suerte de ropa. El segundo es, de cambiadores que negocian con so la moneda. El tercero es de bāqueros, que son como depositarios de los dos ya dichos. 1. part. colum. 343. d.

2 Entre cābiadores en todas partes y Reynos tiene vn mismo valor el dinero, no haziendose cuenta, ni curando de la estimaciõ real y comun de los Reyes, ellos tienẽ alla su cuenta licita, que es, reduziẽdo ducados a marauedis, ibid. col. 344. a.

CASO XIX.

1 El

1 El estimarse mas la moneda en vna parte que en otra, y tener mayor estima, justifica el interes de los cambios, y no es lo mismo el valor y precio del dinero, y su estima. 1. p. col. 344. b.

CASO XX.

1 Tres cosas son de essencia en los cambios, que llaman reales para que se pueda interessar licitamẽte lo que se interessa. La primera, q̃ sea la estimacion del dinero desigual. La segunda, que essa desigualdad la iguale la desigual cantidad: lo qual pide necessariamẽte diuersidad de lugares, que es la tercera. 1. p. col. 344. d.

CASO XXI.

1 Quando el cambiador dà a cãbio al que sabe que no tiene correspon sal para adonde se lo pide. comete vsura. 1. part. colum. 345 b. c. d.

CASO XXII.

1 Licitamente puede interessar vno por ciento el cambiador que señala a otro correspon sal adonde no le tiene. 1. p. col. 345. d. & 346. a. b.

CASO XXIII.

1 El cambiador que dà a otro à cambio para cierta parte, si despues supiere que el que le tomò, no tiene en aquella parte ningun credito, ni correspon sal, no puede lleuar nada por razõ de cambio, sino por razon de lo que dexò de ganar por su engaño en aquellos meses. 1. p. col. 346. c. d.

CASO XXIIII.

1 Recoger los cambiadores todo el dinero que hallan, para que el interesse de los cambios suba, no pareciendo blanca en los pagos, maldad digna de castigo. 1. p. col. 347. a. b.

2 Licitamente puede el cambiador cambiar para dõde se ha de interessar mas, pidiendoselo para dõde se ha de interessar menos, ibidem. c.

3 Quien tiene por oficio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion y voluntad del que lo recibe, como lo pida en parte adonde el cambiador suele librar. ibid. d.

CASO XXV.

a Llegando dos a vn cambiador a pedirle a cambio, bien puede despedir al que se lo pide para adonde se gana menos, y darlo al que se lo pide para adonde se ha de ganar mas, empero no puede sacar por condicion que sea la paga para tal feria, o plaço, adonde el sabe que por falta de dinero andara el interes de los cambios por el cielo. 1. p. col. 348. a. & 347. a. b. c. d.

2 El precio de cambio por letras ha de ser moderado para que sea justo, y este sera el que tiene de presente en las gradas, o lonja, y no se ha de tener cuenta a la necessidad del postulante, ni al prouecho que dello espera, ibid. col. 348. b.

3 La regla para conocer el precio justo de los cãbios entre los cambiadores es, no mayor, ni menor, no auiẽdo de por medio engaños, ni fraudes, siquiera se dè, o tome reglã

con

con termino de dos, o tres meses, o por muchos, que comunmente corre entre cambiadores, entonces a letras vistas es el que corre al tiempo y punto, que las letras se despacharon en el lugar del cambio, no en el que tendra quando se muestren, o que se deuian de mostrar, o presentar en otro lugar, el qual no se ha de exceder aunque se conceda mayor dilacion de tiempo en el contrato de cambio. ibid.b.c.

CASO XXVI.

1 Vsura es, el cābiador lleuar mas de lo justo, por necessidad que tiene el que lo pide a cambio, o porq̄ con el dinero que le da, ha de grangear mucho. 1.p.col.348.d.

2 No es justa causa para que se aumente el interes de los cambios la abundancia de los que piden dinero a cambio, antes es vsura. 1.part. col.349.a.

CASO XXVII. y XXVIII.

1 Negocio es escrupuloso y nada seguro dar a cambio de vna feria a otra dentro del mismo Reyno, o pueblo: empero como no sea de feria a feria dētro del mismo Reyno, o pueblo, licitamente se puedē exercitar los cambios por letras de vn lugar a otro del mismo Reyno, lleuandose alguna ganancia, 1.par. col.349.b.c.d.& col.350.a.

2 Prestar los mercaderes a los Reyes alguna gran cantidad de dinero para sus necessidades, dandoles los Reyes alguna ganancia no es licito, no teniendo aparejados estos dineros que les dan, para negociar con ellos, o para cōmprar reditos y censos, y heredades. ibid.b.c.

CASO XXIX.

1 De tres maneras se libra en el cambio, assi para fuera del Reyno, como para dentro: cōuiene a saber, para feria, o a letra vista, o algū plaço que se señala. A feria se entiende a los pagamentos della: a letra vista como suena, luego que se diere en la mano: vnos añaden ocho dias, otros doze: a plaço es, dentro de quatro meses, o a la feria siguiēte despues de la primera que viene; que dizen feria intercalada: todos estos cambios son de suyo licitos, empero no se puede lleuar mas en vno que en el otro. 1.part. colum. 351.b.

2 Por Pio Quinto està prohibido cambiarse a feria intercalada, o fuera de feria a largos plaços: empero hablando en rigor, biē se puede conceder, con tal que no se interesse mas, que sino fuera a feria intercalada ni a largos plaços. ibidem c.d.

3 Por ser mayores los plaços en el cambio, no es licito sean mayores los interesses: y assi se ha de dar a tiēpo prorrogado, como a letra vista, pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes, la estima que aura quando llegue la cedula, sino la que agora ay al tiempo que se da, si se puede saber. 1.p. col.352.a.

CASO XXX. y XXXI.

1 Peligrosos son los cambios, y al parecer no licitos, que se vsan en las

las gradas de Seuilla con los mercaderes Indianos, los quales tomã a cambio para Medina, adonde ellos no tienen correspõsal ninguno, sino sólo pretenden enesto entretenerse dos, o tres meses hasta q̃ venga la flota. ibid.

2 Empero seran seguros y licitos si los dichos mercaderes Indianos que toman a cambio para alguna feria, y se lo da el cambiador, hazẽ pagar realmente alla adonde librã a sus fatores, o amigos, o con nueuos cambios, que hagã para pagarlo, o sin ellos, buscandolo prestado, quando alla no tengan cõ que pagar la letra. 1. p. col. 352 b. c. d. & col 353. a.

CASO XXXII.

No puede lleuar el cambiador interes del que le tomò a cambio, atẽdiendo que el que se le pedia, tenia para adonde se le pedia correspõsal, hallando despues ser al reues. 1. p. col 354. b. c. d.

2 Condenado es el interes del recambio. ibid. b.

CASO XXXIII.

1 No puede el cambiador Romano cobrar la letra por entero en Roma, auiendosela de pagar en Seuilla, y el cobrarla por entero es grande injusticia. 1. p. col. 354 c.

CASO XXXIIII.

1 Bien puede el canbiador sacar por condicion con el que toma a cambio, que no le pagando a letra vista, pague tanto de pena, y esta pena basta q̃ sea tanta cantidad como la de sexta, o quinta parte del interes. 1. p. col. 355. d.

CASO XXXV.

1 Recambiar con interesses se haze desta suerte, vno tomò a cãbio mil ducados a dos por ciento, que son ciento y veinte, si no se pagan recãbianse todos los ciento y veinte, y van juntos interesses y principal, y todo ganando con sus interesses, recambiandose: lo qual es vsura clara. 1. p. col. 356. a. b.

CASO XXXVI.

1 La regla para conocer el cambio seco, todas las vezes que el dinero que se da a cambio se cobra en el mismo lugar que se dio, lo es, y es vsura, y no puede lleuar interes de cambio quien cobra la letra en el lugar que se celebrò el cambio. 1. p. col. 356. b. c. Regla

CASO XXXVII.

1 Bien puede el cambiador al principio con el que le toma a cambio sacar por cõdicion, que si no le paga a letra vista, le pague el interes que pierde, dexando el interes en confuso. 1. p. col. 356. d.

CASO XXXVIII.

1 El cambio que ordinariamente se haze en las gradas de Seuilla entre los cambiadores y passajeros a Indias, es vsura clara, y es, q̃ auiendo necessidad los passajeros a Indias de dineros para su passaje los tomã a cambio, y los cambiadores se lo dan a pagar alla cincuẽta por ciento, tomando ellos a su riesgo el nauio que señalã, que es assegurarlo, pues muchas vezes el que toma a cambio, no es señor de la nao, si-

no maestre,o passajero. 1.par.col. 357.c d.

CASO XXXIX.

1 No es cambio licito, antes es vsura dar los cambiadores en Seuilla a los maestres de naos a cambio para Indias a ochenta por ciento a pagar a la buelta, tomando ellos el riesgo de la nao de ida y buelta por la razon de arriba.1.p.col.358.a.

CASO XL.

1 No puedẽ los maestres de naos dar a cambio a sus marineros a razon de a como a ellos les sale,auiẽdolo ellos tomado cõ interesse demasiado,sino es q̃ los mismos marineros les dizen que tomen a cambio de mancomun, y en nombre dellos,y lo hazen assi. 1.part.colu. 358.d.

CASO XLI.

1 Bien se puede ganar cambiado de Seuilla a las Indias, y desde las Indias a Seuilla llanamente, de Seuilla para Santodomingo diez por ciento:para NueuaEspaña quinze: para elNombre de Iesus y su tierra lo mismo:para el Peru veinte y cinco:para Chile treinta y cinco. 1.p. col.359.c.

CASO XLII.

1 No pecan los banqueros grangeando cõ el dinero ageno que tienen en deposito, con tal condiciõ que no desgojen tanto el banco de dinero, que no puedan pagar luego los libramientos que les vinieren,y que no se metan en negocios peligrosos, por el peligro a que se ponen de faltar, y hazer graue daño a los que dellos se confiaron.1. p.col.359.d.

CASO XLIII.

1 Los seis que dizen al millar, que lleuan los banqueros, licitamente los lleuan.1.part.colum. 360.361. y 362.

CASO XLIIII.

1 No es licito al banquero dar el interesse al que puso dinero en su banco de todo loque no se sacó en dinero, y assi de parte del que recibe la paga,es manifiesto logro: pues el antes auia de pagar el tener en el banquero su dinero, pues se le guarda por su vtilidad, sino es q̃ el cambio, o bãquero le quiera dar alguna cosa graciosamente por su humanidad y beneuolencia del dinero que tiene en su arca, o cambio,porque entonces lo podra tomar sin pecado y restitucion ninguna: lo qual sera bien que aduiertan los que ponẽ sus dineros en los cambios, pues les importa para su conciencia. 1.part.colum.362.c.d. & 363.a.b.c.

2 No es licito al banquero tomãdo en si todo el dinero que puede en feria lleuar algo por pagar luego los libramientos,quitando algo dellos, porque no aguarden los q̃ los traen al fin de la feria,ibid.d.

CASO XLV.

1 No es licito al que quiere passar su dinero de Lisboa a Medina, y no halla mercader que se lo quiera passar, y dar debalde dentro de dos meses, concertarse que se lo dẽ debalde despues de quatro, o

seis

feis mefes.1.part.colum.363.d.& 364.a.

CASO XLVI.

1 No es licito al mercader tomar para fi, o para fu amigo fin necefsidad a cambio para las ferias del lugar do lo toma, porque efto es tomarlo a vfura.1.p.col.364.b.

CASO XLVII.

1 Licito es al mercader, que rogado toma dineros de quien fe los queria dar para fu amigo con algun intereffe, darfelos el de los fuyos.1.p.col.364.c.

CASO XLVIII.

1 Licito es tomar dineros vno en Lisboa para Seuilla do tiene credito, compañia, o correfpondiente, y embiarlos por via jufta a Medina para ganar por fu induftria.1.part. col.364.d.

CASO XLIX.

1 No es licito dar el mercader fu dinero a cãbio fin letras, con condiciõ que fe lo bueluan a como anduuiere en la feria que viene, porq̃ por ninguna efpecie de cambio fe puede juftificar.1.p.col.364.d.

CASO L.

1 Lo que fe puede ganar de vna feria a otra, auiẽdofe entrambas de celebrar dentro del mifmo pueblo, es lo que fe fuele ganar cambiado por menudo.1.p.col.365.a.b.

Cap. XLVII. De caridad.

CASO Vnico.

1 NO es licito a vno, aunque fea mouido de caridad perder la vida efpiritual, que es la gracia por la falud efpiritual de fu proximo, ni por la vida efpiritual del mundo, ni aun ponerfe a peligro de perderla.1.p.col.365.c.

2 Obligados eftamos a amarnos a nofotros mas que al proximo, quanto a los bienes efpirituales, ibidem.c.

3 Licitamente podemos poner nueftra vida temporal a riefgo por la vida de nueftro proximo, faluo fi fomos neceffarios a la Republica, y aquel por quien la ponemos no lo es tanto, ibid.d.

Capit. XLVIII. De carnizeros.

CASO I.

1 LOs carnizeros eftan obligados a reftituir lo que hã lleuado mal, haziendo pefos falfos, y para faber a quien lo han de reftituir, ha de hazer toda fu diligencia, y efto a fu cofta, y quando no parecieren, lo han de dar a pobres, o repartirlo en obras pias, o fi quierẽ pueden tomar la bula de la compoficion para cõponerfe dello: la qual les valdra fino es que en confiança dello lo huuieffe mal lleuado, y lo mifmo fe han de entender de tẽdero, y tabernero, dando medidas falfas.1.p.col.366.b.c.

CASO II.

1 El carnizero que fe obliga a vn pueblo a pefar carnero caftrado, y entre ello mete otro que no lo es, eftà obligado a reftitucion, y a los daños que dello fuceden, ibid.c.

Cap. XLIX. De casos reseruados.

CASO I. & II.

1 TAnto quiere dezir casos reseruados, como pecados reseruados. 1 p. col. 366. d.

2 Quando el Papa, o el Obispo concede absolucion de los casos reseruados a el, sin dezir otra cosa ninguna, por esto no concede la absolucion de la descomunion, o comutacion de votos, o dispensacion sobre irregularidad, sino cōsta otra cosa de su voluntad, o si en la concession de los casos reserua alguna descomunion para si, o voto, o otra cosa semejante: porq̃ entōces todas las demas se entiende estar concedidas, ibidem, & colu. 367. a. & 2. p col. 57. a.

3 De los casos reseruados en la bula in Cœna Domini pueden ser absueltos por sus Prelados los religiosos por virtud de sus priuilegios: y lo mismo pueden serlo los que vienē a tomar el abito en la religion por los Prelados della, ibid. & col. 368. & 369. c.

3 Los casos reseruados en la bula de la Cena eran antes de agora descomuniones puestas ab homine: y assi espirauā cō la muerte del Papa, empero ya lo son por derecho, y assi no espiran muerto el, ibid. col. 368. d.

CASO III.

1 Por virtud de la bula se pueden absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte todos los casos reseruados al Papa, siquiera se cometā antes, o despues de tomada, y los reseruados a los Prelados Eclesiasticos quantas vezes se cometierē antes, o despues de tomada. 1. part. col. 369. d

CASO IIII.

1 El q̃ va de su Obispado a otro cō vn caso reseruado, no puede segū derecho ser alli absuelto del, y si alli comete algū caso reseruado, para el no lo sera, aunq̃ cometiēdole, pecara mortalmēte. 1 p. co. 370. a. b

2 El Obispo ageno no puede dispensar en los casos que el Concilio Tridentino concede a los Obispos solamente para sus subditos: empero puede vsar deste poder con los mercaderes y estudiantes q̃ estan la mayor parte en su Obispado. ibi. b.

CASO V.

1 Quando el Prelado en la religiō tiene reseruados para si algunos casos, y concede facultad en cierta fiesta para q̃ dentro de cierto tiempo los pueda absoluer qualquier cōfessor, el religioso q̃ tuuiesse algun caso dellos, y cōfessādose, se oluidò del, passado el tiempo señalado, ha de ser absuelto dl por fuerça por el Prelado, empero podia serlo por qualquier cōfessor, si el Prelado no limitara el tiēpo. 1. p. col. 370. c. d.

2 Quando se confiessa con quiē le puede absoluer, aun de los casos reseruados, si tenia vno, y se le oluidò, si dixo al cōfessor, q̃ a cautela le absoluiesse dl, o lo hizo el cōfessor, quādo se acuerde dl despues le puede cōfessar cō qualquier confessor aprouado, porq̃ ya no es reseruado, empero todavia lo sera, sino se absoluio a cautela, ibid. col. 371. a.

3 El caso reseruado confessado a aquel a quien estaua reseruado, o a quien tenia poder para absoluer del, aunque se confiesse en confession nula, ya no es reseruado, sino es que se cōfessasse para ganar algū jubileo, porque entonces tambien lo sera, digo reseruado, sino tenia a si anexa descomunion, porque si la tenia, y della fue absuelto, ya tampoco es reseruado. 1. part. col. 371. b. c. d. col 372. a. b. c.

CASO VI. & VII.

1 Segun derecho, y nuestros priuilegios ningun religioso puede absoluerse de los casos reseruados, sino es por sus Prelados, o por quiē tiene sus vezes. 1. p. col. 373. b. c.

2 Los Prouinciales y sus Vicarios pueden ser absueltos por qualquier presbitero de su Ordē de los casos reseruados a los Generales. ibid. d.

3 Los q̄ tienen autoridad nominatim, particular, y delegada para absoluer de los casos reseruados, no la puedē cometer a otros, y el que tiene esta potestad delegada para cometer la absolucion de algunos casos reseruados, la tiene tambien para poder ser absuelto dellos, y si no la tiene, no: y quando la tenga, no la tiene para poder cometerla en general para todas las vezes q̄ huuiere necessidad, sino solamente para quādo se le fuere pedida, ibi. d. & col. 374. a. b. c. d.

4 Los Correctores de nra sagrada religion Minima, y todos los inferiores Prelados de las demas religiones puedē elegir para si confessor, aunq̄ no estè aprouado, empero no les podra absoluer de los casos reseruados, si ellos no tienē autoridad delegada, como queda dicho en la cōclusiō passada para cometer la absoluciō dellos a otros, la qual no tienen los Correctores de nuestra sagrada religion hasta agora, ni aū para absoluer a otros dellos, sino se la dan expressamente, y assi se la dan los Prouinciales, ibid. 374. b. & col. 375. a.

CASO VIII.

1 En el articulo de la muerte puede vno ser absuelto por qualquier sacerdote de qualesquier casos reseruados y cēsuras, aūq̄ estè presente su Cura, o superior, empero no tiene autoridad para cōceder al enfermo indulgēcia plenaria, ni para comutarle ni dispēsarle los votos, sino tiene la bula el enfermo. 1. p. col. 375. d. & col. 376. a b.

CASO IX.

1 El religioso de vn cōuēto q̄ va cō casos reseruados a otro conuento, adonde no lo està el Prior, y en su ausencia el Supprior, o su Vicario le puede absoluer dellos, empero no otro qualquier confessor del monesterio sin licencia del Prelado. 1. part. col. 376. c. d.

2 El religioso que absuelue a otro de vn caso reseruado, no pudiēdo, està descomulgado, y la absoluciō es ninguna, ibidem. d.

3 El que tiene autoridad actiua para absoluer de los casos reseruados es el General, el qual puede absoluer dellos a todos los frayles de su orden:

prium casum: y assi ninguna ley penal se ha de entender fuera del caso expresso, aunque en otro caso se halle la misma razon y prohibicion del Derecho que se halla en el caso difinido por la ley penal, ibid. Todo esto confirma la conclusion del caso.

CASO XIIII.

1 Si los Prelados de las religiones quando comiençan sus oficios, no reseruan para si los casos que antes estauan reseruados por el superior passado, no lo estan, aũque en nuestra religiõ Minima no corre esto, porque siempre lo estan por nuestra santa regla. 1. par. col. 380. d. & 381. a.

CASO XV.

1 Quatro son los casos reseruados por derecho al Obispo, y cinco por costumbre. Los del derecho el primero. La descomuniõ mayor, si la absoluciõ della es reseruada por derecho al Obispo, porque sino es de derecho de los Curas. El segundo, el imponerse penitencias a los blasfemos de Dios, y de los Sãtos. El tercero, es el de los que vsan de suertes para adiuinar con ellas las cosas por venir. El quarto, la penitencia de los que clandestinamente contraen matrimonio, y de los que son contra el entredicho de la Yglesia. ibid.

Los que por costumbre. El primero, el homicidio voluntario. El segundo, el de los falsarios. El tercero, el quebrantar la inmunidad. El quarto, el quebrantar la libertad Eclesiastica. El quinto y vltimo el adiuinar. 1. part. colum. 381. b. c.

Qualquier confessor aprouado puede absoluer al homicida volũtario, digo del pecado, por el qual se incurrio en irregularidad, aunq̃ la irregularidad pertenezca al Papa, y esto se note para el primer caso de los cinco reseruados al Obispo por costumbre, ibid. c.

2 La reseruacion de los casos se ha de entender de los actos exteriores con efecto, y no de los interiores, y de los pecados mortales, y no de los veniales, ibid. d. & col. 382. a.

3 Por sus priuilegios puedẽ los cõfessores regulares absoluer a los penitẽtes de los casos reseruados por derecho al Obispo, ibid. a. b.

4 Los casos de los maestrescuelas de las vniuersidades, como no son de iure, no se saben quantos son, aũ que dizen algunos que jugar vn estudiante dos reales es caso reseruado al Maestrescuela en Salamanca: los Maestrescuelas no tienẽ poder para hazer leyes. Verdad es, que como conseruador de las leyes de la Vniuersidad puede hazer se guardẽ con pena de descomunion, y otras penas pecuniarias para conseruaciõ de la ley de la Vniuersidad, ibidem b. c.

CASO XVI.

1 Iustamente reserua para si el Obispo el caso publico, del qual aun no pueden los religiosos absoluer por sus priuilegios: para serlo ha de ser

...n graue, y cerca de muchos escandaloso. Para declaracion desta conclusion, nota lo que se siguen en este caso, y en los dos que vienen. 1. p. col 383. b. c.

2 Alguna cosa es oculta, de per se, qual es el acto interior del alma, porque cõ ningun sentido es percibida y assi nadie la sabe: otra lo es per accidens, y con algun sentido exterior puede ser percebida, aunque ninguno la vea, o sepa: y esta es en tres maneras.

La primera, quando vna cosa es simpliciter occulta, qual es quãdo el delito, o cosa oculta, legitimamẽte no puede ser prouado, aũque lo sepa fuera del criminoso, vno.

La segunda es, quando vna cosa, o delito està entre pocos secreto, sin ponerse en juizio: el qual puede ser legitimamẽte prouado: aunque sea hecho delante de cinco hombres, se llama esto oculto.

La tercera manera como puede ser oculto per accidens, es, quãdo algun delito, aunque del aya infamia, por alguna via se puede dissimular, por no ser de ninguna suerte notorio: porq̃ si lo es, de hecho, o de derecho, se dira publico y notorio: notorio del derecho se dize, quando vno en juyzio ha cõfessado su crimẽ: notorio del hecho se dize, aquello de lo qual es testigo el pueblo, o quando se leuanta habla clara de la euidencia dela cosa: la qual no puede por ninguna via encubrirse: o tambien quando ya lo sabiã diez hombres: y esto es ser el pecado, o caso publico para que justamente le reserue el Obispo.

3 El Obispo puede dispensar sobre las irregularidades que proceden de delito oculto per accidens, segun la segunda manera delas tres arriba puestas.

4 El Obispo puede dispensar en la irregularidad quãdo la descomunion es oculta, y la celebraciõ por que se ha incurrido en irregularidad es manifiesta. 1. p. col. 383. c. d. & 384. & 385.

CASO XVII.

1 Algunos delitos son enormes, algunos medianos, algunos liuianos: enormes son los que traẽ deposicion, como es el homicidio, perjurio, y otros semejantes: medianos son todos los mortales: los leues o liuianos, son los veniales. 1. p col. 387. b. c.

2 El caso para ser reseruado al Obispo, y poderle el justamente reseruar para si, no se verifica en los delitos veniales, sino solamente en los mortales, y no en todos sino en los graues: los quales quando se aya de dezir que son graues se ha de estar al aluedrio de varon prudente, o del prudente confessor. ibid. c. d.

CASO XVIII.

1 Escandalo es nombre Griego, y quiere dezir ofensa, o cayda, o estropieço del pie. 1. p. col. 388. a.

2 El escandalo es en dos maneras, dado, o tomado, que es dezir, actiuo, o passiuo: el escandalo dado, en aquel que escandaliza siempre

es pecado: porque aquello que se haze es malo, o tiene especie dello, y de qualquiera suerte que sea se ha de dexar necessariamente por la caridad del proximo. ibid.b.c.

3 Escandalo passiuo es, quando algo del dicho, o hecho bueno de otro, o del dicho, o hecho, que ni es malo, ni tiene especie de mal, recibe ocasion de pecar: y este escandalo siempre es pecado, no en el q̃ haze la tal obra, sino en aquel que della sin causa toma ocasion de pecar, y por euitar este escandalo no se ha de dexar la verdad dela vida, justicia, y dotrina: empero pueden las buenas obras ser diferidas, o ocultadas algunas vezes por la imbecilidad de los pusilanimes. ibidem d.

4 Para que puede justamente el Obispo reseruar para si algun caso, ya queda dicho en las cõclusiones del caso 16. que ha de ser publico, y que es publico: y tambien en las del caso 17. que ha de ser graue, y qual es graue: y en las deste que ha de ser escãdalo, y lo sera, no el passiuo del qual se tratò en la tercera conclusion, sino el actiuo, del qual se tratò en la segunda, como hable de comnitẽte, y no basta que el escandalo sea de cosa leue, sino que ha de ser de graue culpa, y que aya peligro que deste escandalo caygã otros en culpa y pequen; lo qual se ha de dexar al aluedrio del superior. 1.p.col.389.a.b.

Capitulo L. De casos fortuitos.

CASO I.

1 NInguno està obligado al daño que por caso fortuito aconteció, sino es en tres casos: el primero, quando la culpa que precede, fue causa del caso fortuito: el segundo, quando el detrimento acõtece en la cosa alquilada, o prestada, o que està en deposito, porq̃ precedio tardança, y no aconteciera si la tuuiera cuya era. El tercero, sino huuo concierto obligandose al daño, aunque huuiesse caso fortuito. 1.p.col.389.d.&390.a.

CASO II.

1 Quando vno se obliga à padecer todos los casos fortuitos en algũ cõtrato, expressando algunos, y diziendo en el fin, y a todos los semejãtes a estos, no renuncia por esto otros mayores que aquellos, si acontecieren. 1.p.col.390.c.

Capitulo LI. De caçar y pescar.

CASO I.

1 TRes lugares ay adonde suele auer caça. El primero es vn bosque de vn señor particular cercado, de adonde no se puede salir la caça. El segundo es, vn lugar de aquel señor, o de otro, el qual no esta cercado: del qual libremẽte se puede salir la caça. El tercero es vn lugar comun y publico, como vna dehesa, o termino de vn lugar. 1.

part.col.390.d.& 391.a.

2 La pena que puede poner el señor contra los que contra su volũtad caçaren, o pescaren, ha de ser moderada: por la primera vez vn tanto de dinero: por la segũda dos tãto, y por la tercera tresmas, &c. de suerte, que por razon dela caça no maten, ni açoten, ni corten miẽbro. ibid.b.

3 Prohibida esta por derecho la caça a los clerigos cap. epis. 34. lo qual se ha de entender, quanto a la caça que se haze con estruendo, escandalo, y bozeria, como es con halcones, açores, y caçar liebres. ibid.c.

4 Prohibido està al Obispo caçar cõ sus propias manos, empero no lo està ver caçar por su contento y salud, mas bien le es licito pescar. ibid.d.

5 No es licito a los monges y frayles caçar, aunque sea por causa de recreacion, y en sus montes, si es caça q̃ se haze con estruendo: empero licito les es el pescar. ibid.d.

6 Biẽ puede la justicia secular hallando clerigos caçando, o pescãdo en tiempo, y lugares prohibidos, tomarles los instrumentos cõ que caçan, sin incurrir en alguna pena Ecclesiastica. 1. part. colum. 392.b.

CASO II.

1 Quãdo los Reyes y señores tienen tanta caça, que sus vassallos tienen necessidad de gastar mucho y ocuparse de dia y de noche en defenderla de sus heredades, y con todo esso no cogen dellos apenas la mitad de los frutos, no satisfazẽ pagando los daños, apreciãdo los frutos en lo que valian en el estado en que se comieron. 1. par. col. 392.c.d.& 393.a.b.

CASO III.

1 Obligados estan los Reyes y señores que tienen tanta caça, que destruyen las heredades de sus vassallos a darles licencia para q̃ dentro y fuera dellas la maten, quando de otra suerte no se pueden remediar los daños que haze, y no cumple con satisfazerles estos daños. 1. p.col.393.d.

CASO IIII.

1 Obligados estan los señores a restituir los daños que ellos y sus caçadores y criados hazen caçando, y pisando los sembrados, y otras cosas de sus vassallos: y si sabẽ quien son los vassallos, no pecan, restituyendo estos daños: empero si, sino saben quien son, aunque los restituyan, y mejor incurriran esta culpa y restituciõ, sino son sus vassallos. 1. part. colum. 394.d. & 395. a.b.c.

CASO V.

1 Los Reyes y Principes pueden aplicar para si los lugares comunes de la republica paraque solos ellos puedan caer en ellos los puercos monteses. 1. p. col. 396.b.

2 Licito es a los señores, y pueden por justas causas prohibir a sus vassallos, que en su tierra no caçen en ciertos tiempos del año, ibidem.c.d.

3 De

3 De licencia del Rey expressa, o tacita, o por priuilegio suyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento, o por costumbre legitima ya prescripta, y no de otra manera puede el señor para su recreacion y prouecho vedar todo, o tal genero de caça en los montes y lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehessas particulares del señor, de manera que solo el, o a quien el diere licencia, puedan alli caçar: empero està obligado a pagar todos los daños que hiziere la caça, o a dar licencia que la maten con qualesquier instrumentos no vedados por leyes del Reyno. ibid. d.

4 Ningũ señor puede vedar que los vezinos no cazen y maten la caza que tomaren dentro de sus heredades cõ instrumẽtos no vedados por las leyes del Reyno, saluo si para vedar el señor tal, o tal genero de caza, como gamos, y venados, y puercos, ellos libremente consiẽten, aunque ordinariamente consiẽten por miedo y fuerça. 1. part. col. 397. b. c. d. & col. 400. d.

5 Aun en los casos ya dichos que justamente se veda la caza en los montes y lugares comunes, o particulares, es el señor obligado a vna de dos cosas, que es, o pagar todos los daños que hiziere la caza en las heredades de particulares del pueblo, o a dar licencia que la cazẽ o maten en sus heredades cõ qualquier instrumẽtos no vedados por leyes del Reyno, porque no dando esta licencia, es obligado a restituir, y pagar los daños que hiziere la tal caza, aunque justamente vedada. ibid. c. d.

6 Quando ay pena contra los q̃ cazan, esta pena no la deuen los q̃ cazan, hasta que los sentencien en ella. 1. p. col. 398. a. b.

7 Las leyes que vedan cazar, para ser justas, han de tener tres cosas. La primera, que aya causa, o prouecho publico. La segunda, por la recreacion que se deue a los Grandes, por los muchos cuydados que sobre ellos cargan. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos, y no a todos igualmẽte es licito, porque mas lugares puede prohibir el Rey que el Duque, o el Conde, y mas el Duque, o el Conde, q̃ otros de mas baxo estado. La tercera es, la propriedad de la heredad adonde se veda la caza, o pesca: y assi el señor de vn monte, o rio, o estanque puede licitamente prohibir q̃ ninguno caze, o pesque en ellos, y el que lo hiziere, aunque pague la pena despues de sentenciado en ello, no por esso està libre de restituir, o satisfazer el daño de la caza hurtada, saluo si el señor se contenta con la pena, ibid. b.

8 Los que cazan, o pescan en lugar vedado, en dos casos estan obligados a restituciõ: el primero, quãdo alguno entra a cazar dentro de bosque, o dehessa cercada por industria humana: de tal manera, que la caça alli encerrada no puede salirse

lirse libremente quando quiere. El segundo, quando alguno caça dentro de alguna dehessa, heredad, o bosque vedado, el qual no està del todo cercado, aũq lo està por algunas partes, y por otras abierto, y assi libremente se puede salir fuera la caça, o pesca, y principalmente en este segundo caso estara obligado a restitucion, quando se pensasse que el señor del tal bosque, o dehessa auia de ir a caçar alli, y esto no por via de restitucion, como en el primer caso, sino por via de reparar el daño, o satisfazerlo no todo lo que caçò, o ahuyentò, sino segun el juizio de varon prudente. 1.p.col.398.d.& 399.a.b.

9 El que caça en lugares vedados descercados, no es obligado a restitucion, ni paga alguna, sino a la pena si le toman, y sentenciã en ella 1.p. col.400.c.

10 Peca el que mata, o grauemente hiere al animal domestico que haze daño en heredad agena, con obligacion de restituir al dueño el daño que le viene, sino ay priuilegio, o costumbre en contrario. 1. p.col.401.a.

11 Obligados estan à restituciõ los que yendo a caçar permiten q̃ sus perros maten aues domesticas, como son gallinas, anadones, y gãsos, ibid.b.

12 La caça cayda ya en los cepos, o lazos, o herida de otro, es del q̃ la hirio, y no del que despues la toma, ibid.d.

13 Quando se caça, o pesca en lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituir algo, ni de pagar la pena en el fuero de la conciencia.1.p.col.402.b.

14 Lo que el clerigo gana caçãdo, o pescando ilicitamente, y con escandalo, no està obligado a restituirlo, ibid.b.

CASO VI.

1 El dominio de lo caçado por justas causas puede el Principe, o Republica prohibirlo, y aplicarlo para si.1.p.col.402.c.d.

Para este capitulo y sus conclusiones sera bueno el capitulo de montes tambien con sus conclusiones, y el de palomares en la 2. part. veanse.

Capitulo LII. De censos.

CASO I.

1 Censo es vna pension de los frutos que renta la cosa sobre que està puesto, o es vn derecho q̃ vno tiene sobre la haziẽda de otro. 1.p.col.403.d.

2 El contrato de censo es reduzido al de compras y ventas. 1. p. col.404.c.

Las cosas que se prohiben en el cẽso, son las siguientes, porque las que ha de tener se diran en el caso que viene. La primera, las pagas del censo anticipadas, o sacar por condicion que lo sean.

La segunda, concierto que quite, o coarcte la facultad del vendedor del censo de enagenar el censo por venta, o la possession sobre que està puesto.

La tercera, prohibense en el cõtrato del censo pactos que contengan que el deudor tardio en pagar, esté obligado al interesse del lucro cessante, o a cãbios, o a ciertos gastos, o a q̃ en pena pierdà la possession sobre que està impuesto el cẽso, o otra cosa.

La quarta y vltima cosa que se prohibe es, sacar por condicion, que con la entrega del precio el redito no pueda cessar, sino es que dos meses antes se auise a quien se ha de dar el dinero, que es a quien le comprò 1.part.colum.404.d.& 405.a.

CASO II.

Las cõdiciones que ha de tener el censo necessariamente para que sea licito, son las siguientes: porque las que se prohiben se dixeron en el caso passado. La primera, que el censo sea sobre casas, viñas, o heredades, o renta alguna, o sobre cosa inmouible, y no sobre persona.

La segunda, que los dineros se paguen delante del escriuano y testigos.

La tercera, que si se vendiere la heredad sobre que se echa el censo, que no aya obligacion de pagar al señor del la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio.

La quarta, que si pereciere la hazienda sobre que està el censo, ora se queme, o destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que alli fenezca el censo.

La quinta, que en caso fortuito si se perdiere la hazienda, tambien se acabe el censo.

La vltima, que no aya obligaciõ de quitar el censo el que le vende dentro de tanto tiempo, sino que quede en su libertad el quitarlo quando quisiere. El contrato de cẽso que no tuuiere estas condiciones, y tuuiere las que se prohiben en el caso passado, es inualido. 1.p. col.405.b.c.

CASO III.

1 La condicion puesta en el contrato del censo que no se venda la cosa sobre quo està cargado sin auisar al señor del, es valida. 1.p.colu. 406.a.

2 En el censo valida es la condicion de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se puso el cẽso, que es lo propio, que poner por condicion que no se venda, sino a persona idonea, y assi se ha de entender, ibid.b.c.d.

CASO IIII.

1 No se puede sacar por condicion en el censo, que el vendedor del censo hipoteque, o obligue otros bienes, de los quales el vendedor pague la pension del censo, si la heredad sobre que està puesto, fuere destruida. 1.p.col.407.a.b.

2 Bien se puede pedir en el censo por hipoteca especial del, heredad frutifera que lleue mayores frutos que el censo sobre que està criado, ibidem.c.

3 En el cõtrato del censo no pueden licitamente ser demãdadas del

que

que compra el censo prendas, o fiadores, por causa de assegurar la cosa frutifera sobre q̃ està puesto, aũque por virtud de otro cõtrato de asseguracion pueden serlo licitamente. ibidem. d. & colum. 408. a. b. c. d.

CASO V. & VI

1 El censo no se puede comprar a menos de a catorze el millar, empero bien se puede comprar vn cẽso que vale a veinte mil por deziseis mil, si el cẽso no es muy firme, y es muy dificultoso de cobrar. 1. p. col. 409. b. c.

CASO VII.

1 Licito es el censo que vn mayorazgo paga a su madre por razõ de su dote, no pudiendo darsele, y la madre le recibe por razon del interes que pierde no dandole su dote. 1. par. col. 409. d. & 425. d. 426. 427. & 428.

CASO VIII.

1 Vease vn contrato enmarañado de censo, en el qual cierta muger (la qual pensando que cõpraua censo, fue engañada de vno que la dixo, que aquel dinero que ella tenia para echar en censo, y el se lo pedia, lo recebia debaxo de censo, no haziẽdose verdaderamẽte escritura de tal cẽso, inorante ella delos fraudes, dio simplemẽte credito a otro q̃ la dixo que asi seguramẽte lo podia hazer) pudo lleuar las pensiones q̃ recibio del censo, mientras no supo los fraudes del que se le tomó, por razon de su lucro cessante. 1. p. col. 410. a. b. c. d.

CASO IX.

1 No es licito vno comprar vn censo dando ocho mil marauedis: porque por ocho años le den dos mil cada año, aunque si en la cobrança de las pensiones se temiesse que auia de auer gastos, o en cobrar la pension peligro, o se temiesse otra cosa semejante a esta: licito seria lleuar algo mas. 1. p. col. 411. a. b. c d. & 412.

2 El censo perpetuo, y de tiempo indeterminado son licitos, aunque los reditos dellos vengan a ser mas que el principal: y lo mismo corre en el de por vida. 1. par col. 412. d. & 413. a.

3 En los censos de por vida no se buelue el capital que se recibio, sino que muerto el que le compró, queda el otro libre, ibid. a. b.

CASO X.

1 Quatro suertes ay de cẽsos, perpetuo, vitalino, ad tempus, y redimible todos licitos, estando en derecho natural, teniendo las condiciones que se requieren que tengan. 1. p. col. 414. a. b. c.

2 El censo personal no es licito, ibid. b. c. d.

CASO XI. & XII.

1 No es licito comprar vno vn censo con condicion, que quando el quisiere se le redima el que se le vendio. 1. p. col. 415. b.

2 Licito es el censo que vno compra con condicion, que si dẽtro de tanto tiempo no le estuuiere bien a el el auerlé comprado, que el cõtrato sea nulo, y que boluiendo el los frutos que ha gozado, le buel-

uan

uan el dinero que dio.1.part.colu. 415.e.

CASO XIII.

1 El que tomò a censo vna heredad de vna Yglesia por libre de diezmo, y despues por justicia le hazen dezmar, y pagar otras cargas, no se puede entregar secretamente, defraudando el diezmo. 1.p.col.415.d.

CASO XIIII.

1 El que comprò los reditos de vn censo por vn tanto por toda su vida, y acertò a gozar mucho mas de lo que dio por el, por viuir mas tiempo de loque se pensaua, no està obligado a restituir ninguna cosa.1.p.col.416.b.c.

CASO XV.

1 No puede el Rey, o Principe estando ya hecho derecho, como lo està, de que se compre a catorze mil el millar vn censo, promulgar prematica de nueuo, estableciendo con ella el precio de los censos que se han de imponer, o que estan ya impuestos a veinte el millar, sino fuesse por causa de la comun conseruacion de la republica, como lo ha hecho agora el Rey nuestro señor Tercero deste nombre.1.part. col.416.e.

2 No es licito dar vno a otro cierta cantidad de dinero, con condicion que de los bienes adquiridos tratando con ello, le pague cierto censo, ibid.d.

3 Bien se puede constituir censo sobre deudas, quando son por razon de algun dinero prestado: empero no, quando son por razon de ventas.1.p.col.417.a.

4 No se puede poner censo sobre vn buey, o sobre vn cauallo. ibid.

CASO XVI.

1 No se pueden vender los censos ya impuestos, siendo seguros por menos precio de a catorze el millar: empero si, sino son seguros. 1.p.col.417.b.& col.419.a.

2 Sobre los reditos anuales se puede constituir censo, si estos reditos son perpetuos sin facultad de redimirlos, y sino son perpetuos, no. ibid.c.d.

3 Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto que se obligue el vendedor del cẽso redimible a ponerle otra vez. ibidem col. 418.a.

CASO XVII.

1 En el contrato del censo se deue alcauala.1.p.col.418.c.

2 Ilicito es el contrato del censo, quando el vendedor del censo engaña al comprador, diziendo, q̃ la cosa sobre la qual se ponia el cẽso, rentaua tanto, o mas que la suma del redito que se auia de pagar cada vn año, no siendo assi, ibidem.c.d.

3 Bien se puede poner censo sobre vna casa, o viña. ibid.d.

4 El censo, o tributo que se paga al Principe, no se puede prescriuir, aunque si, otro qualquiera: y acabandose, y pereciendo el censo por culpa del deudor perece y acaba, aunque en este caso puede el acreedor proceder contra el deudor, pidiendo-

diendole el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino. ibid. col. 419. a. b.

CASO XVIII.

1 El fiador del censo tiene acciõ contra el acreedor del censo, para que recibiendo sus dineros, le ceda su derecho, y assi cobre el cẽso como cosa suya, y cõtra el deudor para que pague la suerte principal, y redima el censo. 1. p. col. 419. c. d

2 Bien puede el fiador del censo compeler al vendedor que le redima, y puede sacarle por condicion que dentro de tanto tiempo le redima. ibidem. d. & col. 420. a

3 Quando el vendedor del censo no hizo pacto con el que le fiaua de quitarle dẽtro de tanto tiempo de aquella obligacion, sino que de su fiança no le vendria daño alguno, no puede el fiador compelerle a que le redima. ibid. c

CASO XIX.

1 No puede ser compelido el señor del censo a recebir parte del, para que se quite parte del, auiendose hecho este concierto al principio: aunque tambien se puede hazer al principio concierto que se redima parte del. 1. p. col. 420. d. & 421. & 422.

2 No puede ser licitamente comprado el censo redimible delos pobres: saluo si se pone esta condiciõ que se pueda redimir por partes. ibid. 422. c.

CASO XX.

1 Licito es el censo redimible vẽdido con esta condicion, que quãdo quiera que se redimiere, se redima con el mesmo precio que se huuiere vendido. 1. par. col. 422. d. & 423. a.

2 Todo pacto y condicion que mude este contrato de su naturaleza, que es ser contrato de compra, le anula y irrita. 1. p. col. 423. b.

3 Si el vendedor en este contrato de censo obliga a si, y a sus bienes perpetuamente, al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho contrato. ibidem c.

CASO XXI.

1 No se puede poner (por ser ilicita) esta condicion en el contrato del censo, que si dẽtro de dos años dexare de pagar el deudor los reditos, cayga en comisso la cosa sobre que se puso el censo: empero bien se puede poner esta condicion en el contrato enfiteutico. 1. p. col. 423. d.

CASO XXII.

1 En el contrato del censo es ilicita esta condicion, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que està puesto que pague la decima parte del precio que dieren por ella: empero no en el contrato enfiteutico, porque es licita. 1. p. col. 425. b. & 419. a

CASO XXIII. & XXIIII.

1 Vale en el contrato del censo esta condicion, que no se venda la cosa sobre q̃ està, sino fuere a persona idonea. 1. p. col. 425. d.

2 Bien se puede poner cẽso sobre vna heredad por razõ de vna deu-

da de dinero que se deue, por no ser necessario q̃ estè el dinero presente con que se compra el censo, y se cuente.1.p.col.407.d. & 425. & 426.& 427.& 428.

CASO XXV.

1 En el contrato del censo licito es sacar por condicion que el vendedor del censo estè obligado a embiar los reditos a casa del comprador, o a pagar lo que se gastare en la cobrança dellos: ni esto es cõtra el motu propio de Pio Quinto.1.p.col.428.d. & 429. a.b.c.d.

CASO XXVI.

1 El justo precio de los censos es a catorze el millar en España por derecho nueuo: y agora nueuamẽte a veinte: en Francia, y en Italia, a razon de vno por doze: en Alemania a razon de vno por veinte. 1.p.col.430.b.c.

CASO XXVII.

1 Segun ley natural, ni juro, ni rẽta, ni otra ninguna cosa es licito cõprarla por menos de lo que vale, dando el precio adelantado, o todo junto, sino ay peligro, trabajo, o costas en lo que se compra, o en su cobrança: porque si lo ay, si, quãto se estima segun razon esto.1.p. col.431.c.

2 Regularmente no se pueden cõprar censos por menos de lo que estan tassados por la ley del Reyno, siendo los juros, o cẽsos, sanos y seguros, porque si no lo son, biẽ se pueden comprar.ibid.c.& 432. a.b.c.

3 Si en algunos pueblos no se guarda comun y manifiestamente la tassa de a catorze el millar, o los censos del Rey que se instituyerõ a veinte, y se tornan a vender, o traspassar en otros por precio mas baxo, comunmẽte assi entre ricos y no ricos, buenos y no tales, no ay que condenarlos.1.p.col. 432. d.& 433.a.

CASO XXVIII.

1 El que comprò vn censo, o juro de vn vsurero, y duda si es adquirido por vsuras, no està obligado a restituirlo; empero si, si lo sabe de cierto.1.p. col.433.b.

CASO XXIX.

1 De vn censo fingido de vn mercader que a vno detuuo sus dineros, diziendo, que le pagaria censo dellos, puede cuyos eran lleuar al mercader con buena cõciencia los reditos que dexò de ganar con los dineros que le detuuo, si realmente auia el de comprar otros censos, y aun los reditos de los censos que paga: los quales el huuiera quitado sino le tuuiera su dinero el mercader assi fingidamente.1.par.col. 433.d.& 434.a.b.c.d.

CASO XXX.

1 No es licito obligar el cõprador del censo al vendedor del, debaxo de obligacion de restituir el precio del cẽso, que estè obligado a dar otra especial hipoteca sobre que se imponga el censo, dentro de quatro años.1.p.col.435.d.

Para este capitulo es bueno el de enfiteosi en esta parte, vease: y tambien en la segunda el caso vl-

timo del capitulo 32. de mandas en teſtamentos, por eſtar alli vn caſo de cenſos.

Cap. LIII. De ceſſacion à diuinis.

CASO Vnico.

1 Ceſſacion à diuinis es vn dexar los oficios diuinos, y vn abſtenerſe de la adminiſtracion de los ſacramentos, la qual es en dos maneras, vna general, y otra particular: general como es ponerſe en vna ciudad: particular como es ponerſe en vna Ygleſia, o en algunas Ygleſias. 1. p. col. 436. b. c.

2 La ceſſacion à diuinis no es cẽſura Ecleſiaſtica, y aſsi el que celebra en eſte tiempo, no queda irregular. ibid.

3 La ceſſacion à diuinis difiere del entredicho, porque el entredicho es, *Quid iuris*, y la ceſſacion es *Quid facti*, ni por ella el lugar es entredicho, ſino los miniſtros ſon entredichos. ibid.

Para cumplimiẽto deſte capitulo ſe vea adelante el caſo. 6. de entredicho.

Capitulo LIIII. De cenſuras Ecleſiaſticas en general.

CASO I.

1 Sino es por los actos exteriores no ſe incurren en las cenſuras Ecleſiaſticas, y eſto quando el crimen porque ſe incurren, no impide la execucion del orden deſpues de auer del hecho penitencia, eſto es, quando no eſtan pueſtas tales cenſuras ipſo facto, porque ſi ſon pueſtas ipſo facto, ſe incurre en ellas, aunque ſea de tal ſuerte el delito ſecreto, que ſolo el que lo comete lo ſepa. 1. p. col. 439. c. d. Para declaracion deſta concluſion ſe vean neceſſariamente la primera y ſegũda del caſo 16. en el capitulo de caſos reſeruados, porque ſin mirarlas no ſe entenderà bien.

2 Lo que antiguamente venia en la bula de la Cruzada que ſu Santidad diſpenſaua en la irregularidad mental, ſe ponia por quitar eſcrupulos de conciencias erroneas, porque no ay irregularidad mental. 1. p. col. 438. a. b.

CASO II.

1 Para incurrir en las cenſuras Ecleſiaſticas fuera de la deſcomunion baſta que ſe peque venialmẽte, porque para incurrirſe en la deſcomunion, ſe ha de pecar mortalmente. 1. p. col. 438. b.

CASO III.

1 La deſcomunion, ſuſpenſion, y entredicho ſon cenſuras, o penas Ecleſiaſticas, y conuienen en doze coſas, y difieren en onze: en las que conuienen, ſon las ſiguientes.

Lo primero, que es neceſſario q antes que el juez las põga, aya procedido amoneſtacion, y que ſe dẽ en eſcrito, y la cauſa porque ſe ponen. cap. 1. de ſentent. excommunicatio in 6.

Lo ſegundo, que en todas ellas la ſenten-

sentencia injusta liga, y deue ser guardada por el inferior.

Lo tercero, que los que son recebidos en especiales hijos de la Sede Apostolica, no pueden ser ligados por los inferiores con estas penas, o sentencias, como lo dize el derecho *cap. 1. de verbor. significat. in 6.*

Lo quarto, que la sentencia dada en todas estas cēsuras, o penas trae consigo la execucion della: y aunque dellas se puede apelar, assi antes de dada la sentencia, como despues: con todo esso en qualquiera dellas la apelacion que se interpone despues de la sentencia, no suspende la execucion de la sentencia. vt in iure est *cap. is qui, de sentent. excommun. in 6. & cap. ad hoc, de appella.*

Lo quinto, que los que estan ligados con qualquiera destas censuras, no pueden elegir, ni ser electos, *vt est in iure. cap. is qui. §. fin. de sentent. excommun. in 6.*

Lo sexto, que de la misma manera no pueden ser testigos, ni presentados por tales in iure. *cap. veniēs, de testamen.*

Lo septimo, que si son clerigos, quebrantādo qualquiera destas censuras, caen en irregularidad.

Lo octauo, que en todas estas cēsuras se prohiben los diuinos Oficios.

Lo nono, que para absoluer de qualquiera destas censuras, no basta la autoridad de vn simple sacerdote, porque si es la sentencia de juez competente, el que la puso ha de absoluer al que huuiere caydo en ella, o el Papa: y si la sentencia es de derecho, ninguno la puede absoluer sino es el Obispo, y en muchos casos solo el Papa absuelue.

Lo decimo, que para absoluer de qualquiera destas censuras basta caucion juratoria, sino es por manifiesta ofensa, dada la sentencia, porque entonces deuese primero satisfazer, o dar caucion por prendas, o fiadores, sino es que el canō, o sentencia requiera otra caucion mas que juratoria, vt est in iure, *cap. venerabili. cap. ex tenore extra eo.*

Lo vndecimo, que el superior acerca destas censuras no deue de disponer ninguna cosa, sino es llamando a las partes, como està *in iure cap. Romana de appellationib. in 6.*

Lo duodecimo y vltimo en que conuienen, es, que en ningun caso se incurre descomunion, suspension, y entredicho, sino es que estè expresso en derecho, o por sentencia de juez. 1. p. col. 438. c. d & 439. a. b. c. adonde se hallaran otras cosas buenas a proposito destas doze en que conuienen entre si estas cēsuras Eclesiasticas. Veanse.

En las onze en que difieren, se ponen en el caso que viene.

CASO IIII.

1 La descomuniō, suspēsiō, y entredicho, como queda arriba dicho, son cēsuras Eclesiasticas, difieren

entre si en onze cosas, porque en las q̃ conuiene, ya queda dicho en el caso passado, en las q̃ difiere, sõ.

Lo primero en el nombre, aunque cada vna se llama cẽsura Eclesiastica, y lo es.

Lo segundo, es la sustancia y efecto, porque la descomunion excluye de la comunion de los fieles, y de la participacion de los sacramentos. La suspẽsion suspende de la administracion de los sacramentos, y de todo el oficio conueniente a algũ orden. El entredicho prohibe la administracion de las cosas diuinas, y de la recepcion de la sepultura Eclesiastica.

Lo tercero difieren entre si, en que la descomunion y entredicho mira a clerigos y legos, y la suspension solamente a clerigos.

Lo quarto, en que la excomunion, o suspensiõ es puesta, y dada contra singulares personas, y el entredicho contra lugares y colegios, hablando en esto propiamẽte

Lo quinto, q̃ con los descomulgados no podemos participar, ni tener comunicacion, y con los suspẽsos, o entredichos si, sino es en ciertos sacramentos y diuinos oficios.

Lo sexto, que dada ya la descomunion, no puede verdaderamẽte ser suspendida ad tempus, ni tampoco su efeto, y en la suspension y entredicho es al contrario, porque semejantes censuras pueden ser suspendidas despues de puestas hasta tãto tiempo. Verdad es, q̃ de la descomunion puede vno ser absuelto por el juez que la puso a reincidẽcia, sino hiziere tal cosa: mas aquella reincidencia no es la misma descomuniõ passada, sino otra censura nueua.

Lo septimo, que la descomuniõ siempre suspende de la execucion de todas las ordenes, y de todas las cosas diuinas, y de los sacramentos, y la suspension y entredicho algunas vezes, y no de todas las cosas, sino de aquesto, o de aquello tan solamente.

Lo octauo, que por el entredicho son castigados aun los que no tienen culpa, como son los inocentes, lo qual no son por la descomunion, o suspension.

Lo nono difieren, en q̃ los Obispos no incurren en ninguna suspension, o entredicho puesta por juez, o por derecho, sino es que expressamente hable dellos, mas bien incurren en la descomunion, aunque no estè expresso.

Lo decimo, que el entredicho general de algun lugar no puede a cautela ser relaxado, mas de la descomunion, o suspension bien puede ser vno absuelto a cautela.

Lo vndecimo y vltimo en q̃ difieren, es, que el entredicho general no puede ser puesto por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar por deuda pecuniaria sin especial licẽcia del Papa, y la descomunion y suspension si. 1. part. col. 439. d. & 440. & 441. adonde se hallarã otras cosas buenas a proposito destas onze cosas en q̃ difieren entre si estas censuras. Veanse.

Cap.

Cap. LV. de circunstãcias.

CASO I.

1 Circunstãcia es vn accidente de acto humano, la qual circunstancia comunmente se entiende en esta verso, *Quis, quid, vbi, perquos, quoties, cur, quomodo, quãdo. Quis*, quien es la persona que peca *quid*, quanto peca *vbi*, el lugar *per quos*, con que ayu la peca *quoties*, quantas vezes, *cur*, porque fin, *quomodo* de que suerte: si peca hurtando lo ageno sin hazer violencia, o haziẽdola, *quando*, en que tiempo peca. 1.p.col.442.b.

2 No es circunstancia q̃ se aya de confessar necessariamente la ingratitud, boluiendose vno a los pecados passados ya perdonados, aunque tãta puede ser la ingratitud, q̃ se aya de confessar necessariamente. v. g. como si vno muchas vezes alcançò remission de muchos pecados en que auia caydo, y fue librado dellos, y con todo esso se buelue a ellos, ibid.c.

CASO II.

1 No es circũstancia que se aya de confessar necessariamẽte pecar en dia de fiesta, o de oraciõ, o ayuno. Verdad es, que si algun graue pecado se cometiere en el Viernes santo, que esta circunstancia se ha de confessar. 1.p.col.443.b.c.

2. Obligacion ay de confessar la continuacion del tiempo, ibidem. a.& col.455. c.

CASO III.

1 Circunstancia mortal q̃ se ha de confessar necessariamente, son los actos deshonestos, libidinosos hechos en la Iglesia, por ser sacrilegio graue, y lo mismo es de las platicas y señales deshonestas mortales q̃ se hazẽ en las Iglesias, y en sus puertas. 1.p.col.445.b.c.

CASO IIII.

1 Circunstancia que se ha de confessar, y declarar necessariamẽte en la confessiõ, es auer infamado vno a su padre, o Prelado, diziendo ser su padre, o Prelado a quiẽ infamò. 1.p.col.444.c.d.

2 El que infamò a vno de Iudio, o Moro, basta que confessandose diga, que infamò a vna persona honrada, sin nombrar quien es, ibid. d.

CASO V.

1 En dos casos se ha de confessar necessariamente la circũstancia del fauor, o ayuda q̃ se dio al pecado. El primero, si combido a alguno para le ayudar a algũ pecado mortal. El segũdo, si el Principe Xpiano para hazer guerra a los Christianos, buscò, y procurò ayuda de los Moros, o otros infieles. 1.p.col.445.b.

2 No es necessario declarar el cõplice para manifestaciõ de la circũstãcia, quãdo se teme q̃ le ha de venir notable daño, empero si, si solo ay leue infamia ibid.b.c.col.743.d.& 743.a.

CASO VI.

1 Licito es al penitente declarar el complice para manifestacion de la circunstancia, quando no se teme q̃ vendra daño al cõplice, aunq̃ pueda suficientemẽte cõfessarse sin declararle. 1.p.col.446.d. & 447 a.

CASO VII.

1 La persona que pecò con padre, madre, hijo, o hermana, està obligado a declarar que era padre, madre, hijo, o hermana, y no basta dezir que pecò con parienta suya en el primer grado, no le teniendo dello graue infamia al padre, madre, hijo, o hermana. 1. par. col. 447. b. c.

2 El que pecò con cuñada, basta dezir que pecò con vna pariẽta en el primer grado: y el que pecò con dos primas hermanas suyas, y primas hermanas entre si, basta dezir que pecò con dos primas, o parientas en el segundo grado, ibid. c. d.

3 El que pecò con vna parienta suya, no sabiendo serlo, despues q̃ lo supo, no està obligado a confessar circunstancia de incesto, sino solo que fornicò, o adulterò si era soltera, o casada. 1. p. col. 448. b.

4 Los tocamiẽtos impudicos necessariamẽte se han de declarar entre que personas son, assi como los demas pecados de la carne, ibid. d.

5 En las alcahueterias, o tercerias en el pecado de la carne, ay obligacion de declarar la circunstãcia de las personas sin nombrarlas, ibi. d.

6 No es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella, a quien fornicariamente ha conocido. ibid. d.

7 Los incestuosos que tienẽ parte con las deudas de sus mugeres, que lo son por via de consanguinidad, no puedẽ pedir el debito, si las deudas de su muger le erã a ella deudas por esta via en el primero y segũdo grado, y si, si lo erã en terceero, o quarto grado: y lo mismo podran aunque sea en el primero y segundo grado, si estas deudas de su muger le eran a ella deudas por via de afinidad. 1. part. col. 449 b.

CASO VIII.

1 Tres pecados cometio, y los ha de cõfessar el que propuso hurtar para tener parte con vna religiosa, y con vna muger casada. 1. part. col. 449. d.

CASO IX.

1 El blasfemar, o jurar en la Yglesia, no es circunstancia que necessariamente se aya de confessar, porq̃ en quatro casos solamente se comete sacrilegio en la Yglesia que se aya de confessar. El primero, quando en ella se hurta. El segũdo, quãdo se derrama sangre violentamente. El tercero, quando ay derramamiento de simiente, o polucion. El quarto, quãdo se saca della algũ retraido. 1 p. col. 450. a. b.

CASO X.

1 Obligacion ay de confessar la circunstancia de la persona quando muda la especie. 1. part. colum. 450. c.

2 La muger que pecò con vn religioso sacerdote basta dezir confessandose que pecò con vn sacerdote, y si el religioso no era sacerdote, sino ordenado de ordẽ sacro, o lego, basta dezir q̃ pecò con vno q̃ tenia hecho voto solene de castidad, y no basta dezir q̃ tenia hecho voto de castidad, sino q̃ ha de dezir que

que era ſolene.ibid.d.& col.451.a.

CASO XI.

1 El que pecò con vna muger deſpoſada de futuro, eſtà obligado el, y ella a declarar eſta circunſtancia que eſtaua deſpoſada de futuro. 1. p.col.451.b.c.d.

CASO XII.

1 La circunſtancia del modo de pecar, porque raro muda la eſpecie, no ſe ha de confeſſar neceſſariamente.1.p.col.451.d.

2 Aduiertan los confeſſores a los penitentes, que quando los pecados de la carne ſe pueden declarar en vna palabra, lo hagan aſſi, diziédo en ſuma las ſimples fornicaciones, los adulterios de la obra y voluntad, y no los cuenten cada vno de por ſi.ibidem.col.452.b.

CASO XIII.

1 No es circunſtancia que ſe ha de confeſſar neceſſariamēte al murmurar el hijo del padre, el criado del ſeñor, ſino es, quando aquello ſe hizieſſe con notable injuria.1.p. col.452.c.d.

CASO XIIII.

1 No es circunſtancia q̄ ſe aya de confeſſar neceſſariamente confeſſarſe vno por vanagloria, pues tal confeſsion es valida, y fructuoſa, y con ella ſe cumple con el precepto de la Yglesia, ſino fueſſe confeſſādo por mortal fin, porque entonces como huuieſſe faltado dolor y propoſito abſoluto de no cometer tal fin, eſto es, mortal fin, no ſeria valida. Acerca de la materia deſte caſo ay muchas coſas que notar en el: veanſe en el cumplidamente en la ſuma. 1.par. col.451.d.& 453.a. b.c.

CASO XV.

No es circunſtācia que ſe aya de confeſſar, pecar con confiança de alcançar perdon por virtud de la confeſsiō, como tampoco quita en rigor que no valga la bula a vno q̄ la tomò, con intencion de hazerſe abſoluer por ella de vn caſo reſeruado que queria hazer, ni es circūſtancia que ſe aya neceſſariamente de confeſſar, quando la confiança tomandola, no ſolo es cauſa cōmitante, mas aun cauſa poſitiua de la negligencia, y mueue poſitiuamēte a cometer ſemejātes pecados reſeruados. 1. part.columm.453.d. & 454.a.

CASO XVI.

1 El hombre caſado que pecò cō vna muger caſada, obligado eſtà a dezir que el y ella eran caſados. 1. p.col.455.c.

2 Las circunſtancias que mudan eſpecie del pecado, y tienen diſtinta deformidad, no ſolo ſe han de declarar en el pecado de la obra, mas tambien quando vno deſſeò, intentò, procurò, o ſe holgò del pecado mortal que hizo, o ſe alabò del, o dio conſejo, o lo mandò, o ayudò para el.ibid.d.

CASO XVII.

1 Solicitar el confeſſor a la que confieſſa dentro de la confeſsion Sacramental, es circunſtancia que ha de cōfeſſar el miſerable cōfeſſor que eſto hiziere.1.p.col.456.b.

2 La

2 La moça solicitada de algun confessor en la confession, puede licitamente fuera dela confession, pidiendo cõsejo descubrir este pecado a otro para remedio de su honestidad, aũque sepa que desto ha de venir daño a la parte. ibid.d.

3 En estos Reynos de Castilla solicitar a vna muger el confessor en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, es caso reseruado a los señores inquisidores, de tal manera que pueden absoluer al que solicitó, mas no a la muger solicitada, aunque sea sola vna vez solicitada sin que primero vaya delante de los señores inquisidores a denunciar del solicitador. ibid.d & col.457.a.b.c.d

CASO XVIII.

1 Tantos pecados comete, y tantos ha de confessar, el que por largo tiempo sigue a vna muger, quãtas vezes tiene aquella mala voluntad, si antes por acto contrario le auia pesado y determinado de no passar con ello adelante. Y si esto no huuo no sera mas que vn pecado: empero tanto mas graue quãto fuere de mas tiempo.1.par.col. 458.a.b.c.

2 Quando todos los actos exteriores, y interiores, que son camino para vn pecado, solamente hazen vn pecado, aunque graue: y esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo no cõtienen otra distinta malicia. ibid.c.

CASO XIX.

1 Incesto es vn ayũtamiento carnal entre los deudos por via de cõsanguinidad, o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, y es circũstancia que necessariamente se ha de confessar. 1.p. col.458.d.a. & 459.a.

2 Incesto tambien es, y circunstancia que se ha de cõfessar tener ayuntamiento con hijo del baptismo: empero no comete incesto el que conoce a su hija de confessiõ, aunque han de confessar necessariamente entrambos esta circunstancia. ibid.b.

CASO XX.

1 Dos pecados comete y dos ha de confessar necessariamẽte, y no mas, el que estando en la yglesia tuuo intento de en saliendo della hazer vn hurto para fornicar, y tres si auia de ser casada: y no ay necessidad de confessar la circunstancia del lugar adonde tuuo este intẽto, y auia la de confessar si tuuiera intento de cometerlo dentro della. 1.p.col.459.c.d.

2 Ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la Yglesia son sacrilegio, cuya circunstancia se aya de confessar necessariamente, aũque si, si ay tocamientos en las partes secretas en la yglesia, aũque no aya derramamiento de simiente. ibid.d.

CASO XXI.

1 Las circunstancias que agrauã dentro de la misma especie, necessariamente se han de cõfessar.1.p. col.460.a.b.c.d.

2 Las

2 Las circunstancias cuya graue dad notablemente es dificil de conocer no se han de confessar necessariamente, porque si se pueden facilmente conocer y atinar, *Secus erit*, 1.p.col.461.a.

CASO XXII.

1 Las circunstancias que no agrauan mortalmente, mudē, o no muden la especie, no se hā de confessar necessariamente, sino fuesse q̄ alguna destas circunstancias fuesse de tal naturaleza, que sin manifestarla no se puede explicar el pecado mortal. 1.p.col.461.b.c.

2 El que hurta a otro cien ducados con intencion de injuriarle y afrentarle, por auersélos hurtado comete dos pecados. ibid.d.

CASO XXIII.

1 Ser el Prelado negligente en corregir a sus subditos, es circunstancia que se ha de confessar necessariamente. 1.p.col.461.d.

CASO xxiiij.

1 El que por oluido dexó de confessar la circunstancia del pecado, basta que quādo se acuerde della, solamente la confiesse, y no el pecado. 1.p.col.462.b.c.d.

2 No està obligado a reiterar la cōfessión el penitente que dexa de confessar vn juramento falso que hizo, por conseruar su vida, pēsando que por conseruarla, le era licito jurar falso. ibid col 463.a.

CASO XXV.

1 Circunstancia distinta es de la fornicacion el estupro (que es quādo se conoce vna virgen carnalmēte) y assi se ha de confessar necessariamente. 1.p.col.463.b.c.

2 No es circunstancia que necessariamente se aya de confessar, tener el hombre siendo virgē la primera vez parte con vna muger, aū que la tal copula es pecado mortal; y se ha de confessar necessariamente. ibid.d.

3 Circunstancia es, que necessariamente se ha de confessar, sacar por fuerça a vna muger de casa de su padre, siquiera sea virgen, o no: y esta circūstācia se llama *Raptus*, especie distinta de luxuria: y el q̄ lo hizo, y los que le dierō para ello ayuda estan descomulgados. ibid. col.464.b.

4 La muchacha que de su volūtad consintio en el estupro, està obligada en la confessiō a explicar si es virgen, o no, no solo quando en la primera vez consintio, sino tambien en la segunda, o tercera, *Sed quoties consensum habuerit, quamdiu corpore manet integra*: y si ella no lo explicare, el confessor està obligado a preguntarlo, aunq̄ sea monja, y de entrambas partes aya verguença: pues el perpetrar el pecado, y cōsentir en el es de la misma especie. ibid.c.d.

CASO XXVI.

1 Circunstancia es que se ha de confessar, tener vn fiel parte con vna muger infiel, y no lo es tener el marido ayuntamiento con su muger quando tiene el mestruo. 1.p.col.465.c.d.

CASO XXVII.

1 Circunſtancia es, que ſe ha de confeſſar neceſſariamente, el quitar a vno por fuerça y violentamente lo que tiene a viſta de ojos, y eſto ſe llama *rapina*. 1. part. col. 465. d.

CASO XXVIII.

1 En dos caſos ſe ha de confeſſar la circunſtancia del eſcandalo. El primero, quãdo el q̃ peca publicamente con tal intencion lo haze, q̃ pretende por ello induzir a otro a que tambien peque mortalmente. El ſegundo, quando alguno haze alguna coſa, la qual en ſi no es mala, mas tiene eſpecie de mal, y con ella dà ocaſion de cayda a otro, y peligro de pecar, y ſi el peligro es de mortal, ſera pecado mortal el q̃ comete, y ſi de venial, ſera venial. 1. p. col. 466. b. c.

2 Tãbien quando vno peca mortalmente delante de otros ſin intẽcion de que otros pequen, es circũſtancia que neceſſariamẽte ſe ha de confeſſar, ſi el que lo hizo tiene cargo de familias, por ſer eſta circunſtancia de eſcandalo. ibid. c.

3 La circunſtancia de la perſona, o eſtado, que aunque no muda la eſpecie del pecado, le agraua notable y claramente, deue de ſer explicada en la confeſsion: verbi gratia, como ſi vn corregidor, o juez de la tierra eſtando pueſto para caſtigar vicios publicamente, vſurpaſſe las mugeres agenas, o como ſi el que tiene cargo de familia, quebrãtaſſe publicamente el ayuno de la Igleſia, o hizieſſe otro pecado, del qual los ſubditos tomaſſen ocaſiõ para hazer otro tanto. ibid. c. d.

4 No es neceſſario confeſſar la circunſtancia de la perſona, o eſtado, quando el confeſſor conoce la calidad de la perſona, o circunſtancia della por la regla del derecho, que dize de reg. iur. in lib. 6. l. 1. §. de act. emp. *cum qui certus eſt certiorari non oportet*. ibidem. colu. 467. a.

5 El que dà limoſna a vna muger, o la viſita, o la enſeña, para que con eſtos actos la atrayga a pecar, obligado eſtà a confeſſar eſta intenciõ, y quitar la ocaſiõ, pues todo aquel que dà ocaſion de pecar mortalmẽte, peca mortalmente. ibid. b.

CASO XXIX.

1 No es circunſtancia que neceſſariamente ſe aya de confeſſar, fornicar en los apoſentos de los religioſos que eſtan edificados ſobre las clauſtras, capillas, y Ygleſias de los moneſterios, quando no eſtan diputadas para exercitar en ellas coſas ſagradas, como para dezir Miſſas, o para ſepulturas. 1. part. col. 467. c d.

CASO XXX.

1 El que durmio con vna muger vna noche, neceſſariamente ha de confeſſar las vezes que ofendio a Dios con ella, porque no baſta dezir que durmio con ella vna noche 1. p. col. 468. b.

CASO XXXI.

1 Dezir vna perſona graue vna mentira oficioſa, puede ſer circunſtancia

tãncia que se aya de confessar por razon del escandalo. 1. part. colu. 468.c.

CASO XXXII.

1 Mayor pecado es, aunque no es circunstancia que se aya necessariamente de confessar, tener parte con vna muger fea, que cõ vna hermosa, & hoc intelligendum est, si cætera sunt paria. 1. part. column. 468.c.d.

2 Las circunstancias que no sacan el pecado mortal de su especie, haziendole de mortal venial, empero disminuyẽle algun tanto, mejor es no confessarlas. 1. p. col. 679.b.

Para este capitulo es bueno el de confession.

Cap. LVI. De clerigos.

CASO I.

1 NInguno se dize clerigo, sino tiene algun orden, o alomenos prima tonsura, como lo dize el Derecho. *capit. cum contingat, de ætat. & qualit. ordinand.* 1. p. col. 468.d.

2 Por nombre de clerigos en materia fauorable son entendidos todos aquellos que estan puestos en alguna dignidad: empero en materia odiosa por nombre de clerigos no son entẽdidos los Obispos, los Canonigos, ni otros que estã puestos en dignidad, ni los monges, ni los religiosos exemptos. 1. par. col. 469.a.

3 Licito es a los clerigos in sacris, o beneficiados comprar para vender, quando con su trabajo y industria mejoran la cosa que compran para venderla despues: lo qual no es, quando la comprã para venderla por mas, sin poner en ella, ni en mejorarla cuydado, como se lo cõcede el Derecho. *cap. clerici. & 91. d. de consecr. d. 5. cap. nunquam.* ibidem. a. b.

CASO II.

1 Licito es a los clerigos dar su dinero a tercera persona para que trate con ello en tratos licitos (que aunque licitos ellos, no puedẽ exercerlos, como se dixo en la tercera cõclusion del caso passado) cõprãdo y vendiẽdo. 1. part. col. 469.d.

CASO III.

1 Los clerigos amancebados deuen de ser priuados de los frutos de los beneficios, quanto a la tercera parte, si amonestados no quisieren apartarse de sus mancebas: y si amonestados no se emendaren, no solamente pierden los frutos y pensiones, mas hã de ser priuados de la administracion del dicho beneficio todo el tiempo que al Ordinario pareciere: y si estãdo assi suspensos, no se emendarẽ, han de ser priuados de todos los beneficios, y de las distribuciones cotidianas. 1. p. col. 469.d. & 470.a.b.c.d.

2 Al clerigo que fue priuado de los frutos del beneficio por amancebado, no se le ha de dexar de los frutos dellos, aunque sea aquello q̃ era necessario para sustentarse, saluo si fuere tan pobre, que no tenga otra cosa de q̃ se sustentar, porque en este caso de los frutos del beneficio

ficio le han de dar alimentos, ibid. d. Todo lo dicho en esta conclusiõ y en la primera no tiene lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque de las dichas penas estan libres. ibid. col, 471. b.

CASO IIII.

1 No puede tener el clerigo lo q̃ toma en vna batalla justa, aũque si lo que le dieron los soldados de lo que saquearõ en vna batalla justa, y tambien le puede el General conceder todo lo que tomò durante la guerra, aunque no le pudo dar licẽcia para q̃ lo tomasse. 1. p. col. 471. c.

CASO V.

1 Los clerigos aunque esten ordenados de orden sacro, estan obligados a guardar las leyes del Reyno adonde viuen: de lo qual se sigue, q̃ estan obligados à guardar la tassa del trigo 1. p. col. 471. d.

CASO VI.

1 El clerigo que se hallò en vna batalla justa, en la qual murieron muchos, empero el no matò, ni hirio a ninguno, no es irregular: empero quedalo, si la batalla es injusta. 1. p. col 471. d & col. 472. a.

Para este capitulo se mire el de beneficios, y el de guerra, y horas Canonicas.

Cap. LVII. De Colegios, o Colegiales.

CASO I.

1 BIen puede vn Colegial mayor de la Vniuersidad de Alcala, que haze sus actos para graduarse de Doctor, ordenarse de Missa, aũque no tenga patrimonio, y el Obispo le puede ordenar, o dar reuerendas. 1 p. col. 473. c.

CASO II.

1 Peca el que se opone a Colegio, encubriendo la falta de la calidad, que requieren los estatutos del Colegio, y aun algunas vezes està obligado a restitucion, como si siendo rico, dize que es pobre, auiendose de recebir, segun los estatutos a los pobres, y no a los ricos. 1. p. col. 374. b.

2 Los fundadores de los Colegios que ponẽ en los estatutos que los que huuierẽ de entrar en ellos sean Christianos viejos, y no de Iudios, o Moros, no pecan: saluo si lo hazen por odio de la dicha generacion. ibid. d.

3 Si en el Colegio ay puesto por el fundador estatuto que el que se casare, o saliere fuera de noche, ipso facto pierda los derechos del Colegio: el que no guardare esto, està obligado en concienci a restituir lo que gastare el Colegio con el. 1. p. col. 475. a.

Cap. 58. De Comediantes.

CASO Vnico.

1 NO pecan los comediantes en tener, y vsar aq̃l oficio, pues en si no es ilicito. 1. p. col. 457. b.

2 Estan obligados los Curas a negar la comuniõ a los representãtes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como a los q̃ boltean con arte diabolica, y publicamente

vsan

vsan de cosas que pertenecẽ al arte Magica, y no a los representantes de farsas y comedias, ibid.c.

Cap. LIX. De compañias.

CASO I.

1 EL contrato de las cõpañias es en dos maneras. Vna, quando muchos mercaderes jũtã vna suma de dineros en vn mõton, y tienen ministros comunes: de tal manera, que los dineros, industria, y gastos en todo son iguales. Otra ay, en la qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria. 1.p.co.475.d

2 No es licita la compañia en la qual se saca por partido, saluo el capital de alguno de los compañeros ibid.col.476.a.

3 En el contrato de la cõpañia ilicitos son los pactos, por los quales conforme a juyzio de buen varon viene notable daño a alguna de las partes. ibid.b.

CSO II.

1 No puede el marido poner el dote de su muger en compañia, sino es a perdida y ganancia. 1.part.col. 477.b.c.

2 Contra la igualdad que se ha de guardar en el contrato de compañias, es, si el que pone el dinero, lleua menos de la ganãcia de lo que es razon, ibid.d.

CASO III.

1 Licito es sacar vno por condiciõ entre los cõpañeros de vna cõpañia, que su caudal no corra peligro, assegurãdole por vn tanto, haziendo contrato particular dello, aunque sea con qualquiera de los de la compañia, empero con tres condiciones.

La primera, que quiera obligar al compañero que recibe el dinero para negociar, que negocie cõ ello

La segunda, que la gananciaque quiere sea pequeña, y no mucha, como quatro por ciento.

La tercera, que el contrato de la asseguracion se haga a instãcia del compañero que pone el trabajo, desuerte que voluntariamente se haga este contrato. 1.par.col.478. d. & 479.a.

CASO IIII.

1 No estan obligados los compañeros de vna compañia a pagar lo que vno dellos buscò prestado para entrar en ella, sino fue expresso y particular capitulo, o le dieron particular poder para que tomasse alguna cantidad, porque en tal caso clara està la obligacion, 1. part. col.479.c.

2 Si se haze la compañia absolutamẽte, sin poner ninguna condiciõ, entonces el capital que se dà, ha de perecer solamente a cuenta del dãte, ibid.c.

CASO V.

1 Obligado està el cõpañero de vna cõpañia que saca della vn pedaço para casar vna hija suya a satisfazer el daño q̃ dello se siguio a los demas cõpañeros. 1.p.col.480.a.

2 Los daños que el que puso la industria padecio por respeto de la compañia, se le hã de restaurar del monton della, ibid.d.

CA-

CASO VI.

1 Obligado està el compañero de vna compañia a satisfazer el daño que se siguio a los demas compañeros, por ayudarse del dinero de la compañia para pagar sus deudas. 1.p.col.480.d.

2 Si la compañia se haze con tal condiciõ, que de la pecunia del vno è industria del otro se constituyga vna suma comun a entrambos quãto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun, siendo igual la suerte puesta, assi el daño sera igual y comun aun en lo capital, mas si el otro puso menos, entonces pro rata sentira el daño. ibid. & colum. 481.a.

3 El què puso en compañia mucho dinero para negociar, con cõdiciõ que no estè sugeto a peligro, sino cierta parte, no podra recebir de la ganancia sino tan solamente tanto, quanto respondiere, segun la proporcion que tiene a todo el monton, ibid.b.

4 En la compañia licito es este pacto. v.g. Si Pedro dize si la perdida fuere toda hasta los cinco, sea mia toda, con tal condicion que si la ganancia fuere hasta los cinco, sea tambien todo mio, y lo demas tuyo. ibid.c.

CASO VII.

1 Obligado està el compañero a satisfazer el daño al compañero q̃ le embio desde Indias dineros cõ que pudiesse comprar la cargazon de contado barata, comprandola cara fiada. 1.p.col.481.d.

2 Las limosnas que se dierõ por respeto de la compañia, para que Dios le diesse prospero fin, se han de pagar de la ganãcia, siendo ellas moderadas y discretas, ibid.d.

CASO VIII.

1 No està obligada la compañia a pagar la ropa que vno della recibio para beneficiarla, y se perdio, si los compañeros no le huuiessen abonado, o salido por fiadores para todo lo que se le consignasse. 1.p. col.482.a.b.

CASO IX.

1 Licito es poner algun ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, cõ pacto que quien lo toma, ningun prouecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su voluntad el señor, con condicion que si el ganado muriere antes q̃ se quite el caudal, ha de morir a cuenta del señor, y si viuiere despues, ha de ser comun: empero no, si ha de morir a cuẽta del q̃ lo trata. 1.p.col.482.d.

CASO X.

1 El criado que entrò a seruir a vn amo por espacio de vn año en el oficio que sabia por cincuenta ducados, que era el precio que merecia su seruicio cada año, y en este oficio puso el criado cien ducados como en compañia, puede el tal criado al cabo del año lleuar sesenta ducados, los cincuenta de su salario, y los diez de lo que ganan sus cien ducados en aquel oficio en que sirue a su amo, con condicion que tenga parte de la ganancia

cia y perdida, si su amo negociando con ellos ganare, o perdiere. 1. part. columna. 483. b.

2 No es licito dar dinero con titulo de compañia, cõ pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la ganancia del dicho dinero, y trate cõ mas fidelidad el negocio de la cõpañia. ibi. c

3 Puede en este contrato de compañia el que pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo è industria, que no le emplee en tal mercaduria, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones, estè obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. 1. p. col. 484. a.

CASO XI.

1 La regla que se ha de guardar para saber partir la ganancia en las compañias, es, que se ha de juntar la ganancia en monton, y se ha de repartir proporcionalmente, que es conforme a lo que cada vno puso, si quiera sea lo que puso dinero, trabajo, o industria y diligencia. 1. p. col. 484. c.

2 Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo, y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo, e industria se perdio: lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo, e industria de mayor, o igual valor como la pecunia, assi està en derecho. §. *de illa in fin. institu. de societate*. ibid. d.

3 Quando se quiere hazer partija de la ganancia que resultò deste contrato de compañia: primeramẽte se han de sacar del cuerpo de la compañia los gastos que hizo el q̃ puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los q̃ en casa huuiera de hazer, aũque no tuuiera compañia, saluo si ay costũbre en contrario. 1. p. col. 485. a.

CASO XII.

1 Licito es vender por justo precio mercaderias fiadas, y dar dinero prestado sobre prendas para q̃ negocie y gane, para el que toma y da. 1. p. col. 485. b.

2 Ilicito es vender al fiado las mercaderias q̃ valen cien ducados con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun. ibid. c.

CASO XIII.

1 Licito es dar dineros a mercaderes para que negocien a perdida y ganancia, y que den a quien lo da lo que quisieren. 1. p. col, 485. d.

Capitulo LX. de compras y ventas.

CASO PRIMERO.

1 COmprar, es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio: y por el contrario venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y de essencia del cõ-

trato

trato de la venta es el precio. 1. p. col.485.d.

2 Comprar para vender es licito. 1.p.col.486.a.

CASO II.

1 El rogar vno con la mercaderia es causa bastante para que se compre por menos de lo que vale. 1.p. col.486.b. & col.489.b.c.

CASO III.

1 El que compra vna cosa està obligado a dar lo que vale, o aduertir al vendedor della (que inora lo que vale) lo que vale, o diziendo le lo que vale, a la clara, o en confuso: y no haziendolo assi, peca mortalmente, y està obligado a restituir todo lo que diere por ella menos de lo que vale. 1.p. col.486.d.

2 El que vee que vno vende a otro vna cosa de mucho precio por poco, por inorar su valor, y el lo sabe, peca mortalmente no auisando al vendedor, empero no està obligado a restitucion. ibid.d.

3 Muchas cosas ay que tienen alguna virtud extraordinaria, q̃ no la ay, ni la suele auer comũmente en todas sus semejantes: y si a caso la alcança, o descubre vno, bien la podra comprar entonces, callando su valor y virtud, con tal que se de por ella lo que suelẽ valer otras de su naturaleza y especie. 1. part. col.487.d.

CASO IIII.

1 No tiẽne obligacion el cõprador de vn campo, o heredad a descubrir al que se la vende, que en ello ay vn tesoro. 1.p. col.488.a.

2 El que compra vna piedra preciosa cuya virtud oculta inora el vendedor, està obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos lo que vale mucho mas. ibid.a.

3 Otra cosa sera, si la compra por aquello que comunmente vale en quanto piedra, teniendo respeto a alguna virtud oculta medicinal. ibid.a.b.

CASO V.

1 Bien puede vno comprar vna cosa por menos de lo q̃ vale al presente, dando el dinero adelantado, auiendose de entregar la cosa comprada en tiempo que se cree que valdra menos que al presente vale: empero si cõprare por menos del justo precio que tendra la mercaderia, por pagar adelantado cometera vsura. 1.p.col.488.c.

2 El que sin tener necessidad de comprar, comprare a instancia del que vende, y por pagar adelantado dexare de ganar, o perdiere algo: licito es por razon deste lucro cessante y daño emergente comprar la cosa por menos de lo que vale, con cõdicion que esta baxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir. ibidem d.

CASO VI.

1 De tres maneras se haze, o celebra vna compra, o venta. Lo primero de contado, entregando la ropa, y pagando y recibiendo el dinero. Lo segundo, al fiado dando la mercaderia, y esperando algun tiem-

tiempo por la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. 1. part. col. 488. d. & 489. a.

2 La equidad del contrato de cõprar y vender consiste en que la cosa que se vende, se vẽda por su justo precio, el qual tiene grado mediano, baxo, y riguroso, y todos mudables. ibi.

CASO VII.

1 No puede vno vender la mercaduria por lo que le està, quando por la mucha abundãcia della vale ya menos. 1. p. col. 489. b

2 Bien se puedẽ comprar las mercadurias por menos delo que valẽ, quãdo ruegan con ellas en publica plaça, o almoneda. ibid b. c. & col. 486. b

CASO VIII.

1 Lo que ha de tener vna compra y venta para que sea justa, es, que lo que se compra, o vende, se venda, o cõpre por su justo precio. 1. p. col. 489 d.

2 El justo precio es, en dos maneras, el vno legal: el qual pone la justicia, el otro natural, o accidental, el qual se ha de considerar, piadoso, mediano, y riguroso, el que quebranta el legal, vendiendo mas de lo que la justicia tiene puesto, peca mortal, o venialmente, segũ la cãtidad de lo q̃ lleuò demasiado, y està obligado a restituirlo. ibid. d.

3 El que quebranta el precio natural, o accidental, lleuando mas o menos de lo que vale la cosa que se vende, o compra, con tal q̃ no sea, o llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, està obligado à restituir, aunque la justicia no se lo mandara: empero si, si fue vltra dimidium iusti pretij. 1. p. col. 490. a. b.

4 Las cosas que se venden en las almonedas, tienẽ tres precios, pio, mediano, y riguroso: y el que compra alguna cosa en ellas, cõ tal que no aya fraude, ni engaño en la venta, ni llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, ni pecara, ni estarà obligado a restitucion. ibidem. d.

5 Los ropauejeros no pueden cõprar las cosas que se venden en las almonedas por vna ley del Reyno: verdad es, que no se hallando quiẽ las compre en almoneda, sino es por menos de lo que valen no pecaran comprandolas por su justo precio. ibid. d.

CASO IX. y X.

1 No es licito comprar deudas, adelantando la paga dellas por menos de lo que valen, siendo las deudas sanas y sin riesgo, ni peligro: porque si no tienẽ esto, licito sera: empero no las ha de cõprar el mismo que las deue, sino es, que a quiẽ las deue le huuiesse engañado en el precio, o por pagar antes q̃ estaua obligado cobra enel el lucro cessante y daño emergente. 1, p. col. 492. b. c. d. & col. 493. a.

CASO XI.

1 El que comprò vna heredad de vn ladron pensando que era suya, quando supiere que no lo es, està

obligado a restituirla con los frutos que tiene della al presente, vto do aquello en que por tenerla se ha hecho mas rico, no los frutos que con buena ha gastado, quãdo por auerlos gastado su haziẽda, no se ha aumentado mas, sacando tãbiẽ los gastos que ha hecho, y los trabajos que puso en aquel tiempo de buena fe en beneficiarla, saluo si prescriuio por espacio de tres años. 1.p.col.493.b.c.d.

CASO XII.

1 El que comprò cõ buena fe de vn ladrõ vn sayo de terciopelo por poco precio, y assi se ahorrò de cõprar otro de paño, quando sepa q̃ era hurtado, no hade restituir el valor del sayo de terciopelo, sino lo que ahorrò por auerle comprado. 1.p.col.493.d.& 494.a.

CASO XIII.

1 El que comprò alguna cosa hurtada de vn ladron con buena fe, y la tiene en su poder quando sepa que fue hurtada, aunque sepa perder lo que dio por ella, la ha de dar a quien la hurtò el ladron. 1.p.col. 494.b.c.

2 La obligacion de la restituciõ nace y deciende de vna de dos cabeças. La primera, *ratione iniustæ acceptionis*, la qual obliga a restituir lo tomado, aunque ya no se tẽga. La segũda, *ratione rei acceptæ*, la qual obliga a restituir lo tomado, aunque no lo aya tomado el q̃ lo tiene, sino que està en su poder. ibid.d.

3 De dos suertes puede ser vna cosa legitimamẽte posseyda, o por volũtad del señor della, o por per mission de la ley. 1.p.col.495.b.

Para este caso se vea el caso 15. del capitulo 92. de restitucion en la 2.par.

CASO XIIII.& XV.

1 El que comprò con buena fe vna cosa hurtada, y con ella la vendio, quando sepa despues que era hurtada, no està obligado a deshazer la venta, sino es q̃ aquel a quien la vendio, corra peligro y daño, porque si esto ay, lo està, y no lo auiendo, solo lo que grangeò (si alguna cosa grangeò en la venta mas de lo que a el le costò,) estara obligado a restituir. 1.p.col.497.b.c.d. & col.499 b.c.d.

CASO XVI.

1 Licito es el contrato que vno hizo, comprando cierta cantidad de azeite, dando el dinero adelantado en el precio que se creyò que valdria al tiempo de la cosecha, acertãdo despues a valer mucho, o mas caro de lo concertado, y con todo esso no dio mas por ello de lo que al principio auia dado. 1.part. col.500.d.

2 No daña al dicho contrato que suceda algun caso fortuito, por el qual tambien suba el precio, si fue tal que pudo ser antes que viniesse premeditado: mas dañarle ha quãdo fuesse tal, que no se pudo imagĩnar, ni creer que vendria. 1.p.colu. 501.a.b.

CASO XVII.

1 El que comprò con buena fe de

vn

vn ladron vna cosa, y despues tuuo duda si es, o no es hurtada, no la puede vender, porque la ha de restituir a cuya es, quando supiere quien es: lo qual no estara, si vendiẽdola, dixesse al que la compra, que no sabe si es, o no hurtada, y que està en duda, por auerla comprado de vn hombre sospechoso. 1. part. col. 501. d.

2 El que con buena fe cõprò vna cosa hurtada, y despues de auer hecho diligente inquisicion para saber cuya es, y no hallandolo, todavia razonablemente si està en duda si es, o no es hurtada, la podra retener para si, y vsar della, y venderla, y si no ha hecho esta diligẽcia, no. 1. p. col. 502. b.

CASO XVIII.

¶ Bien puede vno comprar vna cosa, estãdo en duda, si es, o no hurtada, si tiene animo de inquirir diligentemẽte (y lo haze) cuya es para darsela, y puede entõces hallando cuya es, pedirle el precio que dio por ella. 1. p. col. 502. c. d.

CASO XIX.

1 El que compra la cosa que totalmente toda es suya, la compra es de ningun valor: empero si en ella tiene alguna parte, la otra, que no es suya, sino del que la vende, o de otro, bien le puede comprar, y la compra sera valida. 1. part. colum. 503. b.

CASO XX.

1 En tres casos la venta y compra de cosa agena es valida. Lo primero, quando estando presente, y dissimulando el señor, y no contradiziendo, pudiendo contradezir, la venta fue concluida.

Lo segundo, quando por decreto del juez para pagar las deudas, o de otra suerte justamente la cosa es enagenada.

Lo tercero, tampoco la tal venta sera inualida, si despues que fue hecha por otro, del señor a sabiendas y voluntariamente es ratificada. 1. p. col. 503 c. d.

2 Los que compran de los gitanos, los quales todo lo que tienen se presume que es hurtado, obligacion tienen de restituir algo a los pobres, no hallandose su verdadero señor, ibid. d.

3 Pecado es comprar de los negros las cosas que se cree, o se duda si son suyas, y el que las compra, obligaciõ tiene de restituirlas a su señor. Verdad es, que si venden algun poco de pan, vino, o azeite, para con ello se vestir, y traer decentemẽte, no ay q̃ escrupulear en ello en el fuero de la conciencia. 1. par. col. 504. a.

CASO XXI. & XXII.

1 El que compra vna cosa con el dinero ageno, suya es, si la compra en su nombre, sino es que el dinero sea de la Yglesia, porque si lo es, della es lo comprado con el, y lo mismo se ha de dezir de lo comprado con el dinero del pupilo, o menor. 1. part col. 504. b. c. Nota la conclusion que viene.

2 Si el marido de los bienes dotales, aunque la muger consienta, y

aunque sea en su nombre propio cõprare alguna cosa, sera de la muger, si la muger lo quisiere demandar: empero esto, y lo de la conclusion passada para que tenga lugar, se ha de entender quãdo el dinero no fuesse mezclado con otro, porque si lo es, passaria en dominio, aũ del ladron, como està en derecho. l. si alieni. 1 §. de solut. ibid. d.

CASO XXIII.

1 Puede el comprador en actual compra por razõ que luego no se le entrega la heredad que compra, disminuir el precio de lo que vale, empero sino es en actual compra, sino que se hizo concierto de vender la tal heredad despues de tanto tiempo. v. g. diez años sera vsura paliada disminuir el precio. 1. p. col. 505. a. b. & col. 507. b.

CASO XXIIII.

1 Licito es mercar mercadurias en vna parte, adonde se venden baratas, y lleuarlas a vender a otra, adonde se venden caras, y lleuar el dinero de vna parte donde vale menos, a otra parte, ò Reyno adonde el mismo dinero tiene mas valor. 1. p. col. 505. c.

CASO XXV.

1 El que comprò 103. ouejas de vn rebaño adonde sabia que auia mil, las quales le auian de entregar desde alli a seis meses, puede entonces pedir los corderillos que han parido. 1. part. colum. 505. d. & 506. a. b.

2 El q̃ deue algo en general, cõuiene a saber, vn cauallo, vn buey, tantas fanegas de trigo, tantas cãtaras de vino, o azeite, no queda libre de pagar esta deuda, aunque perezcan estas cosas por incendio, o otro caso fortuito. ibid. a.

CASO XXVI.

1 Licitamente se pueden comprar los partos de las esclauas, o ganado, y sino nacen, el que los comprò no està obligado a pagar ninguna cosa, sino fuesse que en el cõtrato de la venta quisiesse recebir expressamente en si aquel peligro: empero si comprò la primera redãda de pezes en el rio, o mar, aũque no saquen ningunos, està obligado a pagar lo concertado, sino huuo otra cosa en el concierto. 1. p. col. 507. c. d. & 508. a.

CASO XXVII.

1 No vale el contrato de la venta, o compra que se haze, cometiendolo al parecer y juyzio de otro, si la persona en cuyo aluedrio es cometido, es incierta, sino es que se cometa al aluedrio de varon prudente, o a persona cierta y conocida. 1. p. col. 508. b.

CASO XXVIII.

1 El que al principio del contrato de venta, o compra que hizo con otro, jurò, que aunque fuesse engañado, no contrauendria al contrato, si el engaño se hizo despues, de proposito puede pedir relaxacion del juramento, y cõtrauenir al contrato: empero sino se hizo de proposito, y el engaño es poco, no podra contrauenir al contrato: empero si, si es mucho,

mucho, pidiendo relaxacion del juramento, como està dicho. 1. part. col. 508. c. d. & 509. a.

CASO XXIX.

1 Por seis causas se puede vna cosa vender por mas de lo que vale, o comprarse por menos. La primera, si al vendedor no es vtil, y lo es, y necessaria al comprador, no es licito venderla por mas.

La segunda, por razon de la penuria de las mercadurias puede ser vendida por mas, assi como por razon de la abundancia puede ser comprada por menos. Esto se entiende en las cosas que no tienen tassa publica, esto es precio legal.

La tercera causa para poder vender por mas de lo que vale vna cosa, es, por razon de la industria, trabajos, y gastos del mercader y peligros, no auiendo en ella precio legal.

La quarta causa para vender mas caro, y para comprar mas barato vna cosa, puede ser la donacion.

La quinta causa para cõprar vna cosa por menos de lo que vale, puede ser el rogar con ella.

La sexta y vltima causa que puede auer para recebir mas de lo que vale por la ley, o comun concurso alguna cosa, puede ser por razon del oficio de los mercaderes, esto es, que puede vno comprar vna cosa por menos de Pedro que no tiene por oficio vender, que si la comprasse de Iuan, que tiene por oficio vender, pues el precio de la cosa en manos de Pedro, por no tener por oficio el vender, no es tanto, quanto es en mano de Iuan que tiene por oficio el vender. 1. part. column. 509. b. c. d. & 510. a. b. c. d. & 511. a. b. c. d. & column. 512. a. b. c. adonde de todas estas seis cosas estan bien declaradas, y otras cosas buenas.

CASO XXX. & XXXI.

1 No es licito comprar cueros a pelo por tanto, y venderlos al fiado por mas, que al alto grado del justo precio que valen al contado, que es el que dizen riguroso. 1. p. col. 512. d.

2 No es justo comprar por menos adelantado las pellejas de las reses que se matan en aquel año. 1. p. col. 513 a.

CASO XXXII.

Licitamente puede vno comprar vna joya por setenta ducados, de quien de buena gana, y sin necessidad se la vende por ellos, y despues venderla a otro por ciento, si la manera de vender, o tacita donacion le escusare. 1. part. col. 513. b.

CASO XXXIII.

1 Licito es comprar mercadurias fiadas a cierto precio, y venderlas luego a menos dinero de contado. 1. p. col. 513. b.

CASO XXXIIII.

1. Licitamente puede vno vender

vna

vna cosa fiandola en el precio riguroso; aunque si luego se la pagaran, la diera por el pio. 1. part. colum. 513.c.

2 Tres precios ay, pio, mediano, y riguroso, y en qualquiera dellos se puede licitamente vender de cõtado, y al fiado qualquiera mercaduria, porque son todos justos. ibidem.c.

CASO XXXV.

1 El que vende vna cosa, puede lleuar mas de lo que vale, por el daño que se le sigue vendiendola, cõ condicion que manifieste al comprador a cuya instancia se la vende, la falta que le haze, y el prouecho que dello tiene. 1. part. colum. 514.a.

CASO XXXVI.

1 No puede vno vender vna cosa que el no ha menester por mas de lo que vale, por solo que el que se la compra, ha de ganar mucho con ella. 1. p. col. 514.b.

2 El vendedor que inuenciblemẽte cree que la cosa que vende vale aquello que pide por ella, como si pide quinze, no valiendo mas de doze, licitamente puede retener los dichos quinze: empero conociendo despues la verdad, obligado està a restituir los tres, ibidem.c.

CASO XXXVII.

1 El que vende alguna cosa con alguna falta, y la sabe, està obligado a descubrirla al merchante, y a restituirle los daños que por ello le vinieren; sino lo haze, otra cosa seria sino le vino, ni viene daño ninguno: empero si quando la vẽdio el tampoco sabia la falta, no pecò, ni està obligado a restitucion, hasta tanto que lo sepa, y entonces solo està obligado a boluer lo que lleuò de mas, atento que lo que vendio con aquella falta, no valia tanto. 1. part. colum. 514. d. & 515. a.b.c.

CASO XXXVIII.

1 Los mercaderes que sin juramẽto por vẽder sus mercadurias, miẽten a cada passo, pecan, y mortalmente si lo hazen por engañar al proximo, diziendo, que lo que venden vale tanto, no lo valiendo, y estan obligados a restitucion si lo hazen. 1. part. col. 515. d. & 516. a.

2 No deue el confessor constriñir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual peca mucho, quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse, ibidem.c.

CASO XXXIX.

1 Los Prelados Eclesiasticos se guarden de vender, o arrẽdar el oficio de procurador Fiscal: verdad es que los Obispos que tienen juridicion secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necessidad, pueden vẽder los dichos oficios seculares a personas dignas 1. p. col. 517. a. b.

CASO XL.

1 Pecan los que venden armas a los que quieren entrar en guerra injusta, queriẽdose ya acometer, y los

los que venden ponçoña, o rexalgar, quando creen probablemente que los que lo compran, es para hazer mal. 1. p. col. 517. d.

CASO XLI.

1 Para recindirse el contrato de la venta hecho por miedo, en el fuero exterior es necessario que este miedo cayga en varon constante. Verdad es, que si el cõtrato fuere jurado, que para que se rescinda es necessario relaxacion del juramento: dixe en el fuero exterior, porque en el interior de la conciencia basta que este temor sea leue, y temor reuerencial. 1. part. columna. 518. b.

CASO XLII.

1 Nõ es visto el que vende alguna cosa por miedo, por recebir despues el precio della de buena gana, ratificar el contrato de la venta, y transferir el demonio de la cosa vẽdida en el que la compró. 1. p. col. 518. d.

2 Aquel que compra alguna cosa sin animo de pagarla, no puede con buena cõciencia retener la cosa cõprada, ni lleuar los frutos della: empero no se ha de dezir lo mismo del que compra al fiado, creyendo de cierto que no podra pagar. 1. p. col. 519. a.

CASO XLIII.

1 No parece que ay pecado vendiendo vnas cosas por otras, quando la diferencia, o sea en la sustancia, o en la cãtidad, o en la calidad, es muy pequeña en las cosas que se venden, las quales parece que son iguales, teniendo respeto al vso, y prouecho humano. Verdad es, que si vna destas cosas se busca por ser medicinal, vender la otra que no tiene esta virtud por ella, es pecado. 1. p. col. 519. b. c.

CASO XLIIII. & XLV.

1 El que vende vna cosa defectuosa, o sea en la substancia, o en la cãtidad, o en la calidad, diziendo que no lo es, peca mortalmente, y està obligado a restitució del daño causado deste engaño: lo qual se entiẽde, o el defecto sea oculto, o manifiesto: Verdad es, que si el vicio fuesse manifiesto de tal manera, que facilmente se puede conocer que no està obligado el vendedor a declararle al comprador. 1. p. col. 519. d & 520. a.

2 El que vende vna cosa con vna falta oculta, no vendiendola por mas de lo que vale por tenerla, la qual no resulta en daño del que la compra, no està obligado a manifestarla, sino es que luego la aya el que la compra de venderla a otro, ibid. c. & col. 521. a. b. c.

CASO XLVI.

1 No puede el que vende quitar algo de la medida, o peso, aunque no le tassen sus mercadurias conforme a lo que valen, aunque en algun caso puede hazerlo, auiendo lo siguiente.

Lo primero, que se euite peligro, daño, y escandalo.

Lo segundo, que sin causa razonable le ayan tassado su mercaduria injustamente.

Lo tercero, que esto lo sepa de cierto, porque si està en duda ha de guardar la tassa, o medidã.

Lo quarto, que se la hagan vender por fuerça, dandole menos de lo q̃ vale segun equidad de justicia.

Lo quinto, que se guarde el tal vẽdedor que no le restituya el que le cõprò aquella mercaduria, lo menos que valia del precio, pues està ya recompensado desta manera. 1. p. col. 521. d & 522. a. b.

CASO XLVII.

1 Bien puede el mercader vẽder sus mercadurias por el precio que corre, aunque sepa que en breue abaxaran, porque viene grã copia dellas: y aunque estẽ ya las dichas mercaderias secretamẽte en la ciudad: y lo mismo que se ha dicho del vendedor se ha de dezir proporcionadamente del comprador, si siente, o sabe la falta que avra dellas, a cuya causa se aumẽtara mas el precio dellas. 1. p. col. 522. c. d. & 523. a. b. c.

CASO XLVIII.

1 El que vende vn cauallo lunatico, diziendo, como dizen, abulto, q̃ es ciego, coxo, y lunatico, y que tiene otras faltas, no cumple con esto, sino que ha de dezir la falta specificè. 1. p. col. 323. d.

CASO XLIX.

1 Bien puede vno vender vna cosa por mas de lo que al presente vale, si la auia de guardar para adelante, quando valiesse mas, siquiera la venda rogado, o no. 1. p. col. 523. d, & 524. a.

CASO L.

1 Por razon del bien comũ puedẽ los juezes y gouernadores hazer y constriñir que algunos compren, o vendã alguna cosa. Puedẽ en tiempo de hambre compeler a los ricos que no solo vendã alimẽtos a los oprimidos de hambre, sino a que graciosamente los den a los que estan en estrema necessidad. 1. part. col. 524. b.

CASO LI.

1 Quando se venden casas, o heredades, algunas cosas se encierrã en la venta, y otras no, que estan dentro de las casas o heredades vẽdidas. Veanse en la 1. p col. 525. a que por ser esto propio de juristas aqui no las refiero.

CASO LII.

1 Al que ruegan que venda vn esclauo que tiene, que vale cien ducados, bien puede lleuar mas delo que vale, si por venderle lo pierde: mas no lo podra lleuar si el de su voluntad lo vende por necessidad que tiene. 1. p. col. 525. d. & 526. a.

CASO LIII.

1 Quando se vende vna mercaderia, y no es buena, no se puede vender por la tassa, porque tanto se ha de abaxar de la tassa, quanto vale menos de lo bueno, a la qual està puesta: porque no siendo buena no se puede vender a la tassa, ni aun fiarla a ella, porque seria vsura. 1. p. col. 526. a. b. c.

2 La causa eficiente del derecho natural es el mesmo Dios; assi como es autor de la mesma naturale-

za, y del derecho positiuo: el hombre segun tres maneras. ibid. c.

La primera, por pacto singular, hecho entre aquellos que ad inuicem contratan, y assi el precio justo sera aquel en que el que compra y vende se conciertan.

La segunda es, por pacto publico, en el qual conuienen comunmente los que compran y venden: y assi sera el precio justo de alguna cosa, aquel, por el qual comunmẽte la cosa se vende en la plaça publica.

La tercera manera es, constituido justo, o por derecho positiuo, o por la ley del Principe, o por estatuto de la Republica, o por los ministros della: entre estas maneras, o modos ay esta diferẽcia, que el precio de la primera y segunda manera constituydo tiene alguna latitud, segun mas, o menos, porq̃ no cõsiste en indiuisible: empero el justo precio en la tercera manera consiste en indiuisible, alguna vez siendo mayor, otra vez siendo menor: y raro consiste, *Quantũ ad vtrumque*. 1. p. col. 576. c. d. & col. 527. a.

CASO LIIII.

1 En dos casos se puede vender vna cosa por mas precio del que corre. El primero quando vno recibe daño de vender lo que otro le pide. El segundo, quãdo no la auia de vender agora, antes la guardaua para otro tiempo, do esperaua prouablemente ganar mas, o que valdria mas: pero ha de sacar las costas de que se ahorra, y el peligro de que se podia perder, y otras cosas de que se libra. 1. p. col. 527. c. & 528. a.

2 Licito es vender vna cosa por mas de lo que vale segun su ser, cõ tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al que la ha menester. ibid. col. 527. d.

CASO LV.

1 Los frutos pendientes de vna heredad que se vendio, seran, si huuo concierto de quien se concertò que los auia de auer: y si no le huuo, se ha de considerar la naturaleza de la possession, y manera de rentar y frutificar que tiene, y conforme a ella se ha de hazer: ay vnas q̃ rentan cada dia, y otras q̃ aguardã a cierta parte del año. 1. p. col. 528. d. & 529. a. b. c.

CASO LVI.

1 El mercader que vendio al fiado la libra de vna mercaderia que le auia venido de Flandes por mil y nouecientos marauedis, no valiẽdo mas al tiempo de la entrega de mil y quinientos, cometio vsura: porque regla general y cierta es, q̃ es necessario vender por justo precio, que es el que corre al tiempo q̃ se entrega la mercaderia, y por el se ha de vender, o dar en qualquiera manera que se vẽda. 1. p. col. 529. d

2 Vender al fiado por mas del precio rigido, se llama vsura; porque por el, bien se puede vender al fiado, y no lo sera. ibid. col. 530. b.

CASO LVII.

1 No pueden los señores, o Principes,

cipes vendiendo juros y lugares, los caualleros los esquilmos y cosechas, los labradores su trigo, vino, y azeite, tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diesse. 1.p.col.530.c.

CASO LVIII.

1 Quien tiene ropa, o otra mercaduria, guardada para vender en tiẽpo que valga mas que al presente, licitamente puede lleuar mas de lo que al presente vale quanto se cree que subira el precio al tiempo que la guardaua, si le piden que la venda luego, sacadas costas y riesgos, y aun la incertidumbre que tiene de la ganancia, y esto por razõ del lucro cessante. 1.p.col. 530.d.

2 El que vende al fiado, ha de vẽder la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessãte que espera. 1.p.col.531.a.

3 El que vende algunas mercadurias al fiado por mas que al contado, diziendo, que el precio dellas sea conforme al precio que corriere quando se hiziere la paga, sino las auia de guardar para entonces, comete vsura, ibid.c.

4 En los mercaderes fiando, no corre en ellos el titulo de lucro cessante, ibid.d. & col.532.a.

CASO LIX.

1 El mercader que dio cincuenta varas de paño a ventiquatro reales la vara, que era lo sumo que valia, y porque lo fio para el fin del año lo vendio a ventisiete, porque de otra manera no podia sacar lo q̃ le costò, y tambien porque si luego se las pagaran con el dinero, pudiera ganar alguna cosa, con todo esso cometio vsura. 1. part. colum. 532.b.c.

2 El precio de las mercadurias y su valor es tan mudable y variable, que parece que va corriendo por momẽtos: mas por mucho que buele, y se varie, esta es arte y regla cierta para detenerle y entenderle, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y lo que entonces vale, es su justo precio. ibidem.d.

CASO LX.

1 Quando ay tassa en vna mercaduria, no es licito venderla por mas, diziendo que la guardauan para quando valga mas, porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do valga mas. 1.p. col.533.b.c.

CASO LXI.

1 De dos maneras se guarda la ropa, o bastimento para quando valga mas. La primera a señalados tiẽpos del año, o a ciertas, o determinadas ocasiones que se esperan, do suele comunmente crecer, o baxar el precio dellas.

La segunda, quãdo alguno aguarda assi en confuso a que el precio a caso suba, sin saber quando subira.

La primera espera do no ay postura, dà derecho para lleuar algo mas de lo que el dia de oy se estima, mas auiendola, no.

La segunda espera, no dà tampoco facultad para lleuar vna jota mas

mas de lo que vale, aunque no aya tassa. 1. p. col. 534. a. b.

CASO LXII.

1 El precio de la mercaduria que se vende al fiado por gruesso, sera el que se halla de contado en casa de los mercaderes que la venden, no de barata, ni por pregones, o corredores, ni de menesterosos, sino como suelen para ganar en ella cō su latitud de baxo, mediano, y riguroso. 1. p. col. 534. c. d.

2 No se puede lleuar al fiado mas del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto, o por menudo, ibidem. c.

3 Ningun mercader puede vender gruessas partidas, como vale la ropa por menudo, porque el vender por menudo es vn genero de venta que aumenta el precio, por los trabajos y pesadumbres que en ello se passa. ibidem. col. 535. d. & 536. a. b.

CASO LXIII.

1 Vendiendo los regatones al fiado, no pueden lleuar ninguna ganancia. 1. p. col. 536. d. Para este caso se vea la conclusion quarta del caso primero del capitulo 26. de atrauiessas, atras.

CSO LXIIII.

• Vendiendo vno su mercaduria no la puede vender por mas de lo que vale, aunque a el le ayan engañado, comprandola por mas. 1. p. col. 536. d.

CASO LXV.

1 No es pecado vender naypes y dados, aunq̄ sepa el que los vende q̄ los que los compran para jugar, hā de pecar mortalmente con ellos jugando, saluo si el pecado mortal q̄ han de cometer, resulta en daño de tercero. 1. p. col. 537. b.

2 El vso de los afeites de suyo no es culpa mortal, y assi vender los dichos afeites, no se deue condenar absolutamenre, y lo mismo se dize de los artifices que hazen y vē den calçados, y vestidos curiosos a las mugeres publicas, no consintiendo ellos en el pecado, saluo si la muger mala pidiere que le vendan cierta gala aparejada para escādalizar a algun mancebo inocente, ibid. c. d.

CASO LXVI.

1 Licitamente puede vno que cōprò vn cauallo por el precio rigido, venderle por algo mas, siendo el que le comprò hombre que en opinion de todos conoce mejor q̄ otro de cauallos. 1. part. column. 538. c.

CASO LXVII.

1 La venta de vna cosa que totalmente no està toda en pie, por estar quemada, o gastada, o vsada, no es valida in vtroque foro, si esta falta inora el que la compra. Otra cosa sera si por la menor parte esta viciada, y para lo que se cōpra es vtil, que en tal caso en el fuero de la conciencia sera valida. 1. p. col. 538. d. & 539. a.

CASO LXVIII.

1 Bien puede vno vender vn cauallo, o otra cosa q̄ tiene por algo

mas de lo que vale por la aficion verdadera que la tiene, o por el pro uecho de que se priua, vendiendo la a instancia del que se la compra. 1.p.col.539.b.

CASO. LXIX.

1. El que vendio a otro tãtas arrobas de azeite antes de la cosecha para el tiempo della a veinte reales cada arroba, creyendo que entonçes valdria a quinze, està obligado a restituirle los cinco, aunq̃ despues el que lo comprò, lo aya vendido a veinte y cinco, por la falta que entonçes ay dello. 1. part. col. 539.c.

CASO XVII.

1. No puede el corredor que recibio vna cosa para venderla, (no señalandole el precio en que la auia de vender) quedarse con alguna cosa, sino es con lo que merece su trabajo, sino se lo dan, ni tampoco si el graciosamente se ofrecio a venderla, como tampoco aquel q̃ por caridad y graciosamente quiso criar a vn niño que le echaron, no puede por la nutricion del demandar alguna cosa a sus padres. 1. p col.540.a.

2. El corredor puede lleuar su salario de lo que vende, aunque otro debalde lo venda por el. ibidem b.c.

3. El corredor que vende la cosa por mas precio del señalado del señor della, se puede quedar con este excesso ibid.c.

4. Si el corredor por su industria aquello que recibio para vẽder, hizo que valiesse mas, a lo qual por ninguna via estaua obligado, el excesso puede retener para si. 1. part. col.541.a.

CASO LXXI.

1. El que vendio vna cosa a otro por veinte y dos reales sin tenerla, sino que sabia quien a el se la venderia por los veinte, y assi se la cõprò por los veinte, y la vendio al otro por los veinte y dos, lo pudo hazer licitamente. 1. part. colum. 541.d.

CASO LXXII.

1. Quando vno vende vna heredad, o cosa frutifera a otro, con cõdicion que si dentro de tanto tiẽpo hallare quien le dè mas por ella, se la bueluà el comprador, y que el peligro de la cosa comprada assi condicionalmente no pertenezca a el, sino al vẽdedor, hallando otro segundo comprador, està obligado el primero a boluerla con los frutos cogidos della. 1.par. col.542. a.b.c.

CASO LXXIII.

1. Los que alcançan priuilegios de los Reyes para que ellos solamente puedan vender tal, o tal mercaduria, lo pueden hazer licitamente, si es en prouecho de la Republica. 1.p.col.542.d.

CASO LXXIIII.

1. El que en las Indias por su lance huuiere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, no es pecado mortal. 1.p.col.543.a.

CASO LXXV & LXXVI.

1. Bien puede el Rey vender los oficios.

oficios publicos, como son escriuanias, regimientos, y alguazilazgos, y principalmente sin pecado, quando se venden a personas Christianas, y que haran bien el oficio.1.p.col.542.c.d.

2 A ningun Principe aunque sea Rey, es licito vender los oficios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas, q̃ prouablemente crea, o deua de creer que cõ sus abusos han de oprimir a sus vassallos, ibid.d.

3 A los señores no es licito, ni pueden vender los dichos oficios, sino es con las circũstancias siguiẽtes.

Lo primero que aya licencia del Rey para ello expressa, o tacita.

La segunda, que se venda, o den a personas tales idoneas que verisimilmente se crea, o deua de creer que no vsaran mal de los tales oficios, ni oprimiran las partes.

La tercera es, que el precio sea moderado, de tal suerte, que les quede a los oficiales cõ que honestamente puedan viuir de sus justos derechos.

La quarta, que a los tales oficiales se les pongan las cõdiciones de las leyes que seã visitados a sus tiẽpos, y castigados segun las leyes si tuuieren culpas.

La quinta y vltima es, que aunq̃ peca mortalmente quien vende estos oficios sin las tales circunstancias, o condiciones, no està obligado a restituir el precio que recibio por ello. ibidem. b.c.d. & colum. 545.a.b.c.

4 Los señores estan obligados a los daños y agrauios que hazẽ los dichos oficiales a quien vendieron estos oficios, aunque sin precio, y no son idoneos, o eran de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer que erã tales, si despues q̃ lo supieron, y no los quitaron pudiẽdo quitarlos sin peligro de su vida y daño de la republica, pecarõ mortalmente, con obligacion de restituir los tales daños, y el Rey està obligado a restituir estos agrauios, vendiendo los dichos oficios a semejantes, sino lo remedia, pues el sin peligro de la vida, y sin daño de la republica lo puede muy bien remediar, ibid d.& col.546.a.

5 No es licito en España vender y comprar el oficio de procurador de Cortes ibid.b.

CASO LXXVII.

1 El que comprò vna joya por onze reales, la qual en el precio mediano vale doze, la puede licitamẽte vender por treze, aunque sea al fiado.1.p.col.546.d.

2 Licito es vender la cosa, o heredad por el dinero adelantado por su infimo precio, auiendola comprado el vendedor al fiado, o a luego pagar por el precio supremo, q̃ es el rigido, ibid.d.

3 Quando solamente se hizo pacto vendiendo vna heredad de vẽderla despues de cinco, o seis meses, no es licito comprarse por menos precio del que ha de valer quando

do se vendiere, 1.p.col.547.a.

4 No porque vno compre, y vēda en los dias que està vedado que no se compre, o venda, si compra o vende por su justo precio, està obligado a restituir lo que comprò o vendio. 2.p.col.77. de promessas caso 6. verso Finalmente.

Para este capitulo es bueno el capitulo de precios de mercadurias, y de vsura en la segunda parte.

Capitulo LXI. De comunion.

CASO PRIMERO.

1 POr comulgar vno por obra, q̃ de suyo no es mas que culpa venial, aunque no recibe el gusto actual de aquella dulcedumbre q̃ dà el sacramento, recibe aumento de gracia. 1.p.col.547.d.

2 Para comulgar no se requiere actual deuocion, porque basta la virtual, auiendo poco antes precedido la actual, empero peca mortal mente el que comulgare sin auer jamas tenido vna consideracion, ni acordarse de vn acto tan alto como este. 1.p.col.548.a.b.

CASO II.

1 El que auiendose confessado, y hecho diligente examinacion de sus pecados para confessarlos, estando al pie del altar para comulgar, se le acuerda algun pecado, comulgue sin confessarle, y confiessele luego en comulgãdo. 1.p.col. 548, c.

CASO III.

1 Obligado està el Cura a dar la comunion a vn feligres suyo que dize que se ha confessado con los frayles priuilegiados, teniẽdo probabilidad que dize verdad: empero si no la tiene, no. 1.p.col.548.d. & 549.a.

CASO IIII.

1 Cosa segura es sin caer en descomunion poder vn sacerdote religioso dar en el articulo de la muerte la Eucaristia a vno q̃ se està muriendo, aunque no tenga para ello licẽcia del Cura del que se muere. 1.p.col.549.b.c.

CASO V.

1 Las mugeres publicas que se cõuirtieron, y los amancebados publicos, o publicos pecadores no estan obligados, queriendo comulgar publicamente a hazer penitencia, ni es bien que el Cura publique que la han ya hecho, aunque a los tales no se les deue de dar la Eucaristia, hasta que a los que escandalizaron con su vida, por otra via entiendan ya estar emendados. 1.p.col.549.d.& 550.a. b.

2 Publico pecador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal por sentencia de juez, y el que estuuiere en algun pecado escandaloso, infame, y si el pecado consta por euidencia del hecho, como es el publico vsurero, el publico amãcebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabe, de manera que no se pueda encubrir, ibid.b.

3 Po-

5 Poniẽdose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir el cõfessor que no le quiere comulgar: pues siendo su pecado publico, no ha hecho penitencia del: y si replicare, vos me aueis cõfessado, no puede dezir sin descubrir la confession, yo no te absolui. ibid. c. d.

CASO VI.

1 No puede el Cura negar la comunion a vn pecador oculto, que publicamente se la pide, ni a vn descomulgado que no lo està publicamente denũciado, porque seria infamarlos. 1. p. col. 550. d.

2 Trayẽdo el pecador oculto cedula como ha confessado, està entonces el parroco (aun fuera del tiẽpo obligatorio de la comunion) a comulgarle. 1. p. 551 b.

3 Sabiendo el parroco en confession el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, empero bien los religiosos que le han confessado, ibid. c. d.

4 Si es publico el pecado, por el qual està vno descomulgado, y no lo puede aueriguar el parroco, obligacion tiene de negarle la comunion, saluo si està en algun lugar, en el qual se inora estar descomulgado. ibid. d.

5 Obligacion tiene el parroco de negar la comunion, aunque sea cõ peligro de la vida al descomulgado publicamẽte, pidiendola en lugar adonde consta estar descomulgado nominatim, quando entiende que la pide en menosprecio de la religion Christiana. 1. part. colu. 552. b.

6 El sacerdote que no es Cura, assi como no està obligado a confessar, assi no està obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion, ibid. b.

CASO VII.

1 El q̃ comulga por Pascua Florida en pecado mortal, para cũplir con el precepto de la Yglesia, cumple con el. 1. p. col 552 c.

CASO VIII.

1 Peca mortalmente el sacerdote que comulga a los publicos pecadores. 1. p. col. 552. d.

2 Al publico pecador aunq̃ muestre cedula de confessado, y estè al pie del altar, no le ha de comulgar el Cura, ibid. d.

CASO IX.

1 Precepto ay de comulgar por Pascua Florida en la parroquia, o a pedir licencia al Cura para comulgar fuera, y la misma obligaciõ tienen los clerigos que no dizen Missa. 1. p. col. 553 a.

2 Bien se puede comulgar en los monesterios de los religiosos, para cumplir con el precepto de la comunion la Pascua Florida, y comulgandose en ellos, se cumple con el, y los religiosos lo puedẽ hazer sin temor de pecado, ni descomuniõ, ibid. b. c.

CASO X.

1 Comulgãdo en qualquier dia de la Quaresma, se cumple con el precepto de comulgar por Pascua Florida. 1. p. col. 553. d.

CA

CASO XI.

1 De iure diuino es, que a la comunion preceda confession: y al que dixere lo contrario, o lo predicare, o enseñare, o pertinazmente lo afirmare, o disputando publicaméte lo defendiere descomulga el Concilio Tridentino seß. 13. can. vltim. videatur in summa 1. p. col. 554.b.

2 Teniendo obligacion vno de dezir Missa, no teniendo copia de Confessor con sola cõtricion puede dezirla. ibid. c

CASO XII.

1 Quando la polucion noturna procede de efeto de pecado mortal, nunca es pecado mortal comulgar, o celebrar, auiendola auido, cõfessandose della, sino solo sera venial. 1. p. col. 554. d.

CASO XIII.

1 No puede vno estando en conciencia de pecado mortal, comulgar sin confessarse por no tener cõ quien, queriendo comulgar por su deuocion solamente, sin ninguna necessidad: otra cosa seria sino tuuiesse mas que veniales; porque aũ que es bueno entonces confessarse primero, no es necessario. 1. par. col. 555. a. b.

CASO XIIII.

1 El Cura en vn pueblo adonde no ay mas confessor que el, y està en conciencia de pecado mortal, puede con sola contricion dezir Missa a su pueblo sin confessarse, quando por espacio de vna legua no huuiesse confessor con quien se pudiesse confessar. Y desta suerte podra celebrar vna vez, o dos no mas, y quando no huuiesse estado vna semana en aquel pecado; porq̃ si en algun pecado mortal de amãcebamiento perseuera, antes se ha de mirar por la salud de su alma, q̃ por honra y vida temporal y abstenerse de celebrar todo el tiempo que no quisiere quitar las ocasiones de pecar: y assi hasta en tanto no ha de ser absuelto. 1. p. col. 555. d. & 556. a.

CASO XV.

1 Hallandose vno en tiempo de Pascua de Resurreccion, en parte adonde no auia copia de cõfessor propio que le pueda absoluer de vn caso reseruado que tiene, puede con proposito de confessarse quan presto pudiere recebir la Eucharistia: y en semejante caso el Sacerdote yendo camino en dia de fiesta, en el qual ay obligacion de dezir Missa, puede solamente contrito celebrar, si en no recebir la Eucharistia, o no oyr Missa, se sigue escandalo, porq̃ si no se sigue sera menor pecado traspassar el precepto de oyr Missa el dia de fiesta, o de no comulgar en la Pascua, que llegarse al Sacramento. 1. par. col. 556. c. d.

CASO XVI.

1 Al que està en el articulo de la muerte, y no ay quien le cõfiesse, sino es vn Sacerdote mudo, puede este Sacerdote darle la comunion sin confessarle. 1. parte col. 556. d.

CASO

CASO XXV.

1 No puede el sacerdote que viene de camino, y no halla Missa, o eran dadas las doze, y no la pudo dezir, sacar las formas del sagrario, y comulgarse. 1. p. col. 563. a.

2 Bien se puede comulgar el Viernes santo. 2. p. col. 550. c.

Para este capitulo se mire el de Eucaristia en esta parte, y en la segũda el de Missas, que son propios para el.

Capitulo LXII. De confessor.

CASO I.

1 CInco cosas ha de tener el confessor, poder de orden, juridicion, ciencia, prudencia, bondad, y secreto. 1. p. col. 565. c. d.

2 No ha de confessar el cõfessor al reo, que sabe que el juez se le embia, para que cõfessandole, le amoneste que le diga la verdad que le ha negado. 1. p. col. 566. a.

CASO II.

1 No pueden los religiosos confessarse vnos con otros, sino tienen licencia de sus Prelados, ibidem. b. c. d. 1. p. col. 566. b. c. d.

2 Bien se pueden confessar los religiosos de vna religion, con los de otra, aunque no sean cõfessores de seglares, si lo son de frayles. 1. par. col. 567. c.

3 Los religiosos confessores solamente de frayles, no pueden con sola esta licẽcia cõfessar a las mõjas de su ordẽ. 1. p. col. 567. c. & 568. a

4 Opiniõ es de hombres graues que los frayles mancebos que no son de Missa, no se pueden confessar sino con los confessores que tienen señalados, ni pueden elegir a otros, aunque sea por virtud de la bula, aunque si los eligen por ella, y se confiessan cõ ellos, validas seran las confessiones. 1. part. colum. 568. c. d.

CASO III.

1 Quando a dos sacerdotes religiosos que no son confessores, ni aun de frayles de su orden, embia el Prelado algun camino largo, biẽ se pueden confessar vno con otro para dezir Missa, aunque torciendo el camino passen por otro conuento de su orden: empero entonces no pueden absoluerse de los casos reseruados, sino lleuan expressa licencia. 1. p. col. 569 a. b.

2 Quando vn frayle tiene licencia del padre general para confessar frayles, puede cõfessar a todos los frayles de la orden: y si la tiene del Prouincial, tan solamente puede confessar a los frayles de la prouincia, y a los frayles huespedes q̃ a ella vinieren. ibid. d.

3 El frayle que tiene licencia para confessarse, y ser absuelto de los casos reseruados, siquiera sea esta licencia del General, o Prouincial, se puede confessar, y ser absuelto de los casos reseruados con qualquier confessor de la ordẽ, empero sino la tiene mas que para elegir confessor, no podra ser absuelto dellos, ibidem. d.

Lo tercero, que esto lo sepa de cierto, porque si està en duda ha de guardar la tassa, o medidã.

Lo quarto, que se la hagan vender por fuerça, dandole menos de lo q̃ vale segun equidad de justicia.

Lo quinto, que se guarde el tal vẽdedor que no le restituya el que le cõprò aquella mercaduria, lo menos que valia del precio, pues està ya recompensado desta manera. 1. p. col. 521. d & 522. a. b.

CASO XLVII.

1 Bien puede el mercader vẽder sus mercadurias por el precio que corre, aunque sepa que en breue abaxaran, porque viene grã copia dellas: y aunque estẽ ya las dichas mercaderias secretamẽte en la ciudad: y lo mismo que se ha dicho del vendedor se ha de dezir proporcionadamente del comprador, si siente, o sabe la falta que avra dellas, a cuya causa se aumẽtara mas el precio dellas. 1. p. col. 522. c. d. & 523. a. b. c.

CASO XLVIII.

1 El que vende vn cauallo lunatico, diziendo, como dizen, abulto, q̃ es ciego, coxo, y lunatico, y que tiene otras faltas, no cumple con esto, sino que ha de dezir la falta specificè. 1. p. col. 323. d.

CASO XLIX.

1 Bien puede vno vender vna cosa por mas de lo que al presente vale, si la auia de guardar para adelante, quando valiesse mas, siquiera la venda rogado, o no. 1 p. col. 523. d, & 524. a.

CASO L.

1 Por razon del bien comũ pueden los juezes y gouernadores hazer y constriñir que algunos compren, o vendã alguna cosa. Puedẽ en tiempo de hambre compeler a los ricos que no solo vendã alimẽtos a los oprimidos de hambre, sino a que graciosamente los den a los que estan en estrema necessidad. 1. part. col. 524. b.

CASO LI.

1 Quando se venden casas, o heredades, algunas cosas se encierrã en la venta, y otras no, que estan dentro de las casas o heredades vẽdidas. Veanse en la 1. p col. 525. a que por ser esto propio de juristas aqui no las refiero.

CASO LII.

1 Al que ruegan que venda vn esclauo que tiene, que vale cien ducados, bien puede lleuar mas delo que vale, si por venderle lo pierde: mas no lo podra lleuar si el de su voluntad lo vende por necessidad que tiene. 1. p. col. 525. d. & 526. a.

CASO LIII.

1 Quando se vende vna mercãderia, y no es buena, no se puede vender por la tassa, porque tanto se ha de abaxar de la tassa, quanto vale menos de lo bueno, a la qual està puesta: porque no siendo buena no se puede vender a la tassa, ni aun fiarla a ella, porque seria vsura. 1. p. col. 526. a. b. c.

2 La causa eficiente del derecho natural es el mesmo Dios; assi como es autor de la mesma naturale-

za, y del derecho positiuo: el hombre segun tres maneras. ibid.c.

La primera, por pacto singular, hecho entre aquellos que ad inuicem contratan, y assi el precio justo sera aquel en que el que compra y vende se conciertan.

La segunda es, por pacto publico, en el qual conuienen comunmente los que compran y venden: y assi sera el precio justo de alguna cosa, aquel, por el qual comunmẽte la cosa se vende en la plaça publica.

La tercera manera es, constituido justo, o por derecho positiuo, o por la ley del Principe, o por estatuto de la Republica, o por los ministros della: entre estas maneras, o modos ay esta diferẽcia, que el precio de la primera y segunda manera constituydo tiene alguna latitud, segun mas, o menos, porq̃ no cõsiste en indiuisible: empero el justo precio en la tercera manera consiste en indiuisible, alguna vez siendo mayor, otra vez siendo menor: y raro consiste, *Quantũ ad vtrumque*.1.p.col.576.c.d.& col. 527.a.

CASO LIIII.

1 En dos casos se puede vender vna cosa por mas precio del que corre. El primero quando vno recibe daño de vender lo que otro le pide. El segundo, quãdo no la auia de vender agora, antes la guardaua para otro tiempo, do esperaua prouablemente ganar mas, o que valdria mas: pero ha de sacar las costas de que se ahorra, y el peligro de que se podia perder, y otras cosas de que se libra.1.p.col.527.c.& 528.a.

2 Licito es vender vna cosa por mas de lo que vale segun su ser, cõ tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al que la ha menester.ibid.col.527.d.

CASO LV.

1 Los frutos pendientes de vna heredad que se vendio, seran, si huuo concierto de quien se concertò que los auia de auer: y si no le huuo, se ha de considerar la naturaleza de la possession, y manera de rentar y frutificar que tiene, y conforme a ella se ha de hazer: ay vnas q̃ rentan cada dia, y otras q̃ aguardã a cierta parte del año.1.p.col. 528.d.& 529.a.b.c.

CASO LVI.

1 El mercader que vendio al fiado la libra de vna mercaderia que le auia venido de Flandes por mil y nouecientos marauedis, no valiẽdo mas al tiempo de la entrega de mil y quinientos, cometio vsura: porque regla general y cierta es, q̃ es necessario vender por justo precio, que es el que corre al tiempo q̃ se entrega la mercaderia, y por el se ha de vender, o dar en qualquiera manera que se vẽda.1.p.col.529.d

2 Vender al fiado por mas del precio rigido, se llama vsura; porque por el, bien se puede vender al fiado, y no lo sera.ibid.col.530.b.

CASO LVII.

1 No pueden los señores, o Principes,

cipes vendiendo juros y lugares, los caualleros los esquilmos y cosechas, los labradores su trigo, vino, y azeite, tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diessẽ. 1.p.col.530.c.

CASO LVIII.

1 Quien tiene ropa, o otra mercaduria, guardada para vender en tiẽpo que valga mas que al presente, licitamente puede lleuar mas de lo que al presente vale quanto se cree que subira el precio al tiempo que la guardaua, si le piden que la venda luego, sacadas costas y riesgos, y aun la incertidumbre que tiene de la ganancia, y esto por razõ del lucro cessante. 1.p.col.530.d.

2 El que vende al fiado, ha de vẽder la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessãte que espera. 1.p.col.531.a.

3 El que vende algunas mercadurias al fiado por mas que al contado, diziendo, que el precio dellas sea conforme al precio que corriere quando se hiziere la paga, sino las auia de guardar para entonces, comete vsura, ibid.c.

4 En los mercaderes fiando, no corre en ellos el titulo de lucro cessante, ibid.d. & col.532.a.

CASO LIX.

1 El mercader que dio cincuenta varas de paño a ventiquatro reales la vara, que era lo sumo que valia, y porque lo fio para el fin del año lo vendio a ventisiete, porque de otra manera no podia sacar lo q̃ le costó, y tambien porque si luego le las pagaran con el dinero, pudiera ganar alguna cosa, con todo esso cometio vsura. 1. part. colum. 532.b.c.

2 El precio de las mercadurias y su valor es tan mudable y variable, que parece que va corriendo por momẽtos: mas por mucho que buele, y se varie, esta es arte y regla cierta para detenerle y entenderle, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y lo que entonces vale, es su justo precio. ibidem.d.

CASO LX.

1 Quando ay tassa en vna mercaduria, no es licito venderla por mas, diziendo que la guardauan para quando valga mas, porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do valga mas. 1.p. col.533.b.c.

CASO LXI.

1 De dos maneras se guarda la ropa, o bastimento para quando valga mas. La primera a señalados tiẽpos del año, o a ciertas, o determinadas ocasiones que se esperan, do suele comunmente crecer, o baxar el precio dellas.

La segunda, quãdo alguno aguarda assi en confuso a que el precio a caso suba, sin saber quando subira.

La primera espera do no ay postura, dà derecho para lleuar algo mas de lo que el dia de oy se estima, mas auiendola no.

La segunda espera, no dà tampoco facultad para lleuar vna jota

mas

mas de lo que vale, aunque no aya tassa. 1. p. col. 534. a. b.

CASO LXII.

1 El precio de la mercaduria que se vende al fiado por gruesso, sera el que se halla de contado en casa de los mercaderes que la venden, no de barata, ni por pregones, o corredores, ni de menesterosos, sino como suelen para ganar en ella cõ su latitud de baxo, mediano, y riguroso. 1. p. col. 534. c. d.

2 No se puede lleuar al fiado mas del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto, o por menudo, ibidem. c.

3 Ningun mercader puede vender gruessas partidas, como vale la ropa por menudo, porque el vender por menudo es vn genero de venta que aumenta el precio, por los trabajos y pesadumbres que en ello se passa. ibidem. col. 535. d. & 536. a. b.

CASO LXIII.

1 Vendiendo los regatones al fiado, no pueden lleuar ninguna ganancia. 1. p. col. 536. d. Para este caso se vea la conclusion quarta del caso primero del capitulo 26. de atrauiessas, atras.

CSO LXIIII.

• Vendiendo vno su mercaduria no la puede vender por mas de lo que vale, aunque a el le ayan engañado, comprandola por mas. 1. p. col. 536. d.

CASO LXV.

1 No es pecado vender naypes y dados, aunq̃ sepa el que los vende q̃ los que los compran para jugar, hã de pecar mortalmente con ellos jugando, saluo si el pecado mortal q̃ han de cometer, resulta en daño de tercero. 1. p. col. 537. b.

2 El vso de los afeites de suyo no es culpa mortal, y assi vender los dichos afeites, no se deue condenar absolutamenre, y lo mismo se dize de los artifices que hazen y vẽden calçados, y vestidos curiosos a las mugeres publicas, no consintiendo ellos en el pecado, saluo si la muger mala pidiere que le vendan cierta gala aparejada para escãdalizar a algun mancebo inocente, ibid. c. d.

CASO LXVI.

1 Licitamente puede vno que cõprò vn cauallo por el precio rigido, venderle por algo mas, siendo el que le comprò hombre que en opinion de todos conoce mejor q̃ otro de cauallos. 1. part. column. 538. c.

CASO LXVII.

1 La venta de vna cosa que totalmente no està toda en pie, por estar quemada, o gastada, o vsada, no es valida invtroque foro, si esta falta inora el que la compra. Otra cosa sera si por la menor parte esta viciada, y para lo que se cõpra es vtil, que en tal caso en el fuero de la conciencia sera valida. 1. p. col. 538. d. & 539. a.

CASO LXVIII.

1 Bien puede vno vender vn cauallo, o otra cosa q̃ tiene por algo

mas de lo que vale por la aficion verdadera que la tiene, o por el pro uecho de que se priua, vendiendola a instancia del que se la compra. 1.p.col.539.b.

CASO LXIX.

1. El que vendio a otro tãtas arrobas de azeite antes de la cosecha para el tiempo della a veinte reales cada arroba, creyendo que entonces valdria a quinze, està obligado a restituirle los cinco, aunq̃ despues el que lo comprò lo aya vendido a veinte y cinco, por la falta que entonçes ay dello. 1. part. col. 539.c.

CASO XVII.

1. No puede el corredor que recibio vna cosa para venderla, (no señalandole el precio en que la auia de vender) quedarse con alguna cosa, sino es con lo que merece su trabajo, sino se lo dan, nì tampoco si el graciosamente se ofrecio a venderla, como tampoco aquel q̃ por caridad y graciosamente quiso criar a vn niño que le echaron, no puede por la nutricion del demandar alguna cosa a sus padres. 1. p col.540.a.

2. El corredor puede lleuar su salario de lo que vende, aunque otro debalde lo venda por el. ibidem b.c.

3. El corredor que vende la cosa por mas precio del señalado del señor della, se puede quedar con este excesso ibid.c.

4. Si el corredor por su industria aquello que recibio para vẽder, hizo que valiesse mas, a lo qual por ninguna via estaua obligado, el excesso puede retener para si. 1. part. col.541.a.

CASO LXXI.

1. El que vendio vna cosa a otro por veinte y dos reales sin tenerla, sino que sabia quien a el se la venderia por los veinte, y assi se la cõprò por los veinte, y la vendio al otro por los veinte y dos, lo pudo hazer licitamente. 1. part. colum. 541.d.

CASO LXXII.

1. Quando vno vende vna heredad, o cosa frutifera a otro, con cõdicion que si dentro de tanto tiẽpo hallare quien le dè mas por ella, se la bueluа el comprador, y que el peligro de la cosa comprada assi condicionalmente no pertenezca a el, sino al vẽdedor, hallando otro segundo comprador, està obligado el primero a boluerla con los frutos cogidos della. 1. par. col. 542. a.b.c.

CASO LXXIII.

1. Los que alcançan priuilegios de los Reyes para que ellos solamente puedan vender tal, o tal mercaduria, lo pueden hazer licitamente, si es en prouecho de la Republica. 1.p.col.542.d.

CASO LXXIIII.

1. El que en las Indias por su lance huuiere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, no es pecado mortal. 1.p.col.543.a.

CASO LXXV & LXXVI.

1. Bien puede el Rey vender los

oficios

oficios publicos, como son escriuanias, regimientos, y alguazilazgos, y principalmente sin pecado, quando se venden a personas Christianas, y que haran bien el oficio.1.p.col.542.c.d.

2 A ningun Principe aunque sea Rey, es licito vender los oficios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas, q̃ prouablemente crea, o deua de creer que cõ sus abusos han de oprimir a sus vassallos, ibid.d.

3 A los señores no es licito, ni pueden vender los dichos oficios, sino es con las circũstancias siguiẽtes.

Lo primero que aya licencia del Rey para ello expressa, o tacita.

La segunda, que se venda, o den a personas tales idoneas que verisimilmente se crea, o deua de creer que no vsaran mal de los tales oficios, ni oprimiran las partes.

La tercera es, que el precio sea moderado, de tal suerte, que les quede a los oficiales cõ que honestamente puedan viuir de sus justos derechos.

La quarta, que a los tales oficiales se les pongan las cõdiciones de las leyes que seã visitados a sus tiẽpos, y castigados segun las leyes si tuuieren culpas.

La quinta y vltima es, que aunq̃ peca mortalmente quien vende estos oficios sin las tales circunstancias, o condiciones, no està obligado a restituir el precio que recibio por ello, ibidem. b.c.d. & colum. 545.a.b.c.

4 Los señores estan obligados a los daños y agrauios que hazẽ los dichos oficiales a quien vendieron estos oficios, aunque sin precio, y no son idoneos, o eran de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer que erã tales, si despues q̃ lo supieron, y no los quitaron pudiẽdo quitarlos sin peligro de su vida y daño de la republica, pecarõ mortalmente, con obligacion de restituir los tales daños, y el Rey està obligado a restituir estos agrauios, vendiendo los dichos oficios a semejantes, sino lo remedia, pues el sin peligro de la vida, y sin daño de la republica lo puede muy bien remediar, ibid d.& col.546.a.

5 No es licito en España vender y comprar el oficio de procurador de Cortes ibid.b.

CASO LXXVII.

1 El que comprò vna joya por onze reales, la qual en el precio mediano vale doze, la puede licitamẽte vender por treze, aunque sea al fiado.1.p.col.546.d.

2 Licito es vender la cosa, o heredad por el dinero adelantado por su infimo precio, auiendola comprado el vendedor al fiado, o a luego pagar por el precio supremo, q̃ es el rigido, ibid. d.

3 Quando solamente se hizo pacto vendiendo vna heredad de vẽderla despues de cinco, o seis meses, no es licito comprarse por menos precio del que ha de valer quã-

do

do se vendiere, 1.p.col.547.a.

4 No porque vno compre, y vēda en los dias que està vedado que no se compre, o venda, si compra o vende por su justo precio, està obligado a restituir lo que compro o vendio. 2.p.col.77. de promessas caso 6. verso Finalmente.

Para este capitulo es bueno el capitulo de precios de mercadurias, y de vsura en la segunda parte.

Capitulo LXI. De comunion.

CASO PRIMERO.

1 POr comulgar vno por obra, q̄ de suyo no es mas que culpa venial, aunque no recibe el gusto actual de aquella dulcedumbre q̄ dà el sacramento, recibe aumento de gracia. 1.p.col.547.d.

2 Para comulgar no se requiere actual deuocion, porque basta la virtual, auiendo poco antes precedido la actual, empero peca mortal mente el que comulgare sin auer jamas tenido vna consideracion, ni acordarse de vn acto tan alto como este. 1.p.col.548.a.b.

CASO II.

1 El que auiendose confessado, y hecho diligente examinacion de sus pecados para confessarlos, estando al pie del altar para comulgar, se le acuerda algun pecado, comulgue sin confessarle, y confiessele luego en comulgādo. 1.p.col. 548, c.

CASO III.

1 Obligado està el Cura a dar la comunion a vn feligres suyo que dize que se ha confessado con los frayles priuilegiados, teniēdo probabilidad que dize verdad: empero si no la tiene, no. 1.p.col.548.d. & 549.a.

CASO IIII.

1 Cosa segura es sin caer en descomunion poder vn sacerdote religioso dar en el articulo de la muerte la Eucaristia a vno q̄ se està muriendo, aunque no tenga para ello licēcia del Cura del que se muere. 1. p.col.549.b.c.

CASO V.

1 Las mugeres publicas que se cōuirtieron, y los amancebados publicos, o publicos pecadores no es tan obligados, queriendo comulgar publicamente a hazer penitencia, ni es bien que el Cura publique que la han ya hecho, aunque a los tales no se les deue de dar la Eucaristia, hasta que a los que escandalizaron con su vida, por otra via entiendan ya estar emendados. 1. p.col.549.d. & 550.a. b.

2 Publico pecador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal por sentencia de juez, y el que estuuiere en algun pecado escandaloso, infame, y si el pecado consta por euidencia del hecho, como es el publico vsurero, el publico amācebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabe, de manera que no se pueda encubrir, ibid.b.

3 Po-

5 Poniẽdose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir el cõfessor que no le quiere comulgar: pues siendo su pecado publico, no ha hecho penitencia del: y si replicare, vos me aueis cõfessado, no puede dezir sin descubrir la confession, yo no te absolui. ibid. c. d.

CASO VI.

1 No puede el Cura negar la comunion a vn pecador oculto, que publicamente se la pide, ni a vn descomulgado que no lo està publicamente denũciado, porque seria infamarlos. 1. p. col. 550. d.

2 Trayẽdo el pecador oculto cedula como ha confessado, està entonces el parroco (aun fuera del tiẽpo obligatorio de la comunion) a comulgarle. 1. p. 551 b.

3 Sabiendo el parroco en confession el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, empero bien los religiosos que le han confessado, ibid. c. d.

4 Si es publico el pecado, por el qual està vno descomulgado, y no lo puede aueriguar el parroco, obligacion tiene de negarle la comunion, saluo si està en algun lugar, en el qual se inora estar descomulgado: ibid. d.

5 Obligacion tiene el parroco de negar la comunion, aunque sea cõ peligro de la vida al descomulgado publicamẽte, pidiendola en lugar adonde consta estar descomulgado nominatim, quando entiende que la pide en menosprecio de la religion Christiana. 1. part. colu. 552. b.

6 El sacerdote que no es Cura, assi como no està obligado a confessar, assi no està obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion, ibid. b.

CASO VII.

1 El q̃ comulga por Pascua Florida en pecado mortal, para cũplir con el precepto de la Yglesia, cumple con el, 1. p. col 552 c.

CASO VIII.

1 Peca mortalmente el sacerdote que comulga a los publicos pecadores. 1. p. col. 552. d.

2 Al publico pecador aunq̃ muestre cedula de confessado, y estè al pie del altar, no le ha de comulgar el Cura, ibid. d.

CASO IX.

1 Precepto ay de comulgar por Pascua Florida en la parroquia, o a pedir licencia al Cura para comulgar fuera, y la misma obligaciõ tienen los clerigos que no dizen Missa. 1. p. col. 553 a.

2 Bien se puede comulgar en los monesterios de los religiosos, para cumplir con el precepto de la comunion la Pascua Florida, y comulgandose en ellos, se cumple con el, y los religiosos lo puedẽ hazer sin temor de pecado, ni descomuniõ, ibid. b. c.

CASO X.

1 Comulgãdo en qualquier dia de la Quaresma, se cumple con el precepto de comulgar por Pascua Florida. 1. p. col. 553. d.

CASO XXV.

1 No puede el sacerdote que viene de camino, y no halla Missa, o eran dadas las doze, y no la pudo dezir, sacar las formas del sagrario, y comulgarse. 1. p. col. 563. a.

2 Bien se puede comulgar el Viernes santo. 2. p. col. 550. c.

Para este capitulo se mire el de Eucaristia en esta parte, y en la segũda el de Missas, que son propios para el.

Capitulo LXII. De confessor.

CASO I.

1 Cinco cosas ha de tener el confessor, poder de orden, juridicion, ciencia, prudencia, bondad, y secreto. 1. p. col. 565. c. d.

2 No ha de confessar el cõfessor al reo, que sabe que el juez se le embia, para que cõfessandole, le amoneste que le diga la verdad que le ha negado. 1. p. col. 566. a.

CASO II.

1 No pueden los religiosos confessarse vnos con otros, sino tienen licencia de sus Prelados, ibidem. b. c. d. 1. p. col. 566. b. c. d.

2 Bien se pueden confessar los religiosos de vna religion, con los de otra, aunque no sean cõfessores de seglares, si lo son de frayles. 1. par. col. 567. c.

3 Los religiosos confessores solamente de frayles, no pueden con sola esta licẽcia cõfessar a las mõjas de su ordẽ. 1. p. col. 567. c. & 568. a

4 Opiniõ es de hombres graues que los frayles mancebos que no son de Missa, no se pueden confessar sino con los confessores que tienen señalados, ni pueden elegir a otros, aunque sea por virtud de la bula, aunque si los eligen por ella, y se confiessan cõ ellos, validas seran las confessiones. 1. part. colum. 568. c. d.

CASO III.

1 Quando a dos sacerdotes religiosos que no son confessores, ni aun de frayles de su orden, embia el Prelado algun camino largo, biẽ se pueden confessar vno con otro para dezir Missa, aunque torciendo el camino passen por otro conuento de su orden: empero entonces no pueden absoluerse de los casos reseruados, sino lleuan expressa licencia. 1. p. col. 569. a. b.

2 Quando vn frayle tiene licencia del padre general para confessar frayles, puede cõfessar a todos los frayles de la orden: y si la tiene del Prouincial, tan solamente puede confessar a los frayles de la prouincia, y a los frayles huespedes q̃ a ella vinieren. ibid. d.

3 El frayle que tiene licencia para confessarse, y ser absuelto de los casos reseruados, siquiera sea esta licencia del General, o Prouincial, se puede confessar, y ser absuelto de los casos reseruados con qualquier confessor de la ordẽ, empero sino la tiene mas que para elegir confessor, no podra ser absuelto dellos, ibidem. d.

4 El religioso que tiene licencia de su Prelado para ser absuelto de los casos reseruados no lo puede ser por confessor secular, sino por los confessores de su orden. 1. part. col. 570. a. Para lo dicho en este caso es bueno y necessario todo lo q̃ se dixo en el caso 9. del cap. 49. de casos reseruados. Vease.

5 Los peregrinos que con licencia expressa, o tacita de sus parrocos van en peregrinacion se pueden confessar con qualquiera confessor aprouado por el Ordinario por donde passan, aunque no pueden ser absueltos de los casos reseruados. 1. p. col. 570. b.

6 Los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca pueden ser absueltos por el Obispo de la ciudad de qualesquier irregularidades y pecados, que pueden los demas subditos del dicho Obispo, ibid. c. d.

CASO IIII.

1 El religioso que siendo idoneo para confessar, no quiso admitir el Ordinario puede en el fuero de la conciencia absoluer a vno de vn caso reseruado al Obispo, si el Prelado le quiso presentar para confessar segũ sus priuilegios, y sino quiso, no, aunque le admita el Ordinario: dixe en el fuero de la conciencia, porque en el estan cõfirmados todos los priuilegios de las Ordenes, aunque sean contra el Cõcilio Tridẽtino. 1. p. col. 571. 572. 573. 574. 575. vbi inuenies multa alia bona.

CASO V.

1 El confessor q̃ piensa q̃ son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, no està obligado el confessor a auisarle dello, ni el penitente a tornarlos a confessar quãdo lo sepa, si cõ deuido arrepentimiento de todos sus pecados sabidos, e inorados ser mortales, los confessò todos, y cõ proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal. 1. part. col. 575. c. d.

2 Si el penitẽte està en peligro de recaer, o continuar algun pecado mortal que piẽsa que no es sino venial, el confessor que le confessò quando lo supiere, q̃ es mortal (porque tãbien el lo inorò) es obligado a auisarle dello, y que se guarde, y esto por via de correcciõ fraterna secretamente si vee que no se escãdalizara de que le hablen en la confession passada. 1. p. col. 576. a. & col. 592. b. & col. 632. d.

CASO VI.

1 Aunque sea agora despues del Concilio Tridentino vno Doctor, o Licenciado en Teologia, o Canones, y examinado y aprouado en alguna Vniuersidad por ilustre que sea, no puede confessar, ni predicar en qualquiera diocesi sin licencia del Ordinario. 1 part. col. 576. c. & col. 605. c.

CASO VII.

1 Los frayles atẽto el oficio monacal segũ derecho, no se deuẽ de admitir a las cõfessiones de los seculares, antes les està prohibido: empero son admitidos del Papa cõ regalos muy particulares por la necessidad

CASO XVII.

1 El que no comulgò por Pascua Florida, aunque pecò mortalmente entõces, no està en pecado mortal hasta que comulgue, si le pesa de lo passado, sino fuesse que no comulgasse por entonces por consejo del confessor, porque le parecio cosa conueniente dilatarle la comunion hasta tanto tiẽpo; porq̃ en tal caso puede entonces cũplir bien el precepto de comulgar. Y no es lo mismo del q̃ no confessò porque està obligado a confessarse luego. 1. p. col. 557. b. c. d.

2 Las mugeres publicas, que ni comulgan ni confiessan por Quaresma, no estan descomulgadas, aũque aya descomunion puesta contra los que no comulgaren y confessaren por Pascua Florida. ibid. d.

CASO XVIII.

1 Quando se comulga a vno que està enfermo en la cama, y se le da el Sacramẽto *Per modum viatici*, aunque no estè ayuno se le puede dar, y aun dos vezes en vna misma enfermedad dẽtro de seis, o ocho dias, o a lo mas largo doze, queriẽdolo recebir *Per modum viatici*, y esto es opinion casi comũ de grauissimos Doctores, aũque el padre fray Pedro de Ledesma, y Nauarro en el lugar citado en la suma, dizen, que de si no es licito, aũque es verdad que en algun caso, y sin escandalo, alguna vez sera licito. V.g. dura la enfermedad y renueua se el peligro, podra entonces comulgar el enfermo. Y la razon que dan, es, la que dan los que tienen la comun: y es, porque se puede temer que aya pecado mortalmente: y para que se le perdone el pecado se ha de confessar, y tener proposito de recebir el Sacramento del altar: y assi no tienen la opinion negatiua que dixe en la suma que tenian, sino distinguida desta suerte, y si bien se mira, todos dizen vna cosa, pues de todos es vna la razõ, y es verdadera. 1. p. col. 558. d. & 559. a. b. c. d.

CASO XIX.

1 Precepto ay de comulgar en ayunas los q̃ estan buenos y sanos, y es Ecclesiastico. 17 quæst. 1. cap. *Nihil & habetur etiam de consecrat. distin. 1. cap. sacramenta, & dist. 2. cap. liquido*, & est in summa 1. p. col. 560. b. c.

2 Si vno lauandose tragasse vna gota de agua, o vino, por modo de saliua sin q̃rerlo puede comulgar: y lo mismo puede hazer si tragasse alguna migajuela de alguna cosa q̃ se le quedò de parte de noche entre los dientes, y sin quererlo la trago, sino fuesse esta migajuela tal que se parta entre los diẽtes antes que se trague. ibid. e.

3 Aquel que despues de auer cenado se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto puede comulgar: y lo mismo puede hazer el Sacerdote queriẽdo dezir Missa: y lo mismo puede consumiendo las reliquias que hallare despues del lauatorio, no siendo grande la reliquia: y lo mis-

auer pecado, ibidem. b. c.

3 El confessor quando fuerẽ cosas honestas, ha de preguntar quando vee que es necessario lo necessario con palabras muy castas y honestas, no decendiẽdo muy en particular acerca desta materia, ibidem. c. d.

CASO XIX.

1 Obligado està el cõfessor a declarar al penitẽte la verdad de vna inorancia en que està acerca de cosa que todos generalmente estan obligados a saber, como es los articulos de la Fe, y en ellos tiene algun error, o en los mandamientos, como inorar ser pecado la simple fornicaciõ, y q̃ pagãdola, no lo es: en tal caso por ser esta inorãcia del derecho diuino y natural, la qual a nadie escusa, està obligado a enseñarle la verdad, sacãdole del error en que està, aunque no se lo preguñte 1. p. col. 592. d. 593. a.

2 Quando la inorancia inuencible en que està el penitẽte, es inorãcia iuris, vel facti, de derecho positiuo, o humano, como estar casado con su parienta en grado prohibido por inorancia sin dispensacion, entonces si el confessor vee que aprouechara al penitẽte, y que no aura graue escandalo, està obligado a dezirle la verdad, mas si vee que no aprouechara, antes dañara, no le ha de dezir nada, antes està obligado a callar, sino fuesse que el penitente lo pregũtasse por via de escrupulo, o demandando consejo, porque entonces por fuerça ha de dezirle la verdad, aya lo que huuiere, ibid. a. b. c.

CASO XX.

1 El confessor que confessando a vna muger que el sabe cierto que el matrimonio que tiene por causa de vn impedimento es nulo, y ella totalmente lo inora, y haze escrupulo de no pagar el debito conjugal a su marido, la ha dezir, que todas las mugeres casadas estan obligadas a pagarle a sus maridos: empero no le ha de dezir que ella le pague. 1. p. col. 539. d.

CASO XXI.

1 No es bueno que el confessor tome el a dezir las Missas que dà en penitencia al que confiessa, sino es concurriendo dos cosas. La primera, sino se sigue dello ningun escãdalo, o admiracion, aunque lo mas seguro sera no tomarlas, sino dezir que las dè a otro. La segũda, si de su voluntad el penitente ofrece al cõfessor el dinero paraque el las diga 1. p. col. 594. b.

CASO XXII.

1 No peca mortalmẽte el que pudiendo elegir confessor de buena vida, elige a vno no bien morigerado. 1. p. col. 594. d.

CASO XXIII.

1 El confessor que procurò serlo, y no aguardò primero que se lo mãdassen està obligado a saber todas aquellas cosas de las quales ha de juzgar al penitente.

Està pues obligado a saber las censuras de la yglesia, y quando la absolucion dellas pertenece al Papa

pa,o al Obispo, y quando se incurre en ellas,y quales son tratos licitos,y quales no, y qual batalla es justa,y qual no lo es,so pena de pecado mortal,si no le escusa la ciencia del penitente, supliendo lo q a el le falta,o es de buena vida, y tal que se puede presumir del que està libre de semejantes censuras y tratos. Verdad es,que no està obligado a saber el confessor estas cosas tan de veras, que no sea menester consultarlas, sino bastara que oyendo la confession del penitente sepa dudar,y lo que duda consultarlo con otros que sepan mas, o con sus libros.1.p.col.594.d. & 595.a.b.c.& col.710.a.b.c.

2 El confessor ha de saber los canones penitenciales,porque aũque las penitencias que se han de imponer por el confessor por los pecados sean arbitrarias, y se ayan de imponer al arbitrio del confessor:con todo esso,para q mas cauta y discretamente arbitre, serà bien que los sepa.ibid,col.596.a.

CASO XXIIII.

1 El confessor quando son varias las opiniones entre Teologos y Canonistas,a la de los Teologos se ha de llegar,y quando es solo entre los Teologos, sino ay texto en contrario a qualquiera se puede llegar,siendo entrambas prouables, aunque sea vna mas que otra. 1.p. col.596.b.

2 Guardese el confessor que la opinion que vna vez condena por injusta y mala,despues aconseje segun ella,o que absueluã contrã su conciencia, aunque està obligado a absoluer contra su opinion:dado caso que el penitente tenga la contraria,aunque no sea la mas prouable.ibid.c.d.

CASO XXV.

1 Los Prelados inferiores de las religiones conuentuales y electos por eleccion pueden elegir para si en confessor, al que no tiene licencia del superior Prelado para confessar, empero este tal no los podra absoluer de los casos reseruados a los superiores.1. par. col. 597.d.& 598.a.b.c.

CASO XXVI.

1 Si el Obispo concede y aprueua a vn simple sacerdote religioso para confessar sus ouejas,sin tener licẽcia de su Prelado validas son las cõfessiones que hiziere,sino ay en su religion estatuto que prohibe que ninguno las oyga sin licencia de su Prelado.1.p. col.597.d.

2 No puede elegir en confessor a qualquier Sacerdote que el quisiere, el que tiene priuilegio para confessarse,con quien quisiere, sino es a alguno de los aprouados por el ordinario,ibid.col.598.a.b.

CASO 27. 28. 29. y 30.

1 Los frayles idoneos, que sus Prelados elegian antes del Concilio Tridentino para presentar al Obispo, para que los admitiesse para confessar,podian confessar quãdo el Obispo no queria que se los lleuassen,porque no los queria admitir:y lo mismo era si lleuados delante

sidad q̃ ay dellos.1.part.col.576.d. & 577.a.

2 La juridicion que tienen los regulares para confessar, no se la dan los Obispos, sino el Papa, de suerte que la juridicion que tienen, la tienen inmediatamẽte del Papa, y los Obispos no son mas que vnos ministros que solamẽte tienen vn desnudo y simple ministerio de examinar y aprouar a los dichos religiosos. ibid.a.b.

3 Licitamente puedẽ los Obispos dando licẽcia a los religiosos para confessar darsela, con condicion, y limitada, si ay insuficiencia en los que aprueua, para que tẽgan cuidado de estudiar, sabiẽdo que han de boluer al examen: y pueden tãbien suspenderlos de las predicaciones y confessiones, si son mẽtecatos, criminosos, que siembran errores y heregias, y escandalosos, ibid.d.& col.578.a.b.c.

4 Dando el Obispo licencia a los religiosos para confessar hõbres y mugeres, teniendo quarenta años, y no los teniendo solo para hombres, es opiniõ de hombres grauissimos, y buena, que no teniẽdo otra falta, sino la desta edad, q̃ puede cõfessar a mugeres tãbien, aunque no tenga los quarenta años, y que valdra la confession.1.part.col. 579.a. & col.605.b.

5 Siendo los cõfessores regulares idoneos y suficiẽtes para oir cõfessiones, poca fuerça tienẽ las licencias que les dan los Obispos limitadas como ellos quieren: porque siendo idoneos y suficientes para confessar, y predicar, los deuẽ admitir simpliciter, ibid. & col.578.a.& 581.a.b.

CASO VIII.

1 Quando vn confessor de los regulares està vna vez aprouado en vn Obispado, siempre queda en el aprouado, aunq̃ muera el Obispo que le aprouò, y venga otro que suspenda a todos los confessores aprouados por sus antecessores. 1.p.col.579.d.& 580. & 581.

CASO IX.

1 No puede el confessor imponer al penitente qualquiera penitencia que a el le estuuiere bien: de aqui se sigue, que quando fuere la penitencia intolerable, no està obligado a cumplirla.1.p.col.583.c.

2 No puede el confessor imponer publica penitẽcia al penitẽte. ibi.c.

CASO X.

1 Yerran y hazen mal los cõfessores q̃ confessandoles el penitente pecados de murmuraciõ sin daño notable del tercero, dizen: Passad adelante, q̃ esso quando mucho es pecado venial.1.p.col.584.a.

CASO XI.

1 Bien puede jurar el confessor sin perjuro, q̃ preguntado de vn tirano, si sabe tal cosa en confession, responde que no, sabiendolo por confession.1.p.col.584.b.

CASO 12.13.& 14.

1 Puede el confessor sin ser perjuro, y sin mentira respõder a vn tirano que le pregunta debaxo de juramento, si oyò tal pecado en confession,

lante del, expressamente los recu-
saua, o se escondia por no los ad-
mitir, y lo mismo puedẽ hazer ago
ra despues del dicho Concilio Tri
dentino en el foro de la conciẽcia.
1.p.col.598.c.d.& 599.a.b.

CASO XXXI.

1 No puede el confessor corre-
gir a vno, que por via de confessiõ
sabe estar en mal estado, si el peni-
tente no se lo dixere fuera de con-
fession. 1.p.col.599.c.

2 No consienta el confessor que
el penitente nombre en la confes-
sion algun complice, aunque sea
para efeto de alguna circunstancia
que necessariamente se aya de con
fessar, porque pecara grauemente.
ibid.c.

3 Regularmente hablando nego-
cio es muy peligroso que el cõfes-
sor pida al penitente le diga y de-
clare fuera de confession, quien es
el complice, por ser injurioso al
sacramento de la penitencia. 1.p.
col.600.b.

CASO xxxij. y xxxiij.

1 Bien puede el confessor Caste-
llano confessar a vn Frances en su
lengua, aunque sea fuera del articu
lo de la muerte quando el confes-
sor Castellano sabe alguna cosa de
la lengua Francesa, y entiende algu
nos pecados suyos, aũque dexe de
entender otros, y no puede el pe-
nitente recurrir a Sacerdote que se
pa su lengua, y colige por señales
exteriores que trae aparejo neces-
sario para recebir el Sacramento.
1.p.col.600.c.

CASO XXXIIII.

1 Bien puede el confessor dar
cõsejo a vna muger que se le pide,
que pida a vn señor vna cosa que le
prometio, porque hizo con el vn
pecado, no por razon del pecado,
sino por la voluntad que tuuo de
seruirle, aun en aquella obra tan
mala. 1.p.col.600.d.

CASO XXXV.

1 No està obligado el confessor
a guardar el sigilo de la confessiõ
de vn herege, del qual entendio q̃
solo se confessaua con el, para a-
traerle a su error. 1 part. colum.
601.c.

CASO XXXVI.

1 No està obligado el confessor
a traer al penitente a la memoria
el pecado que vee que dexa de cõ
fessar por oluido natural, si no es
en daño de tercero, porque si lo
es, lo esta. Verdad es, que despues
viniendole a la memoria està obli-
gado a confessarle. 1.p.col, 601.d.
& col.602.a.b.c. para mayor de-
claracion desto se vea forçosamen
te en el capitulo 49. de casos reser
uados las conclusiones del caso
quinto.

CASO XXXVII.

1 El confessor que vino a enten
der por via de cõfession el pecado
de otro, y despues confessandole
vee q̃ le calla, bien se le puede pre-
guntar en general, mas por ningu
na via puede dezir que se le han
confessado antes: y si no ay sos-
pecha de la confession del otro se
le puede preguntar en especie. 1.

part.col.602.d. & 603.a.

CASO XXXVIII.

1 El cõfessor està obligado a restituir quando por ignorancia crassa, o afectada, absoluio antes de restituir al que estaua obligado a ello, o antes que se lo mandasse al penitẽte que estaua aparejado para hazerlo: empero no lo estara quãdo no se lo mando, o por que se le oluido, o porq̃ entendio que el penitente tenia cuydado de hazerlo. 1. p. col. 603. b.

2 Puede el confessor absoluer al penitente que ha prometido dos, o tres vezes de restituir, y no ha cumplido la palabra, teniẽdo proposito firme y prometiendo de lo hazer. Lo qual se ha de entender quando el penitente se confiessa estando sano: porque si se confiessa enel articulo dela muerte, y no restituye pudiẽdo, no deue de ser absuelto. ibid. c d.

CASO XXXIX.

1 El confessor q̃ solo esta aprouado para cõfessar a labradores, y niños en vna aldea, no puede confessar a gente de otra suerte, como es a mercaderes, y gente de tratos, y contratos. 1. p col. 603. d. & 604. a b c d. & 605. a b.

2 El confessor necessariamente ha de ser Sacerdote, y aprouado por el ordinario: verdad es que en el articulo dela muerte lo es el simple Sacerdote. ibidem. col. 904. a b.

CASO XL.

1 El que està aprouado para cõfessar en cierta perroquia, adonde ay gẽte de tratos y contratos, puede ser electo por virtud de la bula de qualquier persona de aquel Obispado adonde esta aprouado para que le confiesse. 1. p. c. 604. c. d.

1 El confessor aprouado por el Vicario de Madrid para confessar en Madrid, puede por virtud de la bula cõfessar por todo el Arçobispado de Toledo. ibi. d. & c. 605. a.

CASO XLI.

1 Bien puede el cura propio elegir en confessor de sus ouejas a vn Sacerdote simple: y seran validas las confessiones hechas por el tal electo; empero pecara el cura mortalmente, si el tal assi elegido por el, no es habil y suficiẽte para oyr confessiones, y si lo es, no. 1. part. col. 605. c. d. & 606. a. b. & col. 654. b.

2 El confessor aprouado en vn Obispado puede elegido por virtud de la bula de la Cruzada confessar en otro Obispado adõde no lo està, sino ay de pormedio declaracion q̃ no pueda de quien la pueda hazer, como seria de la sacra cõgregacion de los Cardenales comunicada en particular con su Sãtidad, y autorizada con sello pendiente per modum bullæ. 1. part. col. 606. b. c. d. porque no la auiẽdo lo puede hazer porvirtud de la bula. ibid. Y aun sin ella siẽdo religioso, como lo dire en el libro de los priuilegios de nuestra sagrada religion, quando salga a luz queriẽdo Dios.

3 Concediendo los Obispos autori-

toridad a los confessores para todos sus casos, no es visto conceder la para las censuras, y quando conceden toda su autoridad, excepto tal caso reseruado, es visto concederlo para los demas casos reseruados. 1. p. col 607. d.

4 Concediendo en la religion el Prelado a vn religioso cõfessor toda su autoridad, no es visto concederle licencia para ratificar la donacion que vn subdito hizo, ibidem. d,

CASO XLII.

1 El confessor ha de tener intencion quando absuelue de absoluer al penitente, no solamente de los pecados que le ha confessado, sino tambien de todos aquellos que le confessara con sus circunstancias, si a su memoria huuierã ocurrido, porque aunque la absolucion sacramental no cae indirectamente sobre los pecados oluidados, cae empero indirectamente sobre ellos, con obligaciõ de confessarlos quãdo ocurrieren a la memoria. 1. par. col. 608. b. c.

2 No tiene necessidad el confessor quãdo absuelue de dezir: *Si & in quantum possum*, y es peligroso añadir, *â peccatis contritis*, y superfluo *â peccatis oblitis*, ibidem. c. d.

CASO XLIII.

1 Bien puede el confessor religioso aplicar para si, o para su conuento las cosas inciertas que el penitẽte le confiessa ser a cargo, sino es que las quiera mandar por testamẽto a algunos, porque entonces si le haze que se las mande a el, o a su conuento, quitandole la voluntad en daño de aquellos a quiẽ las queria mandar, està descomulgado por derecho, Clem. religios. & habetur in summa. 1 p. col. 609. a.

CASO XLIIII.

1 No ha de absoluer el confessor a vno que sabe cierto de vn herege, hasta que vaya a denunciar del en persona, o por tercero, o dar licencia al confessor que lo haga. 1. part. col. 609. c.

CASO XLV.

1 El cõfessor està obligado a preguntar al penitente si sabe los Articulos de la Fè, sino entiende que los sabe, principalmente por aquellos, de los quales no escusa a ninguno la inorancia, sino que simpliciter es necessario para la saluacion creerlos explicitamente, como son el de la Trinidad, Natiuidad, Muerte, Resurrecciõ, y el Iuizio, y el del Sacramento del altar. 1. p. col. 609. d.

2 Ilicito es al Christiano que està entre infieles vsar de señales instituidas para honrar al autor de la secta dellos, porque protestã su falsa religion: empero vsar de las señales que entre ellos no son instituidas para hõrar al autor de su secta, sino para que sean distintos de los demas, no es pecado mortal, ibidẽ col. 610. a.

CASO XLVI.

1 El confessor que confiessa â vn herege, no le puede descubrir, aun

que sepa que aquel ha de ser ocasion de grandissimas heregias, y de destruicion de toda la republica. 1. p. col. 610. c.

2 El confessor por ninguna via, ni por ninguna causa puede quebrãtar el sigilo de la confession, aunq̃ lo puede hazer con licencia del penitente, ibidem. d.

CSO XLVII.

1 Bien puede vn confessor mudar a vn penitente la penitẽcia discreta que otro confessor le impuso, auiendo causa razonable y vrgẽte para ello, sino fuesse el pecado, porque se dio reseruado, y el superior reseruò para si el mudar la penitencia, porque si vno y otro reseruo, no la podra mudar el segundo confessor, sino ay tambien vrgẽte necessidad, o vtilidad que lo persuada, porque auiendola, piamẽte se ha de entender que diera licẽcia el superior para ello si se le pidiera si estuuiera presente, y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que dà el Papa, y el parroco la que dà el Obispo. 1. p. col. 610. d. & 611. a

CASO XLVIII.

1 Mejor es que el confessor pregunte en el sexto y septimo mãdamiẽto de camino, lo que ha de preguntar despues en el nono y decimo mandamiento, pues por el sexto y septimo se veda la obra exterior, y por el nono y decimo la interior. 1. p. col. 612. c.

CASO XLIX.

1 El confessor regular presentãdo antes del Concilio Tridentino para confessar por sus Prelados, segun la forma de sus priuilegios, aũque no le admitiesse el Obispo, quedaua presentado, y podia confessar, aunque los penitẽtes no tuuiessen la bula de la Cruzada, y lo mismo puede hazer agora en el fuero interior, y en el seran validas las confessiones que hiziere, y lo mismo seran en el, aunque no la tengan siendo presentado en algũ Obispado. 1. p. col. 612. & 613. a. Y notese que este caso no es contrario a lo que queda determinado en la segũda conclusiõ del caso 41. Vease en su fuente que es la suma. 1. p. col. 612. d. y col. 613. a.

CASO L.

1 Quando el confessor conoceẽ de si, que quando oye en la confession alguna cosa de carne, viene en destilacion, o derramamiento de semen, està obligado a dexar las confessiones, so pena de pecado mortal, si cree probablemente que consentira en algunas deshonestidades de luxuria con el pensamiẽto, empero no, sino ay este peligro de consentir. 1. p. col. 613. b. c.

2 El marido que de abraçar, y besar a su muger, siente q̃ viene en polucion, peca mortalmente, ibid. d.

CASO 51. 52. 53. & 54.

1 De la suerte que se ha de auer el confessor consigo mismo, quando le llaman a confessar: y con que rostro ha de recebir al penitente: y como se ha de auer con el quando le tiene a sus pies: y que cosas le ha de preguntar antes que em-

empieçe a dezir sus pecados, todo muy a lo largo se vea en la suma, porque aqui pretendo breuedad. 1.p.col.614.615 616.617. & 618.

CASO 55.56.& 57.

1 Como se ha de auer el confessor en examinar los pecados del pẽsamiento: y la regla que ha de tener para saber si el que se confiessa, està descomulgado: o no: y las consideraciones con que ha de mouer al penitente a tener contricion de sus pecados, y vn firme proposito de nunca mas ofender a Dios: todo se vea muy largo en la suma, 1.part.col.615.620.621. & 622.

CASO LVIII.

1 De la suerte que el confessor ha de ayudar al penitente al tercero efecto del sacramento de la penitencia, que es el aumento de la gracia y virtudes: vease en la suma a lo largo .1. p. col. 623.a.

2 Los confessores de las ordenes Mendicãtes con licencia de sus Prelados pueden dispensar para pedir el debito conjugal a sus mugeres con los impedidos por causa de copula carnal incestuosa. 1. part. colu. 769 c.

3 El confessor no ha de condenar facilmente por pecado mortal vn pecado, estãdo dudoso, si lo es, antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, para que lo q̃ por si no puede definir, lo determine por el cõsejo y parecer de otros mas doctos, y lo mejor sera no oir confessiones semejãtes para no hazer algun yerro. 1. p. col. 7.0.a.b

4 No es de confessor prudente imponer graues penitencias, quando dello naciesse peligro de reuelar las confessiones. 1. p. col. 900. a

5 Si pueden los cõfessores abrir y examinar los breues que vienen cerrados de la sacra penitẽciaria remitidos a los Doctores y maestros en sacra Teologia en alguna Vniuersidad, vease que pueden en la segunda conclusion del caso segũdo del capit 88. de dispensacion.

Para este capitulo es bueno el q̃ viene, y el d̃ preg ũtas, y sigilo. veáse.

Cap. LXIII. De confessiõ.

CASO PRIMERO.

1 LA penitencia, segũ los Teologos se ha de cõsiderar de dos maneras, o como virtud, o acto de virtud, o como sacramento. Si se cõsidera como virtud, es llorar los pecados passados: y los q̃ hã de ser llorados, no cometerlos otra vez: y es virtud, no general, sino especial q̃ pertenece a religion. La penitẽcia q̃ es sacramẽto, y lo es verdaderamente, y vno de los siete de la Yglesia, y lo contrario es heregia, cuya difinicion es esta. *Confessio est declaratio peccatorum sacerdoti facta cum spe veniæ.* Cõsiste en dos cosas. La primera en los actos del penitente, que son, *cordis contritio, oris cõfessio, & operis satisfactio*, q̃ son materia propinqua deste sacramẽto. La segũda en la forma q̃ dà el sacerdote, diziendo: *Ego te absoluo.* 1. p. col. 624. a. 625. & 626.

2 Ninguno de los sacramẽtos de la Yglesia es virtud, sino es el sacramento de la Penitencia, que es el de la confession. 1 p. col. 626. c.

CASO II.

1 El sacramento de la confessió es los actos del penitente con vn cierto respeto a la absolucion del sacerdote. 1. part. column. 626. d. & 627. a.

CASO III.

1 Qualquiera de los sacramentos consta de materia, forma, y intencion, y la materia ha de ser de cosa sensible; en el de la Penitencia, la materia remota del son los pecados, y la propinqua los actos del penitente. 1. p. col. 627. b.

CASO IIII.

1 Suficiente forma del sacramento de la penitencia es el dezir el sacerdote; *Ego te absoluo*, y tambien lo seria qualquiera forma que sinifique autoridad de absoluer, como dezir, *Ego tibi remitto peccata tua* aunque el sacerdote pecara por variarla. 1. p. col. 627. c. d.

CASO V.

1 El poner el sacerdote las manos sobre la cabeça quando absuelue, no es de necessidad, sino de cõgruidad. 1. p. col. 627. d.

2 Valida es la absolucion dada cõ esta forma, *Tu absolueris à peccatis tuis per me*. 1. p. col. 32. b.

3 No es de essencia del sacramento de la penitencia dezir el confessor, *A peccatis tuis*, quando absuelue. 1. p. col. 55. d.

CASO VI.

1 El sacramento de la Penitencia no es simpliciter necessario para la saluacion. 1. part. colum. 617. d. & 618. a.

2 En el articulo de la muerte no teniendo copia de confessor, bastara para saluarse arrepẽtirse de los pecados, con desseo de confessarlos, ibidem. a.

CASO VII.

1 El que estãdo en el articulo de la muerte, o sano, por el gran dolor que tiene de los pecados no se acuerda actualmẽte de quererlos cõfessar, ni de proponer la guarda de los mandamientos de Dios en el tiempo por venir, sera justificado. 1. p. col. 618. b. c.

2 En el tiempo que vno se confiessa para cumplir con el precepto de la Yglesia, ha de tener actual proposito de cumplir este precepto entonces, y no implicito, ibidem. d.

CASO VIII.

1 El sacramento de la Penitencia es el segundo remedio para el pecado despues del bautismo, porque el bautismo es el primero. 1. p. col. 628. d.

CASO IX.

1 El sacramento de la Penitencia fue instituido por Christo nuestro Señor, quando despues que resucito de entre los muertos, soplò en sus dicipulos, diziendo: *Accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quodcũque solueritis super terram, erit & solutum, & in cœlis*. 1. part.

part. colum. 628. d. & 629. a.

CASO X.

1 La penitencia, esto es, el dolor exterior, no es necessario despues de auer hecho vna vez penitencia del pecado tenerle hasta en fin de la vida, aunque es necessario vn proposito de nunca mas pecar, y de guardar en todo los mandamientos de Dios. 1. p. col. 629. b.

2 Aqueste proposito no està obligado vno a tenerle siempre, sino quando los pecados ocurren a la memoria, ibid.

3 Tambien està obligado despues de auer hecho penitencia a euitar las ocasiones de pecado mortal, so pena de pecado mortal, *quoniam qui amat periculum, &c.* ibidem. c.

CASO XI.

1 El sacramento de la Penitencia es reiterable, de suerte q quantas vezes el hombre despues de auer hecho penitencia, tornare a pecar, tantas vezes puede por virtud deste sacramento alcançar perdon de sus pecados: y esto està determinado por el Concilio Tridentino. sessio. 6. cap. 14. can. 19. descomulgando como a herege al que dixere lo contrario. 1. p. col. 629. d.

CASO XII.

1 Todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo, se perdonan por virtud de la verdadera penitencia. 1. p. col. 629. d. & 630. a.

2 Afirmar que ay pecado, q mientras en esta vida viue el hombre no le puede ser perdonado por la penitencia, sin falta es error, pues mientras viue en ella, tiene libre aluedrio para escoger lo bueno, y apartarse de lo malo, como lo dize el Derecho. cap. firmiter, de summa Trinita. &c. el Concilio Tridentino sessio. 6. can. 6. anatematiza al q dixere lo contrario. ibid. b.

CASO XIII.

1 No cumple con el precepto de la confessiõ el que no tiene animo de confessar todos sus pecados, sin que se los pregunten, aunque si, si el confessor se los pregunta. 1. par. col. 630. c.

CASO XIIII. & XV.

1 Las confessiones que hizieron los feligreses con Cura que fue proueido en vn beneficio, despues q estuuo vaco seis meses, si lo sabian, son nulas, y validas sino lo sabian. 1. p. col. 630. d. & 631. a. b. c.

CASO XVI.

1 No està vno obligado a confessarse por interprete: verdad es, q si quiere lo puede hazer, como tampoco està obligado el mudo q sabe escriuir, a escriuir sus pecados, y escritos, darlos al confessor, estando el a sus pies, aunque tambiẽ lo puede hazer si quiere. 1. part. col. 631. d. & 632. a.

CASO XVII. & XVIII.

1 El que a sabiendas mintio en la confession, diziendo mas pecados que auia hecho, està obligado a tornarse a confessar dellos, declarando las vezes que añadio, y la confession es nula, y assi està obligado a con-

a confessarse verdaderamente. 1. p. col. 632. b

CASO XIX.

1 El que cometio vn pecado en parroquia agena, no està obligado necessariamente a confessarse cõ el cura della. 1. part. col. 632. d. & 633. a.

2 Bien puede vno ser descomulgado y castigado por el Obispo de la diocesi adonde pecò, aũque sea otra diferente de la suya. ibid. a.

CASO XX.

1 Quando vno se confiessa generalmente: y para esto confiessa oy vnos pecados, y mañana otros, porque para mejor confessarse escoje quatro, o cinco dias, cada vez se le puede absoluer sacramentalmente de los pecados que confiessa: supuesto que los pecados mortales de que quiere hazer confesiõ general, los tiene otra vez legitimamente confessados antes en confessiones particulares. 1. part. col. 633. c.

2 Y aun si el mismo penitẽte quisiesse hazer esta confession general con diferentes confessores, cõfessando a vno vnos pecados, y dexando otros para otro, no seria esta confession dimidiada, aũque quiça seria vn genero de hipocresia. ibid. d.

3 Las confessiones generales no se han de hazer a cada passo, sino solamente entonces quando interuiene causa graue, conuiene a saber, si se ofrece vn confessor graue y docto: al qual quiere el penitente descubrir su vida, o en el articulo de la muerte, o en alguna grãde fiesta, o jubileo, y esto no cada año, sino rarissimamente. ibid. & col. 634. a.

CASO XXI.

1 La absolucion puede ser reiterada de todo en todo sobre aquellos mesmos pecados: empero no de todo en todo sobre aquella misma confession, sino se reiterasse por causa justa, como seria si el confessor duda, si absoluio, o no, porque a caso està oluidado. 1. p. col. 634. d. & 635. a. d.

2 Quando el que confiessa generalmente, dize al confessor, que se quiere confessar de todos los pecados que ha cometido en toda su vida, aunque los tenga ya confessados no puede entonces cõfessar vnos, y callar otros, como podria sino lo dixesse. ibidem. b.

3 Si el penitente no quisiere dezir al confessor auerlos ya confessado otras vezes legitimamente, lo puede licitamente hazer, y aceptar por ellos tan graue penitencia como si jamas los huuiesse confessado, con tal condicion que no miẽta, ni se infame, ibid. d.

4 Los pecados mortales legitimamente cõfessados y absueltos, pueden despues confessarse a vn simple Sacerdote, como los veniales. ibid. & col. 651. a. b.

CASO XXII.

1 Quando vno se confiessa està obligado a cõfessar todo el numero cierto de los pecados: y quando

no se puede acordar del numero dellos para confessarlos puntualmente, basta que diga que los cometio diez vezes poco mas, o menos: y aunque despues se acuerde q̃ son dos mas, no tiene necessidad de tornar a reiterar la confession, como lo ha de hazer; si fuessen cinco.1.p.col.636.b.c.

2 El que confessò el tiempo en que auia estado en pecado mortal, por no acordarse el numero delos pecados, si despues de confessado se acordò el numero dellos, no està obligado a confessarse dellos otra vez de nueuo.ibid. d

CASO XXIII.

1 No puede el Prelado quitar el oyr confessiones a vn religioso q̃ con su licẽcia se presentò para oyrlas y fue admitido, sino ay causa justa: y assi no auiendo la, ni sentencia juridica de su Prelado que le priue de oyrlas, aunque oyẽdolas peque mortalmente, y le pueda castigar por oyrlas cõtra su voluntad: la absolucion que diere sera valida, sino fuesse que el Prelado le descomulgò, o suspẽdio: porque entõces no las puede oyr, por estar por derecho prohibido al descomulgado, o suspenso, el oyr las, quitandole para ello la jurisdicion q̃ antes tenia.1.p.c.636.d & 637.a

2 Quando el Prelado priua a vn subdito suyo que està en la religiõ, y viue debaxo de su obediẽcia, por sentencia juridica de oyr cõfessiones; si las oye, seran nulas, y desta suerte se ha de entender lo de la conclusion passada.ibid.b.c.d.

3 Puede auer caso en el qual no pcq̃ el religioso confessando contra la voluntad de su superior, como es, quando el superior simplemente le manda q̃ no confiesse, no añadiendo q̃ se lo manda por santa obediẽcia, o por descomunion. ibid.b.

4 Esta palabra mandamos, solamente obliga a pecado venial: porque semejante palabra conforme su natural sinificacion, y cõforme la comun explicacion delos sacros canones, no parece que tiene tanta fuerça de obligar, como el preceto; saluo si se le añadiere lo susodicho arriba.ibid.b.c.

5 Notãdum para quitar escrupulos a gente temerosa de sus conciencias, que no ay obligacion de hazer aquello: lo qual si el Prelado fuera preguntado mandara que se hiziesse.ibidem.c. Vease para esto el caso tercero del capitulo 51. de la obediencia en la segunda parte.

6 Validas son las confessiones q̃ hizo vn frayle expelido de la orden por sentencia de sus Prelados, y priuado de oyrlas tambien por sentencia de sus Prelados. ibid.d. & 2.p.col.667.c.

7 Validas son las confessiones q̃ se hizieron con vn religioso fugitiuo que dexò el abito, no sabiendo nadie q̃ue era religioso y fugitiuo, supuesto que era en su ordẽ confessor.2.p.col.866.a.b.c.d.

CASO XXIIII.

1 No quebranta el sigilo dela cõ-

fession el cõfessor que quita el voto a vno en vna elecció, por saber del en confession ser de mala vida, aunque se ha de hazer con tãta cautela que no aya sospecha, que por aquello lo dexa de hazer. 1. p. col. 637. d. & 638. a.

2 Si el Prelado sabe en la confession del religioso: al qual se le ha de encomẽdar vn oficio, que si permanece en el, ha de ser en daño de la religion, se le puede quitar, quando se pueden dar otras causas, porque le quita el oficio, y no, sino se pueden dar. ibid. a. b.

CASO XXV.

1 No peca mortalmente el que vna vez, o dos confessò vn pecado mortal que auia cometido, y no tenia costũbre de cometerle a otro confessor, y no al q̃ de ordinario le confessaua, por no perder la buena opinion que del tenia: otra cosa seria si de industria tiene dos confessores, el vno para confessar los pecados veniales y leues, y el otro para confessar los mortales. 1. par. col. 638. c.

CASO XXVI.

1 En el articulo de la muerte se puede vno confessar cõ vn seglar, no pudiendose hallar sacerdote a quien se confiesse, y esto es de consejo, y no de precepto, y aunque el seglar no puede absoluer sacramẽtalmente, està obligado debaxo de culpa mortal a guardar secreto, y por oir la tal confession, no cae en ninguna pena del derecho. 1. part. col. 638. d. & 639. a.

2 Item, por la tal confession hecha al seglar, no se perdonã los pecados mortales, ni veniales, y assi escapando el penitẽte de aquel peligro, està obligado a confessar de nueuo con cõfessor aprouado. ibidem. b.

3 Item, por la tal confession no se dà ninguna gracia de la que dà el sacramento, ni por ella se haze el penitẽte de atrito contrito, porque no es sacramento, ni parte del: y assi no puede el seglar imponer penitencia sacramental, sino per *modum consilij*, y si absuelue, ha de ser por modo de deprecacion, diziendo solamente, *Misereatur tui, &c. & indulgentiam & remiss. &c.* ibid. d. & col. 640. a.

4 No està obligado vno a confessarse quando ha de passar vn rio, o ha de entrar en torneos, o ha de correr toros, ibid. col. 640. a. Para esta conclusion se vea la tercera del caso 62.

CASO XXVII.

1 El que no confessò por Quaresma, està obligado con todo esso a confessarse luego antes que venga otra, y no es lo mesmo del que no comulgo, porque el precepto de la confession es afirmatiuo que incluye otro en si negatiuo. 1. par. col. 640. b. c. d.

CASO 28. y 29.

1 El que se confessò con vn confessor que sabia que era idiota, que ni sabia ligar, ni desatar, o totalmẽte inorante, de tal suerte, que no le hizo conciencia de aquellas cosas, que

Que en ninguna manera conuenia tener inorãcia dellas, como de vna simple fornicacion, o de no auer comulgado quando lo manda la Yglesia, pecò mortalmente, y està obligado a reiterar la confession: mas si despues que estuuo confessado lo entendio, y el no le eligio por tener esta inorancia, no pecò, y sera buen consejo, aũque no precepto que se torne a confessar con otro que entienda mas. 1. part. col. 641. a. b.

CASO XXX.

1 Puede licitamente el confessor absoluer al penitẽte debaxo de cõdicion, si tienẽ pecados, o si lo son los que vn niño le confiessa, o vna persona temerosa de Dios, estando en duda si lo son, o no, porque esto es absoluer, poniendo condicion de presente, la qual en semejãte caso es licita, y lo mismo es, si es de lo passado, y ilicita si es de futuro. 1. part. colum. 641. d. & 642. a. b. c.

CASO XXXI. & XXXII.

1 Peca la manceba del Cura confessandose con el, y la confession es nula, si teme que estandose confessando, le ha de dar ocasion de pecar: empero no lo sera, si no ay nada desto, antes puede ser fructuosa. 1. p. col. 642. d.

CASO XXXIII.

1 Quando vno se viene a confessar, y antes de la cõfession le pregunta el confessor, si trae algun pecado graue, o no proposito firme de la emienda, aunque diga que le trae, o que no trae proposito firme de la emienda, le ha de oir su confession. 1. part. column. 641. d. & 643. a.

CASO XXXIIII.

1 La confession de aquellos que chica ni grande hizieron examinacion de sus pecados, es nula, sino es que lo que a ellos falta, supla el confessor examinandolos diligentemẽte. 1. p. col. 643. c.

CASO XXXV.

1 No ha de absoluer sacramentalmente el confessor a vn Morisco, que por Quaresma se viene a cõfessar, que aunque trae las partes necessarias, no las trae de tal suerte, que no falte mucho en ellas: empero si las trae como ès razon, y le pareciere ser assi al prudente confessor, absueluale sacramentalmente, y dele el sacramento del altar, si por particular mandato del Obispo no està prohibido que no se dè a semejantes sin su licencia. 1. p. col. 643. d. & 644. a.

CASO XXXVI.

1 Quando el confessor confiessa a vno, y por cierto caso que trae, o por otra causa le embia al superior, o le dilata la absolucion, es buen consejo declararle la penitencia que le auia de dar, si lo absoluiera, para que quãdo torne, se la traiga el confessor a la memoria. 1. p. col. 664. c.

CASO XXXVII.

1 Valida es la confessiõ de aquel que dio sus pecados por escrito al confessor para que los leyesse, estádo

do hincado de rodillas, significádole ser aquellos sus pecados, si el cõfessor era de su propia lengua, y q̃ muy bien le entendiera si el mismo por su propia boca los fuera leyendo, empero si esto no auia, no sera valida. 1. part. colum. 644. d. & 645. a.

2 El que no puede hablar no està obligado a confessarse por interprete, o por escrito, aunque tenga mas flaca memoria, sino su esse entendiesse de si tenerla tan flaca, que no se acordara de sus pecados al tiempo de Quaresma, ni jamas, sino los tuuiere escritos, porq̃ entonces està obligado a escriuirlos, o a confessarse luego antes de Quaresma, ibidem. a. b. & colu. 657. c. Vease para este caso el caso 78. que es necessario, y lo es para la obligacion que tiene el mũdo de confessarse.

CASO XXXVIII.

1 La orden que ha de tener el penitente para saber bien examinar su conciencia, para que no se le olviden las circunstancias de los pecados, y principalmente queriẽdo hazer vna cõfesion general: vaya discurriendo por toda su vida quãto a las edades diuersas de niñez y adolecencia: quanto a los diuersos estados de virginidad, o matrimonial, quanto a las diuersas fortunas de prosperidad y aduersidad: quãto a los diuersos tiempos de sanidad, o enfermedad: quanto a los diuersos oficios que ha exercitado: quanto a las diuersas compañias que ha tenido buenas, o malas: quanto a los diuersos lugares que ha andado, y casas en que ha conuersado: quanto a los pecados de coraçon, boca, y obra, y desta suerte examinada su conciencia, saldra con su buen intento. 1. p. col. 645. c.

CASO XXXIX.

1 No està obligado el religioso a la confession de los pecados veniales, por razon del estatuto de su orden, que manda, que se confiessen dentro de tanto tiempo. 1. parte. column. 645. d. & column. 646. a.

CASO XL.

1 Por la confessiõ general se perdonan los pecados veniales, y esta confession general es en dos maneras. La vna sacramental, que es la que vno haze quando se confiessa en secreto a algun sacerdote de los pecados veniales que se le acuerdan. Y la otra es no sacramental, y es la que se dize publicamente delante de muchos, o con muchos en Prima, o en Completas, o al principio de la Missa, o quando se quiere comulgar a alguno. 1. part. colu. 646. b. c.

CSO XLI.

1 Obligados estamos a confessar nuestros pecados expressamente, como son, y la calidad que tienen, aunque por otra via el cõfessor entienda lo que queremos dezir. 1. p. col. 647. b.

CASO XLII.

1. Antes del Concilio Tridenti-

no

no podia vn perroquiano confessarse con qualquier simple sacerdote, teniendo licencia de su Cura para confessarse con quien quisiera, empero ya no. 1. p. col. 647. d. & 648. a.

2 Con qualquiera de los religiosos aprouados para oir confessiones, se puede confessar el que tiene licencia para elegir confessor. ibidem. b. & 649. b. c.

3 El que se confiessa con religioso, que el oir confessiones le està vedado debaxo de pecado mortal por sus Prelados, o estatutos, y lo sabe el que se confiessa, la confession es ninguna, aunque tenga licencia para elegir a qualquiera sacerdote religioso: empero sera valida, si ignora que al tal religioso le està prohibido desta suerte, ibidem col. 648. d.

4 Si a algunos religiosos les està prohibido por via de suspension à iure, vel ab homine, oir confessiones, o estan degradados, o depuestos publica authoritate, o reprouados, cō los tales, por ninguna via ni priuilegio se puede confessar, y quanto se hiziere con ellos, sera nulo, ibid. d & col. 649. a.

CASO XLIII.

1 No se confiessa enteramente, ni satisfaze a la confession el que se confiessa con palabras genericas, o disjuntiuas, y implicitamente, con las quales palabras no puede el confessor bien entender si lo que con ellas se confiessa es pecado mortal, o venial. 1. part. colum. 649. d.

2 No se deue de confessar lo incierto por cierto, ni lo cierto por incierto, y assi no es cierta la confession de aquellos que dizen, por ventura no pequè mas de setenta vezes: quiero empero para mayor seguridad de mi conciencia confessar que pequè ochenta. Verdad es, que aquel que con buena fè pensando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, no peca, y assi no ha de ser compelido a reiterar la confession, pues no tuuo animo de engañar al confessor. 1. part. col. 650. a.

CASO XLIIII.

1 No peca mortalmente el que preguntandole el confessor alguna cosa, que no era en si mas que pecado venial, miente negandola. 1. p. col. 650. b. c.

CASO XLV. & XLVI.

1 No peca mortalmente el que niega en la confession vn pecado mortal que cometio: empero ya le tenia otra vez confessado, sino determinò de confessarle otra vez, haziendo materia del, porque no haziendo esto, solo sera venial. 1. p. col. 650. d.

2 Tampoco sera mortal, si callò vn pecado venial, o mortal, que ya antes tenia confessado, teniendo determinado de hazer de todos materia, porque la hora que le callò, es visto sacarle, y no querer hazer del materia, ibidem. d. & col. 651. a.

CA-

CASO XLVII.

1 El que se confiessa, y se acusa auer hecho algunos pecados mortales, estando en duda si los ha cometido, o no, peca mortalmente, si lo haze con animo de engañar al confessor, mas no quando piensa que es santo y bueno hazerlo assi. 1.p.col.651.c.

CASO XLVIII.

1 Peca mortalmente el que está do cierto que no tiene que confessar pecado venial, ni mortal, se acusa de vn venial. 1.p.col.651.d.

CASO XLIX.

1 No se ha de reiterar la confession por solo que en ella por alguna causa no se reciba la gracia sacramental, la qual confession se llama informe. 1.p.col.652.a.

2 Quando la confession dimidiada se haze al mismo confessor, basta al penitente confessar el pecado que dexò, y el sacrilegio que callandole cometio, sino ha cometido despues aca otros pecados, ibidem.b.

CASO L.

1 Quando el Papa en alguna bula, o jubileo dize, que por virtud del pueda vno elegir cōfessor idoneo, se entiende por idoneo que estè aprouado por el Ordinario. 1.p. col.652.d.653.a.b.c.d. & colum. 654.a.b.

CASO LI.

1 El que con buena fè se confessò, y fue absuelto de sus pecados estando descomulgado: empero ino raualo, o porque totalmente se le oluidò de la descomunion, y assi solamente fue absuelto de los pecados, quando supiere la descomunion en que estaua, o se le acordare, no ha de reiterar la confession, sino solo absoluerse de la descomunion. 1. part. column. 654. c.d.& 655.a.

2 Empero hase de aduertir, que quando alguno desta suerte fue absuelto de los pecados, quedandose ligado con la censura, que si la censura era reseruada al superior, que tendra necessidad el tal penitente de ir a el, por la absolucion de la cēsura solamente. ibid.a.

CASO LII.

1 Al que en el articulo de la muerte solo muestra señales de contricion, empero no puede confessar por palabra, ni señales ningun pecado, no se le ha de absoluer sacramentalmente, mas bien se le puede dar con estas señales el sacramēto de la Eucaristia, y Extrema Vncion, y absoluerle de qualquiera cēsura. 1. part. colum. 655.c.d.& 656. a.b.c.d.

CASO LIII.

1 Obligado està el Cura a confessar a sus feligreses entre el año todas las vezes que quisierē, y en tiēpo de jubileo, no siēdo en esto demasiado el perroquiano y importuno, confessandose muy a menudo. 1.p.col.656.d.& 657.a.b.

CASO 54.55.& 56.

1 El que no tiene bula para elegir confessor, y tiene licencia del Obispo para elegirle a su volūtad, (entien-

(entiende de los aprouados) muerto el Obispo que se la dio, no cessa esta licencia: y esta licencia no espira la primera vez, sino hasta que se le reuoca, y assi puede vsar della muchas vezes. 1. part. col. 657. d. & 658. c.

CASO LVII.

1 Si en vn pueblo muriessen muchos de pestilencia, el Cura del està obligado a confessar, y dar los sacramentos a sus feligreses heridos desta peste, aunque por ello aya de perder la vida, y no basta dezir que no quiere ser Cura en aquel tiempo, y la misma obligacion corre en los Obispos, no auiendo Curas. 1. part. colum. 658. d. & 659. a. b. & 657. d.

CASO LVIII.

1 Aunque por la cõtricion se perdonan los pecados; es necessaria la confession dellos despues, porque la contricion incluye en si voluntad de recebir el sacramento de la confession a su tiempo. 1. part. col. 659. b. c.

CASO LIX.

1 No es causa bastante para no cõfessarse cõ el Prelado que tiene para si reseruado vn caso, la verguença de se le confessar, o el temor que tiene el que ha caydo en el, que por ello de ahi adelante le tẽdra en menos, sino fuesse que por ser tirano el Prelado, se temiesse, o diuulgacion de la confession, o otro mal alguno, y no huuiesse lugar de acudir a otro Prelado superior. 1. par. col. 660. b. c.

CASO LX.

1 Licitamente se puede vno confessar con el confessor descomulgado tolerado, o pecador oculto, aunque no sea su Cura, no prouocandole a ello, sino que el està aparejado para confessar a los que a el se llegaren, y estè otro sacerdote de buena vida con quien se pueda cõfessar, empero si le prouoca a ello, pecara, y la confession sera ninguna. 1. part. colu. 660. d. & col. 661. a. b. c.

CASO LXI.

1 No cumplio con el precepto de la confession el que se confessò, al qual por causa justa el confessor no absoluio: empero si, si se confessò en alguna parte a tiẽpo del año, aunque no fuesse por Quaresma, y fue absuelto. 1. part. col. 661. d. & 662. c. d.

2 El que se confessò con confessor no legitimo, o si la confession que hizo fue fingida, o dexò de cõfessar de proposito algun pecado mortal por verguença, o porque quiso, o cõfessò todos sus pecados: empero sin ninguna intencion de quitar la ocasiõ dellos, o que no tuuo dolor de auer ofendido a Dios, no cumplio con el precepto de la confession. ibid. a.

3 Si alguno se cõfessò por la Natiuidad, y por enfermedad, o por otra causa se escusò de comulgar entonces, y despues cometio algũ pecado mortal antes de Pascua Florida, no està obligado de precepto de la Yglesia a cõfessar otra vez en

el año, sino estaio por precepto diuino por auer de recebir la Eucharistia en la Pascua, pues no la recibio por Nauidad: y si hasta la Pascua no pecare mortalmẽte, no estara obligado a confessarse, aun que aya de recebir la Eucharistia. 1. part. col. 662. c. d.

3 Los que confessaron en alguna parte del año, y despues no confiessan por la Quaresma, aunque los Prelados descomulguen a los que no han confessado por Quaresma, no les cõprehendera la descomunion. ibid. d. & col. 663. a.

CASO LXII.

1 El que se confessò por Quaresma, y entonces no se le acordaron mas pecados, y passada se le acordaron dos, o tres, no està obligado a confessarlos luego, sino que los puede dexar para la Quaresma venidera. 1. p. col. 663. a. b.

2 El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor, obligado està a confessarse antes del año. ibid. d.

3 Obliga el precepto de la confession en el peligro de la muerte: el qual es, quando en semejante trance mueren muchos comunmente, como acontece en vn prouable peligro: en vna calentura aguda: y en tiempo de parto siendo la preñada muy achacosa en sus partos, empero no, si no lo es: como tãbiẽ si la nauegacion de la mar es breue, y la mar està sossegada, no obliga entonces este precepto, mas obliga quando vno ha de celebrar o comulgar. 1. p. col. 664. b. Para esta conclusion se vea la quarta del caso 26.

CASO LXIII.

1 El que en el articulo de la muerte se confessò con vn simple Sacerdote, cũple con el precepto anual de la confession. Verdad es, q̃ està obligado a dezir a su cura propio como ya està confessado. 1. p. col. 664. c.

2 El absuelto por qualquier Sacerdote simple en el articulo de la muerte de qualquiera pecado reseruado, no està obligado despues a confessarse otra vez al que conforme a derecho (estãdo fuera deste articulo) tenia licencia para absoluerle, si no es que tuuiesse assi anexa descomunion, porque entonces està obligado a presentarse al juez que auia de absoluer della, so pena de reincidir en ella. Y esto lo determina el derecho. cap. eos de sentẽt. excomm. in 6. en la qual no reincidira si della en este trance fue absuelto por virtud de la bula de la Cruzada. ibid. c. d.

CASO LXIIII.

1 La confession Sacramental es de iure diuino: de tal suerte esto es assi, que no solo es necessaria para alcançar la gracia: empero aun despues de alcançada por la contricion que vno tuuo, està obligado por el mismo derecho diuino a la confession: la qual en la contriciõ, *voto, seu desiderio, hoc est virtualiter*, auia sido incluyda. 1. p. col. 664. d. & 665. a.

No

2 No està vno obligado de iure diuino a confessarse luego que peca, ni tampoco quando se le acuerdan sus pecados, sino quando el derecho Diuino, o positiuo, tiene señalado tiempo para la tal cõfessión. ibid. b.

3 De iure diuino es la confesſiõ de los pecados mortales en el articulo de la muerte: y tambien quãdo se ha de recebir el Sacramento de la Eucharistia. ibid.

4 Tambien lo es la confesſion de los pecados mortales todas las vezes que se teme que para el tiempo de la obligacion no aura copia de confessor, confessarse luego, si la ay. ibid.

5 Aquel que jamas en su vida recibio el venerable Sacramento del cuerpo y sangre de Christo, creyẽdo que se vera en algun peligro de muerte, y que en el no tẽdra copia de la Eucharistia, deue de preuenirse y recebirla luego, si tiene della al presente copia; porque es de iure diuino recebirla, alomenos vna vez en la vida: aunque lo es de positiuo vna vez en el año. ibid. c. d. Vease para esta conclusion todo el caso 32. del capitulo 110. de Eucharistia, que importa.

CASO LXV.

1 La confesſion hecha a quien se auia entrado en vn beneficio curato sin autoridad de su Perlado, no vale. 1. p. col. 665. d.

2 Vale la confesſion que se hizo con vno que fue puesto en vn beneficio curato por su Prelado, y confirmado en el, aunque por alguna falta secreta su eleccion, o cõfirmacion sea ninguna, como por estar descomulgado, o en otra censura secreta. ibid. col. 666. a.

3 Vale la confesſion hecha con vno que fue puesto en vn beneficio curato y confirmado en el por su Prelado: y despues adelante cometio vn delito, por el qual ipso facto està priuado del beneficio, si el tal delito es secreto; empero no vale si es publico. ibidem. b.

CASO LXVI.

1 No puede ser hecha ley, o constitucion por el superior, en que se mande que se cõfiessen los subditos cõ el superior, para que por esta via tenga noticia de las faltas dellos, y los corrija segun Dios. 1. p. col. 666. c.

CASO LXVII.

1 La confesſion en quanto es parte del Sacramento, muy bien puede ser informe; conuiene a saber, sin gracia y caridad, quãto a la substancia. 1. p. col. 666. d. & 667. a.

2 La confesſion que se hizo a vn confessor que no tenia jurisdiciõ, y si la tenia, no tuuo intencion de absoluer, es inualida, y no se cumple cõ ella, y asi se ha de reiterar. 1. p. col. 667. d.

3 Inualida es la confesſion del q̃ no tuuo intencion q̃ le absoluiesse el confessor, y se ha de reiterar, y siẽpre en aquel mismo año, porque por ella no se cumplio con el precepto de la Yglesia. 1. part. col. 668. b.

4 Quando la confession se haze *per se*, y de proposito dimidiada, no vale, y se ha de reiterar, no auiẽdo para ello justa causa, porque si la ay, sera entõces diuidida *per accidens*, ibid.b.

5 En la confession diuidida y dimidiada por justa causa, y se dize entonces, auiendola *per accidens*, se dà la gracia sacramental, y se cũple con ella con el precepto de la Yglesia de la confession ibid.

6 Valida es la confession, aunq̃ de proposito se dexen algunos pecados veniales, ibid.d.

7 La confession es ninguna y sacrilega, y de si nueuo pecado, quando alguno por verguença, o pusilanimidad calla algun pecado mortal, o circunstancia, aunque el pecado sea venial, si el penitente piẽsa que es mortal.ibid.d.

8 La confession haze nula la negligencia crasa, quando es tan crasa, y sopina en examinar la conciẽcia, *vt nulla prorsus negligentia reputetur*. 1.part. colũ. 669.a.& col. 675.c.

9 No toda negligẽcia que es culpa que haze que el penitente no reciba el fruto del sacramento, haze tambien que sea inualida la confession, como se vera en la conclusiõ que viene, ibid.a.

10 Quando vno haze la diligencia que le parece que es suficiente (examinãdo su concienoia para cõfessarse) no lo siendo; y en ella ay culpa, y no se echa de ver entõces, y por ello la confession es informe, con todo esso es valida, y se cũple con ella con el precepto de la Yglesia, ibid.b.c.

11 El penitente en el articulo de la muerte, si por no poder examinar mas su conciencia, confessandose entonces, no està obligado a reiterar la confession, aunque dexe algunos pecados por oluido, y assi basta despues confessar los pecados, viniendole a la memoria, ibidem.d.

12 Siendo la negligencia culpable en explorar el derecho, o hecho, con tal que no sea demasiadamente crassa, si el penitente a esta causa dexò de cõfessar algũ pecado mortal en la confession, si quiera sea ex ignorantia facti, seu iuris, no està obligado a reiterar la confessiõ, sino basta que quando entiẽda no auer hecho diligencia suficiente, confiesse la negligẽcia que tuuo en la confession passada, y esto el año venidero, ibid.d.& col.670.a.

13 Quando vn hombre rudo, o vn muchacho dexa de confessar algunos pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural y diuina, por no conocer, ni entender ser pecados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conocen su grauedad, no estan obligados a reiterar la cõfession, sino basta cõfessar los dichos pecados, ibidem.a.b.

14 Adonde el penitente no trae de todo en todo ningun aborrecimiento de sus pecados, que alomenos con algun modo sea atricion, no

no ay ninguna confessiõ, sino ficcion, siquiera el penitente confiesse aquella ficcion, o siquiera la inore, pensando que viene bien aparejado, y esta tal confessiõ se ha de reiterar, por ser semejante confessiõ de impenitentes, ibid.b.

15 Quando el penitente trae algun aborrecimiento de sus pecados, con algun proposito de emendar la vida, aunque aquel aborrecimiento no siempre, ni por si, ni por el sacramento baste para conseguir la gracia, con todo esso sera valido el sacramento para cumplir con el precepto, y para no auer de reiterar la confessiõ. ibid, c.d.

16 La confessiõ en la qual por alguna causa no se dio la absolucion, porque conuino, hasta tanto que se dè, no es valida para cumplir con el precepto de la confessiõ, ni se cumple tampoco cõ ella por entonces, ibid.d.

17 No se ha de reiterar la confessiõ informe, quando el pecador entendiendo su imperfeto dolor, se allega al sacramento, y confiessa aquella imperfeccion de su dolor, porque sino la confessasse, seria *confessionis dimidiator*, y assi confessandola, cumple con el precepto, segun la substancia del acto, y no incurre en descomunion, que ipso facto se pone contra los que no confiessan, si la ay en el Obispado què està, porque por derecho no la ay, ibidem. d. & col. 671.a.

18 Quando el confessor entendiere que el penitente no està legitimamente dispuesto para recebir la gracia sacramental, en ninguna manera le deue de absoluer, porq̃ seria error sacrilego. ibid. d.

19 Si el penitente se llega a la cõfessiõ con engaño, pensando que trae proposito legitimo de abstenerse: empero verdaderamente no le trae, sino solamẽte condicional, que es, que el querria si pudiesse cõ algun modo bueno abstenerse de aquel pecado. *Quale est impœnitentium propositum, quãdo enim attritio hac infirmitate propositi claudicat, licet absolutio accedat, nunquã tamen sufficit ad gratiam, nã quidquid sit de dolore, propositum tamẽ debet esse absolutum.* Y assi esta cõfessiõ se ha de reiterar, pues fue nula por falta de la materia, que es el dolor y proposito de la emienda que deue de ser absoluto, ibid. b.c. Si con semejante confessiõ se cumple con el precepto de la Yglesia, vease en la segunda conclusion del caso 61. adonde se dixo que no.

20 El dolor que vno tiene de auer ofendido a Dios, y esto le pesa por las penas del infierno, aunque sea quanto intenso pudiere ser, siẽpre sera atriciõ, no auiendo de por medio sacramento. ibid. d.

CASO LXVIII.

1 Las condiciones de la confessiõ sacramental son deziseis, de las quales se tratara en los casos siguientes hasta el caso 83. breuemẽte, porq̃ quien las quisiere ver muy a lo largo, vealas en su fuente que

es la suma en los casos que aqui se ponen breuemente. La primera es, que sea simple, esto es sin mezcla de historias, y sin composicion de cosas impertinentes. 1.p. col.672. a.b. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXIX.

1 La segunda condicion de la cõfessiõ es, que sea humilde: esto es, que el penitente se reconozca misero pecador, indigno de perdon. 1.p.col.672.d. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXX.

1 La tercera condicion de la confession es, que sea pura, y por pura se entiende no mezclada con impertinencias. 1.p.col.673.a. b. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXI.

1 La quarta condicion que ha de tener la confession, es, que sea fiel, y por fiel se entiende que sea verdadera, agena de mentira. la qual condicion es de necessidad de la confession. 1.p. col.673.

CASO LXXII.

1 La quarta condicion que ha de tener la confession, es, que sea frequente, y frequente confession es, que el que frequentemente cae, frequentemente se confiesse: y aunque en el derecho Ecclesiastico. *cap. omnis vtriusque sexus*, no se halle precepto de mayor frequentacion que vna vez en el año, con todo esso parece esto saludable consejo, y aun si es necessario, si vee el confessor que cõuiene pue de imponer al penitente la frequentacion de la confession en penitencia. 1. part. col. 673.d. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXIII.

1 La sexta condicion de la confession es, que sea desnuda, y desnuda es, que no sea vestida de colores, o con lugares que atapen y encubrã la grauedad del pecado, o cõ palabras que no se entiendan. 1.p.colu. 674.b. *vbi inuenies multa alia.*

CASO LXXIIII.

1 La septima condicion de la confession es, que sea discreta, y discreta es, quanto a la honestidad de las palabras, y quanto a solamente explicar las circunstancias en los pecados de la carne necessarias. y quãto al modo de dezir. 1. p. col. 674. c. *vbi multa alia sunt.*

CASO LXXV.

1 La octaua condicion de la confession es, que sea voluntaria, y voluntaria es, no hecha principalmẽte por el temor de la pena, sino por amor de la salud del anima: y si por voluntaria se entiende lo mismo q̃ elegir, esta condicion es *de necessitate confessionis*, y si se entiende por prõptitud, es de ornato della. 1. part. column. 674.d. & 675. a. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXVI.

1 La nona condicion de la confession es, que sea vergonçosa, de suerte que el penitente se auerguence de la hediõdez del pecado acerca de si mismo, y acerca del confes-

sor.

for.1.par.colu.675.a. *vbi inuenies multa alia.*

CASO LXXVII.

1 La decima condicion de la cõfession es, que sea entera, quanto a los pecados mortales no confessados tan ciertos, como dudosos, porque la confession no entera no es confession. 1.part.colu. 675.a.

2 Si vn mercader viniesse a confessar, y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Yglesia, no le deue de oir el confessor (porque moralmente hablãdo este, no puede hazer confessiõ entera) sino auisarle caritatiuamente, y darle tiempo para que se pueda aparejar, y lo mismo ha de hazer con otro qualquiera que ha dias que no se confiessa, sino es que estè en el articulo de la muerte, porque entonces aunque el penitente aya sido descuydado acerca del examen de la conciencia ha de ser recebido a la confession. ibidem.c.& col 676.a.

3 El que nunca dixo el numero de sus pecados confessandose, por no auerselo preguntado, y no lo dexò de dezir de proposito, antes yua aparejado para dezirle si se lo preguntara el cõfessor, no ha de reiterar las confessiones passadas, sino basta confessar agora la negligencia que ha tenido, y el numero de las vezes que se ha confessado desta suerte, y las vezes que cometio aquellos pecados, cuyo numero no dixo, aunque sera lo mas seguro hazer vna confession general de todo lo passado. Lo dicho se ha de entender sino fuesse clerigo, o estudiante, o persona de buen ingenio, o que ha conuersado entre hõbres doctos, porque entonces las ha de reiterar, porque lo demas se entiende de gente de media plebe, como dizen. ibid.b.c.

CASO LXXVIII.

1 La onzena condicion de la confession es, que sea secreta, porque no se puede hazer, estando ausente por carta, o por mensagero, aũque sea en caso de necessidad, y hecha desta suerte es irrita, y nula: y assi lo determinò Clemente Octauo en vn decreto que hizo acerca dello el año de 1602. a diez y nueue de Iulio el año onzeno de su Pontificado, que comiença: *Sanctissimus Dominus noster auditis votis patrum Theologorum*, descomulgando a quien tuuiere la opinion contraria, dandola por temeraria, y escandalosa. 1.par.col.676.d.& 677 a.b.c.d. Y no es contrario a esto lo q̃ queda dicho en el caso 37. porque aquello se entiende, quando estando presente delante del confessor, el penitente se confiessa por interprete, o escrito.

2 El mudo si por señales no es possible poder sinificar algun pecado, no està obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente: empero si puede ser instruido para que por señales pueda dezir algũ pecado, obligaciõ tiene de confessarse. 1.p.col.677.d.

CA-

CASO LXXIX.

1 La duodecima condicion de la confesſion es, que ſea lacrimoſa, y lacrimoſa es que ſea contrita con diſplicencia de todos los pecados mortales, y con propoſito de euitarlos, aunque baſta que ſea cō atricion conocida por tal, como queda dicho en el caſo 6. del capitulo 27. de atricion, y deſta ſuerte eſta condicion es de necesſidad de la confesſion: empero ſi es por las lagrimas ſenſibles es de ornato. 1. p. col. 677. d. & 678. a.

CASO LXXX.

1 La condicion decimatercia que ha de tener la confesſiō es, que ſea acelerada: eſto es, que deſpues de cometido el pecado mortal, ſe confieſſe luego, ſi ay comodidad para ello, y aſsi entendida es de conſejo, porque de precepto ſola vna vez en el año lo es, o en caſos de extrema necesſidad, o auiendo de celebrar, o comulgar, 1. parte column. 678. b.

CASO LXXXI.

1 La condicion catorze de la cōfesſiō es, que ſea fuerte, y ſer fuerte es, que vença el temor que trae y aparta de confeſſar, explicando los pecados, y eſta condicion entēdida deſta ſuerte es de eſſencia: empero ſi es entendida ſer fuerte, ſer diligente, y hecha con animo varonil, es de ornato 1. part. colum. 678. d. *vbi inuenies alia multa circa hoc.*

CASO LXXXII.

1 La condicion quinze de la confesſion es, que ſea acuſadora, y acuſadora es imputarſe a ſi miſmo el penitente los pecados, no al cielo, no al mundo, no a la carne: item acuſadora de ſi, es acuſadora, o defenſora, porque las circunſtancias agrauantes deue de explicar, y deue de callar las que eſcuſan: que ſea acuſadora, y no defenſora, es condicion neceſſaria. 1. part. column. 679. a.

2 Las circunſtancias que no ſacā al pecado mortal de ſu eſpecie, haziendole de mortal venial: empero diſminuyen algun tanto ſu grauedad, mejor es no declararlas. ibidem. a. b. *vbi inuenies alia multa circa hoc.*

CASO LXXXIII.

1 La condicion dezíſeis y vltima de la confesſion es, que ſea obedecer, aceptando el penitente la penitencia del confeſſor en ſatisfaciō deuida por ſus pecados, *claue non errante*. 1. p. col. 680. a.

2 Eſtas quatro cōdiciones cōuiene a ſaber, q̄ la confesſion ſea acuſadora, q̄ ſea entera, q̄ ſea deſnuda, eſto es, cō circūſtācias neceſſarias, y que ſea aparejada, que en Latin ſe dize, *parata parere*, para recebir la ſatisfacion por ſus pecados, *claue non errante*, aſsi ſon de necesſidad de la confesſion, que ſi la confesſion carece dellas, ſera ninguna, ibid. a. b.

CASO LXXXIIII.

1 El que tiene pecados mortales, no eſtà obligado a confeſſar los veniales. 1. p. col. 680. b. c.

2 La

2 La confession sin proposito de euitar los mortales, no vale: empero si, sin proposito de euitar todos los veniales. ibid. c. d.

3 El confessor que entendiere del pecho del penitente que solamente se cõfiessa de pecados veniales, que no trae proposito alomenos de no euitar algunos dellos, cometera sacrilegio en absoluerle: empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer. 1. par. col. 681. a. b.

4 Ninguno està obligado a confessar los pecados veniales, porque el precepto de la cõfession se entiende de los mortales, ibid. b.

5 El que no tiene mas que pecados veniales que confessar para cũplir con el precepto de la confessiõ en Quaresma, y comulgar, està obligado a presentarse al propio sacerdote. *atque ostendere se esse immunẽ à peccato mortali, vt ad communionem admitti possit.* ibid. d.

6 Del sacramento de la confession son materia suficiente los pecados veniales, aunque no necessaria. 1. p. col. 682. a.

CASO LXXXV.

1 El que hizo vna confession inualida muchos años ha, y agora se acuerda della, si la inorancia, o la causa de no auerse bien cõfessado, fue inuencible, o sino fue mortal: basta agora confessarse en general, diziendo el tiempo que ha que se cõfessò mal, mas si fue mortal, vencible, o culpable, ha de tornar a cõfessarse de todos los pecados mortales que se acuerda desde entõces hasta agora. 1. part. col. 682. b.

CASO LXXXVI.

1 Puede vna muger por euitar escandalo y ruina en su cura fragil, no confessarle los pecados que tiene torpes, sino los otros que no ay tanto peligro, queriendose confessar entre año por su deuocion y cõsuelo, si en no hazerlo como suele, sospecharian mal della. 1. part. col. 682. d. & 683. a. b.

CASO LXXXVII.

1 No basta en el sacramento de la confession que el confessor sea sacerdote, sino que es necessario que tenga juridicion, y esta se llama llaue de juridicion, y potestad que cõsiste en ligar y soltar. 1. part. colu. 683. c d.

2 Vna es la llaue de ordẽ, y otra es la de juridicion: la llaue de ordẽ es diuidida en llaue de ciencia y potẽcia. La llaue de orden qualquier simple sacerdote la tiene: empero no la de juridicion, sino es en el articulo de la muerte por derecho diuino, aũque estè descomulgado nominatim, y declarado por tal. ibid. d. & col. 684. a.

3 Esta llaue de potestad, con la qual inmediatamente se abre y cierra, no puede estar sino es en el sacerdote, aunque alguna vez por defeto de la materia el vso della estè impedido, *vt in suspensis & excõmunicatis* ibid. b.

4 Estas llaues fueron dadas a san Pedro, quando le fue cometida la

Yglesia,

Yglesia, como lo dize el Derecho. cap. *quicunque. distin.* 24. q. 1. y el sacerdote no teniendo jurisdiciõ sobre subditos, quanto a esto no tiene vso de llaues, porque la jurisdicion ministra materia. ibid. c.

5 Al Sacerdote no es licito vsar destas llaues, segun el aluedrio de su voluntad; porque como obre como instrumento de Dios, *Motionem diuinam sequi debet, aliter peccat*. ibid. c.

6 No siempre toda la pena deuida a vn pecado se imponga en penitencia, porque no desespere el enfermo, y se aparte dela penitencia. ibid. d.

Para este capitulo es bueno el de absolucion, y el de sigilo de cõfesion. Veanse.

Capitulo LXIIII. De Confirmacion.

CASO I.

1 LA Difinicion del Sacramẽto de la Confirmacion, es esta, *Confirmatio est quædam gratia, quæ datur ad docendum & patiendum pro Christo.* 1. p. col. 685. b.

2 El Sacramento que lo es verdaderissimamente de la Cõfirmaciõ es vno de los siete de la ley nueua, y fue instituydo por Christo. ibidem b.

CASO II.

1 Supuesto que todos los Sacramentos constã de materia, forma, y intencion: del Sacramento de la Confirmacion es materia la Crisma, y el balsamo no lo es de *Necessitate sacramenti*, sino solo *ex necessitate præcepti*, ibid. d. & col. 686. a. b.

CASO III.

1 En la confirmacion la crisma ha de ser de necessidad consagrada por el Obispo, y el solo es ministro deste Sacramento. 1. part. col. 686. d.

2 Las materias de los Sacramentos, de las quales Christo vsó viuiẽdo en esta vida, para que enellas se hagan los Sacramentos, no es necessario que esten benditas, como lo es, que lo esten aquellas que el no vso. 1. p. col. 687. a.

CASO IIII.

1 En el sacramento de la Confirmacion la forma es, *Consigno te signo crucis, & confirmote chrismate salutis in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti.* 1. p. col. 687. b.

2 En este sacramento, y en el del Baptismo es necessario *Ratione sacramenti*, la inuocacion de la santissima Trinidad, de la suerte que està dicho. Y que en este la crismacion, o consignaciõ se haga en forma de cruz, y en la frente. ibid. c. d

3 Si ay algunas yglesias que digã, *Confirmote chrismate sanctificationis*, hazen verdadero sacramento; y semejantemẽte si en lugar de Chrismate alguno dixere *Vnguento*; y por confirmo, *Corroboro*, aũque aura alguna culpa. ibid. & col. 688. a.

CA-

CASO V.

1 El sacramento de la Confirmacion imprime caracter. 1. part. col. 688. b.

2 No quedara irregular el q̃ dos vezes confirmasse a vno, como lo quedaria si le bautizasse dos vezes a sabiendas, aunque quien le confirmasse pecaria mortalmente, y cometeria graue sacrilegio. ibidẽ b.c.

CASO VI.

1 No puede ser vno antes confirmado que baptizado, y quando se hiziesse, ninguna cosa valdria la cõfirmacion. 1. p. col. 688. d.

2 El sacramento de la Eucharistia por si sin ningun vso de la materia, antes que se consuma, es sacramento verdadero: y assi si vn bruto animal la comiesse, consumiria verdadero Sacramento: lo qual es al cõtrario en los demas sacramentos que consisten en el vso de la materia: y assi si antes del baptismo vno se cõfirmasse, o ordenasse, de ninguna suerte *factum teneret*. 1. p. col. 689. a.

3 Si a vno ordenassen antes que le confirmassen, aunque seria mal hecho, seria ordenado; porque ya tenia el baptismo. ibid. a.

CASO VII.

1 El sacramento dela confirmaciõ da gracia, y esto es de fê, y aun la da mayor q̃ el baptismo, y aunque todos los sacramentos exceto el dela Eucharistia. 1. p. col. 689. b.

2 La gracia q̃ da este Sacramento, no la da aora por señales visibles, como en la primitiua Yglesia, sino inuisible, y ascondidamente. ibidem. c.

CASO VIII.

1 Todos se deuen de cõfirmar: aunque no es necessario este sacramento para conseguir la vida eterna; pues no ay derecho diuino, ni precepto en el Euangelio, que obligue a ello, como lo ay del baptismo, penitencia, y de la Eucaristia. 1. p. col. 689. d. & 690. a.

2 Verdad es, q̃ si lo dexassen de recibir por menosprecio, como si fuesse el recebir de poco, o de ningun valor, seria pecado mortal: lo qual no seria, si solamẽte lo dexassen de recibir por negligencia, aũq̃ fuesse crassa, no auiendo menosprecio: porq̃ ni aun por derecho humano ay obligacion de recibirle. ibidem. b.

CASO IX.

1 Edad de siete años hã de tener los que se han de confirmar: aunq̃ si a vn niño en acabando de bautizarle le confirmassen, seria confirmado y recibiria verdadero sacramento: empero no conuiene cõfirmar a los niños antes del vso de la razon. 1. p. col. 690 c. d.

2 No es necessario aguardar a edad de doze años para recebir este sacramento: y assi basta como està dicho que los muchachos lleguen a siete años. ibid. d.

3 Los adultos que auiendo cometido alguna culpa mortal, sin confessarse della se confirmaron, no pecaron mortalmente, con tal que

della tuuiessen contricion, porque no basta para recebir este sacramẽto de la confirmacion atricion, como basta para recebir el de la Penitencia. 1.p.col 691.a.c.

4 Los locos que tienen luzidos interualos, pueden ser cõfirmados, aun quando estan sin seso, con tal condicion, que antes no ayan contradezido: y tambien los que desde su nacimiento son locos, o simples. ibid.b.c.

CASO X.

1 Mayor gracia recibe el que es bautizado y confirmado juntamẽte, que el que solo es bautizado, porque no todos los sacramentos dan igual gracia, ni lo son entre si, antes està descomulgado por el Cõcilio Tridentino. sessio. 7. quien dixere que entre si son iguales. 1.p. col.691.d.

CASO XI.

1 De la manera como se ha de cõferir este sacramento, y darse, vease el Concilio Tridentino de sacramentis in genere. sessione 7. Canone 13.

2 El padrino que ha de ser en la confirmacion, ha de ser tambien confirmado: empero bien lo puede ser en el bautismo el que no està confirmado. 1.part. columna. 692. b. c.

3 Confirmandose vno de dos casados, no puede ser padrino el marido de la muger, ni la muger del marido. porque haziendose por esto parientes espirituales, y haziendolo a sabiendas, el que lo hizo desta suerte, no puede pedir el debito conjugal, aunque està obligado a pagarle siendole pedido: y lo mismo corre en el sacramento del Bautismo. ibid. c. d.

4 En el sacramento de la confirmacion no puede auer mas que vn padrino, y no ha de ser el que fue en el bautismo. ibid.

5 En la Confirmacion el olio es necessario, y aunque ay costumbre en la Yglesia, que al cõfirmado por espacio de siete dias, no se le laue el olio, con todo esso no es de essẽcia. ibid. d. & col.699.a.

Capitulo LXV. De conciencia erronea.

CASO Vnico.

1 Conciencia erronea no es potẽcia, ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se haga, o huya. 1.p.col.693.b.

2 La conciencia erronea de tal suerte liga, que durando ella, haziẽdose contra ella, siempre se peca: y si dicta ser mortal, se pecara mortalmente, y si venial, venialmente.

3 Quando la conciencia erronea dictare a alguno que haga alguna cosa que es mortal, y contra la ley de Dios, entonces està obligado a deponer aquella conciencia erronea, o por si, si puede, o al consejo de sabio, porque de otra suerte, si la sigue, peca sino lo haze, y tambien peca si lo haze.

4 Si el Papa manda a vno debaxo de pena de descomunion que haga

haga alguna cosa contra su conciència, dictandole la conciencia lo cõtrario, no deue de obedecer: empero està obligado a deponer la conciencia quando es erronea, mas si es recta, y està cierto: antes ha de tolerar la descomunion, que hazer contra la conciencia. ibid. d.

Capitulo LXVI. De conjurar.

CASO I.

1 A Los demonios no podemos conjurar por modo de deprecacion, empero si, por modo de cõpulsion. 1. p. col. 694. a.

CASO II.

1 Quando se conjuran los demonios que estan en los cuerpos, pedirles de donde vienen, o que traigan señal de alguna parte en señal q̃ no tornaran al cuerpo de adonde les cõpelen que salgan, es supersticiosissimo. 1. p. col. 694 b.

2 Muchas vezes se conjura a algunas personas, pensando que tienen demonios, y no los tienen. ibidem. c.

CASO III.

1 A las criaturas irracionales, como son las nubes, el cuquillo, el gorgojo, la oruga, & similia, no se pueden conjurar, dirigiẽdo a ellas las oraciones, porque es supersticioso: empero bien, si se dirigen a Dios. 1. p. col. 694. c.

2 Error es poner pleito a las criaturas irracionales delante del juez, y darles procurador que las defienda, y el juez descomulgarlas, condenandolas. ibid. c.

CASO IIII.

1 Licito es conjurar a los Angeles buenos, si la conjuracion es deprecatoria, y aun al mismo Dios. 1. p. col. 695. b.

CASO V.

1 Licito es conjurar a los demonios que estan en los cuerpos, que digan sus nombres, y la compañia que traen, y la causa porque atormentan aquellos cuerpos. 1. part. col. 695. c.

CASO VI.

1 Las palabras de los exorcismos con que se conjurã los demonios, no tienẽ siempre su efeto, y lo mismo es de las reliquias de los santos y señal de la cruz, cõ las quales algunas vezes son expelidos. 1. part. col. 695. d. & 696. a.

2 De vna suerte los sacramentos, y de otra las sacramentalias tienẽ su efeto, y en la primitiua Yglesia los exorcismos tenian mas efeto q̃ agora, y le hazian. ibid. a.

CASO VII.

1 Los demonios por la naturaleza de su subtilidad, y espiritualidad pueden qualesquier cuerpos penetrar, y en ellos sin ningun obstaculo y impedimento quedarse, y habitar permitiendolo Dios. 1. part. col. 696. b.

2 El demonio algunas vezes està en el estomago, otras en el humor, y en otras partes del cuerpo: empero nunca en el alma. ibid. b.

Para este capitulo es bueno el de judiciarios.

Cap. LXVII. De consanguinidad, y para el mirese el caso 164. del capitulo 34 del matrimonio en la segunda parte.

Cap. LXVIII. De los consejos Euangelicos.

CASO I.

1 LOs consejos Euangelicos son tres, pobreza, castidad, y obediencia. 1. p. col. 696. d.

2 Los consejos Euangelicos son lo mismo que vna persuasion, los quales no tienen fuerça coactiua, està el hombre obligado a no menospreciarlos: empero no a cũplirlos. ibid. d.

CASO II.

1 La diferencia que ay entre los preceptos de Dios, y entre los cõsejos Euãgelicos es, que los preceptos obligan de necessidad, y los cõsejos no obligan, sino combidan a los voluntarios para mayor perfeccion. 1. p. col. 697. a.

Cap. LXIX. De contratos.

CASO I. & II.

1 COntrato es vna obra, o acciõ voluntaria entre dos. 1. parte. col. 697. b.

2 Tres cosas son necessarias para efectuar vn contrato, y otras tres comunmente han de concurrir en el. De las tres primeras, la primera es, el consentimiẽto de vno y otro contrayente. La segunda, que el tal consentimiento sea legitimo, y no reprouado por la ley. La tercera, q̃ por fuerça, o por miedo, o por engaño no sea hecho tal consentimiento, porque ha de ser libre y voluntario. ibid. c. d.

3 Las tres postreras son. La primera, que essencialmente le compete, es, que aya alguna cosa vendible, q̃ sea substãcia presente, o futura. La segunda, que aya alli precio que concurra. La tercera, consentimiẽto de los contrayentes del vendedor en la traslacion del dominio, y del comprador en el entrego del precio. 1. p. col. 698. a. b.

4 Propio accidente de la venta es, que despues que ya esta consumada y perfeta, la cosa vendida se queda assi a peligro del cõprador, que assi el daño, como la ganancia della, y el prouecho de los frutos sean del comprador. ibid. b.

5 Tres son los contratos que mas ordinariamente se vsan, comprar, alquilar, y prestar. 1. p. col. 168. d. aunque toda la jarcia de contraerse reduze a siete especies, *venditio, emptio, mutuatio, cambium, emphiteosis, accommodatio, & locatio.* 1. p. col. 698. c.

Cap. LXX. De contricion.

CASO I.

1 COntricion es vn dolor voluntario de los pecados cometidos.

dos contra Dios con proposito firme de euitarlos por venir, y confessar los cometidos, y satisfazer por ellos con esperança de alcançar de Dios perdon dellos. 1. part. colum. 698. d.

2 Contricion no deue de auer del pecado original, sino de los actuales, ibid. d.

3 No es necessaria actual contricion de los pecados veniales, sino basta la virtual. 1. p. col. 699. b.

CASO II.

1 No es necessario que la contricion sea mayor de vn pecado, que otro, porque de qualquiera contricion verdadera, por muy remissa q̃ sea concebida, aunque sea en vn instante, es suficiente para remitir todos los pecados mortales. 1. p. col. 699. b. c.

2 La contricion de todos los pecados mortales especial y distinta es necessaria para la saluacion del alma, no solamẽte por necessidad de precepto, mas aun por necessidad del fin, no en toda ley, sino tã solamente en la de gracia, en ordẽ a la confession. ibid. d.

3 No basta para ser contricion, que remita los pecados, dezir vno en su coraçõ: No querria ofender a Dios, si echa fuera de si (con acto positiuo) este dolor. 1. part. colum. 700. a.

4 El que determina antes morir que pecar, deue de ser absuelto. ibidem. b.

CASO III.

1 Dos maneras ay de penitencia, vna formal, y otra virtual, y otras dos maneras ay de potencias; vna ordinaria, y otra absoluta. 1. part. col. 700. c.

2 De tal suerte es necessario el dolor del pecado mortal, y aborrecimiento de la mala vida passada, q̃ de ley ordinaria, a ninguno se le perdona, sin que le tenga, y esto es impossible que Dios lo haga por esta via. ibid. d.

3 Sin formal aborrecimiento cõ solo el virtual puede Dios de potencia absoluta perdonar el pecado. 1. p. col. 701. a. b.

4 Puede Dios de potencia absoluta perdonar el pecado mortal sin penitencia actual, por otra obra igual a la penitencia, como es el amar a Dios, *super omnia*. ibid. a.

CASO IIII.

1 El que se ha de confessar, està obligado a recoger su memoria para acordarse de todos sus pecados mortales, y de cada vno de por si, y aborrecerlos en particular, en orden a la confession sacramental. 1. p. col. 701. c.

2 No es necessario tantas contriciones, quantos son los actos, o pecados, sino que hecha vna vez diligente examinacion de la conciencia, trayendo todos los pecados que se acuerdan a la memoria para confessarlos, sola vna contricion general que cayga sobre todos, basta al tiempo que se quieren confessar, y se confiessan. 1. p. col. 702. a.

CA-

CASO V.

1 No traer contricion, o atricion al tiempo de la confessión, es nueuo pecado 1.p.col.702.d.

2 No siempre se perdona toda la pena deuida a los pecados por la contricion, y quien dixere que si, està descomulgado, y esto es de fè, y lo difine el Concilio Tridentino sessio. 14.can.12.& 15.in fine, anatematizando al que dixere lo contrario, aunque tanta puede ser la contricion, que baste para perdonar toda la pena, y por esso se dixo (no siempre) ibidem.d..& colum. 703.a.

CASO VI.

1 Obligado està vno a tener contricion en el tiempo que està obligado a cōfessarse, como es en Quaresma, aunque no tenga con quien confessarse.1.p.col.703.b.

2 No es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados para tener dellos contricion, si los tales pecados pueden causar delectacion, o algun pensamiento ilicito, saluo si alguno se vee estar ya seguro destos peligros.ibid.b.

3 No basta para que vno tenga contriciō que se dè en los pechos, y diga el Psalmo de *Miserere mei*, porque estas señales son de contricion, que siruen en lo exterior para que no se niegue la sepultura al muerto que con ellas muriere, aunque no se confiesse por no poder: requierese para ser contricion que aya dolor, detestacion, y aborrecimiento del pecado cometido, y firme proposito de no lo cometer por Dios sumamente amado. ibidem.c.

CASO VII.

1 El predicador, diacono, o subdiacono no pecan mortalmente, exercitando su oficio, estando en pecado mortal.1.part.col.703.d.& 704.a.

CASO VIII.

1 No estamos obligados debaxo de nueuo pecado a tener contriciō de nuestros pecados el dia de fiesta,1.p.col.704 a.b.

CASO IX.

1 No estamos obligados a tener contricion de nuestros pecados todas las vezes que nos ocurren a la memoria, sino fuesse quando estuuiessemos en duda si hizimos dellos penitencia, o no, y nos ha pesado como es razon.1.part.colum. 704.c.

CASO X.

1 No està vno obligado so pena de nueuo pecado a tener luego q̄ peca contricion de su pecado, sino es quando se confiessa, o haze algũ acto, para el qual se requiere estar sin pecado, como es administrar, o recebir los sacramentos.1.p.colu. 704.d.

2 El cōtrito està obligado a querer en general padecer y sufrir qualquiera pena, antes que pecar mortalmente.ibid.d.

CASO XI.

1 El que tiene dolor perfecto de sus pecados, y perfetamente propone de guardarse dellos en el tiēpo

to por venir, y perfetamente ama a Dios sobre todas las cosas criadas, tendra siempre gracia. 1. part. col. 705. c.

2 Verdaderamente està contrito el que le pesa de sus pecados, empero no se acuerda actualmente de quererlos confessar, porque implicitamente se encierra en el tal dolor de los pecados, el proposito de confessarlos, si se le acordara. ibid. d. & col. 706. a.

CASO XII.

1 Para ser contricion, necessario es actual proposito de no pecar en el tiempo por venir. 1. part. colu. 706. b.

2 Para que vno se haga de attrito contrito por virtud del sacramento, basta que le pese de no tener suficiente dolor, lo qual se ha de entender, siendo en caso que el penitente tenga formalmente atriciõ, ibid. d.

CASO XIII.

1 Basta sin confession atricion q̃ se juzgue contricion para recebir estos quatro sacramentos. La Confirmacion, Orden sacro, Extrema vncion, y el Matrimonio: y si los q̃ se ordenan se confiessan, es por razon que hã de comulgar en la Missa que los ordenan 1. p. col. 707. a & col. 708. c. d.

2 Quando se hazen plegarias y processiones por alguna necessidad q̃ ay en la republica, en la qual conuiene que se haga oracion con mas heruor, obliga el precepto de la contricion. ibid. c. d.

CASO XIIII.

1 El precepto de la contricion obliga en el tiempo de la muerte, y en el tiempo del precepto de la cõfession, si entonces falta copia de confessor, y en la recepcion de los demas sacramentos, y en la administracion de todos los sacramentos, y en qualquier acto que requiere hombre sin pecado. 1. p. col. 708 b. c. d. & 1106. b. c. d. & 1107. a. b.

CASO XV.

1 No es necessario para que vno tenga verdadero proposito de no pecar, y assi estè contrito, que crea que de alli adelante no ofendera a Dios mortalmente, sino basta que no quiera mas de ahi en adelante pecar, y que lo proponga firmemẽte de hazer con el ayuda de Dios. 1. p. col. 709. c.

CASO XVI.

1 El que està en duda, si el pecado que cometio es mortal, o venial, ha de tener del contricion como de mortal. 1. p. col. 709. & 710. a.

2 No es menester para el perdon del pecado venial la contriciõ, que para el mortal, y no es inconueniẽte que le pese a vno de vn pecado venial, y no de otro, y que se perdone, como se perdona vn pecado venial, aunque otro pecado venial no se perdone ibid. a.

3 Seis son las causas que induzen a tener contricion de nuestros pecados. La primera, el pensamiẽto. La segunda, la verguença del pensamiento de los pecados cometidos. La tercera, la detestacion de la vileza

vileza de nr̃os pecados. La quarta, el temor del dia del juyzio, y de la pena del infierno. La quinta, el dolor de la perdida de la patria celestial, y de la mucha ofensa del Criador. La sexta y vltima es, la esperança en tres maneras, del perdon, de la gracia, y de la gloria. 1. p. col. 622. a. b. c. d. adonde se hallaran bien a lo largo y declaradas. Veanse.

Para este capitulo se mire el de atricion, y el de confession que le son muy hermanos: y muchas cosas que aqui faltan, y se podrian dezir, alli se hallaran.

Capitulo LXXI. De correccion fraterna.

CASO I.

1 EL no corregir al proximo es especie de homicidio espiritual. 1. p. col. 710. d.

2 Los testigos de la correcciõ fraterna pueden ser aquellos, que por ninguna via antes sabian el pecado del q̃ ha de ser corregido, quando el que corrige le auia corregido ya a solas, y no se quiso emendar. 1. p. col. 711. a. & 736. b.

3 Obligado està el que haze la correccion fraterna (antes que llame testigos para corregir a su hermano) no solamẽte a hazerla vna vez sino muchas, si entiende que aprouechara 1. p. col. 711. d.

4 Si el hermano hechas las amonestaciones no se emienda, y se entiende prouablemente, que diziẽdoselo al Prelado, se obstinara mas en su pecado, y hara otros pecados mayores, se deue de callar, y no denunciar del, sino es que el pecado es escandaloso y perjudicial a la Republica y comunidad. 1. p. col. 712. a.

5 No hallando testigos idoneos para delante dellos corregir el proximo a su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su Prelado aprouechara, obligaciõ ay de acudir luego al Prelado, auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de los testigos. ibid. d.

6 Item, si entiende que la amonestacion delante de los testigos le aprouechara mas, que la correcciõ de su Prelado haga la amonestaciõ delante de los testigos: empero si entiende lo contrario, y que el Prelado es hombre prudente, Christiano y piadoso, y que procedera con cordura haga lo dicho, si entiende que aprouechara mas. ibid. c. d. & col. 715. b.

CASO II. & III.

1 La regla para conocer quando, o quando no obliga la correccion fraterna, es, quando vno dexa de hazer la correccion fraterna, por entender que no aprouechara hazerla, o por algũ respeto humano, como por entender que le vendra mal por hazerla, o le tendrian por presumptuoso, o por entender q̃ en tal caso no està obligado a hazerla, no peca mortalmente, ni pe-

caia

ſara por qualquiera cauſa que la dexe, teniendo animo de corregir, ſi creyeſſe prouablemente q̃ con ſu correccion, al corregido apartara del pecado. 1. p. col. 713. a.

2 Quando vno peca publicamente, los Prelados pecan mortalmẽte dexando de corregirle, mas los que no lo ſon, pecan venialmente, ſino fueſſe que el que peca publicamente pecaſſe contra el honor de Dios, como ſi vno publicamente blaſfemaſſe: de adõde ſe ſiguieſſe tener en poco los preſentes el nombre diuino de Dios: porque entonces el que dexaſſe de corregirle publicamente pecaria mortalmente. ibid. b. c.

CASO IIII.

1 El que fue cauſa que otro pecaſſe induciendole a ello a cuya cauſa ſe eſta toda via en ſu pecado, no auiẽdole engañado, ni pueſto fuerça, ni miedo, no tiene otra obligacion ſino ſolo de encomendarle a Dios: aunque ſera buen conſejo, ſi le ha de recibir, dezir le lo mal q̃ hizo en induzirle a que pecaſſe q̃ ſe buelua a Dios, y haziendo eſto cumple con ſu conciencia haziendo penitẽcia delo paſſado: empero ſi le engañò, o puſo fuerça, o miedo, eſta obligado a deſengañarle, quitarle la fuerça, o miedo, aunque ſea con peligro de la vida entendiendo que deſta ſuerte ſaldra de pecado. 1. p. c. 713. d. & 714. a

CASO V.

1 Obligado eſtà vno à corregir à otro que vio blaſfemar, aunque de corregirle no ſe eſpere emienda; ſi lo puede hazer ſin peligro ſuyo, no auiẽdo lo que ſe dixo en la ſegunda concluſion del caſo ſegundo y tercero 1. p. col. 714. b.

CASO VI.

1 No es licito corregir vno vn pecado ſecreto de otro, deſcubriẽdole a vn grande amigo ſuyo, para que el le corrija, ſino ay eſtrema neceſsidad, aunq̃ ſea el mayor amigo que tẽga, ſino fueſſe por tener para ſi por muy cierto que ſi el haze la dicha correcion fraterna que ſera como no hazerla: porque entonces licito ſera deſcubrirla a ſu amigo para que el la haga. 1. part. col. 714. c. d.

CASO VII.

1 La correcciõ fraterna es de ley natural, diuina, y poſitiua, quando obligue a pecado mortal, o venial ſe entendera por las ſeis cõcluſiones ſiguientes.

1 La primera, no ſolo eſtamos obligados a hazer biẽ al proximo, mas a librarle, y ſacarle de ſu pecado. Cõcl. 1.

2 La ſegunda, eſte precepto dela correcion fraterna obliga a las vezes ſi, y a las vezes no; y en vn lugar ſi, y en otro no; porque es precepto afirmatiuo. Cõcl. 2.

La tercera, la correccion fraterna ſe puede dexar para quãdo aya mejor comodo de corregir, o ſe puede dexar por el bien del que ha de ſer corregido. Cõcl. 3.

La quarta, la correcciõ fraterna ſi ſe dexa por temor, o concupiſcencia, entendiendo que el proxi- Cõcl. 4.

mo se ha de emendar, si le corrige, es pecado mortal.

Concl. 5. La quinta, si el temor, o codicia que en la conclusion passada se llama concupiscencia, haze tardarse en corregir las faltas del proximo, no de tal suerte, que si se entendiesse que aprouecharia para hazerle salir del pecado, no por esso lo dexaria, es pecado venial.

Concl. 6. La sexta y vltima: no estamos obligados a andar a buscar a quien corregir para guardar este precepto. 1. p. col. 715 c d. & 716. a. & col. 722. b.

2 En la correccion fraterna para que se haga como deue, ha de auer tambien conocimiento cierto del peccado y bastara probable, para que obligue a hazerse, quando de no hazerla puede suceder gran daño al que ha de ser corregido. ibid. b. c.

CASO VIII.

1 El precepto de la correccion fraterna se entiende de los pecados mortales, y no de los veniales. 1 p. col. 716. d.

2 El que vee pecar a su hermano venialmente, y no le corrige, si tiene costumbre de pecar venialmente, pecara venialmente, y sino, no, aunque sean Prelados, quando la tal costumbre no es ocasion propinqua de pecados mortales, porque si lo es, y los Prelados no hazen la dicha correccion, pecaran mortalmente, ibid. d & col. 717. a. b.

CASO IX.

1 No està obligado el confessor a mandar al penitente, ni se lo puede mandar que le diga la persona que por su confession sabe estar en pecado mortal, para corregirla el fraternalmente. 1. p. col. 717. b c.

CASO X.

1 La correccion fraterna tiene lugar en los hereges, si huuiesse esperança de su emienda: empero porque suele ser grande peligro aguardar a hazerla, luego se ha de denunciar dellos. ibid. d. & col. 718. a. & 734. d.

CASO XI.

1 Obligado està el Prelado so pena de pecado mortal a enseñar a sus subditos aquellas cosas que inoran, y estan obligados a saber. 1. p. col. 718. b.

CASO XII.

1 Qualquiera està obligado a enseñar al proximo la verdad de qualquiera ley, quando el proximo la inora, y le es necessario saberla, principalmente quando està en peligro de pecar mortalmente, por tener inorancia della, como es de la ley natural y diuina. 1. part. column. 718. c. d.

CASO XIII. & XIIII.

1 Vno està cierto que su proximo que inora alguna ley, o hecho, que aunque se la enseñe, no dexara de hazer contra la ley, o hecho, no està obligado a enseñarle, ni corregirle, sino es que sea en daño de tercero 1. p. col. 719. a. b.

CASO XV.

1 Yo se cierto que Pedro se quiere llegar a Maria, porque piensa que es su muger, y en efeto no lo es, o

se

se muy cierto que cõ quien se quiere casar, es su hermana, lo qual tambien inora, obligado estoy a dezirle que aquella no es su muger, o q̃ con quien se quiere casar es su hermana, si creo prouablemente, que saliendo de aquella inorancia dexara lo començado, porque si creo prouablemente, que no ha de aprouechar mi auiso, no estoy obligado a auisarle. 1. par. col. 719. c.

2 El que lee, o predica publicamente, està obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda, que algunos de los oyentes estan con buena fè en sus errores, e inorancias, y que con su predicaciõ la perderá, sin aprouecharse de la dotrina que hā oydo. ibid. d.

CASO XVI.

1 No estoy obligado a auisar a mi hermano que veo, que teniendo obligacion de rezar el Oficio diuino, lo dexa de rezar por oluido, a que lo reze, sino fuesse que tal oluido redũdasse en escandalo y irreuerẽcia de Dios, y de la religiõ Christiana, como querer comer carne en Viernes por oluido, o trabajar con el mismo oluido el dia de fiesta, o por oluido irse a dezir Missa sin casulla, porque en estos casos estoy obligado a auisarle. 1. part. column. 710. a. b.

CASO XVII.

1 Si dudo que con mi correcciõ mi hermano se emendara, o no, y con todo esso es mas prouable q̃ le dañare, no estoy obligado a corregirle: empero si creo cierto que no le dañare, sino que le aprouechare, obligado estoy: mas si igualmente estoy en duda, si le aprouechare, o no, no estoy obligado a corregirle. 1. p. col. 720. c. d. & col. 729. a. b. c. *vbi inuenies plura notabilia circa hoc.*

CASO XVIII.

1 No està obligado vno a corregir a su hermano quando teme, q̃ antes le dañara su correccion, que le aprouechara. 1. p. col. 712. a.

CASO XIX.

1 No tengo de dexar de corregir a mi hermano, por entẽder que de verguença de que le corrijo, ha de caer enfermo en vna cama. 1. part. col. 721. b.

CASO XX.

1 Si vno dixesse a otro, que sino le daua tal cosa, de la qual no tenia necessidad, que auia de jurar falso, no està obligado a darsela, por librarle deste pecado. 1. part. colum. 721. d.

2 A ninguna persona particular obliga la correccion fraterna con peligro de su vida, ni aun con peligro de la honra, ni de la hazienda: y con este peligro, aunque sea de la vida, si, quando el proximo sin la correcciõ fraterna no saldra del pecado, y si no lo haze, pecara mortalmente cõtra caridad, por ser entonces su correccion simpliciter necessaria al proximo, ibidem d. & col. 724. a.

CASO XXI.

1 Peca mortalmente el que no corrige a su proximo, quando vee

que por inorancia cae en pecados comunes, quando lo puede hazer sin notable detrimento de su vida, o bienes temporales. 1. p. col. 722. a. & col. 724, b.

CASO XXII.

1 No està vno obligado a andar a buscar a quien corregir, para cumplir con el precepto de la correcciõ fraterna. 1. p. col. 716. a. & 722. b.

2 El Prelado en quanto Prelado està obligado a inuestigar, e inquirir como viuen sus subditos para corregirlos con modos licitos, ibidem. col. 722. c.

CASO XXIII.

1 Licito es a los Prelados poner en lugares publicos de la comunidad frayles particulares que miren las faltas y defetos de sus subditos, para que el los pueda emendar cõ correccion fraterna. 1. p. col. 722. d

CASO XXIIII.

1 No es licito al Prelado quando embia dos religiosos fuera, dezir al vno que mire por su compañero, antes en ello peca. 1. part. col. 722. d. & 723. a.

CASO XXV.

1 Los Prelados de las religiones estan obligados debaxo de precepto a tener particular cuydado, que los religiosos se exercitẽ en obras de misericordia espirituales, como es predicar, confessar, dar buenos cõsejos, pues en cada qual destas cosas pueden los religiosos cumplir con el precepto de la correcciõ fraterna. 1. p. col. 723. b.

2 El religioso està obligado por particular obligacion al estudio de las letras, porque es disposiciõ idonea para cumplir con el precepto de la correccion fraterna, que por ser religioso, particularmente le obliga. ibid. b c.

CASO XXVI.

1 Si los infieles cautiuassen a algunas virgenes, y manifiestamente de su cautiuerio està en peligro su virginidad, esta el Obispo obligado a rescatarlas, y a los cautiuos de su Obispado, no teniendo ellas, ni ellos otro rescate, y esto de su propia renta. 1. part. colum. 723 & 724. c.

2 Qualquiera aunque sea con peligro de la vida està obligado a corregir a su proximo, quãdo està en peligro de acabar en pecado mortal, si entiende que aprouechara, y si no lo haze, pecara mortalmente contra caridad, por estar entonces el proximo en estrema necessidad de su correccion, y serle simpliciter necessaria. ibidem a. b.

3 A los Obispos, y a los que tienen cargo de animas, obliga la correcciõ fraterna fuera de la necessidad estrema y vltima en algunos casos a poner la vida por ella, y esto no solo por razon de caridad, sino por razon de justicia, contra la qual pecarà sino lo hazen. ibid. d

CASO XXVII.

1 No està vn señor obligado a vender vn esclauo, ni a echarle de casa que despues de amonestado, que dexe la manceba que tiene, no

la

la quiere dexar, sino fuesse a caso por el escandalo. 1. p. col. 725. b.

2 El Obispo deue de corregir al pueblo, el padre de familias la casa, el marido a la muger, el pretor a la prouincia, y el Rey al Reyno, y no està tan obligado el padre de familias a corregir a sus hijos y criados, como el Prelado a sus ouejas. ibidem. c.

CASO XXVIII.

1 De dos maneras es la correcciõ fraterna. La vna coerciua, de la qual no pueden vsar los subditos cõ sus Prelados. La otra fraterna, la qual mana de la caridad, y con esta està obligados a corregirlos. 1. p. colu. 725. d.

2 Corrigiendo a los Prelados los subditos, se han de guardar tres cosas. La primera, que en la tal correccion se tenga cuenta con la forma y verguença dellos: esto es, que de los pecados ocultos ocultamente sean corregidos.

La segunda, que el subdito que lo huuiere de hazer, sea virtuoso y prudente.

La tercera, que quando se aya de corregir al Prelado, principalmente si es Obispo, o Principe, se le ha de reprehender con reuerencia, no riñendole, sino amonestandole, poniẽdole delante la grauedad de sus pecados con la deuida humildad, y auiendo padres calificados y ancianos q̃ lo hagan, no es bien q̃ el menos antiguo lo haga. ibid. d.

3 Si el pecado del Prelado es en daño de la republica, se ha de reprehẽder publicamente, como si fuesse heregia, porque en tal caso, ni aun al Papa se ha de perdonar, o si con sus malas costumbres notablemẽte escandaliza al pueblo. 1. p. col. 726.

CASO XXIX.

1 Antes està vn religioso obligado a corregir a su hermano de abito y religion, que a su hermano carnal. 1. p. col. 726. b.

CASO XXX.

1 A qualquiera pecador que lo es, estando en pecado mortal, aunque lo sea en qualquier genero de pecado obliga el precepto de la correccion fraterna. 1. p. col. 726. c.

CASO XXXI.

1 Los pecadores publicos como son las mugeres publicas, y los salteadores de caminos, pecan mortalmente, si corrigen a los demas publicamente, por razon del escandalo: lo qual no hazen, antes merecẽ si secretamente los corrigen, no riñendo, ni hablando asperamente, sino llorando el pecado en que estan ellos, y esforçandoles a q̃ salgan del suyo. 1. p. col. 726. d.

CASO XXXII.

1 Los publicos pecadores no estan obligados so pena de nueuo pecado a ponerse en buen estado para cumplir con el precepto de la correccion fraterna, corrigiendo a su hermano, sino fuesse que su hermano estuuiesse en estrema necessidad de su correccion fraterna, y el està moralmente cierto, q̃ esto era remedio conueniente con que le aprouechara. 1. p. col. 727. a.

2 El juez q̃ juzga en pecado mortal, y vsa mal de la juridicion y autoridad publica que tiene, no peca mortalmente, sino es que su pecado sea publico y escandaloso, si quiera sea el juez secular, o Eclesiastico: y aun mas, que no pecara, aunque sea secreto, o publico, con tal que no sea escandaloso: y llamase escandaloso, quando del se sigue, q̃ la sentencia del juez sea despreciada, y en el pueblo irrisoria. v.g como si el juez publicamente amancebado, dà sentencia contra otro amancebado de su juridicion, y le condena. ibid c.d.

CASO XXXIII.

1 El que solicitò a vna donzella, y la traxo a su voluntad, persuadiẽdola a ello con dineros, y importunos ruegos, *ita vt huiusmodi solicitatio reducatur ad iniustitiam*: y assi tambien la escãdalizò mucho, està obligado a ponerse en buen estado para corregir fraternalmente a esta donzella del pecado que cõ el comete, finalmente està obligado a hazer quanto en si fuere para que ella salga del pecado, no solo de caridad, sino tambien de justicia. 1.p.col.727.d & 728.a.

2 El que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no està obligado a restituciõ, por razon de la cosa recebida, pues no recibio la gracia, ni las virtudes, o a las quales dãnificò a su hermano: y aunque el pecado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimento, y le aya pretendido, digo que no està obligado a restitucion, no auiendo lo que se dixo en la conclusion passada, porque si lo ay, estara obligado, ibidem b.c. *vbi inuenies multa alia bona circa hoc.*

CASO XXXIIII.

1 Hablando regularmente siempre se ha de dexar la correccion fraterna, quando prudentemẽte se teme, que por entonces el pecador se hara peor. 1.p.col.728.d.

2 El que duda, si la correcciõ fraterna dañara al bien comun, principalmente de la religion y honor de Dios, o a tercera persona, no està obligado a corregir a su proximo y hermano. ibidem d.& colu. 729.a.

3 Quando el proximo se ha de saluar adelante por mi correccion, aũque el pecador al presente se torne peor, y cometa algun pecado mortal, con tal que no sea contra el honor diuino, o daño del proximo, o escandaloso, no se ha de dexar de corregirle. ibid.d.

CASO XXXV.

1 Si el pecado es secreto, y es en daño de tercero, o contra la comunidad, luego se ha de denũciar del, sin que aya amonestacion secreta, sino se entiende firmemẽte, que si se amonesta secretamente, se euitara el mal, y daño de los demas por esta via, porque si se duda de la emienda, luego sin que preceda la correccion, se ha de acudir a la denunciacion. 1.part. col.729 c.d.& col.730.a.b.

2 Empe-

2 Empero esta denunciacion se ha de ha de hazer de manera, que se euite el daño del tercero, dando traça con que el culpado no reciba daño, si fuere possible, diziendo el denũciador cierto crimen si ha cometido, o se pretende hazer sin nõbrar la persona del delinquẽte, ibidem col.729.d.

3 Quando el pecado es secreto, y no es en daño de tercero, ni de la comunidad, sino solo en daño del que le comete, necessaria es la correccion fraterna secretamente, antes que se denuncie del.1. part. col. 730 c.d.

4 Quando necessariamẽte se ha de hazer la denunciacion al juez, por no auer otro remedio. Lo primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechando, hagasele como a juez.1.p.col.731.b.

CASO XXXVI.

1 Aunque sea el pecado por extremo publico, y digno que en juyzio se denuncie, no cessa el precepto de la correccion fraterna, quando ay esperança que el pecador se conuertira a Dios, y hara penitencia: empero no sera menester vsar con el todos los demas grados de la correccion fraterna, porque ya su pecado es publico. 1.p.col.731. c.& 729.d.

CASO XXXVII.

1 El delito que solamente le saben tres, o quatro, no es publico, y para que se pueda llamar publico, ha de ser que el reo sea conuencido del en juyzio, o que en alguna vezindad, esto es, en algun barrio, o comunidad se diga, o que aya del que cometio el delito publica infamia acerca del.1.p.col.731.d.

2 De tres maneras puede ser vn pecado secreto. La primera, quando solo Dios y el pecador saben el pecado. La segunda, quando muchos cometen vn delito, y vno que no fue en ello, lo sabe, o lo vio cometer. La tercera, quando dos, o tres, o quatro sabẽ el delito, de suerte que si fuesse menester, seria bastante testimonio su dicho en juyzio.ibid.d.&col.732.a.

3 A la primera manera de secreto de las tres puestas en la conclusion passada, se reduze el delito q̃ muchos juntamente cometieron, con condicion que no sean tantos en numero, que moralmente hablando no pueda ser encubierto el pecado: porque no auiendo esto, es como el pecado de vno, o de dos.ibid.a.

4 En la primera manera de secreto, o pecado secreto de los tres de la segunda y tercera conclusion q̃ fue la passada, de ninguna manera tiene lugar la correccion fraterna: solo el sacerdote en la confession, por estar en lugar de Dios, puede corregir al pecador, y juzgarle. ibidem.a.

5 Quando dos, o tres son en vn mismo pecado, y el vno se arrepiẽte del, la correcciõ fraterna tiene lugar en el para exortar a los demas a penitencia: empero ya este emendado, no estara obligado entonces

tonces el segundo, ni tercero grado de la correccion fraterna; porque seria infamarse el a si mismo. Ibid.b.

6 Tres son los grados de la correccion fraterna: el primero es, corregir a solas al que pecò: el segundo es, quando esto no aprouecha, llamar a vno, o a dos testigos delãte de los quales se le ha de corregir: y quando esto tãpoco bastare se ha de vsar del tercero, que es acudir al Prelado. ibid. b. *Vbi inuenies multa alia ad hæc pertinẽtia.*

CASO XXXVIII.

1 Corregir vno a su proximo delante de vno, o de dos testigos, ha de ser antes que se denuncie del. Y quando se teme prouablemente que el corregirle delante dellos no ha de aprouechar, sino que serà peor, entonces totalmẽte se ha de cessar de la correccion fraterna. 1. part. col. 733. a.

CASO XXXIX.

1 El precepto de la correcciõ fraterna, no solamente es del pecado que contra nosotros se comete en nuestro agrauio, sino de otro qual quiera, que resulta en daño del q̃ le comete, o de tercero. 1. par. col. 733. b.

CASO XL.

1 El precepto de la correcciõ fraterna es de ley natural, y Christo en la ley nueua no obliga a el con nueuo precepto, o culpa, aunque el dio el orden y modo que se auia de tener en el, el qual orden y modo es muy bueno, segun razon natural, *per se loquendo*, porque por falta de tiempo y circunstancias, el que corrige lo podria hazer malo. 1. part. col. 733. d. & 734. a. b. & 746. b. c.

2 Alguna vez se puede empeçar la correccion fraterna desde el segundo grado, dexãdo el primero: y tambien desde el tercero dexando el primero y segundo: y esto, quando la recta razon dictare que conuiene assi. De adonde se colige que Christo no dexò en el Euangelio el orden y modo de corregir debaxo de precepto que obligue a culpa mortal el quebrãtarle, antes seria culpa alguna vez q̃rerle guardar. 1. p. col. 734. a b.

CASO XLI.

1 Pecarè mortalmente corrigiendo a mi hermano, sin guardar el primer grado de la correccion fraterna, que es, que a solas de mi a el le corrija, vsando el segundo, que es, corregirle delante de vn testigo, o dos, sabiendo que si vso del primero se emendara. 1. p. col. 734 b. c.

CASO XLII.

1 El que sabe de vn Herege, o del que quiere entregar la ciudad a los enemigos, està luego obligado a denunciar del, delante de los señores inquisidores, o delãte de quiẽ lo puede remediar: y es justissima la ley por donde se manda que se haga assi, porq̃ la espeꝛiencia nos enseña muchos daños por auerse hecho lo contrario. Verdad es, q̃ si el denunciador cree firmemen-

te

te que por su secreta amonestaciõ se ha de remediar y atajara este mal, emendãdose este mal y daño publico lo ha de hazer; empero muy pocas vezes en estos crimines ha de proceder la correccion fraterna a la denunciacion, o acusacion; porque apenas puede vno estar cierto que el traydor secreto a la Republica se emendara, amonestandole en secreto, y assi se ha de hazer luego lo que està dicho. 1.p.col.734.d.& 717.d.

CASO XLIII.

1 Quando vn religioso ha guardado el primer grado de la correccion fraterna, y finge el corregido estar ya emendado, no lo estando, guardandose del que le corrigio, si el pecado en que cae, es por tener ya hecho habito del y costumbre de pecar, y que continuara el pecar, conuiene que vse entonces (corrigiendole) de los demas grados, si ay esperança que se emendara: y si es pecado que ha de venir deshonra a la orden, inmediatamẽte se ha de dezir al Prelado, alomenos como a padre para que vele, y juzgue lo que se ha de hazer, proueyendo al bien comun, con poco detrimento del subdito que peca. 1.p.col.735.b.& 736.a.

CASO XLIIII.

1 Los testigos delante de quien se ha de hazer la correccion fraterna, q̃ es el segundo grado della, quando no basta el primero, han de estar presentes quando se corrige el proximo: y assi aunque ellos no lo sepan se les ha de descubrir el pecado delante del corregido: y si fuere possible hazer que delãte dellos el confiesse: y quando esto tãpoco aprouechare, le pueden aguardar a coger enel pecado, para q̃ q̃de mas confuso, y no lo pueda negar: mas esto ha de ser no dandole ocasion, ni oportunidad para que peque, reiterãdo aquel pecado de que no se quiere emendar: 1.par. c.736.b. & 711.a.b.

CASO XLV.

1 Grauissimamente peca contra caridad y justicia el Prelado que el delito que vino a su noticia, segun el orden dela correcion fraterna le saca publicamẽte en juyzio, quando no ay ninguna esperança que el denũciado se emendara, sino fuesse que el delito fuesse nociuo a la comunidad o tercero: porque entonces el mismo denunciador era tambien obligado a acusar, si fuera necessario, o a amonestar al fiscal q̃ acuse. 1.p.736.d. & 737.a.

CASO XLVI.

1 Licitamente puede el Prelado que tan solamente sabe el pecado del subdito segun el tercero grado dela correcion fraterna reprehender y reñir al delinquente, y aun amenazarle cõ amenazas, y que de ay en adelante ha de tener cuenta con su vida y passos, y aũ amonestarle esto delante de algunos pocos varones graues, que antes puedan aprouechar que dañar, y aun ponerle las manos por via de correccion como padre: empero no

como juez, atenta la grauedad de la perſona que peca, ſi es mancebo, y atenta la grauedad del pecado. 1. part. colu. 737. d. & 738. a. b.

2 Si deſpues deſta ſecreta amoneſtacion y caſtigo el ſubdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado como juez proceder contra el, mandandole por obediencia que diga la verdad, caſtigandole con otras penas, eſtando ya ſu delito publico y prouado con otros teſtigos, porque ſino eſtà prouado con teſtigos, o con la confeſsion del reo, no puede el Prelado hazer lo ſuſodicho. ibid. b. c.

3 Quãdo el crimẽ puede ſer prouado cõ otros teſtigos fuera de los de la correccion fraterna, eſtà el ſubdito obligado a reſpõder la verdad al Prelado que ſe lo mãda por obediencia, no como a Prelado, ſino como a padre: empero guardeſe el ſubdito no confieſſe delante deſtos teſtigos, porq̃ acaſo el Prelado imprudente no le haga acuſar, y aſsi publicamente condenarle: empero aũque en eſte caſo que como padre ſe lo pregunta, y que como a padre eſtà obligado a reſponderle la verdad, como eſtà dicho, en el no le puede mandar por deſcomunion, y ſi ſe la pone, ſera nula. ibid. b. c. d. & col. 739. a.

4 Y ſi deſpues de la dicha correccion fraterna el ſubdito ſe corrigiere, y ſu correccion fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el. ibid. b.

CASO XLVII.

1 No queriendoſe el proximo emendar, no puede el Prelado que ſabe ſu pecado, ſegun el tercero grado de la correccion fraterna, ſacar ſu pecado en publico juyzio, ſiruiendo los teſtigos de la correccion fraterna en la judicial, ſino fueſſe el pecado que comete en daño de tercero, o de la comunidad, porque entonces precepto ay para acuſar, y a acuſar eſtà obligado el que ſabe eſte delito, o quando el Prelado manda debaxo de deſcomunion, ipſo facto incurrẽda, que tal, o tal pecado ſe denuncie. 1. p. col. 739. d. & 740. a. b.

2 No ay duda ſino que el que denuncia en vn proceſſo fraternalmẽte contra alguno en alguna manera, repreſenta la perſona del acuſador; y aſsi ſu dicho corre peligro, y no ſe le da tanta fè, antes ſe tiene por ſoſpechoſo: por lo qual creo hablando regularmẽte eſtos denunciadores ni pueden, ni deuẽ ſer teſtigos en el proceſſo judicial, ibidem. c.

3 Dixe hablando regularmente, porque ſi el que denuncia, primero corrige a ſu hermano delinquẽte, y viendo que no ſe aprouecha de ſu correccion, denuncia del, de la manera que le es licito, ſegun derecho humano y diuino, parece q̃ eſte tal puede ſer admitido por teſtigo. ibid. d.

4 Segũ derecho en ninguna manera deuẽ de ſer admitidos los ſeculares, hablando regularmente

para

para que sean acusadores testigos, o denunciadores en causas criminales contra los religiosos por la indecécia que ay en ello, y porque los sacros Canones lo prohiben. can.2.q.7.per tot.sicut, los quales expressamente vedan que los seculares seã acusadores de los clerigos, sino es en ciertos casos. ibid. d.& col.741.a.

CASO XLVIII.

1 Obligado estoy a corregir a vn ladron que se que ha hurtado a mi proximo cãtidad de dineros, diziendole que los buelua, y sino lo haze, ha de denunciar del. 1. p. col.741.a.b.

CASO XLIX.

1 Yo se en secreto que Pedro anda por matar a Iuan, y selo cierto, y tambien que con auerle corregido secretamente, por no saberlo masque yo, no aprouecha nada: en tal caso estoy obligado a dezirle *in genere*: que le quierẽ matar, y si esto no basta en particular para q̃ el denuncie de Pedro, y se libre, si no fuesse que yo lo supiesse por via de confession sacramental. 1.p. col. 741.b. *vbi inuenies multa alia bona circa hoc.*

CASO L.

1 Si el Prelado confessando a vn subdito suyo, vino a entender vn pecado de otro subdito, en la tal confession no puede preguntar al penitente quien es aquel que està en aquel pecado, para que como padre le pueda corregir. 1. par. col.741.d.& 742.a.& 743.d.

CASO LI.& LII.

1 Casos ay en que el penitente està obligado a denunciar de su hermano, en los quales el cõfessor no le puede absoluer sino lo haze, o se lo dize fuera de confession para que el lo pueda hazer, o corregirle fraternalmente, no siendo el penitente apto para corregir a su hermano, como en los pecados de heregia, o de traycion contra el Rey, o comunidad: de los quales queda dicho en el caso42. mas largo, y esto se puede hazer en estos casos, y no en otros ningunos, y aun en estos es muy peligroso, como se dira en la conclusion que viene. 1.p. column.742.b.& column. 743.a. b.c.d.

2 *Regulariter loquendo vt in plurimum*, es muy peligroso hazer el confessor que a el le reuele el penitente fuera de la confession la persona culpada para que el proceda a las acusaciones de la conclusiõ passada, por lo qual se guarde de hazer por si propio semejante correccion fraterna, sino procure quanto en si fuere, que el penitẽte por si, o por alguna persona graue haga la dicha correccion, o denunciacion quando està obligado a hazerla: empero dado caso que no pueda ser; sino que el mismo confessor la haga, lo dicho no repugna al sacramento de la confession. ibid.b.c.

CASO LIII.

1 No puede vno aunque el Prelado se lo mande por descomuniõ

y obediencia descubrisele como a padre el pecado de su hermano, sin que le aya corregido fraternalmente, aunque sepa que diziendoselo al Prelado como a padre, pondra tambien como el remedio en el, porque si lo haze, pecara mortalmente, haziendo contra el precepto del Señor. 1. p. col. 744. d, & 745 a. b.

CASO LIIII.

1 El orden de la correccion fraterna dexado por Christo nuestro Señor en el Euangelio, no es dexado debaxo de nueuo precepto sobrepuesto a la ley natural, porq̃ en la ley Euangelica no està impuesto precepto alguno de nueuo fuera de los preceptos de recebir los sacramẽtos en la ley nueua instituidos. 1. part. col. 746. b. & 733. d. & 734. a. b.

2 Quando prudentemente se juzga, que el primer grado de la correccion fraterna podra aprouechar al proximo, y es començada desde el segundo, es pecado mortal. 1. p. col. 746. a

3 En todos los pecados (fuera de la heregia) acerca de denunciarlos, siẽpre ha de preceder correccion fraterna, y desta suerte se hã de entender todos los preceptos de los Prelados, aunque ellos no lo expressen. 1. part. col. 746. d. & 747 a.

4 Muy justificados son editos que publican los padres del santo Oficio Inquisidores de la heretica prauedad, en los quales expressamente mandan, que quien supiere algunos delitos de los que està en los dichos editos sin consultarlo con ninguno, lo lleue a ellos, o a alguno dellos, porque semejantes delitos con mucha atencion y consultacion hecha antes, se juzgã ser destruidores del bien comun de la Christiana republica: empero por estos editos no quitan los dichos padres, que el que supiere de tales delitos, no lo consulte y descubra primero que vaya a ellos cõ su discreto confessor. ibid. a. b. c & col. 748. a.

Cap. LXXII. De los que corrompen donzellas.

CASO I.

1 El que secretamẽte con importunaciones y promessas que hizo a vna donzella, la alcançò, y con todo esso ella se casò despues tan bien y honradamente como si estuuiera entera, no està obligado a ninguna satisfacion. 1. part. col. 748. c. d.

2 Si esta donzella que fue forçada recibio la dote del que la forçò, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como le hallara estando virgen, sin tener respeto a la dote que sabia tener, no està obligada a restituir la dote al que se la dio. ibid. d.

CASO II.

1 El que alcançò a vna donzella con ruegos blandos, y sin muchas

chas persuasiones, o sin ruegos ningunos, ni persuasiones, no està obligado en el fuero de la conciencia a satisfazerla ninguna cosa por razõ de la virginidad: empero por razon del daño que causo en su fama, aunque no por razon de justicia, obligacion tiene de hazerla alguna recompensa conforme al parecer de hõbre prudente, sino fuesse que la sacasse por fuerça de casa de su padre, porque entonces obligado està a darla alguna cosa con que se case: empero si sin esta fuerça consintio, estando en casa del padre, tengase lo dicho, principalmente si el estupro fuesse secreto, y el padre lo inorasse. 1. part. col. 749. b. c. d.

2 El que corrompio a vna donzella engañandola, prometiendo que se casaria con ella, a ello està obligado, si ella no es de mas baxa condicion que el, porque siendolo, con dotarla cumplira, pues ella deuia de entẽder, que por ser mas baxa que el, q̃ lo q̃ pretendia con sus palabras y promessas era engañarla: ibid. col. 750. a.

3 Quando vno engaña a vna dõzella con ruegos importunos, y assi la ha, para efecto de dotarla, siendo muy importunada, se tiene por constreñida, siendo estos ruegos importunos de persona, a la qual ella sin grande incomodo suyo no podia contradezir, ibidem. c.

4 El que corrompio a vna donzella por fuerça, y el padre della no se la quiere dar por muger, ni ella lo quiere ser, està con todo esso obligado a dotarla, aunque no a darla aquello que es necessario para hallar vn marido hombre de igual condicion, si este que la forçò es hombre honrado, y injustamente es repudiado. ibid. b. c.

CASO III.

1 La orden que ha de tener el q̃ corrompio, o violò vna donzella, para satisfazerla este agrauio, es este, si el padre della es pobre, le ha de dar la dote entera conforme a la calidad della, y la costumbre de la tierra, y conforme a los bienes que tiene el q̃ la hizo fuerça.

Mas si el padre es rico, nò parece razon que deste mal recado gane toda la dote para su hija, mas basta que le dè aquello de lo qual agora tiene necessidad el padre para casarla, sin lo qual la casara conforme a su estado, estando ella virgen, porque en este caso padecio daño, y si el padre quisiere mas alguna satisfazion por la injuria que se le hizo, tambien se le ha de hazer alguna. 1. parte columna 751. b.

CASO IIII.

1 El que violò, o corrõpio a vna esclaua suya, està obligado a satisfazerla este agrauio. 1. part. colu. 751. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 106. de stupro en la 2. p. y en el cap. 92. de restitucion en la misma parte los casos sesenta y setenta y ocho: mirese.

Capi-

Capitulo LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.

CASO I.

1 Obligado està el Christiano a creer explicitamente todos los articulos de la Fè, y estos tres sacramentos, Bautismo, Eucaristia, y Penitencia, quando los quiere recebir: lo qual se ha de entender de aquellos que han oydo la dotrina del Euangelio como agora nosotros, porque en algunos casos se puede vno saluar con la fe implicita, aunque con creer explicitamente aquellos articulos de la Fe, que la Yglesia particularmente soleniça, como es el de la Trinidad, Encarnacion, y el de la Passiõ, y otros semejãtes, y los demas implicitamente, segun la calidad de las personas tambien cumplira. 1. p. col. 752. b.

2 Obligado està el Christiano a saber explicitamente los mandamientos, aunque ellos, ni los articulos de la Fè no los sepa por su orden. ibid. c.

3 No cumple vno cõ saber el Credo en Latin, sino sabe lo q̃ quiere dezir. ibid. d.

4 Qualquiera que tiene oficio de enseñar, como son los Prelados, Sacerdotes, Doctores, Predicadores, y Confessores, estan obligados a creer explicitamente toda la distinciõ de los articulos segun la substancia. ibidem. d.

5 Quando vno aunque le parezca bien nuestra Fè, dize, que si hallasse otra mejor, la tomaria, es herege. ibid. d.

6 Ilicito es a los Christianos negar la Fè por saluar la vida, siendo preguntados si son Christianos: empero bien pueden callar, preguntando alguna cosa della, salue si de no confessarla, se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso estan obligados a responder por ella, aunque no sean preguntados. 1. p. col. 752. a. b.

7 El Christiano que preguntado de aquel q̃ persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos inhumanissimos y ladrones, no peca mortalmente, negando ser Christiano. ibid. c.

8 Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda, que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distintos de los Turcos, no estan obligados a vsar della, aũque la ley so haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confession de la Fè. ibidem. d.

9 No es licito vsar entre los infieles los Christianos de señales q̃ honren al autor de su secta. 1. par. col. 610. a.

CASO II.

1 No es pecado creer que de aqui a dos dias llouera, o otra cosa semejante, o que hara buen tiempo, o que

o que adelãte ha de venir gran pestilencia, antes es licito tomar destas cosas algũ juizio, mirãdolo los astrologos, y la razon es, porque estas cosas ordinariamente son hechas con el curso natural: empero seria ilicito, y pecado creer, y mirar por astrologia las cosas accidẽtales y contingibles, o que està en nuestro aluedrio el quererlas, o no quererlas. 1.p.col.754.b.c.

2 Vsar de astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las cõjunciones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclipses y crecimientos de los dias, y de todas las otras cosas pertenecientes a la Teorica de la astrologia, leer, y estudiar estas materias, y vsar de los instrumẽtos necessarios para ellas, licito es, bueno y prouechoso. ibid.c.

3 Licito es por el nacimiento de alguno conjeturar su fisonomia, estatura, hermosura, &c. empero dezir con certidumbre lo que depẽde del libre aluedrio, es vanidad, superstición, y pecado mortal. ibidem.d.

4 Tambien lo sera adiuinar por la dicha astrologia, que fulano moria muerte de agua, o de fuego en batalla, o en desafio. ibid.d.

5 Pecan mortalmẽte los que tienen nominas en si escritos nombres que no tienen virtud natural o sobrenatural por disposicion de Dios, o de la Yglesia, para los efectos que por ellas se pretende, como es que no ha de morir en agua, ni de muerte supitanea: empero licito es traer nominas, concurriendo quatro condiciones.

La primera, que tengan nõbres conocidos de santos.

La segunda, que no tengan señal sino fuere sagrada.

La tercera, que no tengan cosa vana, o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios.

La quarta, q̃ los que las traen no pongan la esperança en el modo de escriuir, o leer, o en otra semejante vanidad. 1.p.col.755 a.b.

Para esta quinta conclusion se vea en la 2.p. el capitulo 87. de reliquias de santos que viene a proposito, y es bueno.

CASO III.

1 No es pecado creer que los planetas y constelaciones del cielo inclinan a los hombres algunas vezes a los vicios, y otras virtudes, con que no se crea que los fuerçan a ello, porque seria quitarles el libre aluedrio, y por consiguiente culpa mortal. 1.p.col.755.c.

Capitulo LXXIIII. De criados.

CASO I.

1 Qvando el criado se concertò por vn tanto, el qual es menos que su seruicio merece, y esto por necessidad, por no hallar a quien seruir, obligado està el señor a darle lo que su seruicio merece, y sino, se puede entregar secretamente,

mente, tomandolo de los bienes de su señor.1.p.col.755.d.& 756. & 757.

2 Los criados que sirven a los Grandes no pueden lleuar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño.1.p.col.756 d.

3 A los criados (que aunque accetan el estipendio menor del q̃ se les deue a sus seruicios, es empero por fiar que sus señores les recompensaran este salario, en algunas dadiuas equiualentes, a losquales no siruieran, sino tuuieran esta intencion) estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido a sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas.ibid.c.d. & col.757.a.

4 Pueden los criados pedir el salario que se les deue, teniēdo diez años y medio, aunque no sepan algun arte, o eficio.ibid.b.c.

5 Acabado el seruicio obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes.ibid.c.d.

CASO II.

1 No està obligado el criado que entrò a servir a vn amo por vn año, y en el estuuo vn poco de tiēpo enfermo à servirlo despues de acabado el año.1.p. col.757.d.

2 No està obligado el amo a despedir al criado que peca, auiendo le reprehendido dello *verbo, & verbere*. si vee que si sale de su casa tendra mas lugar para su pecado; mas estara obligado a ello, o a quitarle de lo necessario quando entienda que con qualquiera destas cosas se emendara. 1.p.col.758. a.b.

CASO III.

1 El criado de vn señor que vee q̃ otro compañero suyo hurta en casa de su amo y señor, y no lo manifiesta, sino que calla, aunque peca no està obligado a restituciō, sino es q̃ el señor le huuiesse dado cargo de toda la hazienda de su casa, confiandola del.1.par.col 758. b. c.d.

2 El criado diputado para guarda de la casa, dexando salir de noche a alguno, no està obligado a restituir el daño que este hizo con su salida a los defuera de casa.ibidem d.

3 Ni la familia, ni ninguno della estan obligados a descubrir el delito de su señor.1.p.col.759.a.b.

CASO IIII.

1 No pueden las moças y moços seruir a las mugeres cantoneras y malas, abriendo las puertas a sus galanes, quando vienē a pecar cō ellas.1.p.col.759.d.& 560.a.b.c.

CASO V.

1 El criado que entrò a seruir por cierto tiempo y antes que se cumpliesse, se fue de su amo, no pecò mortalmente si tuuo causa para ello, sino fuesse que de irse, notablemente damnificasse a su amo.1.p. col.760.& 761.a.b.

2 El criado, o criada que se sale de casa de su señor, no puede seruir en el mismo pueblo a otro sin su licencia ibid.c.

3 El criado que sirvio a vno, y se salio

salio sin que le pagassen, passados tres años no puede pedir su salario, o soldada en el foro exterior, aunque en el interior obligados estan los amos a pagar a sus criados su servicio. ibid. d.

4 El criado que entrò a servir a vn labrador por vn año, y le sirvio los seis meses del invierno, no ha de lleuar la mitad del salario: y si fuerō los del Verano, ha de lleuar mas de la mitad. ibid. d.

5 Puede el criado pedir el salario por entero al amo, que le echò fuera de su casa antes de cumplir el tiempo señalado, sino es que tuuiesse el amo justa causa para echarle. 1. p col. 762. a.

6 Pecan mortalmente los oficiales mecanicos, tomando muchachos aprendizes para enseñarles el oficio, no se le enseñando, y estan obligados a pagarles el salario deuido a su trabajo. ibid. b.

Capit. LXXV. De Curas.

CASO I.

1 EL Cura a quien por su insuficiencia dan coadjutor, no es visto ipso facto quedar inhabil para confessar y administrar Sacramentos. 1. p. col. 762. d.

CASO II.

1 El cura stricto modo, no es Prelado, aunque si largo modo. 1. par. col. 763. a.

2 Bien puede el cura elegir para si confessor a vno q̄ no este expuesto por el Ordinario (como lo puede hazer el Obispo) auiendo costumbre dello. ibid. b.

Para este capitulo son buenos los casos 54. y 58. del capit. 65. que fue de confession.

Capitulo LXXVI. De curiosidad.

CASO PRIMERO.

1 EL Ecclesiastico, que por curiosidad lee libros curiosos y de poetas, y dexa por esto de estudiar cosas de la sagrada Escritura, y otras cosas a q̄ està obligado peca mortalmente. 1. p. c. 763. d. & 764. a.

CASO II.

1 No peca mortalmente el que oyēdo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, trabaja por curiosidad de saberlo de cierto. 1. p. c 764. a.

Capitulo LXXVII. De cirujanos.

PAra el qual se vea el capitulo 35. de medicos en la segunda parte.

D

Capitulo LXXVIII. Del debito conjugal.

CASO I.

QVando los casados por justa causa estan compelidos a morar, y dormir dentro de la yglesia por largo tiempo, entonces por la copula conjugal aunque sea publi-

ca y notoria a todos, no pecan, ni queda violada la yglesia si se paga en ella el debito conjugal por causa de euitar algũ pecado de immũdicia q̃ entre marido, y muger, puede suceder no pagandose, 1.p. col.764.c.d.

2 Si los casados sin causa legitima (como no lo sera *Ex causa libidinis, vel sanitatis, vel prolis*, o por otra causa temporal) tienẽ copula dentro de la Yglesia, violando la Yglesia. ibidem col.765.c.

3 Desta segunda conclusion se sigue lo primero, que si los casados son compelidos a morar dentro de la Yglesia, pero pueden tener copula fuera de la Yglesia en algunas pieças vezinas a la Yglesia pecaran mortalmente, teniendola en la Yglesia, y quedara la Yglesia violada. ibid.

4 Lo segũdo se sigue, que si son compelidos a morar dentro de la Yglesia vna, o dos noches solamẽte, desuerte que facilmente se pueden ir a la mano por aquel breue espacio, pecaran grauemente en el vso matrimonial dentro de la Yglesia, por la reuerencia deuida al lugar sagrado, y quedara la Yglesia violada. ibid. b.

5 Y en este segundo caso no solamente peca el que pide el debito conjugal, sino tambien el que le paga: empero si por justa causa son compelidos a viuir muy largo tiẽpo en la Yglesia, y no ay lugar ninguno vezino, ni pieça ninguna, en la qual puedan vsar del matrimonio, entonces no sera pecado mortal vsar del en la Yglesia, por el peligro que ay de incontinencia, y se les puede consentir. ibid. c.

CASO II.

1 No es pecado mortal no guardar los casados el modo ordinario, pagandose el debito conjugal, quando por no guardarle no se impide la generacion, aunque se han de reprehender asperamente, porque si se impide, sera pecado mortal. 1.p. col.766.a.

2 Y obligacion tienen debaxo de culpa mortal a pagarse el debito conjugal los casados. ibid. c.

3 No siempre los casados piden el debito con intenciõ de obligar a culpa mortal. ibid.

4 Peca grauissimamente el casado que no quiere pagar el debito a su compañero, por no tener generacion del, atento que no es de casta limpia. ibid. d.

5 Dexar el marido, o muger de pagar el debito conjugal, por tener muchos hijos, no ay pecado mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con tanta pobreza sustentar tantos hijos. 1. part. colum. 767.a.

CASO III.

1 Pagar, o pedir el debito conjugal, estando la muger con su menstruo, no es culpa mortal. 1.p. col. 767.b.

2 Quando pidiendo los leprosos el debito, se ponen a peligro q̃ se pegará el mal, licito es negarle, saluo

ſaluo ſi ſe teme pequeño daño, o incontinencia: y temiẽdo eſta incontinencia, no comete pecado el que eſtà ſano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deſte ayuntamiento ſe puede engendrar. ibid. c. d.

3 El que ſe caſa con vna perſona que ſabe que eſtà leproſa, obligado eſtà a pagarle el debito conjugal, principalmente ſi la vee en peligro de incontinencia. Lo contrario ſe ha de dezir, quando inorando ſu enfermedad, ſe caſò cõ ella. ibidem. d.

CASO IIII.

1 Cierto es que la fornicacion ilicita no impide, ni dirime el matrimonio mas que haſta el primero y ſegundo grado de afinidad, deſpues del Concilio Tridentino, ſeſsio. 24. can. 3. y que por la licita ſe contrae el miſmo impedimento de afinidad haſta el quarto. 1. p. col, 768. a.

2 Bien puede pedir el debito cõjugal a ſu muger, el que tuuo copula con alguna parienta della en el tercero, o quarto grado: empero no, ſi lo era en el primero, o ſegundo. ibidem. b. c. d. & column. 769. a,

3 Con los inceſtuoſos para que pueden pedir el debito conjugal, pueden diſpenſar los Obiſpos, y el Comiſſario de la Cruzada, y los confeſſores regulares por ſus priuilegios, eſtando para eſto ſeñalados por ſus Prouinciales. ibidem. c.

4 Para ſer vno inceſtuoſo en eſte caſo, y para no poder pedir el debito es neceſſario, *vt effundat ſemen intra vas naturale*: porque derramandole fuera, no le recibiendo *intra vas*, no ſe incurre en eſta pena, pues no ſe contrae afinidad. ibidem. c.

CASO V. & VI.

1 No eſtà vno obligado a pagar a ſu muger el debito conjugal, el qual le manda la Ygleſia ſe le pague, mientras que ſe aueriguа ſi el matrimonio que ay entre ellos, es verdadero, o no, ſabiendo el por muy cierto, o teniendo prouables conjeturas deſpues que eſtuuierõ caſados, que no lo es, por ſer parientes, y ella dize que lo es, porque no lo ſon, o por ſaber ya de cierto que ella es eſclaua, y ella lo niega, (dixe por muy cierto, o de cierto) porque ſi le ha leuantado eſte pleito por leue preſunciõ, o por auerlo oydo a perſonas de poco credito, dexando eſte eſcrupulo, obligado eſtà no ſolo a pagarle, empero a pedirle. 1. p. col. 771. c. d. & 772. b. c.

CASO VII.

1 No peca el marido q̃ deſpues de auer vna vez conſumado el matrimonio, no pudiendo ſeminar, procura tener parte cõ ſu muger, prouando ſi puede, la pide el debito conjugal. 1. p. col. 772. d.

2 Pecan mortalmente los caſados *effundendo ſemen extra vas*, pues ſe impide el fin de la generacion: y eſto, quando el derramamiento

miento fuere notable, porque sien do destilació, no sera pecado mortal, ni lo sera tãpoco, quando queriendo llegar a sus mugeres con algun apresuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la naturaleza se atribuye. ibid. d. & col. 773. a.

3 El que despues de auer consumado matrimonio halla que su muger, aunque *recipit semen*, no le retiene, no por esso està impedido de pedir el debito conjugal. 1. par. ibidem. a.

4 El marido que halla que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito conjugal, pues no vale el matrimonio, siendo el impedimento notorio. ibidem. a. b.

5 El que tiene vna muger estrecha que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recebirle, y assi no es apta para la copula, puede sin pecado su marido tocarla: lo qual se entiende, tocandola sin peligro de polucion, *extra vas*, ibidem. c.

6 Estando el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula consumada con ella *intra vas*, no puede trabajar por consumarla. ibid. c.

CASO VIII.

1 Bien puede la muger pedir, y pagar el debito conjugal, que està en duda con razon, si el marido que tiene es, o no es, su pariente, o porque el dize que no consintio en el matrimonio, y ha hecho suficiente diligencia para saber si en esto dize la verdad, y no la puede alcançar. 1. part. col 773. d. & 774. a. b c.

2 Quando el primer matrimonio es cierto, no conuiene, ... do con quien se hizo, p... se a segundo, y si de hecho se hiziere, ... de ser dirimido, como lo dize el Derecho. cap. inquam, de sen... excommunicatio. & in summa ... dem. c.

3 Tampoco conuiene ca... segunda vez estando en duda si el primer matrimonio es, o no es valido: empero si de hecho se hiziere, tendra el matrimonio, y el que le hizo estando en duda, podra pagar el debito, y està obligado a ello, mas en ninguna via le podra pedir. ibid. d.

4 Quando el primer matrimonio no es cierto, ni prouable, sino que tan solamente ay del algunas leues conjeturas, en tal caso sin ningun escrupulo de conciencia el que las tiene, se puede casar segunda vez: empero todas estas conclusiones se han de consultar con algun varon de grande cõsejo, vida, y sciencia, ibidem. d. & 775. a.

CASO IX.

1 Solo es pecado venial pedir el marido, o la muger el debito conjugal solo por causa de deleite, o delectació, si a caso no ay otra ...

cuuſ-

cunstancia mortal. 1. part.colum. 775.b.

CASO X.

1 El pedir el marido el debito conjugal a su muger, con animo q̃ aunque no fuera su muger, tambien se lo pidiera, y se llegara a ella, es culpa mortal.1.parte colum. 775.c.d.

CASO XI.

1 Pagarse los casados el debito conjugal por causa de generació, no solo no ay pecado, antes puede auer merecimiento, aunque concurra entonces *delectatio, & voluptas adhaerens & placens*.1.par. col.776.a.

2 El marido, o la muger que demanda el debito conjugal, por euitar fornicacion en su compañero, merece, y si lo haze por euitarla en si, sera pecado venial, y ninguno sino tiene otro remedio. ibid. a.b.c.d.

CASO XII.

1 Obligado està el casado a pagar el debito conjugal a su compañero que se le pide, estando fuera de juyzio, si de otra suerte no se puede remediar, ni socorrer al peligro de ensuziarse ilegitimamente.1.p.col.776 d.& 777 a.

CASO XIII.

1 La condició que se faca al principio del matrimonio de poder negar el debito conjugal todas las vezes q̃ no fuere licito pedirle, anula el matrimonio.1.p.co.777 a.b.c

2 No està priuado el marido de pedir el debito conjugal a su muger, por auer bautizado a vn hijo de entrambos en estrema necessidad.1 p.col.243.d.

Para este capitulo es bueno el capitulo de diuorcio, adulterio, y matrimonio mirense.

Capitulo LXXIX. De defension.

CASO I.

1 Licitamente puede vno herir, o matar a otro q̃ le viene a matar o herir, quando el huir le es afréto so, y no tiene otro remedio para escapar, sino es matarle, o herirle el primero, pues el defenderse vno es de derecho natural, y lo es en todo lugar, aunq̃ sea en la Yglesia, y matando, o hiriendo en ella por esta causa, no queda violada, ó polluta. 1.p.col.777.d.& 778.a.b.

2 El que se defendio del acometedor, no lo haze con autoridad publica, sino con la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias para defenderse. ibid.c.

3 La defensa es licita, por ser de derecho natural a qualquiera, estãdo ocupado en qualquier oficio, aunque sea el de celebrar, fuera del de bautizar, quãdo fuesse cosa cierta, que por dexarle para defenderse, auia de morir sin bautismo aquel a quien bautizaua. ibid.c.

4 Licito es a vn hombre particular por su defensa matar al Rey q̃ le acomete para le matar, si el Rey es tirano, o possee el Reyno tiranicamẽte, y aunque no lo sea, ni le possea

postea assi, si le quiere quitar la vida. Verdad es, que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necessario para el Reyno, até to q̃ de su muerte se seguiriá muchos males, que haria obra heroyca el vassallo, no defendiédose en tal caso. ibid. d. & col. 779. a.

5 La defensa contra qualquiera que injustamente acomete, es licita, porque es natural, si quiera se haga cótra el juez que excede los limites de la ley: otra cosa seria si se haze segun la ley, porque enton ces licitamente no se les puede resistir. ibid. d.

6 Licitamente puede vno matar a otro por defender a su padre, madre, o parientes y amigos, o estraño, y no queda irregular, ni descomulgado, aũque sea el muerto clerigo. 1. part. columna 779. b. & 780. d.

CASO II.

1 Licito es a la muger que la quiere vno hazer fuerça, matarle, sino se puede defender de otra suerte, y lo mismo puede hazer qualquiera que ella llamare, para que la defienda. 1. p. col. 781. b.

2 Licito es a vno matar a otro, aunque sea clerigo, o frayle, acometiendole con el pecado nefando, no pudiédose defender de otra suerte. ibid. c.

3 Licito es herir al que amenaza con vn palo, o con vn bofeton, para que assi defienda el injuriado su honra. ibid. d.

4 Licito es por defender la haziẽda herir al que la quiere robar, o tomar injustamente, y no ay otro remedio para defenderla. ibid. d.

5 Aunque pueda el amenaçado huir, si por huir pierde honra, licito le es hazer rostro, y matar al q̃ le amenaçó, saluo si le dio ocasion suficiente para le amenaçar, porq̃ en este caso no le puede matar, antes ha de huir, aunque sea con des honra suya. 1. p. col. 782. a.

6 No es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su hóra, antes, o despues de auer recebido la injuria, y si lo hazen, son homicidas, y estan obligados a restitucion, *secus si fiat pro defensione rerum suarum*. ibid. b. c.

Capitulo LXXX. De los q̃ hazen dexacion de bienes.

CASO I.

1 EL que hizo dexacion de bienes, no puede ser descomulgado por lo que deuia, y si lo estaua, ha de ser absuelto, ni puede ser encarcelado por aquellas deudas q̃ le mouieron, ha hazer dexacion de bienes, y no puede ser condenado por lo que deue, y si lo fuere, ha de ser en lo que buenamẽte pudiere pagar, quedandole para su sustento. 1. p col. 782. d.

CASO II.

1 Pecan mortalmente, y estan obligados a restituir todo el principal

cipal por entero, y todos los daños y agrauios que hazen a sus acreedores los que fingidamente quiebran, o se leuantan, escondiendo su hazieda, por no pagarles las deudas que les deuen licitamente contrahidas, porque sino lo son, todo es al reues. 1. part. colu. 783. b. c. d.

CASO III.

1 El que hizo dexacion de bienes, por auer fraude lentamente negociado, y triunfado con la hazieda agena, y ya no puede pagar, no queda seguro en conciencia, sino que està obligado a restituir lo que no pudo pagar, quãdo *ad pinguiorem fortunam venerit*. 1. part. col. 784. b.

2 Libre queda el deudor, (remitiendo el acreedor) que no puede pagar, aunque tenga intento de no pagar, aunque no pudiera. ibidem. c. d.

3 Quando la mayor parte de los acreedores remiten dos partes de la deuda a vn mercader que quebrò, para que los deudores del pagassen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia: no està este mercader obligado, aunque despues vẽga a estar rico en el fuero de la conciẽcia de restituir a sus acreedores aun a la menor parte q̃ no consintio aquello que se le remitio. ibid. d.

4 Cierto es, que por la prescripcion queda libre el deudor de restituir lo que deue. 1. part. colum. 785. d.

Capitulo lxxxj. De delectacion morosa.

CASO I.

1 EL que siente vn mal pensamiẽto, y le desecha luego de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho tiẽpo, y sea muy importuno; antes merece en ello vna gran corona de gloria. 1. part. col. 785. c.

2 El que piensa con deleite en vna cosa q̃ de suyo es culpa mortal, sin aduertir de todo en todo quan malo es; aunque en parte lo aduierte, no peca mortalmente: porque solo es culpa venial, ibidem.

3 El que con deliberacion se deleita en vna cosa que de suyo es pecado mortal, peca mortalmente, aunque no tenga intencion de ponerla por obra. ibid. d.

4 Quando vno dize entre si: Yo cometiera este pecado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, peca mortalmente, si el pensamiento es de pecado mortal, y venialmente si es de venial: mas no cometera pecado, diziendo entre si, hiziera este acto, sino fuera ofensa de Dios. 1. p. col. 786. b.

5 Deleitarse vno de todo en todo de vn pensamiento que en si es pecado mortal, no es pecado mortal, ibid. b.

CASO II.

1 Licito es dezir vno, Quisiera

tener.

ner copula cõ humana si fuera mi muger: empero el deleite presente del pensamiento de la copula con aquella q̃ vno ha de tener por muger quando fuere su muger, es pecado mortal. 1. p. c. 786. c.

2 Ilicito es a las mugeres casadas, y a las viudas deleitarse de presente en la copula que hã tenido con sus maridos, o mugeres, si en la tal delectacion ay consentimiento, o peligro del. ibid. d. & col. 787 a. b.

Para este capitulo es bueno el capitulo sesenta y ocho de poluciones en la segunda parte.

Capitulo LXXXII. De denunciacion, inquisicion, o acusacion.

CASO PRIMERO.

1 TOdos los juezes han de inquirir de aquellas cosas que pertenecen a su jurisdicion. 1. par. col. 787. d

2 Al juez Ecclesiastico pertenecẽ las causas espirituales, como son las causas matrimoniales y beneficiales, y tambien conocer de todo crimen, al qual el derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra pena Ecclesiastica. ibid. d.

3 Al juez secular pertenece conocer las causas temporales de los seculares: y aun por la negligencia del juez Ecclesiastico puede conocer de las causas de los Ecclesiasticos, si la negligencia redunda en graue perjuyzio de la fe, empero no quando redunda en graue perjuyzio del bien comun. 1. par. col. 788. b.

4 Algunas cosas ay que son de entrambos fueros, como es el crimẽ de la blasfemia, y el crimen de la Sodomia: los quales crimenes auiendose castigado suficientemẽte en vn tribunal, no se puedẽ castigar en otro. ibi d. c.

5 Por tres vias o caminos, puedẽ los juezes conocer de los crimines que son inquisicion, denunciació, y acusacion: y inquisicion se haze solamente del crimen, del qual haya crecido infamia: y la acusacion de todo crimen prouable, si quiera aya del infamia, o no; la correccion, y denunciacion Euangelica de todos los crimenes, aunque seã ocultos. ibid. d.

INQVISICION.

6 Por via de inquisicion procedẽ los juezes licitamẽte, la qual es en dos maneras, vna general, y otra particular: la general es aquella cõ la qual los Prelados por razon de su oficio, visitando inquieren la vida y costumbres de los subditos: y dize se general, porque no se nombra persona, ni crimen de que se inquiere, sino en general, como si ay quien aya cometido tal delito. Esta inquisicion general no es para castigar delitos, sino para buscarlos: no es juyzio decissorio, sino preparatorio, ni por el dicho de los testigos en ella recebidos se puede castigar a ninguno, si des-

pues

pues enla especial, o particular no se ratificaré en lo mesmo. La particular, o especial, es aquella con la qual en particular y nombradamente se inquiere de cierta persona, o de cierto delito. 1. p. col. 788 d. & 789. a. b.

7 Los Prelados quando visitã no tomen visita, sin que el que se visita la firme: y a los que no se quieren visitar, diziendo que no tienẽ que dezir nada, se lo manden escriuir y firmar. ibid. b.

8 La inquisiciõ general puede ser hecha sin que aya precedido infamia, ni sospecha de alguna persona, y sin que aya prouança, ni acusador, o otro que pida: lo qual no ay en la inquisicion particular, o especial, porque ha de auer precedido infamia, o clamorosa insinuacion, sino es quando el crimen es contra la Republica. Y assi para q̃ el juez pueda inquirir en particular cõtra vno de algun pecado, ha de preceder infamia, y si no la ay no puede. ibid. c.

9 Mal hazen algunos Prelados Ecclesiasticos y regulares que castigan a sus subditos publicamente, no les auiendo nadie acusado por algunos crimines ocultos que han cometido, prouados no mas de cõ tres, o quatro testigos, aunque seã de vista jurados, no auiendo infamia ninguna contra ellos. ibidem c. d.

10 No bastan solos indicios para hazer inquisicion particular contra vno, sino està infamado, aunq̃ sean manifiestos, sino son graues y notorios. Porq̃ estos indicios manifiestos, no siendo graues y notorios, solamente valen por semiplena prouança, para que por via de acusacion el juez pueda forçar al reo, que està especialmente acusado de algo, y a los testigos para q̃ el confiesse, y ellos digã la verdad que saben, acerca de lo que està infamado. 1. p. col. 789. d. & 790. b. c. d. & 791. b. c.

11 Para que se diga vno estar infamado, basta la comun opinion de aquellos a quien pertenece saber aquello de lo que està infamado. 1. p col. 791. d. & 792. a.

12 Quãdo el crimen es notorio, y el reo està secreto, no puede el juez inquirir contra el en particular, no auiendo contra el ninguna infamia. ibid. b. c.

DENVNCIACION.

13 Por via de denunciaciõ proceden los juezes cõtra el reo licitamẽte si lleua tres cosas. La primera, con tal orden q̃ sea conueniente a la emienda del proximo. Lo segundo, que no es necessario que se haga en escrito, assi como lo ha de ser la acusacion: porque el que denuncia no se obliga a prouar. Verdad es, q̃ en los delitos pequeños no ay necessidad de poner la acusacion en escrito. Lo tercero, que antes della deue de necessidad proceder secreta amonestacion euangelica quando se pretende la emienda del proximo, sino es en negocios dela Fè, enel qual *Hære-*

tici etiã occulti sunt denunciandi. 1.p.col.792.d.& 793.a.b.

14 Los crimines cometidos en tiempo passado, si el criminoso està ya corregido, no se hã de denunciar. ibidem.c.

15 Quando del criminoso ay infamia, aunque ya este emendado, podra el juez hazer contra el especial inquisicion, preguntando testigos, los quales estaran obligados a responderle, porque entonces el juez procede, y pregunta juridicamente, ibid.c.

16. El Prelado por inquisicion general solo puede a los subditos compeler a que denuncien los crimines en aquellos casos, y cõ aquel orden, en el qual ellos fuera de la inquisicion general estan obligados: verdad es, que podra fuera de la inquisicion dilatar la denunciacion, mas en la visita general dentro del tiempo señalado por el Prelado, deue de ser hecha la denunciacion. ibid.d.

17. Quãdo los crimines son ocultos, o prouables, alomenos por dos testigos, y del criminoso no ay infamia, si entonces de la secreta amonestacion se espera emienda del proximo, ay obligacion de corregirle, y en ninguna manera se ha de denunciar del, ni entonces liga ninguna censura. ibid d.

18 Si ninguna, o poca esperança ay q̃ el criminoso se ha de emẽdar con corregirle secretamente, entonces se ha de denunciar el crimen al Prelado, assi como a padre, o como a juez, aunque sea de todo secreto para que le castigue no en publico, sino en secreto. Lo qual se ha de entender, si el Prelado es tal como se dixo en el caso 1. 35. y 54. del cap. 71. de correccion fraterna. 1.p.col.794.a.b.

Si el pecado fuere publico, ni mas ni menos se ha de denunciar al Prelado, assi como a juez, el qual deue al criminoso publicamẽte castigar, aunque con pena mas liuiana que si le acusaran. ibid.b.

ACVSACION.

19 Por via de acusacion procedẽ los Prelados licitamente, y acusacion es proponer el delito del delinquente delante del juez para q̃ tome vengança. 1.p.col.794.b.

20 La acusacion ha de ser en secreto, siendo los delitos graues, y el q̃ acusa està obligado a prouar lo que propone. ibid.b.c.

21 Si el que acusa puede prouar lo que propone, no es necessaria la secreta amonestacion antes de la acusacion, o pretenda por ella el bien particular del que acusa, o el bien comun de la republica, que quiere sean castigados los delitos: a lo qual qualquiera miembro della està obligado, y esto se entiẽde si de otra suerte no se puede satisfazer, ni proueer al bien comũ: esto es de muchos: otros dizen, q̃ se ha de corregir primero, ibid.c. d.& col.795.a.b.

22 Assi el reo como el testigo siẽdo legitimamẽte preguntados en juyzio, estan obligados a dezir la

verdad.

verdad.1.part.colum.795.c.

23 El testigo,o reo que durante el juyzio legitimo,no dize la verdad,aũque por dezirla, aya de perder la vida, no ha de ser absuelto del confessor,empero bien lo podra ser acabado el juyzio; si fue dado por el juez por libre, porq̃ entonces solo està obligado a satisfazer a la parte lesa por su negacion : empero sino fue dado por libre, obligado està a confessar la verdad,aunque sea al pie de la horca,vt dictum est.ibid c.d.

24 Quando en juyzio se procede por la via de acusacion si ay vn testigo devista fidedigno presentado por el acusador, està el testigo obligado a dezir la verdad. ibi.d.

25 No està obligado el reo a resp̃oder al juez, luego que sabe q̃ tiene el juez contra el semiplena prouança,hasta que el juez se la notifique.1.p.col.796.a.

26 Semiplena prouança basta para preguntar al reo,o testigo,quãdo se procede por via de acusacion:la qual no basta quãdo se procede por via de denunciacion , sino ay infamia.ibid.b.c.d

27 Quando vno acusa,y presenta vn testigo fidedigno , entonces aunque aquel testigo no baste para condenar al reo, con todo esso basta para preg̃utar el juez a otros testigos,y al mismo reo.ibid.c.

CASO II.

1 Bien se puede denũciar del pecado publico , aunque estè emendado por causa de la edificaciõ de aquellos que con el se escandalizaron , y assi si fuesse Prelado , o Fiscal , o finalmẽte teniendolo de oficio el quel o huuiesse de hazer, no solo puede, sino que està obligado a denunciar del,y castigarle. 1.p.col.797.a.

2 Quando vno blasfema delante de muchos, o de la mayor parte del pueblo,cada qual destos tiene derecho para denunciar del, ibidẽ d.& col.798.a.

3 Quando vno pecò delante de quatro,o cinco , y assi no ay mucha publicidad: si el que peco està aparejado para emendarse,no ay q̃ denunciar del,si se tiene por cierto que el tal corregido publica, o secretamente hara vna publica penitencia , mudando su manera de viuir,dexado a parte el crimen de la heregia , porque deste luego se ha de denunciar.ibid.a.b.

4 Quando se diga ser el delito publico , y del auer publicidad se vea el caso 16. del capitulo 49. de casos reseruados, y tambien para esto el caso 37. y 38. del capitulo 71.de correccion fraterna.

CASO III.

1 Obligados estan los que en las ciudades llaman jurados a denunciar , y inquirir las faltas que ay en sus perroquias , como si ay amancebados publicos,mesas de juego, o mugeres enamoradas , alcahuetas,o hechizeras , y otras cosas semejantes , y siendo en esto notablemente negligentes, pecan mortalmente.1.p.col.798.d.& 799.a.

CASO IIII.

1 Obligados estan los señores de Moriscos en Aragon y Valencia a denunciar de los Moriscos, viendo que hazẽ ceremonias Mahometicas. 1. p. col. 799. d.

CASO V.

1 El que es llamado a q̃ denuncie por edictos generales dentro de tanto tiẽpo, aunque se passe el tiẽpo señalado, en lo restante del año tiene obligacion de denunciar. 1. p. col. 800. a.

2 Quando se trata de la denunciacion judicial, quãto a los pecados hechos y no emendados, todos estan obligados a denunciar dellos, saluo si tienen por cierto que de la dicha denunciaciõ les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el derecho. cap. hoc videtur. 22. q. 5. ibid. b.

3 Bien pueden los clerigos denũciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento de sangre, muerte, o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados con semejantes penas, porque sino lo hazen, quedaran irregulares, siguiendose derramamiento de sangre. ibid. c.

CASO VI.

1 Los que son priuilegiados para no atestiguar, no lo son para denũciar, alomenos quãto a la denũciaciõ Euãgelica. 1. p. col. 800. d.

Para este capitulo se mire en la segunda parte el de juezes, Prelados, reos, y de visita de Prelados.

Capit. LXXXIII. De depositos.

CASO I.

1 EL depositario q̃ por serlo no lleua nada, ni se encargò de dar cuenta de lo que en el se deposito, si se e hurtaron, y en ello no tuuo culpa, no està obligado a restituir nada por ello: empero si, si tuuo culpa lata. 1. p. col. 801. a.

CASO II.

1 El depositario que recibe alguna cosa por guardar la cosa en el depositada, si se pierde, o se la hurtan, està obligado a restituirla, si en ello tuuo culpa leue, empero no si la tuuo leuissima. 1. p. col. 801. d.

2 El comodatario que recibe alguna cosa por la cosa que se le alquila, està obligado a restitucion de la cosa alquilada que perece sin culpa suya, aunque sea por caso fortuito, y lo mismo està el que lleuando alguna cosa alquilada, le dã alguna cosa por la guarda della, porque *tenetur tunc de culpa leuissima*. 1. p. col. 802. a. b.

CASO III.

1 Qualquiera que justamente recibio cosa agena, està obligado a restituirla a su dueño quando se la pidiere, como es el libro que recibio prestado, o en deposito. 1. p. col. 802. c. d.

2 El q̃ tiene alguna cosa en deposito, o prestada, y a sabiendas haze lo q̃ no deue, o dexa de hazer lo q̃

deue,

deue, porque se pierda, o hurte: esta malicia que en Latin se llama, *dolus*, siempre obliga a restitucion. Culpa *lata*, o grande se llama vna negligēcia, o descuido que los hōbres muy negligentes hazen, y esta tambien obliga a restitucion, estando cierto que la huuo, porque si ay duda della, no obliga. Culpa leue es la negligencia, o descuido en que suele caer vn hōbre medianamente diligente: y culpa leuissima es vna negligencia, o descuydo que suele caer en hōbres muy diligentes. Caso fortuito es aquel que sin dolo y sin culpa acontece. 1. p. col. 803. b. c.

3 Quando algun contrato se haze en fauor de entrambas partes, v. g. como tomando vno alquilada vna mula, si la mula se pierde por su culpa, ora sea lata, o leue, obligado està a restituirla: empero no, si fuesse leuissima, o caso fortuito; lo qual no corre quando se haze solo en fauor del que toma la cosa, como se vio en la segūda conclusion del caso passado. 1. p. col. 804. a. b.

4 Nullus tenetur alteri ex delicto de leuissima vel leui culpa, sed tantum de dolo & lata culpa, ibidem. d.

CASO IIII.

1 El que dio a guardar cien ducados a otro, y se los hurtaron entre otras cosas suyas, sin tener en ello culpa, sino sabe que no la tuuo, bien se los puede pedir por justicia, y lleuarlos, aunque tambien el que se los pagò, puede secretamente entregarse en la haziēda del dueño dellos para satisfazerse. 1. p. col. 805. a. b.

CASO V.

1 No està el depositario obligado a embiar la cosa que en el se deposito a su dueño a su costa, si se fue a viuir a otra parte. 1. part. col. 805. c.

Capitulo LXXXIIII. De desafios.

CASO I.

1 NO es licito salir a desafios, y el que salio a desafio prouocado por su contrario, y en el le matò, no tiene obligacion de restituir ninguna cosa. 1. p. col. 805. d. 806. a. & 1196. d.

2 Descomulgados estan tambiē los que salen a desafios particulares, como lo estan los que salen a otros publicos. 1. p. col. 806. b. c.

CASO II.

1 Quando dos riñen, y se desafian cada vno voluntariamēte, ninguno dellos està obligado a restituir el daño al otro, que de alli le puede resultar. 1. p. col. 806. d.

2 El que desafiò a otro, y le matò, obligado està a restituir no solo el daño que hizo a los herederos del muerto, sino tambien la injuria que hizo al muerto. 1. p. col. 807. a.

Para este capitulo es bueno el capitulo 126. de homicidios en esta primera parte.

Capi-

Capitulo lxxxv. De descomunion.

CASO I.

1 DE fee es que nuestro Señor dexó la potestad en la Yglesia que los Teologos llaman *potestas clauium*, la qual se diuide en dos potestades. La vna se llama potestad de orden. La otra se llama potestad de juridicion. 1. part. colu. 807.c.

2 Descomunion es vna priuacion de qualquiera licita comunicacion de los fieles, y llamase tã bien censura.ibid.d.

3 Anatema es solene maldicion que se haze por maldiciones publicas contra el descomulgado, y anatema siempre supone descomunion mayor: y aunque en el efeto no diferencie de la descomunion, con todo esso diferencian en la solenidad y modo. 1. parte column. 808.b.c.

4 La Yglesia por la descomunió no tiene poder para quitar al descomulgado la gracia y caridad.ibidem.d.

5 La noticia que ha de tener el confessor de la descomunion consiste en quatro cosas. La primera, en saber muy bien los casos en q̃ se incurre. La segunda, en saber en que casos el descomulgado haziendo, ò recibiendo peque, y en conocer los pecados que haze estando en la descomunion. La tercera, q̃ piense con diligencia los pecados que de la descomunion se hazẽ en otro no descomulgado. La quarta, q̃ sepa la calidad de la descomunion si està al superior, o a quien reseruada.ibid.d.& col. 809.a.

6 Acerca del entendimiento de la descomunion, assi del derecho, como ab homine, se han de notar dos cosas. La primera, la persona q̃ es descomulgada, esto es, si la comprehende. La segunda, la accion porque se descomulga que ha de ser acabada para que comprehenda la descomunion.ibid.b c

7 Hase de notar de parte de la persona, de la qual nace la accion, que no solo sea persona que mande, sino que tambiẽ atrayga a ella, porque no basta que solo mãde para que estè descomulgada, sino fuesse que quando se descomulga, se descomulgue tambien a quien mandare.ibid. b.c. Para estas conclusiones sexta y septima se vea la quinta del caso 1. del cap. 15. de irregularidad.

CASO II.

1 No se puede descomulgar por el pecado passado. 1. part. colum. 809.d.

2 De la sustancia de la descomunion es, que quando no ayan precedido tres amonestaciones, alomenos que aya vna. 1. part. colum. 811.b.c.

CASO III.

1 La descomunion no liga a los que la inorã, passado el tiempo en que ligaua, si despues viene a su noticia,

noticia, y no hazen lo que por ella se mandaua, sino es que tambien comprehenda a los cõtumazes futuros. 1. p. col. 811. d.

CASO IIII.

1 No puede vno ser descomulgado por el que no es su Obispo, pecando en su Obispado, estando ya fuera del, sino fuesse que antes que del se partiesse le huuiesse citado, o quando por requerimiento deste Obispo fuesse citado por su juez. 1. p. col. 812. b. c.

CASO V.

1 No està descomulgado el que hirio a vn clerigo, o frayle, hallandole pecando con su madre, hermana, muger, o hija: empero estaralo, si despues de auer pecado, se fue de alli a otra parte, y alli le hiriesse, y lo mismo estara si le hiriesse hallandole solamente abraçandolas, o besandolas. 1. p. colu. 811. c. d. Para este caso vease el 10.

CASO VI.

1 Descomulgado està el ladron que por quitar la bolsa a vn clerigo, le hirio sin quererlo. 1. p. col. 813. b. c.

2 El alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual le dà de buena gana las armas, porque no le prenda, y presente a su juez cõpetente, no incurre en la descomunion del canon, si quis suadente diabolo. ibid. c.

3 No se incurre en descomuniõ por la herida que no fue mas q̃ pecado venial, hiriendose a clerigo. 1. part. col. 814. a.

CASO VII.

1 La descomunion puesta algunas vezes en las Yglesias contra quien alli parlare, o se atapare, no liga. 1. p. col. 814. b.

2 Qualquiera que quebrantare algun precepto del derecho positiuo sin menosprecio del, y del fin porque se puso, sino por inorancia, o porque le parece que no le obliga, sin tener animo de hazer contra algun precepto que obligue a culpa mortal, nũca por quebrantarle peca mortalmente. ibidem. c.

CASO VIII.

1 No puede poner descomuniõ el que dexa el Prelado en su lugar quãdo va fuera del conuento, adõde no ay costumbre de lo contrario, porque si la ay, bien podra. 1. p. col. 814. d.

CASO IX.

1 No puede vno ser descomulgado por el pecado que otro cometio, como lo puede ser entredicho. 1. p. col. 814. d. & 815. a.

CASO X.

1 El que dixo a su muger que llamase a cierto clerigo, solo para tener ocasion de hallandole con ella darle de palos, passando assi, el y ella estan descomulgados. 1. p. col. 815. b.

2 El marido que se esconde en su casa, o en otra parte, para que inorandolo su muger, venga vn clerigo, y hallandole con ella le mate, passando assi, està descomulgado. ibid. c. d.

CA-

CASO XI.

1 Descomulgado està el que dio por bien hecho (mostrandolo cõ alguna señal exterior) que a vn clerigo que le auia enojado en su nõbre, sin auerlo mandado le huuiessen dado de palos.1.par.ª col. 816. a.b.

CASO XII.

1 El que estando justamente descomulgado celebra, queda irregular.1.p.col.816.c.

2 A vn clerigo que sin culpa està descomulgado puede vno ayudar a Missa, queriendola el dezir en secreto.ibid.d.

CASO XIII.

1 La causa porque la descomunion, quando dize *Ipso facto*, priua a aquel cõtra quien se puso de los sufragios de la Yglesia, antes q̃ sea condenado, aũque es pena, es, porque estos sufragios sõ propios de la misma Yglesia, y no son suyos. Lo qual no corre quando la ley ciuil pone esta pena de perdimiẽto de bienes *Ipso facto*, a quiẽ quebrantare lo que prohibe, o no haze lo que manda, porque aũque alguno la quebrante, no està obligado en cõciẽcia antes de la sentẽcia declaratoria del juez a dar sus bienes, porq̃ son suyos propios. 1.p.col.816.d.

CASO XIIII.

1 No puede el Arçobispo descomulgar a los subditos de sus sufraganeos, sino es en el tiempo que los visita, o quando a el se apela.1, p.col.817.b.

CASO XV.

1 Seis reglas ay para conocer quiẽ puede absoluer dela descomuniõ.

La primera de la descomunion menor puede absoluer qualquiera Sacerdote con tal que estè expuesto por el ordinario, y no de otra manera, aunque aya caydo en ella por pecado venial. Regla 1.

La segunda, de la descomunion mayor pronunciada por juez Eclesiastico, no por ley ordinaria, puede absoluer el juez que la puso y pronunciò. Regla 2.

La tercera regla es, de la descomunion puesta por el inferior puede absoluer el superior. Regla 3.

La quarta, qualquiera descomunion pronunciada en el derecho, ora sea por concilio, ora por el sumo Pontifice, la absolucion della pertenece de oficio al Obispo: y tãbien pertenece al sacerdote parrochial que tiene curas de almas, sino fuesse especialmente reseruada al Papa, o al Obispo, y lo mismo pertenece a los frayles Mendicantes por sus priuilegios. Regla 4.

La quinta regla es, de la descomunion que se incurre por los casos de la Bula d̃la Cena del Señor, no puede absoluer sino es el Papa: empero por virtud de la Bula de la Cruzada, destos casos vna vez en la vida, y otra en la muerte, puede absoluer el confessor expuesto, excepto el caso de heregia que no puede. Regla 5.

La sexta y vltima regla es, que de otras qualesquier descomunio- Regla 6.

nes, que son muchas, y estan reseruadas al Papa, solo el puede absoluer, o aquel a quiẽ diere facultad, o priuilegio para ello: y assi por virtud de la bula de la Cruzada, se cócede facultad ordinaria para poder absoluer de las tales descomuniones y censuras a qualquier confessor. 1. p. col. 817. c.d. & 818. a. b.c.

CASO XVI.

1 Descomulgado està el que açotò, o puso manos en vn religioso, o ordenado de orden sacro, aũque sea queriendo lo el, y el tal religioso, o ordenado, lo deue de ser. 1. p. col. 818. d.

CASO XVII.

1 Descomulgado està el Prelado mandando açotar a sus frayles por mano de vn seglar criado de casa, açotãdolos, sino es quando son incorregibles, y quando los manda açotar por mano de otros frayles, aunque sea por mano de vn clerigo seglar: empero si si lo manda açotar por mano del donado del conuento, siendo realmente secular: lo qual no es en nuestra sagrada religion Minima, sino religioso verdadero, como los demas. 1. p. col. 819. a.b.

2 Quando el que manda castigar cae en descomunion, tambien cae en ella el que por su mandado castiga. ibid. c.

3 Puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular por mãdado de su Prelado sin temor de alguna pena: lo qual se ha de limitar que proceda quando no se hallan clerigos que lo sepan y quieran atormentar: porque si se hallan, y los juezes los mandan açotar por mano de seglares pecan mortalmẽte, aunque no incurren en descomunion. ibid. c.d.

CASO XVIII.

1 No cayò vn clerigo en la descomunion de la bula de la Cena del Señor, por auer sacado prouision Real para con ella oponerse a la citaciõ y monitoria del Papa sobre cierta pension, si cõ verdad se prosigue la dicha suplicacion y informacion delante del Papa, o de los juezes de la Curia Romana. 1. par. col. 820. c.d.

CASO XIX.

1 Descomulgado està el clerigo por auer puesto manos en vn clerigo que le intimaua las letras del Papa sobre cierta pension. 1. par. col. 821. a.

CASO XX.

1 Peca el que descomulga a otro sabiendo o deuiendo saber, que no tiene poder para poderle descomulgar: y el que descomulga cõ sola palabra sin escritura, ni amonestacion Canonica sin justa causa de dexar la dicha amonestaciõ. 1. p. col. 821. d.

2 No pueden los seculares hazer sus contratos con condicion que se incurra en descomunion no se cumpliendo. 1. p. col. 822. a.

3 Puede el Obispo, auiendo justa causa, con mucha moderacion descomulgar al Retor, o potestad

puesta por la sede Apostolica en su diocesi. ibid.b.

CASO XXI.

1 El que injustamente tiene vn beneficio no puede proceder con descomunion contra los que han cogido los frutos, y no acuden cõ ellos a el: y assi ni el que coge los dichos frutos, ni quien lo sabe incurren en la descomunion no restituyendo, y no reuelando: lo qual tambien procede enel que cree firmemente con prouable razon no tener titulo. 1.p. col. 822.c.d.

CASO XXII.

1 El descomulgado por alguna deuda, que la da al confessor para que la restituyga a su dueño, y le absuelua; absuelto, no queda descomulgado quedãdose el cõfessor con ello, si lo tenia por respeto de algun justo titulo; mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de restituirlo otra vez sabiẽdo que el confessor se ha quedado con ello, y pecara mortalmente si no lo haze: empero no esta descomulgado aunque lo puede ser. 1.p. col. 823.c.

CASO XXIII.

1 No incurrẽ en descomunion por aquel canon *Si quis suadente diabolo*, los que hazẽ motin, y van enseguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas, aũque incurrẽ en otra reseruada a su Santidad por la bula dela cena del Señor, aunque el Obispo no este consagrado sino electo: y para que incurran es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo? 1.p. col. 824.b.

CASO XXIIII.

1 No incurre en descomuniõ el soldado que echa mano del Obispo para que aya paz entre el y su capitan: como tampoco incurre enella el secular que prende al clerigo que anda de noche para que no cometa cierto delito, y suceda algun escandalo. 1.p. col. 824.d.

CASO XXV.

1 En descomuniõ incurre el seglar que haze secrestar por vn juez secular los bienes de vn clerigo q̃ le deue cierta suma. 1.p. col. 824.d. & 825.a.b.c.

CASO XXVI.

1 No està descomulgado el que por miedo de la muerte negò la fè, quedandose siempre viua en el coraçon, pues verdaderamente no es herege formal, sino material, aũq̃ pecò mortalmente. 1.p. col. 100.b. & 105.d. & 106.a. & 825.d.

CASO XXVII.

1 El que comete vn delito en vn monesterio de frayles exemptos, auiendo contra quien le cometiere puesta por el Obispo descomuniõ, no cae en ella 1.p. col. 826.a.

CASO XXVIII.

1 No cae en descomuniõ el que passando por Obispado ageno, cayò en vna descomuniõ puesta por su Obispo propio en su Obispado por vn estatuto sinodal como cayera en ella, si en su propio Obispado cometiera lo por el prohibido. 1.p. col. 826.c.

2 La

2 La descomunion general que pone el Obispo contra los que hizieren tal delito, no solamente cõprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son; cometiendo el dicho delito en su diocesi. ibidem.c.

CASO XXIX.

1 No està descomulgado el frayle que teniendo vna muger en su celda, se quitò el abito para sin tãta pesadumbre tener parte cõ ella 1.p.col.826.d.

CASO XXX.

1 No estoy obligado a euitar al que aura vn año vi descomulgar, y despues le torno a topar, sin saber si està absuelto si es hombre de temerosa conciencia: mas si es al cõtrario, obligado estoy a euitarle hasta que probablemente me conste de su absolucion: y de la misma manera se ha de hazer, quãdo por auer caydo en alguna descomuniõ del derecho, fue por tal declarado, y publicado, y de otra manera no. 1.p.col.827.c.

2 Si yo topo en Madrid a vno q̃ està en Seuilla publicamente descomulgado, no estoy obligado a euitarle en publico: empero si, en particular y priuadamente: otra cosa seria si pudiesse prouar suficientemente con testigos, o testimonio estar descomulgado. ibidem.d.

3 El que entra en casa de vn descomulgado para tomar alguna cosa, confiando del que lo tendra por bien quãdo lo sepa, cae en descomunion menor. ibidem.d.

CASO XXXI.

1 Descomulgado està el que hallando a vn clerigo con su esposa de futuro, le hirio por ello, aũque por la injuria que se le hizo, le podra absoluer desta censura el Obispo, aunque la cẽsura incurrida por herida graue sea del Papa, y la incurrida por pequeña, o liuiana del Obispo. 1.p.col.828.a.

CASO XXXII.

1 No està el confessor obligado a euitar a vn descomulgado que solo el sabe serlo por via de confession sacramental. 1. part. columna. 828.c.

CASO XXXIII.

1 No estan por derecho descomulgados los que se casan pensando que son parientes, no lo siendo. 1.p.col.828.c.

CASO XXXIIII.

1 El sacerdote que ora en el memẽto de la Missa por el descomulgado, peca, si ora por el como ministro de la Yglesia, o contandole entre los miembros della. 1.part. col.828.d.

2 Si el Rey, o el Obispo estuuiessen descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la Missa, ni en la collecta que en ella se suele poner. 1.p.col.829.a.

CASO XXXV.

1 Por sola costumbre puede vno estar descomulgado, si aquella costumbre tiene a si anexo en la obseruacion y opinion de los hombres, que quiẽ tal cosa hiziere, estê des-

descomulgado, y de otra suerte no.1.p.col.829.b.

CASO XXXVI.

1 Por derecho demas de los Obispos puedẽ descomulgar todos los Prelados de las Yglesias que tienen administraciõ.1.p.col. 829.d.

2 Ni mas ni menos pueden descomulgar los Abades, aunque no esten benditos, con tal que esten confirmados.ibid.d.

3 Ni mas ni menos los Priores pueden descomulgar a cada vno del Colegio, aunque sean agenos, si en ellos tienen algun derecho especial de juridicion.ibid.d.

4 La sede vacante y los Arçobispos y los Delegados del Papa pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen juridicion, y los Prelados de las religiones a sus subditos.1.p.col.830.a.

CASO XXXVII.

1 No pueden los Curas descomulgar, porque no ay costũbre q̃ les de esta juridiciõ. 1.p.col.830.b.

CASO XXXVIII.

1 Descomulgar puede vn mero secular por comission del Papa, y de otra manera no.1.p.col 830.c.

2 Facultad de descomulgar q̃ procede de juridicion especial, cõuiene a los Prelados que tienen juridicion ordinaria por el derecho comun, o por priuilegio.ibid.d.

3 Para que sea dada esta potestad de poder descomulgar por el derecho, se requiere que sea clerigo, o religioso electo por Vniuersidad Eclesiastica, o Colegio.ibid.d.

CASO XXXIX.

1 No puede vno descomulgarse a si mismo, ni vale nada la descomunion del Ordinario dada contra el que tiene priuilegio para q̃ no le puedan descomulgar, como son los frayles de las Ordenes Mẽdicantes.1.p.col.831.a.

2 Ningun Obispo puede descomulgar a otro que no es su subdito, ni tampoco la sentencia dada por el, puede ser confirmada por el Obispo propio del delinquẽte, y si fuere confirmada sera ninguna, pues al principio fue de ningũ valor.ibidem.a.

3 Ninguno puede ser descomulgado sino es hõbre mortal, y bautizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni el anima racional separada del cuerpo, ni hombre resucitado, porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condenado.ibidem.b.

CASO XL.

1 No puede el Obispo descomulgar a su subdito fuera de su diocesi, sino es por las cosas que no han menester examinacion, por ser notorias, y tambien lo podra hazer si estuuiesse en el lugar mas cercano a su diocesi.1.p.col.831.c.

CASO XLI.

1 No puede descomulgar el Prelado que solamente tiene juridiciõ temporal, sino le es cõcedido por especial priuilegio, o costumbre que dà juridicion. 1.p.col.831.d.

2 Los Obispos pueden a instancia

cia de qualquiera que se lo pida cõceder monitorias generales cõtra los que detienen sus cosas q̃ queden descomulgados sino las restituyeren dentro de cierto plazo señalado.ibidem.d.

CASO XLII.& XLIII.

1 No pueden ser descomulgados los Paganos,ni los niños,ni los locos: y si no es por cosas nororias no puede ser descomulgado el Emperador, o el Rey,ni tampoco lo puede ser el que haze dexacion de bienes por deudas.1.part.column. 832.b.c.

CASO XLIIII. & XLV.

1 Descomulgado no puede ser el Papa,sino es por ser herege, estãdo ya condenado en ello, porque en tal caso tambien puede ser depuesto del Papazgo, y juzgado,ni tampoco vno se puede descomulgar a si,o a su igual. 1.part.colum. 832.c.d.

CASO XLVI.& XLVII.

1 En la descomunion se incurre luego quando en ella se dize, *ipso facto,o latæ sententiæ*, la qual se cõtrae haziendo lo cõtrario, aunq̃ sea en el primer mandamiento, se contrae luego:y quando el juez dize,so pena de descomunion,siempre se entiende mayor, y no menor.1.p.col.833.a.b.

2 El descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedandose en la irregularidad q̃ primero contraxo:empero si la ofensa por razon de la qual incurrio la irregularidad fue manifiesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aunque de fianças que obedecera al derecho, antes q̃ satisfaga por aquella ofensa notoria, o manifiesta.ibid. c.

3 De la descomunion que incurre el manifiesto percusor de persona Eclesiastica,pueden absoluer los confessores regulares por sus priuilegios,y los demas cõfessores por virtud dela bula de la Cruzada, con condicion que primero le haga el percusor manifiesta satisfacion.ibid.d.

4 Y si la persona Eclesiastica no quiere recebir del reo la satisfaciõ que se le ofrece, o difiere el recebirla,o porque le parece a ella que no es suficiente, o por molestar al dicho reo, en tal caso pueden absoluer al percusor que ofrece congrua satisfacion a la parte, prometiendo obedecer a la Yglesia,aunq̃ no quiera el ofendido.ibidem.c.d

CASO XLVIII.

1 No liga la descomunion (que manda, que quien sabe quien tomò tal cosa) a los que saben de cierto auerse tomado por via de recompensacion, o que lo hurtò: empero està ya imposibilitado para poderlo restituir. 1. part.col. 834.c.& 835.a.

2 Si el que hurtò alguna cosa puede restituirla, y no quiere, y el que lo sabe, no lo puede prouar, porque el lo vio solamente, no esta obligado a reuelarlo, ni por no reuelarlo,le ligara la descomunion.ibid.b.

CA-

CASO XLIX.

1 Quando vno sabe vn impedimento que ay entre Pedro y Maria para no poder contraer, y el juez manda so pena de descomunion, que quien sabe algun impedimento, le denuncie, obligado està a denũciarle, y sino pecara mortalmẽte, corrigiendo primero secretamente al q̃ tiene el impedimẽto si deciende de pecado, para q̃ desista del casamiento, y si no quisiere, digalo al superior, o a otro q̃ lo puede impedir, puesto que no lo puede prouar, porque para impedir el matrimonio no cõtraido basta vn testigo, y si desto se ha de seguir grande escandalo, aũque lo pueda prouar, no està obligado a denunciar. 1.p.col.835.c.d.

CASO L.

1 Ligara la descomunion que està puesta contra los que encubren los bienes de cierto deudor, y a la muger deste deudor, el qual en fraude de sus acreedores la hizo donacion de mil ducados, sino los manifiestan, y lo mismo ligara a quien esto sabe, y no lo manifiesta, si tambien se mãda en la descomunion. 1.p.col.836.b.c.

CASO LI.

1 No està descomulgado el que empujò, o hirio leuemente a vno de corona, porque tambien antes le auia empujado, o pisado entre vn cõcurso de gẽte. 1 p.col.836.d

2 Ninguna descomunion liga al q̃ no peca mortalmẽte, y assi no lo està el de la conclusion passada, pues solo peca venialmente por la poquedad de la obra, y assi se tenga por regla, que toda obra que de su linage es pecado mortal, no sera mas de venial quando es pequeña, y no llega a cantidad notable. ibidem.d.

CASO LII.

1 El que cometiendo vn pecado mortal, piensa que por ello incurre en descomunion, no comete dos pecados. 1.p.col.837.a.

CASO LIII.

1 Obligado està a declarar la verdad el que la sabe, quando por descomuniõ *ipso facto incurrenda*, se manda especial, o generalmente, q̃ quien tiene, ò sabe de tales escrituras, o de tal cosa la manifieste, quando las escrituras importan para el derecho, o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que la tiene mal auidas, y contra justicia. 1.p.col.837.c.d.

2 Mas no sera obligado a ello, quando està cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo que *ab antiquo* possee como suyo, y el otro que las pide, no la tiene, y si la tiene, es en otras cosas, para las quales le importã aquellas escrituras, empero de manifestarlas, viene gran perjuyzio a este que las tiene y possee justamente, y su hazienda. 1.p.col.837.d.

CASO LIIII.

1 No estara descomulgado el q̃ no manifiesta lo que tomò en recompẽsa de lo que se le deuia, mãdando el juez por descomunion q̃ lo

lo buelua quien lo huuiere tomado, aunque sea por esta via.

2 Lo qual no procede en el depositario, tomando en recompensa, del deposito que tiene en su poder; porque en este caso està obligado a responder a la descomuniõ restituyendo lo que se pide, o diziendo que lo tiene, hasta que sea pagado de su deuda. 1. part. colu. 839. a. b. c. d.

CASO LV.

1 La descomunion puesta por el Obispo contra los que no se inclinan al nombre de Iesus, no comprehende a los que no se inclinan a solo el nombre de Christo, o de nuestro Saluador. 1. parte column. 839. d.

CASO LVI.

1 No se cae ipso facto en descomunion quando el juez en sus mãdamientos dize, sò pena de descomunion mayor. 1. p. col. 804. a.

2 La descomuniõ ab homine para que obligue, conuiene que afirmatiuamente diga el juez que descomulga. ibidem.

3 De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores, so pena de descomunion que paguẽ, dãdoles plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan, es necessario para que seã descomulgados que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulgan, y no basta vna declaratoria, en la qual se manden denunciar y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estauan antes descomulgados, sirue de nada la declaratoria. ibidem. b. & colu. 177. b.

4 Vale la descomunion, aunque no se dè *in scriptis*, pues el derecho no la irrita. 1. p. col. 840. c.

CASO LVII.

1 No liga la descomuniõ que pone el Prelado, diziendo, que quien supiere tal cosa, pudiendola prouar, la diga, aunque della no aya infamia, o indicios, porque semejante sentẽcia, o censura es injusta y iniqua. 1. p. col. 840. d.

CASO LVIII.

1 Vna descomuniõ ay justa, otra injusta, y otra injusta y nulla. La justa es la que se pone por quien puede, y como deue. 1. part. colu. 841. d.

2 La descomunion injusta es de dos maneras, *Iniusta per accidẽs, & iniusta per se: iniusta per accidens* es aquella, en la qual falta el orden del derecho, que no es de substancia, como que no precedio trina amonestacion, o quando se da por odio, o ira, o ruego, o no en escrito: la qual es valida y tiene su efeto. ibid. & col. 842. b. c.

3 La descomuniõ injusta *Per se*, es, quando vno es descomulgado por el pecado que no cometio, o se dexò en ella lo que en ella era de substancia, como mandando el Prelado por censura, que quien supiere el delito del proximo, no pudiendole prouar le manifieste, aunque

q̃ del no aya indicios, ni infamia, es nula.ibid.c.& col.843.c.

CASO LIX.

1 Las causas por las quales la descomunion puede ser nula, son las que se ponen en las conclusiones siguientes.

Conclusion primera, Lo primero, quando es puesta por juez que no tiene autoridad ni jurisdicion, como lo determina el Derecho, cap.nullo de parrocho,& cap. ac si de clerici de iudic.& in summa. r.p.col.843.a.

Lo segundo, la descomunion puesta por el juez descomulgado, o suspenso, si lo està publicamente denunciado es nula. Y tambien lo serà si passo los limites de su comission, que es lo mandado. Y tābien es nula la que pone el Comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendo se la. Tambien puede ser nula, quādo el que descomulga no tiene intenciō de ligar.ibid.c.d.

3 Conclusion segūda. Lo primero, quando se descomulga a vno porvna cosa que hurtò: la qual por entonces no puede restituir, la descomunion no tiene ningun efeto ni valor. Lo segundo, quando el descomulgado no es agente atraedor y exercedor de aquella acciō, por la qual ab iure, vel ab homine està puesta aquella descomunion, aunque esto tiene excepcion acerca de los religiosos que persuaden a que no se paguen los diezmos. Lo segundo tambien no tiene ningū efeto; ni valor en los casos que se pondran en los dos casos q̃ vienen.1.p.col.844.a.b.

4 Conclusion tercera, de parte de la descomunion puede ser nula en cinco casos. El primero, quando la sentencia contiene error intolerable y manifiesto cōtra el derecho diuino, o pontificio.

El segundo, quando es contra el tenor de los priuilegios.

El tercero, quando es puesta debaxo de alguna condicion, no liga, hasta que se cumpla.

El quarto, quando se dexa el orden del derecho; el qual assi es de essencia de la sentencia que dexado, la anula, como queda dicho en el caso 57.

El quinto y vltimo, ninguno està descomulgado, quebrantando el precepto del Obispo; con el qual mandò, o prohibio alguna cosa *Sub pœna excommunicationis*, porque estas palabras son cominatorias: otra cosa seria, diziēdo, cayga en descomunion, o sea descomulgado, o tenga se por descomulgado; porque entonces lo estara. ibid.c.

5 Conclusion quarta, de parte de la accion porq̃ se descomulga puede acontecer en vna de dos maneras ser la descomuniō nula. La primera por no ser la accion perfectamente acabada. La segūda, quando se pone descomunion por el acto interior.ibid.d.

6 Quando la sentencia de la descomunion de parte de la causa es injus-

injusta, y de parte del derecho jus ta, quãto a Dios no liga al q̃ es descomulgado : empero ha se de temer, porque la sentẽcia del pastor justa, o injusta se ha de temer. 1.p. col. 845.a.& 846.& 847.

7 Quando euidentemente consta que la descomunion es injusta, porque no tiene causa justa, entõces aquel que està descomulgado puede dezir missa en secreto, y aq̃llos que saben la verdad puedẽ semejantemente en secreto comunicar con el *In diuinis & humanis*. 1.part.col.847.c.

CASO LX.

1 No estan obligados a respõder a las monitorias generales, sacadas de alguna persona contra otra aquellos que saben que ya està cõcertada. 1.p.col. 847.d.

CASO LXI.

1 Sino es en siete casos obligado està el subdito a declarar la verdad contra si, o contra otro, quando el Prelado manda especial, o generalmente debaxo de descomuniõ que el autor de tal pecado sea reuelado, supuesto que el pecado es publico, o semiplenamente prouado, o indiciado: y en ellos no, si no es que el crimen o pecado sea contra la Republica, o tercero.

Caso 1. 2 El primer caso es, quãdo el juez especialmente Eclesiastico suele mandarlo por sus cartas de descomunion, solo, o principalmente para emienda, y para euitar el pecado mortal del delinquente, o para satisfazer, o remediar el daño del proximo, o de la Republica hecho, o por hazer, que se teme: porque entonces si el malhechor està bastantemente emendado, o verisimilmente se cree que amonestandole secretamente, con menor detrimento de su honra, y persona, se emendara, y satisfara el daño, y se guardara adelante bastãtemẽte, ya cessa la causa final del precepto, y assi no se ha de reuelar, ni descubrir, sino callar, o dezir, que no sabe nada aunque le tomen juramento. 1.p.col.848.b.c.d.

3 El segundo caso es, quando general o especialmente manda el superior que declaren la verdad a fin que el tal delinquente sea castigado para escarmiẽto de otros, o para cumplimiento de justicia al que la pide, como de ordinario lo hazẽ los juezes: ca entonces el q̃ lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no le ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delinquente. 1. parc. col.849.b. Caso 2.

4 El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiendolo *Sub sigillo secreti*, para aconsejar, o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, o honra, o haziẽda sobre el tal delito, o negocio, como son los Medicos, parteras, Letrados, Abogados, consejeros, o ayudadores para ello a quien se ha descubierto el negocio para el remedio, o ayuda. ibid.d. Caso 3.

5 Notandum, para este tercer caso,

so tres cosas. La primera, que si la denunciacion, o testificacion de alguno de los contenidos en el es necessaria para euitar el daño grãde de la Republica, o de tercero, que la promesa del secreto, o juramento no obliga, y assi podra, y estara obligado a reuelarlo. 1. par. col. 850. b. c.

La segunda es al contrario; que si por sacramental secreto lo conoce y sabe, que aunque la republica perezca, y aũque todo el mũdo se aya de perder, no lo puede descubrir. ibid. c.

La tercera, que si no se recibe por ninguna destas dos vias, conuiene a saber, por sacramental secreto, o debaxo de secreto natural, o juramento para dar, o tomar consejo, o remedio, no auiendo el daño de la republica, o tercero que se dixo, sino para comunicarlo como amigo, entonces se ha de descubrir. ibidem c. d.

Caso. 4. 6 El quarto caso es, quando cõsta que se toma tal cosa por via de recompensacion de alguna deuda liquida que se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento, o de agradecimiento. ibid. d.

Caso. 5. 7 El quinto caso es, quando le forçassen a denunciar de manera, que prouasse lo que dize, no pudiendolo prouar, o quando no lo pudiesse reuelar, o ser testigo sin gran detrimento de su persona, fama, o hazienda. 1. parte column. 851. a.

Caso. 8 El sexto caso es, quando vno lo sabe solamente, por auerlo oydo a personas liuianas que no son fidedignas, de tal suerte que seria notado de liuiandad el que por el dicho destos lo creyesse, o denunciasse, o testificasse que lo auia oydo dezir. ibid. b.

9 El caso septimo y vltimo es, si es la persona priuilegiada por derecho, o por priuilegio, para que en tal negocio no sea obligado a ser testigo. ibid. c. Caso. 7.

10 En todos estos siete casos, y en otros qualesquiera, que no està obligado a reuelar, puede jurar q̃ no sabe nada, como el confessor, entendiendo en su coraçõ que no lo saba para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo. ibid. d. Veanse todos estos siete casos en la Suma en el lugar citado, adonde se explica esto postrero, y todos ellos largamente, y se dizen a proposito otras muy buenas cosas.

CASO LXII.

1 Obligado estoy a reuelar el secreto delito que yo solo vi cometer a vno, auiendo del indicios, o infamia, pidiẽdolo el Prelado por descomunion, o juramento, y no es esto contrario a lo del tercero caso del passado, porque alli el q̃ lo reuela para tomar consejo, no peca, y assi no deue de perder el derecho que para que se le encubra tiene, que es natural: mas el q̃ cometio este delito, aunque sea secreto, pecó mortalmente, y pecãdo, auiendo de su pecado infamia, perdio el derecho que tenia para

que

que se le pudiesse encubrir. 1.par. col.852.d & 853.a.

CASO LXIII.

1 Bien se puede descomulgar por el daño temporal hecho a la Yglesia, o al proximo, con tal condiciõ que la grauedad de la materia, o el precio de la obra constituya culpa mortal.1.p.col.853.b.

2 Tratandose alguna causa delãte del juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorias, para efecto de que esten obligados a atestiguar los testigos loq̃ saben sobre la causa, y para q̃ exhiban las escrituras que hazen al caso.ibid.b.c.

CASO LXIIII.

1 No se puede poner descomunion mayor sino es por pecado mortal, y no basta qualquier pecado graue, sino es necessario q̃ sea pecado de inobediencia, y contumacia.1.p.col.853.d.

2 Donde quiera que se pusiere sentencia de descomuniõ mayor, si quiera sea del derecho, o por juez, se ha de entender ser pecado mortal no obedecer, aunque lo q̃ se manda, o el quebrantarlo no sea de suyo culpa mortal.1. part. col. 854.a.

3 Las descomuniones generales no se deuen de conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, ni por respeto de algun daño pequeño ibid.b.

4 Todas las vezes que vno està cierto que no ha pecado mortalmente, yendo contra la obediẽcia de la Yglesia puede tener segura su conciencia que no està descomulgado acerca de Dios, aũque le descomulguen, aũque por la falsa presuncion le podra el juez echar fuera del consorcio exterior de los fieles.ibidem.b.c.

CASO LXV.

1 El descomulgado que sabiendo estarlo, recibe los sacramentos, aunque peca mortalmente, y no recibe el fruto dellos, verdaderos sacramentos recibe, sino es el de la Penitencia que no le recibe: otra cosa seria si inoraua inorancia inuencible estar descomulgado, porque entonces verdadero sacramẽto recibe, y el fruto del.1.par.col. 854.d.& 855.a.b.c.

2 Iamas conuiene que se absuelua a vno primero de los pecados, que de la descomunion, y si aconteciesse que estuuiesse vno tã en lo postrero, que por absoluerle primero de la descomunion, no auria lugar de darle la absolucion de los pecados, con solo este verbo, *Absoluo*, con intencion de absoluerle de vno y de otro bastara. ibidẽ a. b.

CASO LXVI.

1 Basta para caer en descomunion menor pecado venial.1.part. col.856.a.b.

2 El que se confessò con sacerdote descomulgado de descomunion menor, no tiene necessidad de tornarse a confessar.ibid.b.

3 De la descomuniõ menor puede absoluer qualquier confessor,

empero no ningun simple sacerdote. ibid. b.

4 Siempre q̃ se incurre en descomunion menor, es por derecho, y nunca es puesta por juez. ibid. c.

CASO LXVII.

1 No està descomulgado el que el juez descomulgó *ipso facto*, sin auer con el primero guardado alguna amonestaciõ 1. p. col. 856. d.

2 Basta vna amonestacion tan solamẽte en tres terminos distintos, o en tres interualos de dias, en este modo: Amonestamoste que dẽtro de quinze dias, los quales te constituimos por tres distintas amonestaciones, satisfagas, y te llegues a juyzio, o tornes sobre ti. 1. p. col. 857. b.

CASO LXVIII.

1 No liga la descomunion que puso el juez contra los que participauan con Iuan descomulgado, si no los amonestan primero que no comuniquẽ con el, aunq̃ ellos pecan mortalmente, participando con el con grande menosprecio de la Yglesia, y estan descomulgados de descomunion menor. 1. p. col. 857. d. y 858. a.

2 Si los tales participantes fuessen primero amonestados por el mismo juez canonicamente, que no participassen con el, y por esto el juez los descomulgasse generalmente, serian descomulgados de descomunion mayor, mas no los auiã de euitar sino estuuiessen nominatim descomulgados y denunciados. ibid. c.

3 Todo lo dicho se entiende, quãdo la descomunion es *ab homine*, porque quando es *à iure*, si quiera sea contra participantes, o no, no es necessario ni dos, ni tres, ni ninguna amonestacion particular fuera de la general amonestacion del derecho, y assi el que contra esta general amonestacion comete pecado, luego a la hora incurre en descomunion. ibid. d.

CASO LXIX.

1 Por auer hecho vno grandissimas maldades y insultos, no se le puede descomulgar, estando aparejado para obedecer a la Yglesia. 1. p. col. 859. b.

2 Aquel contra quien se sacan monitorias, pidiendo que se trate el negocio delante de juez competente, cũple, y deue el juez cessar cõ las monitorias, y remitir el negocio al juez secular. ibid. c.

CASO LXX.

1 No es licito descomulgar por deudas que por otra via se pueden cobrar, principalmente quando el que las ha de mandar pagar, tiene la juridicion temporal y espiritual, como la tienen algunos Obispos. 1. part. colum. 859. d. & 860. a.

2 Si vn juez estando priuado de las ordenes por su superior descomulgasse a vno, valdra la descomunion, porque assi como el que està suspenso a juridicion, puede vsar del acto de las ordenes, assi por el contrario el que està de las ordenes puede vsar del acto de la

juridi-

juridicion. ibidem. c.

CASO LXXI.

1 El que hurtó cantidad de dinero, y lo gastó luego, desuerte que quedó impossibilitado para poder restituirlo, aunque entonces saquen cartas de descomunion por el hurto, no le comprehendera la descomunion: empero si adelante tuuiere con que restituir, y no lo hiziere, le comprehendera. 1. part. col. 860. d. & 861. a.

2 Y si al tiempo que se puso la descomunion, no le faltaua con que poder restituir, si quisiera, aunque despues venga a no tener con que poder hazerlo, queriendo, siempre estara descomulgado quanto a la Yglesia, aunque quanto a Dios estè en gracia pesandole de su pecado ibid. a. b.

CASO LXXII.

1 Si ay descomunion puesta sobre algun acto prohibiendole, el que por inorancia le comete, si la inorancia es de tal suerte inuencible, que al acto escuse de pecado mortal, no incurre en descomuniō 1. p. col. 861. c. d.

2 Todas las vezes que alguno comete algun hecho prohibido por descomunion, si aquello lo inora inuenciblemente, aunque peca mortalmente, con todo esso no incurre en descomunion. 1. p. col. 862. a.

3 Todo el tiempo que vno inora inuenciblemente la descomunion puesta por el juez ordinario, aunque haga aquello que prohibe, no incurre en ella. ibidem. c. d.

CASO LXXIII.

1 Aquel que inuenciblemente inora el mandamiento de la Yglesia puesto debaxo de descomuniō, (esto es la descomunion del derecho comun, o vniuersal) aunque sepa que aquello que se prohibe es en si pecado mortal, y q̃ es prohibido por antiguo derecho positiuo, o diuino natural, no incurre en la descomunion. 1. par. col. 863. a. b.

2 Todas las vezes que ay presente inorancia preuable y justa, y que vno procura saber aquello q̃ le es necessario saber, y en las cosas leues consulta a vno, o dos varones doctos, y en las graues a muchos, y tanto mas quanto la cosa fuere mas graue: y si ay nueuo derecho: esto es, algunos motus propios nueuos, o constituciones de los sumos Pontifices: y si el Prelado sustenta en Roma procurador que le haga sabidor dello: y si es pueblo, no se le ha intimado, y si dello oyere rumor, consultara a losperitos en todos estos casos sera escusado de vno y de otro derecho: esto es d̃l particular de los Ordinarios, y del comū y vniuersal de los Pōtifices: y otra cosa sera si tuuiesse inorãcia afectata, crasa, y sopina. 1. p. col. 865. a. b.

CASO LXXIIII.

1 Mas daña a vn descomulgado la descomunion en que està, que el mismo pecado porque fue descomulgado. 1. p. col. 865. d.

2 Los

2 Los efectos de la descomunió mayor son diuersos como las descomuniones son diuersas. El primero es priuacion actiua y passiua de la recepcion de los sacramentos, y de la comunion dellos de tal suerte, que el descomulgado de descomunion mayor no puede recebir, ni administrar algun sacramento, sino que pecara mortalmente, y sera irregular administrandole.

3 Item, es el descomulgado priuado de las cosas contenidas en este verso,

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Las quales en este capitulo luego se declararan.

4 Item, es infame, si la descomunion es manifiesta.

5 Item la tal descomunion haze la colacion del beneficio nula, aũque se absuelua della el descomulgado, y està obligado a renunciar le, y restituir los frutos; sino es q̃ se reuoca, y de nueuo otra vez se haze la colacion.

6 Item, es priuado de la facultad actiua y passiua de elegir.

7 Item, el tal descomulgado es suspenso de oficio, empero mientras que es tolerado qualquiera cosa que haze con oficio publico, vale.

8 Item, saca la tal descomunion, y exime a los subditos de la seruidumbre, de la sugecion, y juridicion mientras que està descomulgado.

9 Item son anulados los rescriptos por el descomulgado alcançados del sumo Pontifice, fuera de aquellos que tratan sobre el articulo de la misma descomunion.

10 Item, en juyzio no puede ser actor, ni procurador del actor. 1. p. col. 866. b. c. d.

Item, si por vn año perseuerare en la descomunion, y menospreciare la absolucion, se ha de tener como sospechoso de heregia. 1. p. col 867. a.

12 Item, es priuado de Eclesiastica sepultura. ibid.

Nota para este caso, y para toda la materia de descomunion, que las cinco cosas contenidas en el verso de arriba, en las quales estamos obligados a euitar a los descomulgados in diuinis & humanis, se entienden solamente de los descomulgados que lo estan nominatim, y declarados por tales; y tambien que en otras cinco que se contienen en este verso,

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Podemos licitamente comunicar con ellos. 1. p. col. 872. a. b & 873. a

CASO LXXXV.

1 La potestad y autoridad de descomulgar, y el no comunicar con el descomulgado in diuinis, es de iure diuino. 1. p. col. 867. b.

2 La forma de descomulgar, y el efecto de la descomunion es de iure positiuo. ibid. d.

3 No puede el Obispo, y menos su Vicario cõceder licencia a vna muger descomulgada cõ vna desco-

descomunion reseruada a su Santidad para que oyga Missa, y assista a los oficios diuinos, y comunique con los demas fieles. 1. p. colu. 868. a.

CASO LXXVI.

1 Bien puede tratar la muger cō su marido descomulgado, y declarado por tal por aquella palabra, *Lex*, y lo mismo puede hazer el marido con su muger descomulgada, y declarada por tal, y pedir, y pagar el debito conjugal, sino fuesse que a caso la demas descomunió fuesse puesta por causa del matrimonio por andar en pleyto, si es, o no legitimo, porque entonces ninguno dellos le puede pagar ni pedir 1. p. col. 868. b.

CASO LXXVII.

1 Mas grauemente peca el descomulgado, que sabiendo estarlo, no euita a los demas, que los demas no euitandole a el, sabiendo estarlo. 1. p. col. 868. c.

CASO LXXVIII.

1 Aunque yo sepa por muy cierto que Pedro es herege, porque es notorio serlo, puedo licitamente comunicar con el, porque hasta q̃ este nombrado, y declarado por tal, no estoy obligado a euitarle, ni en humanis, ni diuinis: porque no basta que sea herege que todos lo sepan por seguir vna heregia, y assi sea notorio herege, para que estê obligado a euitarle, sino q̃ ha de ser nombrado por su nombre o oficio, y declarado por tal, para que yo estê obligado a euitarle, como queda dicho. 1. p. co'. 858. d. & 869. a. b.

2 Los Monarcas y otros Principes, y hombres particulares Catolicos que permiten a los embaxadores, y otros manifiestos hereges tratar cōsigo en las Yglesias: y ellos presentes, oran, y oyen Missas, o las dizen, no pecan, aunque sean hereges notorios, y por consiguiēte descomulgados: y tambien los Catolicos que ay en Francia, Alemania, Flandes, y Inglaterra, no estan obligados a euitar a los Luteranos que entre ellos viuen y tratā, y esto por la razon de la conclusion passada. ibidem. Vease la conclusion 12. del caso 101. en la segunda parte.

CASO LXXIX.

1 No se pueden administrar los sacramentos a los descomulgados, aunque sean tolerados, aunque los podemos recebir dellos, y comunicar con ellos in diuinis, miētras estan tolerados; porque esto està concedido a nosotros en nuestro fauor por el Concilio Constanciēse, el qual a ellos de ninguna suerte les fauorece en nada acerca desto. 1. p. col. 869. d.

CASO LXXX.

1 No peca mortalmente el que reza las horas Canonicas fuera del Coro con el descomulgado nominatim, y declarado por tal. 1. part. col. 870. d.

CASO LXXXI.

1 Peca mortalmente el sacerdote que por temor de la muerte dize

Missa

Missa a vn herege, o descomulgado nōbrado, y declarado por tal, que se la manda dezir por menosprecio de las cēsuras de la Yglesia: lo qual podra hazer cō este temor sin pecado, ni dscomuniō menor, quando no por menosprecio, sino porq̃ quiso el herege, o descomulgado estar a su missa, y por esso se lo mandò. 1. p. c. 871. b.

CASO LXXXII.

1 No es licito al descomulgado entrar en religiō, por estar excluydo de la entrada della; los frayles Mendicantes por sus priuilegios puedē absoluer de la descomuniō al que estādo descomulgado quiere tomar el habito de religion. 1. p. col. 871. c. d.

CASO LXXXIII.

1 El descomulgado no puede sin pecado ver el cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo. 1. p. col. 871. d.

CASO LXXXIIII.

1 El que estando oyendo Missa vee entrar en la yglesia vn descomulgado nominatim, y declarado por tal para exercitar alli su oficio, o esta por su passatiēpo assētado en vn rincon della, o de la capilla adonde se dize la Missa, no està obligado a salirse dela yglesia viēdole que entra en ella. 1. par. col. 872. c. d.

2 No comunico in diuinis con el tal descomulgado: si el de proposito viene a orar a la yglesia, y yo aparte y priuadamente, aūque en vn altar rezasse con el, sino dizen los diuinos oficios enla yglesia. ibid. c.

3 No peca el clerigo descomulgado que reza las horas en la Yglesia solo, mientras que no las dizen en el coro, ibid. d. y no ha de dezir *Dominus vobiscum*, quando reza. 1. p. col. 873. a.

CASO Lxxxv.

1 El que murio descomulgado no se ha de enterrar en la yglesia, y los clerigos que presumieron enterrarlo, y lo enterraron, estā descomulgados. 1. p. col. 873. b.

2 El absuelto de la descomunion con condicion, reincide en ella, no la cumpliendo. ibid. b.

CASO Lxxxvj.

1 No podemos escriuir ni saludar al publico descomulgado, por aq̃lla palabra, Os. 1. p. col. 873. d.

CASO Lxxxvij. y Lxxxviij.

1 Bien puede vno negociar sus negocios en vna casa, o aposento, adonde està negociando los suyos vn publico descomulgado, empero no negociarlos cō el, por aquella palabra *Communio*. 1. par. col. 873. & 874. a.

2 Aunque està prohibido que a los publicos descomulgados no los saludemos por aquella palabra *vale*, o *aue*, aunq̃ nos saludē ellos, bien podemos con todo esso dezirles, Dios os alumbre, o conuierta. ibid. a.

3 Si saludando vn descomulgado a otro, no respōde ninguna cosa sino abaxa la cabeça, como a manera de criança; o se leuāta por ma

nera

nera de reuerencia, no carece de escrupulo si se cae en descomunion menor: y lo mismo se ha de dezir, quando le quitasse el sombrero, o gorra. ibid. b

CASO Lxxxix.

1 No puede vno licitamente por aquella palabra *mensa negatur* comer en vna mesa, o dormir en vna cama con vn descomulgado publico y nominatim, aunque puede comer en otra mesa dẽtro dela misma casa, o aposento, sino fuesse q̃ fuesse combidado a comer. 1. part. col. 874. d.

2 Ni puede darle la llaue de su casa para que coma enella, sino es en caso de necessidad. 1. p. col. 875.

CASO XC.

1 Vn descomulgado nominatim y declarado publicamẽte por tal, està obligado a euitar a otro descomulgado que lo està de la misma suerte. 1. p. col. 875. a. b.

2 Los descomulgados pueden celebrar contratos validos. Verdad es, que mientras que estuuierẽ descomulgados no les nace ninguna accion contra los que contraxerõ con ellos, empero nace a los contrayentes accion y obligacion cõtra ellos. ibid. c.

CASO XCI.

1 Sin caer en descomuniõ menor puede vno pedir a vn descomulgado que lo està nominatim y declarado por tal, lo que le deue. 1. p. col. 875. d.

2 Y ni mas ni menos puede comunicar con el, pidiendole consejo, no solo acerca de las cosas espirituales, sino tambien de las temporales, si ay necessidad, y no puede hallar otro idoneo para este efeto.

3 Y tambien por la propia vtilidad del descomulgado se puede comunicar con el, persuadiendole, y aconsejandole que salga de la censura. 1. p. col. 876. a.

CASO XCII.

1 Los hijos no emancipados, y criados, y sieruos del descomulgado nominatim y declarado por tal pueden comunicar con el. 1. par. col. 876. b.

2 Y lo mismo pueden comunicar los subditos en las religiones con sus Prelados quando lo estẽ; y los clerigos con el Obispo al oficio del qual estan diputados, y no otros. Todo lo qual se ha de entender si antes dela sentẽcia semejantes personas ya estauan en su seruicio.

3 Y ni mas ni menos pueden comunicar los superiores cõ los inferiores descomulgados, en aquellos oficios que se les deuen, y todo lo dicho se puede hazer por aquella palabra *humile*, puesta enlo postrero del caso 74. *& hoc habetur*. 1. p. c. 876. d.

CASO XCIII.

1 La ignorancia prouable escusa al que comunica con el descomulgado declarado y nombrado por tal, no sabiendo que lo està: y esto por aquella palabra vltima de lo vltimo del caso 74. conuiene a saber,

ber, *res ignorata*.1.par.col.877.a.

CASO XCIIII.

1 No puede vno comunicar con el descomulgado nominatim, y declarado por tal, ni con el que puso manos violentas en vn clerigo, desuerte que auerlas puesto no se pueda encubrir, y con los demas puede.1.p.col.877.d.

2 La necessidad escusa, y dà lugar para comunicar con los descomulgados declarados y nombrados por tales. Por aquella vltima palabra de las cinco que se pusierõ en el fin del caso 74. que es *necesse, vt habetur in summa vbi supra, & col*.878.a.

CASO XCV.

1 Aunq̃ *la* descomunion no puede verdaderamente ser suspendida, con todo esso puede ser della dada absolucion a reincidencia. 1. p.col. 878.b.

2 Regularmente hablando el cõfessor no puede absoluer de la descomunion hasta tanto tiempo. ibidem.c.

3 En tiempo de jubileo para ganarle bien puede el confessor absoluer en el fuero de la conciencia de la descomunion *ad reincidentiam*, y aun en el fuero exterior para efecto de ganarle, y acabado de ganarle, torna a reincidir en la descomunion en el dicho fuero exterior, aunque no sea negligente en satisfazer a la parte: mas en el fuero interior no reincidira en la dicha descomunion, sino siendo negligente. ibid. c.d.

4 Absoluer en el fuero de la cõciencia, es exercer potestad de priuilegios concedida en prouecho de las animas para que valga delãte de Dios, y no de la Yglesia. 1.p. col.879.b.

5 Vna cosa es ser concedido vn priuilegio en el fuero de la conciencia tan solamente, y otra ser concedido en el fuero de la penitencia: y quando esto se concede en el fuero de la conciencia tan solamente, lo pueden hazer los sacerdotes, y los que no lo son, y assi la absolucion de la descomunion, o censura en el fuero de la conciencia tan solamẽte, puede ser hecha por los sacerdotes, y por los que no lo son, y puede ser hecha fuera del sacramento; empero quando es cõcedido en el fuero de la penitencia, a solos los sacerdotes es cõcedido, y assi no puede ser hecha fuera del sacramento. ibidem d. & col.880.a.

6 El absuelto en el fuero de la conciencia tan solamente, se deue de auer y tener, como si inualida y nulla, y injustamente fuesse descomulgado, el qual si publicamente celebrare, y con escandalo en el fuero interior, no quedara irregular, aunque en el exterior sera juzgado por tal. ibidem.b.c. Vease para este caso el caso 33. del cap. 6. de absolucion.

CASO XCVI.

1 Quando vn descomulgado declarado y nombrado por tal entra en la Yglesia diziendo Missa, los

fieles

fieles que estan presentes, se han de salir fuera, o echarle fuera, si buenamente pueden, y el sacerdote està obligado a cessar hasta que se salga: y si dado caso que de ninguna manera quiera salirse, si el canõ no fuere empeçado de todo en todo, se ha dexar la celebració: empero si ya està hecha la consagracion, necessariamente se ha de proceder hasta que se consuma. 1. par. col. 881. a. b.

2 Licito es acabar la Missa começada entrãdo vn descomulgado en la Yglesia declarado por tal, quãdo no se puede echar fuera sin derramamiento de sangre; ibidem. b.

3 Si el sacerdote que dize la Missa, solaméte sabe que el que la oye està denunciado por descomulgado, pecara haziendole echar fuera de la Yglesia. ibid. c.

CASO XCVII.

1 Quando el Papa descomulga a vno, nombrandole por su nombre propio, o oficio, si tal, o tal delito cometiere, si le comete, lo està, y todos los que le ayudan a cometerle, aũque no se explique en la descomunion, pues participan con el descomulgado *in crimine criminoso*, ayudandole en el delito, porque le descomulga el Papa, y lo mismo estan los que participan con el, aũque no sea en el mismo crimen, si el Papa descomulga a los que con el participan: supuesto que han sido primero amonestados que le euiten. 1. p. col. 881. d.

2 Quando se promulga descomunion contra participantes, sino son explicados aquellos descomulgados debaxo de ciertos nombres, con los quales el participar es pecado, la descomunion es de ningun efecto. 1. p col. 882. b.

CASO XCVIII.

1 Puede el Obispo descomulgãdo a su subdito, priuarle que los subditos de otro Obispado no cõmuniquẽ con el, y de los sufragios del Obispado ageno. 1. p. col. 882. d. & 889. a.

CASO XCIX. & C.

1 Bien puede el Obispo descomulgar, no por via de estatuto, sino por su autoridad en su Obispado a su subdito por el pecado que cometio en el Obispado ageno, y lo mismo puede descomulgarle, estando en Obispado ageno por el que cometio estando en el suyo de donde es. 1. part. colu. 883. c. d.

CASO CI.

1 La descomunion que ponen los Visitadores visitando, si la dexan *in scriptis per modum statuti*, no tiene fuerça acabados sus oficios, porque ellos por si solos no pueden hazer estatutos, ni aũ los Prelados, sino es con su capitulo, o Consiliarios, y si con el, o con ellos los hazen visitando, la tienẽ 1. part. col. 883. d. & 2. part. colu. 267. a. b.

CASO CII.

1 El Colegio, o comunidad, o Vniuersidad no puede ser desco-

mulgada, empero bien puede ser puesta descomunion contra el que de tal Colegio salio, saliere, o eligiere, y sera valida; y ni mas ni menos lo sera, si el juez descomulgasse, diziendo: Descomulgo a todos los que fueron culpables en tal acto en toda esta comunidad. 1. p. col. 884. c. d.

2 Suspension *Ab ingressu Ecclesiæ* se puede dar contra la Vniuersidad, capitulo, o conuento. 1. part. col. 885. a.

3 Las monitorias que se intimã al capitulo, y a las personas singulares del, para que obliguẽ, no basta que se intimen al Prior, y a algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelen acudir a Capitulo, sino en otra parte. ibidem. b.

CASO CIII.

1 El que està descomulgado, biẽ puede ser otra vez descomulgado, estandosela primera descomunion en pie. 1. p. col. 885. c.

CASO CIIII.

1 El que està descomulgado por diferentes juezes y causas, absoluiendole vn juez de la que le puso, no queda libre de las demas, y de aquella si, y tambien puede ser absuelto de todas con sola vna absolucion, si se absuelue por virtud de la bula, satisfaziendo a la parte si la ay primero, y lo mismo seria si le absoluiesse el mismo juez q̃ le tenia ligado con vna, o cõ muchas descomuniones, por vna, o por diferentes causas. 1. p. col. 886. a. b.

2 El descomulgado por muchas causas, es necessario que se absuelua de la descomunion contrayda por ellas, porque absoluiendose de la que contraxo por vna causa, no haziendose mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como lo dize el derecho, cap. ex parte, de officij ordinarij, & in summa vbi supra. c.

3 El que por tres causas recibio mal los frutos de cierto beneficio, es necessario para que valga la dispensacion alegar todas estas causas. ibid. c. d.

CASO CV.

1 El muerto que viuiendo cayo en alguna descomunion, bien le pueden declarar despues de muerto por descomulgado, empero no descomulgar por ningun pecado que cometiesse viuo. 1. part. col. 887. b.

CASO CVI.

1 No se pueden dezir Missas, o mandarlas dezir por el que murio descomulgado, aunque en gracia, entendiendo el pueblo que se dizen, o mandan dezir por el, porque si no lo entiende, y el viuiendo, no pudo alcançar la absolucion, ni huuo de su parte culpa, o negligencia para no alcançarla, bien se pueden dezir, e mandarlas dezir. 1. part. columna. 888. a. b. c. d. & columna 889. a.

2 El descomulgado verdaderamente contrito procurando de veras

ras la absolucion delante de Dios, està en gracia, y goza de la comunion interior: de la caridad y gracia, de la qual gozan todos los fieles, que no solamente por fe, mas por gracia, estan incorporados en Christo. 2. p. col. 608. d.

CASO CVII.

1 Descomulgado està el que hiere a vn clerigo, pensando que era otro clerigo: lo qual no hiziera, si supiera que no era aquel que pretendia herir. 1. p. col. 889. b.

2 El que hiere a vn secular pensandoque es clerigo, no incurre en descomunion. ibid. c.

3 No incurren en descomunion los muchachos que no son *doli capaces*, ordenados de ordenes menores que se dan de moxicones, y si, si son *doli capaces*, que pueden pecar mortalmente. ibid. d.

CASO CVIII.

1 Torna a reincidir en la descomunion reseruada, el que se absoluio della en el articulo de la muerte, sanando de la enfermedad, sino se presenta a quien estaua reseruada. 1. p. col. 890. a.

CASO CIX.

1 Quando alguna cosa se prohibe por modo de estatuto, y se pone en ella pena de descomunion, la qual por el estatuto liga al culpado, y consentidores, o fauorecedores, se llama esta descomunion descomunion *à iure*, y tābien se llama *à iure*, aunque no se pongā aquella pena a los demas, sino que el q̄ tiene poder de establecer estatutos, prohibe tal, o tal cosa *in futurum*, debaxo de descomunion, teniendo animo de establecer el estatuto: y dizese *ab homine*, quando el juez descomulga *ad tempus* por alguna culpa futura. 1. p. col 809. b.

2 Quando el Derecho liga a los fautores, reo, y fautores por vn mismo juez han de ser absueltos. ibi. c

CASO CX.

1 No caen en descomunion los que el juez descomulga a pedimiēto de las partes por alguna cosa q̄ se ha hurtado, no teniendo intencion el juez de descomulgarlos, aunque peca, y està obligado a restituir lo que por esta via se auia de cobrar, si por otra no puede: y tāpoco caen en ella, quando las partes piden la descomunion; y no tienen intencion que ligue a los q̄ la hurtaron, quando la intencion del juez es conformarse con la de las partes. 1. part. colum. 890. d. & 891. a.

CASO CXI.

1 Quando el juez descomulga à vno a pedimiento de parte, si dētro de seis dias no le paga, y antes que se cumpliessen la parte prolōga el termino, aunque despues se passe, y no le pague, no està descomulgado. 1. p. col. 891. b. c.

2 El simple sacerdote no puede absoluer de la descomunion *ad reincidentiam*, satisfecha la parte, aū que la bula conceda, que qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomunion satisfecha la parte. ibidem. d.

3 Si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez cõpetente consintiere que estè absuelto hasta tanto tiempo *ad reincidentiam*, y el sacerdote que para esto no tiene juridicion (porque es simple sacerdote) le absoluiere por virtud de la bula, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedara absuelto. 1. par. col. 892. b.

CASO CXII.

1 Descomulgado està el subdito a quien su Prelado inferior descomulgò, aunque estè priuado este inferior de su superior, teniendo apelado para su Prelado supremo. 1. p. col 892. d.

CASO CXIII.

1 El q̃ estaua descomulgado por vna constitucion sinodal, queda absuelto de la descomunion, anulando el Papa esta constitucion, si quando la anulò, dixo, que aquella constitucion fuesse como si no huuiesse sido hecha, y sino, no, sino q̃ se ha de absoluer de la descomunion. 1. p. col. 893. a.

2 No incurre en descomunion el que escriuio ciertas cartas a cierta persona, estando mandado por el superior Prelado que no las escriuiessen debaxo de descomuniõ hasta que lleguen a sus manos. ibidem. a. b.

CASO CXIIII.

1 Quando el Obispo manda por descomunion, que quien supiere tal, o tal delito le denuncie, el que le sabe està primero obligado a hazer la correccion fraterna, y sino quiere satisfazer pudiẽdo, y lo puede prouar, està obligado a reuelarlo al Obispo, empero no a la parte lesa, y sino lo puede prouar, estara obligado a dezirlo al Obispo, o Prelado en secreto asi como à padre, si es tal que aprouechara. 1. p. col. 893 b. c.

2 Y si en tal caso no pudiendolo prouar, el Obispo lo mandasse por descomuniõ que lo prueue, o que lo diga antes de la correccion fraterna, no ay què obedecerle, porq̃ aquella sentencia contiene error intolerable. ibid. d.

CASO CXV.

1 No queda en el fuero exterior descomulgado, aunque si *in vtroque foro irregular*, el que dio vn vaso de veneno a vn clerigo sin hazerle fuerça, dandole para matarle, y antes que muriesse, le pesò muy de veras de auersele dado. 1. p. col. 894. a.

CASO CXVI.

1 A los descomulgados tolerados no podemos hazer participes de los sufragios de la Yglesia. 1. p. col. 894. d. Vease para este caso lo que queda dicho en el caso 79.

CASO CXVII.

1 Por estar el acreedor descomulgado, no puede el deudor dilatar la paga, no pagandole, hasta que no lo estè. 1. part. col. 894. d. & 895. a. b.

CASO CXVIII.

1 La muger puede licitamente ocultar para si la mitad de los bie-

nes

nes gananciales, quando todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, su marido los huuiesse perdido auiendo de serle secrestados, por auer cometido algũ delito de los que traen a si anexa esta pena, aunque ella no aya traydo con el dote, ni bienes parafrenales, aunque aya descomunion cõtra los que no los manifiestan: y quando el marido los huuiesse ocultado, no està obligada tampoco a manifestarlos, aunque se lo manden por censuras, o juramento el juez 1.p.col.895.c.

2 Empero si los bienes gananciales adquiridos y multiplicados durante el matrimonio, han de ser vendidos por la justicia para pagar las deudas, durante el matrimonio contraydas por el marido, no puede la muger guardar secretamente para si su mitad, porque las deudas hechas por el marido, durante el matrimonio, del mõton de los bienes comunes han de ser pagadas, ibid. d. y està en vna ley del Reyno assi determinado. lib.3 fori Hispan. l.14.tit.20.

3 Quando los bienes muebles han de ser secrestados por el delito del marido, puede entonces la muger sin temor desta descomunion ocultar de los bienes muebles todos aquellos que le son necessarios para el vso de la casa, sin los quales no puede passar la vida, como la cama y mesa; y las demas alhajas que son necessarias para viuir.1.p.col.896.b.

CASO CXIX.

1 No estan obligados la muger, hijos, y parientes de vno a manifestar los bienes que saben que escõdio, por auer cometido vn delito, por el qual le han de ser confiscados, mandandolo por descomunion, si todos aquellos bienes escondidos pertenecen para la recompensacion del dote, o para otra deuda por otro contrato deuida: empero si, sino son necessarios para la recompensacion de las deudas.1.p col.896.d.

2 La muger, y los decendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en las descomuniones: lo qual procede quando el superior quiere proceder criminalmente: porque si quiere proceder ciuilmẽte, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, estaran los tales obligados a responder a las descomuniones.ibid.

3 Los ascendientes por linea recta, no puedẽ ser compelidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales: ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra su yerno, ni el entenado cõtra su padrastro, ni el padrastro contra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni cõtra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre cõtra el que

le

l. dio libertad; y aun en las causas ciuiles no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad. 1. p. col. 897. a. b.

CASO CXX.

1 Si el Obispo por descomunion manda a Pedro que le de su libro, si a todos consta claro que el Obispo se le pide injustamente, no le liga la descomunion: empero si ay duda, alomenos quanto al fuero exterior la descomunion no seria invalida; porque en duda la sentencia del pastor justa, o injusta, ha de ser temida. 1 p. col. 897. c.

CASO CXXI.

1 No cõprehendera la descomunion que sacó vn çapatero porque le hurtaron vna alesna, o el escriuano vna pluma, o el sastre vna aguja, aunque no le satisfaga el que lo hurto el daño notable q̃ por ello le vino, como esta obligado a ello sopena de culpa mortal. 1. p. col. 897. d. & 898. a. b.

CASO CXXII.

1 La descomunion puesta cõtra los que hurtarõ vnas vbas de vna viña, liga a los que della tomaron poca cantidad, quando sepan que con lo poco que hurtaron, llego a ser notable cãtidad lo hurtado, sino lo restituyen: sino fuesse q̃ por alguna necessidad como de hambre, o sed (porque lo demas se entiende sin ella) tomasse esta poca cantidad, porq̃ entõces, ni despues quãdo sepan el daño pecarõ, mortalmente, aunque no restituygã lo tomado. 1. p. c. 898. d. & 899. b.

CASO CXXIII.

1 El que hirio al clerigo que le ordenaron contra toda su voluntad absolutamente, no q̃da descomulgado, ni el que hirio al que se ordenò, no desta suerte, sino condicionalmente, aunq̃ contra su volũtad, no ratificando expressa, o tacitamente las ordenes que recibio. 1. p. col. 899. c.

CASO CXXIIII.

1 Descomulgado està el religioso que fuera de la clausura del monesterio haze contra el mandamiẽto de su Prelado; el qual tiene prohibido lo que haze por descomunion: lo qual no estuuiera si fuera clerigo, y lo cometiera fuera del territorio de su Obispo, estãdo por el vedado por vn estatuto. 1. par. col. 900. a.

CASO CXXV.

1 El Obispo que comunica con el descomulgado, q̃ el descomulgo en lo mesmo por lo q̃ le descomulgò, no solamẽte peca, empero està descomulgado de descomunion mayor, y no es la que el puso sino la que tiene el derecho cõtra los que participan *In crimine criminoso*. 1. p. col 900. c.

CASO CXXVI.

1 Por morirse el juez que tiene a vno descomulgado, no queda libre de la descomunion en que està, y quando el juez dexa alguna descomunion por via de estatuto, muerto el, o acabandose le el oficio, siempre queda en pie hasta q̃ por

por otro sea reuocada. 1.par. col. 900.d.&901.a.

CASO CXXVII.

1 Por dar vna herida pequeña a vn clerigo sin intencion de injuriarle, no se cae en descomunion. 1.p.col.901.a.b.

CASO CXXVIII.

1 No estará descomulgada la muger que se entrego licitamente en vnas joyas de su amigo difunto, q̃ tenia en su poder escondidas, en recompensa de vna manda que su amigo le hizo, y no tenia ordẽ para cobrarla de otra manera, auiendo puesta descomunion cõtra quiẽ tuuiesse alguna cosa del difunto, q̃ era su amigo. 1.p.c.601.d.

2 Si vna muger toma dela haziẽda de su marido alguna suma en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamento menos solene, no està obligada a restituir a sus herederos lo que tomò en recompensa, ni a responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaren cõtra los que tomaron algo dela hazienda del marido: ni los que sabẽ que le tenia su marido mãdado en su testamento el dicho legado estan obligados a respõder a las dichas cartas. 1.par. col.902.a.

CASO CXXIX.

1 Primero ha el confessor de absoluer al penitẽte de la descomunion, y de otra qualquiera censura Ecclesiastica, que destos pecados. 1.p.c.902.b.c.

2 Quatro cosas son necessarias para absoluer de la descomunion mayor. Lo primero, es juramento, el penitente ha de jurar de obedecer a los preceptos de la Yglesia, y a sus Prelados, y de nunca cometer los pecados porque està descomulgado: esto se entiende quando ha herido o muerto algun Cardenal, o Obispo, o otros hombres desta suerte. ibidem d.

Lo segundo, la satisfacion que ha de hazer antes que le absueluã: acerca delo qual se han de considerar dos cosas. La primera es, o el q̃ absuelue lo haze por potestad ordinaria, o por priuilegio: si por potestad ordinaria, la absolucion vale, aunque no se satisfaga la parte, pero peca mortalmente el que absuelue; pero si absuelue por priuilegio, que es lo segundo, ha de mirar lo què suena el priuilegio, y aquello ha de guardar; porque si dize que pueda absoluer de qualquiera descomunion satisfecha la parte: si absuelue sin satisfazer primero, no valdra la absolucion: empero si no lo dize, valdra. La segunda es, que si el penitente ofrecio suficiente y verdadera satisfacion (y no fingida) al que auia injuriado, si el otro no la quiere admitir, mùy bien le pueden absoluer. ibid.d.

Lo tercero, que es necessario para absoluer de la descomunion mayor, es, que se guarde la forma y manera que la Yglesia tiene ordenada. 1.p.col.903.a.

Lo quarto y vltimo es, que en algun caso particular quando vie-

ne vn descomulgado a la confession, si auiendole dicho que satisfaga a la parte el daño que hizo, dixere que no puede, hase de dezir el confessor que dè fianças abonadas que pagara dentro de tanto tiempo, o que haga obligacion: y si esto no pudiere hazer que haga juramento, y assi le ha de absoluer y no de otra manera. 1. part. colu. 904. a.

CASO CXXX.

1 Descomulgado està el secular que sabe, que a los de su estado està prohibido disputar cosas de la Fè, y las disputa. 1. parte colum. 904. c.

CASO CXXXI.

1 El que se dexa estar vn año entero descomulgado, es sospechoso de heregia, y si fue descomulgado por causa criminal, dexandose estar assi descomulgado, parece tãbien confessar el crimen. 1. p. col. 904. d.

CASO CXXXII.

1 No liga la descomunion a vn hijo de familias oficial del oficio del padre, y mejor que el, pues ganaua mas que el, que de la hazienda de su padre tomò para vestirse y calçarse, lo que auia menester, y despues sacò el padre cartas de descomunion contra todos los q̃ sin saberlo el huuiessen tomado alguna cosa suya, o de su hazienda. 1. p. col. 905. a. b. c. d.

Descomuniones del Derecho.

CASO CXXXIII.

1 Los casos de la bula *In cœna Domini* no espiran con la muerte del Papa, porque ya son las descomuniones que traẽ a si anexas descomuniones del derecho. 1. part. col. 906. c.

2 La Bula de la Cena del Señor descomulga a todos los hereges de qualquiera secta, aunque sea Luterana, y a los que siguen el Arte Magica, y a los fauorecedores y receptores dellos, y a los que sin licencia de la Sede Apostolica leẽ libros de Martin Lutero, o de sus sequazes, y a los que tienen en sus casas los dichos libros, o otros de Arte Magica, o los imprimen, o defienden en qualquier manera, o causa, publica, o secretamente por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores: y esta descomuniõ està reseruada al Papa. Por fauorecedores, o receptores de hereges, se entiẽde formales: esto es, recebirlos, y fauorecerlos en quãto son hereges, empero no en quãto son hombres: por hereges no se entiende los mentales; por leer libros no se entiende los que leen, o tienen libros Catolicos, que refieren dichos de hereges. ibidem b. c. d.

CASO CXIIII. y CXV.

1 Por la Bula de la Cena del Señor estan descomulgados los cosarios y ladrones de la mar: y tambien los señores que imponẽ nueuos portazgos, o compelen a pagar los vedados: esta descomuniõ

està

està reseruada al Papa. 1. part. col. 907.c.d.

CASO CXXXVI.& 137.

1 Los falsarios de las bulas, o letras Apostolicas, y de las suplicaciones de gracia y justicia, firmadas por el Papa, y Vicecancelario, o de quien tiene sus vezes estan descomulgados por la bula de la Cena.

2 Y tambien por la misma lo estan los que lleuan armas, cauallos, hierro, hilo de hierro, estaño azero, y todo genero de metal, instrumentos de guerra, maderas, lino, cañamo, o de qualquiera otra materia, y otras cosas vedadas a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano con q̃ hazen guerra a los Christianos, y esta descomunion està reseruada al Papa. 1. part. col. 908.b.c.d.& col. 909.a.b.

CASO cxxxviij. & cxxxix.

1 Descomulgados estan por la bula de la Cena todos los que (aũque sean Reyes) impiden, o por fuerça toman los mantenimientos que se lleuan para la Corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuan.

2 Y tambien lo està por la misma bula, los que roban, despojã, o matan a los que van a la santa sede Apostolica, o bueluen della, y esta descomunion està reseruada al Papa. 1. part. col. 909.c.d, & col. 910.a.

CASO cxl. & cxlj.

1 Por la Bula de la Cena del Señor estan descomulgados todos los que temerariamente cortã miẽbro, hieren, llagan, matan, prendẽ, encarcelan, y detienen a los Patriarcas, Arçobispos, Obispos.

2 Y tambien lo estan por la misma bula, los que por si, o por otros matan, o cortan miembro, hierẽ, o roban a los q̃ vã a la Corte Romana sobre sus causas o negocios, o los persiguen en ella, o a los oficiales de sus negocios, y esta descomunion es reseruada al Papa. 1. p. col. 910.d.& 911.d.

CASO cxlij. y cxliij.

1 Por la Bula de la Cena està descomulgados los Cãcilleres, y Vicecancilleres, y Consiliarios, Ordinarios, y extraordinarios d̃ los Reyes, o Principes, y los Presidẽtes de las Chãcillerias y Cõsejos, y Parlamẽtos, y los procuradores generales de los Reyes, o de otros Principes seglares, y los Arçobispos, Obispos, Abades, Comẽdadores, Vicarios, y oficiales, que por si, o por otros aduocan las causas de los Oydores, y Comissarios del Papa, y impiden por autoridad seglar la execucion, o curso dellas, o se entremeten a conocer dellas.

2 Y tambien lo estan por la misma bula los que cortan miembros, hieren, y matan, o detienen, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen della, y los que en esto dan ayuda, consejo, o fauor, y esta descomuniõ està reseruada al Papa. 1. p. col. 913.d. & 914.c.d

CASO CXLIIII. y CXLV.

1. Descomulgados estan por la bula de la Cena todos los que directa, o indirectamente ocupan las tierras del Papa, y los que a estos se ayuntan, fauorecen, y defienden, o en esto dan ayuda, consejo, o de qualquiera manera fauorecen.

2 Y tambien lo estan por la misma bula los confessores que presumen de absoluer de los casos de la bula de la Cena, y esta descomunion es reseruada al Papa. 1.p.col. 915.a.b.c.d.

CASO CXLVI. y CXLVII.

1. Los que desobedecen y contradizen a los mandamientos y decretos del Papa estan descomulgados por la bula de la Cena del Señor.

2 Y tambien lo estan por ella los que por persuasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurrieren que pusieren manos violentas en clerigos, o monges, o caualleros seculares de las Ordenes militares, porque son verdaderos religiosos: y ni mas ni menos lo estan los que dan para ello fauor, ayuda, o consejo, o lo aprueuan despues de hecho si en su nombre se hizo, y esta descomunion està reseruada al Papa. 1.p. col. 916.c.d.& col. 919. b.c.d. & 2 part.col. 1103.a.b.c.d.

CASO CXLVIII.

1. En diez y seis casos no incurre en descomunion el que pone manos en personas Eclesiasticas.

El primero, quãdo le hiere burlando, o en juego, aunque le hiera grauemente dentro de los limites del juego.

2 El segundo, quando lo hiere, inorando prouablemente que era clerigo.

3 El tercero, si es vigamo, casado dos vezes, o casado con corrupta.

4 El quarto, si es casado cõ vna virgen, pero no trae abito y tonsura.

5 El quinto, si es degradado realmente.

6 El sexto, si es depuesto verbalmente, y es incorregible.

7 El septimo, en todos los casos en que el clerigo pierde este priuilegio clerical del canõ *Si quis suadente diabolo.*

8 El octauo, si fue juglar, chocarrero, o truhã publico por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexò aquel oficio, aunque traiga abito y tonsura.

9 El nono, si exercitò el oficio de tabernero, o carnicero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no le dexò: ni tampoco goza deste priuilegio el clerigo que trae armas, o abito de lego, si amonestado del Obispo tres vezes, no quiere mudar la vida: ni gozan deste priuilegio los clerigos soldados, o que hazẽ oficio de soldados.

10 El decimo, si le hirio por corregirle, principalmẽte como maestro,

ftro, padre, amo, propinco, viejo, y mayor de la Yglesia, con tanto que no lo hagan principalmente por odio, o ira, malicia, y que la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito.

11 El vndecimo, el que hiere por defensiõ necessaria de su cuerpo con moderacion inculpable, o por su hazienda, o por su honra, quando el huirle es deshõroso: empero no puede aceptar desafio, aunque le prouoquen.

12 El duodecimo, si al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, si se la quita por fuerça antes que alcance quieta possessiõ della.

13 El decimotercio, el oficial de la justicia seglar que le prende en el malefisio fragante para presentarlo a su Prelado.

14 El catorzeno, si lo tiene porque no haga algun mal que quiere hazer, o para librarlo de mano de sus enemigos, o de otro mal.

15 El decimoquinto, si lo hirio por echarlo de la Yglesia, en que estoruaua los oficios diuinos por estar descomulgado, o por otro respeto.

16 El decimosexto, si solamente amenaza al clerigo, o va contra el, o leuanta la mano, la espada, o lança, o se la arroja, o le encara la vallesta, o arcabuz, o tira con ellas para le herir, mas no le hirio, o por no querer, o por errar. 1. part. col. 922. & 924. & 923.

Para este caso mira lo que queda dicho en el caso quinto y decimo forçosamente.

CASO CXLIX.

Muchos que son los que se siguen pueden ser absueltos por los Obispos de la descomunion en q̃ estan, hiriendo a personas Ecclesiasticas, siendo la herida graue, sin que vayan a Roma.

Lo primero, el que està en el articulo de la muerte, y aun por qualquier simple sacerdote.

Lo segundo, las mugeres de qualquier condicion y estado que sean.

Lo tercero, los impedidos de los miembros.

Lo quarto, los enfermos incurables, o de muy larga cura.

Lo quinto, los que siendo menores de catorze años hirieron.

Lo sexto, los viejos que a juyzio del Obispo no pueden buenamente ir tan lexos.

Lo septimo, el pobre que viue de algun oficio que no le puede exercitar caminando.

Lo octauo, el que tiene enemigos capitales, o tan justas causas que a juyzio de buen varon no se pueda presentar a la sede Apostolica sin peligro, ora el aya dado la causa, o no.

Lo noueno, los hijos que estan debaxo del poder del padre, y no pueden ir al Papa sin perjuizio y pesar del.

Lo decimo el esclauo Christiano,

no, aunque la injuria sea inorme si lo hizo en fraude por ausentarse del dominio del señor.

Lo vndecimo, si el que hirio es tan poderoso, o tan delicado, que no puede sufrir el camino de Roma: para esto postrero se mire la conclusiō primera del caso 57. del capitulo sexto de absolucion: lo dicho en este està en la Suma. 1.p. colu.923. c.d. & col.924.a.b.c.d.

CASO CL.

1 Assi como propiamente la absolucion de la censura de la descomunion que se incurrio por injuria inorme, ponẽdo las manos en persona Eclesiastica, es del Papa, assi tambien lo es del Obispo, y de los confessores regulares por virtud de sus priuilegios, quando se incurre por injuria liuiana y mediana, sin q̃ aya necessidad de acudir al Papa.1.p.col.925.a.b.

2 Enorme herida es la con que se mata, o corta miembro, o se haze inutil, o quasi, para su oficio, y la que es notable de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar de adonde sale ligeramente, y la de su Obispo, o su Abad, y la que haze gran escandalo en el pueblo, y tambien la que se haze al sacerdote reuestido para dezir Missa, o delante del Prelado. ibid.b.c.

3 Injuria mediana es aquella q̃ es media entre la liuiana y enorme; y porq̃ en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del Obispo, y aun del confessor que tiene poder de absoluer. ibid.d.

4 Herida liuiana es vna bofetada que dio vn capellan perpetuo de cierta Yglesia a vn Canonigo de la misma Yglesia, sin hazerle salir sangre: y las heridas de clerigos que se mesarō, y acozearō en vn camino son liuianas, y de la censura que se incurrio por semejantes heridas puede absoluer el Obispo, y los cōfessores regulares por sus priuilegios.1.p.col.926.a.

5 Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga su autoridad para absoluer: ni basta que pueda embiar por la absolucion, para que el Obispo no pueda absoluer, porque no està obligado el que hirio enormemente a persona Eclesiastica, y està por ello descomulgado a embiar a Roma por ella, sino a ir el si puede. ibid.a.b.

6 Los cōfessores electos por virtud de la bula de la Cruzada pueden absoluer desta descomunion, y de las demas reseruadas al Papa, aunque sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicacion. ibid.b.

7 El incendiario no està descomulgado *ipso facto*, empero ha de serlo.1.p.col.14.a.b.c d.

8 Descomulgados estan los que roban las Yglesias, y lugares pios, quebrantādo las puertas, y es del Papa, 2.p.col.870.a.b.

CA-

CASO CLI.& CLII.

1 No puede el delegado absoluer de la descomunion que el puso, passado el año que se le dio de la delegacion: ni tampoco puede el Obispo absoluer de vna descomunion que el puso contra quien tiene letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompe, o resigna, si passan estos veinte dias, y no las rompe quien las tenia, porque es ya del Papa. 1. part. col. 926 c.d.

CASO CLIII. y CLIIII.

1 Descomulgados estan los clerigos que voluntariamente admiten a los diuinos oficios a los que saben estar descomulgados nominatim y declarados por el Papa. ibid.

2 Y tambien lo estan, los que eligen, o nombran por senador, o gouernador de Roma algun Emperador, Rey, Conde, Baron de dignidad notable, o a su hermano, hijo, o sobrino, y esta absolucion es del Papa. Y tambien lo estan los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consienten. 1. p. col. 927. c.

CASO CLV. y CLVI.

1 Descomulgados estan los que ponen manos en Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados Apostolicos, y Nuncios de la Sede Apostolica, o los prenden, o van en su seguimiento. ibid.

2 Y tambien lo estan los que mal tratan a otros por auer dado censuras cõtra ellos, y esta absoluciõ es del Papa. 1. p. col. 927. d. & 928. a.b.c.d.

CASO CLVII. y CLVIII.

1 Descomulgados estan los Inquisidores, o diputados por ellos, que llaman Consultores, o diputados por los Obispos, si hazen cõtra justicia y conciencia en lo que toca a sus oficios por odio, o amor o prouecho temporal contra alguno en caso de heregia.

2 Y tambien lo estan los religiosos que sin licencia del Cura presumen administrar a los clerigos, o legos los sacramentos de la estrema Vncion, o Eucaristia, o bendezir bodas, y lo estan tambien si absueluen a culpa y pena, y pecan solo mortalmente predicando indulgencias no verdaderas, y esta absolucion es del Papa. 1. par. col. 929. d. & 930. a.b.c.d.

CASO CLIX. y CLX.

1 Descomunion ay puesta en derecho reseruada al Papa contra los clerigos y religiosos que quebrantan la constitucion que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, o jurar, o prometer que escogeran sepultura en su Yglesia, o que no mudaran la escogida.

2 Y tambien ay la misma contra los nobles y señores temporales q̃ compelen por fuerça a celebrar en lugar entredicho. 1. part. col. 931. a.b.c.

CASO CLXI. y CLXII.

1 Descomulgados estan los que dispẽsan en estos votos, cõuiene a saber de ir a Roma, a Ierusalem,

a San-

a Santiago, de Religion, y Castidad.

2 Y tambien lo estan los que desentrañan los cuerpos de los difuntos, o los despedaçan, o cuezen, a fin de lleuarlos a enterrar a otra parte, y esta descomunion es reseruada al Papa, 1. p. col. 932. a. b. c. d

CASO 163. y 164.

1 Descomulgados estan los que dan, o toman algo por la entrada de algun monesterio.

2 Y tambien lo estan los que cometen symonia en orden o beneficio, y los medianeros della, y esta reseruada al Papa. 1. p. col. 933. a b. c.

CASO 165. y 166.

1 Descomulgados estan los religiosos Mendicantes, que se passan a las ordenes Monacales sin licencia del Papa, saluo a la Cartuxa.

2 Y tambien lo està el que dixere que es pecado mortal creer q̃ nuestra Señora fue concebida en pecado original, o al contrario: y està esta censura reseruada al Papa. 1. p. col. 933. d.

CASO CLXVII.

1 Estan descomulgados los que entran en los monesterios de las monjas de los Menores y Predicadores sin licencia del maestro de la orden, o del General, o de quien dellos para ello tuuiere poder: y esta censura es del Papa. 1. p. col. 934. b.

2 Y tambien lo estan los que presumen predicar, enseñar, y defender que los padres Dominicos, o Franciscos, no estan en estado de perfecion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr confessiones con licencia del sumo Pontifice, o de otros Prelados inferiores, sin la de los Retores de las yglesias, o del presbitero parrochial. ibid. c.

3 Y los que presumen de hazer vna dañosa violencia en los lugares de los dichos Predicadores y Menores, empero pueden ser absueltos por sus Prelados y confessores. ibid. c.

4 Y los que en sus monesterios o yglesias detienẽ a los apostatas de las dichas ordenes, sino los echarẽ despues q̃ por los frayles de su orden les fuere denunciado q̃ no los tengan. ibid. d.

5 Item son descomulgados los frayles Menores que presumen de recebir a los de la orden de los Predicadores professos sin licẽcia del sumo Pontifice, o sin pedir licencia, y alcãçarla de sus priores. ibid. d.

6 Item estan descomulgados los que publican, o secretamẽte intentan echar de la vniuersidad de Paris a los Predicadores, o Menores. ibidem. d.

7 Vltimamente estan descomulgados los que presumen de publicar libros infamatorios en lengua vulgar o literal, componen, o tienen, o publican coplas, o cantares en infamia del estado de los Dominicos, o Franciscos. ibid. d.

CASO 168. y 169.

1 Descomulgados estan los que passan

passa a Ierusalé sin licēcia del Papa.
2 Y tambien lo está los que apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello: y lo esta tambien qualquiera que tacita, o expressamente por si, o por otro por palabra, o escrito, con color de reuerencia, o temor, o sin del, decreta, aconseja, assienta, o aprueua el consejo, o voto de otros que dizen que es licito apelar del Papa para el concilio venidero: y esta censura es papal. 1. p. col. 935. c. d.

CASO 170. & 171.

1 Descomulgados estan los Cardenales que descubrē el secreto de lo que se trata en el consistorio apostolico, y los que predican milagros falsos, e inciertos, o profecias, q̃ no sean de la sagrada Escritura.
2 Y tambien lo estan los Cardenales que en sede vacante no guardan lo que Iulio segundo ordenò acerca dela elecion del Papa: y esta cēsura es papal. 1. p. c. 935. & 936. a.

CASO 172. y 173.

1 Descomulgado està el que participa con el descomulgado in crimine criminoso.
2 Y tambien el descomulgado q̃ fue absuelto de vna descomunion enel articulo d̃ la muerte, por quiē no podia fuera de aq̃l articulo torna a reincidir en la descomunion, sino se presenta al superior aquien estaua reseruada: y lo està tambien el que siendo absuelto por la sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandādole que se presente a los Ordinarios, o a otros juezes para cumplir sus mandamientos, o q̃ satisfagan cōpetentemente a los injuriados, o a los por quien fueron descomulgados no lo hazen, quā buenamente puedē: y la descomunion destos dos casos, si la primera era del Papa sera papal; y si episcopal, episcopal. 1. par. col. 939. c. d. & 673. c. d.

CASO 174. & 175.

1 Descomunion ay en derecho cōtra los Gouernadores y juezes, que siēdo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros Ecclesiasticos dexan de hazerles justicia, por negligencia, o mal animo.
2 Y tambien la ay contra el que no siendo electo de las dos partes de los Cardenales alomenos por Papa, consiente en su elecció. Estas descomuniones por no estar a nadie reseruadas propiamēte son del Obispo. 1. p. col. 938. b. c.

CASO 176. y 177.

1 Descomunion ay en derecho contra los Doctores, o estudiantes de la vniuersidad de Bolonia, que tratan de alquilar las casas que tiene otro Doctor, o estudiante, sin cōsentimiento suyo, hasta que cũpla su tiempo.
2 Tambien la ay contra el Obispo que toma a cargo de procurar y gouernar como Obispo enla ciudad de diuersas lenguas, a los de la suya, sin q̃ el Obispo propio della le tome para su adjutor: y esta es Episcopal. 1. p. col. 938. d. & 939. a.

CASO CLXXVIII. y CLXXIX.

1 Descomulgados estan los Cõsules, Regidores, o otros que parecen tener poder que imponẽ a las Yglesias, o personas Eclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos.

Y tambien lo estan los que casi del todo vsurpan las juridiciones de los Prelados, si amonestados no desisten vnos y otros, y todos los que para esto dieren consejo, fauor, y ayuda, ni pueden ser absueltos sin que primero satisfagan.

2 Y tambien lo estan los religiosos que salen de sus monesterios para oir leyes, o medicina, y la oyẽ, y dentro de dos meses no bueluẽ a ellos.

Y tambien lo estan los clerigos que tienẽ dignidad, o personado, aunque no sean presbiteros, y los presbiteros, aunque no tengã dignidad, ni Yglesia parroquial que las oyen dos meses, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 939. b. & 940. b.

CASO CLXXX. y CLXXXI.

1 Descomulgado està el clerigo, o religioso que es Lugarteniente del Vizconde, o otro Preposito.

2 Y tambien lo estan los que toman los bienes a los Christianos que se pierden en la mar, y no los restituyen, y es Episcopal. 1. p col. 940. d & 941. b.

CASO clxxxij. y clxxxiij.

1 Descomunion ay en derecho contra los que hazen guardar los estatutos y costumbres hechas, y introduzidos cõtra la libertad Eclesiastica, y no los hazen raer de los libros, y contra los que los hazen, o los escriuen, y contra las Potestades, Consules, Regidores, y Consejeros de qualesquiera lugares donde tales estatutos se guardan, y contra los que juzgan segũ ellos, y contra los que los escriuen en publica forma.

2 Y tambien la ay contra los que embian cartas, o mensages, o hablan secretamente a los Cardenales que estan encerrados en el cõclaue para elegir Papa, y esta censura es Episcopal. 1. par. col. 941. d. & 943. b.

CASO clxxxiiij. y clxxxv.

1 Descomulgados estan los señores que en la eleccion del Papa no hazen guardar lo que està ordenado.

2 Y tambien lo estan los q̃ agrauian por si, o por otro a los electores Eclesiasticos, por no elegir a quien ellos quieren, y esta censura es Episcopal. 1. part. colum. 943 c. d.

CASO clxxxvj. y clxxxvij.

1 Descomulgados estan los que vsurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna Yglesia sede vacante, presumen tomar algunos bienes della.

2 Y tambien lo està el que siendo llamado para encaminar la eleccion de las monjas, no se guarda de lo que puede causar discordia, y esta es Episcopal. 1. p. col. 944. c. d

CASO clxxxviij. y clxxxix.

1 Descomulgados estan los que

hazen

hazen que su Cōseruador se entre meta en causas que no son de manifiesta fuerça, o injuria, antes requieren examen de juizio.

2 Y tambien lo estan los que por miedo, o fuerça alcançan absolucion de alguna censura, y esta absolucion es Episcopal. 1. part, col. 945.a.b.c.

CASO cxc. y cxcj.

1 Descomulgado està el que finge alguna causa para que el juez vaya personalmente a casa de alguna muger para tomar su dicho.

2 Y tambien lo estan los que cōpelen a los Prelados, o personas Eclesiasticas a someter bienes Eclesiasticos a legos: y ni mas ni menos lo estan los que teniendo algo por justo contrato vsurpā mas de lo que suena el concierto, si siendo amonestados, no restituyeren, y desistieren dello, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 945. d. & 956. b.

CASO cxcij. y cxciij.

1 Descomulgados estan los que inuentan nueua religion, o toman abito en ella: y tambien lo estan los religiosos de las Ordenes Mendicantes que fuerō instituidas despues del Concilio de Leō, que de su regla no tienen cosa propia que reciben alguno a professiō, o enagenan sus casas, o lugares sin licencia del Papa.

2 Y tābien lo estan los religiosos Mendicantes que presumen tomar nueuas casas, o assiēto para morar o mudarlas para esto, y enagenar las que tienen antes del Concilio de Leon, y esta es Episcopal. 1. p. col. 946. d. y 947. c. d.

CASO cxciiij. y cxcv.

1 Descomulgados estan los que por si, o por otros en su nombre, o ageno fuerçan Yglesias, o personas Ecclesiasticas a pagar portazgos, o guias por si, o por sus cosas, no lleuandolas para negociar con ellas.

2 Y tambien lo estan los q̄ fuerçan a los que han alcançado letras Apostolicas a que desistan dellas, o que no pleyteen delante de los juezes Eclesiasticos, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 948. a. y 949. c.

CASO cxcvj. y cxcvij.

1 Descomulgados estan los que tienen señorio temporal que mandan a sus subditos que no vendan, ni compren a los Eclesiasticos, o que no les muelan, o cueçan, y hagan otros seruicios.

2 Y tambien lo estan los religiosos professos tacitos, o expresos, que temerariamente dexan el abito de su religion, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 949. d & 950. a. b. c. d.

CASO cxcviij. y cxcix.

1 Descomulgados estan los religiosos que van a los estudios, aunque sean de Teologia sin licencia de sus Prelados y consejo mayor de la mayor parte de su Conuento.

2 Y tambien lo estan los Doctores que enseñā Leyes, o Medicina

a los religiosos que han dexado su abito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas, y esta censura es Episcopal. 1.p. col. 951. & 952.a.

CASO CC. y CCI.

1 Descomulgados estan los que entierran a los hereges y a sus creyentes, y a sus fauorecedores en lugar sagrado.

2 Y tambien lo esta el juez seglar que no ayuda contra los hereges, y contra sus creyentes, defensores, y fauorecedores a los Obispos y Inquisidores en buscarlos, y prender, y guardarlos, y esta es Episcopal. 1.p. col. 952.d.

CASO CCII. y CCIII.

1 Descomulgados estan los que hierẽ, o matã algũ Christiano por assasinos, o lo mandaren matar, aũque no se siga la muerte: y los que los recogieren, defendieren, o encubrieren.

2 Y tambiẽ lo estan los clerigos señores de vassallos q̃ no son Obispos que permiten viuir en sus tierras publicos logreros estrãgeros, o sino los destierran dellas: y generalmente lo estan todos los clerigos que no son Obispos que les dan casas para entender en estos tratos alquiladas, o de otra qualquiera manera, y esta censura es Episcopal. 1.p. col. 653.c.d.

CASO CCIIII. y CCV.

1 Descomunion ay en derecho contra los que dan licencia para represas, o las estienden contra los Ecclesiasticos, o sus bienes.

2 Y tambien la ay contra los que no guardan lo que contra los que persiguẽ a los Cardenales està ordenado, y esta es Episcopal. 1.p. col 954.a.b.

CASO CCVI. y CCVII.

1 Descomulgados estan los que auiendose dado sentencia difinitiua en la Corte Romana sobre la possession, o propriedad de algun beneficio impiden que el Ordinario no secreste los frutos, o los ocupã despues de secrestados.

2 Y tambien lo estan los que entierran a alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos, o a los entredichos nombradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos, y esta censura es Episcopal. 1.p. col. 954.d. & 955.a.

CASO CCVIII. y CCIX.

1 Descomulgados estan los religiosos que apropian para si los diezmos, no teniendo administracion, ni beneficio.

2 Y tambien lo estan los religiosos simples que van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a sus Prelados, o monesterios, y esta censura es Episcopal. 1.par. col. 955.d. & 956.c.

CASO CCX. & CCXI.

1 Descomulgados estan los monges que sin licencia del Abad tienen armas dentro del cerco del monesterio.

2 Y tambien lo estan los que impiden de hazer su oficio a los Visitadores de las monjas q̃ vulgarmẽ

re se llaman Canonicas seglares, q son y viuen como seglares, y esta descomunion es Episcopal. 1.par. col.955.d & 957 b.

CASO ccxij.y ccxiij.

1 Descomulgadas estan las mugeres que prosiguen, o toman el estado de las Veguinas: y ni mas ni menos lo estan los religiosos q para esto dá fauor, ayuda, o consejo.

2 Y tambien lo està el que sabiendolo se casa con parienta: y ni mas ni menos lo està el que se casa con cuñada dentro del quarto grado, o con religiosa, o siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacro se casa, y el clerigo q sabiendolo, celebra los dichos casamientos, y es Episcopal. 1.parte col.957.d.& 958.a.

CASO ccxiiij.y ccxv.

1 Descomulgados estan los Inquisidores, y sus Comissarios, y de los Obispos, y de los Cabildos sede vacante, que so color de su oficio injustamente toman dinero, y ni mas ni menos lo estan los que sabiendolo cõfiscan por delito de clerigo algunos bienes de la Yglesia, aũque se apliquen a la Yglesia.

2 Y tambien lo estan los Gouernadores, y los que tienen cargo de justicia que hazẽ escriuir, o dictar estatutos para que se paguen los logros, o para que ya los pagados no se puedan pedir por justicia: y ni mas ni menos lo estan los que presumen de juzgar que se paguẽ los que no se pagaron, o que no se pidan los que ya se dieron, y los que teniendo poder para ello, no borran dentro de dos meses estos tales estatutos, y los que presumẽ de guardarlos, o tal costumbre q tenga fuerça dellos, y la absolucion desta censura es Episcopal. 1. p col.959.c.d.y 960 a.

CASO ccxvj y ccxvij.

1 Descomulgados estan los religiosos que en sus sermones, o fuera dellos presumen de hablar alguna cosa, por desviar a los oyentes de pagar los diezmos que se deuẽ a las Yglesias.

2 Y tambien lo estan los religiosos de monesterio que no lleuan diezmos, que sabiendolo, no hazẽ conciencia a los penitentes en sus confessiones, que paguen los diezmos, si pudiendo despues buenamente tornar a hablar con ellos, y amonestarlos que los paguen, y aũ esto no lo hazen, si sobre estas dos negligencias presumen de predicar, es Episcopal. 1.p. col.960.c.d

CASO ccxviij.y ccxix.

1 Descomulgados està los religiosos que no guardan sin engaño el entredicho general, o cessacion de los diuinos Oficios que guarda la Yglesia Catredal, o matriz, o perroquial, puesto por quien tiene autoridad.

2 Y tãbien lo estan los q contradizen a las letras del Papa electo antes q sea coronado, y es Episcopal. 1.part.col.961.a.b.c.

CASO ccxx.y ccxxj.

1 Descomulgados estan los que glossan vna Clementina, que comiença,

miença, *Exiui de verbo*, que declara la regla del señor san Francisco de Asis.

2 Y tambien lo estan los Visochos, o Veguinos que siguen su estado reprouado, o lo tornan a tomar de nueuo, y los que les dan licencia para ello sin la del Papa, y es esta censura reseruada al Obispo. 1.p.col.*926*.b.c.d.

CASO ccxxij. y ccxxiij.

1 Descomulgados estan los que algũ libro, o alguna otra qualquiera escritura imprimen, o la hazen imprimir sin aprouacion de ciertas personas.

2 Y tambien lo estan todos los q̃ impiden que los Legados y Nuncios del Papa no se reciban, o no hagan lo que para que se embian, no obstante la costumbre que se alegare de que no se embie Nuncio, sino el pedido: la absolucion es Episcopal. 1.part.col.*962*. d. y *963*.b.

CASO CCXXIIII.

1 Descomulgados estan todos los que enagenaren, o alquilaren por mas de tres años los bienes raizes y muebles preciosos de las Yglesias fuera de en los casos en derecho permitidos: su absolucion es Episcopal. 1.p.col.*963*.c.d.

Desde el caso 133. hasta este caso 224. son las descomuniones que ay en la bula de la Cena del Señor y en derecho y Clementinas; quiẽ quisiere verlas, y sus declaraciones bien a lo largo, vealas en la suma copiosissimamente, que por pretẽder aqui breuedad, no las quise poner, esta es la sustancia dellas.

Agora resta ver las que pone el Concilio Tridẽtino, y son las que se pondran en el caso que viene, y no ay otras.

CASO CCXXV.

1 Las descomuniones que estan *ipso facto* establecidas por decreto del Concilio Tridentino son las siguientes.

2 Lo primero la ay sessio. 13 can. 11. contra aquellos que presumen enseñar, predicar, o pertinazmente afirmar, o publicamente disputando defender no ser necessario confessarse primero para recebir dignamente el sacramẽto de la Eucaristia aquellos que tienen conciencia de pecado mortal, aunque esten y piensen estar quanto quieren contritos, teniendo copia de confessor.

3 Lo segundo contra aquellos (aunque tengan dignidad imperial) que la juridicion, bienes, censos, y juros de alguna Yglesia, o beneficio secular, o regular, o de los montes de piedad, y de otros lugares pios, y tambien los frutos, prouechos, o qualesquiera reditos y derechos de todo lo sobredicho, que por si, o por otros con fuerça, o arte, o atemorizando, o haziẽdo echadizas algunas personas Eclesiasticas, o legas, por qualquier lugar, o arte que tomen para esto, presumen conuertirlo en sus propios vsos, y vsurparlos. sesion. 22.

cap.

cap.11. y la absolucion desta descomunion es Papal.

3 Item, contra los que presumieren (aunq̃ tengan dignidad Real) impedir que aquellos a los quales por derecho pertenecẽ los dichos frutos, no los cojan, y la absoluciõ desta descomunion es tambiẽ del Papa, ibid. Y si fuere patrõ de aquella Yglesia, tambiẽ del derecho de ser patron fuera de la dicha pena, *ipso facto* està priuado.

4 Item, los clerigos que de semejante fraude y vsurpacion maluada fuerẽ fabricadores, o consentidores les comprehende la misma pena, y tambien estan priuados de qualesquiera beneficios, ibid.

5 Contra aquellos que falsamente afirman, que los matrimonios q̃ los hijos de familias hazen sin cõsentimiento de sus padres ser irritos, y q̃ los padres los puedẽ hazer firmes, o irritarlos. sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

6 Contra los que roban las mugeres que en Latin se llaman *Raptores mulierum*, y cõtra los que para esto dieren cõsejo, fauor, y ayuda, ibid. c. 6. y la absolucion desta desta descomunion es Episcopal, y los tales son tambien perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, y estan obligados a dotar la que robarõn, o arrebataron.

7 Contra los señores y magistrados, y otros de qualquier estado y condicion que sean, que de qualquier modo directamẽte a sus subditos, o a qualquiera otros, assi varones, como mugeres forçaren q̃ no se casen libremente, conuiene a saber, quando con esperãça de heredar mucho, a ellos, o a ellas los hazen casar con quien no queriã, y la absolucion desta descomuniõ es Episcopal. ibid. c. 9.

8 Contra los magistrados seculares que siendo requeridos de los Obispos, no dan ayuda del braço secular, para que la clausura de las monjas sea cõseruada y restituida inuiolada. sess. 25. ca. 5. de regul. y esta descomunion es Episcopal.

9 Contra todos de qualquier genero y condicion, sexo, y edad q̃ sean, que sin licencia del Obispo, o superior alcãçada en escrito entran dẽtro del cercado del monesterio de monjas, ibid. y esta descomunion es Episcopal: empero es Papal quãto a los monesterios de las monjas de la Orden de los Menores.

10 Contra todos de qualquier dignidad que sean, que de qualquier modo constriñeren, o forçarẽ a alguna virgen, o viuda, o otra qualquier muger contra su voluntad a entrar en monesterio, o a recebir abito de qualquiera religiõ, o hazer professiõ ibid. cap. 18. y es Episcopal la absoluciõ desta descomunion.

11 Item cõtra todos de qualquiera calidad q̃ fueren, que para esto dieren consejo, ayuda, o fauor, ibid.

12 Item contra aquellos, assi clerigos, como legos, seculares, o regulares,

gulares, q̃ sabiendo que alguna de las dichas mugeres no entrã de su propia voluntad en el monesterio, o reciben el abito, o hazẽ professiõ, de qualquiera manera que a este acto interpusierẽ su presencia, o cõsentimiento, o autoridad. ibi.

13 Item, contra los dichos que impidieren la santa volũtad de las virgenes, o de otras mugeres, de recibir, o hazer voto de qualquier modo, sin causa justa. ibidem.

14 Cõtra el Emperador, Reyes, Duques, Principes, y otros qualesquiera que concedieren en sus tierras entre Christianos lugar y cãpo para desafios, sess. 25. de refor mat. la absolucion desta descomunion es Episcopal, quanto a los señores inferiores al Emperador y Reyes, es Papal.

15 Itẽ contra los q̃ peleã en el desafio, y cõtra sus padrinos. ibid.

16 Contra aquellos que dieren cõsejo en causa de desafio: assi en derecho como en hecho, o con otra qualquiera razon a esto persuadieren a alguno: y tambien contra los que miraren los desafios. ibid. y la absolucion desta descomuniõ es Episcopal.

17 Contra aquellos que afirman ser las indulgencias inutiles, o niegan no auer en la Yglesia potestad para concederlas. sess. 25. decreto de indulgentijs.

Estas son las descomuniones q̃ pone el Concilio Tridẽtino, y no mas: y si alguno dixere que ay muchas mas, y las pone todas las vezes que dize esta palabra *Anathema sit*, que son muchas. Digo lo dicho, porque por aquella palabra *Anathema sit*, no se descomulga a alguno, sino maldizele, suponiẽdo estar ya descomulgado por lo q̃ niega, o haze como queda dicho en el primer caso deste capitulo: y en la suma mas cumplidamente. 1. p. col. 964. & 965. y 966. adonde estan estas descomuniones, y principalmente en la col. 808. b.

18 En que pena caen los que pronuncian, o publican indulgencias indiscretas, se hallara en el caso 51. del capitulo 7. de indulgencias en la segunda parte. col. 67. d. Vea se.

CASO CC.XXVI.

1 Descomulgado està el que entrò en vn conuento de monjas a violar vna, y las mõjas q̃ para esto le admiten: y aunque sea secreto desta descomunion, no le puede absoluer el Obispo, sino es el Papa, y si de la tal copula naciere algun hijo està obligado a criarle. 1. p. col. 966. d. & 967. a. b c. d.

CASO. CC. XXVII.

1 Descomulgada es vna muger q̃ entrò dentro de la puerta interior de vn monesterio a ver a vna hija suya que estaua monja en el: y la absolucion desta descomunion, aũ q̃ por el cõcilio Tridentino es del cura, pues a nadie la reserua, y siẽdo secreta del Obispo, con todo esso aunque lo sea es del Papa. 1. par. col. 968. & 969. & 970. & 971.

Para este capitulo se vea el sexto de absolucion.

Capitulo

Capitulo LXXXVI. de desheredar.

CASO I. y II.

1 BIen puede el padre desheredar al hijo, aũque aya hecho penitencia del pecado porque merecio que el padre le desheredasse, sino es q̃ entrasse en religion: porque entonces por la entrada de la religion se purga el pecado. 1. par. col. 972. a. b.

CASO III.

1 Bié puede el padre desheredar a la hija que se casa cõtra su voluntad, no teniendo la hija justa causa para casar se contra la volũtad del padre, y principalmẽte la puede el padre desheredar si el es ilustre. 1. par. col. 975. a. b.

2 Quãdo el padre puede desheredar a su hija por casarse contra su volũtad por la ley 47. de Toro se entiẽde casandose secretamẽte delãte del parrocho y testigos sin denũciaciones, sin licencia del Ordinario: porq̃ si se dexã con su licencia alomenos los testigos no deuẽ de ser castigados con la pena de la dicha ley: y casandose clandestinamẽte sin cura ni testigos no ha lugar la dicha ley, porque haziẽdose el matrimonio clandestinamente, desta suerte es nulo, y la hija q̃da a su padre, y no le haze tanto agrauio que sea digna de tan graue pena. ibidem. d. & col. 976. a. b

3 El hijo o hija q̃ se casa sin consentimiẽto de sus padres casandose publicamente *in facie Ecclesiæ*, delante el parrocho y testigos, hechas las denũciaciones en la missa mayor no puede ser desheredado, y esto aunq̃ la hija se case cõ hombre de inferior condicion y estado que ella. ibid. c.

Capitulo LXXXVII. De diezmos.

CASO PRIMERO.

1 TRES maneras ay de diezmos. La primera, predial, personal, y mixto: el predial es el que se deue de los frutos de las heredades: el diezmo personal es, el que se deue de la ganancia adquirida por industria, y trabajo de alguna persona: el mixto es el que se deue del ganado: el diezmo predial y mixto estan en vso pagarse: y assi conforme a la costumbre de las prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos.

2 Quanto al diezmo personal, de la ganancia ilicita no se deue, y por costumbre prescripta solo se deue delos salarios de los criados, y criadas en algunas partes de España.

3 Cõforme a la costumbre prescripta que ay en los Obispados de pagar los diezmos, y como, y de que manera, y quando y en que lugar, y de que cosas se hã de pagar: porque aunque el diezmo sea de jure diuino, la cota que se deue de pagar pertenece a derecho positiuo.

no.1.part.colum.975.a.b.c.d.

CASO II.

1 Obligacion ay de pagar los diezmos predial y mixto, so pena de pecado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, por ser de derecho diuino, y se han de pagar antes que se pidan. 1. p.col.975.d.& col.128.d.& 131.d.

2 No puede el parroco por su autoridad propia negar los sacramentos a los que no pagan los diezmos. 1.p.col.975.d.

CASO III.

1 Deuen de pagar el diezmo conforme a la costumbre, los que mandan apacentar sus ganados en tierras agenas, y es costumbre que ninguna decima se deue a las Yglesias de los Prelados por donde passan las ouejas pastando quando las lleuan, o traen de pastar. 1. p.colu. 875.d & 976.a.

CASO IIII.

1 Las heredades de vna Yglesia no estan obligadas a pagar diezmo a otra Yglesia en cuyos terminos estan: saluo si dello viene gran perjuyzio a la Yglesia. 1. part.colum. 976. c. d.

2 Las heredades de monesterios de monjas y frayles, libres estan de pagar diezmos. 1.p.col.976.d. & 977.d.

CASO V.

1 Los que no pagan los diezmos pueden ser absueltos, saluo si han sido amonestados dos, o tres vezes, y como inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguen. 1. part.colum.977 b.

2 Los confessores regulares estan obligados a exortar y amonestar a los que oyen de penitencia de qualquiera condicion que sean, a que paguen a las Yglesias parroquiales los diezmos, y qualquiera otra cosa que se acostumbra en los lugares donde estan, y negar la absolucion a los que rehusaren pagarlos. ibidem.c.

CASO VI.

1 Obligado està vno a pagar el diezmo de lo que tenia limpio en la era, y por descuydo suyo por tenerselo en ella, vino vn turbion, y se lo lleuò, o se lo hurtaron: empero si ay costumbre de pagar el diezmo en la era, y el auia auisado que viniessen por el, y sucedio lo dicho, no deue nada, pues es regla de derecho, *Quod posterior mora semper nocet ei, per quam fit.* 1. p. col.977.d.& 978.a.

2 Los clerigos en quanto clerigos no tienen obligacion de pagar diezmo de sus rentas Eclesiasticas, estan empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, y hanle de pagar a la Yglesia adonde residen. ibidem.b.

CASO VII.

1 Quando los diezmos no son bastantes para sustentar al Cura, obligados estan debaxo de precepto los perroquianos a ofrecer en la Missa mayor el dia de fiesta, y si son bastantes no. 1.p.col. 978.c.

CA-

CASO VIII.

1 No se puede sacar del monton los gastos, y semilla antes que se diezme, no auiendo en contrario costumbre prescripta dello. 1. par. col. 978. d.

CASO IX.

1 De la heredad auida a vsuras no se ha de pagar diezmos, y de la cõprada con el dinero ganado della si. 1. p. col. 979. a.

CASO X.

1 No deue el hijo diezmo de vna heredad frutifera que heredô de su padre, el qual acabando de pagar el diezmo murio: empero biẽ le deue el que por testamento le vino por via de manda, o donacion. 1. p. col. 979. b. c.

2 Los que se auezindan en vna parte, no cumpliendo lo que prometen, estan obligados a pagar el diezmo donde viuen de ordinario. 1. p. col. 196. b. c. d.

Capitulo LXXXVIII. De dispensacion.

CASO PRIMERO.

1 EL Obispo puede en el fuero interior dispensar en el impedimento Eclesiastico que impide, y dirime el matrimonio, quando es oculto, y aura escandalo apartãdose los casados, principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles con buena fè, pensando no auer ningun impedimento dirimente, el qual despues de hecho el matrimonio, se supo. 1. part. colum. 979. d. & 980. a.

2 El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Eclesiasticos que impiden, y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos, o tres dellos, aunque no puede dispensar en los votos simples de castidad y religion, y el mismo poder tienen los Delegados del Papa en la prouincia de su legacia, y los que tienen juridicion casi Episcopal, ibidem. b. c. d.

3 El Vicario general del Obispo no puede dispensar secretamente en el fuero de la conciencia con dos que estan pot cierto impedimẽto de afinidad mal casados, saluo si para ello le da el Obispo particular comission. 1. part. colum. 981. a.

4 Los que pueden en los dichos casos dispensar por derecho propio y ordinario, tambiẽ puedẽ delegar este derecho, ibid. c.

CASO II.

1 Aquel a quien el sumo Pontifice da facultad para dispensar en algun impedimento que ay en vn matrimonio, como despues del Concilio Tridentino sess. 22. cap. 3. se comete regularmente al Ordinario, primero ha de examinar la causa sumaria, y extrajudicialmente que dispense, si el impedimento es secreto. 1. p. col. 981. d.

2 Los confessores de la Compañia de Iesus pueden abrir, y examinar los breues que vienẽ cerrados de la sacra penitẽciaria, y remitidos

a los Doctores y Maestros en sacra Teologia para dispensar en alguna cosa, aunque los dichos confessores no ayan recebido algun grado en Vniuersidad aprouada; como se lo concedio Gregorio XIII. a tres dias del mes de Abril, año 1582. del qual priuilegio gozan los religiosos Mendicátes que gozan de los priuilegios desta sagrada religion: empero assi vnos, como otros han de estar aprouados por confessores por el Ordinario, y Diputados por sus Prelados para este efeto particular, porque si no lo estan, qualquiera cosa que en esto hizieren, sera *irritum*, porque este priuilegio se cócedio, y pidio con esta condicion. 1. part. col. 982. a. b. La qual dispensacion pueden hazer los dichos religiosos, aunque sea fuera de cófession, como lo dize Tomas Sanchez 3. tom. matrim. li. 8 de dispensation. disputat. 34. nu. 11. & 30.

3 Para q̃ vno goze de la dispensacion que se le concede, no basta q̃ el Papa se la conceda *viuæ vocis oraculo*, sino que es necessario q̃ las letras se despachen. 1. p. col. 982. b.

4 Si el sumo Pontifice delegare a vno que dispése en cierto caso debaxo de cierta forma, no vale la dispensació, no guardando el Delegado la forma, ibid. e.

5 El Obispo puede dispésar en el fuero interior y exterior en las cóstituciones sinodales, ibidem.

CASO III.

1 Vale la dispensacion que el Papa dio a vno para casarse có su deuda, auiendo primero dispensado con el para poderse casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, aúque no se haga en la suplica méció de la primera dispésacion, sino solamente se pide que dispense para que se pueda casar con su deuda. 1. part. col. 982. d.

2 No vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio ibid. d.

CASO IIII.

1 No vale la dispensacion que se hizo por alegar en la suplica que huuo copula, y concibio la muger siendo falso lo alegado. 1. part. col. 983. b.

CASO V.

1 Solo el Papa dispensa con el q̃ a sabiendas recibio ordenes de mano de algun Obispo heretico, cismatico, o descomulgado: y si lo ignoro, si es religioso su Prelado, y si es clerigo, su Obispo. 1. par. col. 984. a.

2 Dispensar puede el Obispo para poder pedir el debito cójugal, quádo no se puede pedir por razó de voto, o de afinidad q̃ sobreuino. 2. part. col. 603. c. d.

3 Quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, distante vno de los contrayentes en el segundo grado, y el otro en el tercero, basta que se haga mencion en la supli-

ca del tercero grado.2. part. colu. 483.a.

4 El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y diriment el matrimonio, siendo los tales ordenados por la Yglesia.2.p col.492.b.

5 Para que el Papa dispense para casarse dos parientes en el segundo grado, seis causas han de concurrir.

La primera es, auiendose ellos casado inorando el rigor de la prohibicion.

La segunda, teniendo el ya algũ hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion.

La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados.

La quarta, el escandalo que se seguiria de apartarse.

La quinta, la misericordia de su santidad, atento que la moça es pobre, y que su primo la quiere dotar.

La sexta, ser ella menor de 18. años.2.p.col.494.a.b.

6 Bien puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el fuero de la conciencia secretamente, con dos que estan mal casados en el segundo y tercero grado de afinidad por cierto impedimento que ay entre ellos, que impide, y dirime el matrimonio, para que secretamente se reciban legitimamente por marido y muger.2.part.colu. 500.c.d.

Y las causas que ha de auer para que pueda el Comissario general de la Cruzada hazer esto, se põdran en la 2. p. en el caso 71.del capitulo 34.de matrimonio, y està a lo largo en la Suma en la col.500. y 501.502. y 503.

Capitulo LXXXIX. De diuorcio.

CASO I.

1 Diuorcio es vna legitima separacion que haze el varon de la muger, y al contrario.1.par.col. 984.b.

2 Por auer caydo vno de dos casados en fornicacion espiritual, q̃ es heregia, puede el inocente hazer diuorcio, empero no se puede casar segunda vez, viuiẽdo el culpado.ibid.b.c.d.

CASO II.y III.

1 Quãdo vno de dos casados cayò en heregia, y despues se reconcilia cõ la Yglesia, pesandole de lo passado, el inocente està obligado a reconciliarle a si, si esta emienda es antes de la sentẽcia del juez, porque despues della puede entrar en religion, y si es varon puede ordenarse de ordenes sacros, aũque no quierà el culpado: lo qual no puede hazer el culpado, y si no entra, tambien està obligado a reconciliarle a si, no auiẽdo peligro en el Catolico acerca de la Fè, porque si le ay, no està obligado.1.par.col. 985.a.b.c.

2 Al casado que cayo en heregia, y està reconciliado con su cõpañero, no se da licencia que pueda entrar en religion contra la voluntad del Catolico, y aun no basta licencia del Catolico para ello, sino entra tambien el mismo Catolico en la religion. 1.part. colu. 986.a.

CASO IIII.

1 Para pedir diuorcio, causa bastante es auer cometido el vno de los dos casados el pecado nefando, y tambien pecara contra su voto de castidad el religioso que tal pecado cometiere. 1.p.col.986.b.c.

2 La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, y hallando serlo, no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable con el, aunque jure que no la ha de hazer daño: empero si, si da fianças bastantes. ibid.c.d.

CASO V.

1 La que vee que su marido es demasiado de airado, y que la ha procurado la muerte, la qual tambien dio a su padre della, mandandole matar, biẽ puede pedir diuorcio. 1.p.col.987.a.

Para este capitulo, es bueno el capitulo 13. de adulterio, y el capitulo setenta y ocho del debito conjugal desta parte, y en la segũda el caso ciento y ochenta y dos del capitulo treinta y quatro de matrimonio, porque alli se hallarã cumplidamente lo que para este capitulo se puede dezir.

Capitulo XC. De dominio.

CASO I.

1 Dominio es propia facultad de vsar de la cosa en todos los vsos permitidos por la ley. 1. p.col.988.c.

2 El hombre no es señor de su vida. ibid.

CASO II.

1 Cada qual por su propia autoridad puede *iure naturali* dar a quien el quisiere su hazienda, y traspassar en el el dominio della dandosela, supuesto que es señor della, y que por ninguna ley le està vedado el poderla enagenar. 1.par.col. 988.d.

2 El que hiziere donacion prodiga, no està obligado a cumplirla: y sera prodiga quando se haze donacion de todos los bienes, o quãdo no le queda con que mantener se a el, o a su familia con la decencia deuida a su estado: y assi si muda el estado metiendose religioso, vale la donacion de todos sus bienes. 1.p.col.989.a.

3 En el fuero exterior la donaciõ de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero l.7.titul.12.lib.10.lib.5. Copil.nouæ, la qual ley, o leyes se han de entender quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Yglesia: y tambien se hã de entender, aunque vno haga donacion

nacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsufruto dellos, atento q̃ los frutos no son bienes presentes sino futuros, ibidem.b.

4 La donacion de todos los bienes aunque sea confirmada con juramento, no vale, saluo si el que la haze muda estado entrando en religion, ibid.b.c.

5 Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida aq̃l a quiẽ se haze, y la recibe, queda libre de la restituir. ibid.c.d.

6 Prohibido està que pueda vno hazer donacion que passe de cierta cantidad, sino se haze con autoridad de juez competente, y la que excede de la dicha cantidad, no se haziendo delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie la ley que lo prohibe. ibid.d.

CASO III. y IIII.

1 Bien se puede vno vender a si mismo. 1.p.col.990.b.

2 Diferencia ay entre dominio, y vso, y vsufruto, porque dominio es facultad en la substãcia de la cosa, esto es, ser señor absoluto della, y poderla dar, o vender, o matar si es animal. Vso solo es vn derecho de aprouecharse de la cosa agena, estandose en pie la sustancia della. Vsufruto es vn derecho sobre ella, y sobre sus frutos: los quales puede el que la tiene vender, o dar, o alquilar, ibid.b.c.

3 El dominio de vna cosa puede ser en vna de quatro maneras natural, diuino, y humano, y este se diuide en dos, conuiene a saber, en aquel que nace *de iure gentium*, y en aquel que se adquiere por derecho ciuil, ibid.c.

4 Quatro diferencias ay entre el derecho natural y positiuo. La primera de parte de la causa eficiente, porque es causa eficiẽte del derecho natural el mismo Dios como autor de la naturaleza, y del derecho positiuo lo es el hombre, segũ tres maneras, las quales se pusieron en el caso 53. del capit. 60. de compras y ventas. La segunda, de parte de la causa exemplar y regla, porque la regla y exẽplar del derecho natural es la ley eterna, en quanto es impressa en los entendimientos de los hombres, mediante la lumbre natural, que muestra que cosa es justo y bueno: empero el derecho positiuo tiene por regla la ley humana, la qual se deue de regular por la ley natural. La tercera, de parte de la extẽsion, y ampliedad de la potestad, porque el derecho natural obliga a todos: empero el derecho positiuo obliga solamente a los subditos del Principe legislador. La quarta diferencia se considera segun la inmutabilidad, o mutabilidad de entrãbos derechos, porque el derecho positiuo es mudable, *per se loquendo*, segun la voluntad del legislador: empero el derecho natural *simpliciter, & per se loquendo* es inmutable y firme, ibid.c.d. & 991.a.b.

5 Finalmēte, el derecho en toda su latitud es diuidido en derecho diuino, del qual Dios es autor, y en positiuo, del qual el hombre lo es, vt dictum est, ibidem. b.

6 Item, el derecho diuino es diuidido en diuino perteneciēte al ordē de naturaleza; y en diuino perteneciēte a la ordē de gracia. Exēplo de lo primero son los preceptos del Decalogo; y de lo segundo son los preceptos de las virtudes Teologales. ibid. c.

7 Item lo tercero, es diuidido el derecho diuino perteneciente a la orden de naturaleza, en derecho natural, y en derecho sobrepuesto, y añadido *ex beneplacito Dei.* Ibid. c. adonde se vea todo esto ad longum.

Capitulo XCI. De donaciones.

CASO PRIMERO.

1 Donacion es vn dar liberal que no pretende recōpensacion, y es en dos maneras. La vna es, donacion inter viuos, y la otra por causa de muerte: y quando ay otra causa en la donacion, mas de la de liberalidad, antes se dize recompensacion, que donacion. Donaciō entre viuos es, quādo la cosa que doy, antes quiero q̄ la tenga otro que yo. La donacion por causa de muerte es, quando quiero tenerla yo, antes que el otro a quien la doy: el qual antes quiero que la tenga que mi heredero. 1. p. col. 992. b. c. & 2. part. col. 317. a. b.

2 Ilicita es la donacion hecha a vna muger, para que consienta en vn acto torpe, y si entendio ella q̄ por esso se lo dauan, està antes que ofenda a Dios obligada a boluer lo que recibio: empero todo el tiēpo que no se lo significare, ni ella lo entendiere lo podra tener, si quiē se lo dio se lo pudo dar. Y tambiē lo puede tener si le dio lo prometido despues de la copula, pues en tal caso no es ilicita la tal donaciō, pues antes en esto se corresponde a la fidelidad. 1. p. col. 992. c. d.

3 Tres cosas se han de considerar para presumir si la dadiua es donacion, o no. La primera, la calidad del que da y recibe, como si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La segunda, la cantidad que se da, como si lo que se da es de gran precio, o pequeño. La tercera, el tiempo en que se da, como si se da, auiendo necessidad, o no la auiendo. ibid. d. & col. 993. a.

4 Lo que se da a vna muger honesta prouocandola con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando, que aunque lo recibe no consentira en cosa mala, es visto darselo si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente, es cierto que por las tales dadiuas, y otras mayores no consentira en cosa mala. ibid. a. b.

5 Vale la donacion quando da vno a otro mil ducados irreuocablemente con esta cōdicion, que el

el donatario esté obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida: de tal manera, q̃ muerto el, no esté obligado a darlos a los herederos del que le hizo la donacion. ibid. e.

Para este caso notese necessariamente todo el caso segundo del capitulo passado.

CASO II. y III.

1 No puede vno tener lo que otro le da, pensando que se lo deue, no siendo assi: ni lo que vno recibe de otro, fingiẽdo ser su amigo, o pariente, siendo al reues lo puede tener. 1. p. col. 993. & 994. a.

CASO IIII.

1 Valida es la donacion que vno haze de su hazienda a sus deudos, queriendo entrar en religiõ: si los deudos a los quales despues de la renunciacion ha de venir la haziẽda, son tales, *Quod indubie credantur restituturi, quando, quantum, quibus, &c. debetur.* Verdad es, q̃ puede ponerse pacto y condicion en la dicha donacion, que saliendo se de la religion el que quiere entrar, y haze la donacion por qualquiera causa, que no valga la tal donacion: y saliendose no sera valida: y tambien no lo serà, si la hizo despues que estuuo dentro, si murio, o se hizo sin professar. 1. p. col. 994. b. c. d. & 995. a. b. c. d.

2 No vale la donacion que haze de su hazienda el nouicio tres meses antes que professe: ni tampoco la que haze dentro de dos meses antes que professe sin licencia del Vicario del Obispo, ibid. aunque esto no se guarda en algunas religiones. 2. par. col. 585. a. b. Vease para este caso el caso 3. del capitulo 50. de nouicios en la 2. p. que le pertenece.

CASO V.

1 No puede dar, o mãdar por testamento el hijo emancipado, q̃ no tiene hijos, empero tiene padres, o aguelos, mas de la tercia parte de sus bienes; y esto por leyes del reyno lib. 4. tit. 13. part. 6. lib. 6. nouæ recopilationis, & habetur in summa. 1. p. col. 996. a.

CASO VI.

1 No es valida la donacion que vno hizo de mil ducados al tiẽpo de su muerte a vna muger de vn amigo suyo, a ruego del mismo marido, y amigo del testador: lo qual se ha de entender quãdo el q̃ da *causa mortis*, aya ya dado a su amigo los mil ducados, aunque no se los aya entregado. 1. p. col. 996. b. c. d.

CASO VII.

1 No es valida la donacion que hizo vna madre viuda hazer a sus hijos de la parte que les venia de la legitima que vno dellos tenia ilicitamente, porque le huuo por adulterio: diziendoles, que si al que lo era, no le haziá està donacion, descubriria quien era dellos, y por temor cada vno que no fuesse el, la hizieron. 1. p. c. 997. a. b. c.

2 La donacion hecha con qualquier miedo es nula en el foro interior, empero en el sera valida, si

se confirma con juramento, saluo si se alcança relaxacion del. Verdad es, que el donatario està obligado a restituir lo que por virtud della tenia alcançado, ibidem. d, & col. 998. a.

3 Si alguno remite a su deudor a mas no poder parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recõpensa desto que le remitio, porq̃ la donacion ha de ser libre, ibidem. a.

CASO VIII.

1 Lo que dierõ a vno porque dixesse adonde estaua vna cosa hurtada que el sabia, no lo puede tener, y lo mismo sera si lo pide, por auerse hallado la cosa hurtada, si en hallarla no huuo trabajo, ni gasto, sino es que graciosa y llanamẽte se lo dè el señor de la cosa hurtada. 1. p. col. 998. b.

CASO IX.

1 Quando el deudor dà alguna cosa a su acreedor, se presume en el fuero exterior darsela en cuenta de la deuda que le deue: empero en el de la conciencia, (quando se lo diesse graciosamente, sin acordar se de lo que le deuia, aunq̃ si se acordara, no se lo diera assi) aun queda obligado a pagar la deuda: otra cosa seria si alomenos tuuo intenciõ virtual de darlo en cuenta de lo q̃ deuia, aunque no la tuuiesse actual. 1. p. col. 998. c. d.

CASO X.

1 La donacion, o mejora que hizo el padre al hijo, o nieto del tercio y quinto, bien la puede tornar a reuocar, sino es en tres casos que no puede.

El primero, quando el padre ha puesto en possession de la cosa, o cosas en el dicho tercio cõtenidas a la persona para ser aumentada cõ la tercera parte.

El segundo caso es, quando delante de escriuano ha entregado al hijo que haze donacion, la escritura de la tal donacion.

El tercero es, quando el tal cõtrato aya sido hecho por causa one rosa con tercera persona, conuiene a saber, de casamiẽto, o de otra cosa semejante. En estos tres casos no puede ser la donacion de tercio y quinto reuocada, sino fuesse que essos que hazen la donacion en esse mismo contrato de la donaciõ reseruassen para si el poder y facultad de reuocar, o sino interuiniesse otra causa: por la qual segũ los derechos del Reyno, las donaciones perfetas y hechas segun derecho sean reuocables, y se ayan de venir a reuocar, si el que las hizo quisiere reuocarlas. 1. parte colum. 999. a. b.

CASO XI.

1 La donacion hecha por el padre al hijo no emancipado, no vale, ni al contrario, sino dà al padre por causa de dote, o de matrimonio, o sino dà al hijo cosas mouibles *Pro bello*, o si no le dà de los bienes aduenticios. Y finalmente sino dà al hijo por causa de merecimiẽtos y seruicios recebidos del, tanto

tanto quanto daria a vn estraño. 1. part. col. 999. c. d.

2 Vale la donacion entre hijo y padre en todos los casos, en los quales vale entre marido y muger 1. p. col. 1000. a.

3 La donacion remuneratiua hecha por el padre, o madre al hijo, aunque sea confirmada cō la muerte no es valida, (aunque no sea reuocada en la vida) en aquello que excede a lo que puede disponer, que es en el tercio y quinto. ibidē a. b.

5 El hijo que de sus trabajos no recibio remuneracion del padre en la vida del padre, ni desto se concertò con el, ni protestò que lo auia de pedir despues de la muerte del padre, no puede aquella remuneracion demādarla a sus hermanos herederos, ibid. d. Mirese para esto lo que queda dicho en el caso 9. del capit. 40. de bienes de hijos y mugeres.

CASO XII.

1 La donacion hecha del marido a la muger, o de la muger al marido despues del matrimonio de presente, o antes para el tiempo que ya fuere contraydo, es inualida en la vida, aunque en la muerte es cōfirmada: dixe que en la vida es inualida, y lo es, sino es en los casos que se siguen, en los quales es valida y licita por derecho. l. pecu. C. eodem titulo.

El primero, si dà Emperador a Emperatriz, o Emperatriz a Emperador.

El segundo, si el que dà, dà dinero para reparar las casas quemadas, y consumidas con fuego.

El tercero, quando el que dà, no por esso queda mas pobre, aunque el otro se haga mas rico.

El quarto, quando el que recibe no se haze mas rico por esso, aū que el que dà quede mas pobre.

El quinto, si es dado para el tiēpo del matrimonio acabado, conuiene a saber, que la cosa sea del otro despues de la muerte del que dà.

El sexto, quando lo que es dado de qualquiera especie que sea, es dado por causa de muerte, sino es que se priue del poder y facultad de poderlo reuocar.

El septimo, en que vale la donacion es, quando dà la muger al marido para alcançar alguna honra, o dignidad.

El octauo, quando el marido durante el matrimonio perdona a la muger el dote prometido en parte, o en todo.

El nono, si para sustentaciō suya, y de los hijos, el marido señala a la muger vn tanto cada año, o mes, mientras que viue, hasta los frutos del dote, y no mas.

El decimo, vale la donacion remuneratoria entre marido y muger, la qual no es propiamente donacion, y tambien vale quando ay lo que se dira en el caso que viene. 1. p. col. 1000. c. d. & 1001. a. b.

CASO XIII.

1 Valida es la donaciō que hazē el

el marido a la muger, por ser el vie jo, y ella moça, o por ser ella mejor nacida, haziendose esto en el tiempo que se le constituye el dote, 1.p.col.1001.c.

2 La manda dexada a la hija, a la qual se deuia el dote, parece ser dexada en paga, o en parte de la paga: otra cosa seria, si el marido deuiendo el dote, mandasse a la muger alguna cosa, porque podra entonces ella pedir vna y otra deuda, ibid.d.

Para la primera conclusion se noten las que se siguen.

4 La donacion entre casados, o desposados algunas vezes, es simple: otras es por causa, la que es simple nace de pura libertad del q̃ dà: la que es por causa, es de tres maneras. La vna se llama *Sponsalia largitas*. La otra *Donatio propter nuptias, seu ante nuptias*. La tercera, se llama arras.

5 La donacion *Propter nuptias, seu ante nuptias*, que es la segunda, es la que dà el marido, o otro en su lugar por las cargas del matrimonio, a semejança del dote q̃ se dà al marido por la muger, y assi se llama dote, y suelto el matrimonio, aunq̃ sea despues de la cõsumacion buelue al marido, como lo haze el dote dado al marido que buelue a ella suelto el matrimonio.

6 La donacion que se llama arras, que es la tercera acerca de los Españoles, no se toma por señal del matrimonio que se ha de contraer, sino son donacion hecha a la desposada por el desposado en remuneració de su virginidad, o nobleza, o de dote, o por las causas de la primera conclusion, las quales son de la desposada, suelto y acabado el matrimonio: vease a Tomas Sanchez 1.tom.de matrimonio, libr. 6.de donationib. inter virum, disputat.1.num.1.adonde trato bien esto.

7 La primera donació de las tres dichas arriba en la quarta conclusion que se llama, *Sponsalia largitas*, es la que se haze entre los desposados de futuro, por la esperança de contraer matrimonio, y por esta causa, la qual los Españoles llaman los dones, y joyas que se embian los desposados.

8 La naturaleza desta donacion es, que si ay pacto y concierto entre los desposados, que no se buelua al que la haze, entonces adquiere aquel a quien se haze donacion della irreuocablemente, aunque no interuenga copula, ni beso, y por su culpa del que la hizo no se efetue el matrimonio: empero si no se hizo algun pacto, ni concierto desto, sera otra cosa, no se contrayendo el matrimonio; porque se presume ser la voluntad del que la haze hazerla si se cõtrae.

9 Si el matrimonio no se sigue solo por culpa del que la hizo, entonces el esposo, o esposa pierde la dicha donacion que auia dado, y es del que la recibio: y

si ha

si ha recebido alguna cosa, la ha de restituir enteramente: y si ha prometido alguna cosa, tambien està obligado a darla, y si fue por culpa del que recibio la dicha donacion, la ha de restituir al que se la dio, como està expresso en derecho. l. cum veterum. C. de donationib. ante nuptias, con todo concuerda Tomas Sanchez 1. tomo matrimonij. lib. 6. de donatio. inter virum, disputat. 18. conclus. 2. & 3. & num. 23.

10 Si acaso el matrimonio no se consume por muerte de alguno dellos, si la desposada recibiere del esposo las joyas, que se dizen. *Sponsalia largitas*, auiendo osculo tambien de por medio, adquiere la mitad dellas, y la otra se ha de restituir al que las dio: y si la desposada diere al desposado, ninguna cosa destas joyas adquiera el desposado por el beso, sino que enteramente las ha de restituir a la desposada, *& habetur expreße in l. si. à sponso. C. de donationib. ante nuptias, & l. 3. tit. 2. part. 4. & Thomas Sanchez vbi supra, numer. & conclusio. 3.*

11 Siquiera aya precedido beso, o se siga a la donacion de las joyas, con tal que despues de hechas las esponsalias, que son los côcier tos le aya, la desposada adquiere la mitad de las joyas, assi està en derecho l. 52. Tauri, hodie l. 4. tit. 2. libr. 5. Recopilatio. empero por el beso, o copula antes de las esponsalias, esto es, de los contratos por ello ninguna cosa adquiere la desposada. l. in delictis. §. extraneus. ff. de noxal. cum ergo. l. si à sponso.

12 De adonde se sigue, que si las esponsalias son debaxo de cõdicion, que por el osculo dado antes de cumplida la condicion, ninguna cosa adquiere la desposada, porque aun precede a los desposorios, y es acto culpable, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra, conclusione 5. numero 6. & 7.

13 Si despues de los contratos que son las esponsalias, ay solo abraço sin beso, ni copula, ninguna cosa adquiere la desposada. Tomas Sanchez vbi supra. conclus. 6. num. 8.

14 Para que la desposada gane la mitad destas joyas por el beso, no se ha de tener cuenta al animo que tuuo de dar el esposo, sino basta que no conste del animo contrario por expresso concierto entre ellos, porque adonde no ay hecho concierto contrario, las leyes puestas en el nume. 9. aplican por beso la mitad de las dichas joyas, y por la copula todas: vease a Tomas Sanchez vbi supra. conclu. 7. num. 11.

15 Y aunque esta donacion que se llama *Sponsalia largitas*, exceda; la qual sino se enseña, o muestra, no puede ser dada; segun la ley *Sancimus*. C. de donationib. es valida.

16 Final.

16 Finalmente las leyes que disponen lo que està dicho desde el numer. 7. hasta este que son, sin las citadas muchas, y las trae con todo lo dicho Tomas Sanchez vbi supra concluſ. 8.& 9.nu.12.& 13. muy a lo largo, con otras muchas cosas buenas a este proposito, proceden en el fuero de la conciencia de tal suerte, que la desposada que adquiere las joyas por las causas difinidas por las dichas leyes, las retiene con segura conciencia, porque estas leyes y otras que lo disponen son justas y cōformes a buena razon.

CASO XIIII.

1 La donacion que entre marido y muger es inualida, puede ser hecha firme, y que valga por tres causas.

Lo primero, por juramento.

Lo segundo, confirmandola cō la muerte del que dà, y no reuocādola tacita, o expressamente, con tal que no passe de quinientas doblas de oro.

Lo tercero, vale la donaciō entre marido y muger hecha cō simple promission, sino interuiene entrego de la cosa dada en la vida del que dà, porque es cōfirmada con la muerte. 1. part. col. 1001. d. & 1002. a. b.

CASO XV. y XVI.

1 La donacion hecha entre los desposados de futuro es valida.

2 Y la donacion que es valida entre marido y muger confirmada con la muerte, no lo es hecha por la professsion hecha en alguna religion que possee en comun, empero si, si en comun, ni en particular, no possee. 1. part. colum. 1002. c. d.

CASO XVII.

1 La donacion hecha a la Yglesia debaxo de tal modo y condiciō vale, aunque no se guarde el modo y condicion, sino es que el que la hizo, diga expressamente, que no guardandose no valga, y pueda ser reuocada. 1. p. col. 1003. b.

2 Quando en la donaciō hecha a la Yglesia debaxo de tal modo y condicion està expresso, que no guardada la condicion, pueda ser reuocada, si solo el Prelado es el q̃ no la guarda, no ha de ser reuocada: otra cosa serà, si el, y juntamēte el capitulo no la guardan, o fuesse dexada a la Yglesia debaxo de condicion propia, porque entonces lo ha de ser.

3 Y quando se dize que pueda ser reuocada, se requiere para ello sentēcia de juez, sino fuesse que la donacion dixesse, que por propia autoridad lo pueda ser, sino fuesse q̃ ya fuesse hecha cosa sagrada, o hecha resistidora. ibidem. d. & colu. 1004. a. b.

4 La donacion hecha a la Yglesia, que se haze a Dios principalmente, ni por ingratitud del Prelado y capitulo juntamente, puede ser reuocada. ibid. b. c.

CASO XVIII.

1 El que haze donacion reuocable de todos sus bienes, o renūcio

su

su beneficio, o con pacto de retro dando, y esto para hazerse pobre, para oponerse a vn Colegio, o a otra cosa q̃ no se dà sino a pobres, no se haze abil para ello: otra cosa seria si esta donacion fuesse irreuocable, y la renunciacion pura sin pacto de retrodonar, o expresso, ò tacito de retro renunciar. 1. part. col. 1004. d.

CASO XIX.

1 La donacion hecha entre marido y muger, que no passa del numero que se puso en lo segundo del caso 14. y que con la muerte es confirmada, puede ser antes della reuocada por cinco causas.

La primera, quando el que dà le pesa, y pesandole, la reuoca.

La segunda, por enagenaciõ de la cosa dada.

La tercera, quando el que dà, empeña la cosa dada, y ninguna otra cosa especifica.

La quarta, quando muere antes el donatario, y lo mismo si entrãbos mueren jũtamente: y lo mismo si entrãbos fueron juntamente presos de los enemigos, y ninguno buelue.

La quinta y vltima es, quando es hecho diuorcio *ex displicentia*, si de otra suerte no parece auer querido que valga la donacion, tambien ay otras cosas que la reuoca, *quæ habetur in iure*. 1. p. col. 1004. d. & 1005. a. b.

CASO XX.

1 La donacion que haze el padre al tiempo de la muerte, al hijo de lo que tomò de la haziẽda para dar a mugeres, o para juegos, ó para vestidos extraordinarios, no vale, y assi està obligado a contarlo en su parte. 1. p. col. 1005. b.

Para este capitulo es bueno el passado, y el cap. 32. de mandas en testamentos en la segunda parte.

Capitulo XCII. De los dones y frutos del Espiritu santo.

CASO I.

1 Los dones del Espiritu santo son siete, espiritu de sabiduria, espiritu de entendimiento, espiritu de consejo, espiritu de fortaleza, espiritu de ciencia, espiritu de piedad, espiritu de temor de Dios. 1. part. col. 1005. d.

CASO II.

2 Los frutos del Espiritu santo son doze. El primero Caridad. El segundo Gozo. El tercero paz. El quarto es Paciencia. El quinto Lõganimidad. El sexto Bondad. El septimo Benignidad. El octauo mansedumbre. El nono es Fè. El decimo Modestia. El vndecimo Cõtinencia. El duodecimo es Castidad. 1. p. col. 1006. a. b.

Cap. XCIII. De Doctores.

CASO Vnico.

1 A Los Doctores y Maestros ha de preguntar el confessor las cosas

cosas siguientes, porq̃ en ellas suelen pecar.

Lo primero, si se hizo doctor, o maestro siendo insuficiente.

Lo segũdo, si tomò el grado por vanidad, o mal fin.

Lo tercero, si hizo Maestro, o Doctor al que no lo merecia.

Lo quarto, si cumpliò los juramentos dela vniuersidad.

Lo quinto, si lee ciencias, o artes prohibidas.

Lo sexto, si teniendo salario suficiente pide a los dicipulos mas, mayormente si son pobres.

Lo septimo, si enseña publicamente escritura, o Teulogia estãdo en pecado mortal publico.

Lo octauo, si siendo doctor en leyes, o medicina admite a sabiendas Religiosos, o Sacerdotes, y a qualesquier Clerigos constituidos en dignidad a sus leciones.

Lo nono, si no pone diligencia en que sus dicipulos aprouechẽ en letras y buenas costumbres.

Lo decimo, si tiene competencia con los otros professores.

Lo vndecimo, si busca malas industrias para quitar a otros los oyẽtes que los oyen, o quieren oyr. 1. p. col. 1006. b.

Capitulo XCIIII. de dotes de mugeres.

CASO PRIMERO.

1 DOte es lo que da la muger, o otro en su nombre al varon para sustẽtar las cargas del mãtrimonio, y es propio patrimonio de la muger, que dura tanto, quanto dura el matrimonio, el qual matrimonio acabado, tambiẽ se acaba el. 1. p. col. 1007. a.

2 Quando vna muger noble engaña a vn viudo rico, diziendo, q̃ esta virgen, no lo estando: por lo qual no solo se casa con ella, mas aun la dota en mucha cantidad, obligada esta a restituirla, si este fue el fin principal que tuuo el que la dotò, supuesto que nunca el marido conocio este engaño, porque si lo conocio, y despues hizo vida maridable con ella, parece que ya le perdonò este engaño, y de nueuo le haze merced de aquella cantidad. Otra cosa seria, si la causa final y principal porque lo hizo no fue la dicha, sino porque era noble, honrada, o hermosa. ibid. b. c.

CASO II.

1 El dote pierde la muger que se le prueua ser adultera por sentencia de juez Ecclesiastico, o ella se va, o el marido la expele por ser el adulterio publico, aũque el matrimonio no aya sido verdadero sino putatiuo. 1. p. col. 1007. d. & 1008. a. b. c. d.

2 El adultero pierde la donacion por las bodas, y la muger adultera, lo que auia de ganar por algun contrato hecho, acabado el matrimonio, y los bienes parafrenales, juntamente con el dote. iBid. a.

3 No adquiere el dote el marido que por su autoridad propia mata a su

a su muger adultera, sino es de sus herederos della, ni por los besos y abraços le pierde la muger, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda; si viuiere castamente. ibid. b. & col. 1009. a. b.

4 Empero si la mata por autoridad de la justicia, auiendola cogido en adulterio, se aplica al marido, sino tiene la muger hijos del, mas si los tiene siempre han de lleuar los dichos bienes despues de la muerte del padre, a quien la justicia los aplicó. ibid. a.

5 La muger que viuiendo el marido cometio adulterio, sabiendo lo el; no puede ser acusada de los herederos del marido para efeto de perder el dote: empero si lo ignoro, pueden acusarla. id. b.

6 La viuda que dentro del año del entierro de su marido fornica no pierde la dote, ni aũ pierde en los Reynos de Castilla la parte de los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si peca como flaca vna vez, o dos, no puede antes de la sentẽcia del juez ser castigada con esta pena, como lo ha de ser la del caso nono del capitulo 32. de mandas en testamentos. 2. p. hoc habetur in suma. vbi supra. b. c. d.

Para esta sexta cõclusion es propio el caso 13. del capitulo 40. de bienes de padres y hijos en esta primera parte, vea se.

CASO III.

1 La muger a quien su marido dotó en seis mil ducados; y fuera del dote la hizo donacion de otra cantidad, muerto el marido, aunq̃ con hijos, puede lleuar la dicha donacion en dote, si se quiere casar segunda vez. ibid. d. & col. 1010. a

2 Obligacion ay de dar a la muger los bienes immuebles del dote, mas no los muebles, sino es passado el año de la muerte del marido. ibid. b. c.

3 Empero obligados estan los herederos a restituir a la dicha muger los frutos q̃ recibieron de los tales bienes dẽtro dl año, no dãdo le alimẽtos, porq̃ alimentandola, no estarã obligados a ello. ibid. c.

4 Deshecho el matrimonio por alguna causa justa, deue de darse el dote a la muger: y assi apartado el marido de la muger por algun impedimento de cõsanguinidad, o afinidad que ellos inorauan se deue de dar el dote a la muger: lo qual se ha de entender auiẽdo precedido las amonestaciones que pide el santo Concilio Tridentino, o si se dexaron por autoridad del Ordinario, porque sino precedieron, o si se dexaron sin su autoridad, no les aprouechara nada, alo menos en el foro exterior su inorancia. ibid. c. d.

CASO IIII.

1 Iusta es la ley hecha en las Cortes de Madrid, año 1534. que señala los dotes: la qual ley no está derogada por alguna legitima cos-

tumbre. 1. par. col. 1010. d. & 1011. & 1012. & 1013.

CASO V.

1 Teniendo el marido muchos acreedores, puede la muger esconder dineros y joyas para la conseruacion de su dote, y arras, y bienes parafrenales, si los tenia, y no mas, saluo si la muger no se obligó a pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera. 1 p. col. 1013. d.

2 La muger que en vida de su marido fue amparada, y entregada de sus bienes dotales, aunque despues los aya gastado todos, o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio, no los puede pedir, ni tomar otros en recompẽsa dellos en perjuyzio de los acreedores del marido. 1. part. column. 1014. a.

CASO VI.

1 Supuesto lo dicho en las conclusiones del caso passado, si pagados los acreedores, quedassen mas bienes del marido, podra licitamente entonces la muger tornar a cobrar lo que le gastó en sustentar las cargas del matrimonio, pues el marido estaua obligado a la sustentar salua la dote: y aun podra en este caso repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote. 1. p. col. 1014. d.

CASO VII.

1 Si la muger hizo algunas donaciones prodigas y superfluas a sus hijos de los bienes dotales y parafrenales, y bienes parafrenales son los que la muger reserua para si vltra de la dote, en los quales ella estaua entregada, no es obligada a restituir ninguna cosa a los acreedores del marido: mas si, si las hizo de los bienes del marido que ella tenia escondidos, demas de lo que montaua su dote y arras, y bienes parafrenales, no valen las tales donaciones. 1. p. 1015. c.

CASO VIII.

1 Licitamente en el fuero de la cõciencia puede la muger sacar su dote entero de los bienes de su marido, auiẽdole gastado aquel, y mucho mas con ella y su familia. 1. p. col. 1015. d. & 1016. e.

CASO IX.

1 No se puede defender que no peque la muger que ha lleuado grã dote, como de diez mil ducados, dando quarẽta ducados a vna ama que la crio para su remedio de los bienes comunes, o de la renta de su dote inorandolo el marido, y assi està obligada a descontarlos de lo que le cupiere de los bienes gananciales, o comunes, y no ay diferẽcia que la muger tome estos quarenta ducados poco a poco sisando, o de vn golpe, teniendo intencion de llegar a tomar quarenta. 1. p. col. 1016. b.

2 Auiendo el padre dado dote a su hija, obligado està a dotarla otra vez, si ella, o su marido perdio el dote sin culpa suya. 2. part. col. 1175. b.

Para este capitulo mirese el capitulo

pitulo 40. de bienes de padres y hijos, y el capitulo 129. de hurtos: y en la segunda parte el capitulo 82 de recompensacion, y tambien los casos 57.58.59.y 60. en el capitulo 131. de vsuras, adonde muchas cosas que aqui se podrian traer a proposito, se hallaran alli.

Capitulo XCV. De la dotrina que se ha de dar a cada estado.

DOtrina para los subditos. 1. p. col. 1016.d.

Para los Principes y superiores, ibid. col. 1017.b.

Para los maridos para con sus mugeres, ibid, col. 1019.a.

Para las mugeres para cō sus maridos. ibid.c.

Para los padres cō sus hijos, ibidem. col. 1020.b.

Para los hijos con sus padres, ibidem.c.

Para los criados y jornaleros para con sus señores. ibid.d.

Para los señores maestros y padre de familias para con sus subditos, ibid. col. 1021.b.

Para los soldados. ibid c.

Para los alcaualeros. ibid.c.

Para los ricos, ibid.d.

Para los que tienen lo que han menester para passar la vida. ibidē col. 1022.a.

Para los ociosos y vagabundos que no quieren trabajar. ibid.b.c.

Para los viejos. ibid.d.

Para los moços. ibid.

Para las viejas, ibidem. colum. 1023.a.

Para las viudas, ibidem.

Para las virgenes, ibidem.d.

Amonestacion general. ibid. d.

Amonestaciones generales para las mugeres, ibidem.d.

Todo esto se vea en este capitulo que contiene diez y nueue casos, en los quales se contiene cumplida y largamente la dotrina para cada vno de los estados que por pretender breuedad no lo pongo aqui como alli està.

E

Cap. XCVI. De edades.

CASO Vnico.

QVando se manda en derecho, o en algun contrato, o estatuto, que a quien se huuiere de dar algun cargo, o dignidad, tenga tātos años de edad, y los años se ponen en ablatiuo. v. g. diziendo, in anno 25 *Quis possit fieri sacerdos*, basta que entre en ellos: empero si se pone en genitiuo. v. g. *sit annorum* 25. es necessario que los aya cūplido: y en conclusion si la edad se pone en ablatiuo con proposicion *in*, basta que sea començada, y si es sin ella, ha de ser cumplida: en acusatiuo con verbo que signifique cosa perfeta, *vt in propositione*

 ne

ne *Per*, o en el futuro de subiuntiuo, ha de ser cumplida, y en acusatiuo con preposicion *Ad*, basta q̃ aya començado. 1. part. col. 1025. d. & 1026. a.

Cap. XCVII. De eleccion.

CASO I.

1 Eleccion Canonica es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica. 1. p. col. 1026. b. c.

2 El que elige Prelado, està obligado en conciencia a elegir aquel que cree que no tiene pecado mortal, y que cree que al presente para el oficio, y para el prouecho del conuento es el mas digno de los q̃ puede elegir, y haziendo lo contrario, peca mortalmente. ibidem. c.

3 Elegir al menos digno dexādo al mas digno, no es intrinsecamente malo, ibid. d.

4 Si la mayor parte de los que han de elegir, firmemente determina de elegir al menos digno, de tal manera, que moralmente aquel saldra electo, bien podra la menor parte de aquella comunidad conformarse con la mayor, eligiendo al menos digno. ibidem d. & col. 1029. d.

CASO II.

1 Peca mortalmēte el que en la eleccion de los oficiales del conuēto, o comunidad, no elige al mas digno. 1. p. col. 1027. a.

2 Qualquiera que dà beneficio, o oficio, o catreda al digno, dexādo al mas digno por le ver metido en negocios que prouablemente cree le seran impedimento para poner, como deue, en execuciō su ministerio, no ay obligacion de restituirle algo, ibid. b.

CASO III.

1 Quando al tiempo que se quiere hazer la eleccion, ay duda si alguno de los electores tiene voz para elegir, o no, y no se puede saber comodamente, hase de admitir, protestando que su voto no valga nada, y si despues se hallare que no la tenia, no dañara su voto hallādose en ella. 1. p. col. 1027. d. & 1028. a.

CASO IIII.

1 Valida es la eleccion que se hizo sin llamar a ella a los inhabiles, empero no declarados por tales. 1. p. col. 1028. a. b.

2 Anulada ha de ser la eleccion que se haze en el preguntado, si quiere ser electo, dize que si, y assi le eligen. ibid. c.

CASO V.

1 La eleccion hecha de noche, no es valida. 1. p. col. 1028. c.

2 Valida es la eleccion de nueuo Prelado antes que se dè sepultura al passado que ha muerto, ibidem. d.

3 No es voto el que en vna eleccion echa vna cedula blanca. ibi. d

CASO VI.

1 Valida es la eleccion que se hizo sin vn elector, el qual siendo llamado

llamado de los electores para elegir, no vino al tiempo señalado. 1. p. col. 1029. a.

CASO VII.

1 Valida es la eleccion que se hizo a vn Prelado, a la qual no quisieron los demas llamar a vno que tenia voz en ella, por tenerle en poco, si el passa por ello despues, y si no, no, 1. p. col. 1029. b. c.

2 En vna eleccion no puede vno casar su voto, si por ello saldra electo el que no conuiene, ibid. c.

CASO VIII.

1 Peca mortalméte el q̃ elige en Prelado aquel, del qual no tiene ninguna noticia. 1. parte column. 1029. c.

CASO IX. y X.

1 No puede ser electo en Prelado el frayle de las Ordenes Mendicantes, passandose de su orden a otra, si no tiene para ello priuilegio la Orden en que entró. 1. part. col. 1029. d.

2 Por ninguna via es licito elegir al indigno, ibidem. column. 1030. a.

CASO XI.

1 El que tiene hecho voto, o juramento de elegir al mas digno, no hara contra el eligiẽdo al digno, porque no se dè la eleccion al indigno, y aun en tal caso està obligado a ello, y cumple con su voto, o juramento. 1. p col. 1030. a.

2 Si acaeciere vacar juntamente dos Yglesias, o Obispados, vno de los quales es mas rico en rentas, y el otro mas necessitado de cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necessitado, ibid. c.

CASO XII.

1 En vna eleccion no valen los votos inciertos, y dados alternatiuamente, y con condicion. 1. part. col. 1030. d.

Capitulo XCVIII. De ensiteosis, y feudo.

CASO PRIMERO.

1 ENsiteosis es palabra Griega, y quiere dezir en nuestro vulgar mejora, porque por este contrato que es licito, se encomendauan a vno algunas tierras esteriles y viles para que las mejorasse cultiuandolas, y ya està en vso, que tambien se encomiendan las fertiles. 1. p. col 1031. a.

2 Estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez, o veinte años: este contráto tiene parte del cõtrato de alquiler, y parte del de compra y venta: empero difiere del de la de venta, porque por ella se traspassan assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende en el comprador, mas en este contrato solamente se traspassa el dominio vtil, quedandose el dominio directo en el señor de la cosa que se dà, ibid, b.

3 Tam-

3 Tambien es diferente del cõtrato de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el q̃ recibe la cosa alquilada: empero por este se traspassa el dominio vtil, en el que recibe la cosa cõ obligacion de acudir con cierta pension, ibid. b. c.

4 Feudo es concession de alguna cosa hecha a alguno, *Pro homagio, y homagium*, es cierta especie de fidelidad, con la qual vno hincadas las rodillas, y juntas las manos dentro de las del señor jura fidelidad de seruidumbre, ibidem c. d.

5 El que tiene alguna propriedad, esto es, heredad de la Yglesia en enfiteosin temporal, o perpetua, y dexa de pagar la pẽsion por dos años, la pierde *ipso facto*, sino es que purgue luego la tardança, y purgarla ha, quando antes que le citen, o despues de citado, sin mas termino ni dilacion paga luego, o se dexa al aluedrio del juez, y esto es lo mas verdadero. 1. p. col. 1032 a. b. c. d.

6 Si toda la cosa enfiteotica perecio por caso fortuito, aũque despues se repare con las mismas piedras della, no se deue la pension, porque aquella cosa ya es otra: empero deuese, sino perecio del todo, sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro otro poquito, pues no se pierde la forma antigua della, ibid. b.

7 Aunque no vale en este contrato el pacto que el enfiteota no estè obligado a pagar la pension, por ser contra la naturaleza del, assi como es contra la naturaleza del cõtrato de la venta poner pacto que no se pague el precio, empero biẽ valdra el concierto, que no pagãdo el enfiteuta, no pueda ser compelido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contrato, ibid. b. c.

8 Hablando regularmente no vale el pacto y contrato, que si la cosa enfiteutica pereciere, estè obligado el enfiteuta a pagar toda la pension, porque para justificar este pacto en conciencia, es necessario que por otra via se le haga recompensaciõ al enfiteuta, porque no la haziendo, seria iniquo, obligando al señor vtil a pagar pẽsion, no recibiendo ninguna vtilidad, y dar frutos sin auer donde se coger, y assi en el contrato del censo està este contrato condenado por vsurario y ilicito, ibid. d.

CASO III.

1 Quando vno tiene de otro particular, y no de la Yglesia vna heredad en enfiteosi temporal, o perpetua, y no paga la pensiõ por espacio de tres años, la pierde *ipso facto*, y no puede purgar la tardãça, por tener y darsele mas espacio para pagar la pension: empero si el señor de la propriedad deuia al que la tiene a renta, tanta, o mas cãtidad de la que le deue, no la pierde. 1. p. col. 1033. a. b.

2 Obligado està vno en concien-

cia

cia a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez. ibid. b.c.

CASO IIII.

1 Los frutos de la heredad dada en feudo, no se han de computar en la suerte del principal: lo qual se ha de entender en caso que el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prendas por razon de alguna deuda, no pida el vassallage: porq̃ no pidiendo algo, podra lleuar los frutos, no los computando en la suerte principal, y lo mismo es quando alguna cosa enfiteotica se dà en prendas. 1. part. column. 1033. d. & 1034. a.b.c.d.

CASO V.

1 Quando debalde el señor directo dio y concedio la possessiõ feuda, o enfiteotica; si el señor vtil que la recibio se la dio en prendas de alguna deuda, no ay propiamẽte feudo, o enfiteosi. 1. par. colum. 1034. d, 1035. a.

CASO VI.

1 Quando fue alcançado algun dominio por algũ seruicio anual: lo qual propiamente acontece en el feudo, puede el señor directo dãdole el señor vtil la cosa en prẽdas, tomar los frutos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos.

2 Quando el cõtrato feudatario, o enfiteutico, se constituye en alguna possessiõn, cuyo dominio vtil se concede al feudatario, o al enfiteuta, con condicion que acuda al señor directo con cierta pension cada año, o la dicha pension sea menor que el valor de los frutos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha pẽsion en prẽdas, puede coger para si los frutos della, ibid. b.c.

CASO VII.

1 El que recibe la cosa en prendas, no puede coger los frutos della, aunque el señor no los coja por no la cultiuar. 1. p. col. 1036. a.

Para este capitulo es bueno el de censos.

Capitulo XCIX. De emprestitos.

CASO PRIMERO.

1 Dos maneras ay de emprestitos. El vno llaman *accommodatum*, que viene deste verbo *accõmodo accõmodas*, por hazer seruicio prestando alguna cosa que no se consume con el vso. La segunda manera de emprestito se llama *mutuatum*, esto es, tomar, o dar prestado cosas que se consumẽ con el vso, viene deste verbo *Mutuo mutuas*. 1. par. col. 1036. c. d. 1039. c. d. 1040. a.

2 Si alguno prestare a otro mil ducados, y al tiempo que los prestò no tenia necessidad dellos, ni por pienso, y padeciere daño despues por auerlos prestado, no se haziendo pacto de se pagar, ni de boluerse a tal tiempo, no està obligado el mutuario a satisfazerle el daño que le vino, y el principal: empero

empero si, si se hizo pacto dello, o señalo tiẽpo pa lo boluer. Lo qual tambien se ha de estender a otros deudores, que sin culpa suya se hã hecho impotẽtes para acudir con a paga a su tiempo. 1. p. col. 1036. d. & 1037. a.

CASO II.

1 El que pidio vn cauallo prestado para ir a Valencia, y se fue cõ el a Zaragoça, y en el camino se le quitaron salteadores, ha de satisfazer su valor a quien se le dio prestado: lo qual no auia de hazer, si le aconteciera esto camino de Valencia. 1. p. col. 1037. b.

CASO III.

1 El que tiene alguna cosa prestada, o comprada, y no pagada, y se la hurtan, obligado esta a restituir su valor a quien se la prestò, o vendio. 1 p. col. 1037. c.

CASO IIII.

1 Licito es prestando por Março ocho fanegas de trigo, recebir las dobladas por Agosto, quando valen tanto dezíseis, como quãdo las presto valian ocho, si aquellas ocho el que las presto las auia de vender por Março. 1. p. col. 1037. d. & 1038. a.

2 Ilicito es prestar trigo con cõdicion que en el fin del año se restituya en dinero, como entonces valiere: assi como es ilicito vender al fiado, por mas que luego al contado: saluo si el que presta, y el que recibe lo prestado se pone a ventura de valer mas, o menos en el fin del año. Y tambien si el q̃ presta el trigo lo auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro. ibid. col. 1038. b.

CASO V.

1 Pidiendo vno a otro ocho reales prestados, por no tenerlos le dio vna fanega de trigo, para que dello los sacasse, porque entonces lo valia; no cumplira boluiendo se la despues en tiẽpo que valga quatro reales, sino que le ha de bolver ocho, o dos fanegas de trigo. col. 1038. d.

2 El que da trigo prestando en tiempo de caristia con condicion que se le ha de dar otro, conforme el tiempo que corriere en el tiempo de la paga, aunque no comete vsura, peca; porque esto realmente es comprar trigo anticipando la paga: lo qual en estos Reynos de Castilla està prohibido, no solamẽte quando se compra para vender, mas aun para su casa, sino se compra por el precio que valiere veinte dias antes, o despues de nuestra Señora de Setiembre, en la dioceси adõde se compra. 1. p. col. 1039. a.

CASO VI.

1 Vno pidio prestado a otro vn cauallo y dineros para hazer vna jornada, en el camino le hurtaron cauallo, y dineros, obligado està a pagar los dineros, y nada del cauallo.

Y si se pregunta porque el dinero si, y el cauallo no.

2 Se le responda, que la causa es, porque de dos maneras es el empresti-

prestido, como se dixo en el primer caso, que es, emprestito commodatum, y emprestito mutuatū. Y el dinero pertenece a este emprestito, mutuatum, y el cauallo al primero: en el primero no se traspassa el dominio de lo q̃ se presta: y assi se hurta sin culpa del que lo tiene prestado, no deue nada: y al segundo pertenece el dinero, en el qual emprestito se traspassa el dominio; porque se consume con el vso, como es el dinero, y assi se ha de restituir a quien lo presto. 1. p. col. 1039. d. & 1040. a. b.

CASO VII.

1 El que prestò al vsurero dinero para tratar en vsuras, sabiendo q̃ era para esto, no puede despues licitamente cobrarlo del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituir; empero si no sabia que se lo pedia prestado para tratos malos, puede licitamente recebir la paga, aunque no tenga con que pagar las vsuras. 1. p. col. 1040. c.

CASO VIII.

1 No es licito prestar vno a otro dineros, o trigo, o otra cosa, con condiciō que el que lo recibe prestado, no lo buelua antes del tiempo señalado, aunque pueda y quiera. 1. p. col. 1040. d.

2 No peca el que no pide al deudor el trigo que le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si le impide la paga directa, o indirectamente. ibid. d.

CASO IX.

1 Licito es a vno dar, o prestar a otro en Sicilia cien fanegas de trigo, para que lo bueluan a España en la mesma medida, adonde el trigo es estimado y vēdido en mayor precio: si al tiempo que lo dio, o presto no sabia el precio que el trigo auia de tener en España: empero si lo prestò, o dio con condicion que se lo boluiessen quando en España valiesse mas caro, es vsura: y lo mismo sera sino se lo dio, o presto, sino que se lo dio a cambio. 1. p. col. 1041. b.

CASO X.

1 Cumple el rico con el precepto de dar limosna al pobre que està en estrema necessidad, prestandole cō que salir della, si tiene bienes en otra parte, o sabe algun oficio, de adonde despues se lo pueda pagar, sacandoselo por condicion, con tal que no le obligue a que trabaje. 1. p. col. 1041. c. d.

CASO XI.

1 El que prestò a otro mil ducados en Indias, con condicion que passado cierto tiēpo se los pague enteramente, donde quiera que se los pida, si los pide en Indias, enteramente se los ha de boluer, empero no, si los pide en España, porq̃ se han de boluer sacados los cambios de la trayda de las Indias en España, y si no sera vsura. 1. p. col. 1042. c.

2 El deudor morando en la ciudad donde mora el acreedor, no està obligado a embiar la deuda a su casa, quando la deue por razon de algun delito: y assi no està obligado

gado el delinquente, aun despues de dada la sentencia contra el, en la qual es condenado en alguna pena a embiarla a casa del fisco, o a quien se ha de dar, porque ninguno es obligado a ser executor dela pena que contra el se pone. ibid. d. & col. 1043. 2.

CASO XII.

1 El q̃ tiene prestado de otro vn negro, o vn cauallo, y se le muere, o hurtaron, sin culpa suya no deue nada al señor del negro, o cauallo, y esto corre en todas las de mas cosas que duran y permanecẽ siruiendo, que si se pierden sin culpa del que las tiene, la perdida es acuenta de quien lo presto, y el otro queda libre, excepto en tres casos.

El primero, quando el q̃ presta teme prouablemente, que lo que presta, se perdera en poder del otro, y en el suyo no, o que lo pide para algun exercicio peligroso, como es vn cauallo para vn largo camino, que entõces puede sacar por condicion este riesgo, mientras q̃ lo tuuiere prestado.

El segundo, si vsa de lo que le prestaron para otra cosa fuera de la señalada, a cuya causa perecio.

El tercero, quando la persona es culpable en la perdida, aunque tenga poca culpa, si lo tomo prestado para su vtilidad y prouecho: empero si el que se lo prestò, se lo prestò para prouecho propio, y no para el del que lo tomò prestado, no auiendo culpa en la perdida de parte del que lo tenia prestado, a nada està obligado. 1. part. colum. 1043.

2 Si las cosas que se prestan, son de aquellas que se gastan y consumen vsando dellas, como son pã, vino, azeite, trigo, dinero, y otras cosas semejantes: siempre se pierden a cuenta del que las tenia en su poder prestadas, como es al contrario de lo que se dixo al principio deste caso. ibid. d.

3 El que toma prestado alguna cosa, como es vn cauallo, y hizo algun gasto notable en el, como en curarle, lo puede pedir a su dueño, y aun hazer prenda en el por ello, si en ello no huuo culpa: lo qual no podra hazer si lo gastado fue poco. ibid. d.

4 Si dentro de tiempo señalado en que se prestò vna cosa no pudo seruirse della el que la tomò prestada, aunque sea sin tener el culpa, no puede vsar della fuera de aquel tiempo sin licencia del señor, cuya es la cosa. 1. p. col. 1044.

CASO XIII.

1 El q̃ prestò cien pieças de oro, y despues el Principe sube el precio dellas, aquello masque ya montan, lo puede licitamente recebir, y lleuar en dos casos.

El primero, quando el que las prestò, las auia de guardar hasta q̃ su precio subio.

El segundo, quando expressamente dixo que se las boluiessen tales, y tantas pieças, quales y quantas prestò, hora subiessen, hora baxassen, poniendose al peligro de

perder,

perder, como a la esperança de ganar.

Otro tercero caso suelé ponerq̃ es, quando tá de presto se subio el valor dellas, que aun el que las pidio prestadas, y las tenia, no las auia gastado: empero la mas comũ es, que no deue de restituirlas en el precio que subieron tan de presto, sino como las recibio. 1. p. col. 1044. b. c. d.

Para este capitulo mirese el de vsuras en la segunda parte.

Capit. C. De enagenar.

CASO PRIMERO.

1 ENagenar vna cosa es acto por el qual se transfiere el dominio, si se toma propiamente. 1. par. col. 1044. d.

2 En pias causas puede vno enagenar su hazienda, aunque aya cometido vn delito, por el qual la tenia perdida, si la enagena antes de la sentencia del juez, ibid. & colu. 1045. a.

3 El herege puede antes de la sentencia del juez viuir de sus bienes licitamente, y puede enagenarlos y dar graciosamente, y aun vẽderlos, y darlos en dote, siendo su delito secreto: empero quando su delito huuiesse de venir en juizio, no sera licito transferirlos desta suerte, porque seria engañar al cõprador, sino fuesse que se lo declarasse, diziendole que aquellos bienes podran ser confiscados, ibidem. b.

CASO II.

1 Quando vna heredad se manda a vn conuẽto de los frayles Mẽdicantes, con condicion, que si la enagenaren la pierdan, aunque la enagenen no la pierden. 1. par. col. 1046. a.

CASO III.

1 La manda hecha por vn testador a vna Yglesia, para que en ella se dixesse cierta Missa cada dia por su anima, y que jamas se pudiesse enagenar, so pena que no celebrandose cada dia, o enagenãdose, bueluan los bienes desta manda a su pariente mas cercano, no se cumpliẽdo esto, en conciencia ay obligacion de boluerlos al pariente mas cercano, luego antes de la sentencia del juez, porque esta no es pena, sino pacto condicional que puso el testador con el que huuiesse de auer sus bienes, conuiene a saber, *do, vt facias*. 1. part. col. 1046. b. c. d. & col. 1047. a. b. c.

CASO IIII.

1 No puedẽ ser enagenados los bienes que dà vn Rey, o Principe a vna Yglesia, y esto por leyes especiales, y particular disposicion del Reyno de Castilla: veanse en la suma. 1. p. col. 1048. a. b.

2 Los demas bienes dados por otros a la Yglesia, tampoco puedẽ ser vendidos, ni enagenados, sino es por vrgente necessidad q̃ acaez ca a la Yglesia, o por grãde vtilidad della, ibidem.

3 Estando en el Derecho comun (el qual poco discrepa de la dicha disposicion especial y particular) porque siempre parece conuenir al que dà a la Yglesia, que la cosa q̃ dà a la Yglesia no sea enagenada, quando prohibe no ser enagenada por concierto: el qual hizo dãdo *quasi sit fauorabile animæ dantis*, tal concierto y pacto vale, sino es en dos casos.

4 El primero, quando la Yglesia lo que le fue dado enagena en caso de necessidad, la qual no puede proueer de otra suerte.

5 El segundo caso es, quando lo enagenare por causa mas pia, ibidem.b.c.d.

Capitulo C I. De endemoniados.

CASO Vnico.

HAblar con el endemoniado quando està en algun endemoniado que de ordinario se haze por curiosidad, es pecado venial: empero quien entendiesse que le auia de descubrir alguna cosa graue y secreta, y entonces se lo preguntasse, seria mortal. 1. part. colu. 1049.b.c.

Mirese para aqui el capitulo de conjurar en esta parte.

Capitulo C I I. De ensalzar.

Para este capitulo mirese el capitulo de burlar, que alli se tocò.

Capitulo C I I I. De entredicho.

CASO PRIMERO.

1 TRes segun la comun difinicion son las censuras Ecclesiasticas, las quales mas son penas que culpas, y que pena se dize, *Priuatio alicuius boni*: entre las quales es vna el entredicho, el qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica, el qual se diuide en local, y personal, y en local y personal juntamente. 1.p.col.1049 d.

2 Entredicho el clero de alguna ciudad, no es visto estar entredicha ella, ni entredicha la ciudad, es visto estarlo el clero: y assi vno destos entredichos, el otro puede ser admitido a los Oficios diuinos, y a los sacramentos. ibid. d.

3 Entredicho el clero de vna Yglesia solamente, no es visto quedar entredicha la Yglesia y su lugar, antes se pueden celebrar los Officios diuinos dentro della. ibidem col. 1050. a.

4 Poniendo el Papa entredicho contra los clerigos de cierto lugar, se comprehenden tambien los religiosos que viuen en el, *Qui ita sunt ad Ecclesiam translati, quod de populo dici non possunt*.

5 Entredicho local se dize, quando se pone entredicho en algun lugar: y personal, quando se pone a las personas: y local y personal jun

tamente

tãmẽte es el que se pone a las Yglesias, y a las personas, ibidem. b.

6 Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal: local particular es, quando se pone entredicho a vna Yglesia; vniuersal quando se pone a todas: personal particular es, quã do se pone a vna persona particular: vniuersal, quando se pone a todas las personas de vna ciudad, ibidem c.

7 Differencia ay en el entredicho local y personal, porque si ay entredicho en vna Yglesia, puede dezirse Missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della, si son presbyteros, la pueden dezir fuera, y si no lo son, la pueden oyr: mas el entredicho personal va con la persona, demanera que si està vn hombre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos Oficios, ni a la Eclesiastica sepultura, ibidem. b. c. d.

8 En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido, se puede hazer. ibid. d.

9 Quando el entredicho es solamente personal, muy bien puedẽ los religiosos y los clerigos celebrar cõ las puertas abiertas, euitando solamente los entredichos. 1, part. col. 1051. a.

CASO II.

1 Quãdo se pone entredicho cõtra vn pueblo el que fue causa del, aunque se vaya a morar a otra parte, siempre se estara entredicho, mientras que el pueblo lo estuuiere. 1. part. col. 1051. b.

CASO III.

1 Estando vn pueblo entredicho por culpa de los presentes, tambiẽ lo estaran los ausentes quando vẽ gan a el, aunque no consientan en la culpa antes la contradigan. 1. p. col. 1051 c. d.

2 Dos maneras ay de entredichos vno *ab homine*, y otro *ipso iure*: el entredicho local, general, o especial, se incurre *ipso iure* en nueue casos, y el personal, especial, o general se incurre en quatro.

3 Ponese general *ipso facto* contra la Vniuersidad que haze pagar portazgos ilicitos a los clerigos, y cõtra la que haze algo por lo qual se prẽda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Núcio Apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez entredicho local general por delito del señor del pueblo, en los mismos tambiẽ se pone general contra su pueblo: verdad es, que no se pone por solo el delito del señor, sino se exprime.

4 Tãbien se pone especial local de la Yglesia, quando la clerecia, o conuento de vna Yglesia no quiere restituir los cuerpos, o prouechos de aquellos que enterraron en ella, por auer sido induzidos dellos a jurar q̃ alli se enterrarian, ibidem d, & col. 1052. a.

CA-

CASO IIII.

1 Estando vna Yglesia entredicha, no se alça el entredicho, celebrando en ella con licencia del Papa, porque solo entonces es suspéder el entredicho, o apartarle con condicion que buelua. 1. part. col. 1052. b.

2 En la Yglesia y lugar especialmente entredicho, no es licito celebrar los Oficios diuinos, aũque se guarde la modificacion del capitulo *Alma mater*, ibid. b.

3 Todo lo que los frayles Mendicantes pueden hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho, se les cõcedio por Iulio II. que se haga en el entredicho especial: la qual es vna notable concessión, ibidem. b.

CASO V.

1 Tres cosas (sin otras q̃ se pondran en el caso que viene) se conceden en tiempo de entredicho. La primera, que se digan Missas y Oficios diuinos como antes, guardando quatro condiciones.

La primera, que sea en voz baxa (esto se entiende) que se pueda oyr vn Coro a otro, empero que no los oygan fuera de la Yglesia.

La segunda, que sea a puertas cerradas, esto se entiende, quando se dize el Oficio diuino en comun, porque si dos lo dizen, no es necessario que lo esten, basta q̃ue miren no los oygan quien no puede.

La tercera, que no se tañan campanas: no se prohibe aqui que no se taña al sermon, o a las Aue Marias, sino que no se taña a los Oficios diuinos.

La quarta, que se eché fuera los descomulgados. 1. p. col. 1052. d.

Lo segundo que se permite en tiempo de entredicho es, que en ciertas festiuidades sacadas por el Derecho, se pueda alçar en todas partes, que son Pascua de Nauidad, Resurreccion, Pentecostes, la Assumpcion de nuestra Señora, y el dia de su Concepcion, los dias solamente, y no en las Octauas, en las quales festiuidades se pueden dezir los Oficios diuinos con la solenidad acostumbrada, echãdo fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos, con tal que aquellos que dierõ causa al entredicho, no se acerquẽ al altar, esto es, que no hagan ofertorio, ibidem. d.

2 En estas festiuidades, y en otras que suele auer se leuãta el entredicho en las primeras Visperas, y dura su suspension hasta acabadas las Completas destos dias solenes.

3 En las festiuidades susodichas no se pueden dezir los Oficios diuinos en la Yglesia poluta, y la polucion de la Yglesia se estiende *ipso iure* al cimẽterio, mas no se estiende la del cimenterio a la Yglesia, ibid. d. & col. 1053. a. b. c.

4 Lo tercero que se concede en tiempo de entredicho es, que se administre el bautismo a los niños y grandes, y el sacramento de la Cõfirmacion, y el de la Penitencia,

excepto

excepto a los descomulgados, sino fuere en el articulo de la muerte, ibid.d.

Para mas perfeta y cumplida inteligencia desto nota el caso que viene que es necessario para el.

CASO VI.

1. Supuesto todo lo del caso passado para mayor inteligencia del, y para saber cumplidamente lo q̃ se concede, y veda en tiempo de entredicho, y cessacion *à diuinis*, se ha de notar toda la dotrina siguiente encerrada en treinta y cinco reglas.

2 *In primis aduertendum est*, q̃ aunque tienen entre si gran similitud el entredicho, y la cessacion *à diuinis*, que difieren entre si, y q̃ no es todo vna cosa, como se puede ver en el capitulo 53. que fue de cessacion *à diuinis*, y se vera en las reglas susodichas deste caso. 1.p. col. 1053.d.

Regla 1. Primera regla, para que la cessacion sea justa, se requiere y deue guardar diez condiciones.

La primera, que el que la pone, tenga juridiciõ para ponerla, y notese que communmente quien puede descomulgar y suspender puede tambien poner cessacion y entredicho, y el que puede ser descomulgado y suspenso, puede ser tãbien entredicho, y no por el contrario, el q̃ puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porq̃ la Vniuersidad y lugar no pueden ser descomulgados, empero bien pueden ser entredichos, y en ellas puesta cessacion *à diuinis*.

La segunda es, que todos los Canonigos ausentes seã llamados para tratar dello.

La tercera, que con madureza y diligencia se trate.

La quarta, que deliberen, y se siga la mayor parte del Cabildo.

La quinta, que la ofensa y causa porque se cessa, sea notoria, o por lo menos manifiesta.

La sexta, que la causa y culpa manifiesta sea razonable.

La septima, que la causa de la cessacion se expresse en vn instrumento publico, o letras autenticas.

La octaua, que se notifique a aquel por cuya causa cessa.

La nona, que sea requerido de que emiende competentemẽte su culpa y ofensa.

La decima, que vn mes despues de puesta la cessacion, assi el que la pone como aquel contra quien se pone por si, o por procurador, vaya a Roma, y se puedan componer, o quitarla antes que prouea el Papa: y faltando vna destas diez condiciones, la cessacion es injusta. 1.p.col. 1054.a b.c.

Regla segũda, en tiempo de cessacion general no se pueden celebrar los Oficios diuinos aun en la forma que se celebran en tiempo de entredicho en ninguna Yglesia, sino cessando del todo. ibid.c. Regla 2.

Regla tercera, el que celebrare en tiempo de cessacion, aunque celebre, guardando la forma que se vsa Regla 3.

vsa en tiempo de entredicho, peca mortalmente, y puede y deue de ser castigado: empero no queda irregular, aunque la cessacion sea puesta por Obispo, o por otros superiores, o iguales. ibid. d.

Regla 4. Regla quarta, los religiosos, aunque sean exemptos han de seguir a la matriz, o a la parrochial, so pena de descomunió *ipso facto*, despues de la qual celebrando quedan irregulares. 1. p. col. 1055. a.

Regla 5. Regla quinta, el Papa puede dispensar para que en tiempo de cessacion se celebre, por qualquiera manera por priuilegio suyo. ibi. a.

Regla 6. Regla sexta, por la bula dela Cruzada no se puede oyr Missa, ni otros diuinos oficios en tiempo de cessacion, aũque se puede oyr por ella en tiẽpo de entredicho. ibi. b.

Regla 7. Regla septima, peca mortalmẽte el que teniẽdo en tiempo de cessation priuilegio para oyr los diuinos oficios, no oye Missa en los dias y fiestas de precepto, o no auiendo cessaciõ en alguna yglesia, como la pueda oyr sin demasiada dificultad. ibidem.

Regla 8. Regla octaua, el priuilegio para vn caso prohibido de cessaciõ no se estiende a otro caso: y assi por el priuilegio de oyr Missa, auiẽdo cessacion no se puede comulgar. ibidem.

Regla 9. Regla nona, el que tiene priuilegio para dezir Missa en cessaciõ, no puede comulgar, sino es celebrando el mismo. ibid.

Regla 10. Regla decima, la cessacion general no se puede suspender, ni relaxar como el entredicho general, ibid. c.

Regla 11. Regla vndecima, el dia dela Natiuidad, de Resurrecion, de Pentecostes, Assumpcion, y Concepciõ de nuestra Señora (como se dixo en lo segundo del caso passado) y el dia del Corpus Christi, *ipso iure*, se suspende, y alça la cessacion sin ser necessaria licencia del Ordinario, de la misma suerte que en tiẽpo de entredicho. Y assi se puede celebrar en estos dias, y dura la suspension todo el dia, sino es en la fiesta del Corpus, que dura desde visperas por toda la octaua: pero no se puede comulgar aũ en estas fiestas. ibid. c.

Notandum, que quando se suspende la cessaciõ, o entredicho en la fiesta de la Resurrecion, se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el oficio diuino a alta voz en el Sabado Santo, comẽçãdo el Sacerdote a dezir en el altar *Gloria in excelsis Deo*. ibid. c. d.

Regla 12. Regla duodecima, no se suspẽde la cessacion apelando, y vale, aũ que antes se apele que se ponga la cessacion, sino es en quanto a los efetos que tiene de derecho. ibidem d.

Regla 13. Regla decimatercia, en descomunion incurre el que por fuerça haze celebrar, o celebra en tiempo de cessaciõ, o el que la impide. 1. p. col. 1056. a.

Regla 14. Regla decimaquarta, si celebrãdo sobreuiniere la cessacion no ha

de

de passar adelante el que celebra, sino es auiendo començado el canon *Te igitur*, que en tal caso ha de proseguir hasta el cõsumir. ibidem. a.

Regla 15. Regla decimaquinta, el Sacramento del Baptismo se puede dar en tiempo de cessacion a niños y mayores con el catecismo, exorcismo, vncion, y las demas solenidades con que se celebra en otro tiempo. ibid. a.

Regla 16. Regla decimasexta, el sacramento de la Confirmacion se puede muy bien dar en tiempo de cessacion. ibid. d.

Regla 17. Regla decimaseptima, el santissimo Sacramento de la Eucharistia se da a los enfermos, y no a los sanos, llẽuandole con la decencia deuida. ibid. b.

Acerca desta regla se ha de notar, que los religiosos tenemos priuilegios para administrar la Eucharistia en tiempo de entredicho en nuestras casas, y el clerigo que viniere a ellos entonces, puede dezir Missa y administrar la Eucharistia por la misma razon, aunque no tenga licencia del Obispo, teniendola del sacristan del conuento: y quiça sin ella haziendolo pecara mortalmente. ibid. b.

Regla 18. Regla decima octaua, a las mugeres de parto, o a los cõdenados a muerte natural se administra el santissimo Sacramẽto de la Eucharistia. ibidem. c.

Regla 19. Regla decima nona, el Sacramẽto de la extrema vncion no se administra en tiempo de cessacion, aunque sea a clerigos. ibidem. c.

Regla vigesima, el Sacramento del matrimonio se puede celebrar en tiempo de cessacion por palabras de presente, con que no se hagan las velaciones, ni bendiciones nupciales. ibid. Regla 20.

Regla vigesimaprima, para renouar el santissimo Sacramẽto de la Eucharistia, se puede celebrar Missa vna vez en cada semana, aun sin licencia del Ordinario, o del q̃ puso la cessacion. ibid. d. Regla 21.

Regla vigesimasecunda, el santo oleo y crisma se puede dar el jueues de la Cena en tiempo de cessacion. ibid. d. Regla 22.

Regla vigesimatercia, el Sacramento de la Penitencia, y cõfessiõ se puede dar a los enfermos y sanos. ibid. d. Regla 23.

Regla vigesimaquarta, el Sacramento de orden auiendo cessaciõ no se puede celebrar. ibid. d. Regla 24.

Regla vigesimaquinta, predicar se puede en tiempo de cessacion. ibid. d. Regla 25.

Regla vigesima sexta, sepultura Ecclesiastica no se puede dar a legos, sino a clerigos presbiteros, y en el cimenterio, y con silencio sin tocar campanas, y sin las demas solenidades con licencia del Ordinario. 1. p. col. 1057. a. Regla 26.

Regla vigesimaseptima, tañer las campanas no se permite en tiẽpo de cessacion, sino es para sermon, para la Aue Maria, para mostrar reliquias, para lleuar el santissimo Regla 27.

simo sacramento de la Eucaristia, para llamar a Cabildo, Ayuntamiẽto, o Concejo, para hazer elecciõ, o para acompañar a Obispo, y en conclusion para todo lo que no sea celebrar: empero en todo se mire la costumbre, a la qual me remito. ibid. a.

Regla 28. Regla vigesima octaua, el clerigo que tiene obligaciõ a rezar las horas Canonicas, puede, y està obligado a rezarlas solo secretamente, de manera que no sea oydo, esto es, de seculares que no tienẽ priuilegio. ibidem. b.

Regla 29. Regla vigesima nona, dos, o tres, o mas juntos todos pueden rezar sus horas Canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento cerradas las puertas: y aunque no las cierren, haziendo esto, de manera que no los oygan los que no tienẽ priuilegio, sino fuesse de passo, y a caso, ibidem. b.

Regla 30. Regla trigesima, el priuilegio de meter en Missa, auiendo cessacion a los criados, se entiende a los recebidos antes y despues del priuilegio, perpetuos y mercenarios, como no sean volũtarios, sino necessarios, ibid. d.

Regla 31. Regla trigesima prima, puede bendezirse la mesa, y leer la escritura, como la bendicion no sea Episcopal, solene, ni sea bendezir el agua, ni echarla al pueblo, ni bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni bendezir los ramos el dia de Ramos, ni recitar los Psalmos por su ordẽ, como se contienẽ en las horas Canonicas, ibid. d.

Regla trigesima secunda, el priuilegio de dezir Missa en el altar portatil, concedido antes del capitulo, *Alma mater*, dura despues de su decision. 1. p. col. 1058. b. Regla 32.

Regla trigesima tercia, la cessacion puesta en la ciudad se estiende a los arrabales, y extra muros que està pegados a ella fuera de sus muros, ibid. b. cadonde se vea esto vn poco mas largo, ibid. d. Regla 33.

Regla trigesima quarta, el que sin legitima causa pone la cessacion, està obligado a restituir todo lo q̃ lleuò y recibio de qualesquier obuenciones y aprouechamiẽtos de aquella Yglesia donde cessò, ni puede della cobrar lo que le deuẽ, sino satisfazer los daños a la parte lesa, y si fuere justa, aquel por quien se puso deue satisfazer al aluedrio del juez, ibidem. Regla 34.

Regla trigesima quinta, las distribuciones cotidianas no las adquieren los clerigos en tiempo de cessacion, aunque las cobren de la parte, por cuya culpa se puso, y antes que satisfaga realmente, o como pudiere, no ha de ser absuelto de la cessacion, ibid. d. Regla 35.

CASO VII.

1 Quando todas las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que son *doli capaces*: mas quando no tienen vso de razõ entero, por diferenciar entre bien y mal, bien pueden oyr Missa, y los

diuinos Oficios, pero no en lugar entredicho, ni ser enterrados en sagrado si murierẽ.1.p.col.1058.d. & 1059 a.b.

2 Los seculares no quebrantan el entredicho valido, y denunciado oyẽdo Missa, o los diuinos Oficios en el lugar entredicho, y aunque los oyan de aquel que peca diziendolos: y aunque los oyan estando en compañia de alguno que està personalmente entredicho, excepto en quatro casos, en los quales pecaran, aunque no incurrã en irregularidad.

El primero, quando los tales estan entredichos personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar.

El segundo, quando espresa, o tacitamente son causa de que estos Oficios diuinos se digan, pecando en ello.

El tercero, quando dizen tales Oficios, que diziendolos, le violaran los clerigos, porque este es delito y pecado.

El quarto, quando no teniendo priuilegio para oyrlos, mienten, diziendo que le tienen, y assi son admitidos a ellos, ibid.e.

3 Aquel que a sabiẽdas dize Missa en vna Yglesia poluta, peca mortalmente, mas no queda irregular, y puede el Obispo auiendo justa causa para ello dispensar que se diga Missa en ella, ibid.d.

CASO VIII.

1 Quando por el delito del señor se puso entredicho en toda su tierra, aunque la venda, siempre està entredicha, y consigo lleua esta carga de lo estar: empero no lo estara la que comprare, sino es que el que puso el entredicho, pretendiesse comprehẽder a la que tenia, y esperaua de tener.1.part. colum. 1060.a.b.

CASO IX.

1 Para que el entredicho ligue, basta la publica promulgacion del, ni es necessario q̃ se intime a las orejas de todos, ni llegue a ellas, y puesto por quien puede los religiosos que no le guardan, *ipso facto* estan descomulgados. 1.p.col. 1060.c.

CASO X.

1 En tiempo de entredicho puede vno meter la gente de su casa a oyr Missa yendo con el, aũque no tengã bula de la Cruzada, sino el, como se tocó en la regla 30.del caso passado: mirese para esto.1. par. col.1060.d.

2 El clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a Missa en tiempo de entredicho, aunque el muchacho no tenga bula, o le aya recebido antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo lleuar consigo, puede tomar otro para que le ayude, con tal que no le reciba en fraude de la ley.1.p.col.1061.a.

3 Ninguno està obligado a guardar agora el entredicho, si no està denunciado, ni ay obligacion de guardar el entredicho nulo, cuya nulidad està suficientemente promulgada, y sera nulo en los mis-

mos casos que es la descomunion nula.1.p.col.1061.b.

CASO XI.

1 No tiene vno que absoluerse del entredicho en que incurrio satisfecha la parte, porque se puso, porque satisfecha cessa, y el entredicho que no es nulo, sino injusto, tambien liga como la descomunion, y ha se de poner *in scriptis*, y ha de auer precedido amonestacion.1.p.col.1061.c.

CASO XII. y XIII.

1 En tiempo de entredicho general no se puede comulgar al de corona fuera del articulo de la muerte: y en tiẽpo de entredicho el ciego, o sordo, no puede estar en Missa sin bula.1.p.col.1061.d.

Capitulo CIIII. De escandalo.

CASO PRIMERO.

1 Escandalo es vn dicho, o hecho segun su naturaleza malo, o que tiene especie de mal, el qual dà ocasion a otro para caer espiritualmente.1.p.col.1062.b.

2 Las cosas espirituales que son *de necessitate salutis*, no se han de dexar, porque algunos se escandalizan con ellas, porque cosa manifiesta es, que ninguno deue de pecar mortalmente, por euitar el pecado de otro, ibid.b.c.

3 La muger que andãdo en abito honesto, sabe que si va a Missa el dia de precepto, alguno la codiciara para mal por dos, o tres vezes puede dexar de oir Missa, y no mas:ibid.d.

4 Las obras que son buenas, empero no son *de necessitate salutis*, si alguno le escandaliza con ellas por su malicia del, no se han de dexar, mas si con ellas se escandaliza, por no entender por inorancia su bondad, hanse de hazer ocultamẽte, o dexar por algun tiempo hasta darselo a entẽder, y si dado a entẽder, con todo esso se escandaliza, no se han de dexar, ibid. d.& col. 1063.a.

5 Dos maneras ay de escandalo, el vno actiuo, y el otro passiuo: el passiuo es, quando el dicho, o hecho de vno causa accidentalmente el pecado de otro: el escãdalo actiuo es, el que dà a otros ocasion de pecar mortalmente: empero puede ser pecado venial, dando ocasion de pecado venial: el escãdalo passiuo siempre es pecado en el que se escandaliza, y sera venial, quando por razon del peca venialmente, y sera mortal, quando del toma ocasion para cayda mortal. 1.p.col. 1063.b.c.d.

CASO II.

1 Quando los consejos Euangelicos, y las obras de Misericordia obligan a su guarda debaxo de culpa mortal, no se han de dexar por ver que algunos se escandalizan cõ ellas: empero si no son desta suerte, guardese lo que queda dicho en la cõclusion quarta del caso passado 1.p.col.1063.d.& 1064.a.b.

2 Si alguno comete alguna cosa

que

que en si no es mala, empero tiene especie de mal, y es peligro de la cayda de otro, consideradas las condiciones de las personas de los lugares, de los tiempos, y de las causas, y oye a fidedignos, algunos inorãtes y enfermos por ello estar dispuestos para caer en culpa mortal, sino se abstiene del tal hecho, si comodamente puede hasta que los tales sean informados de la bõdad de la obra, peca mortalmente, no curando de la cayda de los pequeñitos: y si el peligro es de venial, venialmente peca. ibid. b. c.

3 Otra cosa seria de lo dicho, si inora que alguno se escandaliza, o si informados de la obra no mala, perseuerã en su cayda, porque entonces de parte de los pequeñitos està el escandalo, ibid. c.

4 La muger que cree ser amada torpemente de alguno, no curãdo de su cayda, si se ofrece sin ocasion a los ojos del, aunque no pretendã su caida, peca mortalmẽte: otra cosa seria sino lo cree, o no puede hazer comodamẽte otra cosa. ibid. c.

CASO III.

1 Los bienes tẽporales que no son nuestros propios, sino q̃ nos estan encomẽdados para darlos a otros, como son los bienes de la Yglesia, y las cosas puestas en deposito, no se han de dexar de necessidad por el escandalo que recibẽ los demas de veros los tener, como tãpoco se han de dexar por esta causa las cosas q̃ son *de necessitate salutis*: empero los bienes de los quales somos señores propios dellos: deuemos alguna vez por el escãdalo dexarlos, dandoselos si està en su poder, o no pidiendoselos, si està en el ageno, y alguna vez no. Para este caso se guarde la dotrina del passado en la conclusiõ 2. Vease. 1. p. col. 1064. d. & 1065. a. b.

2 No puedẽ los Prelados repetir los bienes de la Yglesia, sin q̃ primero procuren de quitar el escandalo que por inorancia, o flaqueza nace en algunos de ver hazer la dicha repeticion, el qual escãdalo se ha de quitar, amonestandolos en su tiempo y lugar antes de la dicha repeticion: mas si el escandalo nace de su malicia, deuen de hazer la dicha repeticion. Verdad es, que se deue de diferir la dicha repeticiõ, si della se entiende que puede suceder algun grande mal espiritual, o temporal. ibid. b. c.

CASO IIII.

1 Quando el Principe escandaliza al pueblo con su mala vida, y corrigiendole, se ha hecho todo lo q̃ se deue de hazer en secreto, y no aprouecha, està el predicador obligado a reprehenderle en publico con palabras muy pesadas y modestas, si ay esperança de la emienda. 1. p. col. 1065. d.

CASO V.

1 El q̃ enseña falsa dotrina, de la qual nace, o puede nacer adelante escandalo; està obligado por ley de justicia a quitar al proximo este error, y aunque no nazca escandalo della, 1. p. col. 1066. b.

2 Y la

2 Y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera sciencia y arte, sacando por su negligẽcia a su dicipulo inorãte, ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, ibid.b.

3 Ningun pecado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural y ciencia que tiene, quando no està obligado a ello por razon de su oficio, ni por ley de justicia, ni de caridad, antes prudentemente la puede encubrir, manifestãdola solamente a sus hijos y herederos para que con ella siruan a la republica, saluo si el arte es tal, q̃ atento la necessidad de la republica es simpliciter necessaria, y no se puede socorrer a esta necessidad por otra via con remedios comunes, ibidem.c.

Para este capitulo notese el vltimo caso del capitulo 49. desta parte de casos reseruados que fue bueno.

Capitulo CV. De esclauos, o cautiuos.

CASO PRIMERO.

1 EL esclauo del Iudio si es hijo de alguna esclaua comprada del Iudio, boluiẽdose Christiano, consigue libertad, y tãbien si quã do el Iudio le comprò para seruir se del, era ya Christiano, la consigue sin dar ningun rescate, 1. part. colum. 1066. & 1067.a.

2 Y si el Iudio no le comprò para seruirse del, sino porque tenia por oficio comprar esclauos para tornarlos a vẽder, no procurò dẽtro de tres meses de venderle tambien la consigue: empero si lo procurò, y no pudo, passados pues no fue culpa del Iudio no la cõsigue: aunque se torne Christiano, sino es que el, o otro por el, de por su rescate siendo ya Christiano doze sueldos, y lo mismo se ha de de zir de los esclauos de los paganos que se tornan Christianos, ibidem a. b.

CASO II.

1 El esclauo Iudio, o Infiel q̃ por auerse tornado Christiano fue rescatado por algunos dineros (segũ se dixo en la segunda conclusion del caso passado) de poder algun Iudio, se queda tambien esclauo del que le rescatò, sino lo hizo de limosna, hasta que le dè lo que dio por el, empero si lo hizo de limosna, queda libre sin obligacion de dar la limosna 1.p.col. 1067.b.

CASO III.

1 El esclauo Iudio, o infiel del Christiano no consigue libertad por tornarse Christiano, aũque de buen consejo el amo se la deue de dar, o dexarle pedir por Dios su rescate.1.p.col. 1067.c.

CASO IIII.

1 Quando vno dà a vn esclauo que lo es justamente, y nacido en casa de su dueño y amo alguna cosa, con condicion que sea suya, y no

no de su amo, suya es, y puede disponer della: empero si no huuo esta condicion, sera esta y todo lo q adquiere por qualquiera via de su amo y señor. 1. p. col. 1067. d.

CASO V.

1 El esclauo que lo es por auer sido cautiuo en justa guerra, o comprado licitamente, sobre todo lo que en el tiempo que fuere esclauo, adquiriere (quando adquiriendolo, no haze falta al seruicio de su señor) o le dieren graciosamente, o heredare, tiene dominio, y es suyo, y no de su amo y señor. 1. p. col. 1068. a. b. c.

CASO VI.

1 Puede licitamẽte la esclaua huir de su señor, el qual auiendo pecado con ella, perseuera toda via en su pecado, y ella no puede resistirle, o alomenos le parece que por su flaqueza no podra, sino es huyendo. 1. p. col. 1068. d.

2 El que morando con alguna persona, le parece que por su flaqueza no podra euitar de pecar mortalmente sino se aparta della, se deue apartar, aunque sea padre, madre, hijo, o hija, marido, o muger, y esto aunque sea con perdida de la haziẽda, y de qualesquier bienes temporales, en caso que de otra suerte no se pueda remediar, y si alguna vez se puede dexar de hazer, sera concurriendo las quatro condiciones puestas en la octaua conclusion del caso primero del capitulo 6. de absolucion, *hoc habetur in summa*. 1. p. col. 1069. a. b

CASO VII.

1 Licita negociacion es cõprar de barbaros por esclauos aquellos que ellos tienen malamente, y injustamente cautiuos y puestos a engordar para comerlos: y estos q consienten en tal compra por causa de redimir su vida, rogando que los compren, son de los q los compran verdaderos esclauos: y no estan los que los compraron obligados a recebir los seruicios q ellos hazen en pago de su rescate, sino q licitamente se le pueden pedir enteramente demas de lo dicho. 1. p. col. 1069. c. d.

CASO VIII.

1 Quando vn señor promete a vn esclauo suyo libertad si haze tal cosa, obligado està a darsela, haziẽdola. 1. p. col. 1070. a.

CASO IX.

1 No puede el señor vender licitamente en prouincia estraña a vn esclauo que se casò con su licencia: y quando se casasse sin ella, tal venta ha de ser prohibida, por serlo ella, porq es en daño del derecho natural del matrimonio: sino fuesse que con buena fe el señor fuesse compelido a hazerlo. 1. par. col. 1070. b. c.

CASO X.

1 Los esclauos, o cautiuos que lo son, por auer sido presos en guerra justa, no pueden hurtarse a sus señores, porque pecan, assi ellos, como los que se lo aconsejan, y estan obligados a restituir el precio que valẽ: lo qual se entiende quãdo

se

se hurtan y huyen para andarse vagabũdos por el Reyno, y no quando lo hazen para ir se a su tierra; sino huuiessen dado su fè, y palabra de estar quedos y no irse, o quãdo ellos no tienẽ dineros para poder se rescatar, porque si los tienen estaran obligados a redemirse, o a estar quedos. 1. p. c. 1070. d. & 1071. a. b. c.

2 De la misma suerte que queda dicho que pueden huirse los esclauos, de la misma suerte lo pueden hazer el hijo, o hijos que nacieren en casa del señor de sus padres, mientras que ellos estã cautiuos. ibid. d.

3 Y dela misma suerte que estos sieruos se pueden hurtar de sus señores y irse, de la misma suerte lo pueden hazer del poder de aquellos a quien sus señores los vendieren, y lo mismo podran hazer los hijos destos esclauos. ibid. d.

4 Si alguno destos esclauos se fuesse a su tierra, y estando alla libre se boluiesse aca para andar como Moro de paz y horro, aunque le tope su amo y señor no le puede cautiuar, ni hazer ningun daño. ibidem d.

5 No està el hijo obligado a cõputar en su legitima lo que su padre gastò con el, librandole del cautiuerio: y por el consiguiente no està obligado a traer a colaciõ esto con los demas hermanos. 1. p. col. 1072. a.

6 El hijo legitimo que pudo redemir a su padre cautiuo, y no lo hizo se haze indigno de suceder a su padre, y le ha de preferir el hijo ilegitimo que tratò de su rescate, aunque el tal hijo sea auido en vna muger infiel. ibid. b.

CASO XI.

1 El esclauo que siendolo piensa con buena fe que no lo es, y se hurta a su amo, y desta suerte anda veinte años por el Reyno, al cabo dellos queda libre quando anda entre ausentes, porque si anda entre presentes bastaran diez años para quedarle; empero no lo quedara jamas andando con mala fe huido de su señor. 1. p. col. 1072. c.

2 El Christiano preso por otro Christiano, aunque sea en guerra justa de parte del que le prendio, puede licitamente huir, aũque sea para quedarse en el mismo reyno. 1. p. col. 1073. a.

3 El hijo que fue vendido del padre por estar en estrema necessidad (pues lo puede hazer el padre) aunque sea a otro Christiano no puede huirse ibid. b.

CASO XII.

1 No puedẽ los Christianos hurtar a los Moros los cautiuos Christianos, que cautiuaron justamente en tiempo de treguas, y si lo hazẽ pecan mortalmente, con obligacion de restituirselos, no los cautiuos si no su valor. Y esto es assi, sino ay peligro del anima. 1. p. col. 1072. c. d. & 1073. c. d.

CASO XIII.

1 El que cautiuò vnas Moriscas en lo de Granada, que venian con segu-

seguridad del Capitan general, y las vẽdio, està obligado a restituir lo que le dieron por ellas, y a procurar sin peligro de su vida que se les de libertad, y la mesma obligacion tiene el que se las compró sabiendo esto.1.p.col.1074.d.

Para este capitulo es bueno en la segunda parte el capitulo 48. de negros, mire se.

Capitulo CVI. De escriuanos.

CASO PRIMERO.

1 EL Escriuano peca mortalmente por hazer contra el juramento que tiene hecho, si toma alguna cosa por hazer algo cõtra su oficio: lo qual se llama cohecho, empero no està obligado a restituirlo antes de la sentẽcia del juez.1.p.col.1075.d. y 1076.a.b.

2 Los escriuanos estã obligados a guardar la ley, o aranzel nueuo, y lleuando mas precio de lo en el tassado, pecan mortalmente, y estan obligados a restituciõ, sino es, q̃ el que se lo da, lo da libre y graciosamente. Lo qual entendera no darselo graciosamente, sino quiere hazer la escritura, o acto, sino le dan aquella cantidad: y tambien quando interuiene engaño de parte del escriuano, que dize deuersele mas, o inorancia de parte del negociãte, que no sabe lo que deue. Y lo mismo sera si duda el escriuano, si por ventura se lo da graciosamente. ibid c.d.& col,1077.a.

CASO II.

1 Los escriuanos de camara no puedẽ lleuar mas delo tassado, aun que se lo den graciosamente, y estan obligados a restituirlo, lo qual no estã los que no son de camara, aunq̃ pecan mortalmente recibiendo graciosamente contra su oficio y juramento.1.p. col.1077.b.c.d. & 1078.a.b.c.d.

2 Lo q̃ digo de los escriuanos de camara, se ha de entẽder tãbiẽ de todos los oficiales del supremo cõsejo y chancillerias: porq̃ todos ellos por leyes particulares del reyno estã inhabiles pa poder recibir mas delo tassado por las leyes, aũq̃ se lo den graciosamente.ibi.b.c.

CASO III.y IIII.

1 No puede el escriuano lleuar mas delo tassado por salir fuera de su casa a hazer vna escritura, o por ocuparse en ella dexando otra ocupacion.1.p.col.1079.c.

2 Empero llamandole para la escritura a hora muy desacomodada, como de noche, neuando, o haziendo algun tiempo trabajoso, o quãdo se queria assentar a comer, o a cenar, entõces puede lleuar algo mas de lo tassado, y principalmẽte dãdoselo graciosamẽte.ibi.d

3 Tambien si por ruegos importunos son conuencidos los escriuanos a desvelarse trabajando mas de lo necessario para dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostumbrado pueden lleuar algo mas por este trabajo extraordinario.ibid.d & col.1082.a

4 Tambien podran lleuar mas de la tassa si por hazer la escritura fueron fuera del pueblo por distãcia de tres leguas, conforme lo ordenado en la prematica del Reyno: empero no lo podran lleuar si aquel trabajo fuesse anexo a ello, como ir solo de casa al pueblo con frio, o calor; esto es en Inuierno, o Verano. ibidem. d. & colum. 1080. a.

5 Por hazer la escritura mas firme que otro la hiziera, o por dar consejo que con buenos medios se pueda hazer: tampoco puede tomar ninguna cosa: empero si el consejo fuesse de cõponer las partes entre si discordes, o en el precio, o en el tiempo, o en otra cosa, y en otras cosas semejãtes, las quales no son de su oficio, ni por razõ del le pertenecen, puede tomar alguna cosa, y retenerla, y lo mismo podra hazer quando ruega al juez por el reo. ibid. b. c. d. & 1082. a.

6 Puede tambien tomar lo que le dan por la dignidad de su persona, esto es, no como escriuano, sino como a tal persona, porq̃ es amigo, noble, o pariente. ibid. d. col. 1082. a.

7 Tambien puede tomar lo ofrecido, quando el que ofrece es varõ de gran calidad. ibid. d. & col. 1081 a. & 1082. a.

8 Ilicito es al escriuano recibir algo en lugar de estrenas despues de alcançada la vitoria del pleito, y si lo recibe lo ha de restituir, porq̃ no puede lleuar mas de lo tassado por la ley, o por el arancel nueuo. ibid. b. c. & col. 1076. b.

CASO V.

1 Los escriuanos hazen juramẽto de no lleuar mas de lo tassado por las leyes: del qual juramento ni el Emperador, ni Rey les puede relaxar. 1. p. col. 1082. b.

CASO VI.

1 Los pecados de los escriuanos son los siguientes, y dellos los hã de examinar el confessor. El primero, el perjuro sino cumple el escriuano el juramento que hizo quando le dierõ el oficio de guardar verdad y sinceridad en las escrituras y instrumentos.

2 Lo segundo, si hizo escrituras falsas, o si rompio, o escondio las verdaderas en perjuyzio de partes, o si no los auisõ de las leyes y priuilegios que renunciã.

3 Lo tercero, si hizo escrituras, o contratos ilicitos, o de qualquiera manera reprouados.

4 Lo quarto, sino tuuo en su protocolo, o registro, los instrumẽtos o escrituras que otorga, o si las rõpio, o escondio.

5 Lo quinto, si recibio mas salario de lo que se le deuia, segun los aranzeles y ordenanças Reales.

6 Lo sexto, si por inorancia, o descuydo, o por no saber, dexo de poner las clausulas y solenidades necessarias para valor de la escritura.

7 Lo septimo, si rogado por los pobres que no teniã con que pagar, y no ay quien les ayude, y por esso

esso pierden su hazienda, no les hizo sus instrumentos y escrituras.

8 Lo octauo, si escriuio algunas escrituras en fauor de vsuras, o cõtra la libertad Ecclesiastica, y este pecado tiene anexa descomunion: finalmente se les ha de preguntar, si han faltado a la obligacion que tienen a su oficio. 1.p. col. 1082. c.& 1083 a.b.

Capitulo CVII. De escrupulos.

CASO I.& II.

1 EScrupulo en su propio sinificado es china pequeña y aspera que entra en el calçado y lastima: y en las costumbres escrupulo es de dos cosas cõtrarias allegarse la conciencia por flacas conjeturas, a la vna, dexando por temor la otra mas cierta. 1.p. col.1083.c.

2 Gran diferencia ay del escrupulo a la duda, porque la duda es no consentir, ni dissentir sino vn mouimiento indeterminado de la razon, el qual no sabe a que parte se arrimar por los motiuos que de todas partes halla. ibid. d.

3 No se ha de hazer contra el escrupulo que nace de causas justas y vrgentes: empero licito es quando nace de leues, y de justas no muy vrgentes, ibidem d.& col.1084.a.

4 El que haze alguna cosa dudãdo grandemente, si es licito hazer se, peca sabiendo de cierto, que haziendo lo contrario, no pecara: y assi pecarà mortalmente aquel que duda grandemente si està obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo, dexãdo de ayunar, sabiendo de cierto que ayunando no pecara. 1.p.col.1084.

5 Aquel que especulatiuamente duda, si vn contrato es licito, obligado està a dudar si lo puede hazer sin pecado, saluo si alguna causa justa le escusa, ibid.b.

6 Quando vno duda igualmente, que parte sera licita, o ilicita, deue de acostarse a la parte mas segura. Para explicacion desto nota lo que se sigue, y sea regla general en esta materia para curar a los escrupulosos.

7 Lo primero, quando vno haziendo, o dexando de hazer vna cosa, està perplexo si peca, no peca haziendola; o dexandola de hazer: empero mire a la parte que està mas aficionado, porque puede ser que la aficion le engañe, fingiẽdo perplexidad adonde no la ay, ibidem.c.

8 Lo segundo, quando a vno prouablemente parece, que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con igual certidumbre, entõces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger, ibid.c.

9 Lo tercero, quando haziendose vna obra, està amenazãdo igual mal con igual certidumbre, el mayor mal se ha de euitar. ibid.

10 Lo quarto, quando de entrambas partes amenaza algun mal desigual, con igual certidumbre de su acaecimiento: entonces el que excede mas notablemente, se ha de euitar, aunque de su acaecimiento no aya cierta certidumbre, como la ay del menor mal. ibid. d. & col. 1085 a. b. c. d.

Capitulo CVIII. De espectaculos.

CASO PRIMERO.

1 Los que hazen espectaculos publicos, o secretos, que son juegos y recreaciones, si en ellos mezclan notablemente cosas impudicas, crueles, y irreligiosas, pecan mortalmente, y lo mismo quien lo manda hazer 1. p. col. 1086. c.

CASO II.

1 Tornear en Quaresma es pecado mortal, saluo si huuiesse alguna causa razonable para ello. 1. p. col. 1087. a. b.

CASO III.

1 Iugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes y Sabado santo, es pecado mortal. 1. p. col. 1087. d.

2 Quando el que haze algun espectaculo, peca haziendole, tambien peca quien le mira. 1. par. col. 1088. b.

Capitulo CIX. De estudiantes.

CASO I.

1 Los estudiantes en elegir Catredaticos, se han como electores. 1. p. col 1088. e.

2 Quando los estudiantes dã su voto al digno, dexando al mas digno, pecan: empero no ay obligacion de restituir, como la ay, quando le dan al indigno, dexando al digno, y esta restitucion se le ha de hazer fauoreciendole otra vez quando se oponga. ibid. e. d.

CASO II.

1 Los estudiantes que estoruarõ que vno no se pusiesse a vna catreda, la qual lleuara si se opusiera, estan obligados a restituirle alguna parte, o todo segun la fuerça, o engaño que tuuieron en estoruarselo. 1. part. colum. 1088. d. & colu. 1089. a.

CASO III.

1 No estan obligados los estudiantes a restituir las patentes que reciben de los estudiantes que entran de nueuo. 1. part. column. 1089 b. c.

CASO IIII.

1 Las cosas en que pecan los estudiantes, y en las que los ha de examinar el confessor, son las siguientes.

2 Lo primero, si estudian ciencias vedadas, o con mal fin: y si es notablemente descuydado en estudiar.

2 Lo segundo, si quebrò los estatutos que prometio, y jurò de guardar, adonde se ha de notar, que no es el estudiante perjuro, por quebran-

quebrantar qualquier prestito que pone el Rector, aũque si el Rector en cosa graue pidiesse la obediencia del juramẽto que se le deue, serian entonces perjuros, y pecariã mortalmẽte, sino le obedeciessen.

3 Lo tercero, sino se viste y trata conforme a la ley de la Vniuersidad, la qual es justa, y de cosa graue, y que obliga a pecado mortal.

4 Lo quarto, si en votar no guarda justicia y verdad; dando el voto al que segun Dios le pareciere mas digno.

5 Lo quinto, si sobornò, o fue sobornado, si apellido, si detraxo de los maestros algo, de dõde se sigue que los desamparen los oyentes. 1.p.col.1089.d.& 1090.a.b.c.

Para este capitulo es bueno el de accepcion de personas en esta parte, y en la segunda el de justicia distributiua, o comutatiua: Veanse.

Capit. CX. De Eucaristia.

CASO I.

1 EVcaristia quiere dezir buena gracia, y su difinicion es, *Eucharistia est sacramentum corporis & sanguinis Christi veraciter existentis sub speciebus panis & vini post consecrationem, sub certis verbis à sacerdote debita intẽtione prolatis ex institutione diuina* 1.par. col.1090.d.

2 En la Eucaristia se contiene verdadera y realmente el cuerpo y sangre juntamente con el anima, y diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo ibidem d.

3 La Eucaristia es sacramento, y el mayor de todos los sacramentos, ibid.d.

4 El sacramento de la Eucaristia no es la consagraciõ, ni el recibir la Eucaristia, ni aun parte del, sino solo es aquellas especies que quedan despues de la consagracion. 1. p.col.1091.a.

5 Aunque debaxo de las especies de pan està verdaderamẽte el cuerpo de Christo, y la sangre debaxo de las del vino, solamente es vn sacramento *formaliter*, aunque son dos *materialiter* ibid.b.

CASO II.

1 El Iueues de la Cena instituyò Christo el sacramento de la Eucaristia, y entõces el propio vsò del, recibiendole, y recibiendose, recibio cierta dulcedumbre espiritual: empero no gracia, ni aumento della, porq̃ assi era lleno de gracia, q̃ no podia recibirla, ni aumento della. 1.p.col.1091.d.

2 Error es afirmar que Iudas no se hallò en la Cena, quando Christo instituyò la Eucaristia. 1.p.col. 1092.a.

3 Christo en el Iueues de la Cena dio a sus dicipulos su cuerpo passible: empero debaxo de modo impassible, ibid.a.

4 De dos maneras se recibe el sacramento de la Eucaristia. La vna, sacramentalmente, y desta le reciben buenos y malos. Y la otra espiritualmente, y desta solamente le reciben los buenos, ibid.b.c.

5 La

5 La gracia sacramental no la recibe, sino el que *In re*, recibe el sacramento, ibid.d.& col.1100.d. & 1101.a.

6 Los Angeles reciben el sacramento espiritualmente, como le vean alla en el cielo por clara vision in propia especie.1. part.col. 1063.a.

7 La Eucaristia no deue de ser dada para tomar experiencia de alguna cosa, o para librar alguna persona de alguna culpa, mostrando no tenerla.ibid a.

CASO III.

1 El recebir la Eucaristia es *de necessitate præcepti*, y esto està claro por aquello de san Iuan c.6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis,&c.* empero no es tã necessario *ad salutem* el recebirla, como lo es el bautismo.1. part.colu. 1093. b. veafe para la conclusion quinta del caso 64.del capitulo 63 de confessor, todo el caso 32.deste capitulo que importa para esto.

CASO IIII.

1 El ministro de la Eucaristia es el sacerdote legitimamente ordenado.1.p.col.1093.d.

2 Los errores que ha auido acerca de la materia del sacramẽto de la Eucaristia, de la qual lo es el pã y vino, y el pan ha de ser de trigo, y el vino de vbas.1.p.col.1094.a.d

3 Sea regla general todo aquello que tuuiere razon de pã de trigo, sera verdadera materia deste sacramento, agora sea de la misma especie, agora no. De adonde se sigue que no lo es la ceuada, y assi no se puede consagrar en ella, ni en farro, ni espelta: en centeno biẽ se puede consagrar, empero no en auena, ni en almidon, ni en la masa que està por cozer.ibid.b.c.

CASO .V.

1 No es de essencia del sacramento de la Eucaristia, que el pan que se ha de consagrar, estè sin leuadura, porque aunque la tenga, se puede consagrar en el, aunque el clerigo Latino que lo hiziere, pecarà mortalmente.1.p.col.1094.c.

CASO VI.& VII.

1 En la materia del sacramento de la Eucaristia no ay cantidad determinada: de adonde se sigue, que por grande que sea la cantidad de pan, o vino, puede ser materia deste sacramento, y es necessario que esta materia quando se consagra, estè presente.1.p.col.1094.d.

CASO VIII. & IX.

1 De vbas ha de ser la materia en que se ha de consagrar la sangre: y no es *de necessitate sacramenti*, q̃ en el caliz se mezcle agua al vino, sino *de necessitate præcepti*.1.p. col.1094.d.& 1095.a.

CASO X. & XI.

1 En el sacramento de la Eucaristia no està la sustancia del pan, ni del vino, porque despues de la cõsagracion ninguna cosa queda de la dicha sustancia: y aunque es verdad que la sustancia del pan y vino se transubstanciò en cuerpo y sangre de Christo, quedandose solamente las especies de pan y vino,

no, los accidentes se quedan en su ser sin sugeto por la fuerça y virtud diuina infinita. 1. part. colum. 1095. b. c.

CASO XII.

1 La conuersion que se haze en el sacramento de la Eucaristia de pan en carne, y de vino en sangre, se haze en vn punto, y no sucessiuamente. 1. p. col. 1095. d.

CASO XIII.

1 Christo està en toda la Ostia todo, y todo en qualquiera parte de las especies del pan y vino, aunque sea muy pequeñita, con tal que en ella las especies del pan y vino sean conseruadas. 1. part. colum. 1096. *a.*

2 El cuerpo de Christo tiene las mismas propriedades absolutas en este sacramẽto, que tiene fuera del sacramento, y ni està en este sacramento *circunscriptiuè, y nec difinitiuè*, sino *personaliter, & sacramentaliter*, con modo sobrenatural, ibid. b.

CASO XIIII.

1 Debaxo de las especies de pan y vino està Christo real y verdaderamente en alma y cuerpo, como nacio de la Virgen, y està en el cielo, y el Verbo eterno, que es la segũda persona de la santissima Trinidad por vnion hipostatica: y el Padre, y el Espiritu santo por la vnidad de la essencia. 1. part. colu. 1069. b. c.

2 En este sacramẽto por virtud y fuerça destas palabras, *Hoc est corpus meum*, està solo el cuerpo de Christo, y la sangre por inmediata concomitãcia: y por estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*, està sola la sangre, y el cuerpo por inmediata concomitancia: y el anima por mediata concomitancia: y la diuinidad, esto es, toda la santissima Trinidad por concomitancia remota. 1. p. col. 1097. a. b. c. d.

3 Dixe en la conclusion passada, que en este sacramento del altar estaua tambien la diuinidad: esto es, toda la santissima Trinidad por cõcomitancia remota, y es assi, empero no con el mismo orden y modo, porque quanto a la naturaleza diuina, la qual vnio a si la naturaleza humana, està alli el Verbo eterno del Padre por concomitancia, el qual la sustẽta en su persona, porque està vnido hipostaticamente, esto es, personalmente al cuerpo que tomò, la qual jamas dexò: mas el Padre, y Espiritu santo como no ayan tomado la dicha naturaleza, terminandola en si, ni a sus partes, no estan alli por la dicha concomitancia, mas son entẽdidos estar alli porque son sustanciales al Verbo, que es la segũda persona de la santissima Trinidad: de suerte q̃ adonde està el Verbo eterno, alli està el Padre, y Espiritu santo. ibid. c. d.

4 Y aunque Padre, y Hijo, y Espiritu santo estan en todo lugar, porque Dios està en todo lugar, y el Padre, y el Hijo, y Espiritu santo son vn Dios, empero en este sacramento fuera de aquel comun modo, conuiene a saber, por essencia,

presen-

presencia, y potécia, está có cierto modo particular: el qual modo, assi como es inintelligible, assi tábiẽ es inexplicable: y por tanto al dicho sacramento es deuida adoracion latria: y de aqui es, que la glossa en cierta decretal nos enseña a dezir en la eleuacion del sacramento estas palabras.

Salue salus mũdi, Verbum Patris, hostia sacra,
Viua caro, deitas integra, verus homo.

In summa vbi supra d. & c. 1098. a.

CASO XV.

1 Tanto tiẽpo dura Christo real y verdaderamente debaxo delas especies de pan y vino, quando vno comulga, estando enel estomago, quanto no dexan de ser *in rerum natura*: y entonces no está, quando dexan de ser *in rerum natura*. 1. par. col. 1098. b.

2 La gracia sacramental, que se da por la Eucharistia, no se recibe estando en la boca, sino quãdo se consume hasta llegar al estomago. ibid. c.

CASO XVI.

1 Christo en la hostia no se mueue *per se localiter*, sino ad motum hostiæ, es mouido per accidens. 1. p. col. 1098. d.

CASO XVII.

1 Naturalmente ningun ojo humano, fuera del de Christo, puede verle en la hostia, aunq̃ sea de cuerpo glorificado: empero por milagro bien lo puede ser. 1. par. col. 1098. d.

CASO XVIII.

1 Quando alguna vez apareciesse vn niño en la hostia: entonces, si este aparecimiento es, *per modũ transeuntis; tunc à parte rei nulla est facta mutatio, sed solum ex parte oculorum & sensuum nostrorũ*: empero si es *à parte rei*, entonces *facta est vera mutatio specierum*: y entonces estas especies no se hã de consumir, sino hã se de guardar y adorar, assi como de antes; porq̃ de vna y otra manera està verdaderamente Christo en la hostia. 1. p. col. 1099. a.

CASO XIX.

1 Si al vino consagrado echassen otra tanta agua, como es vino, o otro algũ licor, no està alli el cuerpo de Christo, porque ya no es vino, y lo mismo serà si le echassen otro tanto vino en cantidad suficiente. 1. p. col. 1099. b. c.

2 En la segunda ablucion mejor serà tomar mas de agua que de vino. ibid. d.

CASO XX.

1 La forma de consagrar el Sacramento de la Eucharistia es esta: *Hoc est enim corpus meum*: y la de consagrar el vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, noui & aeterni testamenti, mysteriũ fidei, qui pro vobis & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Las palabras que preceden a esta forma, que son, *Qui pridie quam pateretur*: no son de essencia deste Sacramento: en la consagració del caliz solamente son de essencia estas

ſtas palabras: *Hic eſt enim calix ſanguinis mei:* y todo lo demas es de perfecion, y no de eſſencia Sacramenti: el *Enim*, en vna y otra forma no es de eſſencia del Sacramento. 1. p. col. 1100. a b. c. d.

2 La forma de la conſagracion del pan, no depende de la forma de la conſagracion del vino, o al contrario: porque pronunciada la forma de qualquier eſpecie, verdaderamente es conſagrada aquella eſpecie ſin la otra, aunque conſagrar la vna ſin la otra, ſeria grauiſſimo ſacrilegio, ſino fueſſe que aconteciesse por algun accidente. ibid. c.

3 Si alguno preſumiera conſagrar, y conſagrara *In triduo mortis Chriſti*, aunque allì no eſtuuiera ex vi conſecrationis, nec ex cõcomitantia la ſangre: ni tampoco la carne viua con el anima; con todo eſſo eſtuuiera alli preſente la carne: *Eadem nempe caro, quæ fuit ſepulta*, junta con la diuinidad. ibidem c. d.

CASO XXI.

1 El efeto del Sacramento de la Euchariſtia es dar gracia, y eſta gracia no la recibe, ſino el que dignamente recibe las eſpecies Sacramentales. Y la razon es, porque la gracia Sacramẽtal que ſe da *Ex opere operato*. eſto es, por virtud de la paſsion de Chriſto, no ſe da ſino por los Sacramentos exteriores; con los quales la paſsion de Chriſto nos es aplicada: y aſsi no ſe da, ſino ſe reciben. Y eſta gracia no ſe recibe mayor quando ſe recibe eſte Sacramẽto en vna y otra eſpecie, ni en pequeña, nì grande hoſtia. 1 p. col. 1101. d. & 1102. a.

2 El que adora la Euchariſtia, tã ſolamente recibe la gracia que ſe da *Ex opere operantis*, porque la q̃ da *Ex opere operato*, ſolamente la da al que la recibe, vt dictum eſt; ibid. b.

3 Los frutos deſte Sacramẽto ſon muchos: conuiene a ſaber, es eſte Sacramento vn grande combite; en el qual Chriſto ſe come, haze ſe memoria de ſu paſsion, el entẽdimiento es henchido y lleno de gracia, y ſe nos da prenda de la gloria futura.

Eſte es el pan que decendio del cielo, da vida al mundo, y a nueſtros animos: en la vida eſpiritual ſuſtenta: y confirma eſta ſacra comunion a los fieles: aſsi como miẽbros del miſmo cuerpo ẽtre ſi los junta, y los vñe eſtrechamente a nueſtra cabeça Chriſto, para que eſtemos en el, y el en noſotros.

Eſte es viatico de nueſtra peregrinacion.

Eſte es el cuerpo de Chriſto a los enfermos medicina: a los peregrinos camino, conforta a los flacos y debiles, a los ſanos deleita y recrea, ſana la enfermedad.

Por aqueſte el hombre es hecho mas manſo para corregirſe, mas paciente para el trabajo, mas ardiẽte y fervoroſo para el amor, mas ſagaz, mas prompto para obedecer, mas deuoto para acciõ de gracias.

cias, y mas apto para la gloria, y assi dize el verso:

Instat, memorat, sustentat, roborat, auget,
Hostia spem purgat, reficit, vitam dat, & vnit,
Confirmatq; fidem, munit, fomitemq; remittit.

Vease vbi supra col. 1101. b. c. d.

CASO XXII.

1 El q̃ no se emienda de los pecados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexe el confessor comulgar luego. 1. part. col. 1102. a.

2 Recibiẽdo este sacramento cõ solos pecados veniales, no se impide por ellos su efeto, y assi al que le recibe causa gracia sacramental ibid b.

3 El que se llega a recebir el sacramẽto del altar en pecado mortal, sabiendo que lo està, de nueuo peca mortalmẽte: empero no quã do inora estar en este pecado, y le pesa de su pecado, y que si entendiesse estar en el, le pesaria, y le querria confessar, y assi cree que tiene dolor bastante, antes el pecado q̃ tenia antes por virtud deste sacramento, se le perdona entonces, ibidem. c. d. & col. 709. a.

4 No es propio efeto del sacramẽto de la Eucaristia causar la primera gracia, quando se recibe, sino el aumento y perfeccion della.

5 Aunque alguna vez *per accidens* la causa. ibidem. d. & colum. 1103. a. b.

6 Quando vno se llegò a confessar con legitima atricion, y el confessor no le absoluio por falta de intencion, o porque no tenia juridicion, aunque le dixo la forma de la absolucion, en este caso pudo este tal que lleuaua sola atricion pẽsar que estaua contrito, por virtud del sacramento de la Penitencia, y llegandose entonces al sacramento del altar, le dara este sacramento del altar la primera gracia, y le hara de attrito contrito, y le perdona los pecados mortales, y desta suerte causa este sacramento del altar la primera gracia que se dixo en la conclusion passada que alguna vez la causa *Per accidens*, ibidem d.

7 El sacerdote que celebra en pecado mortal, comete dos pecados, y si despues de auer consumido, comulga a vno, o a muchos, seran tres pecados distintos, ibidem. c. d.

CASO XXIII.

1 El que tomando alguna cosa pequeña sobre la lengua, para ver si està bien sazonada, y sin quererlo, la tragò, bien puede comulgar, como el que lauandose, sin quererlo tragò alguna gota de agua, *Per modum saliuæ*: y como puede el q̃ tragò sin quererlo algunas reliquias de la cena del dia antes, que se le auiã quedado entre los diẽtes, con tal que no sea esta reliquia tal, que se pueda antes q̃ se trague partir entre los dientes, porque si es tal, no podra. 1. parte. columna 1104. c.

CA-

CASO XXIIII.

1 Al enfermo que està en el articulo de la muerte, q̃ por auer perdido el habla, y auer caydo en algun freneſi, no puede cõfeſſar por alguna ſeñal algun pecado, no ſe le puede abſoluer ſacramentalmẽte, aunque mueſtre algunas ſeñales generales de contricion. 1. par. col. 1104 d.

2 Al que ſe dio vna vez la comunion, y extrema Vncion con ſolas ſeñales de cõtricion ſin confeſſarſe, porque no pudo, por auer caido en freneſi, ſi deſpues buelue en ſi, y pide que ſe le dè la comunion por viatico, ſe le puede dar ſegunda vez, y le ſera de grande prouecho, pues le libra de toda la pena de Purgatorio, ibidem, & colum. 1105. a. b.

3 El ſacramento de la Eucariſtia, y los demas ſacramentos fuera del bautiſmo, no directamente, ſino indirectamente, tienen perdonar la pena de los pecados, ibidem b. c.

CASO XXV.

1 Conſagracion ſera la que ſe hiziere cõ eſta forma, *Iſtud eſt enim corpus meum*, y aun mas que ſi en ello no ay eſcandalo, o menoſprecio, no parece pecar mortalmente 1. p. col. 1105. d.

CASO XXVI.

1 Preſupueſto que el ſacramento de la Eucariſtia es el mas excelente de todos los demas ſacramẽtos, la diferẽcia q̃ ay del, a ellos entre otras q̃ tiene, es, q̃ el ſacramento de la Eucariſtia no conſiſte en la acciõ, eſto es, en la cõſagraciõ, o ſumpcion, ſino que todas las eſpecies ſacramentales debaxo de ſi encierrã cuerpo y ſangre de nueſtro Redẽtor, como ſe dixo en el caſo 14. y aſsi cõſiſte *in facto eſſe, & nõ in fieri*: empero los demas ſacramentos no tienẽ eſto, porque aunque ellos dan gracia *ex opere operato*, la dan en el vſo y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, o paſsiones del que las recibe, como es el lauar, o vntar, ſon ſacramentos. 1. p. col. 1106. a. b.

2 Adminiſtrar el ſantiſsimo ſacramento de la Eucariſtia en pecado mortal, es *genere ſuo* pecado mortal, y aſsi para adminiſtrar eſte ſacramento como todos los demas que conſiſtẽ *in fieri*, no baſta atricion conocida y ſabida, ſino q̃ ha de auer contricion, ibid. c. d. & col. 1107. a.

CASO XXVII. y XXVIII.

1 Sea regla general, que tanto tiẽpo eſtà debaxo de las eſpecies ſacramentales el cuerpo y ſangre de Chriſto, quanto debaxo dellas eſtuuiera la ſuſtancia del pan y vino antes de la conſagracion, y que tã preſto el cuerpo y ſangre dexa de eſtar debaxo dellas, y ſe va, quan preſto dexara de ſer la ſuſtãcia de pan y vino, ſi alli eſtuuiera. 1. part. col. 1107. b. c.

2 Y aſsi quando las eſpecies ſacramẽtales ſe corrompieren de tal ſuerte, que en ellas no eſtẽ el cuerpo de Chriſto, como por auer en

ellas engẽdra gusanos, no se hã de cõsumir, como si estuuiessen consagradas, sino quemarse, y la ceniza dellas guardarla en el sagrario: empero si no hã llegado a este termino, se hã đ cõsumir como cõsagradas ꝙ estan, ibi. b. c. d. & 1108. a. b.

CASO XXIX. y XXX.

1 No pecara mortalmente el secular que leuantasse la Eucaristia del suelo, aunque estuuiesse en pecado mortal: y el sacerdote ꝙ por dezir, *est*, dixesse, *es*, o por dezir, *meum*, dixesse *meun*, no pudiendo pronunciar mas, no dexara de consagrar. 1. p. col. 1108. e.

CASO XXXI.

1 El sacerdote Griego que consagra en pan sin leuadura, y el Latino en el que la tiene, peca mortalmente: y lo mismo si el Griego echa agua en el caliz, y el Latino no. 1. p. col. 1108. c. d.

2 No se puede consagrar en pan amassado con agua artificial: ni el Papa puede dispensar que se consagre sin vino, ibid. d.

3 Aunque de si no es licito, como lo dize el doctissimo padre fray Pedro de Ledesma, recebir vno en vna enfermedad dos vezes la Eucaristia, por modo de viatico no estando ayuno, puede auer causas por donde lo pueda hazer licitamente. 1. p. col. 559. a. b. Vease para esto el caso 18. del capitulo 61. de Comunion que alli queda esto mas largamente puesto.

CASO XXXII.

1 No es creible, que el precepto de la sumpcion del sacramento de la Eucaristia, ꝙ es de *iure diuino*, obligue tan solamente vna vez en la vida, y assi ha de ser entendido obligar muchas vezes en la vida, empero presupuesta la determinacion de la Yglesia suficientemente le cumple el hombre, guardando el precepto Ecclesiastico, porque aquel es determinacion y explicacion del precepto diuino, como lo dize el doctissimo padre Maestro fray Diego Nuño Cabeçudo in 3. part. diui Thomæ questio. 80. artic. 11. conclus. 2. pag. 872. col. 2.

2 El sacramento de la Eucaristia hablando solamente de la necessidad del, en razon de medio para conseguir la vida espiritual, no es necessario que real y verdaderamente se reciba, como medio para alcançar la vida eterna, y esto es certissimo, como se vee en los niños, y en los locos que no tienẽ vso de razon, a los quales no se les dà, como queda dicho en el caso tercero deste capitulo.

3 Hablando de los adultos que tienen vso de razon, este sacramento de la Eucaristia tampoco es necessario que se reciba real y verdaderamente: y hablo aqui de la necessidad del medio en orden al fin, que es la salud espiritual del alma, y esto es tambien cierto: porque muchas vezes acontece que vn hombre bautizado, o que legitimamente ha hecho penitencia, se muere sin auer oportuni-

tunidad de recebirle, y que se salue entonces, es cosa cierta,

4. Este sacramento empero es necessario, como medio en orden a la vida eterna recebido real y verdaderamente, o teniendo voto, o desseo de recebirle explicito, o implicito, y se prueua por aquello de san Iuan, capit. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* y se dixo en el caso arriba citado, que fue el tercero deste capitulo.

5 Precepto ay, y derecho diuino que obliga a recebir este sacramento de la Eucaristia, assi como los otros preceptos afirmatiuos, esto es, *Pro loco & tempore*, conuiene a saber, quando alguno viniere a tal estado, que crea prouablemente, que no tendra adelante oportunidad de recebir la Eucaristia. De adonde se colige manifiestamente, que ay precepto diuino de recebir la Eucaristia en el articulo de la muerte.

Lo qual se prueua. Lo primero, porque por esso se dize viatico, porque deue de ser dado, quando el hombre està en el camino vltimo para la otra vida. Lo segundo, porque estos preceptos afirmatiuos obligan en tiempo de necessidad, y entõces ay grãdissima necessidad, luego obliga entõces, como lo dixe en el caso 64. del cap. 63. de confession en la conclus. 5. y lo tiene expressamente el padre Maestro fray Diego Nuño vbi supra, pag. 873 col. 1. y lo prouè largamẽte en nuestro espejo de Curas. c. 10 del sacramento de la Eucaristia, nu. 11. 12. 13. & 14. adõde se veã todas estas conclusiones arriba puestas bien prouadas.

6 De lo q̃ se colige de la conclusiõ passada, cõuiene a saber, q̃ ay precepto diuino de recebir el sacramẽto de la Eucaristia en el articulo de la muerte, como en efecto le ay, colige y bien el doctissimo padre Maestro Nuño, vbi supr. q. 64. art. 7. 3. diff. ad 2. & 4. artic. pag. 232. col. 2. & pag. 233. col. 1. 2. con los demas q̃ cite por la parte afirmatiua en la conclus. 3. del caso 16. del c. 6. de absolucion, ser licito en el articulo de la muerte recebir el sacramento de la Eucaristia de mano de vn herege notorio, y declarado por tal, y assi no tolerado por la Iglesia, y aũ auer obligaciõ de pedirsela entõces, no auiẽdo sacerdote Catolico q̃ lo haga, ni peligro de escandalo, ni infamia de la religiõ Christiana, y ocultamente, y queriendo el tal herege hazerlo conforme a la verdadera Yglesia, como queda dicho en la conclusion tercera del caso citado, lo qual se prueua.

7 Porque aunque es verdad, que solo el bautismo *Pro paruulis* es llamado sacramẽto de estrema necessidad, *Loquendo simpliciter*, porque el adulto siempre se puede saluar por la contricion, y el sacramento *in voto*: con todo esso porque la contricion es dificil, cõ alguna modo esta necessidad es llamada

mada estrema, y lo es, alomenos grauissima, y la Eucaristia es sacramento excelentissimo, y de grandissima vtilidad, y propio de aquel que està ya en el camino y cercano a la muerte, como lo dize el padre Maestro Nuño vbi supra: las palabras del qual pódre aqui, como puse las del padre Xuarez en la cóclusion quinta del caso 16. del cap. 6. de absolucion para prouar ser opinion muy prouable la afirmatiua, que acerca desto tengo en nuestro espejo de Curas. cap. 10. del sacramento de la Eucaristia. num. 205. contra quien dize que no lo es, como tambien alli lo dixe: vease que importa para esto.

8 Dize pues el padre Nuño estas palabras: *Si enim confiteatur (scilicet ille hæreticus) tale sacramentum esse, & applicet materiam & formam Ecclesiæ, licet in alijs sit hæreticus, creditur quod conficiet sacramẽtum. Imo licet non cõfiteatur tale esse sacramentum, tamen si in naturalibus sit vir fidedignus, & aliâs promittat se habere intentionem, quam habet vera Ecclesia abstrahendo, creditur prudẽter, quod conficeret sacramentum, maximè si sit cognitus & amicus in naturalibus eius qui petit sacramentũ. Si ergo omnibus consideratis, appareat secundum prudentiã, quod ille conficiet sacramentum, tenetur homo petere & accipere: si verò appareat æqualiter prouabile, non ita certum est quod potest: si certe dum est moralis probabilitas, credo quod potest, imò quod melius facit recipiendo. Quoniam si de facto conferatur, cum atritione saluabitur. Si autem nulla sit moralis probabilitas, peccabit mortaliter petẽdo, & accipiendo tale sacramẽtum.* Estas son las palabras del doctissimo padre Maestro Nuño vbi supra, con las quales, y con lo que dixe en la tercera conclusion del caso 16. del cap. 6. de absolucion, *habeo intentũm*, y queda prouado ser opinion muy prouable la afirmatiua que tengo en nuestro espejo de Curas. Acerca desto vease la conclusion citada del dicho caso 16. del cap. 6. de absolucion, adonde puse otros Doctores grauissimos que tienen tambien esta opinion afirmatiua, digo afirmatiua, porque alli tambien se hallará los que tienen la negatiua, que como dixe arriba importa para esto.

Y hase de aduertir, que los Cánones sagrados que los autores de la opinion negatiua traen para cõfirmacion della, los mismos traen por la suya los de la afirmatiua q̃ sigo, y con ella tambien la prueuã: veanse alli las conclusiones tercera, quarta, y quinta, que para esto son propias.

Para este capitulo es bueno el capitulo 61. de comunion en esta parte, y en la segunda el capitulo 41. de Missas, y el capitulo 93. de sacramentos, porque muchas cosas ay en ellos que son propias para este: mirense.

Ca-

Capitulo CXI. Del ſacramento de extrema vncion.

CASO PRIMERO.

1 LA Extrema vncion es vno de los ſiete ſacramẽtos de la ley Nueua, y fue figurado en la vltima vncion de Dauid en Rey, y quando el Señor mãdó a Elias que vngieſſe a Zael en Rey de Samaria, y a Eliſeo en Profeta 1. part. colum. 1109.b.

2 Si el pecador con ſola atricion recibe eſte ſacramẽto, recibira gracia por virtud del, y tambien remiſſion de los pecados mortales, y ſi no tiene alomenos atricion, pecara mortalmente, pues pone obice a la gracia ſacramental, que da eſte ſacramento como todos los demas: ibid. b.c.

3 A todos los fieles adultos eſtãdo enfermos, ſe ha de dar eſte ſacramẽto en llegando a edad, en la qual les ſea licito recebir el ſacramento de la Eucariſtia, y aun baſta que tengan vſo de razon para poder pecar, quiero dezir, en eſtando obligados a confeſſarſe, ibid. c.d.

CASO II.

1 El ſacramento de la extrema Vnciõ fue inſtituido como todos los demas por Chriſto, y publicado por Sãtiago, y inſtituyole en la noche de la Cena, 1.p.col.1110.a.b

CASO III.

1 El ſacramento de la extrema Vncion, aunque ay en el muchas vnciones, ſolo es vn ſacramento, y en la vltima vncion ſe recibe la gracia ſacramental. 1. part. col. 1110.c. & 1113.a.

CASO IIII.

1 El ſacramento de la extrema Vncion no es neceſſario *ſimpliciter* para la ſaluacion, aunque pecara mortalmẽte quien lo dexare de recebir por menoſprecio: empero no, ſi lo dexa por negligencia. 1.p. col.1110.d.

CASO V.

1 La extrema vncion para que ſea ſacramento, ſe ha de dar a los que eſtan enfermos, porque ſi ſe dà a los ſanos, no lo ſera. 1.p.col.1111. a.& col.1112.a.

2 Eſte Sacramento de la Eſtrema vncion no ſe ha de aguardar a dar al enfermo al tiẽpo de la muerte quando a perdido el ſentido, y eſtà ya deshauziado de la ſalud, ſino a tiempo que el enfermo tenga ſus ſentidos, y entienda lo que ſe haze ſobre el, ibid. col. 1111.c.

3 A los que entran en batalla, o van nauegando, ni a los que lleuã a juſticiar no ſe ha de dar la Eſtrema vncion: empero ſi, al que ſin enfermedad muere de puro viejo. A los locos y furioſos à natiuitate, no ſe les ha de dar, ſino fueſſe que tuuieſſen algunos lucidos interualos: en los quales mouidos con deuocion le pidieſſen. Bien ſe puede dar al ciego y ſordo, à natiuitate, y al.

y al coxo. 1. p. col. 1111. d. & 1112. a. b.

4 Quando el enfermo se vnge estando en duda, si està viuo, o muerto, se ha de vngir debaxo de condicion si està viuo, diziendo, *Si es mortuus, non te vngo, si vero non es mortuus per istam, &c.* ibidem. b.

CASO VI.

1 El Sacramento de la Estrema vncion se puede reiterar en diuersas enfermedades: y aun se puede reiterar en la misma enfermedad, si el enfermo tornò a recaer. 1. p. col. 1112. d.

CASO VII.

1 Quando el Sacerdote dando la Estrema vncion a vn enfermo, antes de acabarla de dar muriesse, se ha de llamar a otro Sacerdote q̃ supla lo que falta. 1. p. colu. 1. 1112. d. & 1113. d.

2 Quando se muriesse el enfermo antes que se le acabasse de dar la Estrema vncion, estandosela dã do, en aquella vncion en que se murio se recibio el Sacramento, porque no es de essencia del que se den todas cinco. 1. p. col. 1113. a. b. c. d.

3 Las vnciones se han de hazer y continuar, conforme la forma con que ordinariamente se hazen: empero no sera nulo el sacramẽto confundiendo se este orden, vngiendose primero el sentido, que a la postre lo auia de ser ibidem. d.

CASO VIII.

1 Si para dar la Extrema vncion no huuiesse otro ninguno sino solo el Sacerdote, podra darla el solo y responderse. La difinicion deste sacramento es esta: *Extrema vnctio est cõsignatio corporis sub verborũ forma in locis determinatis, cum qua spiritualis & corporalis sanitas reparatur*. La materia del es oleo de oliuas bẽdito por el Obispo. La forma son las palabras del Sacerdote, q̃ son estas: *Per istã sanctam vnctionẽ, & suam pijssimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, gressum pedum.* El ministro del es solo el Sacerdote, y este Sacerdote deue ser el propio cura, o otro con su licencia. 1. p. col. 1113. d. & 1114. a. b.

F

Capitulo CXII. De fama.

CASO I.

1 FAma es vn estado de dignidad, o magestad no ofendida, aprouado cõ leyes y costumbres, en ninguna cosa disminuido. 1. p. col. 1114. d.

2 No ay restitucion de fama descubriendo vno de otro vn pecado por el qual por sentencia publica fue castigado, y perdido su fama, diziendole a donde no se sabe: empero si, sino la auia ya perdido por esta via: en lo primero pecò contra caridad; y en lo segũdo contra justicia: y sera mortal o venial cõ for

me la intencion con que se dixere. 1.p.c.1114.d.y 1115.a.

CASO II.

1 Quando vno quita la fama y honra a otro, leuantandole vn falso testimonio, no està obligado a boluer se la, quando ya el por su buena diligencia la ha tornado a cobrar, y entendiendo todos que se le auia leuantado. 1.p. col.1115.c.

2 Quando a vno falsamente, o contra derecho otro le infama, si para purgarse desto leuantasse al que hizo esto contra el, vn falso testimonio, no pecara mortalmente: empero si, si induziesse a otros que le ayudassen a esto jurãdolo, y lo mismo los testigos por perjurarse, empero no pecarian contra justicia, ni estarian obligados a restitucion en tal caso, entẽdiendo ellos manifiestamente que aquel que los induze a jurar y atestiguar por el, leuantando a otro falso testimonio es hombre fidedigno, y que segun las reglas de prudẽcia se le deue dar credito, y entender del que defiẽde causa justa, porque si no entendiessen esto, *secus erit*, ibid.& col.1116.a.

CASO III. y IIII.

1 El que quita la fama a otro, aũque sea perdiendo la suya, se la ha de restituir, si entrambos son de igual calidad: empero no, si es de baxa suerte a quien la quitò, y el hombre principal, porque bastara que se la recompense con dineros; porque aunque en la restitució de la fama no puede auer recompensacion directa, la puede auer indirectamente: y assi quando vno no puede restituir la fama (o porque entiende que no le creeran, aũque se retrate, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado està a recompensar este daño con pecunia, o con cosa que lo valga. 1. part. col.1116.c.d.

CASO V.

1 Diferencia ay entre la fama, y honor; porque la fama es vna buena estimacion y opinion que se tiene de vno: y honor es vna reuerẽcia que se tiene a vno por alguna particular excelẽcia, o virtud, sangre, magisterio, o doctrina. 1.part. 1117.a.b.

2 El que quito el honor que deuia a otro, bastante remedio es satisfazerle, pidiẽdole perdon. ibi.d.

3 Quando los Prelados injurian a sus subditos con palabras contumeliosas no estã obligados ademã darles perdon: ni entre gente noble, y ilustre, no se acostumbra a pedirse perdon quando se han injuriado de palabra: porq basta que segun el modo que entre ellos ay de reconciliarse, se haga, que es comunicarse. ibid.b.c.

CASO VI.

1 El q̃ falsamente infama a otro de tal suerte q̃ por ello el infamado a de perder la vida, con peligro de la suya esta obligado a desdezir se: y lo mismo sera si por su juramẽto falso, hecho de proposito, este ha de perder la vida, que ya que juro falso, y es causa eficaz q̃ el otro

muera estando inorante, obligado està a poner su vida a peligro por librarle, si aprouechara: porque si no aprouechara, solo està obligado a restituir los daños que en la muerte deste causo. 1.p.col.1117. d &.1118.a.b.c.

2 El que fue causa eficaz de que otros jurassen falso, obligado està a manifestarlos para que se retraten, y aun con peligro de muerte està obligado a manifestarlos, sabiendo que por su dicho ha de ser condenado a muerte aquel contra quien se jurò, empero no lo estara de ley de justicia, sino de caridad, sino los induxo el a que jurassen falso, ibidem.d.

3 Si alguno jurò falso, no mirãdo en ello, porque por oluido dixo cierta cosa: por lo qual fue vno condenado a muerte, no està obligado a librarle della cõ peligro de su vida, ni a pagar los daños que de su testimonio sucedieron. 1.p. col.1119.a.

CASO VII.

1 El que por guardar la fama, pone a peligro su vida, no peca mortalmente, quando auia de cometer algun pecado guardandola: empero si la deshonra la puede sufrir, y padecer sin cometer pecado, o vicio, no cõuiene poner a peligro la vida, por euitar tal ignominia. 1. p.col.1119.d.& col. 1120.a.

Para este capitulo son propios los capitulos 46. de murmuraciõ, y 88. de infamia, y 92. de restitucion en la 2.part. mirense.

Capitul. CXIII. De fiadores.

CASO PRIMERO.

1 Fiador es aquel, que la obligacion agena la recibe en su fe, quedandose con todo esso el principal obligado. 1. part. colum.1120. b. c.

2 Quando vno saliendo por fiador de otro, promete de ponerle en la carcel, o pagar por el, si despues aquel a quiẽ fiò matò a otro, y se ausentò, no està obligado a pagar por el, sino fue el causa que matasse al otro, y si, si lo fue, ibidem c. d.

3 Licito es al fiador lleuar algo por serlo, ibidem, c. d.& column. 184 c.

CASO II.

1 No està obligado el fiador a pagar, quando el acreedor prolongò (sin darle parte a el) el termino puesto al deudor antes que llegasse, y con todo esso no pagò: empero si quando se obligò por el deudor, se obligò absolutamente, aunque se passe el termino de la deuda, no queda libre, ni lo queda tãpoco si despues de cũplido el termino, con su consentimiento se le prolongo. 1.p.col.1121.a b.

2 Peca el acreedor acudiẽdo primero al fiador que al deudor principal, y no amonestando primero

a ca-

a entrambos que le paguen antes que le execute, pudiendolo hazer facilmente: saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huiria, y esconderia su hazienda, ibid. c. d.

CASO III.

1 La muger que por miedo reuerencial aunque sea leue, fiò a su marido, quando el no pagasse, puede ella esconder su dote, y bienes parafrenales, para que no haga la justicia en ellos execucion por razon de la dicha fiāça: porque en el fuero de la conciencia hecha con semejante miedo fue inualida. 1. p. col. 1121. d. & 1122. a. b. c.

CASO IIII.

1 No puede salir el clerigo por fiador de vn secular, sino es en caso de necessidad, en el qual està obligado a fauorecer al menesteroso: por la Yglesia, y por otro clerigo puede salir: empero no pagando el deudor, està obligado a pagar de su propio patrimonio, o de los reditos del beneficio que hizo suyos: empero no en daño de la Yglesia 1. p. col. 1122. d.

CASO V.

1 No està obligado a pagar el q̃ por su consejo dandole llanamente, fue ocasion que perdiesse el tercero lo que tenia, dandolo a otro, no saliendo el por fiador de aquel a quien lo dio. 1. part. col. 1122. d. & 1123. a.

Capitulo CXIIII. De fiestas de guardar.

CASO PRIMERO.

1 Las fiestas de guardar se llamā ferias, porque dan vacacion de aquellas cosas que se acostumbran a hazer en el fuero judicial. 1. p. col. 1123. b.

2 No es licito trabajar en el dia de fiesta por causa de hazer limosna, segando, o sembrando algū pegujar de la Iglesia, sino se haze por vrgente necessidad, y de licencia del Obispo en duda, ibid. c.

3 Hazer hostias, adereçar la Yglesia, colgando tapices, o sargas, se deue de hazer antes del dia de la fiesta, porque estas cosas, *Non per se*, sino *per accidens*, son ordenadas para el culto diuino: empero las que son *Per se* ordenadas para el, bien se pueden hazer, como es lleuar las cruzes, y tañer las campanas, ibidem. c.

4 Los que por causa de trabajar van a otros pueblos, o tierras, estā obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no de la suya, ibidem d.

5 No pecā los que en dia de fiesta, que solamente se guarda en su pueblo se van a trabajar a otro adonde no se guarda; con tal que primero que salgan oygan Missa, ibidem. d.

6 Los religiosos no estan obligados a guardar las fiestas que lo son solo del pueblo adonde viuen, sino es por razon del escandalo, porque solo estan obligados a guardar las que guarda la vniuersal Iglesia, y esto por vn priuilegio de

de Eugenio IIII. concedido en España a la orden de san Benito, ibidem d. & col. 1124.a.

7 Acerca de los que passan de camino por algun lugar adonde se guarda aquel dia, y es fiesta, Nauarro dize, que mas de vna vez se ha tenido por obligado a oirla, o dezirla caminando, porque antes de medio dia salio, passò, o entrò en algun lugar adóde se guardaua alguna fiesta, y q̃ en otros no se guardaua. ibidem. c.

8. Los recueros, o harrieros, a los quales es permitido caminar en dia de fiesta, en ella estã obligados a oir Missa, y cumplese con el precepto de oirla, oyendola desde el Euangelio, y no es seguro el no oyrle, ibidem. d.

CASO II.

1 No peca mortalmente el q̃ quebrãta los dias de fiesta, que los Reyes, Principes, o ciudades mandan que se huelguen por alguna causa, aunque si les cogen, les lleuaran la pena. 1. p. col. 1124. d. & 1125. a.

2 El que trabajó el dia de fiesta, sino tuuo intencion de quebrantarla, ni fue tan negligente, que alomenos no aya tenido cuydado, alomenos implicitamente de santificarla, no peca mortalmente. *Neque in omittendo, neque in cõmittendo*, ibid. a. b.

3 No se quebranta el dia de fiesta por leer, o escriuir, aũque sea por ganar dineros, ni por dibuxar, dãçar, pintar, o hazer las donzellas vn poco de recamado, ni por hazer el barbero vna barba, aunque si, si haze muchas. ibid. c. Quanto a lo del escriuir notese el caso que viene.

4 La pequeñez de la obra seruil hecha en dia de fiesta, escusa de pecado mortal, ibid. b. c.

5 Los aprendizes pecan trabajãdo el dia de fiesta, aunque se lo mãdé sus amos: saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta, q̃ los escusasse de guardar la fiesta. ibid. c. d.

CASO III.

1 La costumbre ha admitido que el notario quebranta la fiesta escriuiendo processos por dineros, y q̃ no la quebranten los estudiãtes, trasladando sus quadernos por ganar algo. 1. p. col. 1125. d & 1126. a.

2 El que por amor desordenado del estudio dexò de oyr Missa el dia de fiesta, no comete mas de vn pecado formalmente, aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oir Missa hablãdo materialmente, sean dos pecados distintos, ibid. a. b.

3 No pecan los que en dia de fiesta pescan pescado, que asoma ciertos dias, y luego se va, sino lo pescan entõces, como son los atunes, arenques, sardinas, y otros semejantes: mas deuen de dar alguna limosna a las Yglesias mas cercanas, o a los pobres, ibid. c.

CASO IIII.

1. Obligados estan a holgar los molineros el dia de fiesta, si los molinos son de agua, si dello ay costumbre,

tumbre, mas sino son de agua, sino que los traen bestias obligados estan los molineros a holgar: lo mismo q se ha dicho de los molinos de agua, se ha de dezir de los de viẽto. 1.p.col.1126.d.

2 Obligacion tienen a oir Missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Yglesia adonde la pueden ir a oir, aunque esto se ha de dexar al aluedrio del prudente y sabio varon, miradas las circunstancias del tiempo y lugar, ibid.d. & col.1127.a.

3 Por muchas causas el dia de fiesta està vno desobligado de oir Missa. La primera, si el oirla es detrimento de la vida, honra, o hazienda. La segũda, por causa de piedad ibidem.a.

4 Tãbien se escusan los q̃ van camino, y lleuan buena compañia, y la perderã por oir Missa, quedãdo por esto desacomodados.ibid.a.

5 Tambiẽ se escusan los harrieros que no quieren llegar a poblado adõde aura Missa, porq̃ les es gran comodidad quedarse en despoblado adonde ay yerua y aparejo para su ganado.ibid.b.

6 Tampoco peca la muger el dia de fiesta no oyendo Missa, quando su marido no quiere que salga de casa, ibid.b.

7 Tampoco peca dexando de oir Missa el dia de fiesta el pastor de ganado siẽdo vno solo, porq̃ apartãdose del, o haria algũ daño, o vẽdria el lobo, y cogeria alguna oueja: empero auiendo dos pastores, y dos Missas en el termino adonde estan, estarian obligados el vno a oir la vna, y el otro la otra.ibid.c.

8 Tambien se escusan las viudas y donzellas de no oirla en los pueblos donde ay costũbre de no salir de casa hasta tãto tiẽpo.ibi. c.d

9 En tiempo de entredicho nadie puede oir Missa sin bula, y los que la tienen estan obligados a oirla.1.p.col.1128.a.

10 Atento el precepto de oir Missa, solamente obliga en los dias de guardar: en los demas aunque sean muy solenes, como es el Viernes y Sabado santo, y Miercoles de Ceniza no ay obligacion de oirla, so pena de pecado mortal.ibid.a.

11 El que no oyò Missa vn dia de vn santo de guardar que cayò en Domingo, dos pecados cometio, y tantos ha de confessar. 1.p. col, 121.d.&.122.a.

Para este capitulo se mire el capitulo quarẽta y vno de Missas en la 2.p. adonde se hallaran muchas cosas para este.

Capitulo CXV. De fingir.

CASO Vnico.

1 Fingir es lo propio que dissimular, es mentira, con la qual alguno por hechos, o señales exteriores, muestra otra cosa de lo que tiene en el entendimiẽto: y es venial, quando es jocosa, o oficiosa, y mortal quando es perniciosa. 1. part.col.1128.b.

2 Fingir

2 Fingir, o dissimular para ocultar el pecado propio, quando no es necessario el confessarle, no es pecado, sino es cosa loable. ibid. c.

ay acusador: y tan ilicito es lleuar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentencia justa. 1. p. col. 1129. b. c. d.

Capitulo CXVI. De fisco, y fiscales.

CASO I.

1 Fisco es vna bolsa, a la quál son aplicadas las rentas. 1. p. col. 1128. d.

2 Los hijos legitimos son priuados de los bienes paternales por vna de tres cosas, aunque ellos no tengã ninguna culpa. La primera, quando su padre fue herege. La segunda, quando su padre cometio vn delito de los que dizen *Contra læsam maiestatem*. La tercera, quã do su padre mato a vn clerigo: y desta tercera se sigue, que no puede el fisco quitar a vno la heredad que su madre traxo en dote con su padre, por auer muerto el padre a vn clerigo, sino fuesse que el padre huuiesse ya adquirido el dote de la muger, por auer cometido ella adulterio, o por otro trato licito, q̃ entre ellos antes huuiesse auido, ibid. d. & col. 1129. a.

CASO II.

1 Licito es, que en la Republica aya fiscales para acusar los pecados que se hazen contra la Republica, y contra el Principe della, y los demas pecados en los quales no

Capitulo CXVII. De frutos de heredades.

1 El qual mira en el capitul. 60. que trata de compras y ventas en el caso 51. que alli se hallara, *& hoc habetur in summa*. 1. p. col. 1129. d.

2 Los que hurtan fruta de los arboles vedados, o agenos, estã obligados a restitucion, y no, sino lo estan, y son comunes. 1. part. col. 772. d.

G

Capitulo CXVIII. De galeras.

CASO I.

1 Bien pueden echar en galeras los Prelados de las religiones a los frayles por delitos graues, aũ que sera bien que quãdo se huuiessen de castigar por sus demeritos, que fuesse en otro castigo dentro de la orden, por ser este castigo ageno de caridad. 1. parte column. 1130. a.

CA-

CASO II.

2 No pecã mortalmẽte los Christianos cautiuos que por miedo de la muerte, o açotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, quando vienen a pelear contra los Christianos. 1. par. col. 1130. c. d.

Capitulo CXIX. De la gloria.

CASO PRIMERO.

1 LA gloria essencial despues del dia del juyzio no sera aumentada a los bienauenturados: empero si, la accidental: y ni mas ni menos la justicia de los dañados essencial no sera aumentada, empero la pena accidental de la multitud de los condenados recibira aumẽto. 1. p. col. 1131. c.

CASO II.

1 Los bienauenturados veen la pena de los dañados, y los dañados y cõdenados en el dia del juyzio verán en cuerpos gloriosos a los electos. 1. p. col. 1131. d.

CASO III.

1 Los condenados en el infierno con mas de la pena del fuego son atormentados, porque tambien lo son *cum pœna damni*. 1. part. colu. 1132. a.

Cap. CXX. De las guardas de montes y rios.

CASO I.

1 A Las guardas de los montes puestas por la Republica, se dà fe por solo su juramento denũciando. 1. p. col. 1132. c.

2 La guarda siendo el juramento que hizo licito, es perjuro en no assentar o manifestar las personas, o las penas de los que tomò caçãdo, o cortando leña, o tomandolo de lo vedado, como lo jurò, ibidem. d.

3 Las guardas estan obligadas a restituir la pena que auian de pagar los delinquentes, no denunciando dellos, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen: lo qual es assi, sino es concurriendo dos cosas, las quales les libraran de restitucion. La primera, auer hecho formal y expresso concierto con aquellos, cuyo es lo que guardan, que se obligã a acusar, empero no a restitucion. La segunda, si ay intencion virtual, y concierto de acusar, empero no de restituir sino acusan, la qual intencion virtual algunas vezes se colige de los accidentes particulares, que no caen debaxo de arte, sino que se dexan al aluedrio de varon prudente. 1. p. col. 1133. a. b. c. d. & 1134. a. b.

4 El daño que hazen los q̃ cortã leña, o pescan en lugares justamẽte vedados, obligada està la guarda a restituirlo allende del pecado mortal, si dissimula con ello, o haziendo que no lo vee, principalmente si con

si con quien dissimula no tiene derecho enlos mõtes, como lo tienen los de vn pueblo cortãdo leña enlos mõtes de otros, cuyos vezinos se aprouechan tãbien de sus montes. ibid. c. d.

5 Pecan las guardas escondiendo se para q̃ entren algunos en los montes, y los cojan y penẽ: saluo si los dexan entrar para q̃ despues tomados y penados por la justicia se guardẽ de entrar otra vez, y no los dexã alli enlo vedado hazer notable daño. 1. p. col. 1135. a. b.

6 Lo que la guarda recibió de alguno porq̃ lo dexasse caçar, o cortar leña delo vedado justamente, es obligada a restituirlo al mismo q̃ se lo dió: saluo si el juez sentenciasse que se diesse a pobres, o a otra obra pia. ibidem. c. d.

7 No està la guarda obligada a denunciar del que halla cortando leña en lo vedado, quãdo està cierta, que el que corta, por la necessidad que tiene en ello no peca: empero si, sino ay esta necessidad, o ay duda della. ibid. d. & col. 1136. a. b.

8 Tambien no seran las guardas obligadas a denunciar si sabẽ que los que hallã en los tales vedados, son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presumẽ que holgaran que aquellos cazen, o corten en sus vedados: empero no bastaria ser tales que si pidiessen licencia se la daria el propio señor de los vedados: empero no se la quieren pedir. ibid. b.

9 Quando los señores tiranicamente vedan los montes, y pusieron penas demasiadas, no estan las guardas obligadas a guardar el juramento que hizieron. ibid. c. d.

10 El que guarda vna carcel, no està libre de la obligacion que tiene de guardarla, quãdo el juez por no fiar mucho de su cuydado pone hombres para que tãbien guarden los prisioneros que estan en ella. ibid. d.

CASO II.

1 Las guardas de los puertos q̃ dexan passar, no impidiẽdolo, cosas vedadas sin manifestarlo, estan obligados a restituir lo que se perdio por no denunciarlo. 1. p. col. 1137. a. b.

2 El que dio dineros a la guardã de algun puerto, si quiera se los pida ella, o el se los ofrezca, y le induxo para que le dexasse passar por los puertos, lo que no podia: y assi lo passò, està obligado a restituir toda via el tributo que deuia, si lo registrara. ibid. c. d.

Para este capitulo fueron buenos los capitulos de caçar y pescar en esta parte, y lo serà el de leña en la segunda. mirense.

Capit. CXXI. De guerra.

CASO PRIMERO.

1 DOS maneras ay de guerrã vna justa y otra injusta, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera autoridad en el que la mueua: esto es, que sea Princips

cipe y supremo en lo temporal. La segũda, que aya causa para pelear: esto es, injusticia hecha de la parte cõtraria. La tercera, que aya recta intencion, que no se cometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intenciõ serà pecado mortal pelear. 1. par. col. 1138. b.

2 No es licito en la guerra matar a los innocentes, de los quales se espera peligro adelante, pues puede ser euitado: empero licito es, durando la guerra, si es perpetua, a aquellos innocentes que estã entre los culpados, y conuersan con ellos, despojarles de sus bienes, si de otra suerte comodamente no se puede guerrear, aunque se les ha de dar alimentos. ibid. c. d.

3 En la guerra cõtra los Turcos no es licito matar a los niños, ni aũ a las mugeres entre los infieles, sino constasse alguna auer tenido culpa: y el mismo juyzio parece de los innocentes labradores acerca de los Christianos, y aun de la otra gente togata y pacifica, porq̃ son tenidos por pacificos, sino cõstasse de lo contrario. Y por esta razon, ni a los peregrinos, ni a los huespedes, ni a los clerigos es licito matar. ibid. d. & col. 1139. a.

4 Siendo la guerra justa pueden los soldados en saco franco que se haze con autoridad del Principe despojar a los cautiuos y lleuarlos consigo: y siendo la guerra justa entre Christianos no se guarda esso, quanto a la seruidũbre. ibid. a.

5 Los soldados que en guerra injusta saquean vna ciudad, pecan, y estan obligados a restituir lo que tomò cada vno, a sus propios dueños, y si no se saben, en prouecho de la ciudad que saquearon, o tomen la bula de la composicion. ibidem b.

6 En guerra justa licito es al Principe Christiano ayudarse delos soldados infieles. ibid. c.

CASO II.

1 Supuesto, que de vna de dos maneras puede vno pelear: la vna con su propia mano, y la otra por otros: estando la republica en estrema, o graue necessidad, licito es al clerigo en guerra defensiua pelear con mano propia, aunque sea sin licencia del Papa. 1. part. col. 1140. a.

2 No es licito pelear y poner guerra contra los infieles por razõ de su infidelidad, y idolatria, o peccados que cometen contra natura, saluo si impidiessen la predicacion con blasfemias y cõ falsas persuasiones. ibidem. c.

CASO III.

1 Regularmente hablando, no es licito al clerigo sin licencia del Papa pelear en guerra ofensiua, solo por alcançar vitoria: sino fuesse q̃ de alli se huuiesse de seguir paz a la Yglesia, o gran vtilidad al estado Christiano. 1. part. col. 1140. b. c. d.

2 Si el Rey de España mouiesse guerra contra vn Rey heretico, y la vitoria contra el fuesse en gran

manera necessaria para la paz y tranquilidad de la republica Ecclesiastica, y para adquirirla, es necessario que pelee el clerigo, puede pelear, aunque sea sin licencia del Papa, porque es cierto que si estuuiera presente el legislador, que es el Papa, se la diera. Con esto se prueua bien la conclusion passada, y por esso se dixo al principio della regularmente hablando, ibid. b.

3 Obligacion tiene el Principe de poner mucha diligēcia en examinar, si la guerra es justa, la qual hecha, si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria iguales razones no puede pelear contra el posseedor. 1. p. col. 1141. c.

CASO IIII.

1 El clerigo q̃ tiene dominio temporal en la republica perfeta, puede publicar guerra justa, y constituir vn Capitan general que pelee sus guerras contra los Sarracenos, empero no contra los Iudios, porque en todas partes estan aparejados para seruir, y no persiguē a los Christianos. 1. part. col. 1141. d. & 1142. b.

CASO V.

1 Aunque no aya licencia del Papa, puede qualquier clerigo aunq̃ no tenga dominio temporal, conuocar al Principe secular, el qual haga guerra por la defension de su Yglesia. 1. p. col. 1142. c.

2 Semejantes clerigos pueden amonestar a sus soldados a la vitoria antes del actual conflicto, o guerra, y darles industria y fauor, ibidem. d.

3 Y mucho mejor le sera licito ayudar a sus soldados con medios espirituales, como son oraciones y ayunos, &c. y exortandolos al sacramento de la Penitēcia. Lo qual aun a todos los clerigos particulares les es licito, ibidem. d. Esto se note para el caso passado.

CASO VI.

1 *Per se loquendo* no es licito a algun clerigo, aunque tenga, o no tēga dominio temporal dezir a los soldados: Matad a los enemigos, si quiera esten en el actual conflicto, o guerra, o si quiera sea antes della: pero si tal caso huuiesse que para la defension de la Republica, o propia fuesse necessario *simpliciter*, matar a los enemigos, assi como al clerigo entōces es licito matar con su propia mano, assi de la misma suerte es licito al tal dezir a otro: Matale. 1. part. col. 1142. d. & 1143. a. b.

CASO VII.

1 Licito es a qualquier clerigo estando en la guerra justa (sin licēcia del sumo Pontifice, que tābien sin ella se entienden el caso 2. 3. 4. 5. y 6.) antes del actual conflicto, o guerra persuadir a los soldados a que valientemente se ayan en la guerra: y aun mas que tambien lo sera persuadirselo estādo en el mismo conflicto, o guerra: y aun es licito a los clerigos dar armas a los soldados no solamēte defensiuas, sino tambiē ofensiuas, con tal que

no

no tengan intencion formal, o virtual que maten a sus enemigos 1. part. col. 1143. b. c. d. & 1144. b. & col. 1187. a. b. c.

CASO VIII.

1 Los clerigos que van a la guerra con licencia del sumo Pontifice, siquiera la guerra sea injusta, o justa, y maten y corten miembro en ella, no está irregulares, lo qual estan si la guerra es injusta, y van sin la dicha licencia, siguiendose muerte, o mutilacion: empero si fuere justa, y ninguna ocasió fuere dada de muerte, o mutilació en particular, no son irregulares aquellos que andan en la guerra, aũque otros soldados maten, o corten miembro, y si, si dan la dicha ocasion en particular. 1. part. col 1144 c. d.

2 No puede el Obispo dispensar en la irregularidad que se contrae matando, o mutilando en guerra justa, aun despues del Concilio Tridentino, en el qual se dà facultad a los Obispos que puedan dispensar en todas las irregularidades que prouienẽ de delito oculto, empero bien pueden dispensar en la dicha irregularidad los Prelados de las religiones. 1. par. col. 1145. a. b. c. d. aunque si el Obispo pueda alguna vez dispensar en el homicidio voluntario oculto, que si puede, se mire atras en el caso 13. y 14. del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados.

CASO IX.

1 Los clerigos constituidos *in sacris*, que pelean sin licencia del Papa, aunque sea quando está obligados a pelear, como lo estan por la defension de la Republica, o de otro proximo, si matan, o mutilã, quedã irregulares, y assi se vsa en la Corte Romana, en la qual el que mata en defension de la republica es tenido por irregular. 1. part. col. 1146. a b. c.

Para este capitulo es bueno el capitulo 103. de soldados en la segunda parte. Vease.

H

Capitulo CXXII. De harina.

PAra el qual se mire el capitulo 102. de trigo en la segunda parte.

Capitulo CXXIII. De hechizeros.

MIrense para el los capitulos 45. de brujas en esta parte, y en la segunda el caso primero de idolatria.

Capitulo CXXIIII. De herederos.

CASO I.

1 LOs herederos del homicida obligados estan a satisfazer el daño que hizo viuiendo, si dexó

con que, mas no sino dexó ninguna cosa. 1. p. col. 1147. a.

2 Quando el homicida fue ahorcado por delito, no estan obligados sus herederos a hazer del daño restitucion por entero tã estrechamente como el propio delinquente, saluo si la parte lesa quiere q̃ el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica, mas aun a si mismo. ibid. a. b.

CASO II.

1 El que fue instituido heredero en todo por su deudor, si entra, y acepta la herencia en todo, pierde la deuda que el testador le deuia, como lo dize vna ley l. 15. titul. 16. libr. 5. y lo mismo es, si en alguna parte de hazienda fue instituido heredero por aquella parte, conociendo, y aceptando la herencia, se ha de juzgar perder la deuda, saluo si el deudor a su acreedor no con animo de recompensarle la deuda con la herencia, le dexó heredero, o legatario. 1. p. col. 1147. d.

CASO III.

1 Està el heredero obligado a satisfazer por el que heredó con dineros, la fama que injustamente quitó viuiendo a otro. 1. part. col. 1148. a. Para este caso se vea el caso tercero del capitulo 112. *De fama.*

CASO IIII.

1 Los herederos que aceptaron la herencia, y no hizieron inuentario de lo que heredauan, no estan obligados en conciencia a pagar todas las deudas del difunto, si son mas que lo que heredaron, aunque en el fuero exterior se las haran pagar, si ay ley que lo disponga assi, y quando la aya, no obliga antes de la sentẽcia del juez. 1. p. col. 1148 c. d.

CASO V.

1 Auiendo ley en alguna parte, o Reyno, que el que tiene hijos y hijas, las hijas no hereden, sino que de los bienes paternos les den dote para casarse. Pedro que tenia a Iuan, y a Ysabel por hijos, murio antes que dotasse a Ysabel, muriendo tambien despues su hijo Iuan dexando vna hija, esta ha de auer la herencia, y dotar solamente a su tia Ysabel: empero en [illegible] herencia sucediera la tia, si muriera antes Iuan que su padre Pedro, y auia de dotar solamente la tia a su sobrina. 1. par. col. 1149. b.

2 El sucessor de vn mayorazgo està obligado a pagar las deudas que hizo el primer instituidor, aũque sea de los bienes del mayorazgo, no auiendo otros bienes libres, o frutos de mayorazgo con que se puedan pagar: saluo si el mayorazgo fue instituido por donacion *inter viuos.* 2. p. col. 327. c.

3 El sucessor de vn mayorazgo nõ està obligado a pagar las deudas que hizo el postrero possecedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo que dexó cogidos el postrero possecdor, y si sucedio en todos

y Pedro

y Pedro inuentario, y renunció la herécia, a nada está obligado. Verdad es, que està obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del dicho mayorazgo, y para su conseruacion ibidem. c. d.

Para este capitulo sera bueno el capitulo 126. de hijos en esta parte, y en la segunda el capitulo 22. de legitimas, adonde se hallará muchas cosas que faltan aqui.

Cap. CXXV. De heregia.

CASO I.

1 HEregia es crimen de infidelidad, la qual consta de error de aquellas cosas que pertenecen a la fe Christiana, y de pertinacia. 1. p. col. 1149. d.

2 No es herege el que con pertinacia no cree vna reuelacion que sabe de cierto ser de Dios, la qual manda que se crea, aunque pecara pecado de infidelidad. ibid.

3 En las cosas que estan determinadas por la Yglesia que se creã, no se requiere otra pertinacia para ser vno herege, no creyẽdolas, sino no creer: empero el no creer otras que estan ambiguas, por no estar determinadas por la Yglesia, ni claras en la sagrada Escritura el no creerlas no es heregia. 1. p. col. 1150. a.

4 Pertinacia no es otra cosa sino vn demasiado allegarse vno a su propia sentencia, ibidem. b.

5 Si vno no cree vna proposició que no es de fe, pero piensa que es de fe, y que la tiene difinida la Yglesia, es herege, ibid. c.

6 No puede ser herege el que juntamente juzga que es herege, y esto es necessario aduertir para los escrupulosos que piensan y juzgan que son hereges, y realmente no lo son, ibid. c.

CASO II.

1 Por Scismaticos son entendidos aquellos que se apartan de la Yglesia, o no quieren por pertinacia obedecer al que es cierto y verdadero Papa, y cabeça della, o no quieren obedecer a toda la Yglesia, o al Concilio celebrado con autoridad de su Santidad. 1. parte col. 1150. d.

2 El herege se distingue del Scismatico, porque la heregia directamente se opone a la fe, empero la Scisma se opone a la vnidad de la Yglesia. 1. p. col. 1151. a.

CASO III.

1 El herege no pierde *ipso facto* que lo es, el dominio de sus bienes, pues se le tiene, aunque caduco y enfermo antes de la sentencia del juez. y assi los puede vender, declarando empero que aquellos bienes pueden ser confiscados, lo qual no tendra necessidad de declarar si su delito fuere de todo en todo oculto, y que jamas se sabrá: y assi los podra vẽder absolutamẽte callando su delito. 1. p. col. 1151. b. c

CASO IIII.

1 Herege es el que siendo niño pequeño Christiano, hijo de padres Christianos, le bautizarõ los

Moros,

Moros, y le enseñaron su secta, y la tiene, sabiendo que fue Christiano antes. 1. p. col. 1151. d.

CASO V.

1 A los hijos de los renegados los han de compeler a que vengan a la fe, y si no quiere, han de ser castigados, como si fueran nacidos de padres no renegados, y esto no como hereges, sino como Scismaticos. 1, part. colu. 1152. b. d. & colu. 1153. a.

2 Prohibido està por el Concilio Niceno cap. quoniam 48. dist. que los nueuamente conuertidos de la gentilidad del Iudaismo, o Morisma se ordenen. Verdad es, q tan aprouechado puede estar vno destos en el christianismo, que no solo pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admitido a los beneficios Eclesiasticos. ibid. c.

3 Los que proceden de Moros, o Iudios nueuamẽte conuertidos, no estan priuados de poder ordenarse, y tener beneficio Eclesiastico. ibid. d.

CASO VI.

1 Los hijos de los hereges no pueden ser ordenados, como lo establecio el Concilio Hispalense: lo qual se ha de entender muriendo su padre en la heregia, no se reconciliando con la Yglesia, y de parte del padre son excluidos hasta el segundo grado; y de parte de la madre hasta el primero, los demas no pueden ser expelidos de los ordenes sacros. 1. parte. columna. 1153. b. c.

CASO VII.

1 Quando algun infiel se conuierte, y tiene hijos, si son *Doli capaces*, se les ha de dexar que escojã el seguir al conuertido, o al que no lo està, y si no son *Doli capaces*, se han de dar al conuertido. 1. par. col. 1153. d.

CASO VIII.

1 Herege propia y verdaderamẽte es el que tiene, y cree tan firmemente vna opinion con tanta pertinacia, como si fuesse articulo de fe, que està aparejado a morir por ello. 1. p. col. 1153. d. & 1154. a.

CASO IX.

1 Herege es el que sabiendo claramente que yerra en lo que tiene, que es dudar de la autoridad de la Yglesia Romana, està al parecer de lo que vn hombre docto y Christiano le dixere sobre ello y le comprehenden las penas puestas contra los hereges. 1. p. col. 1154. b.

CASO X.

1 Los hereges han de ser tolerados no en su pecado, porque quanto a esto no solamente no son dignos de ser tolerados, mas dignos de que sean descomulgados y excluidos del mundo, sino quanto a la misericordia de la Yglesia que los tolera primera y segunda vez, y la tercera si recaen los entrega al braço secular para que los queme, porque no inficionen a los demas fieles. 1. p. col. 1154. c.

2 Por la heregia mẽtal no se incurre en descomunion, sino es quãdo por alguna señal exterior, o palabra

labra se manifiesta, ni tãpoco cae en descomunion el que por miedo, y no de coraçõ renegò de nuestro Señor. ibidem d. & col. 100. d. & 825. d.

CASO XI. & XII.

1 Bien pueden absoluer de vna heregia oculta el Obispo, o los Inquisidores: el Obispo porque tiene para ello potestad *de iure diuino*, y de officio propio sin priuilegio, y los Inquisidores porque le tienen, aunque sea publica. 1. p. col. 1154. d & 1155. a. b. c. d. & 1156. a. b.

2 Bien puede el Obispo cometer a su Vicario que absuelua a vna mõja de vna heregia oculta en que ha caydo, y esto en caso particular solamente, despues de auer tenido noticia del caso, aunque no la tenga de quien es la monja. 1. par. col. 1156. b. y mejor y mas claro en el caso primero casi al fin del capitulo 7. de indulgencias en la 2. part. col. 22. a. b. c.

3 El Obispo puede absoluer en ausencia de la descomunion fuera del sacramẽto de la Penitẽcia, cõtrayda por razon de heregia oculta: assi como puede absoluer de otras descomuniones. 1. part. colu. 1156. c.

4 Y desto se sigue, que puede absoluer de la descomunion a la dicha monja de la conclusion segunda estando ausente, la qual absuelta de la descomunion, puede ser absuelta del crimen de la heregia por qualquier confessor aprouado por el mismo Obispo, porque los pecados a la sede Apostolica reseruados, son reseruados por razon de la descomunion: la qual quitada, ya no se han de dezir reseruados. ibidem. c. d.

5 El que oyò vna heregia, no puede ser absuelto del Obispo, ni de otro, sin que primero denuncie. 1. part. col. 1156. c.

6 Por virtud de la bula, ni de ningun priuilegio, o jubileo, por plenissimo que sea, se puede absoluer de la heregia. ibid. d. & col. 1157. b

7 No pueden los Prelados de las religiones castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometẽ. 1. part. col. 1158. a.

CASO XIII.

1 El que en el entendimiento tiene vna heregia, y solamente pronuncia exteriormẽte esta palabra, Asi es, aunque es herege, no està descomulgado. 1. part. col. 1158. d. & 1159. a.

Capitulo CXXVI. De hijos.

CASO PRIMERO.

1 Peca mortalmente el hijo que estando debaxo del poder de sus padres, no les obedece, quando le mandan cosas que le pueden mandar: si son de cosa graue perteneciente al gouierno de la casa; si no lo haze por inaduertencia, no auiendo menosprecio, y obstinacion; empero si lo que le mandan

es

es cosa pequeña no pecara sino venialmente. 1. p. c. 1159. b.

2 No siempre los padres quieré obligar a los hijos, mandandoles de arte q̃ vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo. ibidem. c.

3 Deuen los hijos amar a sus padres como principio de su ser. ibidem. c.

4 Los hijos que hieren a sus padres, aũque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio, de tal maneraque los prouocã notablemente a ira pecan mortalmenre, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçon, si les acusan de algun crimẽ (excepto el crimen de heregia, y el de traycion) como tambien pecan mortalmente si menosprecian a sus padres teniendose por deshonrados ser sus hijos, saluo si lo hazen por huir su daño, o el de sus padres. ibidem. d.

5 Casos ay en que el hijo no esta obligado a obedecer a sus padres, como si le mandassen meter frayle, o casarse, no queriẽdo el lo vno ni lo otro. 1. p. col. 1160. a.

6 Hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre q̃ a la madre, por ser el el principio actiuo de nuestra generacion: lo qual ya que concurra tambien la madre, no es grado tan principal, aunque puede acontecer caso en q̃ tenga el hombre mas obligacion de socorrer a la madre que al padre, estando en igual necessidad, como es, haziendo mas bien la madre que el padre a los hijos. ibid. c.

CASO II.

1 Peca mortalmente el hijo que entra en religion dexando a sus padres sin remedio, pudiendolos el remediar sin peligro de pecado mortal estando en el siglo, o fuera de la religion. 1. p. col. 1160. d. & 1161. a.

2 Quando el hijo entrò en religion estando sus padres en graue necessidad, està obligado a salirse, aũquẽ sea professo, para remediarlos, si de otra suerte no puede: empero no, si sucedio despues de professo: mas si es estrema, està obligado a ello, si quiera esta necessidad aya sido antes que professasse, o despues de professo, si de otra suerte no se puede remediar. 1. p. col. 1161. & 1163.

CASO III.

1 De hijos ilegitimos ay quatro suertes, manceres, espurios, bastardos, y naturales. Los manceres son los que vno tiene de vna muger publica puesta para todos enel lugar publico. Los espurios son aq̃llos que huuo vno en vna muger, que aunque era de mala viuienda no està puesta en lugar publico: o son aquellos que nacieron de padres, entre los quales no podia auer matrimonio. Los bastardos ya se sabe quales son, que son los que vn hombre casado tiene en vna muger libre, o al contrario. Los naturales son los nacidos y engendrados de padres libres, no siendo la madre muger de la suerte q̃ arriba

ba queda dicho, sino particular amiga de su padre por tenerla en casa, o en otra parte a su cuenta. 1. p. col. 1163. & 1164. a.

2 Los hijos naturales que nacieron de padres que en el tiempo de su concepcion podian cótraer matrimonio por ser libres, conociendolos sus padres por tales: en estos Reynos de Castilla gozan de la nobleza de sus padres, por vna ley de Toro, y son hijos naturales; auñq sus padres seá ordenados de ordenes menores, y tengan beneficio Ecclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues puedé casarse, y vale el matrimonio ibi. b. c.

3 Los hijos naturales de los comendadores de Santiago, y de Calatraua, y Alcantara, y Mótesa, son sacrilegos: y assi no gozan la nobleza de sus padres. 1. p. col. 1164. b. c. d. & 1165. a.

CASO IIII.

1 Los hijos manceres y espurios, no heredan a padre, ni madre: empero bien les puedé dexar la quinta parte de sus bienes. En conclusion el padre no està obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto: y esto aunque no tenga hijos legitimos: y aunque el quinto no les baste para sustentarse cóforme a la calidad de sus personas, siendo suficiente para la sustentacion necessaria de la vida, y esto por vna ley de Toro. 1. p. col. 1165. b. c.

2 No teniendo el hijo espurio necessidad de todo el quinto, bastandole menos, atenta la calidad de su persona, y el poder de su padre, no le puede el padre, siendo clerigo, mandar todo el quinto. Y lo mismo es, pidiendo el espurio alimentos a su padre clerigo, estádo viuo, digo siendo clerigo, porque *Secus erit, si fuerit seculares*, porque no se le puede disminuir, aun que sea demasiado para el. ibid. d. & col. 1156. d. b, & col. 1178. a.

3 Estos tales hijos espurios, o bastardos, no teniendo la madre herederos legitimos descendientes la heredan ab intestato, aunque los tenga ascendientes: lo qual es verdad, no siendo hijos de clerigos, o religiosos, o auidos en ayútamiento, por el qual la madre mereciesse pena de muerte. 1. p. col. 1166. b. c.

4 Los hijos naturales solamente heredan al padre por testamento: no teniendo herederos legitimos decendientes, aunque los tenga ascendientes. ibid. d.

5 Obligada està la madre a instituir heredero a su hijo natural, quádo no tiene herederos decendientes, aunque los tenga ascendiétes: la qual obligacion no ay en el padre, aunque lo puede hazer si quisiere. ibid. d.

6 Los hijos bastardos no heredá a padre ni a madre: y son tambien inhabiles para recebir alguna cosa dellos por testamento, o por qualquiera donació entre viuos, y por qualquiera contrato: ni tampoco heredan a abuelo, o abuela, o con-

sanguineos, y esto por derecho antiguo Imperial, y Real de España.

7 Empero por el nueuo, bié puede el hijo bastardo heredar por testamento a la madre que no tiene otros hijos legitimos, con tal condicion que la madre por el tal cócubito, o ayuntamiento que tuuo quando le huuo, no aya merecido pena de muerte, o que no le aya tenido de padre clerigo, o religioso: esto es, que no sea hijo de clerigo, o religioso. 1. part. col. 1167. c. d. & 1168. a. b.

CASO V.

1 Pueden los padres (no teniendo herederos forçosos legitimos decendientes, o ascendientes) có buena conciencia no siendo clerigos, mandar en su testamento su haziéda a vn amigo debaxo de palabra que despues la dara a su hijo, o hijos ilegitimos: y el amigo no pecara recibiendola desta suerte, y està obligado a darsela a los dichos hijos, los quales la puedé tener con buena conciencia. 1. p. col. 1168. b. c. d.

2 Si el padre careciere de hijos legitimos, y por su mano propia en su vida diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la sentencia del juez los puede tener. ibid. d.

CASO VI.

1 El religioso, o clerigo ordenado de orden sacro, que tiene vn hijo auido despues de ordenado, ni el, ni ninguno de los consanguineos del dicho religioso, o clerigo pueden al dicho hijo mádar en testamento, ni fuera del ninguna cosa por via de manda, ni donació *inter viuos*, ni por otro ningun có tráto, ni tampoco se lo pueden dexar *in fideicommissum*: esto es, en confiança para que despues se dè a su hijo, ni el amigo a quien desta suerte se dexare, la puede recebir, ni tampoco el hijo la puede tener con buena conciencia. 1. part. col. 1169 b. c.

CASO VII.

1 No puede quedarse vno con el hazienda que vn religioso, o clerigo ordenado de orden sacro le dexò *in fideicommissum*, para que se la diesse a su hijo mal auido despues de religioso, o ordenado: empero bien se puede quedar có ella si absolutamente se la dexò, y entonces darsela al hijo del clerigo. 1. p. col. 1169. b. c. d.

2 Y ya que el tal clerigo no pueda (como no puede) hazer lo que està dicho en la conclusion passada, està obligado a dar alimentos a su hijo ilegitimo, y assi viuo le puede hazer donacion para este efecto, y aun el hijo los puede pedir delante del juez Eclesiastico a los herederos del clerigo, ibidé. d. & col. 1170. a.

3 Empero aduiertese, que estos elementos no han de exceder la quinta parte de sus bienes, y que si el dicho clerigo tiene muchos hijos espurios, puede, y deue de sustentarlos, aunq exceda el sustento

la

la dicha parte de sus bienes,ibid.b.

4 Bien puede vn clerigo que tiene vn hijo mal auido hazer heredero de su hazienda a vn amigo suyo debaxo de fe que se la dara despues a su hijo, haziendole tambiẽ heredero.1.p.col.1171.c.

5 Si quiere el padre con buena conciencia dexar su hazienda al hijo espurio es segurissimo remedio para que el fisco no se entre en ella, constituyga le heredero debaxo de condiciõ,si fuere hecho por el Principe legitimo heredero, porque entonces *obtenta legitimatione* tendra sin peligro del anima el hazienda de su padre.1.part. col.1172.b.

CASO VIII.

1 Bien puede el clerigo ordenado de orden sacro mandar su hazienda en testamento a sus nietos hijos de vn hijo suyo que huuo mal auido,ya que a el no se la puede mandar. 1. part. colu.1172.d. & 1173 a.

CASO IX.

1 Obligado està el padre a criar sus hijos ilegitimos de qualquiera suerte auidos, hasta que tengã vso de razon,y dexarles la quinta parte de sus bienes, aunque tenga otros hijos legitimos,porque sino los tiene, les podra dexar mas que esta parte por alimentos,y si son hijas en dote.1.p.col.1172.b.

2 Deuen de ser los hijos ilegitimos el primer trienio criados de la madre,y despues del padre, aunq̃ sea la madre noble, si tiene leche,y sino la tiene, se ha de dar a criar a costa del padre, y despues del trienio tambien està la madre obligada a criarlos,si el padre es pobre,y tiene necessidad.ibid.b.

CASO X.

1 El hijo ilegitimo auido de condenado ayuntamiento, con la madre del qual despues andando el tiempo se casò su padre, puede ser ordenado sin dispensacion:supuesto que al tiempo que fue engendrado entre sus padres no auia impedimento, que entonces les impidiera ser marido y muger, si quisieran serlo, porque si entonces le tuuieran, no lo podra ser sin ella, aunque despues sacassen dispensacion para casarse.1.part.col.1173. d.& 1174.a.

2 Los hijos ilegitimos son irregulares, y assi aunque ordenados, reciban el caracter, no reciben la execuciõ del orden, como està en derecho cap.1. *de filijs praesbyterorum*:lo qual procede, aunque el defeto del nacimiento sea oculto,y el que le padece,sea tenido por legitimo, y aunque la madre diga al hijo que es ilegitimo,no està obligado a creerla,ibid.b.

3 El hijo del presbitero auido de vna muger casada engendrado tan ocultamente,que no se puede prouar,sino es con el dicho de sus padres,diziendoselo ellos, no se puede ordenar, ni aun ser Prelado, si con el no se dispensa. Verdad es,q̃ si le hazẽ fuerça a que acepte la prelacia,y que sino es cõ infamia suya

y de sus padres, no puede pedir dispensacion, que podra en tal caso aceptar la prelacia. ibid. c.& 2. p.col.167.d.

4 Los niños echados a la puerta dela Yglesia, cuyos padres se inorá, no son tenidos por ilegitimos. Verdad es, que los tales no pueden ser promouidos por la sospecha q̃ ay de su ilegitimidad, aunque si se ordenan, no deuẽ de ser priuados del vso de las ordenes ibid.c.d.

5 Los ilegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad celebrando antes de auer alcançado dispensacion: y en esta irregularidad no puede el Obispo dispẽsar, aunque sea oculta, porque no procede de delito oculto del mismo ilegitimo irregular, porque si procediera de delito oculto del, pudiera el Obispo, o su Vicario dispensar en ella conforme el poder que le dà el Concilio Tridentino. sess. 24. cap. 6.

6 Empero los padres Generales, Prouinciales, y Vicarios Prouinciales de los Menores, y los q̃ gozan de sus priuilegios, pueden dispensar en ella, aunque no lo hagan en Capitulo, o congregacion con parecer de los difinidores. Finalmente los hijos ilegitimos son irregulares, aunque sean ocultos, y assi no pueden ordenarse, ni ser prelados sin dispensacion, sino es que entren en religion y la professen, porque entonces quanto al poder ser ordenados quedã dispẽsados, y quanto a ser Prelados, lo puede dispensar el General, o Prouincial. 1.p col.1175.b.c.& 2.par. col.167.b.c.

7 Los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos para que reciban ordenes menores, y lo mismo puede la sedevacãte. 1 p.co.1175.c.d

CASO XI.

1 Los hijos naturales q̃dan legitimos, y heredan siguiendose el matrimonio, lo qual no quedan los espurios, dixe siguiendose el matrimonio, aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte. 1.p.col. 1175. d.& 1176.a.

CASO XII.

1 No està obligado el padre a dexar a sus hijos bastardos en su testamento vltra del quinto, y si tiene hijos legitimos, aunq̃ a los espurios quisiere dexar mas, no puede: empero si no los tiene, o decendiẽtes, y es seglar, les puede dexar mas por razon de alimentos, y si son hijas dote para casarse, por razon tambien de alimentos. 1. part. col.1176.d. y 1177. a.b.c.

2 Al hijo a quien se deuen alimẽtos, tambiẽ le son deuidos los gastos, como si es estudio de gramatica, o retorica siendo noble, porque sin esto no puede viuir segũ la decencia de su estado.

3 Muchos casos ay en q̃ el padre no està obligado a mantener al hijo, como si el hijo acuso a su padre, si el padre es pobre, si le es ingrato, si sabe oficio con q̃ pueda viuir, quãdo es tal q̃ le puede vsar sin deshonra,

honra: y en cóclusion qualquiera de las cosas q son bastantes para q̃ el padre pueda desheredar al hijo, basta para q̃ por ellas pueda negar le los alimentos,1.p.col.1177.a.

4 No es licita la renunciació de alimentos futuros,como se prueua en derecho.l.cum his.ff de transa ctio: y aunque se confirme con juramento,es inualida,quando despues de auer renunciado, cayò en grande necessidad el que renúcia, el qual deue de pedir relaxació del juramẽto para poderlos pedir sin pecar.1.part.col.1178.b.

5 Obligacion tiene el padre de dotar a su hija,aunque sea espuria: pues aun a esta puede ser constreñido a dar alimentos,ya que la dote suceda en lugar dellos: la qual dote està obligado a señalarsela, segun los alimentos de que tiene necessidad, y dando la superflua, suelto el matrimonio,pueden pedir el excesso della sus legitimos herederos.

6 Dixe suelto el matrimonio,por que estando casados, y haziendo vida maridable, no pueden pedir el dicho excesso, porque seria defraudar al marido: saluo si sabia quã do se caso que se casaua con hija espuria.ibid.c.

7 El padre secular no puede en su testamẽto a su hijo ilegitimo dis minuirle la quinta parte de sus bienes,aunque le excedan a la calidad de su persona: empero siendo hijo de clerigo,o religioso, no se le ha de dar toda,si excede a la calidad d̃ su persona.1.p.col.1177.a. & 1178. a.b.c.d.

CASO XIII.

1 El hijo heredero es obligado à cũplir el testamento que era obligado a cũplir su padre antecesser, pagando lo que el auia de pagar.1. p.col. 1179.a.b.c.d.

CASO XIIII.

1 Los hijos nacidos de matrimonio en lo exterior valido, empero en lo interior nulo,por no auer cósentido el vno dellos en lo interior en el,quãdo se casò,inorandolo el otro, y estandose secreto,son legitimos: lo qual no fuerá, si fuera el matrimonio nulo,por auer impedimẽto de cõsanguinidad, o afinidad,aũq̃ sea secreto,como se pre supone,y que el vno dellos lo inora 1.p col.1180.d.& 1181.a.b.

CASO XV.

1 Ninguna persona,ni poderio humano,ni Rei,ni padre puede forçar ni amedrẽtar cõ penas,ni temores, o amenaças,para q̃ alguna persona cótra su libre volũtad se case con tal persona,aunq̃ sus padres lo ayã desposado cõ juramẽto de casarle con tal persona,y el que a tal casamiento forçasse, pecaria mortalmẽ te; y aun serian descomulgados *ipso facto* por el Concilio Tridentino sesio.24.cap.9.los Principes y señores que hizieren tales fuerças 1.part.colum.1181.e.

2 El matrimonio que se contrae mandandolo,o rogandolo el Rei, o otro qualquier señor temporal que suele tratar los subditos tiranicamente, no le obedeciendo, o

no

no le dando gusto, es ninguno *ipso iure*, pues el tal miedo causado deste imperio y ruego, cae en varõ constante.

3 Verdad es, que la fuerça que se haze conforme a derecho, no irrita el matrimonio, lo qual acontece compeliendo a vno a que tome por muger a la que lleuò su virginidad, ibid. d. & 1182. a.

4 El Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Yglesia, ibidem. b.

5 El Rey, o el padre pueden licitamente estoruar algunos casamientos, y que algunos no se casen con tales personas, auiendo para ello justas causas, o buen fin, ibidem. c. d.

6 El hijo, o hija que se casa contra la voluntad de sus padres (aunque el tal matrimonio segun derecho diuino y humano es valido, si se haze delante del Cura, y dos testigos, segun el Concilio Tridentino) regular, y ordinariamente si no llega a 25. años de edad, peca mortalmente, saluo quãdo huuiesse justa causa para hazerlo assi. 1. p. col. 1183. a. b.

7 Y justa causa seria quando sus padres no tienen cuydado de casarlos, y se les passa el tiẽpo, y la edad para casar, o los tratan mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo, o hija, o por su codicia, no los quieren casar con quiẽ les està bien, o la quieren mandar casar con quien no le tiene amor, ni voluntad, o con quien no le cumple a su conciencia, o con quiẽ no espera viuir a su contento, o quietud por su mala condicion, o notable fealdad, o lesion, o enfermedad, o por otra causa razonable q̃ ella sabe. 1. p. col. 1183. a. b.

CASO XVI.

1 Legitimos son los hijos nacidos con buena fe de matrimonio nulo. 1. part. colu. 1183. c. Vease el caso 14.

CASO XVII.

1 El hijo de familias que prometio a vna casi igual a el de casarse con ella, està obligado a ello, aunque su padre lo contradiga, y le amenaze que le ha de echar de su casa, y desheredar. 1. part. col. 1183. d.

2 No puede dar, o mãdar por testamẽto el hijo emancipado que no tiene hijos, empero si padres, o abuelos mas de la tercera parte de sus bienes. 1. part. col. 996. a. & 2. p. col. 237. c. d.

3 Los hijos de los casados auidos despues que entrambos hizieron voto de castidad, son naturales. 2. p. col. 1091. a. b.

Para este capitulo es bueno el capitulo. 40. de bienes padres y de hijos en esta parte. y en la segunda el capitulo 21. de legitimas; veanse.

Capit. CXXVII. De homicidios.

CA-

CASO PRIMERO.

1 HOmicidio es injusta muerte de hóbre, q̃ es pecado mortal, y contra justicia y caridad del proximo. 1. p. col. 1184. b.

2 Por el daño temporal que se haze quitando la vida, o cortando algun miembro a algun hombre, se ha de hazer alguna restitucion necessariamente, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales. ibid. b.

3 El homicida no està obligado al daño que hizo a la muger y hijos del que matò, quando tambien el muerto le perdonò este daño, como el agrauio que le hizo matandole: empero si, sino lo hizo, ibidem b. c. d.

4 Quando vno mata a otro que deuè muchas deudas, no està obligado a restituir nada a los acreedores del muerto, aunque el muerto no dexe bienes con que pagarlos, sino es que a caso le mate con intéció que los acreedores perdiessen lo que les deuia. 1. p. col. 1185. a.

CASO II.

1 No està obligado el homicida que matò a otro secretamente a librar con peligro de su vida a otro que lleuan a justiciar, por acumularsele la muerte que hizo el, y no el que lleuan a justiciar, no teniendo culpa el en que se le acumulasse. 1. p. col. 1185. b.

2 Con peligro de la vida regularmente no se ha de restituir la fama, ni la hazienda, dixe regularméte, porque quando vno quita la fama a otro, infamando a vna ilustre familia, a costa de su vida està obligado el infamador a reparar este daño. ibidem. b.

3 Opinió es muy prouable que la Reyna està obligada (aũque sea a costa de su vida y honra) a declarar que el hijo mayor que tiene, es auido de adulterio, si es assi, auiendo sospecha dello, entendiendo q̃ sino lo declara, ha de auer grãdes rebueltas en el Reyno, de las quales han de suceder muchas muertes, y otros males grauissimos. ibidem. d.

CASO III.

1 Matando el marido a su muger, quando la coge en adulterio, peca mortalmẽte: empero no quádo por ello se la entrega la justicia para que lo haga, y entonces adquiere el dote, y no incurre en impedimento para no poderse casar, y no le puede constreñir la justicia a que sea su verdugo, quitandole la vida quando no quisiesse perdonarla como lo puede hazer al verdugo. 1. p. col. 1185. d. 1186. a. b.

2 Assi como es licito al marido matar a su muger que cometio adulterio, entregandosela el juez, tambien lo es matar el padre a la hija por lo mismo, como lo dize el derecho, Neq; in ca. ff. de adult. l. 8. Tauri, cogiendola en fragante delicto. ibid. b. c.

3 Lo dicho en la primera conclusion procede, aũque los adulteros se acojan, porque sentenciados en ausencia a muerte por el juez puede

de el marido matarlos dōde quiera que los hallare, saluo si el marido fue tambien conuencido de adulterio, porque en este caso no podra el juez condenar a la muger a muerte. ibid. c.

CASO IIII.

1 Causa remota de homicidio es, el que mandò hurtar, dio fauor, ayuda, cōsejo, acompañò, ratificò, despues acontecio ser el tal hurto digno de muerte: lo qual no causa irregularidad. 1. p. col. 1186. d.

2 No es irregular aquel que da ballesta, o saetas al ballestero para las echar en los enemigos estando en guerra justa de su parte sin intencion especial de que hieran cō ellas, mas con vna general para q̃ salgan cō la vitoria. ibid. d. & col. 1187. a.

3 No son irregulares los Prelados y clerigos, que no solamente suelen estar presentes en las guerras justas con sus subditos y soldados, mas aun los exortā a pelear y vencer, sin tener intencion especial de acuchillar, o matar a alguno, aunque la tengan virtual. ibidem. a. b.

4 No tienen necessidad de dispensacion de la irregularidad aq̃llos que estan presentes a la guerra justa, en la qual fuerō muertos y heridos muchos de la contraria parte, tirando de su parte tiros y bombardas. ibid. d.

CASO V.

1 Causa propinqua de homicidio es, el que mandò matar, o cortar miembro, o dio consejo, fauor, o ayuda, y lo ratificò, en lo qual habla, y se entiende el derecho. cap. & cætero, con su glossa, y lo q̃ ella cita de homicidio, diziendo, q̃ quien es causa del daño, es visto hazer el mismo daño, y assi es irregular por auer sido causa propinqua del dicho homicidio. 1. par. col. 1187 d.

2 Quando muchos acometen a vn hombre; el qual consta que de vna sola herida murio, todos ellos quedan irregulares, no constando qual dellos lo hizo. ibid. d.

3 Quando vn hōbre recibe vna herida mortal de otro, y otro le dio otra herida, con la qual le acabò de matar luego, no dexa el que le dio la primera herida mortal de incurrir en irregularidad, cōstādo auer sido la dicha herida mortal, mas constando no auer sido mortal, no se incurre en ella: y no pudiendo aueriguarse de qual herida murio el dicho hombre, todos los que le hirieron quedan irregulares. ibid. d.

4 Aquel que hiere a otro con animo de matarle; el qual assi herido es muerto de otros no queda irregular, pues su herida no fue mortal. Verdad es, que sera irregular si dio fauor y ayuda a los otros para que le matassen: y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo, 1. p. col. 1188 a.

CASO VI.

1 Peca mortalmente el que a sa-

lo mata a vna criatura pequeñita, teniendola en la cama, y aun suele ser puesta descomunion, o prohibirse debaxo de la misma pena, q̃ no la tengan en la cama, y aũ mas que quando no huuiesse muerto, pecara mortalmente, quãdo de tal suerte la pone, o acuesta, que ay peligro de ahogarla entre sueños, o caerse de la cama y matarse. 1. par. col. 1188. b. c.

2 Verdad es, que si la cama fuesse ancha, y al niño no tuuiessen jũto a si: y la madre, o ama, siempre se suele hallar en el mismo lugar, que quando se empeçó a dormir se puso, y la implacabilidad del niño demanda esto, parece escusar. ibid.

3 O sino es que sean a caso tan pobres los padres, que consigo le acuestan que no tengan paños, o mantillas con que le arropar y defender de los frios; porque entonces teniendole junto a si en la cama, con la deuida diligencia, en lo demas no tendran alguna culpa. 1. p. col. 1188. b. c.

CASO VII.

1 Ilicito es salirse vno de la tabla que cogio estando en la mar, por auerse rõpido la naue, para saluar a otro excepto a su padre. 1. p. col. 1188. d. & 1189. a.

CASO VIII.

1 No puede la republica entregar en manos de sus enemigos a vn niño innocente para que le maten; porque dizẽ que si se le entregan se iran, y leuantaran el cerco que tienen puesto, y la dexaran libre. 1. p. col. 1198. b.

2 Alguna vez puede la Republica mandar a vno estando en la guerra que se ponga a vn portillo, para que por alli no entren los enemigos: sabiendo cierto que los cõtrarios han de asestar alli los tiros, y que ay aparente peligro de perder la vida por defender la entrada: y el tal està obligado a obedecer, aunque por ello aya certidumbre de perder la vida. ibid. b. c.

CASO IX.

1 Licitamente puede la muger matar a su marido estãdo durmiẽdo por saber de cierto tener firme proposito de matarla aquella noche, y no tiene otro remedio para escapar sino matandole. 1. p. col. 1198. d.

2 Puede muy bien vn hombre matar con ponçoña al que sabe q̃ le anda por esta via, y por otras aparejando la muerte: si de otra manera no puede defenderse del. ibidem d. & col. 1190. a.

CASO X.

1 El que de otra manera (si quiera sea secular, o clerigo) no puede escapar su hazienda q̃ es en cantidad y necessaria para la conseruacion de su vida de poder de vn ladron que la lleua hurtada sino es matandole, lo puede hazer licitamẽte, aũ que sea el ladron diurno; porque si es noturno el derecho cap. olim de restit. spoliat. c. dilect. da licẽcia para ello. 1. p. col. 1190. b.

2 A los clerigos no es licito ma-

tar a otro por defender su honra, aũque se la quite: y licito es a vno dexarse matar del que le acomete. ibidem.d.

CASO XI.

1 El que en el pueblo es tenido en mucho por merecerlo el por muchas causas buenas que concurren en el, puede licitamente matar a vn malsin que le quiere ensuciar su buen nõbre y fama con verdad, o mentira: empero contra todo derecho antes que lo haga, viẽdo que va ya a juyzio para hazerlo, y amonestado no quiere dexar de hazerlo, y no tiene otro remedio sino es este. 1.p.col.1191.a.

2 Puedo cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamandolo de cobarde, o desafiando le con palabras de afrẽta. ibid.b.c.

CASO XII.

1 Licito es al ilustre matar a quiẽ le quiere matar, lo qual puede euitar huyendo, empero es le afrento so el huir, teniendo solo intenciõ de conseruar su honra. i.part.col. 1191.d.

2 El acometido no solo licitamẽte puede tener intencion de se defender: mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo cõ su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida. ibidem.d.

3 Para que vno se defienda con la moderaciõ deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera, que no se pueda defender del acometido de otra manera. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que prouablemente es necessaria para defenderse, y esto se llama *Licet vi vim repellere cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

CASO XIII.

1 No sera homicida en conciẽcia el que castigando a otro imprudentemente, y sin consideracion le hirio, o llagò, el qual por ser mal curado, o por otra causa accidẽtal murio, empero no de la herida, porque ha dicho de cirujanos, no fue mortal, ni por pensamiento, sino tan leue, que se podia curar sin medico, o cirujano, si huuiera sido bien curado. 1. part. column. 1192. c. d.

CASO XIIII.

1 No siempre el homicidio casual es pecado mortal, el qual por algun accidente es voluntario: lo qual sera acompañado de las cosas que se pusieron en la tercera conclusion del caso 12. y sera mortal, o venial, segun fuere la obra de adõde se siguiò el homicidio, y sino fuere ningun pecado, el tal homicidio no sera ningun pecado. 1.p. col. 1193.c.d.

CASO XV.

1 El que haziendo alguna obra, matò a otro acaso, no poniendo la diligencia que suelẽ los hombres prudentes poner en semejãtes casos

sos para no matar que es la deuida, si quiera entienda en obra licita, o ilicita, peca mortalmente, y queda irregular. 1. par col. 1193. d. & 1194. a.

2 En la irregularidad que procede de homicidio casual oculto, en el qual huuo culpa, puede el Obispo dispensar, o sea el homicidio oculto de arte que nadie lo sepa, sino es el matador, o sea oculto de manera, que se pueda prouar alomenos con dos testigos, ibid. a. b. Para esta conclusion se miren las conclusiones del caso 16. del capitulo 49. de casos reseruados que vienen bien, y le son necessarias.

3 El que entẽdiẽdo en obra ilicita, acertò a matar a otro, auiendo puesto toda la diligencia necessaria para que no acontecielle esto, no està obligado a ninguna restitucion, ni queda irregular. ibidem c. d.

CASO XVI.

1 El que teniendo inimicicias capitales con Pedro, y desseãdo matarle, o hazerle otro qualquier daño, y lo procuraua, andãdo vn dia a caça viendo vna fiera, y pensando realmente poniẽdo toda su diligencia que lo era, se engañò, porque era su enemigo Pedro, y le matò con esta inorancia, que se llama concomitante, pensando realmente que mataua alguna fiera, no pecò, ni està obligado a ninguna restitucion, ni quedò irregular, ni cayò en ninguna pena Eclesiastica. 1. p. col. 1194. d. & 1195. a. b.

2 Inorancia concomitante, de la qual se tratò en la conclusion de arriba, es, quando alguno haze alguna cosa con inorancia inuencible: la qual si entendiera voluntaria y deliberadamẽte la huuiera hecho, la qual no aumenta, ni disminuye el pecado, sino dexale en su misma naturaleza. ibidem. c. d.

CASO XVII.

1 El que se mata, o corta algun miembro, peca mortalmente: lo qual es tanta verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte, no se puede cõdenar a si a muerte. 1. p. col. 1195. d.

2 Si alguno aunque sea con buẽ fin, mas no suficiente se cortare algun miembro con corage, o ira q̃ conciba contra si, peca mortalmẽte: dixe no suficiente, porque los q̃ por inorancia y buen zelo, mas no segun ciencia lo hazen, no se deue de condenar a pecado mortal. 1. p. col. 1196. a.

3 Estando vno preso, y teniendo vn pie, o mano atada a vna cadena fixada en vna pared, se puede cortar la mano, o pie para escapar, viendo quemarse la casa, y que si no lo haze, alli acabara, porque no ay quien le quite la cadena, y por esto no quedara irregular, ibidem b. c.

4 Licito es al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para la gloria de Dios, y edificacion de la Yglesia, porque perderla por la honra y gloria del mũdo no es licito. ibi. d.

5 No es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano: y pecado mortal es no querer vn hombre huir a su enemigo cō cierto peligro de su vida: puede empero por su honor ponerse a peligro de recebir alguna herida liuiana. ibidem d.& col.1197.a.

CASO XVIII.

1 Puede el Rey mandar a vn grā de que secretamente haga matar a vno, estando ya sentenciado segū forma y orden de derecho condenado a muerte. 1. p. col.1197.b.c. Mirese el caso que viene para esto.

2 El que mandó a vn moço criado suyo q̄ le esperasse a vna puerta de vna casa adonde entraua a pecar con vna muger, y que guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos hombres, y riñen cō el, en la qual riña murio el moço, y fueron los dos hombres heridos, està obligado de consejo a hazer bien por el anima del moço, y de justicia a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres, si con su trabajo los alimentaua, y a los moços heridos a satisfazer el daño que sucedio de sus heridas, si segun derecho les pertenecia saber quien era el moço que guardaua la puerta, y sino les pertenecia saberlo, a nadà està obligado, ibidem.c.d.

CASO XIX.

1 Dos cosas son necessariis en la solenidad del juyzio, segun derecho natural, principalmente quādo se procede en causa capital. La primera, conceder defension a la parte, citandola y oyendola. La segunda, prouar la causa con testigos: otras cosas ay, empero no son de derecho natural como estas lo son, introduzidas por derecho positiuo, como son acusacion, termino para responder, processo y instrumentos publicos, en las quales no puede el juez inferior dispensar, aunque si, el supremo. 1. p. col.1198. b.c.

2 Si el crimen es de todo en todo improuable, aunque sea el juez supremo, no puede castigar, y principalmente con muerte, no siendo el reo citado, ni auiendole concedido defension, que son las dos cosas puestas en la cōclusiō passada de derecho natural. ibid. d.

3 Si el crimen es publico sin citacion, ni defension, ni processo, puede ser el reo condenado, y lo mismo si es tan poderoso, que no ay poderle coger, ni prender, sin ser llamado, ni dandole defensiō, en ausencia puede ser condenado, porque sino se puede llamar a este seguramente, y se sabe, que llamādole no acudira, claramente dize que no quiere la justa defension: 1.p.col.1199. c.d.

4 Regularmēte hablando no puede el juez supremo mandar dar la muerte a vn reo secretamente que sabe el solo que lo es sin ser citado, y concedida defension, y el quiere parecer en juyzio, y defenderse quanto honesta y licitamente

te pudiere, y no pende daño adelante: dixe regularmente, porque en algun caso puede, sin que aya esto, como seria, si el reo es poderoso, y citado no pareceria, y se espera daño adelante al Rey, o Republica, o a tercera persona inocente: y lo mismo auiendo solo vn testigo; si de la prouança se teme graue escandalo, dexandola, se le podra dar la muerte. ibidem. a.b.c.d. & col.1200.a.b.c.d.

5 Licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe que vno deue, aunque con testigos no la pueda aueriguar. ibidem. d.

CASO XX.

1 El que matò a vno, y fue por ello condenado a muerte, conociẽdo el juez su causa por via de acusacion juridica, y escapandose, se acogio a la religion, y professò, es nula la profession, y si le coge la justicia, le puede ahorcar: empero si entrò en religiõ, y professò por esto, antes que la justicia huuiesse conocido de su delito, la professiõ es valida. 1.p.co.1201.b.c.d. & 1202 d.

CASO XXI.

1 Puede vno licitamente riñendo con otro, no pudiẽdo de otra suerte defenderse del, sino es matádole, matarle, aunq̃ sepa de cierto q̃ si en aquel punto le mata, se ira al infierno. 1.p.col.1121.d. & 1202.a.

2. Quãdo vno viene a meter pazes entre dos q̃ estan riñendo, el que se aparta de la riña, puede matar por su defension al q̃ porfia, y no quiere apartarse, y el q̃ viene a poner pazes, puede ayudando al q̃ desiste de la riña, oponerse contra el cõtumaz: mas si ninguno dellos quiere desistir de la riña; en este caso el tercero, solamẽte puede pelear en defensa del acometido, viendolo muy acosado del acometedor, ibidem. a. b.

3 El hermano viẽdo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano cõtra el aduersario, sino es en caso q̃ se aparte de la riña, y con todo esso lo siga su contrario. ibid. b.

4 El que riñendo con otro, se hallò herido, puede herir *in continenti* al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recado, huye, ilicito es seguirlo. ibid. b. c.

CASO XXII.

1 Estan los confessores obligados a preguntar a los penitentes si cometieron algunos homicidios, o acuchillaron, y en que lugar, y q̃ tiempo anduuieron por hazerlo, y las intenciones que tuuierõ acerca desto de nueuo renouadas, y si mãdaron, y aconsejaron, o desearon q̃ se hiziesse, porque si fue en la Yglesia, o en algun lugar sagrado, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado, haze que este pecado mude su especie, y sea sacrilegio. 1. part. col. 1203. a. b. c. d. A dõde se hallarà a este proposito otras cosas buenas. veanse.

CASO

CASO XXIII.

2 No peca mortalmente el que por librar la vida de su padre, se impone falsamente algũ crimen, no auiendo juramento de por medio. 1.p.col.1204.b.

CASO XXIIII.

1 Quando vno mata a otro, y por ello le justician, no queda por ello libre, porque queda obligado de mas desto a restituir el daño que hizo al muerto, quitandole la vida dando por ella a sus herederos lo que juzgaren varones prudentes, con tal condicion, que si el tiene herederos forçosos, no queden en estrema necessidad por restituir este daño, o por mandar que se restituyga. 1.p.col.1204.c.d.

2 Si antes de la muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño temporal que causó, necessariamẽte se deue de restituir a sus herederos, por quãto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual succeden sus herederos. ibidem.d.

3 Y notese, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituir todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la conciencia por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue, o estrema necessidad, como queda dicho en la primera cõclusion. ibidem.d.

4 Deuese tambien restituir, aun que no aya sentencia de por medio, los gastos que se hizieren en la cura del muerto, o herido, y el daño temporal que de la muerte, o herida se siguio: pide la justicia cõmutatiua, que aquel que injustamẽte damnificò, restituya por entero todo. 1.p.col.1205.a.b.

5 Quando ay herederos forçosos, como es padre, madre, muger, y hijos, a estos està el homicida obligado a hazer la restitucion: y si estos no ay, a los hermanos se ha de hazer, si el muerto està obligado a alimentarlos, y la misma obligacion tendra, quando defendiendose, excedio el modo, de suerte q̃ fuesse culpa mortal. ibid.c.d.

6 Aquello que està solamente en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene: por tãto no se deue de restituir todo lo que el muerto, o herido podia ganar cõ su trabajo e industria, principalmẽte pudiendo morir presto, o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos, y assi se ha de considerar si era hombre que muchas vezes estaua enfermo, y si dexaua de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas solia hazer, y assi se ha de praticar este caso. 1.p.col.1206.b.c.

7 Lo que està obligado a hazer el homicida, estan obligados a hazer sus herederos, sino lo hizo en su vida. ibid.c.

CASO XXV.

1 Aunque no puede nadie por su autoridad propia matar a vno, aunque

aunque sea quāto pecado quisiere, no pecara mortalmente el ciudadano q̄ por su autoridad propia matasse a vn tirano que tiene contra derecho sojuzgada la Republica, no auiendo otro remedio para librarla, 1. p. col. 1206. d.

2 Licito es poner la vida al tablero por la vida espiritual del proximo, mas no por la temporal. 1. p. col. 1207. a.

3 Licito es, y loable poner paz entre los que andan a cuchilladas, aunque sea con peligro de la vida, ibidem.

4 Ilicito es por la salud temporal de hombre particular entregar se vno a la muerte, ibid. b.

5 Licito es a vno perder su fama y honra por conseruacion de la fama y honra de su proximo, saluo si el hombre es vna persona principal en la Republica, el qual de precepto està obligado a cōseruar su fama por amor de otros, porque en este caso no sera licito perderla, por conseruar la agena, ibidem b. c.

CASO XXVI.

1 Mayor pecado es quitar a vno la vida temporal que la espiritual. 1. p. col. 1207. d.

CASO XXVII.

1 El homicidio voluntario es reseruado al Papa por razō de la irregularidad. 1. p. col. 19. b. & 260. b. & 1208. a.

2 Qualquier cōfessor puede absoluer del pecado, porque se incurrio en la irregularidad, quedando se ella en pie, quando no puede el confessor dispensar sobre ella. lo qual no ay en la censura de la descomunion, porque para absoluer del pecado porque se incurrio primero, se ha de absoluer della, 1. p. col. 1208. d.

3 La iregularidad que se incurre por homicidio voluntario reseruado al Papa, no se ha de entēder de aquel homicidio voluntario que se comete en guerra justa, ni en otras cosas, en las quales justamēte se da la muerte al que la merece, sino solamente se ha de entender del homicidio volūtario que en si es culpa y crimen. ibidem. d.

4 De la irregularidad que se contrae matando en guerra justa sino es el Papa, no puede otro dispensar, o su Nuncio si tiene para ello poder; y no puede el Obispo, aun despues del Concilio Tridentino, en el qual es dada facultad para dispensar sobre las irregularidades q̄ prouienen de delito oculto, porq̄ la muerte que se haze en guerra justa, o condenādo justamente algun hombre a muerte, o executando sentencia de muerte en el, no es delito oculto, y aun no sera delito 1. p. col. 1209. a. b.

5 Para absoluer de la irregularidad no es necessario vsar de palabras determinadas, diziendo: *Dispenso tecum*, basta dezir, *Absoluo*, o *absoluat te*, *benedico*, o *benedicat te Deus*, que es lo mismo quanto al efeto: y assi podra ser absuelto aquel clerigo que mató al mucha-

cho

cho baptizando, diziendole el Papa *Confessor tuus te absoluat.* ibidem b.

6 Del homicidio oculto puede absoluer, sino es voluntario, el Obispo, y si lo es el Papa, aunque tambien lo puede el Obispo hazer alguna vez: y aun los padres Generales, y Prouinciales de las religiones, y el que se haze en guerra justa, es tambien del Papa, y no puede absoluer del, y de su irregularidad el Obispo, como queda dicho en la quarta conclusion: aunque si los Prelados de las religiones, como queda dicho en la segunda conclusion del caso octauo del capitulo 121. de guerra, & hoc habetur in summa vbi supra b. & col. 260. b. & 262. b. c.

CASO XXVIII.

1 El que leuantó a otro maliciosamente vn falso testimonio por el qual le van a quitar la vida, obligado està con peligro de la suya a librarle, diziendo la verdad: dixe maliciosamente; porque otra cosa sera quando con inaduertencia, pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho pecado. Empero si esto estuuiera ya passado, y por el, el otro la auia ya perdido por su causa falsa, dicha maliciosamente, con tanto peligro no estaua obligado a restituirle la honra; mas porque toda via està en pie perder la vida, o no perderla, diziendo el la verdad, està obligado a hazer lo que està dicho, aunque el aya de perder la suya: lo qual se ha de entender si ha de aprouechar, porque si no ha de aprouechar no le auemos de obligar a que se desdiga y pierda su vida, si no puede de otra manera; porque si sin perder la vida lo puede hazer, poniendose primero en saluo, y dexando, o embiando la reuocacion de su falso testimonio en escrito, de manera que haga fee en juyzio, con esto cumple. 1. para col. 1209. c. d.

2 Aduierta se, que aunque este cō desdezirse no pueda librar al innocente de la muerte, que sin mucha consideració no se le ha de librar de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamente causó maliciosamente, redundasse en graue daño de toda vna familia y casa; conuiene a saber, leuantádo que es herege el innocente, o traydor a su Magestad, por lo qual siendo padre de familias fuesse condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto (verisimilmente hablando) que han de suceder vádos, muertes y pecados graues. 1. p. col. 1209. c. d. & 1210. a. b.

CASO XXIX.

1 Quando vno mata a otro, y prē den al que no tiene culpa por sospecha, y le dan tormento, y por el cōfiessa que el lo hizo, y por ello le quieren ahorcar, el que le mató no està obligado a descubrirse, si el no tuuo culpa en q̄ al innocēte se le acumulasse. 1. p. col. 1210. b. c.

CASO

CASO XXX.

1 El que matando o hiriendo secretamente a vno, sabe que han de prender a otro por este delito, por auer amenazado al muerto, o herido, obligacion tiene a restituir todo el daño que a este a quien se acomula sucediere: empero si no supo esto, y sin este pēsamiento fraudulento lo hizo, sino que simplemente pretendio vengarse del que hirio, y amenazò al otro, solamente pagara al innocente que fue preso lo que justamente pagò por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo: las costas, dinero, y destierro en que condenaron ha de pagar el amenazador, pues amenazando se le pudo prouar q̃ el tuuo la culpa, y que lo hizo. 1. part. col. 1210. d. 1211. a.

CASO XXXI.

1 El secular, o clerigo preso condenado a muerte, licitamente puede huir de la carcel, sin hazer violencia a los ministros de la justicia: empero no si estuuiesse cōdenado a carcel perpetua, o temporal, porque pecaria mortalmente. 1. part. col. 1211. d.

2 Los ministros de justicia no pueden dar limas, ni otros instrumentos a los presos que estan justamente condenados en las carceles para que quebranten las prisiones y se vayan; ni tampoco lo pueden hazer (regularmente hablando) los que no son ministros de justicia. 1. p. col. 1212. a. b. c. d.

3 No dexan de tener culpa los carceleros puestos por los Prelados en las religiones para guarda de los assi encarcelados, dādo mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, o dandoles instrumentos para que puedā huir de la carcel, porque son ministros de justicia. ibid. b. & col. 1213. c.

4 Al que està sentenciado a morir de hambre, bien se le puede dar pan escondidamente para que coma, no siendo el que se le da ministro de justicia, empero no se le puede dar si està condenado a que nadie le administre comida para q̃ assi venga a morir de hambre. 1. p. col. 1213. a. b.

5 No es licito condenar a vno que el mismo tome veneno con q̃ se mate, antes es pecado, y el reo q̃ en esto obedeciere pecara. ibid. d.

CASO XXXII.

1 Qualquiera (de qualquier estado que sea) que està sentenciado a muerte, puede huirse licitamente de la carcel, aunque tābien puede no hazerlo, aunque tenga lugar para ello. 1. p. col. 1214. a. b.

2 No es de si mismo homicida el bolteador que sabe biē boltear por vna maroma, y acertò a caer, y se matò: ni el que consiente que se haga en el la prueua de la triaca. ibid. b.

3 Licito es matar a otro con autoridad priuada, y aun desearle la muerte. Verdad es, que desear la muerte a vno, si Dios se la quisiere dar no es pecado, endereçādo este

desseo a algun buen fin, y aun es ilicito matar al tirano, aunque sea Rey quãdo no es tirano en gouernar, porque si lo es, por posseer su Reyno tiranicamente, y estar en el admitido por fuerça, licito es qual quiera del pueblo matarle, ibidem.c.

4 Ilicito es à vno cortarse la mano mandandoselo vn tirano, diziẽdo que le matara sino lo haze: empero licito es estender la mano para que lo haga otro. 1. part. colum. 1215.a.

CASO XXXIII.

1 Licito es por librarse vno del acometedor matar a vn muchacho que tiene el acometedor delante, con el qual se defiende como con escudo, y el acometido sino mata al muchacho, no puede de otra suerte escaparse con vida. 1. p. col. 1215.b.c.

2 El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde està vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmẽte, y es homicida matandole, aunque de otra suerte no se pueda defender de su enemigo que le sigue: mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre y la suya, teniendo alguna esperança prouable que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera homicida, empero si, sino tiene esta esperança prouable 1.p.col. 1216.a.b.c.

3 Si este que huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huir de sus manos sino pisando al muchacho, o hombre que està durmiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido, explicado, como queda en la conclusion passada. ibid.d.

CASO XXXIIII.

1 Licito es al Rey, o Magistrado dar licẽcia para q̃ qualquiera pueda matar a cierto malhechor, supuesto que no le pueden prender, guardandose quatro cosas. La primera, que el que le mata, no lo haga por odio. La segunda, que se le dè lugar para que se confiesse. La tercera, que no sea en territorio ageno, sino ay consentimiento tacito del señor. La quarta, que no sea clerigo el que le matare. 1. part. colu. 1217.b.c.

2 El que mata al que està sentenciado a muerte, si le prenden, peca, y està obligado a restitucion: empero no (aunque peca) si le mata estando ya preso, y lleuandole ya a horcar, ibid, d. & col. 1218 a b.

CASO XXXV.

1 Puede el juez licitamente dar muerte a vn reo que la merece sin que se confiesse sacramentalmente y comulgue, no queriendo el tal reo confessarse, aunque le deue de dar tiempo entonces para esto, aũque entienda que en el interin le han de hurtar de la carcel, saluo si fuesse

fuesse el reo delinquente facinoroso, y dañoso notablemente en la Republica, porq̃ en este caso puede negarle tiempo para confessarse, si entiende que dilatandole la muerte, le han de soltar de la carcel: empero no auiendo escandalo, ni peligro que le sacaran de la carcel, auiendo esperança que passados dos, o tres dias se confessara, y hara deuida penitencia, obligado estara el juez aunque el delinquente aya pecado de malicia a diferir la execucion de la justicia hasta este tiempo. 1.p. col.1218.d.& 1219.

CASO XXXVI. y XXXVII.

1 Mayor pecado es matar a vn hombre, que trabajar vn dia de fiesta: y el que matò a vn hombre por defenderse, y le pregunta el juez absolutamente sin preguntarle, ni dezirle mas si le matò, puede responder que no. 1. part. colu. 1219. b.c.

CASO XXXVIII.

1 No es licito a vna muger matarse a si misma, por saber que la ha de forçar vn Rey, o gran señor, y que no podra resistirle, y si esto ha hecho alguna muger, fue por particular instinto del Espiritu santo. 1.p.col.1220.a.b.

CASO XXXIX.

1 Ni la republica, ni el padre tiene poder para mandar a vno que se dexe cortar vn miembro, que es necessario cortarse para su salud, aunque si el Prelado al subdito. 1.par.col.1220. c. Nota el caso que viene para esto.

2 En estrema necessidad *ab extrinseco* nadie està obligado a defender la vida del proximo cõ mucha perdida de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado, como si vn tirano estando para matar a vno dixesse a vn mayorazgo: Dadme los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare. Otra cosa seria, quando la necessidad estrema viene *ab intrinseco*, esto es, de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligaciõ ay de defender la vida, aũque sea con detrimento de lo que pertenece a la decẽcia del estado, ibid.d.& col.1221.a.

CASO XL.

1 No puede el Prelado mandar a vn subdito que se dexe cortar vn miembro, aunque sea necessario para su salud, quando cortandosele, ha de sufrir grandissimo dolor, ni sera de si homicida, si por dexarsele cortar muere. 1. part. column. 1221.a.

CASO XLI.

1 Vna cosa es enseñar la verdad especulatiuamente, y otra es aconsejarla, y otra es mandarla.

2 Item, vna cosa es enseñar la verdad en causa de muerte, assi como ministro, y que muy cercanamente coopera, o ayuda, como lo hazen los Abogados, y otra cosa es enseñarla en comun, y quando no ay peligro de muerte.

3 Item, vna cosa es aconsejar la verdad en comun, como hazẽ los

predicadores, y otra es aconsejarla en particular.

4 El Doctor que eficazmẽte enseña q̃ los malhechores sean muertos, no queda irregular. 1.par.col. 1221.c.

5 Si el juez estando dudoso si ha de sentenciar a muerte a Pedro, preguntasse a vn Iurisconsulto, o Teologo, que determine si el tal ha de ser condenado a muerte, por estar el dudoso, si este Doctor respõdiẽdole trae la verdad del derecho como otras vezes el suele en casos preguntados dezirla, o escriuirla, y no la aconseja, ni pretende la execuciõ en caso particular, no queda irregular: empero si sabe, y aduierte que ay peligro de muerte, y firma su dicho, por el qual el juez condeno a muerte, y se la dio al malhechor, queda irregular. ibi.d.&col.1222.a

6 El predicador, o confessor, o otro qualquiera que aconseja, no queda irregular, aunque en comun aconsejen, y aunque manden que los malhechores sean castigados: empero si, si estos en particular aconsejan la muerte del malhechor preguntandoselo el juez. ibid.a.b

7 El confessor que dentro de la confessión aconseja muy en particular al juez que se lo pregunta, que cõdene a muerte a vn reo, dandosela entonces el juez, no queda irregular, como lo quedaria si fuera de alli se lo aconsejasse, siguiẽdo se la muerte del reo, como lo quedaria otro qualquiera que se lo acõsejasse. ibidem.c.d.

8 No queda irregular el cõfessor, o varon docto, el qual preguntado de otro, si està obligado a denunciar de vn delinquẽte en causa digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro, responde que si, echando de ver, que de la tal respuesta ha de tomar ocasion para denunciar, y de hecho denuncia, y se sigue la muerte del delinquẽte: lo qual procede, quando aquel que denuncia, està obligado a denunciar, so pena de pecado mortal, por ser el delito pernicioso a la republica. ibid.d.& col.1223.a.

9 Nõ quedan irregulares aquellos que denunciada la guerra justa, vẽden, y dan armas a los soldados, y los exortan para que vayan a pelear, no los exortando a que maten, ibid.b.

10 Tampoco es irregular el varon docto Eclesiastico que pregũtado de algun juez embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos que entonces en ella estauan presos, si ha de ser castigado con pena de muerte, o mutilacion de miembro cierto delinquẽte destos que ha de juzgar: responde, que conforme a las leyes del Reyno està sugeto a esta pena, viendo que luego se ha de executar en el, y de hecho se executò: mas si con su cõsejo traxo al juez a este parecer, o aprouò, o loò la sentencia de muerte que han dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas breuedad.

dad la sentecia, es irregular, ibi. b. c

Para este capitulo es bueno el capitulo 121. de guerra en esta parte, y en la segunda el capitulo 15. de irregularidad: veanse.

Capit. CXXVIII. De horas Canonicas.

CASO PRIMERO.

1 EL clerigo que por tener poca vista, o por enfermedad, o por ser tan pobre, que no alcança para breuiario, no reza el Oficio diuino, no peca mortalmente, si lo que dexa por rezar por esta causa, lo recompensa rezãdo otros Psalmos de memoria, o la oracion Dominical, desuerte que sea equiualente lo vno a lo otro. 1. part. col. 1223. d. & 1224. a.

2 Leon X. concedio a los frayles Menores, y Martino V. a los padres Geronimos, que estando con calentura, o con dolor intenso, o con otra qualquiera enfermedad afligidos, o siendo viejos, satisfagã por el Oficio diuino, diziendo Psalmo, Himno, Paternoster, y Aue Maria, o otras cosas que al juyzio del Prelado, o Presidente del lugar, o conuento fuerẽ señaladas: y esto quando el medico corporal (si comodamẽte se pudiere hallar) dixere ser dañoso, ibidem. b. y esta concession no està reuocada. 1. p. col. 1251. b. c.

CASO II.

1 El que dexa de rezar las horas, y las dexò interpoladamente, tantos pecados cometio, quãtas fuerõ las horas q̃ dexò. 1. p. col. 1224. c.

2 Prouable es que son ocho las horas Canonicas, ibidem. d.

CASO III.

1 El que dexa de rezar todas las horas Canonicas de vn dia, ó por espacio de vn mes, o año, y a esto se determinò, vn solo pecado comete de omission, porq̃ de comission son tantos, quantas vezes se determina de no rezarlas, auiendo se arrepentido de no rezarlas, y resuelto de rezarlas: y aunque quãdo se determinò de no rezarlas por el tiempo susodicho, no fue mas que vn pecado, està obligado a especificar necessariamente quanto fue el tiempo que dexò de rezarlas, para que el confessor entiẽda la obligacion que ay de restituir necessariamente, segun la extrauagãte de Pio V. 1 p. col. 1225. b. c. d.

CASO IIII.

1 El sacerdote degradado obligado està a rezar el Oficio diuino, y lo mismo està el sacerdote descomulgado, y el ordenado de orden sacro: empero el degradado y descomulgado no le deuen de rezar en la Yglesia, ni acompañados, ni han de dezir *Dominus vobiscum*, 1. p. col. 1225. d. & 1226. a.

CASO V.

1 El clerigo prebẽdado en dos Iglesias està obligado a conformarse con el rezado de la Iglesia adonde tiene mayor dignidad, y si entrambas son iguales, puede escoger el que quisiere, estando ausente de entram-

entrambas: pero si està presente en alguna, y mora alli, con ella se deue de conformar. 1. part. column. 1226.b.

CASO VI.

1 El clerigo beneficiado que està estudiãdo en las escuelas de las Vniuersidades es obligado a rezar el oficio de los difuntos, si ay dello costumbre en la Yglesia, adonde es beneficiado, y sino la ay, no. 1.p.col.1226.c.

2 El oficio de los difuntos obliga a rezarle en el dia de la conmemoracion dellos.ibid.c.d.

CASO VII.

1 El frayle que està en lugar del Cura en algun pueblo, en la Yglesia del qual se reza diferente que en su Conuento, no està obligado a rezar conforme a la Yglesia del pueblo.1.p.col.1226.d.

CASO VIII.

1 La monja, y el frayle professo que no tiene ordenes sacros, estan obligados a rezar las horas Canonicas.1.p.col.1227.a.

2 Los frayles legos no pecã dexãdo de rezar su oficio diuino por cuentas, ni los nouicios por el breuiario.ibidem.c.

CASO IX.

1 El que de proposito no tiene atencion quando dize el oficio diuino, no cumple con la obligaciõ que tiene.

2 El que està de proposito pensando en otra cosa, o parlãdo, quãdo dize el oficio diuino, no cumple con el.

3 El que no recoge alguna vez su intencion rezando el Oficio diuino, tambien peca.

4 El que haze alguna cosa rezãdo el Oficio diuino que no se puede compadecer con el rezado, no cumple con el. v. g. como si estuuiesse estudiando, o escriuiendo, o cosiendo, y rezando: empero si la obra no impidiesse, como si rezasse vistiendose muy bien cumple.1. p.col.1228.b.

5 El que al principio que empeçò a rezar las horas Canonicas, tuuo intencion de cumplir cõ ellas, y encomendarse à Dios, y no distraerse, aunque despues se diuierta vna vez y otra, no importa, si torna a recoger su intencion.ibid.c.

6 Concession ay de Leon X. q̃ se cumpla con el oficio diuino rezando con los valbucientes, y haziendose otras faltas en el coro, no haziẽdose de malicia.ibid.d.

CASO X.

1 Los Canonigos que tienen por costumbre, o casi, en el coro por todas las horas no rezar el Oficio diuino, por estarse alli parlando, estan obligados a restituir todas las distribuciones, o casi.1.p.col.1229 b.c.d.& 1230.a.b.c.d.

2 Las distribuciones que pierden los Canonigos por no assistir al Oficio diuino, no se han de dar de derecho para la fabrica de la Yglesia, ni a los pobres, sino a los demas Canonigos que assistieron al Oficio diuino. 1.parte colum. 1231.b.

CA-

CASO XI.

1 Al frayle lego que sin licencia de su Prelado se ordenò de Missa, puede el Prelado priuarle de dezir las horas Canonicas por el breuiario. 1.p.col.1231.d.

CASO XII.

1 El pensionario por solo serlo, no està obligado a rezar el Oficio diuino, aũque lo està a rezar el Oficio menor de nuestra Señora. 1. p. col.1232.a.

2 Los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar el Oficio diuino: empero no los que solamẽte tienen ordenes menores, ibidem.b.

3 Pedro de edad de veinte y tres años que no teniẽdo orden sacro, huuo del Papa vn beneficio curato, reseruãdo todos los frutos por pension en Iuan sacerdote, y despues de sus dias los ha de lleuar Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, no està el dicho Pedro obligado a rezar el Oficio diuino, sino Iuan que lleua todos los frutos, en caso que el dicho Pedro cõsintio que por autoridad del Papa al Iuan renũciante su beneficio, se le quedassen todos los frutos, por pension juntamente con el seruicio, y con toda la administracion del beneficio, empero està obligado Pedro a rezarle, en caso que el consintio sola la reseruacion de todos los frutos para Iuan, que en su fauor renuncio con toda su possession y administraciõ sin los frutos. 1.p.col.1232.d.& 1233.a.b.c.

4 Segun razon y derecho diuino y Eclesiastico no es obligado a rezar el Oficio diuino, el q̃ ni por si, ni por otro lleua algunos frutos del beneficio, ni queda por el que entonces no los lleua, ni adelante los ha de lleuar, o recebir como deuidos por aquel tiẽpo que no los lleuò. Y notese esta conclusion para la passada, porque con las palabras y limitaciones q̃ tiene, se puede responder a muchos casos, y hazen a proposito para la quinta y sexta cõclusion del que viene, ibidem.c.d.

CASO XIII.

1 Los que tienen beneficios curatos, o simples estan obligados a rezar el Oficio diuino. 1. part. col. 1233.d.

2 El beneficiado que tiene beneficio pequeño, no està obligado a rezar el Oficio diuino, no estando ordenado de ordẽ sacro, y qual sea beneficio pequeño, se ha de dexar al aluedrio de varon prudẽte: empero esto se ha de tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamẽte, si le ayuda al dicho sustento grandemente, no se escusa de rezar las horas Canonicas, ibid.d.& col.1234.a.b.

3 Los niños mãcebos que no tiẽnen ordẽ sacro, sino vn beneficio, aunque sea simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos lleuã los frutos, son obligados a al Oficio diuino; como si ellos por si los lleuassen, aunque esten en estudio: y

aunque

aunque lo sirvan por otro: lo qual es verdad, si ellos por si pueden, y sino pueden por ser inhabiles, o no saber: empero pueden, y les permiten servir el beneficio, y dezir el oficio diuino por otros sustitutos, como està en derecho reg. iur. qui per alium in 6. mas sino pueden, ni saben, ni se les permite por si, ni por otros sostitutos servir el beneficio, ni lleuar algunos frutos, no son obligados a rezar el oficio diuino. ibid. c. d.

4 El que tiene beneficio, o su titulo, aunque no lleue mas que las distribuciones cotidianas: y aunq̃ sean muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarle estando ordenado de orden sacro, està obligado a rezar el oficio diuino: como se dixo en la segunda conclusion del caso 13. empero sino tiene este orden, alli se dixo la obligacion que tiene, y quãdo le corre, Vea se. ibid. d.

5 El que tiene el titulo del beneficio, y pudiendo tomar la possession no la tomasse, y si ya tomada pudiendo residir, o servirlo, no residiesse, o no le sirviesse, y por esto dexasse de lleuar los frutos en todo, o en parte, queda obligado al oficio diuino, y tales son los descomulgados, suspẽsos, irregulares, y otros que por su causa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo por entender en otros negocios. ibid. d. & col. 1235. a.

6 Si el beneficiado pleiteasse sobre los frutos del beneficio, y huuiesse de alcançar por sentẽcia los frutos secrestados, o recebidos del aduersario, aunque no aya recebido la possession, ni la puede recebir, por entonces, està obligado en el interim a rezar las horas Canonicas. ibid. b.

7 Los capellanes de capellanias colatiuas, quales son las que son instituidas por autoridad Apostolica, o del Ordinario, para que tengan derecho espiritual y inmunidad Ecclesiastica perpetua en si, y en sus frutos: los que tienen prestamos; los beneficiados en encomienda, y los coadjutores para las horas Canonicas, y los que tienẽ beneficios de otros puestos en cabeça, y en confiança, y lleuan algunos frutos, todos los susodichos estan obligados a rezar el oficio diuino. ibidem. c. d. & col. 1236. a. b. c.

CASO XIIII.

1 Cumple con las horas Canonicas el clerigo que diziendo Missa cantada, dixo vna hora que le faltaua miẽtras en el coro se dixo la epistola: de adonde se sigue cũplir con entrambas obligaciones el que oyendo Missa dia de precepto reza el Oficio diuino, cumple la penitencia, o reza alguna deuocion que tenga por voto. 1. p. col. 1236. d.

2 El que dize Missa cantadã con Subdiacono, y Diacono, no està obligado a dezir por si en secreto la Epistola y Euangelio, antes que

se

se canten.ibid.d.& col.1237.a.

CASO XV.

1 Pecan mortalmente los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando parte notable de alguna hora Canonica, y sera parte notable la mitad de vna hora.1.p. col.1237.a.

2 Peca el que durmiẽdo no oye la mitad de las horas, no teniendo animo de oyr despues la otra mitad; por lo qual aquel que durmiẽdo recita parte de las horas Canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, que aquel que resiste al sueño, pronunciando las dichas palabras no peca, aunque agrauado del sueño no tenga atenciõ, ni medite en Dios.ibid.a.b.

CASO XVI.

1 El que sabe que mañana no podra rezar el Oficio diuino por cierto impedimento que ha de tener, no està obligado a rezar oy el de mañana, ni lo està a rezar el que dexo el de ayer oy.1.p. col.1237.d. & 1238.a.b.& col.1246.c.

2 Quando se me ofrece algun gran negocio, y aguardo para tratarle despues de medio dia, si no tengo de tener entonces lugar para rezar las horas de la tarde, obligado estoy a anticiparlas: empero no quando el impedimento que se me ha de ofrecer ha de ser violento, como si estando quartanario, o tercianario me huuiesse de venir la quartana, o terciana. ibidem a.b.

3 La enfermedad que directa, o indirectamẽte haze notable daño a la salud del enfermo el rezar el oficio diuino, escusa de rezarle: y quãdo la enfermedad sea notable que le escuse no se ha de dexar al juyzio del enfermo, sino al del Medico.ibid.c.d. Para esto se vea la concession de Leon X. puesta en el primer caso, que es buena.

CASO XVII.

1 El que muda el oficio diuino a su aluedrio, como si auia de rezar de feria, rezasse de vn santo, si lo haze por inadvertencia, o por mayor comodidad, o porque el oficio que en lugar del otro reza le sabe de memoria, o sera ningun pecado, o alomenos venial tan solamẽte, y el que en fraude, desta suerte paga las horas por acabar mas presto, pecara venial y grauemente, empero nunca mortalmente. 1. p. col.1239.d. & 1240.a.

2 La extrauagante de Pio V. solo manda que no se reze en breuiario, que no està aprouado por la sede Apostolica, como es el breuiario de tres leciones: porque este ya està reprouado: empero no prohibe que se reze en el que està por la sede Apostolica aprouado: y assi si el religioso de santo Domingo rezasse por el breuiario Romano, o de san Francisco, o al reues, aunque sera pecado venial, cũplira con el rezado. ibid.c.d.

3 El que reza los Maytines del dia siguiente de parte de noche, como a puesta de Sol, o casi, si lo

haze por necessidad de letras, o de algunas ocupaciones honestas. v. g. como si es clerigo, maestro, ha de mirar sus lecciones de parte de noche, o por otra causa semejante a esta, lo puede hazer licitamente, y lo mismo que se ha dicho de los maytines, es de las demas horas del dia que por esta causa se pueden rezar antes de su tiempo, y no solo se pueden anticipar las horas hasta Nona, empero todas se pueden anticipar hasta Completas: ibidem d. & col. 1241. a.

4 Dixose en la conclusion passada (como a puesta de Sol, o casi,) y aun en caso que rezasse los Maytines antes, como vn rato despues de Visperas, se cumplira con ellas, *Salua quæ iustior fuerit sententia*, porque el precepto de dezir las horas Canonicas no se refiere al tiempo, porque solamente el Derecho *cap. dolentes de celebratione Missarum*, mãda que se diga el oficio noturno y diurno, empero no q̃ el oficio noturno se diga de noche, y el diurno quãdo es de dia, y quando se hiziesse desta suerte sin auer necessidad, se pecara venialmente, empero no mortal, ibidem. c.

5 Auiendo ocupaciones necessarias para anticipar las horas, es merecimiento anticiparlas, empero si se haze por dormir mas quietamẽte y mas a su gusto, teniendo ya rezados Maytines, no sera sin pecado, aunque jamas mortal, ibid. b.

6 Hanse de rezar las horas Canonicas por espacio de 24. horas, y assi no peca mortalmente el que viene a rezar Maytines del dia passado a las diez, o onze de la noche, ni el que reza todas las horas del dia por la mañana. ibid. d.

CASO XVIII.

1 Para dezir el Oficio diuino ha de auer lugar señalado, y cõsagrado en la comunidad, y esto ha de ser en la Yglesia. 1. parte columna. 1242. b.

2 Los Prelados de los monesterios pecan mortalmente no teniẽdo cuydado de que el Oficio diuino se diga publicamente en comunidad, auiendo oportunidad para ello, y por lo menos se deuẽ de hallar dos para dezirle, el vno presbitero, y el otro clerigo, ibid. c.

3 Los Comendadores seculares de la orden de Santiago no estan obligados so pena de pecado mortal a oyr las horas Canonicas en la Yglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no estê este precepto dispẽsado, no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio, ni estan obligados so pena de pecado mortal a rezar las oraciones que su regla les manda, saluo si de tal suerte son negligentes, que parezcan mas menospreciadores que negligentes, ibid. d.

4 Cinco causas libran a vno de rezar el oficio diuino. La primera, la enfermedad. La segunda, la ocupacion repentina, la qual sin escãdalo, o sin pecado no se puede dexar. La tercera, la falta de breuiario, o acaez-

o acaezca por su culpa, o sin ella. La quarta causa es la dispensació, la qual puede dar el sumo Pontifice al clerigo que no es beneficiado, y no al que lo es, aunque puede dispensar con el, diga este oficio, o aquel. El Obispo puede conceder a vno en caso particular para que algunos dias no reze, auiendo justa causa para ello. La quinta causa es, quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperáça de coger los frutos. 1. part. col. 1243. a. b. c. d. & 1244. a.

5 Qualquiera clerigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seis meses despues que tuuiere el beneficio, no dixere el Oficio diuino, cessando algun impedimẽto legitimo, pierde todos los frutos por rata de la dicha omission: los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Yglesia de adõde es beneficiado, o a los pobres: y si passados los seis meses precediendo alguna amonestacion, estuuiere contumaz en no rezar, ha de ser priuado del beneficio, ibid. b.

6 La restitucion que han de hazer los beneficiados que no rezã, vease en el caso primero y segundo del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados. Y en conclusiõ se ha de hazer a la fabrica de la Yglesia adonde es el beneficio, o pension, y aun a los pobres, y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos; o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, ibid. d. & col. 1245. a.

7 Ningun beneficiado està obligado a recitar las horas Canonicas por razon del beneficio, sino tiene del ya pacifica possession, y assi si el Obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no està obligado a rezar, si el que primero le tenia apelò de la dicha prouision y priuacion, ibid. b.

CASO XIX.

1 El Canonigo que por alguna causa justa y verdadera, y no fingida no canta en el Coro, aunq̃ està presente, como es enfermedad, y otra cosa semejante no pierde los frutos y distribuciones, y aunque no estuuiera en el coro, sino fuera del por esta causa, como està difinido en derecho. cap. vnic. de clerico non resid. in 6. 1. part. colum. 1245. b.

CASO XX.

1 Quatro maneras de intencion puede auer en el que reza, y con qualquiera dellas el que la tuuiere cumple cõ el oficio diuino. La primera es, la intencion quanto a las palabras solamente. La segunda, quanto al sentido dellas juntamente con la oracion vocal. La tercera, quanto a aquello que por la oraciõ se pretende como medio. La quarta, quando vn hombre rezando se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la passiõ de Iesu Christo nuestro Señor. 1. p. col. 1246. b.

2 El que estando en pecado mortal reza las horas, cumple cõ ellas, y no tiene obligacion de hazer

ninguna restitucion, ibidem.d.

3 El que en particular, o en el coro diziendo las horas Canonicas, se distrae voluntariamente, demas del pecado mortal que haze, no gana las distribuciones y frutos de aquel dia, y por consiguiente de aquella hora, en la qual quiso distraerse: y para escusar esto, basta atencion a las palabras, la qual aũque es inferior de las tres que ha de auer, conuiene a saber, atenciõ a Dios, al sentido, a las palabras, con todo esso tal atencion basta para cumplir cõ los derechos que demãdan atẽcion. 1.p.col.1247.a.

CASO XXI.

1 El Oficio diuino se ha de dezir con voz que se exprima, aunq̃ tambien se cumple con el, diziendole vno a solas mentalmente, o leyendo entre si lo que està en el breuiario. 1.p.col.1248.d.1249.a. & 2.p. col.610.a.

2 Los que tañen los organos, ponẽ los libros, y van al altar mayor, y vienen a incensar, no dexan de cumplir con el Oficio diuino, sucediendo de aqui, que no oyen alguna parte del. ibid.d.

3 Qualquiera que sin causa interrumpe el Oficio diuino, peca venialmente, como lo determina el Concilio Toletano quarto, y assi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa, basta suplir lo que falta al Oficio diuino, y no ay obligacion de reiterar otra vez lo que està ya rezado. ibid.d.& col. 1249.a.

4 Para consuelo de muchos Leõ X. concedio a los frayles Menores que porque no se impidan vnos a otros en el Oficio diuino, ni sean a los demas fastidiosos, que aquellas cosas que en el Ordinario se mandan dezir secreto, assi en las horas Canonicas, como en la Missa, no estẽ obligados a pronũciarlas bocalmente, sino q̃ satisfagan diziendolas mentalmente, o leyendo el Missal, o breuiario entre si, ibid b. Para este caso se vea la tercera, quarta, y quinta conclusion del caso primero del capitulo 56. de oracion en la segunda parte.

CASO XXII.

1 El que reza el Oficio diuino con la deuida atẽcion, empero sin proposito de satisfazer con el, no cumple con el precepto del rezado. 1.p.col.1249.c.d.

CASO XXIII.

1 Verdadera intencion tiene de cumplir con el precepto de rezar el que toma, o pide el breuiario para rezar. 1.p.col.1250.a.

CASO XXIIII.

1 Los clerigos seculares estã obligados a rezar el Oficio diuino, como se contiene en el breuiario Romano confirmado por el Concilio Tridentino: y en las Yglesias, en las quales auia costũbre de dezirse en el coro el Oficio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario conforme a sus rubricas. 1.p.col.1250.b.c.

2 Si vno tiene priuilegio para de

zir las horas por otro breuiario mas breue, o para las dezir no a su tiẽpo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, ibidem. d.

CASO XXV.

1 Los Frayles Menores estã por su regla obligados a rezar el Oficio diuino, segũ el vso de la Yglesia Romana, como se contiene en el breuiario reformado. 1. p. col. 1251. a.

2 Inocencio IIII. concedio a los religiosos Menores q̃ por razõ del camino, o de otra justa causa, estãdo fuera de los conuentos, puedã rezar con otros, o por si solos, el Oficio diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y que con esto cũplen con sus obligaciones, empero esto no ha de ser por el breuiario de tres lecciones, por que este ya està reprouado, como queda dicho en el caso 17. conclusion 2. ibidem. a.

CASO XXVI.

1 Licito es rezar los noturnos a prima noche hasta Laudes, dexãdo las laudes para la mañana, y esto es muy acertado, y diziendose los noturnos desta manera, se ha de dezir cõ ellos el *Te Deum laudamus*, el qual acabado, se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las horas, y en el principio de las Laudes tãbien se ha de dezir el Pater Noster y Aue Maria, como se dize antes que se comiencen las otras horas, saluo en Cõpletas. 1. p. col. 1251. d.

2 Aunque Inocencio, y otros q̃ alega Siluestro, ayan tenido q̃ los clerigos estan obligados a rezar el Oficio diuino en la Iglesia, empero aunque sean beneficiados cumplẽ con esta obligacion rezando a solas. Verdad es, que no ganã las distribuciones cotidianas que se dan a los que rezan el Oficio diuino en la Yglesia conforme a la fundaciõ y institucion del beneficio, o capellania. ibidem. a.

3 Oraciõ con q̃ se suplen los defetos que se hazen por la fragilidad humana en las horas Canonicas, diziendo despues de dicha el Pater Noster y Aue Maria por el estado de su Santidad, y de la Yglesia. 2. part. col. 610. d.

ORACION.

Sacrosanctæ atq; indiuiduæ Trinitati crucifixi IESV Christi Domini nostri humanitati, & beatissimæ, ac gloriosissimæ Virginis Mariæ fœcunditati, siue integritati. & omniũ sanctorũ vniuersitati sit sempiterna laus, honor, virtus, & gloria ab omni criatura, nobisq; remissio peccatorũ per infinita seculorum secula. Amen, & beata viscera Virginis Mariæ, quæ portauerũt Christum Dominũ, Amẽ.

4 Los que rezan las horas Canonicas por el breuiario, consiguen indulgencia de la mitad de los pecados que cometieren aquel dia que le dixeren. ibidem. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 36. de beneficios, o beneficiados, y principalmente el primer caso del.

Capitulo CXXIX. De hurtos.

CASO PRIMERO.

1 Hvrto es ocultacion de la cosa agena forçado el señor, y de su naturaleza es pecado mortal, sino es que por alguna circũstãcia no lo sea. 1. part. col. 1252. b. & 2. p. col. 294. b.

2 Si los que hurtan fruta en las huertas, y vbas en las viñas, pecan, y si estan obligados a restitucion, se dira adelante en el caso setenta del capitulo 91. de restitucion 2. part.

3 Quando vno (no sabiendo que otros tambien por otra parte hazian lo mismo) hurtò alguna fruta, o vbas en tan poca cantidad que su hurto solo, no fue mas que culpa venial, mas al cabo por hazerse por otros muchos semejãtes hurtillos se hizo notable daño al señor de las huertas, o viñas quãdo lo sepa, y que desde aquella vez que lo hurtado aunque poco, junto con los hurtillos passados, començò a ser, o a hazer el daño grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aũque fuesse muy poco lo que se hurtasse; y assi sera desde entonces pecado mortal no restituir, o no pagar todo lo hurtado aquella vez, y las passadas: y si sacassen cartas generales de descomuniõ para que restituyan lo hurtado, el que lo hurtò caera en la descomunion sino restituye lo que hurtò no mas, como se dira en el caso 70. del capitulo 92. de restitucion en la segũda parte, hoc habetur in summa 1. p. col. 1252. c. d. & 1253. a. b.

4 No es pecado mortal tomar castañas, o nuezes, o bellotas en tãta cantidad en el campo, que en la plaça valgan vn ducado: lo qual no corre en la fruta de las huertas, o vbas de las viñas, ibid. d. & colum. 1254. a.

5 Los pages que siruen a la mesa de los señores no pecan, si comen lo que se leuanta de las mesas, sino es que aquello estè ya señalado por salario al maestresala, ibid. b.

CASO II.

1 Bien puede la muger casada de los bienes comunes contra la voluntad de su marido restituir vna cosa poca, que aun se està en pie, que hurto antes del matrimonio ella, o su marido. 1. p. col. 1254. d.

CASO III.

1 El que tiene alguna cosa hurtada, o por otra via licita, en algunos casos tiene obligacion de restituirla a su dueño, y en otros no, quando el se la pide para pecar cõ ella. 1. part. colum. 1255. b. c. d. Y para esto nota las conclusiones que se siguen.

2 Quando al deudor no se le sigue ningun detrimẽto de detenerle la deuda, y por otra parte se sigue graue detrimẽto, o espiritual, o cor-

o corporal de la paga della: sera pecado mortal entóces boluer, y dar la deuda, principalmete si el acreedor no apremia, o constriñe, ibidem.b.

3 No es pecado tornar, y pagar la deuda al señor della que la pide, aunque de pagarla se siga graue daño espiritual, o corporal al señor q̃ la pide, o a tercera persona particular, quãdo de detenerla se sigue graue daño al deudor, dixe, (o de otra tercera persona particular) porque si fuera persona publica: la vida y salud, de la qual a la republica es muy necessaria, estara obligado el deudor a padecer aquel detrimento por la salud de aquella persona. ibid.b.c.d.

4 Quando de detener la deuda ningun detrimento incurre el deudor, aunque el acreedor apremie y cõstriña, sera pecado tornar la deuda, si el mal que se sigue de pagarla, o tornarla, es corporal del mismo que la pide: empero no sera pecado si aquel daño que se sigue fuere espiritual del mismo que la pide, como si la pide para gastar en juegos y carnalidades. 1 part. col. 1156.a.b.c.

5 Si el daño que se sigue redunda en tercera persona, siquiera sea corporal, o siquiera sea espiritual, sera pecado mortal restituir, o boluer la cosa que se tiene por via de hurto, o de otra manera al señor della, como si la pide para matar a otro, o para solicitar a vna muger recogida. ibid.d. & col. 1257. a.b.

6 El que ha ganado algo al hijo que està en poder de su padre, no se le ha de restituir lo que perdio, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar, y assi lo ha de dar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si està ausente, depositar lo en poder de alguno para que se lo embie. ibid.c.

7 El que dà la cosa hurtada, o depositada a su señor, con la qual sabe que ha de hazer daño al proximo, no solamente peca, mas aun està obligado a restituir este daño, pues no solamente peca contra caridad, mas aun contra justicia: pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada, con la qual sabe que ha de matar a otro, ibidem.d.

8 Verdad es, que si el juez le mãda dar la dicha espada, no pecara dandosela, aunque sepa que cõ ella ha de matar a otro, pues obedece a aquel a cuya cuẽta està euitar estos daños, entendiendo que sino se la dà le ha de venir graue daño: pues como queda dicho en la tercera conclusion, ninguno con tanto detrimento està obligado a impedir la muerte de su proximo. 1. par. col. 1258.a.

9 Aunque peca contra caridad aquel que dà dineros para cõprar vna espada, con la qual sabe que se quiere matar a vn hombre: empero no peca contra justicia, como tampoco peca cõtra justicia aquel que presta dineros, los quales sabe que se han de dar a vsuras: por lo qual

qual el que dio dinero para comprar la espada ya que no peca contra justicia no està obligado a restituir el daño, que con la espada se hizo: otra cosa seria si es à caso juez, o Prelado, al oficio del qual pertenece impedir estos males, porque entonces pecara cõtra justicia, y tendra obligacion de restituir el daño. ibid. b. & col. 1256. c.

Todas estas nueue cõclusiones se vean en su fuẽte, que es la suma en el lugar alegado, adonde se explican mas a lo largo, y se hallaran otras cosas buenas.

CASO IIII.

I Ilicito es tomar a vno que està en estrema necessidad lo q̃ ha menester para darselo a otro que tãbien està en ella; empero sino lo està, es licito para darsela al que la tiene. 1. p. col. 1258. c. d.

CASO V.

1 Licitamente puede vno tomar lo ageno para darlo al que està en estrema necessidad, no pudiendo el socorrerle de otra suerte; ni ay quien le socorra. 1. p. col. 1258. d.

2 Quando vn religioso viesse a su proximo estar en estrema necessidad, y no huuiesse quien se la socorriesse; ni el tampoco la puede socorrer, sino es saliendose dela orden, està obligado a salirse, y mucho mejor si son sus padres los q̃ la tienen. ibid. d. & col. 1259. a.

CASO VI.

1 Mas grauemente peca el que con muchas acciones hurta por todo el año mil ducados, que el q̃ todo el año los retiene. 1 par. col. 1259. b.

CASO VII.

1 No puede la muger casada tomar de los bienes de su marido en notable cantidad para sus parientes, o para afeites, o otras cosas semejantes. 1. p. col. 1259. c.

CASO VIII.

1 Quando vna muger se casa, y lleua dos, o tresmil ducados en dote, y su axuar: el qual no se aprecio aunque se menoscabò, durante el matrimonio. Si el marido al tiempo de la muerte no la mãdò nada, no puede ella por razon del seruicio que le hizo, durãte el matrimonio entregarse secretamente en algo de la hazienda de su marido; ni por razõ del menoscabo del axuar que no se aprecio; ni tampoco por razon de treziẽtos ducados que la mandò en arras: empero pudiera si la mandara doziẽtos, y desto huuiera escritura, y testigos, y por justicia no los pudiera cobrar, mas si no auia escritura, ni testigos, no podra; porque se entiende auerse los solamente mandado por cumplimiento. 1. p. col. 1259. d. & 1260. a. b. c.

CASO IX.

1 Puede el yerno tomar secretamente, no auiendo escandalo, algo en recompensa del grauamen q̃ se le hizo en la tassa del dote. 1. p. col. 1259. d.

CASO X.

1 Bien puede la muger que nõ truxo dote, ni bienes parafrenales entre-

entregarse escondidamente en la mitad de los bienes ganáciales durante el matrimonio, auiendo el marido cometido vn delito, por el qual ha de ser confiscada su haziẽda. 1. p. col. 1261. b. c. d.

CASO XI.

1 Bien puede la muger esconder la mitad de los bienes ganáciales, si se los quieren secrestar por las deudas que su marido tenia antes del matrimonio: empero no, si se hizieron durante el. 1. p. col. 1262. d. & 1263. a. b.

CASO XII.

1 Quatro reales que se hurten es comunmente cantidad para q̃ hurtarlos sea culpa mortal, hurtãdose a personas comunes, dexando a parte qualquier daño extrinseco, q̃ alguno incurre por el hurto, *Ex obiecto, & natura rei*; y hurtar dos, o tres ducados a los ricos, aunque sea a los Reyes tambien es culpa mortal. 1. p. col. 1263. c. d. & 1264. a. b. c. d. & 1265. a. b.

2 Aquel a quien el Rey encomẽdò la dispensacion de muchos millares de ducados, tomando para si ciento, o doziẽtos, no peca mortalmente. 1. p. col. 1264. c. d.

CASO XIII.

1 El hurtar cosa pequeña, aunq̃ sea *Inuito domino*, no es culpa mortal. 1. p. col. 1265. c.

2 El frayle que muriere con doze marauedis, o otra pequeña cantidad, no se puede dezir propietario para que se le niegue la sepultura Ecclesiastica. ibid. c.

3 Si alguno va a hurtar con animo que si cosa notable hallasse la tomaria peca mortalmente: i aunq̃ hurte cosa pequeña: empero si de tal suerte se aplica a hurtar que no tomaria sino cosa pequeña, tan solamente pecara venialmente. 1. p. col. 1266. b.

CASO XIIII.

1 Quatro reales es cantidad que constituye el hurtarla pecado mortal con obligacion de restitucion. 1. p. col. 1266. d.

2 El que hurta poco a poco a otro cãtidad de quatro reales. V. g. dos reales, sin intencion de hurtarle mas, y despues vencido de codicia le hurta otro, sin intencion de hurtarle mas: y despues vencido con la misma codicia le hurtasse otro, desuerte que llegò todo lo hurtado a quatro reales, cantidad notable para que el hurto dellos sea pecado mortal, como queda dicho en la conclusion passada, auiẽdo poco interualo en el hurtar, aũque cada vn hurtillo fue culpa venial, el no restituirlo despues que llegò a cãtidad notable es mortal, y se ha de restituir. 1. p. col. 1266. d. & 1267. a. b.

3 Los criados que a sus señores hurtã oy vn poco, y de aqui a otro mes otro poco, y assi *Interpolatim per menses quolibet mense aliquid modicum*: de suerte, que en fin de tres, o quatro años se junta tanta cantidad que si toda junta se hurtara (como es la de las dos conclusiones passadas) fuera pecado

mortal, nõ sera entonces pecado mortal, ni debaxo della aura obligacion de restituirla: y por el consiguiente haziendose los hurtillos desta manera tã interpoladamente, sacando despues cartas de descomunion por lo que se ha hurtado, no comprehendera a quien lo hizo. 1. p. col. 1267. b.

Vease para esta conclusion el caso 70. del capitulo 92. de restituciõ en la 2. parte.

4 Los criados que tomã para comer a sus señores pan, y frutas, y otras cosas de por casa, por entender que si se lo pidiessen a ellos, se lo darian, si alli se hallaran, aunque no quieren que se lo tomen sin su licencia, solamente es pecado venial, y mortal si lo dan fuera en notable cantidad, como es pan cozido, vino, trigo, o otras cosas semejantes, ibid. d.

5 El criado que toma algo de comer de los bienes de su señor para dar limosna, no peca mortalmente siẽdo poco, porque es de creer, que el señor gustaria dello si le pidiessen licencia: y quando pidiendosela no la diesse, dandolo sin ella, solo sera pecado venial, y que debaxo del obliga a restitucion. 1. p. col. 1266 a.

CASO XV.

1 Quando vno toma a otro, vno, o dos razimos de vbas, o poca fruta, o vna almuerça, o escudilla de trigo de vna viña, huerta, o de vn monton de trigo, y otro poco de otro y otro, &c. Y assi junta gran cantidad de cosa sin hazer notable daño a ninguno en su haziẽda cada vno destos hurtillos de diuersas partes, o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad, es pecado mortal, y tambiẽ el no restituirlo todo a sus dueños, si buenamente se puede restituir, y sino a los pobres, o en obras pias por ellos, y por sus almas: y esto es assi, aunque el que comete el hurto sea pobre, porque la pobreza que no es estrema, o grande, no dà lugar para tomar lo ageno. 1. p. col. 1268. c. & 1267. a. b. c.

CASO XVI.

1 El que [illegible]so a poco hurtà pocas cosas, quãdo llegue a notable cantidad, que es a quatro reales, està obligado debaxo de culpa mortal a restituir toda aquella suma, y no cũplira restituyendo solo aquello poco con que llegò a ser culpa mortal lo hurtado. 1. part. colum. 1269. c. Notese para esto el caso 70. del capitulo 92. de restitucion en la segunda parte que es necessario.

CASO XVII.

1 El que perdio a juego vedado alguna cosa, no puede entregarse escondidamente en tãta cantidad como perdio en haziendà del que se lo ganò, pudiendo pedir lo que perdio por justicià. 1. part. colum. 1270. a.

CASO XVIII.

1 No està obligado a restituir el que aconsejò a otro que hurtasse tal cosa, el qual con eficaces razones

zones le tornò a aconsejar lo cótrario, y con todo esso hurtò. 1. p. col. 1270. c.

CASO XIX.

1 No caen en descomunion los que tienen guardados los bienes que vna muger escondio para ampararse de su dote, auiendo sacado cartas de descomunion contra quien los tuuiere, y no los manifestare. 1. p. col. 1272. a.

CASO XX.

1 Maria que importunada de su suegra dixo al tiempo de su muerte que deuia a los hijos de su suegra trezientos ducados, lo qual era falso, y assi la Maria defraudò a sus propios hijos estos trezientos ducados, los hijos de su suegra de Maria estan obligados, o la suegra a restituirselos a los hijos de Maria, o a sus herederos forçosos, si no tiene hijos. 1. p. col. 1272. b. c. d

Fin del Compendio de la primera parte de la Suma.

Soli Deo honor, & gloria per infinita seculorum secula. Amen.



Ecc 2 TA-



TABLA SVMARIA DE TODOS LOS CAPITVLOS,

o materias que se contienen en esta primera parte del epitome, o compendio de la primera parte de la Suma, conforme el orden que estan en ella: señalase aqui la pagina y coluna dōde estan, y se hallara por sus conclusiones lo que ay acerca de cada materia, y breuemente todo lo que encierra la suma. El numero señala la pagina, y la A. la primera coluna della, y la B. la segunda donde està, y en fin de cada cōclusion deste epitome, o compendio se señala la coluna y letra donde està aquello en la Suma cumplidissimamente, para que lo pueda alli ver, como en su fuente el que quisiere, (y las razones y autores que ay acerca de cada cosa dello) como curioso y desseoso de saberlo de raiz.

A

Cap.

Cap.

Cap.

Fin de la Tabla.



6—4